PERU

# LEGISLACION NAVAL Y DE AVIACION

Recopilación de las leyes, resoluciones legislativas, reglamentos, decretos, resoluciones supremas y ministeriales, órdenes generales, circulares, etc., correspondientes a los dos Ramos; y leyes, reglamentos y decretos de carácter general.

Este Tomo contiene además:

Código de Aduanas.
Código Sanitario Panamericano.
Convenio Ibero-Americano de Navegación Aérea 1926.
Reglamento de Timbres y Papel Sellado.

POR EL
CAPITAN DE FRAGATA C. P. DON LEON GARAYCOCHEA

TOMO SEXTO

1929 - 1930

EDICION AUTORIZADA OFICIALMENTE

PRECIO: $. 12.00

IMPRENTA SEGRESTAN
LIMA
1939

BIBLIOTECA CENTRAL
DIRINTEMAR
Clasif.: 343.01985/629
Nro. Inv.: 5191 T-II
Fecha: 14215Ø

Lima, 15 de octubre de 1934.

Teniendo en consideración:

Que la obra "Legislación Naval" es necesaria para el servicio administrativo porque, además de reunir todas las disposiciones de los Ramos de Marina y Aviación, contiene las leyes y disposiciones de carácter general que son comunes a las distintas reparticiones públicas;

Que la utilidad de esta obra será más efectiva con la impresión de los tomos que faltan, que abarcan hasta el año 1932 y contendrán los códigos de la República;

Que es conveniente para el buen servicio mantener al día publicaciones de esta naturaleza;

SE RESUELVE:

1°.Autorizar al Capitán de Fragata Comisario de Marina don Leon Garaycochea, autor de dicha obra, para que se continúe su publicación a partir del Tomo 5°.

2°—El título de esta obra será en adelante el de "Legislación Naval y de Aviación".

Comuníquese y regístrese.

C. Rotalde.

PROPIEDAD REGISTRADA

# CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

El Presidente de la República.

Vistos: el informe y anexos de la Comisión encargada por resolución suprema de 25 de setiembre de 1924, de estudiar y emitir parecer acerca del proyecto de Código de Aduanas, sometido por la Superintendencia General de Aduanas;

En uso, en lo concerniente a procedimientos aduaneros, de la autorización conferida al Gobierno en la ley N°. 4380;

DECRETA:

Art. 1°.—Las Aduanas de la República, se sujetarán en sus procedimientos y operaciones, al siguiente Código:

## TITULO I

## DEL TRAFICO COMERCIAL Y DE LAS ADUANAS

### CAPITULO I

### Tráfico Comercial

Art. 1°.—Las fronteras del Perú están abiertas al tráfico comercial de las naciones con sujeción a las disposiciones contenidas en este Código y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse.

Art. 2°.—El comercio interior no está sujeto a ningún gravámen, siendo completamente libre; sin embargo, requieren póliza de cabotaje las mercaderías que se movilizan por mar, río, lago o por las fronteras terrestres, de un puerto a otro.

En cuanto al tráfico de los artículos afectos a impuesto de consumo o estancados, regirán las leyes y reglamentos pertinentes.

### CAPITULO II

### Clasificación de las Aduanas

Art. 3°.—Las Aduanas, atendiendo a la naturaleza de las operaciones que en ellas pueden practicarse se dividen en:

1°. Aduanas Mayores.

2°. Aduanas Menores o Resguardos.

Las Aduanas Mayores se subdividen en:

1°. Aduanas Mayores de Depósito.

2°. Aduanas Mayores de Forzoso Despacho.

Art. 4°.—La demarcación aduanera será la que se determine por ley especial.

## CAPITULO III

### Operaciones que pueden practicarse en las Aduanas

### Aduanas Mayores

Art. 5°.—En los puertos en donde están radicadas las Aduanas Mayores es permitido a las naves extranjeras o peruanas practicar toda clase de operaciones de carga, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Estas operaciones son:

1°. De trasbordo de buque a buque o por intermedio de lanchas o de los muelles, de toda clase de mercaderías, extranjeras, nacionalizadas o nacionales, para que sigan a su destino; pero las extranjeras, afectas o no a derechos, solamente pueden ser trasbordadas para puertos extranjeros o para puertos peruanos con Aduana mayor;

2°. De variación del destino originario cuando convenga al comercio que la carga destinada a un puerto siga en la misma nave hasta otro nacional o extranjero, en donde debe ser despachada.

Si este segundo fuera puerto con Aduana menor, caleta habilitada o punto de la costa y si se tratara de carga afecta, es indispensable solicitar, previamente, permiso del Gobierno, quien lo podrá conceder ordenando que se adopten las precausiones necesarias para cautelar los intereses nacionales en todo orden: (x)

3°. De importación;

4°. De reembarco de carga extranjera, el que, como para los trasbordos, solamente puede efectuarse con destino a puertos extranjeros o a nacionales con Aduana mayor;

5°. De exportación;

6°. De cabotaje; y

7°. De desembarque y embarque de carga en tránsito para el extranjero.

### Aduanas Menores o Resguardos

Art. 6°.—En las Aduanas menores solamente podrán efectuarse operaciones de trasbordo, cabotaje y exportación de productos nacionales o nacionalizados, salvo los casos en que el Gobierno conceda permiso especial para el despacho de carga afecta de que trata el inciso 2°. del artículo anterior.

Art. 7°.—Pueden practicarse, también, operaciones aduaneras en las caletas habilitadas, en donde no existe resguardo, y aún en puntos deshabitados

---

**(x) Los permisos los otorgará la Superintendencia General de Aduanas, según R. S. de 4 enero 1934. Pág. 107.**

de la costa, o fronteras fluviales, lacustres o terrestres, obteniendo previamente permiso de la Aduana mayor o del Gobierno, según los casos.

Art. 8°.—El tráfico a las islas guaneras, que son propiedad de la Nación, solamente puede hacerse con permiso especial y en las épocas que fije el Gobierno.

## TITULO II

## DE LAS NAVES MERCANTES

### CAPITULO I

**Lo que es permitido a las naves mercantes.**

Art. 9°.—Les es permitido a las naves mercantes peruanas o extranjeras, procedentes del extranjero, arribar directamente a los puertos con Aduana mayor, sujetándose a las disposiciones sanitarias y demás de puerto. (1).

Art. 10.—Sólo con permiso especial del Gobierno y conforme a las ordenanzas navales o de capitanías, pueden arribar directamente del extranjero a puertos con Aduana menor, a caletas habilitadas o a puntos de la costa. (2).

Art. 11.—Será, también, indispensable permiso previo de la Superintendencia de Aduanas para que las naves despachadas directamente del extranjero para determinado puerto con Aduana mayor puedan tocar en otro mayor intermedio que no conste en su licencia.

Art. 12.—Después de haber arribado a un puerto con Aduana mayor, pueden ser despachadas para otros puertos.

Si estos tuvieran solamente Aduana menor, la Aduana mayor dará permiso con aviso por telégrafo a la Superintendencia el que se concederá solamente para operaciones con productos nacionales o nacionalizados.

Para cualquiera operación de productos extranjeros, es necesario permiso de la Superintendencia de Aduanas.

Art. 13°—Las naves mercantes que se dedican exclusivamente al tráfico de cabotaje pueden arribar a cualquier puerto con Aduana, previo el despacho correspondiente.

Art. 14.—Sólo con permiso del Gobierno es permitido anclar en los fondeaderos de las islas.

### CAPITULO II

**Prohibiciones y sanciones**

Art. 15.—A las naves extranjeras o nacionales, procedentes del extranjero, que fondeen en un puerto que no tenga Aduana mayor o en cualquier otro punto del litoral, sin permiso previo del Gobierno, se les impondrá la mul-

---

**(1) C. de C. 586.—623 inc. 4°.—625 inc. 8° y 16.—630 inc. 7°.**

**(2) C. de C. 587.**

ta de diez a cien libras; esta multa se elevará a doscientas libras si desembarcaran o recibieran alguna persona o correspondencia, y, si embarcaran o desembarcaran mercaderías se decomisarán estas y la nave.

Art. 16.—Las naves nacionales o extranjeras despachadas de una Aduana mayor con carga afecta a derechos que arriben a puertos con Aduana menor, caletas o puntos de la costa sin licencia, estarán sujetas a las mismas penas del artículo anterior.

Artículo 17.—Las naves de comercio dedicadas exclusivamente al tráfico de cabotaje, que toquen en puntos no considerados en su licencia, serán multados con cinco a doscientas libras a juicio del Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se haya cometido la infracción; y si embarcaran o desembarcaran mercaderías extranjeras, se impondrá a éstas y al buque la pena de comiso, salvo lo prescrito en las ordenanzas navales o de capitanías.

Art. 18.—Las naves que anclen sin licencia expresa en alguno de los fondaderos de las islas de la Nación serán decomisadas, incluso el guano y demás cargamento y las mercaderías que hubieran desembarcado o embarcado y sujetas a la ley de represión del contrabando.

Art. 19.—Iguales penas se impondrá a las naves nacionales o extranjeras en que se encuentre guano de la Nación extraído sin permiso del Gobierno.

## CAPITULO III

### Documentación de que deben proveerse las naves mercantes en el extranjero para arribar a puertos peruanos.

Art. 20.—Las naves mercantes que reciban carga en puertos extranjeros con destino al Perú, deberán proveerse de la documentación siguiente:

1ª. De los sobordos referentes a la carga embarcada certificados por el Cónsul del Perú, o en su defecto, por el Cónsul de una nación amiga, y, a falta de ambos, por dos comerciantes honorables, cuyas firmas legalizará un funcionario público.

El sobordo o manifiesto, firmado por el Capitán, debe contener, con orden y claridad, los datos que siguen:

(a) La clase, bandera, nombre y tonelaje de registro de la nave;

(b) El puerto de procedencia y el puerto mayor peruano de destino;

(c) El nombre del embarcador de la carga y el de las personas a quienes ésta se envía, o si el conocimiento es a la orden;

(d) La marca, número y clase de cada bulto y el peso bruto de la carga que embarque cada remitente, o su medida cuando sea tonelada de esta especie, y

(e) La cantidad de bultos de que consta la carga de cada remitente y el total de los comprendidos en el sobordo.

La carga destinada para cada puerto mayor peruano debe manifestarse en el sobordo separado, por cuadruplicado. Los timbres se fijarán en el ejemplar

de sobordo destinado al primer puerto mayor de escala. Dicho ejemplar de sobordo debe entregarse a la nave embarcadora y uno de los duplicados remitirse a la Aduana de destino.

En los sobordos para los demás puertos mayores de escala se anotará por los Cónsules haberse satisfecho los derechos de sobordo correspondientes.

Los sobordos se harán sin enmendaturas ni raspaduras; los errores serán salvados por medio de una nota aclaratoria.

2°. Bajo cubierta cerrada de los duplicados del sobordo, de las facturas consulares y de los conocimientos y demás documentos que envíen los Cónsules referentes a la carga; y

3°. De las licencias de salida otorgadas en el extranjero las que sólo tienen valor hasta el primer puerto mayor nacional a que arriben. Estas licencias serán entregadas a la capitanía del puerto.

Art. 21.—Por las mercaderías destinadas al Perú que deban ser trasbordadas en el extranjero, la nave embarcadora se proveerá de un sobordo especial, en el que se hará constar el nombre del puerto en donde debe verificarse el trasbordo y siempre que sea posible la compañía a que pertenece la nave a que va a trasbordarse.

De este sobordo hará un quinto ejemplar, el que certificado por el Cónsul le será también entregado junto con el original.

Estos dos ejemplares deberán ser presentados al Cónsul peruano del puerto en que se ejecute el trasbordo de la carga, quien anotará en ellos la conformidad del trasbordo o las diferencias que pudieran resultar con lo embarcado.

El Cónsul entregará a la nave en que se hizo el trasbordo el primer ejemplar para que sea presentado en la Aduana de destino y el segundo lo remitirá directamente a esta Aduana.

Art. 22.—Los conocimientos que el Cónsul incluya con las facturas y sobordos duplicados dirigidos a las Aduanas serán iguales a los que firme el capitán recibida la carga. (x).

Art. 23.—El sobordo no podrá contener bultos por los que no se haya presentado factura; si los contuviera, el Cónsul anotará esta circunstancia en el sobordo para la imposición en la Aduana de destino, de la sanción correspondiente, a la mercadería.

Cuando se embarque bultos sin conocimiento, lo reemplazará el duplicado del recibo que otorgue el capitán.

Art. 24.—Los funcionarios consulares están en la obligación de informar a los capitanes de las naves de todos los documentos de que deben legalmente proveerse para arribar a puertos del Perú.

---

**(x) Ver R. S. de 4 junio y 17 noviembre 1924 y 26 mayo 1928 sobre timbres en los conocimientos, y de 14 enero y 18 febrero 1925 sobre conocimientos. Pág. 84, 89, 85 y 86 respectivamente.**

Art. 25.—La certificación de los sobordos corresponde al Cónsul del Perú en el puerto de embarque o de trasbordo de las mercaderías, o en su defecto, al Cónsul de una Nación amiga,y, a falta de ambos, a dos comerciantes respetables, cuyas firmas legalizará un funcionario público.

Art. 26.—Solamente podrán los Cónsules certificar sobordos para puertos peruanos con Aduana mayor.

Cuando los conocimientos sean extendidos para puerto menor, el Cónsul exigirá se indique en ellos el puerto mayor para el que debe extenderse la factura.

Art. 27.—Los Cónsules pueden expedir a solicitud de los interesados, duplicados de los sobordos.

Art. 28.—A los buques que salgan de un puerto extranjero en lastre para puertos mayores peruanos, les es obligatorio obtener del Consulado peruano, en el puerto de origen, el certificado de salida en tal condición que deberá ser presentado en la Aduana de destino.

Art. 29.—Los duplicados de los sobordos por carga opcional deberán ser remitidos por los Cónsules a la primera Aduana, la que, si los bultos no fueren descargados, los remitirá a la siguiente en que haga escala la nave y así sucesivamente; si se desembarcara parte de la carga, anotará esta circunstancia en el sobordo y procederá como está indicado.

Del mismo modo se procederá con el sobordo original entregado por la nave.

## CAPITULO IV

### Salida de las naves de los puertos
### Documentación

Art. 30.—Para la expedición de las licencias bajo las cuales deben zarpar las naves nacionales o extranjeras de los puertos, conforme a las ordenanzas navales o de capitanías, se requiere constancia otorgada por la Aduana de si la nave tiene o no algún cargo pendiente en ella. Se proveerán además todas las naves a su salida de los puertos de la documentación aduanera siguiente:

1°. De la licencia de salida, la que debe contener relación de todos los puertos en que haya de tocar la nave.

2°. De registros expedidos para cada uno de los puertos en que haya de tocar.

El registro de salida contendrá:

(a) El certificado con la relación de las pólizas de embarque, de trasbordo o de reembarque que contengan y las anotaciones referentes al manifiesto de carga en tránsito, listas de existencias a bordo, rancho y demás documentos que se incluyan y, además, referencias al pago del anclaje; y

(b) Las pólizas duplicadas de embarque y de trasbordo y la cuadruplicada de reembarco.

Los registros de salida serán firmados por el oficial de registro o por el empleado que haga sus veces y el sobre será firmado por un Jefe del resguardo, que anotará la hora de entrega.

MUSEO NAVAL DEL PERU
Biblioteca
de M. Julio J. Elías Murguía

## CAPITULO V

### Entrada de las naves mercantes a puerto

Art. 31.—Las naves mercantes, cualquiera que sea su procedencia, que fondeen en un puerto, recibirán la visita del resguardo inmediatamente después de las visitas de Sanidad y Capitanía, siempre que éstas no encuentren motivos para incomunicarlas. (3).

Art. 32.—Las naves peruanas o extranjeras serán recibidas por el resguardo en cualquier día, aún en los festivos y clásicos de la República, pero no harán operaciones de carga sino en los días de trabajo, a no ser que se les haya concedido permiso especial.

Art. 33.—La visita será recibida a bordo por el Capitán o Contador de la nave.

Art. 34.—Toda nave estará en incomunicación hasta que haya entregado al resguardo toda la documentación a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 35.—Las naves que procedan directamente del extranjero entregarán al resguardo, en el primer puerto mayor de llegada:

1°. El manifiesto general, por duplicado, de la carga que conduzca para el puerto.

Este manifiesto contendrá los datos siguientes:

(a) La nacionalidad, nombre y tonelaje de registro de la nave, el nombre del Capitán, el puerto de procedencia, el puerto de destino, la fecha de llegada y el agente consignatario.

(b) La carga se manifestará expresando detalladamente, la marca y el número de los bultos, su cantidad, clase y contenido en términos generales por lo menos, el puerto de embarque y el consignatario.

(c) Además, es obligatorio subrayar con tinta roja los bultos que contengan explosivos, inflamables o corrosivos.

(d) Si la nave no condujera mercaderías para el puerto, presentará siempre el manifiesto con la anotación "Sin carga para el puerto".

(e) Si la nave estuviera en lastre, presentará también el manifiesto, anotando esta circunstancia con las palabras: "En lastre".

2°. El manifiesto, por duplicado, de la carga que conduzca en tránsito para otros puertos peruanos.

3°. El manifiesto de la carga que conduzca en tránsito para el extranjero.

4°. La razón de las existencias a bordo: lista de rancha y repuestos para la nave.

5°. Los sobordos correspondientes a la carga para el puerto con la respectiva certificación consular.

6° Los sobres cerrados con los duplicados de las facturas consulares y de los conocimientos de la carga para el puerto; y

---

(3) C. de C. 832.

7°. Cualquiera otra documentación que hubiera recibido de los consulados peruanos.

Art. 36.—Las naves que procediendo del extranjero hubieran tocado en otros puertos peruanos, entregarán al resguardo:

1°. El manifiesto general, por duplicado, de la carga para el puerto, embarcada en puertos peruanos o extranjeros;

2°. El manifiesto de la carga de cabotaje en tránsito embarcada para otros puertos peruanos;

3°. Los registros de salida de las Aduanas en cuyos puertos haya tocado previamente; y

4°. Los documentos indicados en los incisos 2°., 3°. y 4°. del artículo anterior, pero en cuanto al manifiesto de la carga en tránsito bastará su inclusión en los registros.

Art. 37.—Las naves procedentes sólo de puertos peruanos entregarán al resguardo:

1°. El manifiesto general de la carga que conduzca para el puerto, por duplicado;

2°. El manifiesto de la carga en tránsito;

3°. La razón de las existencias a bordo; listas de rancho y repuestos; y

4°. Los registros de salida de las Aduanas de los puertos de procedencia y de escala.

Art. 38.—Los manifiestos deberán presentarse en castellano, pudiendo admitirse los que se hallen en otro idioma, siempre que el agente consignatario acompañe su traducción, en doble ejemplar, dentro del término de cuarenta y ocho horas, lo que no obstará a que la Aduana adopte providencias para que no se interrumpa el movimiento de la nave.

Art. 39.—Cuando en la confrantación que hagan las Aduanas de los manifiestos generales presentados por los capitanes de las naves, con los sobordos se advierta que no han sido manifestados uno o más bultos constantes en éstos, las Aduanas exigirán al consignatario de la nave que aclare por escrito, las diferencias con la exhibición de los conocimientos originales o con cualquier otro documento, de los cuales se dejará constancia autorizada en la actuación.

En caso de que la Aduana no se conformare con la aclaración, podrá inquirir de los cónsules de los puertos de procedencia, si realmente no fueron embarcados los bultos faltos. Resultando comprobado que los bultos fueron embarcados se impondrá a la nave una multa de diez a cien libras, según la cuantía de cada uno.

Estos incidentes de todos modos quedarán fenecidos dentro del plazo, máximo de ocho meses.

Art. 40.—Los agentes consignatarios solicitarán necesariamente, se pase visita de fondeo a las naves mercantes, una vez terminada la descarga, ex-

ceptuándose los vapores a los que sólo se les pasará visita de fondeo en el último puerto mayor de escala.

A las solicitudes de visita de fondeo se adjuntará, en duplicado, la razón de las existencias a bordo, lista de rancho y repuestos.

Toda carga que se encuentre a bordo, en bodega o en los compartimentos destinada a ella ordinariamente en el buque, sin estar manifestada, caerá en comiso, sino se comprueba con documento fehaciente que es carga en tránsito. En todo caso, la carga que se encuentre fuera de manifiestos y de esos compartimentos, aunque sea en tránsito, caerá en comiso.

Cuando el Administrador juzgue que el rancho no guarda proporción con las condiciones de la nave, lo participará a la Superintendencia de Aduanas para que por ella se resuelva lo que convenga, sin que ello interrumpa el viaje de la nave. (*) (x).

Art. 41.—Cuando lo estime necesario el administrador de una Aduana podrá ordenar se pase visita extraordinaria de fondeo a las naves cualquiera que sea su clase. (*).

## CAPITULO VI

### Sanciones que pueden aplicarse a las naves mercantes que entren a puertos peruanos

Art. 42.—En el caso de que las naves no entregaran el manifiesto que deben presentar a su llegada a un puerto, se les exigirá los conocimientos originales de la carga, y las razones de rancho y respuestos, y dejándolas incomunicadas, se llevarán estos documentos a tierra para que el consignatario formule el manifiesto. Presentado éste se levantará la incomunicación. (*).

Art. 43.—Al capitán de una nave que llegue a puerto sin la documentación consular prescrita en este Código se le impondrá una multa de diez a cien libras, según la importancia del caso.

No se aplicará esta sanción en los casos de arribada forzosa o cuando hayan sido destruídos los documentos por incendio u otro accidente fortuito comprobado. (**).

Art. 44.—Es absolutamente prohibido al resguardo llevar personas extrañas al servicio aduanero, en las visitas de recepción de las naves, bajo pena de suspensión o de destitución del empleado responsable, según los casos, y sin perjuicio de ser sometido a juicio cuando la gravedad de la falta lo requiera.

---

**(*) Por R. S. de 6 de Octubre de 1928 se dispone que los empleados del Resguardo darán recibo por las mercaderías que pesquisen.**

**(x) Ver R. S. de junio 1928 sobre fósforos en listas de rancho. Pág. 90.**

**(**) El art. 180 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías ha sido reformado por D. S. de 18 de Abril de 1927 en el sentido de aplicar este artículo.**

Art. 45.—Es igualmente prohibido, antes de haber terminado la visita del resguardo, que atraquen a la nave embarcaciones de cualquier clase y que los particulares suban a bordo.

Art. 46.—La falta de entrega de los registros de las Aduanas de procedencia, sin previa protesta por braveza de mar u otra causa justificada, se penará con multa de cinco libras por cada registro falto.

Art. 47.—Todas las naves mercantes están en la obligación de consignarse a un agente consignatario;; si el consignatario fuera el capitán de la nave, no se le despachará sin que haya satisfecho los cargos que tenga o resuelto la sumaria de arribada.

Art. 48.—Las multás que se impongan a las naves según este capítulo serán cobradas coactivamente y no se admitirá reclamo o recurso en contrario, sin el pago o consignación de su importe.

El procedimientó coactivo en este caso quedará fenecido dentro del plazo máxmio de ocho meses.

## CAPITULO VII

### Naves en peligro

Art. 49.—Cuando una nave arribe a un puerto en inminente peligro se prescindirá de la incomunicación, prestándole inmediatamente todos los auxilios que demande, pero el resguardo adoptará en todo caso, las precausiones necesarias para cautelar los intereses fiscales.

El manifiesto y demás documentos de las naves en peligro se exigirán en el plazo prudencial que fije el jefe de la Aduana.

## CAPITULO VIII

### Arribadas forzosas

Art. 50.—Los capitanes de las naves que entren de arribada forzosa a algún puerto o fondeadero, entregarán al resguardo de la circunscripción el manifiesto de la carga que conduzcan en tránsito, y una declaración de las causas de la arribada. El resguardo tomará medidas para ejercer la más extricta vigilancia mientras se cumple el propósito con que la nave entró al puerto.

Art. 51.—Inmediatamente el resguardo pasará un parte al administrador de la Aduana adjuntando el manifiesto y la declaración del capitán de la nave. El manifiesto servirá para dar entrada al buque.

En vista del parte del resguardo, al que se adjuntará el oficio de la capitanía competente comunicando el resultado de sus procedimientos respectivos, el administrador pronunciará la resolución que corresponda conforme a ley y a los antecedentes, para lo cual podrá pedir a la Capitanía ad effectum videndi, los actuados que haya seguido respecto de la arribada.

Art. 52.—Los expedientes de arribada forzosa, una vez resueltos, los ele-

vará el Administrador de la Aduana a la Superintendencia, para su aprobación.

Art. 53.—Después de terminada la sumaria, si ha cesado la causa que motivó la arribada forzosa de la nave, podrá zarpar, previa presentación del permiso correspondiente, el que se mandará agregar al registro de entrada, quedando el agente consignatario responsable por las resultas de la sumaria de arribada.

Art. 54.—Si la arribada no fuera declarada forzosa se aplicará a la nave una multa de cinco a veinte libras según la gravedad del caso y se le exigirá el pago de todos los derechos de puerto.

Respecto de la carga que conduzcan las naves de arribada forzosa, se estará a las reglas estatuídas en el capítulo 22 del título 4º. de este Código.

## CAPITULO IX

### Naves de Guerra

Art. 55.—Los buques de guerra que fondeen en puertos peruanos están exentos de las formalidades aduaneras, pero si condujeran carga para particulares quedarán sujetos a las disposiciones de este Código.

Art. 56.—Tampoco están sujetos a las formalidades aduaneras los trasportes de guerra, los buques de las empresas cablegráficas y las embarcaciones pertenecientes a particulares que según las leyes del país de su bandera estén asimilados a los buques de guerra, que conduzcan provisiones o artículos navales para las escuadras de las potencias amigas; pero si condujeran carga para particulares quedarán sujetos a las disposiciones de este Código.

Cuando los buques o transportes de guerra conduzcan carga para particulares, el cónsul de la nación a que pertenezca el transporte deberá hacer ante la Aduana la declaración correspondiente.

## CAPITULO X

### Salida de las naves

Art. 57.—Antes de que las naves procedan a las operaciones de embarque de carga, el agente consignatario presentará a la Aduana una solicitud de apertura del registro y de permiso para efectuar operaciones de embarque para los puertos de destino que exprese.

El retardo en la presentación de este documento no impedirá el curso de las pólizas.

Art. 58.—Si la nave saliera sin practicar operaciones de embarque, presentará una solicitud pidiendo cierre de registro con indicación de los puertos en que ha resuelto hacer escala, la que se agregará, también, al registro de salida.

Art. 59.—Terminado el embarque de la carga, si la nave se dirige a puer-

tos peruanos se le extenderá un registro de salida para cada uno de los puertos que consten en la solicitud de apertura o de cierre de registro.

Art. 60.—Los registros se extenderán en la forma indicada en el capítulo 4°. de este Título.

## TITULO III

## DE LOS DOCUMENTOS DE ADUANA REFERENTES A LA CARGA

### CAPITULO I

### Documentación consular

Art. 61.—Toda persona que quiera remitir del extranjero mercaderías para los puertos del Perú, presentará al funcionario consular de la República para su certificación, en el formulario que éste suministrará gratuitamente, una factura firmada por cuadruplicado que exprese:

1°. El nombre del remitente, el puerto de embarque, el de destino, el nombre del vapor y el de su capitán, los consignatarios de la carga y el lugar de residencia de éstos:

2°. La marca, número, cantidad y clase de los bultos, la descripción del contenido en términos comerciales, la cantidad de metros, docenas, gruesas, litros, etc., según sea la unidad arancelaria, peso bruto en kilógramos, peso neto en kilogramos, valor de las mercaderías en la moneda del país de procedencia y el origen de la mercadería, entendiéndose por tal la nación en que se ha producido o fabricado;

3°. Los totales de los bultos, pesos y valores; y

4°. La afirmación bajo juramento o palabra de honor de la veracidad de las declaraciones hechas.

Art. 62.—Es prohibido que las facturas consulares tengan enmendaturas o raspaduras; los errores pueden subsanarse por medio de una nota explicativa firmada por los remitentes y refrendada por los cónsules.

Art. 63.—Si después de certificadas las facturas y despachado el sobordo se notara algún error en las declaraciones, el remitente podrá pasar al funcionario consular dentro del término de ocho días una carta por cuadruplicado, en la cual enmiende el error. El cónsul certificará dichos ejemplares, devolverá uno al interesado para su presentación en la Aduana de destino y distribuirá los otros de la misma manera que las facturas.

Art. 64.—Cuando la factura conste de varias hojas el funcionario consular las rubricará, indicando en la certificación el número total de bultos.

Art. 65.—Toda factura se presentará al funcionario consular acompañada de un ejemplar del conocimiento de embarque, no firmado todavía por el capitán y una factura no podrá referirse nunca a más de un conocimiento de embarque (x).

---

**(x) Ver R. S. de 4 junio y 17 noviembre 1924 y 26 mayo 1928 sobre timbres en los conocimientos y de 14 enero y 18 febrero 1925 sobre conocimientos. Pág. 84, 89, 85 y 86 respectivamente.**

Art. 66.—No producirán efecto legal en las Aduanas las facturas que no hayan sido presentadas en el puerto de embarque al funcionario consular para su certificación.

Art. 67.—En defecto o por ausencia del cónsul del Perú en el puerto de embarque, la factura deberá ser certificada por el cónsul de una nación amiga y a falta de éste, por la Cámara de Comercio o por dos comerciantes respetables, cuyas firmas legalizará un funcionario público.

Art. 68.—Los cónsules remitirán a las Aduanas, en pliegos cerrados y lacrados, y por el mismo buque que reciba las mercaderías, un ejemplar duplicado de cada factura y conocimiento, con todos los avisos que estimen conveniente.

Art. 69.—El ejemplar principal con los timbres adheridos lo entregarán al interesado para su presentación en las Aduanas de destino. El tercer ejemplar lo enviarán al Tribunal Mayor de Cuentas y el cuarto quedará en el archivo del Consulado.

Art. 70.—Las mercaderías cualquiera que sea su procedencia, por las que el interesado no presente su ejemplar de la factura consular, si no se hubiera recibido en la Aduana el ejemplar oficial, quedarán sujetas a la multa del veinticinco por ciento sobre su valor, según factura comercial o tasación, mandada hacer por la Aduana, sin perjuicio del pago de los derechos consulares que debe recaudar la Aduana.

Cuando ni la Aduana ni el consignatario hayan recibido ejemplares de la factura consular y el último, pida el término de la distancia para presentarlos, la Aduana lo concederá, previo pago del derecho consular y colocación en la Caja de Depósitos y Consignaciones, del veinticinco por ciento, importe de la multa.

El plazo que se concede es el fijado para la presentación de las tornaguías.

Art. 71.—Cuando se presenten facturas sin los timbres consulares adheridos, pero con la certificación suscrita por el consulado de haber percibido los derechos, la Aduana dará cuenta del hecho a quien corresponda, sin deducir cargo alguno al interesado.

Art. 72.—También se hará efectivo en las Aduanas el derecho consular de las mercaderías cuyas facturas por falta de cónsul peruano, hayan sido certificadas, en su reemplazo, por un cónsul de una nación amiga, por la Cámara de Comercio o por dos comerciantes.

Art. 73.—Asimismo se cobrará en las Aduanas el derecho consular de las mercaderías no destinadas al Perú por las que se conceda permiso para desembarcarlas y despacharlas.

Art. 74.—Las mercaderías por las que se conceda permiso para despacharlas en puerto diferente al de su primitivo destino, quedarán sujetas a fianza por la presentación en el término de treinta días, más el de la distancia, de la factura consular o copia de ella certificada por la Aduana del puerto primitivo de destino.

Art. 75.—Si no se presentara alguno de estos documentos en el plazo fijado en el artículo anterior quedarán afectas al pago de la multa de veinticinco por ciento sobre su valor, conforme al artículo 70.

Art. 76.—Los derechos consulares, que se cobre por los muestrarios cuya importación temporal se conceda, no se devolverán.

Art. 77.—Si en lugar del muestrario, cuya importación temporal se haya concedido, se encontraran mercaderías, en lugar del derecho consular, se les impondrá la multa del veinticinco por ciento sobre su valor, conforme al artículo 70.

Art. 78.—Los objetos para regalo que traigan los pasajeros en su equipaje o los excesos de éste, pagarán derecho consular.

Art. 79.—Solamente podrán certificarse facturas para puertos con Aduana mayor, pero podrán anotarse entre paréntesis, el puerto menor de destino de la mercadería.

Art. 80.—Los cónsules tienen la obligación de informar a los remitentes de mercaderías de todo lo concerniente a su envío al Perú, con relación a las disposiciones de este Código y demás de Aduana y puerto y a la Tarifa de derechos aduaneros. (D. S. 27 Abril 1932).

Art. 81.—Los cónsules pueden expedir duplicados de las facturas cuando lo soliciten los interesados.

Art. 82.—Para verificar la exactitud de las facturas, podrán los funcionarios consulares, cuando lo crean necesario, requerir copia fehaciente de las declaraciones hechas para la exportación de las mercaderías ante la Aduana del puerto de embarque, siempre que esta declaración se acostumbre en dicho puerto. Sólo en casos excepcionales de duda, los embarcadores están obligados a presentar las facturas comerciales originales de su referencia. Esta presentación será momentánea y ad effectum videndi y con el único y exclusivo objeto de esclarecer el punto dudoso.

En todos estos casos, si hubiera disconformidad, el funcionario la anotará en la factura dando aviso a la Aduana respectiva.

## CAPITULO II

### Manifiesto por mayor rectificado

Art. 83.—Los Agentes consignatarios de las naves procedentes del extranjero rectificarán, en cada uno de los puertos mayores de escala, en papel de Aduanas, con los timbres correspondientes, dentro del plazo de cinco días útiles de entregado el manifiesto general por el capitán, la razón de toda la carga extranjera del extranjero destinada al puerto de arribo.

Igual rectificación se hará, además, siempre en el Callao de la carga existente a bordo.

Se concede para todas estas rectificaciones el plazo de cinco días.

Art. 84.—El manifiesto por mayor rectificado contendrá los datos siguientes:

1º. Respecto de la nave: el nombre, nacionalidad, tonelaje de registro, puerto de procedencia, fecha de llegada y nombre del agente consignatario;

2º. Respecto de la mercadería: la marca, el número, la cantidad y clase de los bultos, la procedencia y el consignatario.

Art. 85.—En un mismo renglón no podrán rectificarse datos de bultos de distinta marca; pero si son bultos de lote y tienen la misma marca, podrán rectificarse los datos en el mismo renglón, aún cuando tengan números distintos.

Art. 86.—En el mismo manifiesto se rectificará los datos de las existencias a bordo, que no constituyan carga en tránsito para el extranjero o para puertos peruanos.

Art. 87.—En el manifiesto rectificado podrán corregirse los errores de marcas y números que pudiera contener el manifiesto general presentado por el capitán.

Art. 88.—Será permitido al consignatario aumentar uno o más bultos en el manifiesto rectificado con relación al manifiesto general, siempre que consten de los sobordos.

Si este aumento se hiciere al presentar el manifiesto rectificado no estará sujeto a pena.

Si la agregación se efectuara después de presentado el manifiesto rectificado, se impondrá una multa de diez al veinticinco por ciento de los derechos de importación a la carga aumentada, según la cuantía del bulto y de los derechos, si en el momento de la agregación de los bultos no hubieran sido desembarcados; si hubieran sido descargados, la multa será de veinticinco al cincuenta por ciento de los derechos de importación, en los mismos términos.

Art. 89.—Es absolutamente prohibido disminuir en el manifiesto rectificado la cantidad de bultos que consten del manifiesto presentado por el capitán.

En caso de duplicación u otro error, los agentes consignatarios se presentarán por escrito en papel sellado al Administrador, explicando y acompañando las pruebas del error, y, previa la investigación correspondiente, dicho funcionario ordenará se agregue lo actuado al manifiesto rectificado, sirviendo de documento suficiente para la data.

Art. 90.—Si por supresión de alguna escala de la nave o por convenir a los intereses de los dueños de la mercadería, se solicitara el trasbordo de parte de la carga en tránsito, después de haberse rectificado el manifiesto por mayor, se permitirá, sin pena alguna, la agregación al manifiesto por mayor rectificado de los bultos por trasbordar, para los efectos de la data.

Art. 91.—Si el manifiesto por mayor rectificado no fuera presentado por el agente consignatario dentro de los cinco días útiles, se le impondrá una mul-

ta de cinco a veinte libras, a juicio del Administrador, y se dará por rectificado el manifiesto.

Art. 92.—Las naves, sin carga para el puerto, procedentes del extranjero, están obligadas a la rectificación de su manifiesto.

Art. 93.—Igualmente están obligadas a la rectificación del manifiesto las procedentes del extranjero que fondeen en los puertos en lastre, debiendo expresar la cantidad y clase de los artículos que forman su lastre.

## CAPITULO III

### Pólizas de Trasbordo (4)

**Art. 94.**—Las pólizas de trasbordo se emplean para trasbordar la carga destinada a puertos peruanos de una nave a otra, bien sea de bordo a bordo o por intermedio de lanchas o muelles.

También se usan para las variaciones de destino de la carga que conduce una nave, cuando convenga al interesado que la destinada a un puerto siga en la misma nave a otro puerto nacional o extranjero en donde debe despacharse.

Art. 95.—Las pólizas de trasbordo se emplean, también, para la movilización de la carga en tránsito para el extranjero, que, eventualmente, pueda descargarse en tierra en puertos peruanos, para ser trasportada, después, al país de destino.

Art. 96.—Las pólizas de trasbordo se presentarán por triplicado para los trasbordos que se hagan para puertos peruanos y por duplicado para puertos extranjeros, en papel especial de Aduanas.

Art. 97.—Cada ejemplar de las pólizas de trasbordo puede constar de una o más fojas; en este último caso, la sección u oficial de numeración hará constar al pié del número de orden de la póliza la cantidad de fojas que contenga cada ejemplar, rubricando la anotación.

Art. 98.—Las pólizas de trasbordo contendrán los datos siguientes:

1º. En cuanto a las naves: el nombre y clase de la que va a recibir el trasbordo, el puerto de destino de la carga, el nombre y clase de la nave en que va a trasbordarse la carga y la fecha de su manifiesto; y

2º En cuanto a la carga: la marca, el número, la cantidad de bultos y la clase del envase.

Art. 99.—Las pólizas de trasbordo si se refieren a carga destinada originariamente al puerto deberán presentarse acompañadas de una fianza que responda por la presentación de la tornaguía o del pago de los derechos.

---

(4) C. de Ad. 182—141.

## CAPITULO IV

### Pólizas de Consumo (5)

Art. 100.—Las pólizas de consumo sirven para internar al consumo del país, toda clase de mercaderías extranjeras, ya sean que lleguen directamente o por intermedio de trasbordo o reembarco, ya sea de forzoso despacho en playa, de almacenes provisionales o de depósito.

Art. 101.—Las pólizas de consumo se presentarán por triplicado, en papel especial de Aduanas. Los ejemplares principal y triplicado serán iguales y el duplicado contendrá un talón como recibo para el interesado y un volante para la entrega.

Art. 102.—Cada ejemplar de las pólizas de consumo sólo podrá constar, cuando se refiere a más de un bulto, de una hoja; pero, podrá constar de tantas hojas cuantas sean necesarias cuando se refiera a un solo bulto y lo exija la declaración de su contenido. En este caso la oficina de numeración hará constar al pie del número de orden de la póliza la cantidad de fojas que contenga cada ejemplar, rubricando y sellando la anotación.

Art. 103.—Las pólizas de consumo contendrán los datos siguientes:

1°. Con referencia a la nave: el nombre y clase, y la fecha del manifiesto general;

2°. Con referencia a la carga: la procedencia y origen, y el dueño, la marca, el número, la cantidad de bultos, la clase del envase, el peso bruto, el peso neto, el contenido expresado conforme a las especificaciones y unidades arancelarias: es decir, el nombre del artículo, la materia de que está hecho, la calidad, el peso bruto, el peso legal, el número de docenas, metros, litros, etc., según la unidad arancelaria; el valor de las mercaderías en el puerto de embarque, aumentado con los gastos de flete, seguros, comisiones, etc., estimados según las reglas de la tarifa; el número y texto de la partida de la Tarifa de Aduanas pertinente a cada uno de los artículos declarados como contenido del bulto.

Art. 104.—Cuando el señalamiento del número no concuerda con la declaración arancelaria, el vista exigirá aclaración en el mismo acto y si no se le hiciere anulará la póliza.

Art. 105.—Solamente es permitido escribir en cifras el peso bruto, cuando es distinta la unidad arancelaria relativa a todo o parte del contenido del bulto, el valor de la mercadería y el número de la partida; todo lo demás se deberá escribir en letras.

Art. 106.—No es permitido el uso de abreviaciones, enmendaturas o raspaduras. Las pólizas deben presentarse escritas limpiamente, a máquina o a mano con tinta firme, en caracteres legibles y sin borrones.

Art. 107.—Solamente podrán declararse en conjunto, los bultos no surti-

(5) C. de Ad. 123, 127, 144, 223.

dos que compongan un lote; entendiéndose por lote, los bultos de la misma marca, de número igual o correlativo, y del mismo contenido, aún cuando los pesos brutos sean diferentes.

También podrán declararse en conjunto los bultos que compongan un todo complejo (como maquinarias, etc.)

Art. 108.—Los bultos surtidos no podrán declararse en conjunto.

Tampoco es permitido declarar así bultos de diferentes marcas aún cuando tengan el mismo contenido.

Art. 109.— La declaración de cada uno de los artículos que componen el surtimiento de un bulto deberá hacerse en dos renglones. Si la declaración no alcanzara a llenar sino un renglón, el número de la partida se escribirá en el siguiente para completar los dos renglones.

Art. 110.—No es permitido pedir en una misma póliza carga de más de una procedencia; pero, las pólizas pueden referirse a más de una factura, siempre que la carga corresponda al mismo manifiesto por mayor, haya llegado en el mismo viaje de la nave conductora y sea de la misma procedencia.

Art. 111.—Las pólizas de consumo deberán presentarse junto con las facturas consulares principales y a falta de éstas por no haberlas recibido el interesado, se acompañará copia certificada de las duplicadas recibidas por la Aduana.

Art. 112.—Las declaraciones en las pólizas de consumo deberán concordar, en lo sustancial, con la declaración de la mercadería hecha en la factura consular por el remitente; pero podrán ser aclaradas en algún detalle para su conformación con las partidas de la tarifa.

Art. 113.—Para acreditar ante las Aduanas que las mercaderías pedidas a consumo han pagado el muellaje, no adeudan fletes, y al mismo tiempo, el derecho del agente despachador para pedirlas a consumo, es obligatorio que las pólizas respectivas sean presentadas con el V°. B°. de las empresas o administradores de muelles y con el V°. B°. del agente consignatario de la nave que condujo la mercadería al puerto.

Art. 114.—La responsabilidad ulterior de la Aduana en cuanto al reconocimiento del derecho de despachar y retirar la mercadería, queda cubierta con la visación del consignatario de la nave, a quien corresponde exigir el conocimiento original que acredite ese derecho.

## CAPITULO V

### Pólizas de depósito

Art. 115.—Las pólizas de depósito sirven para depositar la carga en las Aduanas de Paita, Callao y Mollendo y demás en que se establezca este servicio.

Art. 116.—Estas pólizas se presentarán por triplicado en papel especial de Aduanas, gratis.

Art. 117.—Están sujetas a las mismas reglas que las de consumo en cuanto al número de fojas que puede tener cada ejemplar.

Art. 118.—Deben presentarse, también, con los mismos documentos, requisitos y datos que las de consumo.

## CAPITULO VI

### Pólizas de reembarco (6)

Art. 119.—Las pólizas de reembarco sirven para reembarcar mercaderías afectas con destino a puertos extranjeros o peruanos con Aduana mayor.

Art. 120.—Las pólizas de reembarco se presentarán por cuadruplicado para puertos peruanos y por triplicado para puertos extranjeros, en papel especial de Aduanas con el timbre de ley en cada ejemplar.

Art. 121.—Cada ejemplar de las pólizas de reembarco sólo puede constar del número de fojas establecido para las pólizas de consumo.

Art. 122.—Deberán contener los datos siguientes:

1°. Con relación a la nave: el nombre y clase de la que va a recibir la mercadería y el puerto de destino de ésta; el nombre de la nave en que fué importada la mercadería y la fecha de su manifiesto general;

2°. Con relación a la mercadería: los mismos datos que las pólizas de consumo.

Art. 123.—Se presentarán acompañadas de los mismos documentos y con los mismos requisitos que las pólizas de consumo. (7).

Art. 124.—Las pólizas de reembarco se presentarán acompañadas, también, con una garantía o fianza para responder por la presentación de la tornaguía o el pago de los derechos conforme al artículo 189.

## CAPITULO VII

### Pólizas de Cabotaje (8)

Art. 125.—Las pólizas de cabotaje sirven para embarcar con destino a puertos peruanos productos nacionales o nacionalizados.

El ejemplar cuadruplicado de las mismas sirve para despachar la carga a que se refieren en el puerto peruano de destino.

Art. 126.—Las pólizas de cabotaje se presentarán por cuadruplicado en papel especial de Aduanas con el timbre de ley en cada ejemplar.

Art. 127.—No podrán constar sino de una sola foja cuando se refieran a varios bultos; pero, cuando se refieran al contenido de un solo bulto, podrán

---

**(6) C. de Ad. 148.**

**(7) C. de Ad. 100 sgts.**

**(8) C. de Ad. 150.**

tener tantas fojas cuantas sean necesarias para la declaración de su contenido. En este caso, se anotará, en la misma forma que para las de consumo, el número de fojas de que se compone cada ejemplar. (9).

Art. 128.—Contendrán los datos siguientes:

1º. Con referencia a la nave: el nombre y clase, y el puerto de destino de la mercadería;

2º. Con referencia a la carga: la marca, el número, la cantidad de bultos y la clase de envase; el contenido con su valor en conjunto; el valor en el puerto de embarque; la declaración de si la mercadería es nacional o nacionalizada y, si se refiere a productos nacionales, si están gravados con derechos de exportación o nó.

Art. 129.—El cuarto ejemplar de las pólizas de embarque servirá para el despacho de la carga embarcada en el puerto de destino.

Art. 130.—Las pólizas de cabotaje por artículos nacionales gravados requieren garantía y tornaguía para comprobar su despacho en el puerto de destino.

Para la tornaguía y garantía la Aduana suministrará gratuitamente formularios impresos.

## CAPITULO VIII

### Pólizas de Exportación (10)

Art. 131.—Las pólizas de exportación se emplean para exportar toda clase de mercaderías, ya sean nacionales o nacionalizadas, afectas o no a derechos.

Art. 132.—Se presentan por cuadruplicado si se refieren a mercaderías afectas a derechos de exportación y por triplicado si a productos cuya exportación no está gravada, en papel especial de Aduanas con el timbre de ley en cada ejemplar.

Art. 133.—Los ejemplares de cada póliza sólo podrán constar de una foja.

Art. 134.—Las que se refieren a productos vegetales o animales afectos a derechos y a productos de toda clase no gravados, contendrán los datos siguientes:

1º. El nombre y clase de la nave; el puerto de embarque; el puerto de destino y el nombre del propietario;

2º. La marca, la cantidad de bultos, clase de envase, la naturaleza, peso bruto, peso neto y procedencia del artículo; el nombre y ubicación del fundo o lugar de producción; el valor según cotización y el importe de los derechos de exportación, según las tasas.

Art. 135.—Las que se refieren a productos minerales, contendrán los datos siguientes:

---

**(9) C. de Ad. 100 sgts.**

**(10) C. de Ad. 149.**

1º. El nombre y clase de la nave; el puerto de embarque; el puerto de destino; el nombre y ubicación de la mina y el nombre de su propietario.

2º. La marca, la cantidad de bultos, clase del envase, peso bruto, peso neto, naturaleza del artículo, leyes, tanto por ciento, contenido afecto, valor declarado o importe de los derechos de exportación, según las tasas.

Art. 136.—Las pólizas por algodones o lanas, se presentarán acompañadas del certificado de producción, que debe indicar la clase y peso del algodón, expedido por el productor.

Art. 137.—También presentarán los interesados, en el término de dos días útiles de embarcados los productos, tres ejemplares del conocimiento de embarque, debiendo expresar en los conocimientos la clase del artículo. (x).

Art. 138.—Se acompañará, además, a las pólizas de exportación cuando se trate de algodón o de lana, una razón detallada de los pesos de los fardos embarcados, a fin de facilitar la confrontación y poder determinar el peso de los bultos no embarcados, para hacer las correcciones a que haya lugar, determinación que se hará tomándose el promedio de peso de los bultos del lote.

Art. 139.—Cuando se trate de minerales se acompañará el certificado de análisis expedido por quien corresponda, según ley.

## CAPITULO IX

### Pólizas de tránsito a Bolivia

Art. 140.—Para el despacho de toda mercadería en tránsito a Bolivia se observarán las estipulaciones de la convención o convenios ajustados entre el Perú y Bolivia acerca de ese tránsito.

## CAPITULO X

### Plazos para la presentación de las pólizas con que se define la condición de la carga
### Trasbordos (11)

Art. 141.—Las pólizas de trasbordo pueden presentarse desde que haya sido entregado a la Aduana el manifiesto general de la nave cuya carga va a trasbordarse, total o parcialmente, y mientras dure su descarga.

Art. 142.—Para que la carga permanezca en lanchas o depósitos en tierra, hasta la llegada de la nave a que va a trasbordarse, es indispensable, además de la presentación de la póliza, solicitar permiso al Administrador quien lo podrá conceder, adoptando las precauciones que sean necesarias para cautelar los intereses fiscales, por cuenta y costo de los interesados, en los puertos en que el personal sea deficiente.

---

**(x) Vea R. S. de 4 junio y 17 noviembre 1924 y 26 mayo 1928 sobre timbres en los conocimientos y de 14 enero y 18 febrero 1925 sobre conocimientos. Pág. 84, 89, 85 y 86 respectivamente.**

**(11) C. de Ad. 182.**

Art. 143.—Cuando s empleen las pólizas de trasbordo para carga en tránsito, que haya sido descargada en lanchas o depósitada en tierra, operaciones para las que es indispensable permiso de la Aduana, la póliza de trasbordo podrá correrse a la llegada de la nave a la que va a efectuarse el trasbordo.

**Consumo** (12)

Art. 144.—Las pólizas de consumo para la carga de forzoso despacho deberán presentarse dentro de los cinco días útiles siguientes a la descarga en el muelle o en tierra, de la mercadería.

Este término podrá prorrogarse hasta ocho días útiles a petición de parte y a juicio del Administrador.

Art. 145.—Las referentes a carga de almacenes provisionales deberán presentarse dentro de los quince días útiles siguientes a su ingreso.

Tratándose de lotes o de bultos, que forman un todo complejo, los quince días se contarán a partir de la fecha de la integración del lote o de la terminación de la descarga.

Las relativas a carga depositada, durante el plazo de depósito.

Art. 146.—Cuando se pida a despacho carga no ingresada, no se tomará en cuenta la fecha del pedido en la computación del plazo, para los bultos que ingresen posteriormente; tampoco se computará cuando el guarda-almacén no presente bultos que hayan ingresado, en cuyo caso se multará al guarda-almacén, a juicio del Administrador, suspendiéndolo en caso de reincidencia.

**Depósito**

Art. 147.—Las pólizas de depósito se presentarán en los mismos plazos que las pólizas de consumo.

**Reembarcos** (13)

Art. 148.—Las pólizas de reembarco, si se trata de carga de almacenes provisionales, deberán presentarse dentro del plazo asignado y conforme a las reglas fijadas para las pólizas de consumo.

Si se refieren a carga depositada, durante los plazos concedidos para el depósito en las aduanas en que existe este servicio.

**Exportación** (14)

Art. 149.—Las pólizas de exportación deberán presentarse precisamente antes de efectuarse el embarque de los productos.

---

**(12) C. de Ad. 100 sgts.**
**(13) C. de Ad. 119 sgts. 100.**
**(14) C. de Ad. 131.**

**Cabotaje (15)**

Art. 150.—Las pólizas de cabotaje se presentarán antes de efectuarse el embarque de la carga. Sin embargo, y aún después de cerrados los registros, el Administrador, previa solicitud escrita del consignatario de la nave, podrá permitir prudencialmente la presentación de nueva póliza y la expedición de un registro adicional.

El ejemplar cuadriplicado de las pólizas de cabotaje que sirve para el despacho en el puerto de destino, deberá ser presentado a la Aduana dentro de los tres días útiles siguientes a la descarga de la mercadería.

Si el interesado no lo hubiera recibido, o pedirá plazo para presentarlo o correrá una póliza de consumo de cabotaje sin perjuicio de la investigación que aún por telégrafo debe hacer la Aduana.

## TITULO IV

## DE LA CARGA

### CAPITULO I

**Desembarque de las mercaderías**

Art. 151.—Terminada la visita del resguardo quedará la nave expedita para practicar operaciones de carga, a las que podrá dar principio inmediatamente.

Art. 152.—La descarga de las mercaderías podrá hacerse directamente en el muelle o por medio de lanchas, para colocarla en muelle o en tierra.

En todo caso, la responsabilidad de la nave sólo cesará cuando los bultos hayan sido recibidos por la Aduana, o hayan sido entregados al despachador en el muelle o sitio de descarga conforme al manifiesto rectificado.

Art. 153.—El desembarque de las mercaderías en lanchas se hará durante las horas útiles del día, desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde; también puede continuarse durante la noche o en los días de fiesta solicitando permiso de la Administración de la Aduana.

Art. 154.—La descarga en el muelle o playa, se practicará en los días útiles, desde las 6 de la mañana hasta las 5 o 6 de la tarde, según, las circunstancias peculiares de cada Aduana; pero cuando el tráfico lo exija, podrán los Administradores permitir se continúe durante las demás horas del día y aún en las noches y días feriados.

Art. 155.—La carga afecta de almacenes será inmediatamente conducida a los depósitos de Aduana, quedando en los muelles solamente la carga de forzoso despacho, salvo los casos en que la deficiencia de medios de trasporte

(15) C. de Ad. 125, 100.

no permita conducir toda la carga de almacenes. Cuando esto ocurra los Administradores redoblarán el servicio de vigilancia.

En cuanto a cereales y explosivos se estará a lo previsto en los reglamentos especiales.

Art. 156.—La descarga y el embarque se harán por los muelles y en los puertos en que no los haya, por los lugares habilitados para esas operaciones.

Art. 157.—Pueden también los Administradores discrecionalmente habilitar puntos de la playa para el desembarque de mercaderías, como madera, leña, carbón y otros artículos toscos o peligrosos.

Estos permisos no afectarán los derechos del Fisco en relación con las tasas de los servicios de muellaje.

Art. 158.—No es permitido desembarcar mercaderías fuera de las horas fijadas en los artículos 153 y 154 o de las que se hubieran habilitado.

Tampoco es permitido desembarcarlas por lugares no designados con tal fin.

Art. 159.—Es igualmente prohibido abrir los bultos a bordo durante la descarga.

Art. 160.—El empleado aduanero anotará, diariamente, en el manifiesto general los bultos descargados. Terminada la descarga de cada nave, pasará un parte al Administrador comunicándole su conformidad o las diferencias que hubieran por bultos no descargados o descargados de más.

Art. 161.—Cuando el Administrador conceda permiso para desembarcar bultos en tránsito o de las existencias a bordo, prevendrá al empleado de descarga para los efectos reglamentarios.

## CAPITULO II

### Sanciones

Art. 162.—Se impondrá la pena de comiso: (16)

1°. A los bultos con mercaderías afectas que se desembarquen fuera de las horas fijadas o habilitadas para la descarga;

2°. A los que se desembarquen por sitios no designados o habilitados con tal objeto;

3°. A los que se abran a bordo o durante las operaciones de descarga;

4°. A los que se desembarquen sin estar manifestados para el puerto, si no constan de los sobordos, o si el hecho no pudiera explicarse por error en la descarga, comprobado con la documentación de la nave;

5°. A las mercaderías que se desembarquen de las existencias a bordo, si no se hubiera solicitado y obtenido previamente permiso de la Administración; y

6°. A las mercaderías que se encuentren a bordo sin estar manifestadas

---

**(16) C. de Ad. 197 sgts.**

o constar de la razón de existencias. Esta pena no se aplicará a la carga de bodega o cubierta en tránsito para otros puertos nacionales o extranjeros, en naves igualmente en tránsito.

Esta pena tampoco se aplicará en el caso del artículo 40 párrafo tercero, parte primera.

Art. 163.—Se aplicará la pena de multa.

De veinticinco por ciento sobre su valor, conforme al artículo 70 a las mercaderías libres de derechos con las que se incurra en alguna de las faltas consignadas en el artículo anterior.

## CAPITULO III

### Bultos descargados en mala condición

Art. 164.—Los bultos que al ser descargados se encuentren en mala condición serán pesados por el empleado interventor en la descarga y anotados en la razón respectiva.

Art. 165.—Al recibirse estos bultos en almacenes de Aduanas o autorizados, se depositarán en un lugar separado e inmediatamente por conducto regular se dará parte al Administrador. En igual forma se procederá con los que se reciba en mala condición y no estén anotados en las razones que envíe el empleado de descarga.

Art. 166.—El Administrador ordenará, en el acto el inventario de los bultos operación que deberá llevarse a cabo precisamente al siguiente día por el vista nombrado y en presencia de un empleado de descarga, del guarda-almacén y del consignatario de la nave ó de la persona que lo represente con cuyo objeto se le citará por escrito.

Art. 167.—Si el consignatario no concurriere al acto, se procederá al inventario de oficio contra el cual no podrá el consignatario interponer reclamo alguno.

Art. 168.—Del resultado del inventario del contenido se extenderá constancia por triplicado, firmada por todos los asistentes: una de las copias se entregará al jefe de almacenes, otra al consignatario de la nave y la tercera se incluirá en el bulto antes de precintarlo y sellarlo.

## CAPITULO IV

### Bultos faltos a la descarga (17)

Art. 169.—Si en las confrontaciones que hagan las Aduanas entre las razones de descarga y el manifiesto presentado por el capitán, resultasen bultos de ménos y esta diferencia no pudiera aclararse, quedará el capitán o, en su defecto, el consignatario de la nave, sujeto a las penas que se establecen

(17) C. de C. 819 sgts.

en seguida, sin perjuicio de la responsabilidad que les afecta en favor del interesado por el valor de la mercadería;

1°. Por bultos manifestados en series de un mismo contenido, se hará cargo únicamente por los derechos que adeuden, hechos los castigos a que hubiere lugar;

2°. Por los bultos que no se hallen en esta condición se exigirán los derechos que les corresponda, conforme a las declaraciones de las facturas consulares y de las comerciales que se procurará la Aduana. En caso de disconformidad entre ambas facturas se estará a la que arroje mayor suma de derechos;

3°. Por los bultos que contengan mercaderías libres de derechos, se impondrá una multa de tres por ciento sobre el valor de la factura; y

4°. Por los bultos de muestras u otros que aparezcan sin valor en las facturas consulares, se aplicará la multa de una libra por cada uno.

Art. 170.—No se formulará cargo por bultos perdidos en los casos de fuerza mayor, sea durante el viaje, sea durante el desembarque, siempre que por el hecho se haya extendido la correspondiente protesta, cuyo mérito calificará el Administrador de Aduana.

Art. 171.—Las pérdidas de mercaderías al efectuarse la carga o descarga sólo serán consideradas de fuerza mayor y por consiguiente sujetas a protesta, cuando en el puerto haya braveza declarada por la autoridad marítima o cuando se compruebe debidamente ante esta autoridad, previa sumaria investigación, que la pérdida se ha realizado por choque de atados de bultos izados, por efecto de balance de la nave u otra causa análoga, estando en buenas condiciones los elementos de carga y descarga y habiéndose tomado por los encargados de efectuarlas todas las precauciones que la prudencia aconseja. Estas disposiciones rigen para las pérdidas a los costados de las naves y en los muelles.

Art. 172.—Las protestas deberán presentarse en el día útil siguiente al que ocurrió el accidente autorizadas con la firma del capitán, piloto y contador de la nave y del empleado de Aduana presente si el accidente hubiera ocurrido en la nave; con la firma del patrón de la lancha, del agente y del empleado de la Aduana y del representante del interesado que hubieran estado presentes, si el accidente ocurre en el muelle.

Art. 173.—Las protestas por causa de echazón, sólo son aceptables cuando haya ocurrido en temporal, lo que se comprobará con los libros de navegación y declaraciones de los tripulantes, o, en caso de avería gruesa, que se comprobará en la misma forma o por el reconocimiento del buque hecho por los capitanes de puerto o sus ayudantes, si fuera necesario.

Art. 174.—No procederán las protestas sobre accidentes ocurridos a carga conducida en cubierta sino cuando conforme a los conocimientos deba ser trasportada en esa forma.

MUSEO NAVAL DEL PERU
Biblioteca
M. Julio J. Elías

Art. 175.—Las protestas a que se refieren estos artículos son las que deben ser presentadas a la capitanía del puerto, conforme a las ordenanzas navales y de la que los interesados obtendrán copia certificada para hacer uso de su derecho ante la Aduana.

Art. 176.—Cuando se alegue que la falta de bultos proviene de haber sido desembarcados en otro puerto o de no haberse embarcado en el de procedencia, los Administradores podrán conceder plazos prudenciales para la entrega de los bultos, previo el depósito de una letra aceptada a los mismos plazos, por el importe de la responsabilidad que se deduzca, conforme al artículo 169.

Art. 177.—Los plazos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

1°. De sesenta días para los puertos de la costa occidental de Sud América.

2°. De noventa días para los demás del Continente;

3°. De ciento veinte días para los puertos de Europa y Africa; y

4°. De ciento ochenta días para los puertos de Asia y Oceanía.

Art. 178.—La entrega del bulto aún vencidos estos plazos, antes de hacerse el pago de su importe, cancela la responsabilidad deducida según el artículo 176.

## CAPITULO V

### Muelles y sus tarifas

Art. 179.—Todos los muelles de los puertos están bajo la inmediata vigilancia de las Aduanas, en cuanto concierna al orden fiscal.

Art. 180.—Los Administradores de los muelles son responsables por el contenido de los bultos que reciban y no entreguen.

Art. 181.—Las controversias sobre derechos de tarifa que se susciten entre las Administraciones de muelles y los particulares, serán resueltas por la Aduana.

## CAPITULO VI

### Despachos de la carga

### Trasbordos (18)

Art. 182.—Los trasbordos se ejecutarán en los mismos días y horas en que puede efectuarse la carga y descarga de las naves, previa la presentación de las pólizas y fianzas respectivas.

Art. 183.—Todo trasbordo deberá hacerse con conocimiento del resguardo, y bajo su responsabilidad por las infracciones legales o reglamentarias.

---

**(18) C. de Ad. 141.—84.**

Art. 184.—No se considerará como trasbordo la traslación de mercaderías de unas naves mercantes a otras, para el consumo o servicio de estas últimas. Por estas mercaderías deberá presentarse pólizas de consumo y de embarque y pagarse derechos, exceptuándose los artículos navales cuyo traslado se pida de una nave a otra perteneciente a una misma Compañía o línea de navegación.

Art. 185.—Si después de efectuado un trasbordo se solicitara trasbordar otra vez la misma carga, total o parcialmente, a otra nave, se concederá el permiso, debiendo correrse nuevas pólizas.

Art. 186.—Si ejecutado el trasbordo conviniera al interesado desembarcar la carga, a fin de despacharla para el consumo, se concederá el permiso previa solicitud, considerándose la carga como de la nave a que haya sido trasbordada y cumpliéndose todas las formalidades.

Art. 187.—El cambio de destino de la carga afecta destinada originariamente a un puerto y antes de ser embarcado, está sujeto a prastación de fianza.

Art. 188.—La fianza se cancelará únicamente con la presentación de la tornaguía o con el pago de su valor al vencimiento del plazo, pero podrá ser presentada en cualquier momento antes de hecho el pago.

Art. 189.—El plazo para la presentación de las tornaguías será como sigue:

1°. De cuarenta y cinco días para puertos del litoral de la República;

2°. De tres meses para los puertos extranjeros de la costa occidental de Sud América;

3°. De cuatro meses para los demás puertos del Continente americano;

4° De cinco meses para los puertos de Europa y Africa; y

5°. De ocho meses para los puertos de Asia y Oceanía.

Art. 190.—Las tornaguías por carga que se trasborde para puertos peruanos, serán expedidas, a solicitud de parte, en formularios impresos que para el efecto suministrarán gratuitamente la Aduana en el Callao y los resguardos en las demás.

Estas constancias serán visadas por el Administrador.

Art. 191.—Las tornaguías de carga enviada originariamente a puertos peruanos y a la que se haya cambiado de destino para puertos extranjeros, serán expedidas por las Aduanas de estos y certificadas por el Cónsul peruano, a falta de éste, por el cónsul de una nación amiga y en defecto de ambos, por la Cámara de Comercio o por la autoridad política del lugar.

Art. 192.—En los puertos de destino es obligatorio rectificar por mayor la carga de trasbordo que conduzcan los vapores.

Art. 193.—Al pedir a consumo la carga trasbordada, deberá presentarse la factura consular original, o copia certificada de la que haya recibido la Aduana.

Art. 194.—Por los trasbordos para buques o trasportes de guerra extranjeros no se exigirá fianza, bastando el visto bueno del comandante del buque u oficial autorizado al intento, en la póliza respectiva.

Art. 195.—Tampoco se exigirá fianza por los trasbordos de carga en tránsito para puerto nacional o extranjero, bastando el recibo del capitán de la nave en la póliza.

Art. 196.—Cuando sea menester trasbordar una carga por supresión de escala en el puerto de destino, las Compañías de Vapores serán responsables ante la Aduana de este último, por los derechos correspondientes, cuidando la Aduana que autorizó el trasbordo de remitirle por correo los pliegos de sobordo y factura consular de los que la Aduana de destino acusará recibo expresando conformidad.

**Sanciones**

Art. 197.—Caerán en comiso las mercaderías que se trasborden sin haber presentado la correspondiente documentación, caso de ser afectas; y si fueran libres, se les penará con la multa de veinticinco por ciento de su valor según los artículos 162 y 163, respectivamente.

Art. 198.—En el caso del artículo anterior los empleados del resguardo omisos sufrirán la pena de suspensión por un mes o destitución a juicio del Administrador, según la falta.

## CAPITULO VII

### Importaciones (x)

Art. 199.—Es permitida la importación al país de toda clase de mercaderías, salvo las prohibiciones estatuídas en leyes y disposiciones gubernativas especiales.

Art. 200.—La ley establece y fija los derechos de importación que gravan las mercaderías extranjeras que se importan. (19).

Art. 201.—Además de los derechos de importación las mercaderías están sujetas al pago de derechos adicionales, establecidos en leyes generales o especiales.

Art. 202.—Las mercaderías, asimismo, están afectas:

(a) Al pago de almacenaje, cuando son depositadas en las Aduanas de depósito;

(b) Al pago de derechos consulares, cuando no se hayan cobrado en el extranjero o sólo se hayan cobrado parcialmente;

(c) Al pago de inventarios, cuando se solicite esta operación; y

(d) Al pago de estadías, derechos penales y multas por infracciones de las disposiciones contenidas en este Código o de otras leyes.

---

**(x) Véase el Reglamento de la ley No. 4428 sobre importación de opio, sus preparados y derivados; y la R. S. de 26 abril 1932 sobre importación de vinos. Pág. 106 y 95 respectivamente.**

**(19) Ley N°. 5523 y N°. 5828.**

## CAPITULO VIII

### Importación prohibida

Art. 203.—Es absolutamente prohibida la importación de los artículos siguientes:

1°. Productos alimenticios en estado de descomposición o que hayan sido adulterados perdiendo su valor alimenticio;

2°. Bebidas nocivas a la salud, como ajenjo y otras, o en estado de descomposición o adulteradas;

3°. Los productos alimenticios o bebidas con rótulos falsos que representen engaño para el consumidor, aún cuando estos artículos no sean dañinos a la salud;

4°. La sacarina y sus similares y las sustancias alimenticias y bebidas que las contengan. Sin embargo, para fines medicinales será permitida su importación, conforme a los reglamentos sanitarios dictados por el Gobierno;

5°. Los específicos y preparados farmacéuticos, cuyo uso no esté autorizado en los reglamentos o disposiciones del Ministerio de Salubridad; y (20)

6°. Todos los artículos que ofendan a la moral, contribuyendo a pervertir las costumbres o a evitar la procreación, observándose también al respecto los reglamentos y disposiciones del mismo Ministerio de Salubridad.

Estas prohibiciones pueden ser ampliadas por el Poder Ejecutivo, en disposiciones de ese Ministerio.

Art. 204.—Los productos relacionados en el artículo anterior, serán decomisados y destruídos de plano.

Art. 205.—La importación de animales y de semillas, plantas, estacas y arbustos con enfermedades contagiosas o que procedan de zonas infectadas, es también prohibida. (21)

En todo caso, la importación de vegetales o animales está sujeta a las disposiciones del reglamento de policía animal y vegetal, no pudiendo importarse ningún animal ni vegetal sin el certificado expedido por la inspección sanitaria correspondiente.

Art. 206.—Los animales o vegetales de importación prohibida que se trate de internar serán devueltos por los importadores al lugar de procedencia, o decomisados y sacrificados o incinerados.

Art. 207.—Con permiso del Gobierno podrán importarse con fines científicos o de exhibición, animales salvajes o dañinos, adoptándose las precauciones necesarias.

Art. 208.—Sólo por el Gobierno podrá importarse: cañones y sus montajes, torpedos, fusiles, sables para tropa, hachas de abordaje, revólveres, pól-

---

(20) Ley N°. 4228.

(21) Ley N°. 4638, 4674.

vora, proyectiles, esto es, todos los artículos que constituyan armamento militar o naval y sus útiles y repuestos.

No se comprende como elementos de armamento militar o naval: carpas, mochilas, sillas y arreos de caballería, espadas para militares, artículos de sanidad militar, vestuario y otros artículos de equipo para el ejército y la marina.

Art. 209.—Los materiales de armamento militar o naval que se pretenda importar serán decomisados adjudicándose al Estado. Se multará, además, a los infractores con suma igual al valor de los artículos decomisados, que se adjudicará a los denunciantes y aprehensores, sin perjuicio de someter a los delicuentes y sus cómplices al juicio respectivo. Si los infractores no fueran habidos el Estado gratificará a los denunciantes y aprehensores.

Art. 210.—Es también absolutamente prohibida la importación de toda moneda falsa cualquiera que sea su cuño.

## CAPITULO IX

### Restricciones para algunas importaciones

Art. 211.—Se cumplirán cuidadosamente las restricciones impuestas a ciertas importaciones por las leyes o disposiciones de orden y seguridad públicos, de sanidad, de defensa militar y otras.

## CAPITULO X

### Diligencias preparatorias

### Inventarios

Art. 212.—Si el interesado no conociera el contenido de los bultos con la exactitud necesaria para poder pedirlos a consumo, depósito o reembarco de acuerdo con lo prescrito en este Código, solicitará, por escrito, del Administrador permiso para practicar el inventario de ellos.

Art. 213.—En la solicitud debe expresarse el nombre y fecha del manifiesto del buque que condujo la mercadería, la marca, número, cantidad, clase, peso bruto, y contenido, según factura consular de los bultos.

Art. 214.—El inventario se practicará por el interesado con la concurrencia de un vista con carácter de consultor.

Art. 215.—El inventario o el resultado de la diligencia será firmado por el interesado y por el empleado y deberá ser adjuntado a la primera póliza que se presente; en las demás, que pudieran presentarse bajo el mismo inventario se hará referencia al número de la primera póliza.

Art. 216.—Practicado el inventario, la presentación de póliza para el consumo, depósito o reembarco de la mercadería inventariada, se hará dentro de tercero día, útil, perentorio.

Art. 217.—Por los inventarios que se autoricen a solicitud de los interesados, se cobrará por cada bulto:

Hasta 100 kilogramos ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... Lp. 0.0.50
De más de 100 kilogramos ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ,, 0.1.00
En los inventarios de oficio; por falta de declaración de los consignatarios, por cada bulto... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ,, 0.5.00
Cuando se trate de bultos indénticos en su clase, peso y contenido por el primer bulto ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ,, 0.5.00
Por cada uno de los demás... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ,, 0.0.20

En las mercaderías a granel se cobrará cinco soles por los primeros cien kilogramos y un sol por cada cien kilogramos o fracción de exceso.

Art. 218.—No se dará curso a peticiones de inventario mientras no esté la carga en Aduana.

Si los bultos no fueran presentados para el inventario dentro de segundo día útil, después de ordenado, se multará al guarda-almacén o empleado omiso con una suma igual al monto de los derechos de inventario de los bultos no presentados.

## CAPITULO XI

### Clasificaciones

Art. 219.—Será permitido por medio de un pedido escrito presentado al Administrador solicitar la clasificación de cualquier artículo, para lo cual, junto con la solicitud, se acompañará muestra.

Art. 220.—El Administrador dispondrá la clasificación y ordenará que se haga por dos vistas de primera clase en el Callao y en las demás Aduanas, por dos vistas de la clase que tengan y si hay sólo uno, por éste y un empleado que se designará, los que cumplirán su cometido en el plazo de tres días.

Art. 221.—Si el interesado no se conformara con la clasificación hecha podrá interponer dentro del plazo de tres días ante el Administrador recurso de apelación a la Junta de Arancel. El Administrador la concederá y elevará todo lo actuado y las muestras a la Junta de Arancel por el conducto regular de la Superintendencia de Aduanas.

Las clasificaciones aprobadas por la Junta de Arancel, regirán en todos los despachos de las mismas mercaderías.

Art. 222.—De las resoluciones de la Junta de Arancel podrá apelarse por los interesados al Gobierno.

## CAPITULO XII

### Despachos para el consumo
### Mercaderías de forzoso despacho

Art. 223.—Son mercaderías de forzoso e inmediato despacho en playa o sitio designado al efecto:

Abonos.
Aceites en barriles.
Acidos industriales y sustancias corrosivas o inflamables.
Alambres en rollos.
Alquitrán en barriles.
Animales vivos.
Artículos navales que no sean instrumentos científicos.
Arroz.
Automóviles para pasajeros.
Autocamiones para carga.
Azogue.
Balanzas de plataforma
Baldes y bateas.
Bañeros de toda clase.
Bobinas de papel para periódico.
Brea en barriles.
Barriles y barricas vacías armados y desarmados.
Bombas para buques o para incendio.
Botellas vacías.
Bicarbonato de soda en barriles.
Cereales de toda clase.
Cajas de fierro.
Carbonato de soda en barriles.
Carne de cualquiera clase, menos la conservada.
Carretillas de fierro o de madera.
Cortezas tintóreas o curtientes.
Chimeneas.
Carros de carga, de pasajeros o de mano, ferroviarios.
Cemento en barriles.
Cacao.
Cebada, trigo y demás cereales, excepto en el Callao, donde se observará la reglamentación sobre depósitos para cereales.
Escobas.
Fierro, acero y demás metales ordinarios en bruto o labrados.
Fósforos.
Frutas frescas.
Harina de trigo.
Grasa.
Hoja de lata.
Loza.
Imprentas y sus útiles.
Manteca.
Maquinaria de toda clase para usos industriales.
Materiales de construcción y para usos industriales.

Mercaderías a granel como madera, carbón, ladrillos, etc.
Nueces.
Orejones.
Orégano.
Pasto seco.
Piedras de toda clase.
Plantas vivas.
Pescado seco o salado.
Soda cáustica.
Sacos vacíos.
Semillas de toda clase.
Suelas.
Sunchos de fierro o de madera.
Tiza en barriles.
Vasijas de barro vacías.
Vidrios planos.
Todas las mercaderías toscas libres de derechos de importación.

Todo artículo frágil o sujeto a mermas y deterioro por efecto del carguío o almacenaje, o que por cualquiera otra circunstancia puede ser despachado en playa a juicio del Administrador.

La carga de cabotaje nacional o nacionalizada.

Art. 224.—La carga afecta de forzoso despacho en playa debe ser pedida a consumo dentro de los ocho días, útiles, siguientes a su descarga, en la Aduana del Callao y de los cinco días en las demás Aduanas. (x).

Art. 225.—La carga que no haya sido pedida dentro del término fijado en el artículo anterior quedará penada con el pago de estadías.

Art. 226.—Las estadías se cobrarán a razón de tres centavos diarios por quintal métrico (100 kilogramos) o fracción, por cada bulto, tratándose de mercaderías libres o liberadas y tratándose de las afectas a razón del doble del almacenaje que les hubiere correspondido.

Art. 227.—Las pólizas en que se pida el despacho de madera sólo contendrán una cantidad que no exceda del equivalente de 50,000 pies cuadrados en cada una y las que se giren para el despacho de trigo, no podrán contener más de 20,000 kilos por cada dueño o consignatario.

Art. 228.—Se considerarán abandonadas por sus dueños las mercaderías de forzoso despacho que no sean pedidas a despacho en los plazos marcados en el artículo 189.

## CAPITULO XIII

### Despacho para el consumo
### Mercaderías de Almacenes Provisionales

Art. 229.—Toda la carga no designada como de forzoso e inmediato despa-

---

**(x) Vease R. S. de 3 julio 1930 sobre despacho de carga afecta, remate de mercaderías y atribuciones del Terminal Marítimo al respecto. Pág. 91.**

cho, en el artículo 223, será considerada como de almacenes.

Art. 230.—La carga de almacenes deberá ser pedida a despacho para el consumo, para depósito o para reembarco, dentro de los quince días útiles siguientes a su ingreso a almacenes provisionales. (*).

Art. 231.—Las mercaderías que no sean pedidas a despacho dentro del plazo fijado en el artículo anterior, serán inventariadas de oficio y quedarán afectas al pago de los derechos fijados en el artículo 217.

Art. 232.—Por carga de lote se entiende el conjunto de bultos que tienen la misma marca, número igual o correlativo, el mismo contenido, aunque el peso bruto en bulto sea diferente.

Art. 233.—Desde el momento en que hayan entregado los interesados las pólizas a la oficina de numeración no podrán modificarlas en ninguna forma: pero, pueden presentarse por escrito al Administrador pidiendo la anulación de las pólizas, la que se concederá sino hubieran sido aún presentados los bultos por el guarda-almacén.

Art. 234.—El despacho de la carga será presenciado por el interesado.

Art. 235.—El reconocimiento de los bultos se hará en la ramada de despacho o en los lugares designados por el Administrador y en las horas reglamentarias.

Art. 236.—Si las marcas o números de los bultos fueran diferentes de los consignados en las pólizas, el vista suspenderá el reconocimiento y dará cuenta al superior, quien devolverá la póliza con esos bultos a los almacenes para la presentación de los bultos pedidos. Presentados éstos por los almacenes se procederá a su reconocimiento.

Art. 237.—Si los bultos tuvieran, además de la marca y número del pedido, sobremarcas o contra-marcas, sobrenúmeros o contranúmeros, y esta circunstancia constara como una aclaración en la diligencia de almacenes, el vista procederá al despacho dejando constancia.

Art. 238.—Cuando por el reconocimiento del bulto presentado con la marca y número pedidos en la póliza, se comprenda que ha habido cambio de contenido con otro, el vista dará parte al superior para los esclarecimientos y resolución a que haya lugar, devolviéndose, desde luego el bulto al almacén.

Art. 239.—Si al reconocer bultos, cuyo contenido adeuda derechos por peso bruto se encontrara menor peso y se comprendiera por la buena condición exterior del bulto y por su falta de capacidad que no puede contener más, el vista lo anotará en la póliza, y se cobrarán los derechos por lo encontrado.

Si se encontraran faltas o inferioridad de calidad se cobrarán los derechos por lo pedido; pero si el bulto no puede contener más o se comprobara por la factura consular, por el sobordo y por las investigaciones que haga el Administrador, que hubo error en la declaración, se estará a lo encontrado.

---

**(*) Ver R. S. de 19 mayo 1931 sobre plazo para pedir mercaderías en Aduana que no son de depósito. Pág. 93.**

Art. 240.—Cuando el bulto estuviera en mala condición exterior y tuviera menor peso, se recurrirá a las facturas consular y comercial y si el contenido estuviera completo se liquidará también por lo encontrado.

Art. 241.—En los casos de falta de contenido, en bultos en buena condición exterior, el Administrador de la Aduana comprobará inmediatamente la falta y entonces se liquidará por lo encontrado.

Cuando se trate de falta de contenido en bultos recibidos por la Aduana o presentados al reconocimiento en mala condición exterior, se liquidarán y cobrarán los derechos también por lo encontrado; pero siempre que los derechos correspondientes a la mercadería falta, excedan de Lp. 10.0.00 el despachador colocará su importe en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden de la Aduana, para estar a las resultas de la sumaria que abrirá la Aduana, a fin de establecer quién es el responsable por los derechos de esas mercaderías y exigirle su importe.

Contra esta regla no obstará ninguna estipulación incluída en los conocimientos de la carga, que son de orden puramente mercantil.

Cuando haya constancia escrita del capitán de la nave de que al descargar de ésta el bulto estaba ya en mala condición exterior, también se cobrarán derechos sólo por lo encontrado.

No se cobrará derechos, además:

1°. Por la falta total o parcial de contenido como consecuencia de accidentes durante la descarga al costado de las naves o en los muelles, o durante el tiempo que la carga hubiera permanecido en lanchas.

2°. Por las averías, róturas y mermas que hubiesen sufrido en Aduana las mercaderías hasta el tiempo de ser reconocidas; a excepción de las mermas en cereales que abonarán derechos conforme a los documentos de origen.

3°. Por las diferencias de peso o falta de contenido, conforme al artículo 239.

Art. 242.—Es obligación del interesado presentar la factura comercial original cuando le sea pedida por los vistas, el Director de Despacho, donde lo haya o el Administrador, en los casos de dudas fundadas sobre la clasificación de la mercadería o para fijar aforos advalorem.

El Administrador podrá conceder plazo prudencial para la presentación e imponer multa a los remisos, de una a cinco libras, según la entidad del incidente, si no fueran justificadas las razones alegadas para no presentarlas.

Art. 243.—A las mercaderías que al ser reconocidas resulten mermadas, quebradas, rotas, o averiadas en cualquiera forma, se les concederá por el vista un castigo prudencial, estimando el tanto por ciento que representa la mercadería averiada, mermada, etc., en relación con el contenido total del bulto.

Art. 244.—Los castigos que concedan los vistas y que no excedan del diez por ciento no necesitarán visación del superior.

Los castigos de más del diez y menos del cincuenta por ciento, exigen la visación del Administrador.

Los castigos de más del cincuenta por ciento sólo se concederán mediante expediente de revisión.

Art. 245.—Si por igualdad de marcas y números se presentara un bulto por otro, el Administrador dispondrá que el bulto presentado por error, vuelva a almacenes, debidamente precintado, y se presente en su lugar el que corresponde a la póliza.

Art. 246.—De igual modo se procederá con los bultos cuyas marcas o números estén borrados, por accidentes de la travesía y que sean presentados por error.

Art. 247.—Sólo en los casos de los dos artículos anteriores será permitido el reingreso a almacenes de bultos presentados a despacho. En cualquier otro caso los infractores sufrirán la pena que el Administrador les imponga, según la gravedad de la falta.

Art. 248.—Si durante la travesía se hubieran borrado parcial o totalmente las marcas o números, los vistas se atendrán a la diligencia de almacenes, la que debe estar en perfecta armonía con las razones de la descarga, despachando los bultos presentados.

Art. 249.—En todos los pesos de la sedería y mercaderías sólidas no susceptibles de absorver humedad, se concederá tolerancia de cinco por ciento y en las demás mercaderías, de ocho por ciento. (x)

Art. 250.—Las mrcaderías que hayan sido pedidas a despacho dentro del plazo fijado en el artículo 230 no pagarán almacenaje. Las que no lo hayan sido quedarán sujetas al derecho penal de inventario, según el artículo 231 y al pago de almacenaje.

Art. 251.—Las mercaderías no pedidas a despacho, dentro de los plazos fijados en el artículo 189 contados desde su ingreso a almacenes provisionales, se considerarán abandonadas por sus dueños.

## CAPITULO XIV

### Revisiones

Art. 252.—Si el interesado no se conforma en todo o en parte con el resutlado del reconocimiento efectuado por el vista, presentará al Administrador de la Aduana, recurso de revisión dentro del plazo de cinco días útiles y siempre que la mercadería no haya sido retirada de la Aduana.

Art. 253.—El recurso de revisión expresará el número de la póliza y de modo claro y preciso la parte del reconocimiento con la que no se conforma el reclamante, y la manera como debería ser a su juicio. Al mismo tiempo designará un perito.

Art. 254.—Aceptado el recurso y el perito propuesto, que por motivos fun-

---

**(x) Ver R. S. de 2 julio 1930 sobre tolerancia en el peso de los géneros por analogía con el art. 249. Pág. 91.**

dados puede exigirse sea sustituído, se designará inmediatamente otro perito por parte de la Aduana, quien puede pertenecer al personal de ella o nó.

Art. 255.—En el término de tres días útiles, contados a partir de la fecha de la entrega de los actuados de la revisión a los peritos de lo que se dejará constancia, emitirán éstos su opinión acompañando muestras, cuando sea posible, de los artículos sometidos a revisión.

Art. 256.—El Administrador, previos los informes que tenga a bien tomar, dentro del plazo de tres días útiles fallará el incidente, fallo que se ejecutará sin más trámites y cualquiera que sea el recurso que contra él se interponga.

Art. 257.—Pagados los derechos de la mercadería y dentro del plazo de ocho días útiles contados a partir del día siguiente al del pago, el interesado puede apelar de lo resuelto por la Aduana, si el incidente no se refiere a castigos o pesos, a la Junta de Arancel, presentando recurso al Administrador, acompañado del comprobante de pago. (x).

Art. 258.—Los Administradores elevarán el recurso de apelación, que debe fundarse, con todo lo actuado, a la Junta de Arancel, por conducto de la Superintendencia General de Aduanas.

Art. 259.—Podrá el interesado apelar ante el Gobierno de las decisiones de la Junta de Arancel, dentro del plazo de diez días útiles, después de notificado, más el término de la distancia.

Art. 260.—Las revisiones no estarán sujetas a gravámen fiscal y tampoco se pagará a los peritos por su actuación.

Art. 261.—Las resoluciones de las revisiones no servirán de precedente, a no ser que hayan sido confirmadas por la Junta de Arancel o por el Gobierno.

Art. 262.—Transcurrido el plazo del artículo 252 o retirada la mercadería de la Aduana, no se admitirá recurso de revisión.

## CAPITULO XV

### Sanciones

Art. 263.—Los Administradores impondrán las penas que se establecen en este capítulo, ateniéndose a lo actuado en la póliza, a lo resuelto en los recursos interpuestos y a los informes que pudieran pedir para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 264.—Las penas se establecerán en lo que se refiere a los excesos de peso por la comparación entre lo pedido por el interesado y lo encontrado por el vista en el reconocimiento, deduciendo la tolerancia; y en lo que se refiere a la calidad, por la comparación entre la declaración de la mercadería y la

(x) **Véase la R. S. de 28 Octubre 1926 que reglamenta la aplicación de este artículo. Pág. 87.**

partida arancelaria señalada por el interesado y lo encontrado por el vista.

Si la partida arancelaria no concurriera con la declaración de la mercadería se procederá conforme al artículo 104.

En todo caso, cuando se compruebe por la factura consular, por el sobordo y por las investigaciones que haga el Administrador que hubo error en la declaración de la póliza, en cuanto al peso y calidad, se estará a lo encontrado.

Art. 265.—Las penas que pueden imponerse son:

1ª. El pago de los derechos por lo pedido;

2ª. Derechos dobles; y

3ª. Comisos.

Por derechos dobles, se entiende, simplemente el duplo del derecho legal y no sobre el derecho legal.

Art. 266.—Se impondrá la pena de derechos dobles a los excesos de peso, mayores de 5% u 8%, fijados como tolerancia, y a cualquier otro exceso o diferencia que represente un derecho mayor de una libra peruana.

Art. 267.—No se impondrá derechos dobles cuando en los bultos surtidos se encuentre excesos de peso a calidad superior en unos artículos y, en otros, menor peso o calidad inferior, compensándose los derechos. Sin embargo, si lo encontrado adeudara, en total, mayor derecho que lo pedido, se cobrará derechos dobles por la diferencia de más.

Art. 268.—No se impondrá, en ningún caso, derechos dobles menores de una libra.

Art. 269.—Procederá la pena de comiso:

1º. Sobre el contenido del bulto en que se encuentren mercaderías ocultas, en doble fondo o encerradas dentro de otras, contra toda costumbre, o encubiertas en cualquiera forma; y

2º. Sobre las mercaderías importadas con rótulos falsos indicando clase inferior a la verdadera.

Art. 270.—A pedido del interesado la pena de comiso se sustituirá con el pago al contado del valor de la mercadería al precio al por mayor en almacenes de Aduana.

Art. 271.—Se penará con un 5% sobre el valor de la factura consular, las omisiones o inexactitudes sustanciales en las declaraciones. Esta pena no se aplicará por omisiones o errores de detalles. (*).

Se entiende por error sustancial el que se refiere a la materia de que está hecha la mercadería.

Tratándose de productos químicos bastará expresar la clase y nombre del producto.

---

**(*) Ver R.S. de 15 enero 1929 dictada para el mejor cumplimiento de este artículo. Pág. 92.**

El interesado tendrá el derecho, en todo caso, de aclarar o rectificar las declaraciones de las facturas antes de presentar la póliza. (1)

Art. 272.—Cuando se descubra en las Aduanas que el valor declarado en la factura consular es inferior al de la mercadería en el momento y en el puerto de embarque, se cobrará duplicado el derecho correspondiente a la diferencia del precio.

Cuando el interesado haga oportunamente la aclaración respectiva, quedará libre de ese recargo.

Art. 273.—Si el valor de las mercaderías que adeuden derechos ad-valorem fuera superior al declarado por el interesado en la póliza y expresado en la factura consular, se procederá previo pago al dueño del valor declarado más el veinte por ciento de beneficio, a la confiscación de la mercadería y su venta en remate público, bajo responsabilidad del Administrador que ordene la confiscación.

## CAPITULO XVI

### Pago de los Derechos, Entrega de la carga y Reclamos

Art. 274.—El total de los derechos liquidados en las pólizas se abonará en efectivo, o en cheques de particulares visados por los Bancos a cuyo cargo estén girados. No se aceptarán entregas a cuenta.

Art. 275.—Las pólizas serán pagadas dentro del plazo de tres días útiles siguientes al de la fecha en que queden expeditas para su pago.

Art. 276.—Las pólizas que no hayan sido pagadas dentro del plazo fijado en el artículo anterior, quedarán afectas al pago de la mitad del derecho de sobre-estadías por los tres primeros días de demora y vencidos éstos, al pago de ese derecho íntegro.

Art. 277.—Pagados los derechos, el cajero en la Aduana del Callao y los contadores en las demás Aduanas pondrán recibo en el ejemplar duplicado y otorgarán forzosamente duplicado al pagador.

Sólo en vista de la constancia de ese pago procederá la orden de entrega la que firmarán el Director de Despacho donde lo haya, y los Administradores en las otras Aduanas. (x)

Art. 278.—Solamente podrá expedirse constancia de las operaciones practicadas en las pólizas o de su pago, a los agentes que las firmen o a los dueños de la mercadería, salvo los casos en que medie orden judicial expedida por juez competente.

Art. 279.—Los reclamos por pago de mayores derechos debidos a errores

---

**(1) Según R. S. de 1°. de Setiembre 1930 en todo los casos de ampliación o rectificación de la declaración consular, se hará por solicitud acompañando documentos comprobatorios.**

**(x) Según R. S. de 20 octubre 1926, el D. del Despacho de la Aduana del Callao podrá delegar en un empleado la firma de la orden de entrega. Pág. 87.**

numéricos en la liquidación de las pólizas; a mala aplicación de los derechos o impuestos; y por derechos consulares o multas por falta de factura, deben presentarse a las Aduanas dentro del plazo de un año de efectuado el pago.

En todo caso, fallada por el Tribunal Mayor de Cuentas, la que comprenda los pagos, origen del reclamo, éste no será admitido. Los reclamos por parte del Fisco tampoco procederán una vez fenecida esa cuenta por el indicado Tribunal.

Art. 280.—La mercadería cuyos derechos han sido pagados, será retirada de la Aduana dentro de los tres días siguientes al del pago.

La que no lo sea, queda afecta al pago de sobre-estadías, en la forma del artículo 276.

Art. 281.—Las mercaderías cuyos derechos no hayan sido pagados dentro de los plazos a que se refiere el artículo 189, contados desde la fecha en que la póliza quedó lista para el pago, se considerarán abandonadas.

Art. 282.—Se procederá en la misma forma con respecto a la carga que después de haber pagado sus derechos no sea retirada de la Aduana en los términos fijados en el artículo anterior.

## CAPITULO XVII

### Mercaderías de Depósito

Art. 283.—Por la carga que se desee depositar en las Aduanas de Paita, Callao y Mollendo, y demás en que se establezca este servicio, se presentarán pólizas de depósito, dentro del término prescrito.

Art. 284.—El despacho para depósito se hace en la misma forma que el despacho para el consumo de la carga de almacenes y está sujeto a las mismas sanciones, con la diferencia de que antes de hacer el depósito se abonarán solamente los derechos penales y multas que se hayan impuesto a la mercadería, sin cuya constancia no serán recibidas por el almacén de depósito.

Art. 285.—Por las mercaderías a que se refiere cada póliza de depósito, se entregará al interesado, un Certificado de Depósito, extendido por la oficina respectiva.

Art. 286.—Este certificado contendrá los datos siguientes:

El número de orden del certificado; el número de la póliza de depósito; el nombre de la Aduana; el del agente o dueño de la mercadería indicando en el primer caso por cuenta de quién procede; su domicilio; la fecha del depósito; la procedencia y el vapor en que fué importada la mercadería, su detalle como sigue: marca, número, cantidad y clase de los bultos; contenido, partida de la Tarifa, peso bruto en kilógramos, derechos liquidados, el almacén de depósito y la fecha de expedición del certificado.

Estos certificados serán firmados por el Director de Despacho en la Aduana del Callao y por los Administradores en las Aduanas de Paita y Mollendo

y llevarán el recibo del guarda-almacén depositario.

Además, se anotará en el certificado la fecha del ingreso de la carga a almacenes, la fecha en que termina el depósito y la circunstancia del remate cuando tuviere lugar.

Art. 287.—Los certificados de depósito son endosables, considerándose como dueño de la mercadería al endosatario y siendo obligatorio dar parte a la Aduana, por medio de una carta, cada vez que se haga un endoso.

Art. 288.—El depósito en almacenes de comestibles y demás efectos susceptibles de descomposición, sólo podrá ser hasta por noventa días prorrogables a petición del interesado y a juicio del Administrador de la Aduana, por otros noventa.

Art. 289.—Tampoco se permitirá el depósito de mercaderías inflamables, corrosivas o que puedan dañar a otras.

Art. 290.—Las mercaderías sujetas a deterioro o a mermas naturales que llegaran a depositarse, pagarán derechos por el contenido que tenían al tiempo de ser depositadas, sin deducirse castigo de ninguna especie.

Art. 291.—El plazo para el depósito de la carga en almacenes provisionales será de un año, prorrogable por otro, a solicitud del interesado y previo pago del almacenaje que adeude.

Art. 292.—La tasa del almacenaje de la carga depositada será de 1% mensual, sobre el total de los derechos de importación liquidados.

Art. 293.—Las mercaderías libres de derechos podrán ser depositadas, pagando diez centavos mensuales por bultos hasta de cien kilogramos, y veinte centavos por los que excedan de este peso.

Art. 294.—Para los efectos del cobro de almacenaje, el mes principiado se considerará vencido. (x).

Art. 295.—Las mercaderías que no hayan sido pedidas a consumo o reembarco vencido el plazo del depósito y el de la prórroga cuando se haya solicitado y concedido, serán consideradas como abandonadas por sus dueños, aún cuando se haya pagado el almacenaje del tiempo corrido.

Art. 296.—Será permitido, a juicio de los Administradores de Aduana y previa solicitud escrita y presentación de la póliza respectiva, la extracción de muestras de la mercadería depositada.

Se abonará derechos por las muestras extraídas y cuando su cantidad sea inferior a la unidad arancelaria los derechos se computarán como si fueran de una unidad.

Art. 297.—La extracción de muestras se anotará en el certificado de depósito; y, dentro del bulto, antes de volverlo a presentar y sellar, operaciones que se harán por cuenta del interesado. Se dejará constancia firmada de las muestras extraídas y de la condición en que queda el bulto.

---

**(x) Ver R. S. de 19 mayo 1931 sobre plazo para pedir mercaderías en Aduanas que no son de depósito. Pág. 93.**

## CAPITULO XVIII

### Pedido a consumo de la carga de depósito

Art. 298.—Para pedir a consumo la carga de depósito se presentará una póliza de consumo en la forma prescrita en los artículos 103 y siguientes y se adjuntará a ella el certificado de depósito que compruebe el derecho de pedir la mercadería.

Art. 299.—Si solamente se pidiera a consumo una parte de la mercadería contenida en el certificado, éste se devolverá al interesado, previa anotación de la parte despachada, para que pueda ser presentado en el próximo despacho.

Art. 300.—Cuando se pida el saldo de mercaderías de un certificado o su totalidad, el interesado lo cancelará, quedando en poder de la Aduana.

Art. 301.—Los Administradores tienen facultad de ordenar un nuevo reconocimiento de las mercaderías depositadas cuando lo tengan por conveniente, y se practicará por ellos mismos, a costa de la Aduana y con asistencia del interesado.

Art. 302.—Si al practicarse este nuevo reconocimiento se encontraran diferencias de peso, calidad o especie, que sobrepasen las tolerancias reglamentarias, se rectificará la liquidación del certificado para que se hagan efectivos del interesado los derechos con los recargos a que haya lugar y se impondrá al vista que hubiera practicado la diligencia para depósito, multa, suspensión o destitución, según el mérito de lo actuado y observándose las formalidades legales.

Art. 303.—Es aplicable en todas sus partes a las pólizas de consumo con que se pida el despacho de carga depositada, el capítulo 15 del presente título.

## CAPITULO XIX

### Muestras, Tesoro y Joyería

Art. 304.—Se entiende por muestras las porciones cortas de mercaderías que sirven para conocer su calidad.

Las muestras pueden tener valor comercial o nó. Si lo tienen deben ser declarados como la mercadería de importación, si su cantidad lo permitiera; pero, si sólo fueran una muestra de cada artículo, podrán ser declaradas en conjunto con la denominación genérica de las clases de muestras que sean con expresión de su valor por el que adeudarán derechos. En todo caso, deben tener factura consular.

Art. 305.—Las muestras gozan del privilegio de ser desembarcadas tan luego haya sido presentado el manifiesto general de la nave que las conduzca y de ser despachadas antes de la rectificación del manifiesto, datándose en el general y trasladando, después, la data al rectificado.

Art. 306.—Las muestras están sujetas a las sanciones establecidas en el Capítulo 15 de este Título.

Art. 307.—Los bultos con tesoro y joyería fina, gozan de los mismos privilegios que las muestras en cuanto a su desembarque y despacho y están sujetos a las sanciones generales.

Art. 308.—Sólo podrán extraerse muestras de los bultos depositados con las formalidades legales o reglamentarias. No es permitido en ningún otro caso la extracción de muestras, salvo que medie expediente de revisión y solamente para sus efectos.

## CAPITULO XX

### Cereales

Art. 309.—Los cereales desembarcados y destinados para el puerto del Callao, deberán ser conducidos para su almacenamiento y despacho a los depósitos fiscales de cereales de Bellavista.

Art. 310.—Los cereales podrán ser, también, despachados en dársena, pero, en este caso, las pólizas con que se pidan deberán ser visadas por la Compañía de Almacenes Fiscales, a la que abonarán un mes de almacenaje.

Art. 311.—Los derechos de las pólizas por cereales deben ser pagados después de la liquidación de la póliza y antes de su despacho, nombrándose vista en la duplicada.

Art. 312.—Los excesos y diferencias que se encuentren en el reconocimiento están sujetos a las sanciones generales. (Capítulo 15, Título 4°.).

Art. 313.—En los cereales se concede el cinco por ciento de tolerancia.

## CAPITULO XXI

### Explosivos

Art. 314.—El despacho de explosivos solamente podrá hacerse en los puertos del Callao, Mollendo e Iquitos, y cualquier otro habilitado al efecto.

En él se observarán los reglamentos especiales. (1).

## CAPITULO XXII

### Carga desembarcada de las naves de arribada forzosa

Art. 315.—Si las averías sufridas por las naves que arriban forzosamente fueran de tal naturaleza que hicieran necesaria la descarga de la mer-

**(1) El Reglamento de Explosivos y demás disposiciones sobre el particular, están en el Apéndice del Tomo 3°. de "Legislación Naval", pág. 975 y siguientes.**

sadería, el jefe de la Aduana concederá el permiso, debiendo presentar el capitán el manifiesto general de la carga y solicitud escrita pidiendo la descarga en lanchas o en tierra.

En caso de extrema urgencia, bastará la petición verbal a la Aduana o resguardo, la cual se formalizará, por escrito, dentro de las 24 horas.

Art. 316.—Si el cargamento se compone sólo de carga nacional o nacionalizada será suficiente anotar las marcas y números de los bultos descargados y confrontar la razón de estos con la carga al embarcarse, reparada la avería previa solicitud escrita, dejando constancia de cualquiera diferencia que pudiera advertirse.

Art. 317.—Cuando se trate de cargamento compuesto sólo de carga extranjera, previa la presentación del manifiesto y solicitud escrita, el jefe de la Aduana podrá permitir la descarga en lanchas, por el término que prudencialmente estime para la reparación de la avería, tomando razón de las marcas, números, cantidad y clase de los bultos y estableciendo un servicio de vigilancia permanente en las lanchas de acuerdo con la Capitanía del puerto, siendo los gastos que demande este servicio extraordinario por cuenta de la nave. Al embarcarse la carga, reparada la avería, se confrontará los bultos con las razones de descarga, anotándose las diferencias que resulten.

Art. 318.—Si se descubriera que se han embarcado menos bultos que los descargados, se hará sumariamente una prolija investigación, y se deducirán y harán efectivas las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 319.—Cuando la reparación de la avería demande un plazo mayor que el concedido según el artículo 317, el jefe de la Aduana ordenará que la carga sea traída a tierra y depositada en los almacenes de Aduana, si los hubiere y tuvieran capacidad para recibir la carga, o en almacenes particulares, bajo la vigilancia del Resguardo. En ambos casos, se tomará razón detallada de las marcas, números, cantidad y clase de los bultos.

Si la carga se depositara en almacenes particulares se establecerá un servicio de vigilancia permanente, siendo los gastos extraordinarios que demande tal depósito por cuenta de la nave.

Al embarcarse la carga, previa solicitud escrita, reparada la avería, se confrontará los bultos con las razones de descarga, anotándose las diferencias que se adviertan.

Art. 320.—Si se reembarcan menos bultos de los consignados en el inventario se procederá como lo indica el artículo 326.

Art. 321.—La carga de arribada que se deposite en almacenes de Aduana pagará almacenaje considerándosela como carga libre de derechos y además, impuesto de acarreo en los puertos donde se cobre; en los demás, la movilización se hará por cuenta de la nave.

Art. 322.—Cuando convenga a los interesados que la carga afecta de arribada forzosa se despache para trasbordo o para consumo en el lugar de la arribada, lo concederá el Administrador, debiendo rectificarse el manifiesto

por mayor y quedando sujeta la carga que se despache para el consumo a los trámites reglamentarios y al pago de los derechos correspondientes, inclusos los consulares.

Por la carga nacional y nacionalizada, abiertos los registros y agregados al de entrada, se hará el despacho con nuevos ejemplares cuadruplicados de las polizas de embarque.

Art. 323.—Cuando las naves conduzcan a la vez carga afecta y carga nacional o nacionalizada se procederá como está indicdo en los artículos 316 y 317.

Art. 324.—Cuando la arribada forzosa ocurra en Aduanas menores o en algún otro punto de la costa, el Administrador ordenará que la carga extranjera se trasporte por cuenta de los interesados a la Aduana mayor donde debe ser despachada, adoptándose las precausiones necesarias.

Si la movilización de esa carga no fuera posible por falta de medios de trasporte, el Administrador ordenará que se conduzca a la Aduana menor más próxima, si la arribada hubiera ocurrido en un punto de la costa sin Aduana o que permanezca en la Aduana menor, en donde será despachada, enviándose con tal fin el personal aduanero necesario.

Los gastos extraordinarios que demande este servicio serán cubiertos por los interesados.

Exceptúanse de estas prescripciones las mercaderías gruesas, que podrán ser reconocidas en el lugar de la arribada.

En cualquiera de estos casos es indispensable que se llenen todos los trámites reglamentarios para el despacho a consumo de las mercaderías y que se adopten cuantas precausiones exija la mejor cautela de los intereses fiscales.

Art. 325.—Cuando la carga de arribada frozosa, cuyo despacho a consumo se ha solicitado en el punto de la arribada, haya sido destinada a puertos peruanos, se exigirá a la nave los sobordos, los pliegos de facturas y toda la demás documentación reglamentaria.

Art. 326.—Cuando resulte que no se embarcaren todas las mercaderías entregadas a depósito, la Aduana resolverá en cuanto a las que falten, según el mérito de la información sumarísima que se siga.

## CAPITULO XXIII

### Carga de naves náufragas

Art. 327.—En todos los casos de naufragio, las Aduanas están obligadas a prestar a las naves náufragas, tan luego como tengan conocimiento del siniestro, todos los auxilios que estén a su alcance, sin perjuicio de los que incumben, obligatoriamente, a las capitanías de puerto, para el salvamento de la nave y para el de las mercaderías que conduce.

Art. 328.—Respecto de la carga, si el naufragio ocurriera en la circuns-

cripción de un puerto con Aduana mayor, o si por causa del suceso ocurrido a mayor distancia se demandara o se prestara oficiosamente el socorro de las autoridades del puerto, el Administrador ordenará que se tome nota, tan detallada como sea posible, de la carga salvada y dispondrá su depósito en almacenes fiscales y si no los hubiera o no tuvieran capacidad, en particulares, estableciendo un servicio de vigilancia permanente, por cuenta y costo de la mercadería salvada.

Art. 329.—Si el naufragio ocurriera en otros puertos o puntos de la costa o si por causa de auxilio actúan las autoridades del puerto, como se prevée en el artículo precedente, el Administrador a cuya jurisdicción corresponda el puerto o punto de la costa, ordenará el trasporte de la carga salvada, previa anotación tan detallada como se pueda, a la Aduana mayor, por cuenta y costo de la carga.

Art. 330.—Si la carga no pudiera ser movilizada, se procederá como está estatuído en el artículo 324 para la carga de arribada forzosa.

Art. 331.—Por las mercaderías que se salven de una nave náufraga el consignatario de la compañía a que pertenece la nave o en su defecto el agente que designe el capitán o quien lo reemplace en caso de muerte, o en último caso, un agente nombrado por el Administrador presentará el manifiesto general y lo rectificará en el plazo prudencial que conceda la Aduana.

Con esta documentación se dará entrada en libros de Aduana a la carga de la nave náufraga.

Art. 332.—La carga salvada podrá despacharse para consumo, corriéndose la documentación reglamentaria.

Art. 333.—Si el juez competente ordenara la venta de la mercadería salvada para cubrir los gastos de salvamento, el que obtenga el remate presentará las pólizas de consumo correspondientes y abonará los derechos a que haya lugar, sin cuyo requisito la Aduana no entregará la carga.

Art. 334.—Las Aduanas considerarán como dueños de las mercaderías salvadas en vista de la información pasada por el juez competente, a los que obtengan el remate judicial, o, si no hubiera remate, a los que presenten las pólizas con el visto bueno del agente o consignatario de la nave.

Art. 335.—La acción de las Aduanas, respecto de las mercaderías salvadas de las naves náufragas, se limita al recibo, depósito, vigilancia y percibo de los derechos, como se expresa en los anteriores artículos, sin que puedan intervenir en ninguna otra forma en las cuestiones de derecho que pudieran suscitarse por efecto del salvamento de las mercaderías o de su venta por orden judicial.

## CAPITULO XXIV

### Abandono de la carga

Art. 336.—El abandono de la carga puede ser expreso o tácito:

Es abandono expreso, cuando ha sido solicitado por el interesado.

Es tácito o legal, cuando se han vencido los términos legales o reglamentarios para el pedido a despacho o para el depósito, para el pago de los derechos o para el retiro de la mercadería de la Aduana.

Art. 337.—El abandono expreso deberá solicitarse siempre antes de pagados los derechos.

Art. 338.—Se considerará como abandonada legalmente la mercadería en los casos siguientes:

1º. La de forzoso despacho que no haya sido pedida a despacho dentro de los plazos fijados en el artículo 189 después de desembarcada;

2º. La de almacenes provisionales que no haya sido pedida a despacho, vencidos los mismos plazos, después de su ingreso a almacenes provisionales;

3º. La mercadería cuyos derechos no hayan sido pagados vencidos los mismos plazos, que se contarán a partir de la fecha en que la póliza esté lista para el pago;

4º. La mercadería que no sea retirada, vencidos los mismos plazos, después de pagados los derechos; y

5º. La de depósito, que no haya sido pedida a consumo o a reembarco, vencido el plazo de depósito.

Art. 339.—Declarado el abandono expreso o legal de la mercadería, se procederá a su venta en subasta pública con las formalidades que se expresan en el capítulo siguiente. (x).

## CAPITULO XXV

### Remate de naves y de mercaderías

Art. 340.—Procede el remate de las naves cuando está ejecutoriada la sentencia que declara su comiso.

Art. 341.—Procede el remate de las mercaderías, en los casos siguientes:

1º.—Cuando está ejecutoriado el acto o la sentencia que declara el comiso;

2º. En los casos de abandono expreso o legal a que se refiere el capítulo precedente;

3º. Cuando las mercaderías inflamables, corrosivas o que puedan dañar a otras, no sean pedidas a despacho vencido el plazo que señale el Administrador; y

4º. Cuando los equipajes no sean reclamados por sus dueños cumplidos los seis meses de su desembarque.

Art. 342.—El Administrador ordenará actuar el remate en los casos de

---

(x) Vease R. S. de 3 julio 1930 sobre despacho de carga afecta, remate de mercaderías y atribuciones del Terminal Marítimo de respecto. Pág. 91.

contrabando, ejecutoriada la sentencia; en los de abandono expreso, cuando lo haya declarado a solicitud del interesado; y en los demás casos, en vista del parte documentado de la sección respectiva y con citación del interesado o representante legal de la mercadería.

Art. 343.—En los casos de abandono legal, el proveído de remate se expedirá vencidos los términos que fija el artículo 338. (xx).

Art. 344.—Hasta el momento de comenzar el remate podrá el interesado salvar su mercadería, pagando los derechos y multas que la afectan.

Art. 345.—La tasación de las mercaderías se hará por la Tabla de avalúos y en su defecto, por la factura consular, más 25% por gastos, o por la comercial, aumentando en ambos casos los derechos y multas. Si no hubiera facturas la tasación se hará por dos peritos.

Cuando se haga la tasación por facturas, se deducirá del valor de la mercadería y derechos, los castigos por avería, etc. (1).

Art. 346.—El remate de las naves se ordenará y anunciará conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio (Art. 592, incisos 2°. y 3°.) y en el C. P. C. (Artículo 696).

Art. 347.—El remate de las mercaderías se anunciará por medio del periódico del puerto, si lo hubiera, durante seis días( (C. P. C. art. 694), no pudiendo omitirse ni aún por renuncia de las partes (C. P. C. Artículo 697).

Cuando se trate de la Aduana del Callao, el aviso se insertará, además, en uno de los periódicos de mayor circulación de Lima.

Art. 348.—En los avisos, se expresará:

1°. La marca, número, cantidad y clase del bulto, la nave portadora y la fecha de la importación;

2°. El orígen de la mercadería;

3°. El contenido detallado conforme a la Tarifa de Derechos Aduaneros;

4°. El valor de la tasación;

5°. El lugar, día y hora del remate; y

6°. La entidad del depósito para ser postor.

El aviso concluirá con la fecha en que se expida y la firma del escribano de la Renta, o, en su defecto, del secretario de la Aduana (C. P. C. Art. 698)

Art. 349.—Sólo serán admitidos como postores los que hayan depositado el seis por ciento de la tasación (C.P. C. Art. 702, inciso 2°.)

Art. 350.—En ningún caso se admitirá postura, que sea menor de las dos terceras partes del valor de la tasación (C. P. C. Art. 700).

Art. 351.—Las sumas consignadas para ser postor se devolverán a los depositantes después del remate, reservando la del mejor postor como garan-

---

**(xx) Vease la R. S. de 3 julio 1930 citada en el art. 339.**

**(1) Por Decreto-Ley N°. 6976 de 20 de Diciembre de 1930 se ha modificado el art. 345, fijando el procedimiento que debe seguirse y determinando la mejor aplicación del producto de los remates. Pág. 105.**

tía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso, como parte del precio de la venta. (C. P. C. Art. 702, inciso 7º.)

Art. 352.—Si no se presentaran postores, se extenderá por el escribano, o por el actuario, cuando no haya escribano en la localidad, la diligencia respectiva y se procederá a una segunda subasta, teniéndose en ella como tasación la primitiva, con deducción de un quince por ciento. Si en el segundo remate, tampoco hay postor, se convocará para un tercero y así para los demás que sean necesarios para realizar la venta, deduciéndose en cada remate un quince por ciento de la suma que en el anterior sirvió de tasación; en todas estas subastas se observará lo dispuesto en el C. P. C. (Art. 700).

Art. 353.—Todas las subastas se anunciarán y celebrarán en la misma forma que la primera; pero el término de los avisos para la segunda y posteriores, será solamente de tres días para las mercaderías y de seis para las naves (C. P. C. Art. 710).

Art. 354.—Los remates se harán ante la Junta de Almonedas compuesta por el Administrador de la Aduana que la presidirá, del agente fiscal de la provincia y cuando no lo haya del contador de la Aduana que hará las veces de promotor fiscal, del comandante del resguardo y del escribano de la Renta. Cuando no lo tenga, el secretario de la Administración servirá de actuario. La Junta funcionará, precisamente, con sus tres miembros.

Por impedimento legal, los miembros de la Junta de Almonedas serán reemplazados conforme a ley.

Art. 355.—Los gastos de remate, como son los de publicación de avisos y otros se deducirán del producto de la venta.

Art. 356.—Las Aduanas ingresarán en libros el producto bruto de los remates y deducidos los gastos, derechos, multas y penas, pondrán el saldo a disposición de los dueños de las mercaderías, entregándoselo, previa solicitud a la que adjuntarán los documentos que comprueben su derecho.

Art. 357.—Por cada día de remate se sentará acta detallada en el libro especial que deberán llevar las Aduanas, la que será firmada por todos los miembros de la Junta de Almonedas.

Art. 358.—Será permitido a los interesados que comprueben su derecho, pedir copia certificada de las actas de remate en la parte que les respecta, previo pago en timbres de los derechos de certificación.

Art. 359.—El que remate las mercaderías quedará obligado al pago de todos los impuestos de consumo, locales u otros que pueden gravarlas.

Art. 360.—Cuando no hubiera dueño de la mercadería, el sobrante que le corresponda del remate, será colocado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, para que sea entregado a quien judicialmente resulte con derecho. (22)

---

(22) Ley Nº. 53.

Ver Decreto-Ley No. 6976 de 20 Diciembre 1930, pág. 105.

## CAPITULO XXVI

### Importación Temporal

Art. 361.—Puede concederse importación temporal a los artículos siguientes:

1º. A los muestrarios de los agentes viajeros;

2º. A los instrumentos y menaje de comisiones científicas y otras de gobiernos extranjeros o patrocinadas por ellos o sus Legaciones en el Perú; y

3º. A los trajes, materiales escénicos, películas cinnematográficas y demás menaje o elementos para el uso exclusivo de las compañías teatrales, circos y de espectáculos análogos. (x).

Art. 362.—La importación temporal quedará sujeta a las disposiciones que se expresan en los artículos siguientes.

### Muestrarios

Art. 363.—La importación temporal de muestrarios solamente se permitirá por los puestos con Aduana mayor y con las formalidades que siguen:

1º. Los interesados se presentarán a la Aduana acompañando una relación, según formulario especial, en duplicado, con el detalle de las muestras que contengan los bultos, indicando no sólo su clase sino la cantidad de ellas y el plazo que solicitan, que no excederá de seis meses;

2º. El Administrador concederá el permiso, si las muestran fueran de tal naturaleza que pudieran ser fácilmente identificadas a su salida del territorio nacional;

3º. Tratándose de muestras de joyería fina no se permitirá importación temporal, sino definitiva, pagándose los derechos de importación, adicionales y consulares;

4º. Practicado el reconocimiento de los muestrarios, cuya importación temporal se haya permitido, se liquidarán los derechos y por su monto el interesado otorgará una fianza bancaria o de firmas de primera clase en el comercio a satisfacción del Administrador de la Aduana por el plazo concedido, hecho lo cual se expedirá la orden de entrega y se le entregará el duplicado de la relación con la diligencia de reconocimiento, firmado y sellado en cada una de las fojas de que se componga;

5º. Al reembarcarse el muestrario, el interesado se presentará nuevamente a la Aduana, acompañando la relación duplicada y si del nuevo reconocimiento que se practique no resultara ninguna diferencia de menos, se permitirá el embarque y se cancelará la fianza;

6º. Si se encontrara que falta parte de las muestras, se cobrará derechos

---

**(x) Por R. S. de 24 enero 1929 se permite la importación temporal, libre de derechos de automóviles de turistas. Pág. 90.**

por lo no embarcado y previo pago, se cancelará la fianza y permitirá el embarque;

7º. Si el muestrario no se hubiera embarcado al vencimiento del plazo, se hará efectiva la fianza el mismo día de su vencimiento, no aceptándose ninguna reclamación posterior del interesado cualquiera que sea la razón que se alegue;

8º. Los muestrarios, sean de casas extranjeras o de nacionales para movilizarse de un punto a otro de la República, requieren la presentación de pólizas de cabotaje considerándoseles como mercadería nacionalizada; (o).

9º. Los muestrarios solamente podrán reembarcarse para el extranjero por puertos con Aduana mayor, con excepción de los que salgan para Bolivia, que podrán ser reembarcados por el puerto menor de Puno; (23)

10º. Si el muestrario se reembarca para el extranjero por Aduana en que no haya sido importado temporalmente, la Aduana de salida, previas las formalidades de los incisos 5º. y 6º. del presente artículo, comunicará a la de entrada el reembarco del muestrario, adjuntando el recurso del interesado, la razón duplicada, con la constancia del reconocimiento de embarque y del pago de derechos por la parte no embarcada. A su recibo por la Aduana de entrada se procederá a la cancelación de la fianza; y

11º. Si se extraviara la razón duplicada entregada por la Aduana de entrada al interesado, podrá expedirse copia certificada previa pago de los derechos de certificación.

**Instrumentos y útiles de comisiones científicas**

Art. 364.—El Gobierno podrá conceder la importación temporal de instrumentos y útiles, etc., de comisiones que vengan al país con fines científicos, quedando sujeta a las mismas formalidades que la de los muestrarios, salvo la presentación de la fianza para responder por el reembarco, cuando así lo disponga el Gobierno. Cuando estas comisiones o sus representantes ocurran a las Aduanas antes de que éstas hayan recibido el permiso del Gobierno, los Administradores consultarán el caso por telégrafo, sin perjuicio de prestar, prudencialmente, facilidades para que no se interrumpa el trasporte del material.

**Equipajes de compañías teatrales, circos y otras de espectáculos.**

Art. 365.—Sólo por los puertos con Aduana mayor es permitida la impor-

---

**(o) Por R. S. de 11 Junio 1927 se distan reglas para la movilización de muestrarios. Pág. 87.**

**(23) Ahora es puerto mayor, cuya Capitanía es desempeñada por un Oficial de la Armada.**

tación temporal del material escénico o de exhibición y demás elementos para el uso exclusivo de las compañías teatrales, circos, cinemas y otras de espectáculos.

Art. 366.—La importación temporal de los efectos a que se refiere el artículo anterior está sujeta a las mismas formalidades que la de muestrarios de que trata el artículo 363.

Art. 367.—Si junto con los efectos relacionados en el artículo 365 se importaran otros que no deben comprenderse en la franquicia concedida, se cobrarán los derechos respectivos y los derechos consulares.

## CAPITULO XXVII

### Importación libre y liberada

### Importación libre

Art. 368.—Son libres de derechos de importación, todos los artículos especificados como tales en la Tarifa de Derechos Aduaneros y demás leyes.

### Importación liberada

Art. 369.—La liberación del pago de derechos de importación y adicionales se sujetará a las leyes o resoluciones legislativas pertinentes. (**).

Art. 370.—Los expedientes de liberación de derechos serán tramitados ante el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de liberaciones referentes a una importación aislada se acompañará la factura consular u otro documento de procedencia.

Cuando se trate de liberaciones cuya importación se haga por partes durante el año, se acompañará por las empresas que gocen de este beneficio una relación pormenorizada y por duplicado de los artículos con expresión de las cantidades.

En todos los casos, el Ministerio de Hacienda, previos los informes que crea conveniente tomar para la calificación de los efectos por las oficinas competentes, concederá la liberación.

Art. 371.—Los pedidos de liberación de derechos de los efectos pertenecientes a agentes diplomáticos, se sujetarán a los decretos reglamentarios vigentes o que se dicten al efecto.

Art. 372.—Las liberaciones por artículos de armamento para el Gobierno se iniciarán en los Ministerios de Guerra o de Marina y pasarán en seguida al de Hacienda para que dicte la resolución respectiva.

Art. 373.—Las liberaciones para las Sociedades de Beneficencia se harán

---

**(**) Por D. S. de 31 Marzo 1932 se establecen reglas para las liberaciones de derechos. Tomo 7o. de "Legislación Naval".**

por medio de Bonos, por determinadas sumas, entregados a cada Beneficencia, los que servirán para el pago de los derechos, según la asignación anual que debe hacer el Ministerio de Justicia y Beneficencia.

Art. 374.—Todos los artículos cuya liberación haya sido concedida están sujetos a los trámites de reconocimiento, aforo y liquidación. (x)

Art. 375.—De las liberaciones que se concedan por una cantidad expresa que pueda importarse parcialmente durante el año, las Aduanas llevarán cuenta especial. Cubierto el límite de la liberación, se cobrará derechos por los excesos importados.

## CAPITULO XXVIII

### Reimportaciones

### Productos nacionalizados

Art. 376.—Cuando se exporten al extranjero productos nacionalizados o sea despachados ya en alguna Aduana, con el propósito de reimportarlos, ya sea los que se envíen para reparaciones que no pueden hacerse en el país o ya sean envases para la remisión de mercaderías, se permitirá su reimportación libre de derechos, siempre que se llenen las formalidades siguientes:

1º. Antes de hacer la exportación se solicitará permiso de la Superintendencia de Aduanas, expresando que el artículo será reimportado en un plazo no mayor de un año, e indicando las características del artículo y las marcas o números indelebles que tenga y que puedan permitir su identificación al ser reimportado; al mismo tiempo, se expondrá el motivo por el cual se envían al extranjero;

2º. En la póliza de exportación se consignarán estos mismos datos, los que se verificarán prolijamente, anotando las diferencias que se adviertan, y el permiso para la reimportación; y

3º. Al hacer en el puerto extranjero el embarque de retorno, se consignarán los mismos datos que en la factura consular, haciendo referencia al vapor en que el objeto se exportó del Perú, acompañando un conocimiento de ese embarque y, además, un certificado de la factoría o taller en que se hizo la reparación y en lo que ha consistido y si se tratara de envases una constancia de la fábrica de ser, precisamente, los mismos recibidos del Perú, para envasar en ellos sus productos o manufacturas.

Todos estos documentos serán certificados por el cónsul peruano y devueltos al interesado para su presentación en las Aduanas del Perú.

Art. 377.—Se cobrará derechos por los repuestos empleados en las reparaciones, sobre la base del certificado expedido por las factorías extranjeras de la colocación y costo de esos repuestos.

---

**(x) Por R. S. de 24 Junio 1932 se dictan reglas y se prohibe vender las mercaderías liberadas de derechos. Tomo 7o. de "Legislación Naval".**

Art. 378.—Si se descubriera en las Aduanas que el artículo reimportado no fué el mismo exportado o que difiere de lo expresado en los documentos indicados en los artículos anteriores, caerá en comiso.

## CAPITULO XXIX

### Carga extranjera en tránsito

Art. 379.—La carga extranjera en tránsito para el extranjero que conste en los manifiestos respectivos, podrá ser trasbordada en los puertos peruanos para los de destino, libre de todo gravámen y de fianza, sin otro requisito que la presentación de póliza de trasbordo.

Art. 380.—Cuando deje de trasbordarse uno o más bultos de los considerados en las pólizas, se hará la investigación breve y sumaria, aplicándose las sanciones a que haya lugar.

Art. 381.—La carga extranjera en tránsito para el extranjero podrá también ser desembarcada y almacenada, previa solicitud escrita explicando las causales. En este caso, quedará afecta al pago del impuesto de acarreo y al de almacenaje considerada como carga libre.

Art. 382.—Si se autorizare el depósito en almacenes particulares, por cualquier motivo, se adoptará todas las medidas necesarias para cautelar los intereses fiscales, estableciendo un servicio de vigilancia permanente.

Art. 383.—Los gastos que demande este servicio extraordinario, y los de movilización de la carga en las Aduanas en que no se cobre impuesto de acarreo, serán por cuenta del interesado.

Art. 384.—Para el envío de esta carga al puerto de destino se permitirá correr pólizas de trasbordo, como se previene en el artículo 95.

Art. 385.—Cuando parte de la carga desembarcada no fuera embarcada, el interesado comprobará el contenido de los bultos y pagará los derechos según el mérito de la comprobación; en caso contrario, otorgará garantía por los derechos constituyendo en la Caja de Consignaciones un depósito de Lp. 25.0.00 por cada bulto si no fueran de lote y de Lp. 5.0.00 por los de lote o de mercadería libre.

Constituído el depósito, la Aduana solicitará de la Aduana extranjera de destino datos sobre el contenido de esos bultos, y según el mérito de la información, se harán las devoluciones o se cobrarán las diferencias a que haya lugar.

La acción de la Aduana no impide la del interesado para obtener la misma comprobación.

Art. 386.—En los casos del artículo anterior, se cobrará como multa una suma igual a los derechos de la mercadería no embarcada.

## CAPITULO XXX

### Carga en tránsito a Bolivia

Art. 387.—La carga en tránsito para Bolivia está sujeta a las estipula-

ciones contenidas en el Tratado de Comercio y Aduanas y en la Convención de Tráfico Comercial por Mollendo y su ampliación al Tráfico por Santiago de Huata, y demás convenios pertinentes entre el Perú y Bolivia.

## CAPITULO XXXI

### Reembarcos

Art. 388.—La carga que se pida a reembarco está sujeta a los mismos requisitos, trámites y sanciones que la de consumo, pero solamente se harán efectivos en las pólizas los derechos de acarreo, almacenaje e inventario, cuando los hubiere, y todas las multas y penas que se hayan impuesto.

Art. 389.—Las pólizas de consumo que se presenten en la Aduana de destino, se datarán sobre las pólizas de reembarque corridas en el puerto de procedencia, debiendo guardar la más perfecta conformidad con ellas.

Art. 390.—Si al reconocer la carga de reembarco en el puerto de destino se encontraran diferencias penables, se les impondrá la sanción que corresponda y se dará aviso a la Aduana de procedencia para que aplique al vista que afectuó el despacho la sanción disciplinaria que merezca.

Art. 391.—Cuando al reconocerse en la Aduana de origen la carga para reembarco, se encontraren mercaderías averiadas, podrá el interesado pedir se suspenda la operación y el Administrador proveerá la anulación de la póliza de reembarco.

En tal caso, el interesado podrá pedir nueva póliza de reembarco por las mercaderías en buena condición y pedir a consumo o abandonar las restantes.

Art. 392.—También puede concederse la anulación de la póliza de reembarco en cualquiera otra estación antes de haberse obtenido el recibo del capitán de la nave a que se haya hecho el reembarco.

Esto se solicitará por escrito y acompañando la póliza de consumo respectiva.

Art. 393.—No se concederá la anulación de la póliza de reembarco sino después de haberse pagado las multas o penas impuestas.

Art. 394.—Para obtener orden de reembarco es indispensable haber satisfecho el acarreo, almacenaje e inventario y multas o derechos penales que adeude la mercadería.

Art. 395.—Para los reembarcos para puertos peruanos o extranjeros se exigirá como garantía una letra, por el monto de los derechos, aceptada con vencimiento al término del plazo concedido, para responder por la tornaguía.

El plazo podrá ser prorrogado por otro igual a petición de parte y a juicio del Administrador.

Art. 396.—Para la presentación de la tornaguía se concederá los mismos plazos que para la de los trasbordos.

Art. 397.—Los reembarcos o trasbordos sólo serán autorizados cuando se indique el puerto de destino en que deba obtenerse la tornaguía.

## CAPITULO XXXII

### Exportación

Art. 398.—Para exportar toda clase de carga es necesario presentar póliza de exportación con los requisitos expresados en el Capítulo 8°. del Título 3°.

Art. 399.—Además de la póliza se deberá presentar por los algodones certificado de producción expedido por el productor o por la oficina desmotadora, y, por los minerales, el certificado de análisis expedido por quien corresponda según ley. Cuando el producto por exportar esté envasado en fardos de pesos distintos, como los algodones, lanas, etc., se acompañará, también, una relación detallada de la marca, número y peso de los fardos, la que servirá para las confrontaciones y para las correcciones por lo no embarcado.

Art. 400.—El envase de los productos que se exporten en esa forma, llevará marcados en letras legibles, sin abreviaturas, la denominación genérica, la clase del artículo y peso bruto.

En las barras de minerales se marcará el peso, en cada una.

Art. 401.—Los embarcadores de productos de exportación entregarán a la Aduana en el plazo de dos días después de efectuado el embarque, tres conocimientos de embarque firmados por el capitán, contador o agente de la nave.

Exceptúanse a los embarcadores por el puerto de Ilo a quienes les es permitido presentar en lugar de los tres conocimientos, recibos provisionales firmados por el capitán; estos recibos se admitirán cuando la nave haga escala en el Callao, y, en este puerto, el consignatario entregará los conocimientos dentro del plazo de dos días de la llegada del buque.

Exceptúanse asimismo los embarques por puertos donde las compañías de navegación expidan sólo recibos provisionales de la carga, canjeables por los conocimientos en sus oficinas del Callao.

Art. 402.—A los embarcadores que no entreguen los conocimientos dentro del plazo expresado en el artículo anterior se les impondrá una multa de Lp. 5.0.00, sin perjuicio de exigir, a los reacios, la presentación de los conocimientos.

A los reincidentes en la omisión se les rechazará su firma para estos embarques durante seis meses; y si repiten la falta no se les admitirá en adelante.

Art. 403.—Las compañías de vapores están obligadas a entregar a los interesados los conocimientos de embarque en el plazo de un día después del embarque.

Art. 404.—Con el objeto de verificar los embarques de petróleo se practicará el arqueo de las naves conductoras.

Art. 405.—Aparte del reconocimiento de los productos por exportar, cuidarán los Administradores de comprobar la exportación por medio del Cónsul del Perú en el puerto de destino, al que se dirigirán por conducto de la Superintendencia General de Aduanas.

Los Cónsules están obligados a hacer las investigaciones necesarias por medio de las Aduanas, instituciones de comercio, publicaciones oficiales o comerciales de merecido crédito u otros medios, hasta establecer la verdad con relación a la calidad, peso, etc., del producto exportado.

Del resultado de sus investigaciones darán cuenta a la Superintendencia General, la que adoptará las providencias e impondrá las penas o multas a que haya lugar.

Art. 406.—Los resguardos formarán un manifiesto pormenorizado de los embarques de productos afectos en vista de las pólizas y conocimientos que enviarán por primer vapor a la Aduana mayor de que dependan.

## CAPITULO XXXIII

### Exportación prohibida (x)

Art. 407.—Es prohibida en conformidad con las leyes y reglamentos correspondientes la exportación de los productos siguientes:

1º. Pieles de vicuña y de alpaca y las colchas que con ellas se fabriquen;

2º. La exportación de oro nacional amonedado. Las personas que salgan del país pueden llevar consigo hasta diez libras oro amonedado. (Ley 3063, Artículo 4o.).

3º. Las amalgamas de toda clase, (Ley 2187);

4º. Los libros y documentos que formen parte de los archivos nacionales; y

5º. Los objetos y reliquias arqueológicas que deben conservarse como fuentes de la Historia Nacional. El Gobierno podrá conceder la exportación de los duplicados.

Art. 408.—El Poder Ejecutivo podrá prohibir temporalmente la exportación de determinados productos cuando lo exijan las conveniencias nacionales. (Ley 1964).

## CAPITULO XXXIV

### Cotizaciones y Tasas de los Impuestos variables

Art. 409.—En el Ministerio de Hacienda se fijará el impuesto respectivo a los artículos de exportación, con arreglo a las leyes y decretos especiales. (*).

---

**(x) Por D. S. de 30 Marzo 1932 se prohibe la exportación de caballos de raza. Pág. 97.**

**(*) Por R. S. de 2 febrero 1932 se fija tasas para el cobro de los derechos de exportación. Pág. 94.**

En los departamentos de Loreto y Madre de Dios esa fijación se hará por los Prefectos de acuerdo con los Administradores de Aduana, en el caso de que no pueda hacerlo el Ministerio.

## CAPITULO XXXV

### Vías de Exportación

Art. 410.—Es permitida la exportación de productos nacionales o nacionalizados gravados o no por todos los puertos en que exista oficina de Aduana; para realizar exportaciones por otros puntos de la costa se necesita permiso previo del Gobierno.

Art. 411.—La exportación para Bolivia se hará por los puertos, que tengan oficina de Aduana, del lago Titicaca o por los lugares de la frontera terrestre habilitados al efecto gubernativamente; y las exportaciones de los departamentos de Loreto y del Madre de Dios por los puertos con oficinas de Aduanas fluviales. Para las exportaciones por otros puntos se requiere permiso especial.

Art. 412.—Las exportaciones de ganado y otros artículos por las fronteras terrestres, se harán precisamente por las rutas y lugares que los reglamentos designen.

## CAPITULO XXXVI

### Sanciones

Art. 413.—Las penas aplicables a la carga de exportación se establecerán sobre las declaraciones de las pólizas y de los conocimientos de embarque, en comparación con el resultado del reconocimiento y de las investigaciones oficiales de las Aduanas.

Art. 414.—Las penas que deben imponerse, son:

1°. Derechos cuádruples:

(a) A las falsas declaraciones de los productos vegetales o animales, ya se refieran al peso o a la calidad.

(b) A las falsas declaraciones de los minerales cuando la discrepancia entre las leyes que arrojen los análisis que pueda ordenar el Gobierno y las manifestadas por los exportadores excedan del cinco por ciento para el cobre contenido en las barras y del diez por ciento para el oro y plata de los mismas; del diez por ciento para el cobre contenido en las matas y del quince por ciento para el oro y la plata contenida en las mismas y del diez por ciento para la plata contenida en las barras de plomo;

2°. Comiso:

(a) A los productos afectos a los derechos de exportación que se encuen-

tren a bordo de las naves sin que se haya presentado la póliza reglamentaria o embarcados sin el permiso que la Aduana puede otorgar en los casos previstos en los reglamentos.

Para el efecto, la Aduana o el resguardo dispondrán y harán ejecutar su inmediato desembarque.

3º. Multa:

(a) Equivalente a los derechos de exportación, a las diferencias con respecto a los conocimientos originales de embarque;

(b) Equivalente al valor de las mercaderías omitidas, a las faltas de bultos en los manifiestos o a las diferencias de peso y contenido.

4º. Confiscación:

(a) En los casos de falsedad en la declaración de los minerales. El Gobierno podrá confiscar el lote que se trata de exportar, pagando a su dueño el valor, según las leyes que haya declarado. (Ley 2187).

## CAPITULO XXXVII

### Extracción de Muestras

### Pago de los derechos y reclamos

Art. 415.—Los jefes de las Aduanas y resguardos, practicado el reconocimiento, harán extraer muestras de la carga por exportar que enviarán por primer vapor al Callao, a la Superintendencia General, la que, cuando lo estime conveniente, hará analizar las muestras, disponiendo dentro de los noventa días posteriores, se haga los más cargos a que haya lugar.

Art. 416.—La póliza se liquidará terminado el embarque y si resultaren diferencias en cuanto al monto del impuesto consignado en las letras, cartas-órdenes o cheques, el interesado los canjeará con otros, por el monto del derecho liquidado y estos serán los que el resguardo remitirá a la Dirección del Tesoro, por primer correo.

Art. 417.—Si las cartas-órdenes o letras fueran protestadas no se volverá a aceptar la firma del agente que las hubiera entregado debiendo en lo sucesivo pagar los derechos con letras bancarias.

Art. 418.—Sólo se admitirá reclamos por pago de mayores derechos de exportación dentro de los noventa días de verificado el embarque, debiendo adjuntarse el conocimiento original y demás documentos que los sutenten. (x)

Art. 419.—Toda devolución por derechos de exportación deberá ser autorizada por el Gobierno, siempre que su monto sea Lp. 20.0.00 o más.

---

**(x) La Superintendencia de Aduanas, por resolución de 3 Mayo 1928, ha interpretado este artículo. Pág. 88.**

## CAPITULO XXXVIII

### Carga de cabotaje

Art. 420.—Por carga de cabotaje se entiende la de los productos o mercaderías nacionales o nacionalizadas que se trasporten por mar de un puerto a otro de la República.

Art. 421.—Para movilizar la carga de cabotaje se presentará una póliza de embarque como está prescrito en el Capítulo 7°. del Título 3°. de este Código; el ejemplar cuadruplicado servirá para el despacho de la carga en el puerto de destino.

Art. 422.—La carga de cabotaje debe ser pedida a despacho dentro de los tres días útiles de desembarcada.

Art. 423.—Si no fuera pedida dentro del término indicado en el artículo anterior, quedará afecta al pago de estadías conforme al artículo 226.

Art. 424.—Las diferencias de distintas especies de mercaderías que se encuentren en el despacho de carga de cabotaje, declarada en la guía como nacionalizada, así como los excesos sobre el peso total del bulto, deducida la tolerancia reglamentaria, están sujetas a las penas establecidas en el Capítulo 15 de este Título.

Art. 425.—Las diferencias que se encuentren en la carga nacional, serán multadas con el dos por ciento del valor de las diferencias, no pudiendo imponerse multas menores de cinco soles. Las diferencias se valorizarán de acuerdo con el artículo 70.

Art. 426.—En las Aduanas de Paita y de Talara se exigirá, en los embarques de artículos de seda de toda clase, referencia a la póliza de consumo con que se efectuó el despacho. Si no se hiciera esta referencia o la hecha fuera inexacta se cobrará los derechos de importación.

La Superintendencia podrá, cuando lo estime conveniente, dar instrucciones para que se apliquen estas reglas en otras Aduanas y a otras mercancías.

Art. 427.—En las Aduanas del departamento de Piura y de la provincia litoral de Tumbes, no se permitirá el embarque de cacao, café y otros productos similares a los de producción ecuatoriana, sin la presentación de un certificado expedido por alguna autoridad u oficina del lugar originario en el Perú, en el que conste el nombre del productor, el del fundo y su ubicación y los detalles referentes a la carga. Si se descubriera la falsedad de estos certificados se decomisará las mercaderías y se impondrá a los dueños una multa igual a su valor, sin perjuicio de la responsabilidad de los otorgantes de los certificados falsos. Los certificados deberán ser adjuntados al ejemplar duplicado de la póliza de cabotaje que se envíe a la Aduana de destino en el registro.

Art. 428.—Si no se presentara el certificado, la Aduana reputará extranjeros los productos y hará efectivos los derechos antes de permitir el embarque anotando el cobro en la duplicada de cabotaje y haciendo referencia al número de la póliza de consumo y monto recaudado.

Art. 429.—En las Aduanas de destino se cobrará derechos por esta clase de carga, cuando se haya infringido cualquiera de los dos artículos anteriores; la Superintendencia, en estos casos, hará efectiva en el Administrador de la Aduana de procedencia, la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 430.—Por los embarques de tabaco en las referidas Aduanas se exigirá la presentación de la guía de tránsito expedida por la Administración del Estanco peruano del Tabaco.

## CAPITULO XXXIX

### Certificado de exportación de envases

Art. 431.—Las Aduanas expedirán a los exportadores de productos agrícolas y mineros un certificado por el valor de los derechos de los envases en que se exporten, el que será recibido en pago de los derechos de importación de los mismos envases. (*).

Art. 432.—El peso de los envases se calculará, como sigue:

1°. El crudo de las pacas de algodón, a razón de novecientos gramos para las pacas que pesen hasta cincuenta kilos bruto, y de un kilo quinientos gramos para las de mayor peso;

2°. La hoja de lata de las latas de kerosene, gasolina, etc., a razón de 2 kilos 270 gramos;

3°. El peso de las tablas para cajones de kerosene, etc., a razón de 4 kilos 800 gramos por cajón;

4°. El saco para envases de azúcar, con el peso de 1 kilo 200 gramos;

5°. El saco de cáñamo para minerales, con el peso de 727 gramos; y

6°. El peso de saco de lona para minerales, con el peso de 477,7 gramos.

Art. 433.—Los envases de vino, aguardiente, ron, aceite de olivo, sacos para carbón de palo, petróleo y derivados, y demás productos agrícolas o minerales, con los pesos promediados que tengan.

Art. 434.—Los certificados que las Aduanas de la República deben expedir a los exportadores de productos agrícolas y mineros, serán desprendidos de un libro talonado, correlativamente numerados, firmados por el contador respectivo, con el V°. B°. del Administrador y llevarán adherido el conocimiento de embarque. Dichos certificados son endosables y se recibirán por las Aduanas en pago de los derechos que paguen los envases referidos.

Al expedir las Aduanas los certificados liquidarán el importe de los derechos que causarían por su importación los envases exportados, cuyo importe determinará el valor de cada certificado.

Art. 435.—No se expedirá certificados por los envases que sean libres de derechos de importación para productos agrícolas o mineros.

---

**(*) Por R. S. de 16 Junio 1931 se dispone que en los certificados de envases, se comprendan todos los derechos adicionales de importación, excepto el establecido en el L. L. No. 7103, por ser transitorio. Pág. 93.**

## TITULO V

## DIVERSOS

### CAPITULO I

### Junta de Arancel (x)

Art. 436.—La Junta de Arancel tiene las atribuciones siguientes:

1°. Fijar el derecho que corresponda a las mercaderías que no estén consideradas en la Tarifa de Derechos Aduaneros, asimilándolas con las que tenga mayor analogía;

2°. Resolver los reclamos que se presenten relativos a la clasificación de las mercaderías hecha por la Aduana;

3°. Resolver las apelaciones que se interpongan en los expedientes de revisión sobre el aforo de las mercaderías;

4°. Absolver las consultas de las Aduanas en lo referente a la clasificación y aforo de las mercaderías.

Art. 437.—No es permitido a la Junta de Arancel:

1°. Proceder a solicitud de uno de sus miembros como cuerpo deliberante, pues sólo tiene la calidad de jurado;

2°. Reconsiderar o revocar sus resoluciones. Cuando los interesados no se conformen con ellas, podrán apelar ante el Gobierno, en el plazo de diez días, más el término de la distancia, y previa constancia de haber pagado a la Aduana los derechos aceptados y consignando la diferencia cuestionada; (Artículo 259)

3°. Para señalar derechos que no procedan por asimilación, ni para alterar, modificar o interpretar las partidas de la Tarifa.

Art. 438.—Las mercaderías que no pueden ser asimiladas pagarán derechos ad-valorem.

Art. 439.—Las resoluciones de la Junta de Arancel no tendrán efecto retroactivo.

Art. 440.—La junta tendrá facultad para pedir las informaciones escritas o verbales que crea menester.

Art. 441.—La Junta de Arancel funcionará como Jurado, con la totalidad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, dirimiendo los empates el Presidente, no se considerarán en ella los fundamentos y serán suscritas por todos los miembros, haciéndose constar los votos de minoría.

Art. 442.—Los Delegados de las Cámaras de Comercio no podrán intervenir en los asuntos que se relacionen con ellos directamente o con las casas de comercio de que forman parte.

---

**(x) Veanse la ley N°. 5189 de 19 Agosto que crea el Cuerpo Consultivo de Aranceles de Aduana, y su Reglamento de 16 Setiembre del mismo año. Pág. 98.**

## CAPITULO II

### Resoluciones en el orden administrativo

Art. 443.—La jurisdicción administrativa de la Aduana se ejerce en las faltas o infracciones cometidas en las operaciones de comercio sujetas directa e inmediatamente a la acción fiscal de las Aduanas y previstas en los Títulos 1°. al 5°. de este Código.

Art. 444.—Es ejercida en primera instancia por los Administradores de las Aduanas, en todos los casos en que se impone alguna multa o pena.

Art. 445.—No es admisible el recurso de reconsideración.

Art. 446.—De las resoluciones de primera instancia, puede apelarse dentro del tercer día, ante la Superintendencia General de Aduanas o ante la Junta de Arancel, en su caso.

Art. 447.—La Superintendencia General, previos los informes que tenga a bien pedir y la junta de Arancel resolverán los reclamos en segunda instancia, en sus casos.

Art. 448.—De las resoluciones de la Superintendencia General, podrá apelarse ante el Gobierno, dentro del plazo de diez días, más el término de la distancia, siempre que el valor del reclamo exceda de veinte libras.

Art. 449.—De las resoluciones de la Junta de Arancel podrá apelarse en todos los casos en el término indicado en el artículo anterior, ante el Gobierno.

Art. 450.— Las resoluciones de la Superintendencia que ordenen devolución de derechos, se cumplirán, cualquiera que sea el monto de ellos. Sin perjuicio, cuando se trate de reclamos por más de veinte libras, dará aviso al Gobierno.

En estos incidentes se tendrán en cuenta las disposiciones de la ley de presupuesto.

## CAPITULO III

### Equipajes (*)

Art. 451.—No pueden ser desembarcados los equipajes de persona alguna mientras la nave no haya sido puesta en libre plática.

Art. 452.—Se entiende por equipajes:

1°. La ropa, calzado, alhajas y demás prendas en uso personal, todo en cantidades proporcionales a las condiciones del dueño;

2°. Veinticinco cigarros puros, veinte cajetillas de cigarrillos, media li-

---

**(*) Por D. S. de 24 Junio y 30 Diciembre 1932 se han dictado los Reglamentos para el despacho y para la internación de equipajes. Tomo 7o. de "Legislación Naval".**

bra de rapé o de tabaco de mascar, si los pasajeros fueran adultos;

3°. Los manuscritos y libros impresos;

4°. Los instrumentos u objetos de uso corriente en la profesión o industria del pasajero; pero no los pianos, organillos, victrolas y demás aparatos de esta clase, el material o accesorios para instalación de laboratorios, talleres o gabinetes, y las piezas enteras o no, de cualquier tejido;

5°. Las maletas, cajas y sacos de viaje en que venga el equipaje; y

6°. Una arma de fuego de importación permitida y hasta cien cartuchos de dotación.

Los muebles y menajes de casa, aún cuando sean usados y las piezas de ropa enteramente nuevas, no se estiman como equipaje.

Art. 453.—Los pasajeros a su llegada están obligados a presentar sus equipajes en el resguardo para su reconocimiento, y si trajeren pequeñas cantidades de objetos para encargos o para regalos, o para su uso particular que deban causar derechos lo manifestarán verbalmente antes que los equipajes sean abiertos, para lo cual se les hará saber esa obligación.

Los capitanes de las naves, por su parte presentarán a la Aduana con la relación de los pasajeros la lista de los bultos de equipaje. La omisión o negativa en que incurran los capitanes en este caso, se penarán con una multa de dos a diez libras, según la entidad.

Art. 454.—Cuando el pasajero haya manifestado que trae en su equipaje los objetos a que se refiere el artículo anterior, el reconocimiento se hará por el vista que designe el Administrador, ajustándose y liquidándose inmediatamente los derechos respectivos, sin detener al pasajero más tiempo que el indispensable para estas operaciones.

Art. 455.—Los derechos prescritos en los artículos precedentes no deberán exceder de veinticinco libras. Cuando sobrepasen de esta suma y no fuera posible reconocer los efectos inmediatamente en el resguardo, serán conducidos a la Aduana, cumpliéndose dentro del mismo día los trámites que rigen para la importación de mercaderías.

Art. 456.—El reconocimiento de los equipajes se hará en el orden en que sean presentados, sin preferencia de ninguna clase.

Art. 457.—Cuando algún pasajero declare que no trae en su equipaje sino efectos de uso personal, y resulte del reconocimiento que hay en él, artículos de comercio afectos a derechos se les impondrá la pena de derechos dobles.

Art. 458.—Si los pasajeros fuesen artistas de alguna compañía de ópera, comedia, circo u otras, además de las franquicias concedidas en los artículos anteriores, se les permitirá, a su entrada a la República, la introducción libre de derechos de sus trajes y adornos escénicos que vengan formando parte de sus equipajes, con la obligación de reembarcarlos en el término de un año y bajo las siguientes condiciones:

1º. El empresario o representante de la compañía presentará a la Aduana respectiva una manifestación pormenorizada de los trajes, adornos, etc., que traigan consigo, expresando además en la declaración las marcas o señales especiales que tenga cada uno de los objetos.

2º. La Aduana procederá al reconocimiento y cotización de dichos efectos, con arreglo a la Tarifa de Aduanas vigente, exigiendo del representante una fianza satisfactoria por la suma total que arroje la liquidación de los derechos.

3º. Cuando el empresario de la Compañía declare que la salida de los efectos va a tener lugar por otro punto que no sea el de entrada, el Administrador lo participará así al Jefe de la Aduana señalada por el empresario, remitiendo desde luego copia certificada de la manifestación para que al reembarcarse dichos efectos pueda proceder a su verificación.

Tratándose de las Compañías que pasen a Bolivia por la vía de Mollendo, los documentos se remitirán al agente aduanero del Perú en esa República, cancelándose la fianza con la tornaguía que éste remita.

4º. Si el reembarco se efectúa por la Aduana de entrada, se hará una detenida comprobación de los efectos, y si resultasen conformes, se consignará en el mismo documento el permiso para el reembarco, cancelándose la fianza otorgada; pero si la salida tiene lugar por otra Aduana, se le remitirán la documentación y fianza para los fines a que se contrae la primera parte de este párrafo. Todas estas operaciones se realizarán dentro de los veinticuatro horas de presentados los bultos.

5º. Cualquier objeto que resulte de menos en el reembarco, pagará los correspondientes derechos de importación, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

6º. Cuando los Administradores de las Aduanas noten que entre los objetos que se introducen, hay algunos que no deben comprenderse en la franquicia concedida, procederán a formar una factura y cobrar los respectivos derechos, pudiendo en caso de que los efectos se encuentren deteriorados, rebajar estos derechos según el estado que aquellos tengan.

Art. 459.—Reconocido el equipaje y pagados los derechos se le adherirá una papeleta de reconocimiento con lo que se permitirá su salida.

Art. 460.—Todo equipaje cuyo dueño no se presente al reconocimiento en el término de dos días útiles o que se niegue a dejarlo reconocer será enviado a la Aduana y depositado, quedando afecto al pago de impuesto de acarreo y de almacenaje.

Transcurridos seis meses se dará por abandonado, procediéndose a su remate.

Art. 461.—El saldo del remate, deducidos los derechos, acarreo y almacenaje, quedará a disposición del dueño, quien deberá probar su derecho.

Art. 462.—Los capitanes de las naves están obligados a manifestar el número, marca y clase de los bultos de equipaje de cada pasajero. Los in-

fractores sufrirán una multa de diez libras por cada bulto de equipaje no manifestado.

Art. 463.—Los equipajes que lleguen con fecha posterior al dueño, están sujetos a las mismas reglas, debiendo, además, el dueño comprobar su derecho.

Art. 464.—El registro personal del pasajero solamente se hará por motivos fundados y por una persona de su mismo sexo, recabando, previamente, permiso del superior.

Art. 465.—En el caso del artículo anterior si el pasajero se negara a ser registrado, podrá ser detenido.

Art. 466.—Es absolutamente prohibido que los empleados que reconozcan los equipajes se enteren de los papeles particulares, libros o documentos de contabilidad de los pasajeros.

Art. 467.—Quedan exentos de reconocimiento y de toda otra formalidad, los equipajes de los Ministros Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República; los de los Ministros extranjeros cerca de cualquiera otra potencia, que transiten por el territorio del Perú, y los de los Ministros de la República que regresen después de cumplida su misión.

En la misma condición quedan los equipajes de los miembros de las Cámaras Legislativas, cuando concurren a Congreso o regresan a sus circunscripciones.

Art. 468.—Los funcionarios o empleados civiles y militares y los correos quedan sujetos a las precedentes reglas, a su entrada al país, o cuando viajen de un puerto a otro de la República.

Art. 469.—Este capítulo deberá imprimirse en inglés, francés, alemán e italiano, al lado del texto en castellano y fijarse en lugares visibles de los resguardos.

## CAPITULO IV

### Pacotillas

Art. 470.—Es absolutamente prohibido hacer ventas a bordo de cualquiera clase de mercaderías afectas a derechos, con excepción de aves de corral, verduras y frutas frescas.

Art. 471.—Las mercaderías afectas con que se haga este comercio serán decomisadas.

Cuando se trate de comercio hecho por los oficiales de la nave, o en las peluquerías o cantinas de ellas, se impondrá además al capitán, una multa de cinco a diez libras, según la entidad del caso.

Art. 472.—Es permitido desembarcar en un puerto mayor, mercaderías de la cárga en tránsito, previo permiso concedido por la Administración; esta mercadería está sujeta a todos los trámites reglamentarios.

## CAPITULO V

### Presentaciones a las Aduanas

Art. 473.—Para toda presentación a las Aduanas, cualquiera que sea el asunto de que se trate, se deberá usar pliego entero del papel sellado de ley (hoy cincuenta centavos foja). Es prohibido dar curso a las que se hagan en papel corriente o sellado de menor valor.

Art. 474.—Las presentaciones referentes a reclamos por pago de mayores derechos deberán contener la exposición clara y precisa del hecho y además, la manera como debería resolverse y el monto de los derechos por devolver, a juicio del interesado.

## CAPITULO VI

### Presentación de pólizas y otros documentos

Art. 475.—Los manifiestos, pólizas y demás documentos pueden ser escritos a máquina o a mano con tinta fija. La escritura deberá ser limpia y clara, sin enmendaturas, raspaduras o borrones.

Cualquier error podrá ser salvado antes de presentarse los documentos a la Aduana, por medio de advertencia escrita en el cuerpo del documento y en el espacio disponible para las declaraciones.

Art. 476.—Las declaraciones en las pólizas de consumo, reembarco, depósito y cabotaje de la cantidad de bultos, clase de los envases, pesos, unidades arancelarias y contenido, deben escribirse en letras o números, según los casos, como está prescrito en el Título 3°.; en las demás, se procederá de acuerdo con el formato.

Art. 477.—Recibidos por la Aduana los documentos no podrán hacerse en ellos en ningún tiempo, ni en ninguna forma, modificaciones o alteraciones. Los infractores sufrirán castigo en relación a la falta.

Art. 478.—Las Aduanas no aceptarán ni tramitarán ningún documento que no sea presentado con los requisitos y en las condiciones que exige este Código.

Art. 479.—Es igualmente prohibido que personas extrañas al servicio se ocupen de diligenciar o tramitar las pólizas y demás documentos, dentro de las oficinas de la Aduana.

Art. 480.—Ninguna operación podrá hacerse sin la presentación previa de la documentación exigida por este Código, bajo responsabilidad de los que la autoricen o ejecuten, salvo los casos especiales previstos en este Código.

## CAPITULO VII

### Términos y plazos

Art. 481—Todos los términos y plazos se computarán por días útiles, con-

tados a partir del siguiente de la llegada del buque, del desembarque de la mercadería, de su ingreso a almacenes, de estar expedita la póliza para su pago, de haber sido pagados los derechos o de haber sido notificado, por escrito, en la respectiva actuación, el decreto, la resolución o la sentencia, y, en la misma forma, en los demás casos.

Las notificaciones se sujetarán a lo prescrito en el procedimiento judicial.

Art. 482.—Por el vencimiento del plazo se pierde el derecho de reclamar o de continuar la reclamación o se incurre en las multas que establece este Código, salvo lo prescrito para los casos de prestación de garantías.

## CAPITULO VIII

### Cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones

Art. 483.—Las leyes rigen en toda la República después de su promulgación, salvo que se señale un plazo para su cumplimiento en la misma ley o en decreto separado. (27).

Art. 484.—Los decretos, disposiciones y resoluciones rigen desde el día en que sean publicados, debiendo la Superintendencia de Aduanas, cuidar de comunicarlos a las Aduanas en el día y por telégrafo.

Art. 485.—Ni las leyes, ni los decretos, ni las resoluciones tienen efecto retroactivo.

Art. 486.—Las resoluciones que por su tenor explícito no resulten de carácter general, se reputarán aplicables solamente al caso concreto de que tratan.

Art. 487.—En los casos de cambio o modificación de tarifas, la fecha de numeración del documento o póliza, será la que rija para la aplicación de los derechos.

## CAPITULO IX

### Responsabilidad de las Aduanas

Art. 488.—Las Aduanas de depósito son responsables por los efectos o mercancías desde el momento en que son recibidos los bultos por la oficina de descarga o por la que haga sus veces hasta que obtengan el recibo del interesado en la orden de entrega o se haya producido el abandono expreso o tácito de la mercadería; todo ello en los términos y condiciones de los artículos siguientes.

Art. 489.—Durante el acarreo, por los bultos o el contenido de ellos que se pierda, después de su recibo por la oficina de descarga y hasta su ingreso a los Almacenes a cargo directo de las Aduanas.

Art. 490.—En el acto de la presentación de los bultos a despacho:

---

(27) C. C. Título preliminar.

1°. Por los bultos que recibidos por los almacenes fiscales a cargo directo de las Aduanas, no sean presentados en el término de ocho días de recibida la póliza por el guarda-almacén;

2°. Por el contenido de los bultos que recibidos en buena condición exterior sean presentados en mala condición;

3°. Por las diferencias que resulten con respecto al inventario practicado al recibirse los bultos en mala condición exterior;

4°. Por faltas en el contenido de los bultos inventariados a pedido de los interesados, con intervención del guarda-almacén; y

5°. En cuanto a los explosivos, cereales y demás efectos destinados a almacenes sujetos a contrato, se estará a lo estipulado en éste.

Art. 491.—Después de verificado el reconocimiento de los bultos, por el contenido reconocido.

Art. 492.—Confirmada la pérdida total o parcial del contenido de un bulto el interesado se presentará a la Aduana acompañando la factura comercial original y cuenta, en duplicado, por el valor del reclamo.

Art. 493.—En los casos de hurto o robo de mercaderías ingresadas y recibidas en Aduana, se observará el procedimiento establecido en el Capítulo referente a contrabando.

Art. 494.—Terminada la sumaria pasará el expediente al Administrador para la reparación civil.

Art. 495.—El Administrador dispondrá la verificación por la Dirección de Contabilidad en la Aduana del Callao y por los contadores en las demás Aduanas, de la cuenta presentada por el interesado y ordenará su pago con cargo a los que resulten responsables.

Art. 496.—Si la pérdida fuera hasta de Lp. 5.0.00, el Administrador ordenará el pago al interesado. Si el monto de la pérdida excediera de Lp. 5.0.00 y no pasara de Lp. 50.0.00, el Superintendente de Aduanas, ordenará el pago, dando aviso al Gobierno.

Art. 497.—Si el valor de la mercadería perdida excediera de Lp. 50.0.00, se elevará el expediente al Gobierno para la rsolución que convenga.

Art. 498.—Las Aduanas no son responsables:

1°. Por falta del contenido de los bultos presentados a despacho en buena condición exterior;

2°. Por el contenido de los bultos que resulten en mala condición debido a accidentes o casos fortuitos, que se comprobarán inmediata y debidamente, acaecidos en el transporte del muelle o desembarcadero a los depósitos o local de la Aduana;

3°. Por el contenido de los bultos inventariados por los interesados, si no consta en el expediente de inventario el recibo conforme del guarda-almacén;

4°. Por la destrucción o deterioro de las mercaderías a causa de incendios, accidentes fortuitos o casos de fuerza mayor; por los robos públicos en las Aduanas en donde no existen a su cargo almacenes fiscales ni se co-

bra almacenaje, o cuando la carga se deposita en almacenes particulares á solicitud de parte, aún cuando se cobre almacenaje.

5º. Por el deterioro ocasional e involuntario de la mercadería en las manipulaciones del depósito y despacho; y

6º. Por el deterioro natural de la mercadería o por el producido por cualquier agente exterior.

Art. 499.—Las empresas de los muelles y de los almacenes que no corran a cargo directo de las Aduanas, son responsables,—salvo lo provisto en sus respectivos contratos—por los bultos que reciban hasta su entrega a los interesados, en vista de la orden respectiva de la Aduana.

## CAPITULO X

### De los derechos

Art. 500.—Todos los derechos se abonarán al contado en la forma reglamentaria, sin cuyo requisito no se expedirá la orden de entrega de las mercaderías de importación, ni se permitirá la salida de las de exportación.

Art. 501.—Los derechos a que están afectas las naves y las multas que se les imponga, serán abonados dentro de tercero día por el agente consignatario, pudiendo usarse de la vía coactiva cuando sea necesario y sin que cese la responsabilidad directa de la nave hasta que haya sido satisfecho el cargo.

Art. 502.—Las nuevas tarifas de derechos aduaneros y los nuevos impuestos que pudieran gravar la importación o exportación de las mercaderías, regirán desde el día señalado para el cumplimiento de las leyes respectivas, cualquiera que sea la condición y situación en que se encuentren las mercaderías y naves portadoras.

## CAPITULO XI

### Facultades de los Administradores de Aduana

Art. 503.—Además de las facultades de que están investidos por disposiciones de este Código y de las leyes, los Administradores gozan de las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 504.—Tomarán las medidas que consideren más oportunas para que sea favorecida cualquiera nave que dentro del puerto o a su inmediación se halle en inminente peligro y permitirán que se ejecute su descarga o trasbordo del modo más conveniente, sin sujeción a trámite de ninguna especie, pero adoptando las precausiones necesarias para cautelar los intereses fiscales.

Art. 505.—Calificarán lo que debe tenerse por equipaje, en los casos en que haya dudas.

Art. 506.—En los puertos sin muelle, o cuando habiéndolo hayan concedido permiso para no usarlo, designarán los sitios por donde deben verificarse la descarga o el embarque de mercaderías.

Art. 507.—En casos extraordinarios habilitarán días y horas para la carga y descarga de los bultos y pólizas para el despacho de la carga usando prudencialmente de esta última facultad.

Art. 508.—Permitirán el depósito en almacenes particulares de la carga, cuando la Aduana no tuviera almacenes o cuando no hubiera capacidad suficiente en ellos adoptando las debidas precauciones de inspección y vigilancia.

Art. 509.—Habilitarán a empleados aptos para que desempeñen funciones de vistas o de cualquier otra clase.

Art. 510.—Podrán despachar por sí las mercaderías que tengan por conveniente, y cuando lo juzgue necesario, practicarán nuevo reconocimiento de la carga.

Art. 511.—Podrán ordenar el desembarque y reconocimiento de bultos manifestados en tránsito para puertos peruanos, cuando tuvieran motivos fundados para proceder en esta forma.

Art. 512.—Ordenarán que se hagan visitas extraordinarias de fondeo a las naves cuando lo consideren necesario y podrán disponer el desembarque de las mercaderías en tránsito o para puertos peruanos que no consten de los manifiestos.

Art. 513.—Con conocimiento del interesado mandarán destruír o arrojar al mar, los víveres y bebidas averiadas o notoriamente descompuestos. Al efecto solicitarán de la autoridad sanitaria el correspondiente certificado de inspección. El acto de destrucción o echada al mar deberá ser presenciado por el jefe de almacenes, si se trata de efectos almacenados, o por el jefe del resguardo, si se tratara de carga de forzoso despacho y por el empleado que sirva de actuario; sentándose acta para constancia.

Art. 514.—Si los productos a que se refiere el artículo anterior fueran aprovechables para usos industriales, abonos o para alimento de animales, podrán permitir su despacho previa completa inutilización para otros usos, y pagando los derechos de los productos similares para la industria o para forrajes. De igual modo se procederá con los vinos fermentados que puedan utilizarse como vinagre; previa su completa acidulación, se permitirá su despacho, cobrándoles derechos como vinagre. De la misma manera se procederá en otros casos análogos.

Art. 515.—Absolverán de palabra o por escrito las consultas que se les haga para el mejor cumplimiento de este Código. En los casos graves dudosos consultarán al superior inmediato. En los urgentes, procederán prudencialmente dando cuenta, aún por telégrafo.

Art. 516.—Tienen, también, facultades coactivas. (28)

---

(28) Ley N°. 4528 de 29 de Setiembre de 1922. Tomo 2°. pág. 565.

## CAPITULO XII

### Importaciones por vías terrestres

Art. 517.—Salvo lo estipulado en los tratados sobre intercambio con los países limítrofes, las importaciones de sus productos naturales o manufacturados están sujetas al pago de derechos.

Art. 518.—Los artículos internados por vía terrestre que no sean presentados a la Aduana a cuya jurisdicción corresponde la frontera o que se internen por puntos no designados permanente o eventualmente, en las fronteras se considerarán como contrabando.

Art. 519.—En el norte, la parte de la frontera del Ecuador que limita con la provincia litoral de Tumbes y el departamento de Piura, corresponde a la jurisdicción de la Aduana de Talara.

Art. 520.—Las vías terrestres de importación, en las fronteras en que no están designadas serán fijadas por el Gobierno, quien podrá establecer resguardos en los puntos que sean necesarios.

## TITULO VI

## ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS (*)

## CAPITULO I

### Contrabandos

Art. 521.—El contrabando es un delito castigado con el comiso de la mercadería y multa, y, además, con pena corporal aflictiva a los delincuentes. (29)

Art. 522.—El delito frustrado de contrabando, se considerará como consumado para los efectos de la aplicación de las penas.

Art. 523.—Se incurre en el delito de contrabando:

1°. Por el trasbordo clandestino de mercaderías afectas a derechos;

2°. Por la simulación de trasbordo o reembarco de mercaderías afectas internándolas al consumo;

3°. Por la importación clandestina de mercaderías afectas;

4°. Por la exportación clandestina de productos afectos a derechos de exportación;

---

**(*) Según R. S. de Marzo de 1927—publicada en el Tomo 5°. de "Legislación Naval" pág. 77—los pesquisadores de la Compañía de Fósforos del Perú se sujetarán en su cometido a lo prescrito en este Código.**

**(29) Ley N° 5049.—Estanco Opio.—Ley de Reforma de Represión del contrabando de 7 de enero de 1896.**

5°. Por la importación sin el permiso legal de mercaderías afectas por lugares en donde no existe Aduana;

6°. Por la exportación de productos afectos a derechos de exportación sin el permiso legal por lugares en donde no existe Aduana;

7°. Por la importación o exportación de mercaderías con documentos falsos;

8°. Por la internación de mercaderías, cuya importación está prohibida por la ley;

9°. Por el embarque de productos o efectos cuya exportación está prohibida por la ley; y

10°. Por la importación o exportación de artículos sujetos a estancos o monopolios, por personas o entidades distintas de los encargados de su administración o sin autorización de ellos.

Art. 524.—Son responsables del delito de contrabando, en los términos y condiciones del Código Penal: (30)

1°. Los autores; y

2°. Los cómplices.

## CAPITULO II

### Juzgados de Aduana

Art. 525.—Los Administradores de Aduana son jueces de primera instancia en los juicios sumarios por contrabando que se realice en el territorio de su jurisdicción.

Art. 526.—En los lugares en donde no haya agente fiscal, se nombrará un promotor fiscal.

Art. 527.—Cuando las Aduanas carezcan de escribano por no haberlo en la localidad o por estar impedido, el secretario de la Administración hará las veces de actuario, y, a falta de éste, el empleado que designe el Administrador.

## CAPITULO III

### Juicios sumarios de contrabando

Art. 528.—Recibido por el juez de Aduana el parte comunicándole todas las circunstancias del contrabando, el nombre de los delincuentes y sus cómplices cuando se conozcan y el de los aprehensores y denunciantes y acompañando la mercadería aprehendida, cuando sea habida, el juez proveerá se abra la instrucción, el arresto de los delincuentes sorprendidos en infraganti delito y, como diligencia previa, el reconocimiento y avalúo de la mercadería aprehendida para conocer la cuantía del juicio. Además, citará a prestar de-

(30) C. P. 337 sgts.

claración a los denunciantes y aprehensores y a los autores y cómplices del contrabando.

Art. 529.—Si el valor de la mercadería aprehendida fuera hasta de veinte libras, el sumario será de menor cuantía: si fuera más de veinte libras, será de mayor cuantía.

### Sumario de Menor Cuantía

Art. 530.—En los casos de menor cuantía las declaraciones serán verbales, dejándose extracto de ellas en el expediente.

Se tomarán juradas a los denunciantes y aprehensores y sin juramento a los delincuentes.

Art. 531.—Se absolverán, también, verbalmente, y dejando extracto en el expediente, las citas que pudieran hacerse.

Art. 532.—Concluída la sumaria, que deberá quedar expedita en el término de seis días, dictaminará el ministerio fiscal. Salvadas las faltas que se notaran, se citará para sentencia, la que deberá ser pronunciada en el término de cinco días.

Art. 533.—La sentencia pronunciada en los juicios de menor cuantía, es apelable para ante la Superintendencia de Aduanas.

La decisión de ésta quedará de hecho ejecutoriada y no procederá contra ella recurso alguno.

### Sumarios de Mayor Cuantía

Art. 534.—Las declaraciones de los denunciantes y aprehensores se tomarán en la forma indicada en el Artículo 106 y siguientes del C. P. P.

Art. 535.—La declaración instructiva de los delincuentes se tomará dentro de las veinticuatro horas de la detención, en la forma establecida en el artículo 87 y siguientes del C. P. P.

Art. 536.—Antes de proceder a la instructiva, el juez hará presente a los acusados que pueden nombrar un defensor que los asista.

Art. 537.—La declaración instructiva se tomará en presencia del actuario y del defensor, pudiendo asistir el ministerio fiscal; pero es prohibida la asistencia de otras personas.

Art. 538.—El juez citará como testigo a las personas que los acusados citen como útiles a su defensa en la forma indicada en el artículo 103 del C. P. P. y les tomará declaración en la prescrita en el artículo 106 del mismo.

Art. 539.—Toda declaración será firmada por el declarante y el juez y en ella deberán constar las preguntas y respuestas con toda fidelidad.

Art. 540.—La instrucción se dará por concluída, cuando el juez haya acumulado los datos suficientes para tener conciencia clara del contrabando y de sus circunstancias.

Art. 541.—La instrucción deberá terminar precisamente dentro del término de treinta días.

Art. 542.—Concluída la instrucción, el juez de Aduana mandará notificar a las partes para que presenten su alegato, dentro del término de diez días para cada parte, primero para los denunciantes y aprehensores y, después, para los autores y cómplices.

Art. 543.—Presentados los alegatos o vencido el término, sin ellos, se pasará el expediente al ministerio fiscal para dictámen. Absuelto este trámite y subsanadas las faltas que se advirtiera, el juez pedirá los autos para sentencia, lo que hará saber a los interesados.

Art. 544.—La sentencia será pronunciada en el término de diez días.

Art. 545.—Las sentencias contendrán el resúmen de los hechos probados y los fundamentos del fallo que declara o nó el comiso. Para dictarla los jueces se sujetarán a las disposiciones de este Código, atendiendo sólo al hecho y a si está debida y claramente comprobado, sin investigar la intención que hayan podido tener los acusados, ni su reputación.

Art. 546.— Dentro de los ocho días de notificada la sentencia, podrá apelarse para ante la Superintendencia de Aduanas.

La Superintendencia en vista de las informaciones que puedan presentar ante ella los interesados, oirá al Fiscal de la Corte Superior de Lima y pronunciará su fallo, a lo más dentro de diez días.

Contra este fallo podrá apelarse para ante el Gobierno, dentro de tercero día.

El Gobierno oirá a la oficina competente y al ministerio fiscal.

La decisión gubernativa fenecerá la actuación administrativa y no cabrá contra ella ningún recurso.

### Juicio Criminal

Art. 547.—En todos los casos, ya sean juicios de menor o de mayor cuantía, en que se aplique la pena de comiso se pasará, ejecutoriada la sentencia, el expediente original al Tribunal Correccional para la instrucción criminal de ley. (31).

## CAPITULO IV

### Penalidad del Contrabando

Art. 548.—Las sanciones administrativas consistirán:

1ª. En el comiso:

(a) De la mercadería aprehendida;

(b) De las embarcaciones, carros, acémilas y demás efectos que constituyan el cuerpo del delito;

(c) De las demás mercaderías que pueda hallarse en el mismo bulto;

(d) De las armas que lleven consigo los delincuentes.

---

(31) C. P. en M. C. 65.

2°. En la imposición de multas legales o reglamentarias:

(a) A los autores;

(b) A los cómplices.

Art. 549.—No podrá aplicarse la pena de comiso a los efectos de que trata el artículo anterior, inciso 1°. (b), cuando sea notorio o resulte probado que pertenecen a tercero, que no haya tenido participación en el delito.

Art. 550.—Las multas de que trata el inciso 2°. del Artículo 551 no serán menores que el valor de la mercadería decomisada, ni excederán del cuádruplo. A los cómplices se les impondrá la mitad de la multa impuesta a los autores.

Art. 551.—Los efectos aprehendidos serán adjudicados a los denunciantes y aprehensores, en la proporción que determine el juez de Aduana. De las multas que se impongan, el cincuenta por ciento, corresponde al Fisco y el otro cincuenta por ciento se distribuirá, como lo disponga el juez, entre los denunciantes y aprehensores.

Para ésta distribución el juez apreciará la diligencia que hubieran mostrado los denunciantes o aprehensores de los contrabandistas y del contrabando en la represión del hecho.

Art. 552.—Las personas a quienes se adjudique las mercaderías decomisadas, están obligadas a satisfacer los derechos fiscales y locales, de importación, exportación o de consumo, que graven dichas mercaderías, inclusive, los consulares.

Art. 553.—Si los efectos aprehendidos ofrecieran signos de descomposición se venderán, a solicitud de parte, o de oficio, en subasta pública y el producto de la venta se depositará y entregará a quienes tengan derecho terminado el juicio.

Art. 554.—Cuando se trate de víveres o bedidas averiados o notoriamente descompuestos, se procederá en el modo y forma del artículo 513.

Art. 555.—Cuando no se llegue a aprehender la mercadería, se condenará a los delincuentes al pago del valor de ellas, más todos sus derechos, independientemente de las multas que se les impongan.

Art. 556.—La falta de aprehensión material de los efectos no impedirá la aplicación a los culpables de la sanción criminal a que haya lugar.

## CAPITULO V

### Detención de los delincuentes

Art. 557.—En los casos de infraganti delito los empleados de Aduana aprehensores harán detener a los delincuentes.

Art. 558.—El juez ordenará la detención de los delincuentes sorprendidos en infraganti delito; podrá, también, ordenar la detención provisional de los que presuma ser delincuentes hasta que presten su declaración instructiva;

tomada ésta, si el juez cree que no hay motivo fundado para suponer al acusado responsable del delito, lo hará poner, inmediatamente, en libertad.

Art. 559.—En todo lo concerniente a detención y soltura de inculpados, los jueces de Aduana se sujetarán a las prescripciones del C. P.P. (32).

En la calificación de los denunciantes se estará a las reglas del mismo C. P. P.

## CAPITULO VI

### Disposiciones diversas

Art. 560.—Los contrabandos de alcoholes, tabacos, sal, guano y demás productos estancados o sujetos a impuestos de consumo siempre que sean descubiertos en la frontera de la República, son de la competencia aduanera y se observará respecto a ellos las prescripciones de este Código y las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 561.—En los juicios de contrabando se hará uso de papel sellado de oficio (Sello 7°.).

Art. 562.—Los jueces de Aduana rechazarán toda petición que interpongan los delincuentes, con el objeto de entorpecer la prosecución del juicio o dilatar la conclusión de éste.

Art. 563.—Los jueces de Aduana que no cumplan con expedir la sentencia dentro del plazo fijado en este Código, serán multados con veinte libras y si la demora excediera de quince días podrán ser suspendidos o destituídos por el Gobierno.

Art. 564.—En todo lo no previsto en los Capítulos 3°. y 5°. del presente Título, regirán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en materia penal.

## TITULO ADICIONAL

Art. 565.—Para la mejor y más fácil ejecución de las disposiciones de este Código, la Superintendencia de Aduanas formará y distribuirá formularios impresos adecuados para cada diligencia u operación.

Art. 566.—Las ordenanzas y medidas dictadas por el Ministerio de Marina en lo concerniente a seguridad y orden en los puertos prevalecerán sobre las disposiciones de este Código.

Art. 2°.—Este Código comenzará a regir el 1°. de junio próximo. (1).

Art. 3°.—Dése cuenta al Cuerpo Legislativo.

Casa de Gobierno, Lima, a los veintiun días del mes de abril de mil novecientos veintiséis.

**A. B. LEGUIA.** **M. G. Masías.**

---

**(32) C. P. en M. C. 74.**

(1) Por R. S. de 27 de mayo de 1926 se fijó el 1°. de julio como fecha para entrar en vigor este Código.

# FIN DEL CODIGO DE

# PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

# APENDICE DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

## Disposiciones que lo complementan

### Timbres en los ejemplares de los conocimientos de embarque extendidos en el extranjero por carga para el Perú.

Lima, 4 de junio de 1924.

Visto los memoriales letra C., No. 47, del Comité de Empresas Navieras y letra A., No. 56, de la Asociación de Comerciantes del Perú y el oficio letra C, No. 18, de la Cámara de Comercio de Lima;

De acuerdo con los informes de la Compañía Recaudadora de Impuestos y de la Dirección de Contribuciones; y en parte, con el de la Superintendencia General de Aduanas; y

Estando a los términos generales del artículo 19 de la ley No. 4831;

SE RESUELVE:

1º.—Los conocimientos extendidos en el extranjero por carga que debe ser entregada en el Perú, llevarán timbres sobre el valor del flete en el primer ejemplar, con sujeción a la escala fijada para las letras, y timbres de diez centavos en cada uno de los otros ejemplares.

2º.—Se tendrá como primer ejemplar, el que se presente y quede en las aduanas como compobante del despacho de la mercadería. (1)

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Pastor.**

---

### Timbres en la visación de copias de facturas consulares.

Lima, 17 de noviembre de 1924.

Visto el oficio letra A., No. 345;

Con lo expuesto por la Superintendencia General de Aduanas:

De acuerdo con el informe de la Dirección de Contribuciones; y

Conciliando, equitativamente, el artículo 29 de la ley No. 4831, con la partida No. 51 de la tarifa consular, a fin de tener procedimiento uniforme en aduanas y consulados, acerca de un mismo documento;

Se dispone:

Las aduanas de la República, continuarán cobrando dos soles (Lp. 0.2.00)

(1) Ver R. S. de 14 de enero de 1925. pág. 85.

por la visación de copias de facturas consulares, pero en timbres y sin exigir pedimento escrito en papel sellado.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Piedra.**

---

**Los duplicados, recibos provisionales y demás documentos que se otorguen por las compañías de seguros o cualesquiera otras personas, llevarán en cada uno de sus ejemplares el timbre que les corresponda.**

Lima, 31 de diciembre de 1924

Visto el oficio letra C., No. 284, de la Compañía Recaudadora de Impuestos, en que consulta si están afectos a timbres los recibos provisionales y duplicados de documentos gravados con ese impuesto que la "Sun Life Assurance Co.," otorga;

De acuerdo con el informe de la Dirección de Contribuciones;

Por los fundamentos y en armonía con la resolución suprema de 21 de agosto de 1899; y

Estando a lo prescrito en el artículo 21, de la ley No. 4831;

SE RESUELVE:

Los duplicados, recibos provisionales y demás documentos privados, análogos, se otorguen por las compañías de seguros y cualesquiera otras personas, llevarán en cada uno de sus ejemplares el timbre que les corresponda.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Piedra.**

---

**Determinando cual de los conocimientos debe considerarse como primer ejemplar**

Lima, 14 de enero de 1925.

Visto el oficio letra A., No. 390 en que la Superintendencia General de Aduanas propone se modifique el artículo 2o., de la resolución de 4 de junio de 1924 sobre timbres en los conocimientos de embarque:

De acuerdo con lo expuesto por el Comité de Empresas Navieras y por la Dirección de Contribuciones; y

No habiendo inconveniente para conformar la precitada disposición con la práctica observada en el particular por las empresas navieras;

SE RESUELVE:

Se tendrá como primer ejemplar de los conocimientos extendidos en el extranjero y en el que se adherirán los timbres de ley, el que conserven en sus

archivos las compañías o agencias de vapores establecidas en el Perú.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Piedra.**

---

**En todos los ejemplares de los conocimientos se consignará el valor del flete, para que puedan ser aceptados en las oficinas públicas.**

Lima, 18 de febrero de 1925.

Para la más exacta y oportuna ejecución del artículo 19 de la ley No. 4831, de impuesto de timbres y papel sellado; y

Ampliando la disposición de 4 de junio de 1924;

Se dispone:

En todos los ejemplares de los conocimientos, en especial en los expedidos en el extranjero, se consignará el valor del flete, sin cuyo requisito no serán aceptados en las oficinas públicas.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica del Presidente de la República.—**Piedra.**

---

**Reglamentación de los Artículos 483, 484, 485, 486 y 487.**

Lima, 2 de octubre de 1926.

Visto el expediente letra A, No. 751;

Con lo expuesto por la Superintendencia General de Aduanas y la Dirección de Contribuciones;

En armonía y por los fundamentos de la Resolución de 9 de junio de 1920, expedida en gestión análoga; y

Considerando además que es de práctica que una ley no surta sus efectos, sino una vez conocida oficialmente por la oficina respectiva, por lo que cabe resolver este caso equitativamente;

Se resuelve:

Despache la Aduana del Callao, sin el derecho adicional del 2% de la ley No. 5072, las pólizas Nos. 12801, 12804, 12811, 12646, 12647, 12802, 12803, 12805, 12807, 12808, 12810, 12812, 12561 pedidas a consumo por la agencia E. F. Wagner & Cía. el año 1925.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Autorización referente al Art. 277, sobre órdenes de entrega de mercaderías.**

Lima, 20 de octubre de 1926.

Visto el oficio No. 770 de la Superintendencia General de Aduanas, sobre firmas de las órdenes de las mercaderías, una vez pagados los derechos adeudados;

Consultando la mayor celeridad en el procedimiento;

Se dispone:

El Director de Despacho de la Aduana del Callao, podrá delegar en un empleado jerárquico de su dependencia, la firma de la orden de entrega de las mercaderías a que se refiere el artículo 277 del Código de Procedimientos Aduaneros.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Se reglamenta la aplicación de los Artículos 257 al 437 del Código.**

Lima, 28 de octubre de 1926.

Con lo expuesto por la Administración de la Aduana del Callao y en armonía con lo informado por la Superintendencia General de Aduanas y la Dirección de Contribuciones;

Considerando:

Que la implicancia que resulta entre los artículos 257 y 437 del Código de Procedimientos Aduaneros debe resolverse en favor del contribuyente, facilitando el recurso de revisión;

Se resuelve:

Declárase fundado el reclamo formulado por don Luis D. Urbina, del denegatorio de la revisión, dictado por el Administrador de la Aduana del Callao, y elévense los antecedentes, para resolver el recurso, previo pago de los derechos aceptados, qudando, entre tanto, la mercadería retenida en la Aduana.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Movilización de muestrarios**

**Lima, 11 de junio de 1927.**

Visto el oficio letra C, No. 6 de la Cámara de Comercio de Lima;

De acuerdo con los informes de la Superintendencia General de Aduanas

y de la Dirección de Contribuciones;

Siendo conveniente dar facilidades al comercio;

Se dispone:

Para la movilización de muestrarios entre los puertos de la República, se exigirá solamente por las Aduanas, la presentación de una solicitud en lugar de las pólizas que prescribe el artículo 363, inciso 8º. del Código de Procedimientos Aduaneros, observándose los requisitos siguientes:

1o.—La solicitud deberá presentarse en papel sellado de sello 5º. de 50 centavos foja y por duplicado, expresando en ella: el nombre del agente, la casa que representa, los puertos en que deberá hacer escala y el detalle, en términos arancelarios del contenido de cada uno de los bultos con muestras, con indicación de su valor.

2o.—Se acompañará a la solicitud, el recibo de haber depositado en la Caja de la Renta, la cantidad de Lp. 5.0.00 para responder por el reintegro del papel de aduanas y multas que puedan imponerse.

3o.—La Aduana de origen tramitará la solicitud en duplicado, entregando la original al agente viajero, y reteniendo la duplicada para comprobar el documento de ingreso.

4o.—Terminado el viaje, el agente viajero, presentará una nueva solicitud, acompañando la original con todos sus trámites, para la liquidación del papel y multas y para la devolución del saldo.

5o.—Será obligatorio para los agentes viajeros, en cada uno de los puertos en que hagan escala, presentar a la entrada y a la salida, los bultos con muestras y la solicitud a la utoridad aduanera respectiva para que ésta reconozca los primeros y anote la segunda.

La falta de presentación será penada con multa de una libra por cada omisión, sin perjuicio de las responsabilidades que de este hecho puedan derivarse.

6o.—La duración de cada permiso no excederá de seis meses, pasados los cuales no se devolverá el saldo del depósito constituído que pudiera haber a favor del agente depositante.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Resolución de la Superintendencia General de Aduanas.—Interpretando el Art. 418.**

Callao, 3 de mayo de 1928.

Visto el expediente letra W, No. 20 de los señores Emilio F. Wagner & Co., en representación de The Anglo French Ticapampa Silver Mining Company Ltd., pidiendo devolución de setecientas cincuentiocho libras esterlinas, once

chelines, cuatro peniques (£ 758.11.4), que ha pagado indebidamente por derechos de exportación en varios embarques de súlfuros hechos con pólizas Nos. 1, 3, 4, 6, 13, 20 y 28 del año 1927 por el Puerto de Casma;

Considerando:

1o.—Que está comprobado que los recurrentes pagaron de más la referida cantidad de £ 758.11.4 por derechos de exportación en las pólizas citadas;

2o.—Que el plazo fijado en el artículo 418 del Código de Procedimientos Aduaneros se refiere a la facultad de las Aduanas para hacer devoluciones relativas a derechos de exportación, pudiendo el Supremo Gobierno efectuarlas mientras no esté finiquitado el juicio de la cuenta, es decir, dentro de los cinco años de rendida al Tribunal Mayor del Ramo;

De acuerdo, en parte, con lo opinado por la Sección de Exportación y la Contaduría General;

Se resuelve:

1o.—Revócase la decisión expedida por la Aduana de Chimbote corriente a fojas diez;

2o.—Declárase procedente la devolución de setecientas cincuentiocho libras esterlinas once chelines, cuatro peniques (£758.11.4) solicitada por The Anglo French Ticapampa Silver Mining Company por cobro indebido de derechos de exportación en las pólizas Nos. 1, 3, 4, 6, 13, 20 y 28 del Resguardo de Casma; y

3o.—Elévese al Supremo Gobierno para que si tiene a bien confirmar esta resolución, se sirva disponer lo conveniente al pago.

Hágase saber a los interesados y elévese.—**GALUP.**

La presente resolución fué aprobada por el Gobierno.

---

**Timbres en los ejemplares de los conocimientos extendidos en el país por carga para el extranjero.**

Lima, 26 de mayo de 1928.

Visto el oficio No. 88, de la Superintendencia General de Aduanas, sobre fijación de timbres en los conocimientos de exportación;

De acuerdo con el informe de la Dirección de Contribuciones; y

En armonía y por los fundamentos de la resolución de 4 de junio de 1924;

Se resuelve:

1o.—Los conocimientos extendidos en el país por carga para el extranjero, llevarán timbres sobre el valor del flete en el primer ejemplar, con sujeción a la escala fijada para las letras, y timbres de diez centavos en cada uno de

los otros ejemplares.

2o.—Se tendrá como primer ejemplar, el que los embarcadores están obligados a presentar con las pólizas respectivas.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Disposición para el caso de mayor existencia de fósforos en las listas de rancho de las naves.—Complemento del Art. 40.**

Lima, 9 de junio de 1928.

Siendo necesario uniformar la penalidad en el ramo de fósforos, a fin de evitar la repetición de casos como el resuelto el 10 del actual en el expediente de comiso letra C. No. 54|1927;

Armonizando lo preceptuado en el Código de Procedimientos Aduaneros, artículo 40, con la exigencia del artículo 16, inciso c) y demás concordantes del Reglamento del Estanco de Fósforos; y

En resguardo del interés fiscal;

Se dispone:

En los comisos de fósforos, por omisión o deficiencia en la declaración de ellos en las listas de rancho de las naves mercantes, se impondrán las multas previstas por el artículo 14 del Reglamento del Estanco.

Regístrese y comuníquese. Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Importación temporal de automóviles que traigan turistas.**

Lima, 24 de enero de 1929.

Vista la solicitud letra T. No. 88 del Touring Club Peruano, sobre importación temporal;

En armonía con el artículo 361 del Código de Procedimientos Aduaneros;

De acuerdo con los informes de la Superintendencia General de Aduanas, y de la Dirección de Contribuciones; y

Siendo conveniente fomentar el desarrollo del turismo en el país;

Se resuelve:

Permítase la importación temporal, libre de derechos, hasta por el término de seis meses, de los automóviles que traigan los **viajeros turistas** que se internen en el país, previa fianza bancaria o de firma solvente, a satisfacción

de la Aduana respectiva, por el importe de los derechos correspondientes.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Tolerancia en el peso de los géneros por analogía con lo dispuesto en el Art. 249.**

Lima, 2 de julio de 1930.

Visto el expediente letra M., No. 180, sobre aforo de mercaderías que adeudan derechos según su peso por metro cuadrado;

De acuerdo con los informes de la Superintendencia General de Aduanas que reproduce los emitidos por la Dirección de Despacho de la Aduana del Callao y por el Control General; y

Considerando:

Que la limitación de peso en los géneros tiene por objeto la determinación de calidad para la exacta aplicación de la tarifa;

Que por efecto de diferencia poco perceptibles en las balanzas y por fenómenos atmosféricos puede sufrir alteración el peso de los géneros en los lugares de destino.

Por analogía con lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimientos Aduaneros;

Se dispone:

A partir de la fecha, los géneros que adeuden derechos por metro, según su peso por metro cuadrado, tendrán una tolerancia de 3% para los efectos de la clasificación.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Complemento de los Artículos 224, 339 y 343.—Remate.—Carga afecta. Terminal Marítimo.**

Lima, 3 de julio de 1930.

Visto el expediente letra R, No. 30 del Comité de Empresas Navieras;

En atención a lo expuesto y de acuerdo en parte con lo informado por el Terminal Marítimo y la Superintendencia General de Aduanas:

Se resuelve:

1o.—Las Empresas Navieras, al aceptar carga a la orden para el puerto del Callao, cuidarán de exigir al embarcador el nombre del receptor de la carga y esos datos los suministrarán a la Administración del Terminal. El incum-

plimiento de esta obligación será en perjuicio de las Compañías de navegación que tendrán que abonar al Terminal los gastos de los servicios que soliciten;

2o.—Las Empresas Navieras no estarán obligadas a abonar los gastos que demande la colocación de carros, alquiler de éstos, almacenajes y estadías de la carga que se desembarque por los muros del Terminal, que serán de cuenta de los consignatarios de las mercaderías, salvo el caso contenido en el párrafo primero.

3o.—Transcurrido el plazo señalado en el artículo 224 del Código de Procedimientos Aduaneros, para el pedido a despacho de la carga afecta, sin que hubieran acudido los interesados a solicitarla, el Terminal podrá remitirla a sus almacenes de Chucuito a la orden de la Aduana; igual procedimiento adoptará tratándose de lotes, cuando los interesados lo soliciten y antes de los ocho días del plazo para su despacho; y

4o.—La Administración del Terminal, cumplido el plazo señalado en los artículos 343 y 189 del Código de Procedimientos Aduaneros, podrá pedir a la Administración de la Aduana del Callao, el remate de las mercaderías que le adeude cantidad alguna por cualquier concepto.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Reglamentación del Art. 271.—Ampliación o rectificación consular.**

Lima, 1°. de setiembre de 1930.

Visto el oficio No. 390 de la Superintendencia General de Aduanas, sobre derogatoria de las disposiciones de 25 de octubre de 1928, 15 de enero de 1929 y resolución de 7 de setiembre del mismo año;

Considerando:

Que el objeto perseguido por dichas disposiciones, se ha obtenido con la mejor concordancia entre las declaraciones consignadas en las facturas consulares y la nomenclatura de la Tarifa Arancelaria;

Que por tal razón conviene reducir los casos de sanción a los establecidos por el Código de Procedimientos Aduaneros;

Conciliando los intereses del Fisco, con los del comercio;

Se resuelve:

Derogar las disposiciones de 25 de octubre de 1928, 15 de enero de 1929 y resolución de 7 de setiembre del mismo año; debiendo estarse a lo prescrito en el artículo 271 del Código de Procedimientos Aduaneros, con la aclaración de que en todos los casos de ampliación o rectificación de la declaración consular, se hará por medio de solicitud, acompañándose las facturas comerciales originales y cualquier otro documento que compruebe suficientemente la ampliación o rectificación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.—**Llona.**

---

**Referente a los Artículos 224, 230 y 294.—Sobre plazo para pedir mercaderías en Aduanas que no son de depósito.**

Lima, 19 de mayo de 1931.

Visto el memorial No. 23 de la Cámara de Comercio y Agricultura de Chiclayo, sobre plazo para pedir el despacho de mercaderías, y las notas de las Cámaras de Comercio de Lima y el Callao, sobre el mismo asunto;

De acuerdo con los informes de la Superintendencia General de Aduanas y la Dirección de Contribuciones;

Se resuelve:

1o.—Para el despacho de mercaderías en las Aduanas que no son de depósito, regirán los artículos 224 y 230 del Código de Procedimientos Aduaneros, según que la carga sea de forzoso despacho o de almacenes.

2o.—La carga no pedida dentro de los términos fijados, pagará derechos de estadías a razón de tres centavos diarios por quintal métrico (100 kilogramos si es libre, o liberado); y a razón de uno por ciento mensual sobre los derechos de importación liquidados, si fuera afecta, computándose el plazo, de acuerdo con el artículo 294.

3o.—No procede en ningún caso el inventario de oficio.

4o.—Esta resolución regirá a partir de la fecha.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.—**Larco.**

---

**Reglamentación del Art. 431.—Certificados de envases.**

Lima, 16 de junio de 1931.

Visto el oficio letra S, No. 81 de la Sociedad Nacional Agraria, sobre certificados para importación de envases;

Con lo informado por la Superintendencia General de Aduanas; y

Estando al tenor expreso del artículo 431 del Código de Procedimientos Aduaneros,

Se dispone:

En los certificados de envases que se expiden por las Aduanas, de conformidad con el artículo 431 del Código de Procedimientos Aduaneros, a los exportadores de productos agrícolas y mineros, se comprenderán todos los

derechos adicionales de importación, excepto el establecido en el decreto-ley No. 7103, por ser transitorio.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.—**Larco Herrera.**

---

**Sanción por error en las declaraciones de las listas de rancho de embarcaciones. Complemento del Capítulo 6o.—Título 2o.**

Lima, 12 de enero de 1932.

Visto el oficio No. 86 de la Superintendencia General de Aduanas, con el que se eleva en consulta el expediente seguido sobre exceso de petróleo encontrado en la lista de rancho del buque "Von Riedemann".

De acuerdo con lo informado por las secciones Técnica y Contencioso Administrativa de la Aduana del Callao;

Estando comprobado que ha sido errónea la declaración del combustible de la lista de rancho del vapor petrolero "Von Riedemann" que arribó a Talara en setiembre de 1931; y no teniendo tal falta sanción expresa en el Código de Procedimientos Aduaneros; y

Siendo necesario prevenir casos análogos al antes indicado;

Se dispone:

1o.—Llámase la atención a la Compañía consignataria del vapor "Von Riedemann", sobre la inexacta declaración hecha en la lista de rancho de ese buque, en lo referente al combustible.

2o.—Cuando, en las Aduanas de la República se compruebe haber error en las declaraciones de las listas de rancho, se impondrá a la nave una multa de cien a cinco mil soles, según la calidad y grado de la falta.

Regístrese y comuníquese. Rúbrica del Presidente de la República.

**Cateriano.**

---

**Se reglamenta el Artículo 409.—Tasas para el cobro de los derechos de exportación.**

Lima, 2 de febrero de 1932.

Visto el oficio No. 139 de la Sociedad Nacional Agraria, sobre cobros de derechos de exportación.

De acuerdo con los informes de la Cámara de Comercio de Lima y de la Dirección de Contabilidad; y

Siendo conveniente uniformar el procedimiento establecido por las Resoluciones Supremas de 14 de enero de 1920 y 8 de abril de 1925, para la fijación de las tasas de los artículos afectos a derechos de exportación y de los tipos de cambio;

Se resuelve

Las cotizaciones de artículos afectos a derechos de exportación y las tasas fijadas en relación con ellas, así como los tipos de cambio para el cobro de los derechos ad valorem, que formula la Dirección de Contabilidad, de conformidad con las resoluciones citadas, regirán de martes a lunes.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Lanatta.**

---

**Importación de vinos**

Lima, 26 de abril de 1932

Considerando:

Que es necesario vigilar la importación de vinos por cuanto las legislaciones extranjeras permiten, para los productos de importación, prácticas y manipulaciones prohibidas para los vinos nacionales;

Que los vinos extranjeros que se importan en pipas y toneles, suelen ser mezclados con vinos nacionales, y el producto de esta mezcla se vende como extranjera, con perjuicio de los importadores y vendedores de vinos puros y genuinos;

Visto el proyecto de reglamentación presentado por la Comisión de estudio de la industria Vitivinícola, para la toma de muestras sobre los vinos extranjeros importados al País;

Teniendo en cuenta el informe del Jefe de la Sección Técnica de vinos y Bebidas Alcohólicas; y

Oída la exposición hecha por el Director de Agricultura y Ganadería,

Se resuelve:

1o.—A partir del 1o. de julio del presente año, todo vino que se importe al país debe venir acompañado de un certificado oficial del lugar de origen y visado por el Agente Consular peruano;

2o.—Los vinos extranjeros en pipas, sean secos o licorosos, serán muestreados en la siguiente forma, a su llegada a la Aduana: Se tomará tres (3) botellas de muestras sobre cada envase, la capacidad de cada botella será de un litro si se trata de vinos secos de mesa, y de setecientos centímetros (700 cm3) si el producto considerado es un vino generoso o un vino dulce; terminada la toma de muestras se sellarán los envases;

3o.—El vino extranjero embotellado será muestreado tomándose tres botellas de cada lote del mismo tipo y marca, sin destapar las botellas; se amarrará, lacrará y sellará el corcho, siguiendo las instrucciones proporcionadas para el muestreo de vinos del país. Las etiquetas sacadas de los talonarios conforme a las prescripciones de los artículos 6o. y 7o. del decreto supremo

de 12 de enero de 1931, serán pegadas sobre botellas, sin raspar la etiqueta comercial que lleven;

4o.—El Champagne, los vinos espumantes naturales y los vinos espumantes gasificados, se muestrearán tomando tres botellas de cada lote del mismo tipo y marca, procediendo del modo indicado en el artículo anterior;

5o.—De las tres muestras tomadas según las prescripciones de los artículos precedentes una muestra será entregada al Agente de la Aduana representante del interesado; las otras dos serán enviadas inmediatamente, una al laboratorio de la Aduana que procederá al análisis ciñéndose a las disposiciones enológicas vigentes, y formulará sus conclusiones remitiendo una copia al interesado y otra a la Sección Técnica de Vinos y Bebidas Alcohólicas; la última muestra será remitida a la misma Sección Técnica;

6o.—En un plazo de ocho (8) días, el laboratorio de la Aduana formulará sus conclusiones que serán comunicadas inmediatamente al Agente de la Aduana representante del interesado, mandándos una copia a la Sección Técnica de Vinos y Bebidas alcohólicas como se expresa en el artículo anterior. En caso de tacha por el laboratorio de la Aduana, el representante del interesado tendrá un plazo de diez días para presentar su reclamo a la Sección Técnica de Vinos y Bebidas alcohólicas, apoyado por un certificado de análisis de un laboratorio particular; en este último caso, el Laboratorio Central actuará de dirimente;

7o.—En los vinos extranjeros, los laboratorios oficiales investigarán, además de lo establecido para los vinos del país, el ferrocianuro de potasio en los vinos blancos y el floruro de plata en los vinos blancos y abocados. En los vinos espumantes y gasificados, además de los productos ya mencionados, se investigará preferentemente la presencia de sacarina y de antisépticos;

8o.—El vino extranjero introducido en pipas, solo podrá ser embotellado en presencia de un empleado de la Sección Técnica de Vinos y Bebidas Alcohólicas; dicho empleado constatará la integridad de los sellos colocados en la Aduana; en caso de que dichos sellos hayan sido burlados, caerá en comiso el vino;

9o.—El vino extranjeró llevará, cuando haya sido embotellado en el País, en sus etiquetas o en un agregado, la indicación expresa de este hecho, con el nombre y dirección del embotellador;

10.—La Sección Técnica de Vinos y Bebidas Alcohólicas procederá en la fecha, al inventario de los vinos extranjeros que se hallen actualmente en el país, los que deberán ocupar una cuenta especial en los libros de entradas y salidas de los interesados. Toda nueva importación de vinos extranjeros tendrá que ser llevada a otra cuenta separada, a fin de permitir el control por el servicio de Represión de Fraudes;

11.—Los interesados tendrán un plazo de seis (6) meses para liquidar las existencias de vinos extranjeros que tuvieran en depósito a la publicación de la presente resolución; a la expiración de dicho plazo, los vinos que queden serán muestreados y analizados conforme a las disposiciones formuladas en el art. 3o.;

12.—Los vinos extranjeros importados al País serán sometidos a las mismas reglas enológicas que los vinos nacionales, salvo para el máximo de grado alcohólico de los vinos dulces y generosos que se fija a veintidos por ciento (22%) en volumen, en vista de los métodos especiales de elaboración empleados en el extranjero para la obtención de estas dos clases de productos.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

**Lozada Benavente.**

---

**Despacho de mercaderías en encomiendas postales por Tacna**

Lima, 30 de setiembre de 1932.

Visto este expediente, registro 6190-932, iniciado por la Superintendencia General de Aduanas acerca de las medidas que conviene adoptar para evitar el internamiento por la Administración de Correos de Tacna de artículos que no hayan pagado los correspondientes derechos de importación; y

Estando a lo informado y a lo determinado por el Modus Vivendi pactado con la vecina república de Chile;

**Se resuelve:**

1o.—Queda absolutamente prohibida la internación, por medio de encomiendas postales, de toda clase de artículos que no hayan pagado los respectivos derechos de importación y que pretendan introducirse al país por conducto de la administración principal de correos de Tacna; y

2o.—Las encomiendas postales que contengan los referidos artículos serán decomisadas por las respectivas oficinas de Correo de la República.

Regístrese.—Rúbrica del Presidente de la República.—**Chávez Cabello.**

---

**Se prohibe la exportación de caballos de raza y se reglamenta la exportación temporal; teniendo en cuenta la necesidad de mejorar la raza caballar, y en especial los servicios de remonta del Ejército.**

Lima, 30 de marzo de 1932.

Considerando:

Que es deber del Estado proteger las fuentes de riqueza nacional dictando las medidas tendientes a la conservación y desarrollo de ellas;

Que estando considerada la cría y explotación de la raza caballar de pura sangre o de carrera, necesaria para el mejoramiento de las razas caballares en general; y en especial para los servicios de remonta en el Ejército, es conveniente evitar la salida del país, de los animales de la raza indicada, sean importados o nacionales,

Que la crianza de caballos de pura sangre en el país así como su importación, han implicado fuertes sacrificios a las instituciones nacionales y a los particulares;

Decreta:

1o.—Prohíbese la exportación de caballos, yeguas y sus crías, de pura sangre o de carrera, debiendo el Jockey Club de Lima, a partir de la fecha de este decreto, abstenerse de expedir certificados de exportación de los animales antes indicados, que estén inscritos en el Stud-book Peruano, que lleva esa institución;

2o.—Sólo podrá permitirse la salida del país, con carácter temporal, de los caballos y yeguas de pura sangre, cuando sean enviados a correr en los hipódromos de otros países, con la condición expresa de que serán reimportados al término del plazo que se haya concedido;

3o.—Los permisos de que trata el anterior artículo, serán solicitados, por escrito con la anticipación necesaria, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Fomento; indicando nombre, sexo, edad, color, etc., de los animales; puertos de embarque y de destino; tiempo que permanecerán fuera del país y todos los demás datos que se considere necesarios;

4o.—Los propietarios de los animales, que no cumplan con reimportarlos después de terminado el plazo del permiso, serán penados con una multa de diez (10) veces el valor de cada animal, salvo causas debidamente justificadas, o en caso de muerte de los animales. En este último caso, se levantará el acta correspondiente, la que será firmada por el Presidente del Jockey Club del país donde se encuentre el animal, por el Cónsul o Representante del Perú en el mismo lugar y por un médico veterinario oficial del Gobierno o del Jockey Club del país donde hubiera ocurrido la muerte del animal.

5o.—Los Ministerios de Fomento, Hacienda, Gobierno y Relaciones Exteriores, quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones de este decreto, dictando para ello las medidas necesarias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treintidos.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO** **Elías Lozada Benavente.**

---

**Cuerpo Consultivo de Aranceles de Aduana**

LEY No. 5189

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Créase un organismo adscrito al Ministerio de Hacienda, que se denominará Cuerpo Consultivo de Aranceles, y que, sustituyendo a la Junta de Aranceles, sirva a los Poderes Públicos de elemento auxiliar de orientación y ejecución de todos los asuntos relativos a la legislación aduanera y a la aplicación y modificación del Arancel.

Este Cuerpo estará formado por el Director de Contribuciones, cuatro exfuncionarios de Hacienda en el Ramo de Aduanas, nombrados por el Ejecutivo, un delegado nombrado por cada una de las Cámaras de Comercio de Lima y el Callao, un delegado de la Sociedad Nacional Agraria, un delegado de la Sociedad Nacional de Industrias, un delegado de la Sociedad Nacional de Minería, un químico, designado por la Facultad de Ciencias y el Superintendente General de Aduanas.

Presidirá dicho Cuerpo el Director de Contribuciones que tendrá doble voto en caso de empate y en cuanto al Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se elegirán por mayoría de votos.

Artículo 2o.—Son atribuciones del Cuerpo Consultivo de Aranceles de Aduana:

a)—Informar a los Poderes Públicos sobre todos los asuntos relativos al Arancel.

b).—Llevar un registro de los precios comerciales de las mercaderías en las plazas de consumo, investigando los costos en fábrica, de los artículos manufacturados en el país.

c).—Estudiar el movimiento comercial, desde los puntos de vista de intercambio y de sus relaciones económicas apreciando las modalidades de los aranceles extranjeros, en particular los de países americanos.

d).—Hacer estudios de clasificación de mercaderías que sean objeto de comercio de importación, llevando razón de las alteraciones que sufren los precios de éstas, en los puertos de destino, respecto de las tablas de avalúos oficiales.

e).—Proponer las modificaciones que a su juicio deban introducirse en la tarifa.

Artículo 3o.—El Cuerpo Consultivo formulará anualmente la Tabla de Avalúos que deberá regir en las Aduanas para las mercaderías gravadas con derechos "ad valúrem" y para la facción de estadística.

Artículo 4o.—Dicho Cuerpo sustituirá a la Junta de Arancel, en el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre los particulares y las Aduanas, respecto al despacho de mercaderías, de conformidad con las prescripciones del Código de la materia.

Artículo 5o.—El Cuerpo Consultivo formará una biblioteca que contendrá los aranceles extranjeros, tratados comerciales, estadísticas y todos los elementos de estudio sobre comercio e industria, producción y consumo necesarios para facilidad de su cometido.

Artículo 6o.—Los funcionarios de la Administración Pública, así como los agentes consulares en el extranjero, suministrarán al Cuerpo Consultivo los datos e informaciones que les soliciten para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 7o.—Igual obligación tienen las instituciones oficiales representativas del Comercio y de las Industrias, en cuanto se relaciona con los asuntos de su dependencia.

Artículo 8o.—Los miembros del Cuerpo Consultivo recibirán como remuneración de sus servicios, dos libras por cada sesión a que asistan.

Artículo 9o.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y dispondrá lo conveniente a su mejor ejecución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.

**E. de la Piedra,** presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** senador secretario.—**V. A. Perochena,** diputado secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.

**A. B. LEGUIA.** **Huamán de los Heros.**

---

**Reglamentación de la ley 5189.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Para el mejor cumplimiento de la ley 5189;

Decreta:

Artículo 1o.—Los delegados en el Cuerpo Consultivo de Aranceles de Aduana, de las Cámaras de Comercio de Lima y el Callao, de la Sociedad Nacional de Industrias, de la Sociedad Nacional Agraria y de la Sociedad Nacional de Minería, serán necesaria y respectivamente, comerciantes, industriales e ingenieros de minas diplomados.

Artículo 2o.—Las precitadas instituciones nombrarán también delegados suplentes con la misma calidad respectiva, para que reemplacen al propietario en los casos de ausencia, impedimento o vacancia.

Artículo 3o.—La duración del cargo de los cuatro ex-funcionarios del ramo

de aduanas y de los delegados propietarios y suplentes de las precitadas instituciones, será de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 4o.—La remuneración de ley a los miembros del Cuerpo Consultivo, se pagará quincenalmente.

Artículo 5o.—Son atribuciones del presidente:

a)—Abrir y cerrar las sesiones;

b).—Organizar el despacho;

c).—Dirigir los debates;

d).—Autorizar los presupuestos;

e).—Distribuir las labores de oficina e impartir las instrucciones del caso;

f).—Servir de órgano regular de comunicación con las otras dependencias administrativas; y

g).—Ejecutar los acuerdos del Cuerpo.

Artículo 6o.—El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de enfermedad, ausencia o licencia.

Artículo 7o.—El scretario asesorará al presidente en las labores del despacho y autorizará las actas y los documentos que así lo requieran.

Artículo 8o.—El tesorero administrará los fondos que se le encomienden.

Artículo 9o.—Los cargos a que se refieren los tres artículos precedentes, se renovarán anualmente, admitiéndose la reelección.

Artículo 10.—El número de sesiones será determinado por el volumen de los asuntos sometidos a estudio del Cuerpo, no pudiendo celebrar menos de una por semana.

Artículo 11.—El quórum para las sesiones lo compondrán los dos tercios del número de miembros.

Artículo 12.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, constando en actas suscritas por los miembros concurrentes. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 13.—Para el estudio de las materias referentes a derechos de importación o exportación, se nombrará, en la primera sesión de cada año, un cuadro de comisiones compuesta de dos o más miembros, a juicio de la presidencia, que será la que haga la propuesta.

Artículo 14.—Los asuntos sometidos a la consideración del cuerpo, serán estudiados por estas comisiones o las que se designe especialmente para cada caso, las que emitirán dictamen escrito, sin cuyo requisito no podrán ser discutidos y votados en sesión.

Artículo 15.—Los acuerdos relativos a modificaciones en los derechos de las tarifas en vigor, deberán ser debidamente fundados.

Artículo 16.—Lasr esoluciones que tome el Cuerpo en asuntos que antes conocía la Junta de Arancel serán publicadas, para que lleguen a conocimiento de los interesados, quienes podrán apelar de ellas ante el Supremo Gobierno en el plazo de diez días contados desde la fecha de la publicación, más el término de la distancia. Vencido éste, sin que se haya presentado el recurso respectivo, quedará consentida la resolución del Cuerpo y se devolverá el ex-

pediente a la Superintendncia General de Aduanas para que la mande ejecutar

Artículo 17.—El Cuerpo, como Junta de Arancel, tendrá las atribuciones y observará los procedimientos consignadas en el capítulo respectivo del Código de Aduanas.

Artículo 18.—La facción de la tabla de avalúos de las mercaderías de importación, deberá quedar expedita a fines de noviembre de cada año, para que publicadas puedan entrar en vigor el 1o. de enero siguiente.

Artículo 19.—El Cuerpo se encargará de la confrontación del texto de la tarifa y tabla sancionada con las autógrafas legislativas y ejecutivas y de la corrección de pruebas de las publicciones oficiales sobre tarifas, aranceles y valorizaciones aduaneras.

Artículo 20.—Mientras se consignan las partidas indispensables para la dotación y gastos del Cuerpo, la Dirección de Contribuciones adscribirá los empleados de su oficina que juzgue idóneos para auxiliarlo en sus labores.

Artículo transitorio.—La duración del encargo de los miembros designados para instalar el Cuerpo Consultivo, será hasta el 31 de diciembre de 1926.

La primera renovación de cargos se hará en la primera sesión de enero del año 1927.

Casa de Gobierno, Lima, a los dieciseis días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinco.

**A. B. LEGUIA.** **Benjamín Huamán de los Heros.**

---

**Reformando procedimientos aduaneros.**

DECRETO LEY No. 6900

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que es conveniente reformar los procedimientos aduaneros, a fin de simplificar el proceso de los despachos y obtener el mayor control de las operaciones que se practiquen;

Decreta:

Artículo 1o.—La carga afecta quedará sujeta a los trámites que siguen:

a).—Se despachará en los mismos almacenes de aduana en que sea recibido, bien sea en rumas, si se trata de carga de lote, o en el sitio del almacén designado;

b).—Los guarda-almacenes tendrán también a su cargo la entrega de la carga en vista del documento respectivo;

c).—La carga que no sea pedida a despacho dentro del plazo fijado en el artículo 230 del Código de Procedimientos Aduaneros, será remitida con intervención del Departamento de Control, al almacén destinado a los bultos

que hoy se llaman de Inventario de Oficio;

d).—La carga de Inventario de Oficio que no sea pedida a despacho dentro de los seis meses de su ingreso a los almacenes de aduana, será rematada en subasta pública con las formalidades de ley;

e).—El llamado Inventario de Oficio no se practicará, pero las mercaderías en esta condición adeudarán doble almacenaje en lugar del impuesto penal a que se refiere el artículo 217 del mencionado Código.

Artículo 2o.—Para el despacho de la carga de almacenes se observarán los procedimientos siguientes:

a).—El inventario de parte se solicitará en pliego entero de papel sellado, de sello 5o. de cincuenta centavos foja, debiendo adherirse en timbres fiscales el valor del impuesto a que se refiere el artículo 217 del ya citado Código.

En el acto de numerar estas solicitudes, se anularán los timbres que representan dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser autorizada esta diligencia preparatoria por el Jefe del Departamento de Despacho;

b).—Las pólizas de consumo serán presentadas con los requisitos y documentos exigidos por su formato y por las prescripciones pertinentes del Código de Procedimientos Aduaneros, y, además, en los casos respectivos, con el permiso concedido para despachar en lugar distinto al fijado por el Código con la ampliación autorizada de la factura consular o con la factura comercial original, en los referentes a mercaderías que adeuden derechos ad-valorem;

c).—Podrá pedirse a despacho en cada póliza de consumo, todos los bultos contenidos en una factura consular, siempre que se encuentren en el mismo almacén y correspondan al mismo vapor y viaje de él; pero será forzoso acompañar a cada póliza, o la factura consular original o copia legalizada de ella, cuando dicha factura haya sido acompañada en póliza ya presentada;

d).—La legalización de las copias de factura consular en el caso a que se refiere el artículo anterior, será gratis;

e).—Si no pudiera acompañarse a la póliza la factura consular original o copia legalizada de ella, la mercadería a despacho quedará afecta a la multa de 25% establecida por el artículo 70 del Código;

f).—Comprobada la igualdad de las declaraciones de los ejemplares de las pólizas, su conformidad con la factura consular o su ampliación, o con la comercial, en sus casos, y su acuerdo con las partidas de la Tarifa, serán aceptadas e inmediatamente numeradas con las formalidades prescritas en el Código;

g).—Los ejemplares 1o. y 3o. serán enviados directamente al almacén indicado en la póliza por el Agente; el 2o. ejemplar servirá para el registro de ella y trámites subsiguientes;

h).—En el acto que el guarda-almacén reciba los ejemplares mencionados, los diligenciará presentando los bultos a despacho, si los hubiera ya recibido.

Si todos los bultos a que se refiere una póliza no hubieran sido recibidos en el almacén, esperará completar su recepción para presentarlos, salvo que el agente solicitara la presentación de los bultos ya recibidos, en cuyo caso se dejará constancia en la diligencia de los bultos faltos.

Terminada la descarga de cada nave, será obligatorio para el guarda-almacén diligenciar todas las pólizas correspondientes a ella, presentando los bultos que hubiera recibido.

Si los bultos pedidos no hubieran sido recibidos en el almacén indicado en la póliza por corresponder a diferente vapor, o a diferente viaje del mismo vapor, por haber faltado a la descarga o por cualquiera otra circunstancia, el guarda-almacén dejará constancia del hecho en su diligencia, remitiendo la póliza al Jefe del Departamento de Despacho para su anulación.

i).—Una vez presentados los bultos, el guarda-almacén enviará la póliza a la Administración.

j).—La Administración nombrará uno o más vistas para cada almacén, según sea el volumen del despacho, y designará por turno, cada semana, vista revisor de los despachos de cada almacén o grupo de ellos;

k).—El despacho de las mercaderías se efectuará por un vista de 1a. clase; asistido por otro de 2a. o de 3a. clase, aforándose las pólizas en el mismo almacén de despacho;

l).—Todas las pólizas serán visadas por el vista revisor correspondiente, quien tendrá derecho de practicar nuevo reconocimiento en los bultos que tuviera por conveniente.

El acto de la revisión deberá efectuarse en el mismo día del despacho, y, en caso de imposibilidad, en la mañana del día siguiente.

Si hubiera divergencia de criterio entre el vista revisor y el vista de despacho sobre el aforo correspondiente a la mercadería reconocida, la controversia será dirimida en el mismo día por el Jefe del Departamento.

m).—El Jefe del Departamento enviará sin pérdida de tiempo a la sección de liquidaciones, las pólizas no incidentadas, y las que tengan algún incidente, inmediatamente después de decretarlas;

n).—En cada póliza se liquidará el adicional al derecho consular de 1% correspondiente a las mercaderías en ella pedidas.

Se liquidará en conjunto, el adicional de 8%, el de 12%, para saneamiento y el 1% para el teatro.

Artículo 3o.—Los procedimientos puntualizados en el artículo anterior se observarán en el despacho de las pólizas de Depósito y Reembarco, en todo lo que les sea aplicable.

Artículo 4o.—Para el control de las operaciones practicadas se observarán las disposiciones siguientes:

a).—Después de la liquidación y duplicación, el 3er. ejemplar de las pólizas será enviado por la sección de liquidaciones al Departamento de Control, para la data, por la sección respectiva, en el manifiesto rectificado de los bultos que hubieran sido despachados, de manera que los no datados de

cada manifiesto, representen el saldo de los no despachados y existentes;

b).—Al mes vencido y contado a partir de la terminación de la descarga de cada nave, el Departamento de Control liquidará el manifiesto, verificará el saldo en los almacenes y dispondrá el traslado de los bultos al almacén llamado de Inventario de Oficio;

c).—En el mismo Departamento de Control se revisará por las secciones respectivas, los aforos y demás diligencias y decretos de las pólizas y las liquidaciones efectuadas en ellas;

d).—Controlará asimismo los derechos consulares recaudados, llevando la cuenta corriente respectiva;

e).—También controlará el movimiento de las pólizas, localizando las atrasadas para el trámite inmediato y llevará el Indice de Pólizas;

f).—Del mismo modo controlará todos los ingresos y egresos de la Aduana;

g).—Todo más cargo deducido por el Departamento de Control, deberá ser pagado si no hubiera mediado reclamación dentro del plazo de tres días útiles contados a partir de la fecha de su notificación, bajo apercibimiento de detención de las "Entregas" correspondientes a la carga despachada por el deudor.

Artículo 5o.—La sección de manifiesto del Departamento de Despacho, conservará todas las atribuciones y deberes, con excepción de las que corresponden al Control.

Artículo 6o.—Este decreto regirá en la Aduana del Callao, a partir del 1o. de noviembre próximo.

Artículo 7o.—Quedan derogados los decretos orgánico y reglamentario de 13 de agosto de 1929, con excepción de los artículos 15 al 25, sobre fianzas, del último citado, y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

**LUI SM. SANCHEZ CERRO..—Gustavo Jiménez.—E. Montagne.—Armando Sologuren — Alejandro Barco — Ricardo E. Llona — E. Castillo.— C. Rotalde.**

---

**Se fija el procedimiento que debe seguirse en las Aduanas para el remate de mercaderías.**

DECRETO - LEY No. 6976

El Presidente de la Junta de Gobierno

Por cuanto

La Junta de Gobierno ha expedido el siguiente decreto-ley:

La Junta de Gobierno

Considerando:

Que la práctica ha demostrado que la acumulación del valor y los derechos

para formar la base de remate de mercaderías abandonadas y de plazo vencido, de que trata el artículo 345 del Código de Procedimientos Aduaneros, dificulta la licitaciones;

Siendo necesario fijar el procedimiento que debe seguirse, así como determinar la mejor aplicación del producto de dichos remates;

Decreta:

Art. 1o.—La base para el remate de las mercaderías abandonadas y de plazo vencido, estará constituída por el valor de los derechos y las multas que adeuden hasta el momento de formarse las listas;

Art. 2o.—Cuando los derechos señalados por la tarifa fuesen ad-valoren, se computarán éstos por el valor de la factura consular y, solo a falta de ésta, por la tabla de avalúos;

Art. 3o.—Las aduanas darán ingreso al producto bruto de los remates, y deducidos los gastos, derechos, multas y penas, entregarán a los dueños de las mercaderías de plazo vencido, previas las comprobaciones del caso, el saldo que resulte y siempre que el reclamo se produzca dentro de los treinta días posteriores a la subasta;

Art. 4.—Las sumas que no se retiren en conformidad con el artículo anterior y los saldos íntegros de la mercadería abandonada, formarán un fondo especial destinado a la adquisición de locales para el servicio aduánero y reparación de los mismos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre de 1930.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.—Antonio Beingolea.—J. L. Bustamante R. J. Alejandro Barco.—M. A. Olaechea.—M. E. Rodríguez.—C. Rotalde.**

---

**Importación de opio y sus preparados morfina y cocaína y los derivados de estas sales**

REGLAMENTO DE LA LEY No. 4428.

---

Visto el oficio letra S, No. 54, de la Dirección de Salubridad Pública;
Para el mejor cumplimiento de la ley No. 4428;

Se dispone:

1o.—Sólo por la Aduana del Callao se permitirá la importación de los siguientes productos químicos y farmacéuticos:

a).—Opio y los preparados farmacéuticos del opio: Láudano de Sydenham, tintura de opio, opio alcanforado para elixir paregórico; sus extractos,

fluídos y mezclas sólidas para prepararlos; extracto fluído de pino blanco para jarabe, extracto fluído de bálsamo anodino; extracto de opio; polvos de opio; opio desodorizado (F. E. U.) polvos Dower compuestos, elixir paregórico.

b).—Morfina y sus derivados, codeína, dionina, peronina; sus sales; heroína, sus sales; narcoína.

c).—Cocaína, sus sales.

d).—Toda sustancia que pueda sustituir a los alcaloides mencionados, sus derivados y sales antedichas: Novocaína, Stovaína, Sincaína, Pantopón, Paverón, Sodol, etc.

e).—Las ampolletas para inyecciones hipodérmicas que los contengan y las tabletas para preparar inyecciones de esas sustancias.

f).—Los específicos y preparados oficinales no anotados antes, cuya proporción centesimal de las sustancias expresadas exceda a la siguiente: opio, 0.50; extracto de opio, 0.25; Pantopón, 1.15; Morfina, 0.05; Heroína, 0.25; Narcoína, 0.20; Dionina, 0.05; Cocaína, 0.10; y las mismas proporciones para las sales corrientes y los sustitutos.

g).—Clorodino Collis, con acetato de morfina, 0.50%; Clorodino P. D. con clorhidrato de morfina, 0.575%; Yodeína Mantagú con yoduro de codeína, 0.32%; Bromeína Montagú, Bromuro de Codeina, 0.35%; Pastillas de heroína Bayer con clorhidrato de heroína, 0.25%.

Asimismo, las encomiendas postales que contengan tales drogas, únicamente podrán ser admitidas a despacho en la Administración de Correos de Lima.

2o.—Las demás Aduanas remitirán de oficio a la del Callao y las oficinas postales a la central de Lima, las drogas y demás artículos especificados que hayan recibido o reciban en adelante.

3o.—La Administración de Correos de Lima no despachará las drogas indicadas, sin previo reconocimiento por el Químico de la Aduana del Callao.

4o.—Recomiéndase a la Superintendencia General de Aduanas imparta las instrucciones necesarias para la mayor eficacia de esta disposición.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica del Presidente de la República.—**Rodríguez Dulanto.**

La Novocaína no está comprendida entre las que señala la ley No. 4428. Resolución Suprema de 25 de setiembre de 1925.

La Yohimbina y sus derivados están incluídos entre las drogas sujetas a control, según R. S. de 13 de enero 1928.

---

**Los permisos para operaciones marítimas de trasporte y despacho de carga los dará la Superintendencia General de Aduanas.**

Lima, 4 de enero de 1934.

Considerando:

Que es conveniente para los intereses del comercio, de las empresas navie-

ras y para los del Estado, acelerar y simplificar la tramitación de los permisos para efectuar determinadas operaciones marítimas de trasporte y despacho de cargo, y siendo la Superintendencia General de Aduanas la entidad administrativa bajo cuya dirección y responsabilidad directas se realizan esas operaciones, la llamada a concederlos, por la índole de sus funciones y por tener a su alcance los elementos de información necesarios para apreciar en cada caso la necesidad o razón por la cual son solicitados;

Se resuelve:

Los permisos para el reconocimiento y despacho de mercaderías abordo o en lanchas, los para variar el destino de la carga afecta a puertos menores o caletas habilitadas de la costa, los para arribada directa de vapores procedentes del extranjero a puertos menores, los para efectuar importaciones y exportaciones temporales y los para efectuar embarques de mercaderías nacionales o nacionalizadas con destino a Iquitos con trasbordo en el extranjero, serán expedidos, a partir de la fecha, por la Superintendencia General de Aduanas.

En la recepción de los permisos, la Superintendencia General de Aduanas se sujetará a las formalidades que prescriban el Código de Procedimientos Aduaneros y el Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante, adoptando las precauciones legales correspondientes.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.—**Roca.**

---

## INDICE DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

### TITULO I

### Del tráfico comercial y de las Aduanas


Capítulo 1°.—Tráfico Comercial ... ... ... ... ... ... ... ... ... .... 5
,, 2°.—Clasificación de las Aduanas ... ... ... ... ... ..... 5
,, 3°.—Operaciones que pueden practicarse en las Aduanas.... 6
Aduanas mayores ... ... ... ... ... ... ... ... ..... 6
Aduanas menores o resguardos ... ... ... ... ... ..... 6

## TITULO II

### De las Naves Mercantes


Capítulo 1º.—Lo que es permitido a las naves mercantes ..... 7
,, 2º.—Prohibiciones y sanciones ..... 7
,, 3º.—Documentación de que deben proveerse las naves mercantes en el extranjero para arribar a puertos peruanos.. 8
,, 4º.—Salida de las naves de los puertos. Documentación.... 10
,, 5º.—Entrada de las naves mercantes a puertos ..... 11
,, 6º.—Sanciones que pueden aplicarse a las naves mercantes que entren a puertos peruanos ..... 13
,, 7º.—Naves en peligro ..... 14
,, 8º.—Arribadas forzosas ..... 14
,, 9º.—Naves de guerra ..... 15
,, 10º.—Salida de las naves ..... 15


## TITULO III

### De los documentos de Aduana referentes a la carga


Capítulo 1º.—Documentación Consular ..... 16
,, 2º.—Manifiesto por mayor rectificado ..... 18
,, 3º.—Pólizas de trasbordo ..... 20
,, 4º.—Pólizas de consumo ..... 21
,, 5º.—Pólizas de depósito ..... 22
,, 6º.—Pólizas de reembarco ..... 23
,, 7º.—Pólizas de cabotaje ..... 23
,, 8º.—Pólizas de exportación ..... 24
,, 9º.—Pólizas de tránsito a Bolivia ..... 25
,, 10º.—Plazos para la presentación de las pólizas con que se define la condición de la carga..... 25
Trasbordos ..... 25
Consumo ..... 26
Depósito..... 26
Reembarcos..... 26
Exportación..... 26
Cabotaje ..... 27


## TITULO IV

### De la carga


Capítulo 1º.—Desembarque de las mercaderías ..... 27

,, 2°.—Sanciones ..... 28
,, 3°.—Bultos descargados en mala condición ..... 29
,, 4°.—Bultos faltos a la descarga ..... 29
,, 5°.—Muelles y sus tarifas ..... 31
,, 6°.—Despacho de la carga ..... 31
Trasbordos ..... 31
Sanciones ..... 33
,, 7°.—Importaciones ..... 33
,, 8°.—Importación prohibida ..... 34
,, 9°.—Restricciones para algunas importaciones ..... 35
,, 10°.—Diligencias preparatorias. Inventarios ..... 35
,, 11°.—Clasificaciones ..... 36
,, 12°.—Despacho para el consumo. Mercaderías de forzoso despacho ..... 36
,, 13°.—Despacho para el consumo. Mercaderías de almacenes provisionales ..... 38
,, 14°.—Revisiones ..... 41
,, 15°.—Sanciones ..... 42
,, 16°.—Pago de los Derechos. Entrega de la carga y reclamos 44
,, 17°.—Mercaderías en depósito ..... 45
,, 18°.—Pedido a consumo de la carga de depósito ..... 46
,, 19°.—Muestras, Tesoro y Joyería ..... 47
,, 20°.—Cereales ..... 47
,, 21°.—Explosivos ..... 48
,, 22°.—Carga desembarcada de las naves de arribada forzosa ..... 48
,, 23°.—Carga de naves náufragas ..... 50
,, 24°.—Abandono de la carga ..... 51
,, 25°.—Remate de Naves y de Mercaderías ..... 52
,, 26°.—Importación temporal ..... 55
Muestrarios ..... 55
Instrumentos y útiles de comisiones científicas ..... 56
Equipajes de compañías teatrales, circos y otras de espectáculos ..... 56
,, 27°.—Importación libre y liberada ..... 57
Importación libre ..... 57
Importación liberada ..... 57
,, 28°.—Reimportación, Productos nacionalizados ..... 58
,, 29°.—Carga extranjera en tránsito ..... 59
,, 30°.—Carga en tránsito a Bolivia ..... 59
,, 31°.—Reembarcos ..... 60
,, 32°.—Exportación ..... 61
,, 33°.—Exportación prohibida ..... 62
,, 34°.—Cotizaciones y tasas de los impuestos variables ..... 62

,, 35°.—Vías de exportación ... 63
,, 36°.—Sanciones ... 63
,, 37°.—Extracción de Muestras. Pago de los derechos y reclamos 64
,, 38°.—Carga de cabotaje ... 65
,, 39°.—Certificados de exportación de envases ... 66

## TITULO V

### Diversos

Capítulo 1°.—Junta de Arancel ... 67
,, 2°.—Resoluciones en el orden administrativo ... 68
,, 3°.—Equipajes ... 68
,, 4°.—Pacotillas ... 71
,, 5°.—Presentaciones a las Aduanas ... 72
,, 6°.—Presentación de pólizas y otros documentos ... 72
,, 7°.—Términos y plazos ... 72
,, 8°.—Cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones ... 73
,, 9°.—Responsabilidades de las Aduanas ... 73
,, 10°.—De los derechos ... 75
,, 11°.—Facultades de los Administradores de Aduana ... 75
,, 12°.—Importaciones por vías terrestres ... 77

## TITULO VI

### Asuntos contencioso-administrativos

Capítulo 1°.—Contrabandos ... 77
,, 2°.—Juzgados de Aduana ... 78
,, 3°.—Juicios sumarios de Contrabando ... 78
Sumarios de Menor Cuantía ... 79
Sumarios de Mayor Cuantía ... 79
Juicio Criminal ... 80
,, 4°.—Penalidad del contrabando ... 80
,, 5°.—Detención de los delincuentes ... 81
,, 6°.—Disposiciones diversas ... 82
TITULO ADICIONAL ... 82
APENDICE del Código con disposiciones que lo complementan ... 84

MUSEO NAVAL DEL PERU
Biblioteca
Dr. Julio J. Elías Murguía

**FIN DEL INDICE DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**

### Venta de vapores y buques de vela de bandera nacional
LEY No. 2761 de 19 de Junio de 1918

Artículo único.—Prohíbese la venta de vapores y buques de vela de bandera nacional, sin autorización previa del Gobierno, quien oyendo a la Cámara de Comercio de Lima, la concederá o nó, en vista de las circunstancias de la enagenación y de la importancia que puede tener la nave para el tráfico marítimo de la República. (1).

---

### Jubilación y Cesantía (xx)
Ley de 22 de Enero de 1850

Art. 1o.—Todos los empleados públicos con título de Gobierno legítimo, tienen derecho a la jubilación en caso de que una edad avanzada o enfermedad crónica legalmente comprobadas les impida continuar en el desempeño de sus destinos. La edad avanzada de que habla este artículo se entenderá de setenta años para arriba. (x).

Art. 2o.—Para tener derecho a los goces que esta ley concede a los jubilados, es necesario no haber sido separado del destino por sentencia de juez competente y contar siete años de servicios.

Art. 3o.—Los servicios prestados en la época del Gobierno español serán abonables, siempre que los empleados hubiesen continuado sirviendo sin interrupción después de la proclamación de la independencia. Los que hayan sido separados sólo tendrán derecho desde el día en que se les destinó por el Gobierno independiente.

Art. 4o.—Para que la hoja de servicios pueda servir de comprobante del tiempo durante el cual se han prestado, deberá estar visada por el jefe del tribunal, corporación u oficina respectiva, o certificada por el Tribunal Mayor de Cuentas, con presencia de los documentos, que se devolverán a los interesados y de los que quedarán archivados en su oficina copias legalizadas.

Art. 5o.—Los servicios prestados en colocaciones interinas o en comisiones ordenadas por el Gobierno, serán de abono a los que hubiesen obtenido en propiedad un empleo anterior a las interinidades o comisiones.

Asimismo serán de abono dichos servicios a los cesantes, para que se computen junto con los que hayan prestado antes de cesar en el destino que ob-

---

(1) C. de Com. 589 a 591.

(x) C. P. 27 inc. 4o.—Leyes Nos. 4036—4740.

(xx) Por ley No. 8435 de 7 de agosto de 1936, se comprende en la presente a los funcionarios, profesionales y empleados públicos, y a los empleados del Terminal Marítimo y Compañías Fiscalizadas.

Terminal Marítimo y Compañías Ficalizadas.

tuvieron en propiedad. (2).

Art. 6o.—El haber se dividirá en treinta partes para los empleados que se jubilen, o para los que resulten cesantes porque se suprima el empleo que sirvan, o por que convenga al servicio subrogarles con otros, observándose la proporción siguiente. Los que sólo comprueben haber servido seis años, no gozarán pensión alguna, a no ser que se invaliden en el rigor del servicio y por consecuencia del mismo: los que alcanzaren a contar siete años, disfrutarán do siete treinta partes, aumentándose una parte por cada año hasta el completo de las treinta en que percibirán el sueldo íntegro.

Art. 7o.—Para hacer esta regulación servirá de base la dotación del último empleo, si ha gozado de ella dos años seguidos. En caso contrario se hará la regulación conforme al haber del empleo anterior, aunque no lo hubiese servido los dos años expresados. Esta disposición sólo comprende a los jubilados. Con respecto a los cesantes, se hará la regulación por el empleo anterior si en el actual no se contaren dos años de servicio.

Art. 8o.—Ningún empleado será jubilado sin acreditar impedimento físico o moral, ni se le acordará mayor goce que aquel que legítimamente le corresponde por los años que comprueba haber servido.

Art. 9o.—Para que los cesantes disfruten de la pensión que esta ley les declara, acreditarán ante el Gobierno los años que tienen de servicio, observando lo prevenido en el artículo 4o. El haber a que sean acreedores se considerará en el presupuesto de la oficina en que últimamente sirvieron. Esto mismo se practicará con los jubilados. Del sueldo de los cesantes se deducirá el cuatro por ciento para el montepío a los que no lo hayan renunciado.

Art. 10.—No tienen derecho a los goces de cesantía el empleado interino, ni los que carezcan de despacho de Gobierno legítimo.

Art. 11.—A los empleados civiles, judiciales o de hacienda, que como tales hayan hecho algunas campañas o asistido a algunas batallas, se les hará en caso de jubilación o cesntía el mismo aumento de tiempo que por esta clase de servicios conceden las leyes a los jefes y oficiales del ejército en caso de retiro.

Art. 12.—A los militares que sin haber sido reformados o dados de baja del ejército por causa criminal hubiesen obtenido algún empleo civil, judicial o de hacienda, les será de abono, en caso de jubilación o cesantía, el tiempo que hubiesen servido en el ejército.

Art. 13.—A los mpleados en cualquiera de los ramos expresados en el artículo anterior que hubiesen pertenecido a la guardia nacional, se les abonará el tiempo que hubiesen estado en servicio activo, del mismo modo que se hace con los militares que pertenecen al ejército.

Art. 14.—Los militares que después de reformados obtengan algún empleo civil, judicial o de hacienda, sólo tendrán por goces en caso de jubilación o cesantía los que correspondan al tiempo de servicios que hayan ganado desde que ingresaron al empleo civil, judicial o de hacienda.

---

**(2) Ley No. 5524.**

Art. 15.—Los cesantes están obligados a continuar sirviendo luego que el Gobierno los nombre en colocaciones análogas o iguales a la en que cesaron, debiendo en este caso de disfrutar de la dotación íntegra que gozaban antes de cesar, y los que sin causa comprobada suficientemente, no admitan los destinos que se les confieran, perderán los derechos que tenían a las asignaciones que disfrutan. Los que hayan sido separados sin goce por no tener siete años, servirán los destinos de menor dotación, sin que tengan derecho a que se les considere con el haber que antes gozaron.

Art. 16.—Todos los empleados cesantes y los que en adelante cesaren, por que sus destinos sean suprimidos por el Congreso o por causales legales, quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, examinándose, conforme a ella, los expedientes de los actuales cesantes por una junta de cinco individuos que nombrará el Ejecutivo, con cuyo dictamen resolverá lo que sea justo, expidiéndoseles las correspondientes cédulas. Entre tanto se expidan estas, se continuará abonando a los empleados cesantes la parte del sueldo que hoy disfrutan.

Art. 17.—Quedan exceptuados de la anterior disposición, los jueces y magistrados que se hallen en posesión de sus cesantías conforme a la ley de 19 de noviembre de 1832.

---

## Organización Interior de la República.

Ley de 17 de Enero de 1857

### CAPITULO I

#### División Territorial

Art. 1o.—El territorio de la República está dividido en departamentos y en provincias litorales. Los departamentos en provincias y estas en distritos.

Art. 2o.—Los límites de los departamentos y provincias litorales son los que actualmente existen.

Art. 3o.—La división territorial solo podrá ser alterada en virtud de una ley.

Art. 4o.—Los funcionarios políticos solo ejercen autoridad en el territorio de su mando, y deberán auxiliarse mutuamente para el cumplimiento de sus deberes, pudiendo para este objeto comunicarse por medio de notas oficiales.

### CAPITULO II

#### De los funcionarios políticos

#### SECCION I

Art. 5o.—Los funcionarios políticos tienen por objeto realizar las leyes, bajo

la dependencia del Poder Ejecutivo. (1).

Art. 6o.—Habrá Prefectos en los departamentos y provincias litorales; subprefectos en las provincias; gobernadores en los distritos, y tenientes gobernadores en las demás poblaciones que pasen de trescientos habitantes. Las poblaciones o caseríos de menos número de habitantes dependerán, en cuanto a su administración, del distrito más próximo.

Art. 7o.—Los funcionarios políticos antes de tomar posesión de su cargo, cumplirán el artículo 13 de la Constitución. (2).

Art. 8o.—Entre los funcionarios políticos de cada departamento o provincia litoral, habrá la subordinación necesaria para el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 9o.—A los funcionarios políticos, como jefes de policía, corresponde: Cuidar en sus respectivos territorios de la tranquilidad pública, del buen orden y de la seguridad de las personas y sus bienes.

Art. 10.—Vigilar el exacto cumplimiento de la Constitución, de las leyes y resoluciones del Congreso; de los decretos y órdenes del Ejecutivo; de hacer efectivos los acuerdos de las **juntas departamentales**; y de que los funcionarios de sus dependencias, cumplan extrictamente sus deberes.

Art. 11.—Hacer cumplir las sentencias y providencias de los Tribunales y juzgados.

Art. 12.—Ordenar que se persiga y prenda a malhechores y bandidos, disponiendo de la fuerza armada, que se halle en su territorio, y si estuviese en lugares transitables, darán al público los avisos respectivos para que se evite el peligro. (3).

Art. 13.—Dar órdenes convenientes para que sean prendidos dentro de su territorio los delincuentes refugiados en él, que dependan de otra autoridad, a cuya disposición deberán ponerlos, previo el requerimiento respectivo.

Art. 14.—Cuidar particularmente que en las poblaciones no existan vagos y malentretenidos, debiendo considerarse como tales: 1o.—Los que no tengan oficio, ocupación o modo de vivir honesto o conocido; 2o.—Los que tengan hábito de frecuentar las casas de juego o de entregarse a la embriaguez; 3o.—Los hijos de familia que hallándose a expensas de sus padres, o subsistiendo de los bienes que hubiesen heredado, vivan en ociosidad y abandono, fuera de su casa o la de sus curadores; 4o.—Los que no tengan domicilio conocido; 5o.—Los que no teniendo impedimento físico o moral para tener ocupación se dedican a pedir limosna; 6o.—Los menestrales y artesanos que dejen de trabajar por decidia o por vicio; 7o.—Los demandadores que sin la licencia correspondiente, anduvieran pidiendo limosna. (3).

Art. 15.—Hacer observar los reglamentos de policía de seguridad pública

---

(1) C. de Com. art. 14 inc. 2o.

(2) C. P. P. 59.—C. 15.

(3) Ley de vagancia No. 4891. Tomo 3o., pág. 1022.

Art. 16.—Dirigir, con el informe respectivo, a la autoridad superior de quien dependan, los expedientes que se lleven por su conducto conforme a las leyes.

Art. 17.—Observar las órdenes superiores que se les comuniquen, bajo su responsabilidad, en los casos siguientes: 1o.—Cuando la orden superior sea opuesta a las leyes y a la Constitución; 2o.—Cuando no haya sido comunicada con las formalidades que la ley requiere; 3o.—Cuando sea obtenido con engaño o redunde evidentemente en perjuicio de tercero; 4o.—Cuando de su ejecución, se teman o resulten males de gravedad que no se hayan podido preveer por el superior.

Art. 18.—Si apesar de las observaciones insistiese el superior en la ejecución de la orden que ha dado mérito a ellas, el inferior la cumplirá inmediatamente, o dejará el puesto al llamado por la ley, salvando el derecho de elevar su queja a quien corresponda.

Art. 19.—Los funcionarios políticos responden de su conducta administrativa, ante los tribunales y juzgados en la forma que señala la Constitución y las leyes. (4).

Art. 20.—Todos los funcionarios políticos cumplirán igualmente los deberes de cualquier género que las leyes les impongan. (5).

Art. 21.—Los funcionarios llevarán precisamente al superior las reclamaciones que hagan los ciudadanos del territorio o de su comprensión cuando no estén facultados para resolverlas.

Art. 22.—Los funcionarios políticos cesan de hecho por la terminación de su período, y se hará efectiva la residencia sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio del mismo cargo ni de otro alguno.

Art. 23.—Los funcionarios políticos son reelegibles indefinidamente, y amovibles en cualquier tiempo, con arreglo a la ley.

**Restricciones**

Art. 24.—Los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes de estos, no podrán ejercer otras atribuciones que las designadas por las leyes.

Art. 25.—Siempre que en los negocios de policía urbana o rural se susciten cuestiones de interés privado, de particular a particular en que pueda recaer una resolución que confiera derechos a una de las partes y obligaciones a la otra, deberán remitirlas al juez competente.

Art. 26.—Les está prohibido enviar comisionados a costa de los pueblos o de individuos particulares, aun en asuntos del servicio; debiendo para ello entenderse con las autoridades legalmente constituídas.

Art. 27.—La autoridad de los funcionarios políticos no recaerá, en caso

---

**(4) 13.—15.—C. C. 83.**

**(5) Ley responsabilidad funcionarios, 28 setiembre 1868. Publicada a continuación.**

de impedimento, sino en las personas llamadas por la ley.

Art. 28.—No pueden cobrar derechos por las actuaciones o providencias que expidan en cumplimiento de sus deberes; y tampoco permitirán a los subalternos este abuso.

Art. 29.—Igualmente les es prohibido celebrar transacciones sobre bienes fiscales u otros públicos, que estén bajo su administración o inspección. (6).

## SECCION II

### Prefectos

Art. 30.—Los Prefectos serán nombrados por el Gobierno, **de la terna doble que presentará la Junta Departamental, en la cual no podrá incluir sino tres vecinos del Departamento.** (7).

Art. 31.—**La Junta renovará cada año estas ternas, pudiendo continuar indefinidamente o cambiar a los individuos que ocupan lugar en ellas.**

Art. 32.—**Los Prefectos abrirán cada año las sesiones de las Juntas Departamentales, presentando una memoria sobre el estado de todos los intereses locales, y ofrecerán todos los informes y esclarecimientos que se les pida por la Junta.**

Art. 33.—**Cumplirán los acuerdos de la Junta, impartiendo a las autoridades subalternas las órdenes oportunas. La comisión en el cumplimiento de este deber, será tomada por la Junta, y si lo encontrase culpable pedirá al Gobierno la remoción del Prefecto, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad conforme a la ley.**

Art. 34.—Los Prefectos expedirán, en el tiempo que corresponda, las órdenes para que se verifiquen las elecciones de Presidente de la República, de Representantes, de Diputados Departamentales, de funcionarios municipales y de cualesquiera otros cargos que la ley declara de elección popular.

Art. 35.—Los Prefectos residirán ordinariamente en la Capital del Departamento, y deberán visitarlo una vez en todo el período de su mando, para conocer sus necesidades, examinar si las leyes se observan puntualmente, oir las quejas que se les dirijan contra los funcionarios públicos, y promover cuanto pueda contribuir al progreso de las provincias del Departamento y al de sus intereses materiales, dando cuenta al Gobierno y a la **Junta Departamental,** en su caso del resultado de la visita.

Art. 36.—Para hacer la visita llevarán en su compañía al Secretario, a su ayudante y un amanuense sin gravar a los pueblos, ni a las autoridades locales.

Art. 37.—Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio y hallarse domiciliado en la República lo menos por cinco años.

---

**(6) C. E. en M. C. 11.—C. P. C. 72.**

**(7) C. C. 1348 inc. 10.**

Art. 38.—Los Prefectos durarán **dos años, pudiendo ser removidos por el Gobierno conforme a la ley.**

Art. 39.—**En caso de vacar la Prefectura, se nombrará para desempeñarla a uno de los de las ternas formadas para el año. Si en algún año la Junta Departamental hubiese dejado de formar las ternas correspondientes, cualquiera nombramiento que se requiriese, se verificará entre las ternas del año anterior.**

Art. 40.—Llevarán por insignia de su autoridad una banda de seda punzó, de tres pulgadas de ancho, que cruzará del hombro derecho al costado izquierdo, rematando en una borla de oro; usarán bastón con borlas y se presentarán con traje negro y sombrero apuntado en los casos de servicio.

Art. 41.—En el caso de ausencia, enfermedad, o muerte, les sucederá en el mando el Subprefecto del cercado, debiendo, en este último caso, dar cuenta inmediata al Gobierno.

Art. 42.—Cada Prefecto tendrá un secretario y los oficiales suficientes para el despacho, que serán nombrados por el Gobierno, a propuesta de los Prefectos.

Art. 43.—Los secretarios son jefes de la oficina, y son amovibles, a juicio del Gobierno, si los Prefectos solicitan su remoción.

Art. 44.—Por enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento, que imposibiliten al Secretario para ejercer sus funciones, lo reemplazará el oficial primero, sin aumento de sueldo ni gratificación alguna.

Art. 45.—Los Prefectos tendrán dos ayudantes, cuya graduación no podrá pasar de la de capitán.

Art. 46.—En el frontispicio de la casa de Gobierno se colocará el escudo de armas de la República y se enarbolará en las fiestas cívicas y religiosas el pabellón nacional.

Art. 47.—Además de la visita ordinaria deberán trasladarse a cualquier punto del territorio de su departamento, siempre que se haya alterado el orden, o que tengan un fundado motivo que se trata de alterarlo.

Art. 48.—Como jefes superiores del Departamento, tienen bajo su autoridad a todos los funcionarios de cualquier clase o condición que sean, en lo respectivo a la seguridad y orden público.

Art. 49.—Darán cuenta al Gobierno de los nombramientos que hagan los prelados y Cabildos eclesiásticos, para provisores y vicarios capitulares, informando sobre las calidades de los propuestos, sin perjuicio de los que los Reverendos Obispos hiciesen también al Gobierno para su aprobación como está mandado por las leyes vigentes.

Art. 50.—Cuidarán de que los Prelados y Cabildos Eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de la Iglesia, ni usurpen el Patronato, ni las regalías nacionales, exhortándolos a que desistan, llegado el caso; y si no desistieren, darán de ello cuenta al Gobierno, con el expediente que acredite el hecho. (8).

---

**(8) C. C. 1189—1203.**

Art. 51.—Impedirán que se haga uso alguno de bulas, breves o rescriptos pontificios sin que hayan obtenido antes el pase del Gobierno, conforme a la Constitución. (9).

Art. 52.—Dirigirán al Gobierno con su informe las nóminas que les pase el diocesano para la provisión de curatos; procederán del mismo modo con los expedientes que se organicen para la división de parroquias, exceptuándose de esta disposición la capital de la República.

Art. 53.—Exitarán el celo del Diocesano para corregir los desórdenes que se noten en las casas de los regulares, y para que no se ocupen en asuntos ajenos a su Ministerio, tomando igual medida en cuanto al clero secular.

Art. 54.—Exigirán que los curas, cuando sean promovidos a otra parroquia, dejen un inventario de los bienes de la Iglesia.

Art. 55.—**Cuidarán de que en las Universidades o colegios se observen sus estatutos, de que sea efectiva la enseñanza, y de que la renta se administre con suma exactitud y pureza.**

Art. 56.—Exitarán a los tribunales y juzgados de sus departamentos para la pronta administración de Justicia, cuidando de que concurran a sus despachos diarios designados por sus reglamentos especiales. (10).

Art. 57.—Darán las providencias correspondientes para la custodia y mantención de los individuos detenidos o presos en las casas de seguridad pública, haciendo que se observen las disposiciones y reglamentos que rigen en el particular.

Art. 58.—Inspeccionarán también el ramo de correos y velarán el mejor servicio de las postas, y que las correspondencias giren con seguridad y rapidez.

Art. 59.—Nombrarán provisionalmente los empleados subalternos, cuya dotación no exceda de cuatrocientos pesos, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

Art. 60.—Nombrarán igualmente los Gobernadores de Distrito con arreglo al artículo 101 de la Constitución.

Art. 61.—Informarán al Gobierno anualmente de los individuos, que, por sus talentos y servicios, merezcan que se les tengan presente para la provisión de los empleos civiles y eclesiásticos.

Art. 62.—Protejerán la libertad de imprenta, y para reprimir sus abusos requerirán al Fiscal o agente Fiscal del Departamento, para que denuncien los escritos que atacaren la moral y el orden público. (12).

Art. 63.—Cuidarán de la conservación de los monumentos públicos y de las antigüedades del país, haciendo responsables a los que los deterioren o destruyan.

Art. 64.—Concederán licencia a los empleados civiles para que puedan au-

---

**(9) C. 154 inc. 22 y 26.**

**(10) L. O. P. J. 69—91.**

**(12) Ley de imprenta. 12 noviembre 1822.—C. P. P. 11.—L. O. J. 261.**

sentarse de sus oficinas por el término de un mes, cuando para ello presentaren causas justas y fundadas cuidando de que no se retarde por esto el despacho. En la concesión de estas licencias, y en las demás que se dieren a los empleados civiles, y en el goce de sueldo y requisitos para su concesión, se observarán las leyes y demás resoluciones vigentes.

Art. 65.—Pondrán el cúmplase a los títulos o despachos de los empleados que deben ser pagados por la Tesorería Departamental.

Art. 66.—Podrán suspender, modificar o revocar, según las leyes, los actos de los funcionarios políticos que estén bajo su dependencia.

Art. 67.—Corregirán verbalmente las faltas leyes del servicio en que incurriesen los funcionarios de su dependencia, y darán parte de las graves a los jueces, poniendo a su disposición a los culpables y dando cuenta al Gobierno.

Art. 68.—Harán dar a los representantes el lenguaje y **mesada adelantada de que se encarga la ley;** comunicando al Poder Ejecutivo las causas que hubieren retardado su marcha.

Art. 69.—Darán las órdenes correspondientes a los administradores de las Tesorerías, para que en clase de comisarios pasen las revistas mensuales.

Art. 70.—Oirán al Fiscal o Agente Fiscal en los casos arduos, siempre que se les dispute o niegue su autoridad para el conocimiento de algún negocio. (13)

Art. 71.—Podrán pedir directamente de las oficinas generales, establecidas en la Capital de la República, los datos que crean absolutamente necesarios para el servicio.

Art. 72.—Contratarán de acuerdo con los administradores de las Tesorerías el arrendamiento de un local aparente para su despacho cuando no lo hay de propiedad nacional.

Art. 73.—En los Prefectos reside la inteñdencia económica de la hacienda pública de sus respectivos departamentos.

Art. 74.—Perseguirán los fraudes que se cometan en la recaudación de las rentas nacionales; librando las órdenes conducentes a este objeto, y sometiendo a los culpables a los jueces respectivos.

Art. 75.—Inspeccionarán las labores de las oficinas de hacienda, a fin de que el servicio se haga con exactitud y se evite el retardo de los negocios sometidos a su conocimiento.

Art. 76.—Presidirán las juntas de almonedas de bienes fiscales de su departamento, dando cuenta al Gobierno del remate que se hiciesen en aquellas, con los expedientes de la materia, para su aprobación.

Art. 77.—Practicarán mensualmente el corte de cuentas en los libros de las oficinas departamentales, y el tanteo de las arcas; cuyas operaciones se harán en su presencia con la mayor exactitud y escrupulosidad poniendo Vo. Bo. en el libro manual y en los estados.

Art. 78.—Mandarán imprimir y circular en sus departamentos, el manifies-

---

**(13) C. P. P. 11.—L. O. P. J. 261**

to mensual de los ingresos y egresos de las tesorerías.

Art. 79.—**Cuidarán de que los Subprefectos y demás funcionarios de responsabilidad, otorguen las fianzas respectivas, antes de posesionarse de sus destinos.**

Art. 80.—**Celarán que las tesorerías formen en sus libros, los cargos correspondientes a los Subprefectos con las contribuciones y demás, ramos de que son responsables en las fechas y plazos designados por la ley.**

Art. 81.—**Celarán también, que la representación de las fuerzas de estos, y de la cancelación de dichos cargos, se verifique en el término en que está fijado; auxiliando a los administradores para que tengan efecto las resoluciones que libren.**

Art. 82.—Dispondrán que los Subprefectos, al dejar sus destinos entreguen por inventario a los sucesores, el archivo de su secretaría, **el cuadro de contribuyentes** y demás documentos oficiales de su cargo; formarán cuatro ejemplares del inventario, que se distribuirán entre la Prefectura, la Tesorería y los Subprefectos entrante y saliente.

Art. 83.—Rubricarán al fin de diciembre los folios de hacienda para el año entrante; cuidando de que estén numerados y sentada en la primera foja la diligencia prevenida en el Reglamnto del ramo.

Art. 84.—Cuidarán de que los jefes de las oficinas de hacienda remitan anualmente en los plazos señalados por la ley, las cuentas de su cargo al Tribunal Mayor para su juzgamiento.

Art. 85.—Al separarse del mando por haber terminado su período constitucional, o por otras causas, dejarán al sucesor una memoria razonada sobre el estado del Departamento.

## SECCION III

### De los Subprefectos

Art. 86.—Para ser Subprefecto se requiere: ser ciudadano en ejercicio y hallarse domiciliado en la República, cinco años por lo menos. (14).

Art. 87.—Los Subprefectos serán nombrados por el Gobierno, con arreglo al artículo 101 de la Constitución.

Art. 88.—**Los Subprefectos deben prestar fianza por valor de un semestre de las contribuciones de su provincia, y demás ramos que estén a su cargo.**

Art. 89.—Usarán bastón con borlas, y se presentarán con traje negro y sombrero apuntado en los casos de servicio.

Art. 90.—Por ausencia, enfermedad, suspensión o muerte, le sucederá en el mando político el Gobernador de la capital de Provincia, y si hubiere varios distritos regirá el orden de antigüedad dando inmediatamente cuenta al Prefecto.

---

**(14) C. E. en M. C. 11.**

Art. 91.—Los Subprefectos residirán en la capital de la Provincia, debiendo visitar los distritos en el primer año de su período constitucional, con el objeto de imponerse de sus necesidades, de las mejoras que sean susceptibles, y de cuanto contribuya al desarrollo de la riqueza y adelantamiento de los ramos de la administración pública; examinando al mismo tiempo si las leyes, decretos y disposiciones superiores, han tenido exacto cumplimiento; cuidarán de hacer estas visitas, con preferencia a cualquiera otra época en aquellas en que se forme las matrículas y se hagan las revistas, para impedir los abusos que pudieran cometerse y remediar los males que observasen o se les hiciere presente.

Art. 92.—Comunicarán a los Gobernadores de los distritos las leyes que se expidiesen, exigirán recibo para cubrir su responsabilidad.

Art. 93.—Impedirán en sus provincias los gastos excesivos en las funciones de las cofradías y el que se instituyan otras a más de las establecidas, sin el permiso correspondiente.

Art. 94.—Podrán conceder licencia para pedir limosna, bien en beneficio de particulares o de alguna iglesia, establecimiento de misericordia, o de cualquier objeto piadoso.

Art. 95.—Certificarán las revistas de comisario de los cuerpos o destacamentos que se hallaren en la capital de su provincia, siempre que no hubiese comisario especial que lo verifique.

Art. 96.—Cuando transite tropa armada u oficiales en comisión de servicio, examinarán los pasaportes que lleven y les suministrarán los auxilios que se indicase en ellos por sus justos precios, o los que se hubiesen dispuesto en las órdenes que los prefectos les comunicasen.

Art. 97.—Propondrán al Gobierno por conducto de los Prefectos, los reglamentos de policía de seguridad pública que consideren adaptables a su provincia, atendiendo a sus necesidades, costumbres y localidades.

Art. 98.—Consultarán a los prefectos las dudas que tengan con relación al servicio, para que las absuelvan, y si pueden verificarlo conforme a sus atribuciones, o las eleven al Gobierno para la resolución conveniente.

Art. 99.—**Los subprefectos harán cobrar las contribuciones fiscales de sus provincias en el término y modo que designa la ley, y emposarán en la tesorería el íntegro valor de aquellas, de su cuenta, riesgo y costo, según las disposiciones legales.**

Art. 100.—**Nombrarán bajo su responsabilidad, y con el apremio de ley a los recaudadores, siendo voluntario el cargo.**

Art. 101.—Efectuarán las recaudaciones sin acudir a medidas que la hagan odiosa, y solo pondrán apremios coactivos contra los deudores morosos cuando se haya cumplido el término con arreglo a ley.

Art. 102.—Cuando cesaren en el ejercicio de sus empleos, presentarán en las tesorerías los documentos precisos para el examen de sus cuentas, y para obtener el finiquito de ellas, sin cuyo requisito no quedan hábiles para obtener otros cargos

## SECCION IV

### De los Gobernadores

Art. 103.—Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en la República tres años por lo menos. (16).

Art. 104.—**Los Gobernadores durarán en su cargo dos años y serán nombrados y removidos con arreglo al artículo 101 de la Constitución.**

Art. 105.—El cargo de Gobernador es obligatorio, y ningún ciudadano puede excusarse de desempeñarlo, si no en los casos siguientes: 1o. Cuando sean nombrados inmediatamente después de haber servido el cargo por un período constitucional; 2o. Cuando hayan cumplido cincuenta años de edad o padezcan de alguna enfermedad crónica que los inhabilite para el servicio; 3o. Cuando se hallen encargados de algún establecimiento de utilidad pública.

Art. 106.—El cargo de Gobernador es irrenunciable, salvo el caso de imposibilidad física después de aceptado de antemano, o por motivos graves, a juicio de la autoridad que lo ha nombrado.

Art. 107.—Usarán bastón con borlas y vestido negro para los actos de servicio

Art. 108.—No podrán ser alistados en la guardia nacional, durante el período de su mando.

Art. 109.—Por ausencia, enfermedad o muerte del Gobernador, le sucederá en el mando el teniente gobernador más inmediato a la capital del distrito; y en su defecto, el próximo cesante, dando inmediatamente cuenta en este caso al subprefecto de la provincia.

Art. 110.—Los gobernadores residirán ordinariamente en la capital de su distrito respectivo.

Art. 111.—**Recaudarán en los términos que designe la ley, las contribuciones fiscales en el territorio de su distrito, siempre que el subprefecto de la provincia les hiciera tal encargo.**

Art. 112.—Darán cuenta al subprefecto de la Provincia de los vagos que hallan en su distrito, para que se dicten las órdenes que estén en sus atribuciones.

Art. 113.—Certificarán las revistas de comisarios de los cuerpos o destacamentos que se hallaren en su distrito conforme a lo prescrito en el artículo 109.

Art. 114.—Cuidarán de que no se tome parte alguna en los caminos públicos para el uso privado; señalando con postes o pilestres, sus diferentes direcciones para inteligencia de los transeuntes.

Art. 115.—**Los gobernadores son los recaudadores natos de las contribuciones de su distrito, con el premio de la ley, a no ser que el subprefecto tenga por conveniente nombrar otros recaudadors conform al artículo 3o.**

**(16) C. E. en M. C. 11.**

## SECCION V

### De los Teniente-gobernadores

Art. 116.—Para ser teniente gobernador, se requiere las mismas calidades que para gobernador.

Art. 117.—Los tenientes gobernadores son nombrados por el subprefecto a propuesta en terna hecha por las municipalidades. Duran en su cargo dos años y podrán ser removidos con arreglo a la ley. (18).

Art. 118.—El cargo de teniente gobernador es obligatorio y ningún ciudadano puede excusarse de ejercicio, sino en los mismos casos del artículo 105.

Art. 119.—Los tenientes gobernadores no podrán ser alistados en la guardia nacional, durante el período de su mando.

Art. 120.—Por falta o incapacidad física del teniente gobernador, servirá el cargo interinamente el siguiente de los propuestos en la terna; sino quedare ninguno de ella, el próximo cesante; y a falta de éste el teniente gobernador más inmediato.

Art. 121.—Los tenientes gobernadores cumplirán las obligaciones prescritas en la sección primera, a los funcionarios políticos en general, y las que especialmente corresponde a los gobernadores dentro del territorio de su mando, y no pueden excusarse de admitir el cargo, sino en los mismos casos que los gobernadores.

---

## RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ley de 28 de septiembre de 1868

### CAPITULO I

### De las diversas clases de responsabilidad

Art. 1o.—Los funcionarios públicos que en el ejercicio de su cargo hagan lo que la ley les prohibe, u omitan lo que ella les mande, serán responsables de tales actos u omisiones.

Art. 2o.—Si un funcionario público ha infringido sus deberes por ignorancia o descuido, su responsabilidad será meramente civil; y mixta, si ha infringido por prevaricato, soborno u otra causa criminal, en cuyo caso será condenado, no solo al resarcimiento de los daños y perjuicios, si no también a la pena o a las penas que designa el Código Penal. (1).

---

**(18) Ley 25 octubre de 1896 art. 1o.**

**(1) C. P. C. 346—353.—C. J. M. 90.—Organización interior de la República 17 enero 1857.—Publicada antecediendo a esta.—C. P. 247 — 304 — 343 a 353—361—190 inc. 1o. 320.**

## CAPITULO II

**De los juicios sobre responsabilidad criminal de los funcionarios públicos.**

Art. 3o.—La responsabilidad criminal en que incurran los funcionarios públicos, podrá exigirse de oficio, a solicitud de la parte agraviada, o de cualquiera del pueblo, en los casos o que conforme a la Constitución producen acción popular. (2).

Art. 4o.—Las Cortes Cuperiores de Justicia y los Jueces de 1ª. Instancia son competentes para iniciar de oficio el juicio de responsabilidad criminal: 1o. si un Tribunal Superior le ordena la iniciación de la causa, ejerciendo la atribución de promover el castigo de los empleados que hayan abusado de su cargo. 2o. si los mismos tribunales ordinarios de 2a. instancia o los jueces de la. por medio de comunicación de una autoridad legítima o de cualquier otro modo oficial, llega a descubrir que algún empleado, a quien extiende su jurisdicción ha delinquido en el ejercicio de sus funciones. (3) 3o. si el Ministerio Fiscal pide que se abra el juicio de responsabilidad.

Art. 5o.—Los Fiscales ante las Cortes Superiores y los Agentes Fiscales ante los Jueces de 1ª. Instancia, están extrictamente obligados a promover el juicio de responsabilidad criminal contra los empleados que hayan puesto en peligro la seguridad del Estado, invertido el orden constitucional o dañado la Hacienda Pública. (4).

Art. 6o.—Cualquier individuo que esté personalmente interesado en el hecho de que es responsable un funcionario público podrá acusar a este por sí o por apoderado, quedando sujeto únicamente a la pena con que la ley castiga las acusaciones maliciosas. (4).

La acusación se tendrá por maliciosa cuando no esté fundada por lo menos en una prueba semi-plena.

Art. 7o.—El Art. anterior comprende también a las personas expresadas en el artículo 17 del C. de E. en M. C. (5).

Art. 8o.—Cualquier individuo residente en el Perú excepto los comprendidos en el art. 19 del C. de E. en M. C. podrán usar de la acción popular contra los empleados públicos, afianzando las resultas del juicio. (6).

Art. 9o.—La fianza será de mil quinientos pesos si la acusación se hubiese entablado contra un Prefecto o cualquier otro empleado público que ejerza autoridad en un Departamento; de mil pesos, si se hubiese entablado contra un Subprefecto o autoridad provincial; y de doscientos a quinientos pesos si el

---

(2) C. 26.—Ley No. 4504 art. 10 inc. 4o.

(3) C. P. C. 69—91—1063.—L. O. P. J. 261—80 inc. 3o.—C P E en M C. 16—34.

(4) C. P. C.—335.

(5) C. E. en M. C. 52.

(6) C. 157.—C. E. en M. C. 2.

acusado fuese Gobernador o cualquier otro empleado subalterno.

Art. 10.—El derecho de acusar a un funcionario público puede ejercerse no solo mientras este desempeñe el cargo, sino después de haber cesado en él, con tal que no haya trascurrido el término de la prescripción conforme a la sección 7a. del Código Penal. (7).

Los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los altos funcionarios públicos designados en el art. 64 de la Constitución, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el capítulo siguiente.

## CAPITULO III

### El modo de procederse contra los miembros del Supremo Tribunal de Responsabilidad Judicial, vocales de la Corte Suprema y demás funcionarios públicos designados por el artículo 64 de la Constitución.

Art. 11.—Cualquier diputado por medio de una proposición, **la Comisión Permanente**, en el modo que le ordena la atribución 2a. del artículo 107 de la Constitución o cualquier particular, por una petición escrita, podrán solicitar de la Cámara de Diputados que acuse a los funcionarios públicos mencionados en el artículo 64 de la Constitución. (8).

Art. 12.—El que proponga o pida la acusación en cualquiera de los modos que indica el artículo 11, se leerá la proposición, nota o solicitud en dos sesiones, ordinarias y consecutivas. Después de la 2a. lectura, la Cámara a pluralidad absoluta de votos decidirá si la admite o nó a discusión, pudiendo antes de este acto fundar la necesidad de la acusación el Diputado que la hubiese propuesto, o cualquiera miembro de la **Comisión Permanente** si de este cuerpo hubiera provenido la iniciativa.

Art. 13.—Admitida a discusión la proposición nota o solicitud, se pasará a una Comisión compuesta de cinco Diputados elegidos por la Cámara; y por Secretaría se mandará al mismo tiempo copia de la acusación al acusado o a los acusados.

Art. 14.—La Comisión de que habla el artículo precedente, emitirá su dictamen en el término de quince días, agregando al expediente los documentos y las exposiciones que le presenten tanto el acusado cuanto los que hubiesen pedido la acusación.

Art. 15.—Antes de declararse por la Cámara de Diputados si hay o no lugar a la acusación, podrá desistirse de ella el Diputado que la hubiese propuesto, o el particular que la hubiese solicitado; pero cualquier miembro de la Cámara puede sustituirlo.

Art. 16.—Sometido al conocimiento de la Cámara el dictamen de la comisión, se discutirá con preferencia en sesión permanente bastando la mayoría para admitirlo o desecharlo.

---

(7) C. E. en M. C. 119—350.—C. P. 119 sgts.

(8) C. 121.

Art. 17.—Aprobado el proyecto de acusación se dirigirá al Senado, con todos los documentos que la apoyen y con la fórmula siguiente "La Cámara de Diputados, en nombre de la República, acusa a N. ante el Senado, acompañando los antecedentes que justifiquen la acusación".

La Cámara de Diputados, elegirá inmediatamente una comisión de tres de sus miembros, para que sostengan el debate ante el Senado.

Art. 18.—Luego que el Senado reciba el proyecto de acusación, mandará una copia de ella al acusado o acusados, nombrando una comisión de tres miembros, la que en el término de tres días informará si hay o no lugar a la formación de causa; pudiendo practicar en dicho término las diligencias que crea necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 19.—El dictamen de la comisión a que se refiere el artículo anterior, se leerá en dos sesiones continuas, y se discutirá públicamente en el tercer día; dirigiéndose antes aviso a la Cámara de Diputados para que asista al debate la Comisión acusadora.

Art. 20.—Concluída la discusión se retirará la Comisión acusadora; y el Senado constituído entonces en sesión permanente, resolverá por mayoría absoluta, si hay o no lugar a formación de causa, publicando el resultado de la votación en el periódico oficial.

Art. 21.—Si el Senado declarase que hay lugar a formación de causa, quedará el acusado suspenso en su empleo, comisión o cualquier otro cargo público que ejerza, y pasará el expediente al Tribunal que corresponde, conforme a lo prescrito en los párrafos 3, 4 y 5 del art. 5o. del C. de E. en M. P.

Art. 22.—Si fuesen acusados los Ministros de Estado no podrán ausentarse, ni obtener empleo alguno, mientras se hallen sujetos al juicio de responsabilidad.

## CAPITULO IV

### Disposiciones comunes a los juicios de responsabilidad de que hablan los capítulos anteriores.

Art. 23.—Si del sumario seguido contra un funcionario público resultase mérito para continuar la causa, el juez o Tribunal respectivo, proveerá auto, mandando la suspensión del enjuiciado, si estuviese en ejercicio; lo que se comunicará a la autoridad de donde emane su nombramiento. (12).

Art. 24.—En estos juicios el acusado y el acusador usarán papel del sello 6 y no pagarán derechos.

Art. 25.—Aunque un funcionario público sea acusado de un delito oficial, después de haber cesado en su cargo, se le juzgará por los jueces y Tribunales que esta ley señala.

Para los efectos de esta ley serán considerados como funcionarios públicos

(12) C. P. 27 inc. 1o. y 2o.

todos los empleados civiles, eclesiásticos o militares, que por elección o nombramiento desempeñen algún cargo público.

Art. 26.—Todos los Jefes de las oficinas de la República, incluso los Ministros de Estado, están obligados, bajo su responsabilidad a franquear copia certificada de cualquier documento que les pidan el acusado, el acusador, los Fiscales y los Jueces o Tribunales que conozcan del juicio de responsabilidad criminal promovido contra cualquier funcionario público por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Art. 27.—La omisión de los deberes que esta ley impone expresamente a los Fiscales, produce contra ellos acción popular. (9).

## CAPITULO V

### De la responsabilidad de los empleados judiciales

Art. 28.—Los jueces de la Instancia, las Cortes Superiores de Justicia y cualquier otro tribunal al conocer de una causa a consecuencia de cualquier recurso ordinario o extraordinario, no podrán omitir la declaración de la responsabilidad civil del juez o tribunal inferior:

1o.—Si estos hubiesen fallado sin cita a las partes en los casos en que la ley exige expresamente la citación. (10) (15).

2o.—Si hubiesen fallado sobre alguna causa de hecho, sin haberla recibido a prueba.

3o.—Si hubiesen dictado providencias estando recusados, en los casos en que la ley concede a las partes el remedio de acusación. (12).

4o.—Y en general si hubiesen infringido cualquiera de los artículos de la Constitución relativos a la administración de justicia, y en los demás casos que producen nulidad en la actuación.

Art. 29.—Los juicios de responsabilidad civil que se promuevan contra los miembros del Poder Judicial y que no procedan de delito, se sujetarán a los trámites señalados en el título 3o., sección 2a. del libro 3o. del Código de Enjuiciamiento Civil.

Art. 30.—**El Supremo Tribunal de responsabilidad Judicial desempeñará las atribuciones que en dicho título se confiere al Tribunal de los siete jueces.** (14)

---

**(9) C. E. en M. C. 11 y sgts. C. J. M. 51—348.**
**(10) C. P. C. 309—C. E. en M. C. 5—C. J. M. 143.**
**(14) C. E. en M. C. 15—L. O. P. J. 275.**
**(15) C. E. en M. C. 185.**

## HIPOTECA NAVAL

LEY No. 2411

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Pueden ser objeto de hipoteca los buques mercantes con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Por este solo objeto se consideran los buques mercantes como bienes inmuebles, entendiéndose modificado en este sentido el artículo 598 del Código del Comercio.

Art. 2o.—La hipoteca naval podrá constituirse a favor de determinada persona, o a su orden, rigiéndose en cada uno de estos casos la trasmisión del crédito hipotecario por los preceptos generales de los derechos que respectivamente les conciernen; pero todo endoso de crédito hipotecario naval habrá de inscribirse en el Registro, para que quién lo recibe por este medio, pueda exigir su pago mediante el procedimiento que se establece en esta ley.

Art. 3o.—El contrato en que se constituye hipoteca solamente podrá otorgarse:

Por escritura pública.

Por Póliza de agente de cambio y bolsa, corredor de comercio o corredor intérprete de buques que firmen también las partes o sus apoderados.

Art. 4o.—Sólo podrán constituir hipoteca los que tengan la libre disposición de sus bienes, o en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo a la ley.

Los que, conforme al párrafo anterior, tienen la facultad de constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado con poder especial para contratar este género de obligaciones, otorgado ante Notario Público o agente mediador del comercio colegiado.

Art. 5o.—Cuando la propiedad de la nave pertenezca a dos o más personas, será necesario que proceda acuerdo de todos los partícipes o de la mayoría de ellos; computada ésta conforme a la regla establecida en el artículo 602 del Código de Comercio.

El Director o naviero nombrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 607 del Código, podrá constituir hipoteca cuando estuviere especialmente facultado para ello por los copartícipes en la forma prevenida en el citado artículo 602.

La hipoteca sobre buques en construcción, se constituirá por el propietario.

Podrá también constituirla el naviero, si en el contrato de construcción se le hubiese concedido especialmente esta facultad.

Art. 6o.—En todo contrato en que se constituye hipoteca naval, se hará constar:

1o.—Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor.

2o.—El importe, en cantidad líquida y determinada, del crédito garantido con hipoteca y de las sumas en que en su caso se haga extensivo, el gravamen por costas y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente.

3o.—Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca de diversos accesorios del buque, etc.

4o.—Expresión de si el crédito hipotecario se constituye a la orden o simplemente a nombre de persona determinada.

5o.—Nombre, seña distintiva del buque, su descripción completa, número y fecha de su inscripción para navegar, y su matrícula.

Si el buque hipotecado estuviese en construcción, las condiciones que para su inscripción establece el artículo 16.

6o.—El valor o precio que se hace de la nave al tiempo de hipotecarla, si conforme a lo que ordena el artículo 46 el acreedor y el deudor establecen en el contrato que este aprecio se tome como tipo para la subasta.

7o.—Cantidad de que responde cada nave en el caso de que se hipotequen dos o más en garantía de un sólo crédito.

Art. 7o.—Se entenderán hipotecados juntamente con el casco del buque y responderán de los compromisos anexos a la hipoteca, salvo pacto expreso en contrario, el aparejo, los respuestos, pertrechos y máquinas, si fuese de vapor, que se hallen a la sazón en el dominio del dueño o dueños de la nave hipotecada; los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviera haciendo, o el último que hubiere rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario, las indemnizaciones que al buque correspondan por abordaje u otros accidentes que den lugar a aquellas y por la del seguro caso de siniestro.

Art. 8o.—Si se hubiese pactado que la indemnización por seguro esté comprendida en la hipoteca, o si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7o., nada se hubiese pactado, el dador del préstamo con hipoteca naval podrá en cualquier momento notificar su contrato de préstamo a la compañía o compañías aseguradoras por medio de notario, agente de bolsa o cambio, corredor o intérprete de buques.

La compañía a quien se haya hecho la notificación no podrá pagar cantidad alguna a los dueños o navieros, sino de acuerdo y con consentimiento expreso del prestamista.

Art. 9o.—Si la indemnización por el seguro, o caso de siniestro, se hubiere excluído expresamente de la hipoteca, el deudor quedará en libertad de asegurar la propiedad de la nave con arreglo a lo que ordena el Código de Comercio, y el acreedor, su crédito hipotecario; pero sin que el seguro en su

totalidad y por ambos conceptos, pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, que se computará para este efecto como determina el Código de Comercio.

Si excediese y por esta causa fuere necesario proceder a reducir el seguro, la reducción se hará primeramente en el del dueño y después en el del acreedor hipotecario.

Art. 10.—La hipoteca naval constituida en favor de un préstamo que devenga interés, no asegurará en perjuicio de tercero, además del capital sino los intereses de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 11.—Cuando se hipotequen varias naves a la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad de gravamen de que cada una debe responder.

Art. 12.—Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada nave con arreglo a lo ordenado en el artículo anterior, no se podrá repetir contra ellas en perjuicio de tercero que tenga inscrito su derecho en el Registro, por mayor suma que la que respectivamente les afecte, así como la que les corresponda por razón de intereses.

Art. 13.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzara a cubrir la totalidad del crédito, puede el acreedor repetir por la diferencia sobre las naves que el deudor conserve en su poder; pero simplemente por acción personal y sin otra prelación que la establecida por los principios generales consignados en el Código de Comercio.

Art. 14.—Para que surta la hipoteca naval los efectos que esta ley le atribuye, ha de estar inscrita en el registro mercantil del departamento marítimo o fluvial en que está matriculado el buque objeto de ella, o en el correspondiente al lugar de la construcción, cuando se trate de buques no matriculados.

También debe anotarse la hipoteca por el registrador en el certificado del registro que acredite la propiedad del buque, certificado que el Capitán de él ha de conservar a bordo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento. Solamente en el caso de manifestar el dueño del buque que éste se halla en viaje, podrá omitirse la anotación indicada, que deberá hacerse inmediatamente que la nave regrese del viaje.

En la inscripción de la hipoteca que se verifique en el registro mercantil, se hará constar expresamente si la anotación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo se hizo, o sí, por el contrario, se omitió y por qué causa.

Art. 15.—La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo y expresará las circunstancias que enumera el artículo 22 del Código de Comercio. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquiera otra mientras se subsana la falta a instancia de quién tenga interés legítimo.

La inscripción de la propiedad del buque se efectuará en el registro mercantil, presentando copia certificada de su matrícula o asiento expedida por el Comandante del departamento o apostadero en que esté matriculado.

NAL DEL PERU
Julio J. Elías Murgía

Cuando el buque se matricule para navegar en punto perteneciente a registro distinto del lugar de su construcción, los registradores exigirán certificación correspondiente del registro del lugar en que se efectúa la construcción. Lo mismo hará en los casos de traslado de la matrícula o inscripción de un buque cuando éste se hallase ya inscrito o habilitado para navegar.

Art. 16.—Para que pueda constituirse hipoteca sobre un buque en construcción, es indispensable que la cantidad invertida en el momento de la inscripción sea igual a la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuesto el valor total del casco.

Antes de constituirse la hipoteca será condición indispensable que el registro de naves del departamento marítimo o fluvial en que el buque se construya, se haga la inscripción de la propiedad de la nave que va a ser objeto de la hipoteca.

A este efecto, el dueño o armador presentará en el registro una solicitud acompañada de certificación expedida por un constructor naval en que conste el estado de construcción del buque, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamiento probable, calidad del buque, si ha de ser de vela o de vapor, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en él hayan de emplearse, costo del casco y plano del mismo buque.

Cuando la construcción se verifique por contrato, deberá inscribirse éste presentando una copia del mismo, firmado por dueño o naviero.

Para que tenga efecto lo dispuesto en los párrafos anteriores, se abrirá en el registro de naves una sección especial para inscribir los actos relativos a los buques en construcción.

La inscripción de la propiedad de una nave en construcción tendrá carácter de provisional hasta que, terminada ésta, pueda ser matriculada en el registro de la Comandancia del departamento o apostadero correspondiente.

Cumplido este requisito se convertirá en definitiva dicha inscripción en la forma que determinarán los reglamentos.

Art. 17.—Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en país extranjero, para que surta los efectos que esta ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul peruano del puerto en que tenga lugar, y además inscribirse en el registro del consulado, y se anotará en el certificado de propiedad que debe conservar el Capitán, con arreglo al artículo 625 del Código de Comercio.

El Cónsul peruano trasmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato a la oficina del registro mercantil del puerto en que la nave se halle matriculada. El registrador luego que reciba la copia, deberá efectuar la inscripción en su registro.

Con las mismas formalidades deberá otorgarse los demás contratos que se celebren en el extranjero y que hayan de tener prelación o preferencia sobre el préstamo hipotecario o naval, en virtud de su inscripción en el registro mercantil.

Art. 18.—Para que el precio aplazado en caso de venta de la nave y los créditos refaccionarios puedan perjudicar a la hipoteca naval, es necesario que consten en el registro mercantil.

Art. 19.—Para que puedan inscribirse en el Registro mercantil, surtiendo los efectos que determina el artículo anterior, si el crédito por el precio de la nave no se paga al contado, es indispensable que así se exprese en el contrato, fijándose en cantidad líquida y determinada el precio que se aplaza, fecha en que se ha de satisfacer, interés que devenga, si lo hubiere, y las demás condiciones con que se consiente el aplazamiento.

Art. 20.—Para que pueda anotarse en el registro el crédito refaccionario, surtiendo los efectos que determina el artículo 18, es necsario que el acreedor presente en el registro de buques el contrato, que haya celebrado con el deudor, con arreglo al artículo 3o. para anticiparle de una vez o sucesivamente cantidades para la construcción o reparación de la nave objeto de la refección.

Esta anotación surtirá todos los efectos de la hipoteca.

Art. 21.—No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación de créditos refaccionarios, determinen fijamente la cantidad de dinero o efectos en que consistan los mismos créditos, bastando que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 22.—Si la nave que haya de ser objeto de la refección estuviese afecta a la hipoteca naval inscrita, no se hará la anotación, sino en virtud de convenio unánime, consignado en escritura pública o por póliza de agente de cambio y bolsa o de corredor de comercio o de corredor intérprete de buque, entre el propietario de aquella y la persona a cuyo favor estuviese constituída la hipoteca sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la nave antes de empezar las obras. Si no mediare convenio, la inscripción será en virtud de providencia judicial, dictada en expediente formado para hacer constar dicho valor, con citación y audiencia previa y sumaria de los acreedores hipotecarios anteriores.

El valor que en cualquiera de dichas dos formas se diere antes de empezar las obras a la nave que ha de ser refeccionada, se hará constar en la anotación del crédito refaccionario.

Art. 23.—El acreedor con hipoteca naval sobre la nave refaccionaria cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes conservará su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado a la misma nave.

Art. 24.—Cualquiera anotación o inscripción que se haga en el registro mercantil, contendrá necesariamente la fecha y hora que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones o instrucciones conformes con los antecedentes de su razón, indicando el legajo correspondiente del registro en que se hallan archivados, la manifestación de haberse anotado en el certificado de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán; o de no haberse hecho, y la causa.

Art. 25.—La inscripción de hipoteca naval contendrá todas las condiciones marcadas en el artículo 6o. de esta ley, en sus respectivos casos.

La inscripción del precio aplazado por razón de venta contendrá:

El lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato; nombres, apellidos, domicilio y estado civil del comprador y del vendedor.

Precio del buque, cantidad que se paga al contado y que se aplaza en cantidad líquida y determinada, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y demás estipulaciones del contrato.

Art. 26.—La anotación del crédito refaccionario contendrá:

Lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato.

Nombres, apellidos, domicilio y estado civil de los contratantes.

Valor dado a la nave antes de empezar las obras con que ha de ser refeccionada, si constare.

Cantidades que se entreguen y hayan de entregarse para la refección o los datos que hayan de servir para liquidarlas al terminar las obras; y fecha en que se hayan hecho o deben hacerse las entregas.

Las demás estipulaciones referentes a la refección.

Expresión de los documentos en que consten las cantidades entregadas.

Art. 27.—Para que pueda efectuarse la inscripción de hipoteca por razón de préstamo o precio aplazado o anotación de crédito refaccionario, deberá presentarse en el registro el documento o documentos que contengan todas las condiciones necesarias para que pueda efectuarse la inscripción o anotación.

Art. 28.—La hipoteca naval sujeta directa e inmediatamente las naves sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 29.—La hipoteca naval subsistirá íntegra mientras no se cancele respecto de cada buque sobre la totalidad de éste, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquier parte del mismo que se conserve, aun cuando la restante haya desaparecido.

Art. 30.—Ninguna inscripción se hará en el registro de naves sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se restablecieren por las leyes, si los devengase el acto o contrato que se pretenda inscribir.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; más en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado a fin de que en su vista, se liquide y satisfaga dicho impuesto. Pagado éste, volverá el interesado a presentar el título en el registro y se extenderá la inscripción.

Art. 31.—Tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, y sin necesidad de que consten inscritos ni anotados en el registro mercantil:

1o.—Los impuestos o contribuciones a favor del Estado, del departamento o del municipio, que haya devengado el buque en su último viaje durante el año inmediatamente anterior.

2o.—Los derechos de pilotaje, tonelaje y los demás y otros de puertos y los sueldos debidos al Capitán y tripulación, devengados aquellos derechos y estos sueldos en el último viaje del buque.

3o.—El importe de los premios de seguro de la nave de los dos últimos años, y si el seguro fuese mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

4o.—Los créditos a que se refieren los números 7 y 10 del artículo 593 del Código de Comercio.

Art. 32.—También tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, siempre que se llenen las condiciones que se establecen en los incisos siguientes:

1o.—Las cantidades tomadas a préstamo a la gruesa por el Capitán del buque durante el último viaje;

2o.—El importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje;

3o.—Los créditos refaccionarios contraídos por el Capitán también durante el último viaje;

4o.—Los derechos y créditos litigiosos que antes de la inscripción hipotecaria hubiesen sido anotados preventivamente en el registro, en virtud de mandamiento judicial, cuando queden reconocidos en sentencia ejecutoriada o en transacción otorgada o aprobada por todos los interesados.

Art. 33.—Para que el préstamo a la gruesa a que se refiere el artículo anterior, tenga la preferencia que en el mismo se consigna, se necesita que el préstamo se haya tomado en el caso que establece expresamente el artículo 624 del Código de Comercio y observando todas las formalidades consignadas en el artículo 596 del propio Código.

La anotación provisional que, con arreglo al último de los artículos citados, ha de hacer el juez, el cónsul o autoridad local, en el certificado de la hoja de inscripción que el Capitán ha de llevar a bordo con arreglo al artículo 625, surtirá todos sus efectos respecto a la preferencia, mientras el buque no regrese al puerto de salida.

Tan pronto como esto suceda, el dueño del buque o Capitán deberá presentar la hoja de la inscripción para que el préstamo se inscriba en el registro mercantil dentro del plazo de las cuarentiocho horas en que el buque sea admitido a libre plática.

Si el puerto de regreso no pertenece al registro mercantil en que el buque está inscrito, se presentará dentro del indicado plazo de cuarentiocho horas al juez o autoridad local o de marina, el cual hará constar la presentación del documento y mandará librar exhorto al punto de inscripción del buque.

Hecha la presentación dentro de ese plazo, la inscripción surtirá el efecto de conservar la preferencia que establece el artículo anterior; para todos los demás que la ley atribuye a la inscripción, se considerará como fecha la del día en que se anotó provisionalmente el certificado de inscripción de propiedad del buque.

Si se presentase después del indicado plazo, surtirá su efecto, pero solo desde la fecha de la inscripción del registro mercantil.

Sin perjuicio de las obligaciones que este artículo impone al dueño y al Capitán los prestamistas o las personas a quienes ellos le encomendaren, podrán gestionar la inscripción del préstamo en el registro.

Art. 34.—Para que el importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje, tenga la preferencia que se establece en el artículo 32 será necesario:

1o.—Que se haya procedido en la forma que establece el Código de Comercio en sus artículos 826 y 827;

2o.—Que los gastos que se hayan hecho y los daños que hayan causado sean correspondientes a la avería gruesa;

3o.—Que la justificación de la avería se haya efectuado con intervención de la autoridad judicial peruana, si fuere peruano el puerto de arribada o el de descarga; y si fuera extranjero, con intervención de la autoridad consular, y si no existiese, ante la auto-idad local. El resultado se anotará en el certificado de inscripción de propiedad que debe llevar el Capitán.

4o.—Que la liquidación de la avería se haya efectuado con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio y consignándose su resultado en el mismo certificado.

Si la liquidación se verifica en puerto peruano del domicilio del dador del préstamo, éste será citado para intervenir en la liquidación de la avería, pero su derecho quedará limitado en este caso a consignar su protesta, cuando a su juicio no se hubiera procedido con arreglo a derecho. Si no consigna protesta alguna, se entiende que consiente la liquidación de la avería, y perderá todo derecho para impugnarla.

La anotación provisional de la justificación de la avería, lo mismo que la anotación provisional de su liquidación, surtirá todos sus efectos respecto a la preferencia, mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el artículo anterior en sus párrafos tercero y cuarto.

Art. 35.—Para que el importe de los créditos refeccionarios contraídos por el Capitán durante el último viaje, tenga la preferencia que se establece en el artículo 32 será necesario:

1o.—Que la reparación del buque se haya hecho en los casos previstos en la regla 6a. del artículo 623 del Código de Comercio y con el acuerdo que en la misma regla se establece;

2o.—Que para hacer las reparaciones y contraer los créditos refaccionarios se haya procedido en la forma que establece el artículo 596 del mismo Código;

3o.—Que se haya practicado la anotación provisional que ordena el citado artículo 596.

La anotación provisional surtirá todos los efectos respecto a la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas

las disposiciones que contiene el artículo 33, en sus párrafos tercero y cuarto.

Los créditos refaccionarios no comprendidos en este artículo, se regirán por las reglas establecidas en los artículos 20, 21, 22, 23 y 26 de esta ley.

Art. 36.—Ningún crédito, hecha excepción de los enumerados en el artículo 31, tendrá preferencia sobre la hipoteca naval, si no está inscrito en el registro mercantil correspondiente.

La mujer casada, aunque consten inscritas sus aportaciones o derechos en el libro de comerciantes del registro mercantil, no tendrá prelación respecto a los créditos o derechos de tercero inscritos o anotados sobre la nave, cuando no aparezca a su favor hipoteca expresa sobre la misma nave, o la obtenga conforme al derecho común, la cual hipoteca surtirá sus efectos desde que fuere inscrita en el registro de buques en la forma prevenida en la presente ley.

Los gastos y contratos relativos a una nave que, según las disposiciones del Código de Comercio y de esta ley, son inscribibles en el registro mercantil, no surtirán efecto en cuanto a tercero, sino desde la fecha de su inscripción, salvo lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 37.—Se considerará como fecha de la inscripción, para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 38.—Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de una misma fecha relativas a una misma nave, se atenderá a la hora de presentación en el registro de los títulos respectivos.

Art. 39.—El acreedor con hipoteca naval podrá ejercitar su derecho contra la nave o naves afectas a él, en los casos siguientes:

1o.—Al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital.

2o.—Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses.

3o.—Cuando el deudor fuese declarado en quiebra o concurso.

4o.—Cuando cualquiera de los buques hipotecados sufriese deterioso que lo inutilice para navegar.

5o.—Cuando el buque se enajenase a un extranjero.

6o.—Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias del contrato de préstamo, y todas las que produzcan el efecto de hacer exigible el capital o los intereses.

7o.—Cuando ocuriese la pérdida de cualesquiera de los buques hipotecados, salvo pacto en contrario.

En los casos 4o. y 7o. sólo será exigible la cantidad garantizada con el buque inutilizado o perdido, salvo pacto en contrario.

Art. 40.—Los buques gravados con hipotecas, no podrán enajenarse a un extranjero sin consentimiento del acreedor hipotecario o sin que, previamente el vendedor consigne el importe del crédito asegurado con la hipoteca, en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

La venta otorgada con infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior será nula; y el vendedor incurrirá en la pena señalada en el artículo 346 del

Código Penal.

Art. 41.—Vencido y no pagado el préstamo hipotecario, o cualquiera fracción de él o sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, ya judicialmente o por notario agente de bolsa o de cambio, corredor o intérprete de buque, en el lugar del domicilio señalado o elegido para este efecto al contratar el préstamo.

Si el deudor hubiese cambiado de domicilio, el requerimiento se hará en el lugar que hubiese señalado, si lo hubiese puesto en conocimiento del acreedor.

Si hubiera cambiado de domicilio y no se hallase en el último designado, el requerimiento se hará en éste, entendiéndose con los dependientes, si los hubiere; en defecto de éstos con su mujer, sus hijos o criados, y en su defecto con un vecino con casa abierta, a quienes entregará copia del requerimiento.

Art. 42.—Requerido el deudor en cualquiera de las formas enumeradas en el artículo anterior, si no satisfaciera íntegramente su deuda en el término del tercer día, el acreedor podrá reclamar del juez competente el pago de las cantidades y el embargo de la nave o naves hipotecadas.

Art. 43.—Cerciorado el juez de la legalidad de la deuda por la presentación del documento en que contrajo el préstamo, siempre que apareciese inscrito en el registro, y de la falta de pago por la presentación del acta de requerimiento, acordará el embargo y mandará se proceda a la venta del buque o buques hipotecados por los trámites establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para la venta de los bienes embargados, si la causa que motiva la petición del acreedor fuese la primera o la segunda del artículo 39 de esta ley.

Si se fundase en la tercera, para declarar la venta y el embargo, será necesario que se presente testimonio de la ejecutoria en que conste la declaración de quiebra o concurso.

Si fuere la cuarta, certificación expedida por la autoridad competente, en virtud del reconocimiento que establece el artículo 591 del Código de Comercio, de que el buque está inutilizado para navegar.

Si fuere la quinta, testimonio auténtico de la escritura de venta de la nave a súbdito extranjero.

Art. 44.—Cuando la causa que motiva la petición del acreedor sea la sexta o séptima del artículo 39, se acompañarán los documentos que en sus respectivos casos exige el artículo anterior, y la sentencia se ejecutará por los trámites que ordene el Código de Procedimientos Civiles para la venta de los bienes embargados.

Art. 45.—No obstante lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, no se llevará a efecto el embargo del buque cuando al tiempo de efectuarse se hallare cargado y dispuesto para hacerse a la mar, si cualquier interesado en la expedición diera fianza que el juez estime suficiente de que regresará dentro el plazo fijado en la licencia, y obligándose caso contrario, aunque fuese for-

tuito, a satisfacer la deuda. Pero siempre se requerirá al Capitán o dueño del barco o su representante a que concluido el viaje, para que fué despachado, regrese al puerto, llevándose entonces a efecto el embargo.

Tanto el embargo como el requerimiento se anotarán en el registro mercantil y en el certificado de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán.

Art. 46.—Cuando en el contrato de préstamo se haya así pactado, se tomará como tipo para la primera subasta el que se hubiere dado a la nave, si lo pidiera el acreedor. Si no lo solicitase, el precio lo fijará con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 47.—Si se trata de un buque en construcción, después del trámite de embargo, podrá, a voluntad del acreedor hipotecario, o procederse a la venta en pública subasta de lo construído, o bien admitir por el acreedor en pago de su crédito por el precio que fijen peritos nombrados con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Si el valor de lo construído resultase inferior al crédito, en lo que falte, se considerará como meramente personal. Si el precio de la nave fuese superior, el acreedor tendrá que consignar el exceso dentro del tercer día, a contar desde que se hizo la adjudicación.

Art. 48.—Será juez competente para conocer de la demanda en que se ejerciten acciones derivadas del derecho de hipoteca naval, a elección del actor, salvo el caso de sumisión expresa o tacita:

1o.—El del lugar en que se hubiese celebrado el acto o contrato en que se constituyó la hipoteca.

2o.—El del puerto en que haya entrado el buque hipotecado.

3o.—El del domicilio del demandado.

4o.—El del lugar en que radique el registre en que fué inscrita la hipoteca.

Art. 49.—La acción hipotecaria naval prescribe a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 50.—Las inscripciones de hipoteca naval sólo pueden ser canceladas:

1o.—Por consentimiento del acreedor hipotecario o de sus causahabientes, hecho constar por escritura pública, o por póliza de agente de bolsa, corredor, o corredor intérprete de buques.

2o.—Por auto o sentencia firmes.

Las anotaciones preventivas de derecho litigioso, serán canceladas cuando por resolución firme queden desestimadas, o sin cursos las demandas que las hubieren ocasionado. Declarado por sentencia ejecutoriada el derecho, la anotación será convertida en inscripción, y esto surtirá sus efectos desde la fecha de aquella. Toda anotación preventiva, toda inscripción en que sea convertida y toda cancelación que se efectúe en el registro, se harán constar tan pronto como sea posible en el certificado de inscripción de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán.

En el asiento de cancelación constará necesariamente la hora, día, mes y

año en que se ha efectuado, y el acto o contrato en virtud del que se ha hecho.

Art. 51.—En el caso de ser declarado en concurso el propietario de un buque, se consideran comprendidos en los correspondientes artículos del Código de Procedimientos Civiles, los créditos asegurados con hipoteca del mismo buque y los demás que tengan prelación sobre ellos, conforme a las disposiciones de esta ley.

Si fuese declarado en quiebra, se consideran comprendidos dichos créditos en el artículo 925 del Código de Comercio.

Art. 52.—Entre tanto que el Gobierno dicte los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, los registradores se atendrán en cuanto a la manera de llevar los registros, publicidad de los mismos y tarifas de sus operaciones, a lo establecido en esta ley, y a la vez a lo dispuesto en el reglamento de 19 de abril de 1902, y en el arancel respectivo, en cuanto no se oponga a los preceptos de la misma.

Los registradores consignarán siempre al pié de su firma, el importe de los derechos, y el artículo o artículos del arancel que los determinen.

Art. 53.—Las compañías de crédito que se establezcan después de la promulgación de la presente ley, que se propongan, sea con objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, la de prestar con garantía de naves, podrán emitir cédulas u obligaciones de crédito naval.

Art. 54.—Las obligaciones o cédulas de crédito naval que emitan las compañías autorizadas para ella, serán nominativas, a la orden o al portador, con amortización o sin ella, y con lotes reembolsables en épocas fijas o por vía de sorteo, con o sin premio.

El capital nominal de estas obligaciones y el importe de los premios, si los hubiere, que estén en circulación, no excederán del importe del capital de los préstamos contratados.

Cuando en virtud de la amortización, o por cualquiera otra causa, los acreedores hipotecarios reembolsasen todo o parte de sus préstamos, se amortizará una suma igual de obligaciones que estén en circulación, a no ser que en el intermedio se hubieran celebrado otros contratos de préstamo por una suma igual o mayor.

Art. 55.—Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones anteriores que sean contrarias a la presente ley.

Art. 56.—Regirán en el contrato de hipoteca naval las disposiciones en vigor sobre el contrato de hipoteca que no estén en oposición con las de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis.

**Amador F. del Solar,** Presidente del Senado.—**J. M. Manzanilla,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**A. Eduardo Lanatta,** Senador Secretario.—**Santiago D. Parodi,** Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis.

**JOSE PARDO.** **Wenceslao Varela.**

---

# CONVENIO IBERO-AMERICANO DE NAVEGACION AEREA FIRMADO EN MADRID EL 1°. DE NOVIEMBRE DE 1926.

## APROBADO POR EL PERU EL AÑO 1935, POR LA RESOLUCION DE LA NOTA.

Celebrado entre España, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominicana (República), Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela.

Los representantes de los países enumerados, reunidos en el Primer Congreso Ibero-Americano de Aeronáutica, celebrado en Madrid en el mes de octubre de 1926, de común acuerdo han concertado las disposiciones siguientes:

### CAPITULO I

### Principios generales

Art. 1°.—Las Altas Partes Contratantes reconocen que cada Potencia tiene soberanía completa y exclusiva sobre el espacio atmosférico correspondien-

---

**NOTA.—Lima, 21 de agosto de 1935.**

**Visto el Convenio Ibero-Americano de Navegación Aéreo, suscrito en Madrid el 1o. de noviembre de 1936;**

**Tratándose de una Reglamentación de carácter administrativo que se encuentra dentro de la atribución que corresponde al Poder Ejecutivo conforme al inciso octavo del artículo 154 de la Constitución;**

**Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;**

**SE RESUELVE:**

**Aprobar dicho convenio.**

**Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica del Presidente de la República.—CONCHA.**

te a su territorio.

Para los fines del presente Convenio, el territorio de un Estado se entenderá que comprende el territorio nacional metropolitano y colonial, juntamente con las aguas territoriales adyacentes a dicho territorio.

Art. 2°.—Cada Estado Contratante se obliga a conceder en tiempo de paz a las aeronaves de los demás Estados Contratantes, la libertad de paso inofensivo sobre su territorio, siempre que sean observadas las condiciones establecidas en el presente Convenio.

Las reglas establecidas por un Estado Contratante para la admisión, sobre su territorio, de las aeronaves que procedan de los demás Estados Contratantes, deben ser aplicadas sin distinción de nacionalidad.

Art. 3°.—Cada Estado Contratante tiene el derecho de prohibir, por razones de orden militar o en interés de la seguridad pública, el vuelo sobre determinadas zonas de su territorio, a las aeronaves de los demás Estados Contratantes, bajo las penas previstas por su legislación y con la reserva de que no se hará ninguna distinción a este respecto entre sus aeronaves privadas y las de los demás Estados Contratantes.

En este caso deberá publicar y notificar con anticipación a los demás Estados Contratantes, el emplazamiento y la extensión de las zonas prohibidas.

Art. 4°.—Toda aeronave que vuele sobre una zona prohibida estará obligada, en cuanto se aperciba de ello, a hacer la señal de peligro prevista en el Apartado 17 del Anexo D, y deberá aterrizar, fuera de la zona prohibida, lo más pronto y más cerca posible sobre uno de los aeródromos del Estado sobre el que indebidamente volaba.

## CAPITULO II

### Nacionalidad de las aeronaves

Art. 5°.—Los Estados Contratantes tendrán completa libertad para permitir o prohibir la circulación sobre su territorio, de las aeronaves que posean la nacionalidad de un Estado no contratante.

Art. 6°.—Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro están inscritas, conforme a las prescripciones de la Sección I (c) del Anexo A.

Art. 7°.—Las aeronaves serán inscritas en uno de los Estados Contratantes, únicamente en el caso de pertenecer por completo a súbditos de este Estado.

Ninguna sociedad podrá ser registrada como propietaria de una aeronave si no posee la nacionalidad del Estado en el que la aeronave está inscrita, si el Presidente de la Sociedad y dos tercios, por lo menos, de los administradores, no tienen esta nacionalidad, y, si la sociedad no cumple todas las demás condiciones que pudieran ser prescritas por las leyes de dicho Estado.

Si algún Estado Ibero-Americano firmante del Convenio hallare incom-

patibilidad entre las características establecidas en este artículo, como indispensables para atribuír la nacionalidad a una aeronave y las normas de su propia legislación interior, podrá formular en un protocolo adicional al Convenio la correspondiente reserva.

El Estado que haga esta reserva regulará libremente la matrícula de sus aeronaves y el vuelo sobre su territorio y aguas jurisdiccionales, pero en ningún caso podrán concederse por los demás Estados firmantes o adheridos, las ventajas previstas en este Convenio, sino a las aeronaves que reunan todos los requisitos expresamente definidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo.

Art. 8°.—Una aeronave no puede ser válidamente inscrita en varios Estados.

Art. 9°.—Los Estados Contratantes cambiarán entre sí y trasmitirán cada mes a la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, prevista en el artículo 34, copias de las inscripciones y anulaciones de inscripción efectuadas en su registro-matrícula durante el mes anterior.

Art. 10°.—En la navegación internacional, toda aeronave deberá llevar conforme a las disposiciones del Anexo A, el distintivo de nacionalidad y el de matrícula, así como el nombre y el domicilio del propietario.

## CAPITULO III

### Certificados de navegabilidad y de aptitud.

Art. 11°.—En la navegación internacional toda aeronave deberá ir provista de un certificado de navegabilidad, expedido o revalidado, en las condiciones establecidas en el Anexo B, por el Estado a cuya nacionalidad pertenece la aeronave.

Art. 12°.—El comandante, los pilotos, los mecánicos y los demás miembros del personal a bordo de una aeronave deben ir provistos de certificados de aptitud y de licencias entregadas en las condiciones previstas en el Anexo C, o revalidadas por el Estado a cuya nacionalidad pertenece la aeronave.

Art. 13°.—El certificado de navegabilidad, las patentes de aptitud y las licencias expedidas o revalidadas por el Estado a cuya nacionalidad pertenece la aeronave y establecidos conforme a las reglas fijadas por los anexos D y E, y en lo sucesivo por la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aerea, serán reconocidos válidos por los demás Estados.

Cada Estado tiene el derecho de no reconocer válidas, para la circulación en los límites y sobre su propio territorio, las patentes de aptitud y licencias conferidas a uno de sus súbditos por otro Estado Contratante.

Art. 14°.—Ningún aparato radiotelegráfico podrá ser llevado a bordo sin licencia especial expedida por el Estado a cuya nacionalidad pertenece la aeronave. Estos aparatos podrán ser utilizados únicamente por individuos de la tripulación, provistos de licencia especial a este efecto.

Toda aeronave dedicada a un servicio público y capaz para trasportar por

lo menos diez personas, deberá ir provista de aparatos radiotelegráficos (emisores y receptores), cuando las modalidades del uso de estos aparatos hayan sido determinadas por la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea.

Esta Comisión podrá ulteriormente extender la obligación de llevar aparatos radiotelegráficos a todas las demás categorías de aeronaves, en las condiciones y según las modalidades que determine.

## CAPITULO IV

### Admisión a la navegación aérea sobre un territorio extranjero

Art. 15°.—Toda aeronave perteneciente a un Estado Contratante tiene el derecho de atravezar el espacio atmosférico de otro Estado sin aterrizar. En este caso deberá seguir el itinerario fijado por el Estado sobre el cual volase. No obstante, por razones de seguridad general, estará obligado a aterrizar si recibe orden de ello por medio de señales previstas en el Anexo D.

Toda aeronave que pase de un Estado a otro, debe, si el reglamento de este último lo exige, aterrizar sobre uno de los aeródromos fijados por él. Los Estados Contratantes darán notificación de estos aeródromos a la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, quien trasmitirá esta notificación a todos los demás Estados Contratantes.

El establecimiento de las líneas internacionales de navegación aérea está subordinado al asentimiento de los Estados sobre los que se ha de volar.

Art. 16°.—Cada Estado Contratante tendrá el derecho de establecer, en favor de sus aeronaves nacionales, reservas y restricciones relativas al trasporte comercial de personas y de mercancías entre los puntos de su territorio.

Estas reservas y restricciones serán inmediatamente publicadas y comunicadas a la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, quien las notificará a los demás Estados Contratantes.

Art. 17°.—Las aeronaves pertenecientes a un Estado Contratante que haya establecido reservas o restricciones conforme al Artículo 16, podrán ser sometidas a las mismas reservas y restricciones en cualquier otro Estado Contratante, aún en el caso de que este último Estado no imponga reservas y restricciones a las demás aeronaves extranjeras.

Art. 18°.—Toda aeronave que pase o transite a través del espacio atmosférico de un Estado Contratante, incluso en los casos de aterrizaje y paradas razonablemente necesarias, podrá sustraerse al secuestro o embargo por falsificación de una patente, dibujo o modelo, mediante el depósito de una fianza cuyo importe, a falta de acuerdo amistoso, se fijará en el más breve plazo posible por la autoridad competente del lugar del embargo.

## CAPITULO V

### Reglas que han de observarse a la salida, en ruta, y en el aterrizaje.

Art. 19°.—Toda aeronave dedicada a la navegación internacional debe ir

provista de:

a) Un certificado de matrícula conforme al Anexo A.

b) Un certificado de navegabilidad, conforme al Anexo B.

c) Las patentes y licencias del comandante, de los pilotos y de los tripulantes, conforme al Anexo E.

d) Si trasporta pasajeros: la lista nominal de estos.

e) Si trasporta mercancías: los conocimientos y el manifiesto.

f) Los libros de a bordo, conforme al Anexo C.

g) Si está provista de aparatos radiotelegráficos: la licencia prevista en el Artículo 14.

Art. 20°.—Los libros de a bordo deberán ser conservados durante dos años, a contar de la última inscripción en ellos verificada.

Art. 21°.—A la salida y al aterrizaje de una aeronave, las autoridades locales tendrán siempre el derecho de visitarla y de comprobar que está provista de la debida documentación.

Art. 22°.—Las aeronaves de los Estados Contratantes tendrán derecho al aterrizar, especialmente en casos de peligro, a las mismas medidas de asistencia que las aeronaves nacionales.

Art. 23°.—El salvamento de los aparatos perdidos en el mar se regulará salvo convenio en contrario, por los principios del Derecho Marítimo.

Art. 24°.—Todo aeródromo de un Estado Contratante abierto al servicio público de las aeronaves nacionales, mediante pago de ciertos derechos, estará abierto en las mismas condiciones a las aeronaves pertenecientes a los demás Estados Contratantes.

Para cada uno de estos aeródromos, habrá una tarifa única de aterrizaje y estancia, aplicable igualmente a las aeronaves nacionales y extranjeras.

Art. 25°.—Cada uno de los Estados Contratantes se obliga a tomar las medidas oportunas para garantizar que todas las aeronaves que naveguen sobre su territorio, así como todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad y en cualquier lugar que se encuentren, se conformarán a los reglamentos previstos en el Anexo D.

Cada uno de los Estados Contratantes se obliga a asegurar la persecución y el castigo de los contraventores.

## CAPITULO VI

### Trasportes prohbiidos

Art. 26°.—El trasporte por vía aérea de los explosivos, armas y municiones de guerra, está prohibido en la navegación internacional. No será prohibido a ninguna aeronave extranjera trasportar artículos de esta naturaleza de un punto a otro del territorio de un mismo Estado Contratante.

Art. 27°.—Cada Estado puede, en materia de navegación aérea, prohibir o regular el trasporte o el uso de aparatos fotográficos. Toda reglamentación de este género deberá ser inmediatamente notificada a la Comisión Ibero-

Americana de Navegación Aérea, que la comunicará a los demás Estados Contratantes.

Art. 28°.—Por razones de orden público, el trasporte de los objetos distintos de los mencionados en los artículos 26 y 27, podrá ser sometido a restricciones por cualquier Estado Contratante. Esta reglamentación deberá ser inmediatamente notificada a la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, que la comunicará a los demás Estados Contratantes.

Art. 29°.— Todas las restricciones mencionadas en el Artículo 28 deben aplicarse indistintamente a las aeronaves nacionales y extranjeras.

## CAPITULO VII

### Aeronaves de Estado.

Art. 30°.—Serán consideradas como aeronaves de Estado:

a) Las aeronaves militares.

b) Las aeronaves exclusivamente afectas a un servicio de Estado, como el correo, las aduanas y la policía.

Las demás serán reputadas aeronaves privadas.

Todas las aeronaves de Estado, excepto las aeronaves militares, de aduana o de policía, serán tratadas como aeronaves privadas y, como tales, sometidas a todas las disposiciones del presente Convenio.

Art. 31°.—Toda aeronave mandada por un militar comisionado a este efecto es considerada como aeronave militar.

Art. 32°.—Ninguna aeronave militar de un Estado Contratante deberá volar sobre el territorio de otro Estado Contratante, ni aterrizar en él, si no ha recibido para ello autorización especial. En este caso la aeronave militar, salvo estipulación en contrario, gozará en principio de los privilegios habitualmente concedidos a las naves de guerra extranjeras.

Una aeronave militar obligada a aterrizar, o requerida o intimada a aterrizar, no adquirirá, por este hecho, ninguno de los privilegios previstos en el precedente párrafo.

Art. 33°.—Acuerdos especiales negociados separadamente entre los Estados, determinarán en que caso las aeronaves de policía y aduana podrán ser autorizadas para pasar la frontera. En ningún caso disfrutarán de los privilegios previstos en el Artículo 32.

## CAPITULO VIII

### Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea.

Art. 34°.—Se instituirá, bajo el nombre de Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, una Comisión Internacional Permanente, compuesta de un representante por cada uno de los Estados Contratantes.

Cada uno de estos Estatutos tendrán un voto.

La Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea determinará las reglas de su propia actuación y el lugar de su residencia permanente, pero que-

dará en libertad para reunirse en los sitios que juzgue conveniente.

Su primera reunión tendrá lugar en Madrid. La convocatoria para esta reunión será hecha por el Gobierno Español tan pronto como la mayoría de los Estados signatarios le hayan notificado su ratificación del presente Convenio.

Esta Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recibir las proposiciones de los Estados Contratantes, o dirigírselas a fin de modificar o enmendar las disposiciones del presente Convenio; notificar los cambios adoptados.

b) Ejercer las funciones que les son encomendadas por el presente Artículo y por los Artículos 9, 13, 14, 15, 16, 27, 28, 36 y 37 del presente Convenio.

c) Introducir enmiendas en las disposiciones de los anexos.

d) Centralizar y comunicar a los Estados Contratantes todo género de informes relativos a la navegación aérea internacional.

e) Centralizar y comunicar a los demás Estados Contratantes todas las noticias de orden radiotelegráfico, meteorológico y médico que interesen a la navegación aérea.

f) Asegurar la publicación de mapas para la navegación aérea.

g) Emitir informes sobre las cuestiones que los Estados puedan someter a su exámen.

Toda modificación en las disposiciones de cualquiera de los anexos podrá ser adoptada por la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, cuando dicha modificación haya sido aprobada por las tres cuartas partes del total absoluto de votos, es decir, del total de votos que pudieran emitirse si todos los Estados estuvieran presentes. Esta modificación tendrá plena efectividad desde el momento en que haya sido notificada por la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, a todos los Estados Contratantes.

Toda modificación propuesta a los artículos del presente Convenio será discutida por la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, ya emane de uno de los Estados Contratantes, o ya de la Comisión misma. No podrá proponerse a la aceptación de los Estados Contratantes ninguna modificación de esta naturaleza si no ha sido aprobada por las dos terceras partes, por lo menos, del total absoluto de votos.

Las modificaciones hechas en los artículos del Convenio (excepción hecha de los anexos) deben, antes de surtir efecto, ser oficialmente adoptadas por los Estados Contratantes.

Los gastos de organización y de funcionamiento de la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, serán sufragados por el Estado donde se reuna.

Los gastos ocasionados por el envío de Delegaciones Técnicas serán sufragados por sus Estados respectivos.

## CAPITULO IX

### Disposiciones finales

Art. 35°.—Las Altas Partes Contratantes se obligan, cada una en lo que le concierne, a cooperar en cuanto sea posible a las medidas de caracter internacional relativas a:

a) La centralización y la distribución de informes meteorológicos, ya estadísticos, ya corrientes o especiales.

b) La publicación de mapas de aeronáutica unificados, así como la implantación de un sistema uniforme de señales aeronáuticas.

c) El uso de la radiotelegrafía en la navegación aérea, la instalación de las estaciones radiotelegráficas necesarias, así como la observancia de los reglamentos radiotelegráficos internacionales.

Art. 36°.—Las disposiciones relativas a las aduanas, en lo concerniente a la navegación aérea internacional, serán objeto de acuerdo especial y mientras tanto se regirán por las leyes y reglamentos establecidos en cada nación.

Ninguna cláusula del presente Convenio podrá interpretarse como contraria a lo que los Estados Contratantes acuerden, conforme a los principios establecidos por el Convenio mismo, de los protocolos especiales de Estado a Estado, con respecto a aduanas, a policía, a correos o a las demás materias de interés común que conciernen a la navegación aérea. Estos protocolos deberán ser inmediatamente notificados a la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, que los comunicará a los demás Estados Contratantes.

Art. 37°.—En caso de disentimiento entre dos o varios Estados con respecto a la interpretación del presente convenio, el litigio será resuelto por medio de arbitraje.

Si las Partes no se entienden directamente sobre la elección de árbitros, procederán como sigue:

Cada una de las Partes nombrará un árbitro, y los árbitros se reunirán para designar un tercero en discordia. Si los árbitros no pueden ponerse de acuerdo, las Partes designarán, cada una, un tercer Estado, y los Estados así designados procederán al nombramiento del tercero en discordia, sea por unanimidad o proponiendo cada uno un nombre y dejando a la suerte la elección.

Los disentimientos relativos a los reglamentos técnicos anexos al presente Convenio, serán resueltos por la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, por mayoría de votos.

En el caso en que el disentimiento verse sobre la cuestión de saber si está comprendida en la interpretación del Convenio mismo o en la de uno de los reglamentos, corresponderá al tribunal arbitral, previsto en el párrafo primero del presente artículo, proveer una decisión final.

Art. 38°.—En caso de guerra las estipulaciones del presente convenio no restringirán la libertad de acción de los Estados Contratantes, ya como beligerantes, ya como neutrales.

Art. 39°.—Las disposiciones del presente Convenio se completarán en los

anexos que, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 34, letra c), tienen el mismo valor y entrarán en vigor al mismo tiempo que el Convenio mismo.

Art. 40°.—Los territorios y los súbditos de los países de protectorado o de los territorios administrados en nombre de la Sociedad de las Naciones, serán asimilados, a los fines del presente Convenio, a los territorios y a los súbditos del Estado protector o mandatario.

Art. 41°.—Los Estados que no sean Ibero-Americanos podrán ser admitidos como adheridos al presente Convenio.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de España y por este a todos los Estados signatarios o adheridos.

Art. 42°.—En caso de denuncia de este Convenio esta deberá ser notificada al Gobierno Español quien la comunicará a las demás Partes Contratantes. No tendrá efecto sino un año por lo menos después de dicha notificación y será válida solamente respecto a la Potencia que haya procedido a ella.

El presente Convenio será ratificado.

Cada Potencia dirigirá su ratificación al Gobierno Español, al que incumbirá notificarla a las demás Potencias signatarias.

Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos del Gobierno Español.

El presente Convenio entrará en vigor, para cada Potencia signataria, respecto a las demás Potencias que ya lo hayan ratificado; cuarenta días después del depósito de su ratificación.

Art. 43°.—La firma del presente Convenio, no implica la anulación de compromisos asumidos por los Estados Ibero-Americanos Contratantes, sobre la misma materia en Convenios anteriores.

Hecho en Madrid, a primero de noviembre de mil novecientos veintiseis en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de España, y cuyas copias auténticas se remitirán a los Estados Contratantes. Dicho ejemplar, fechado como se ha dicho antes, podrá ser firmado hasta el 1°. de febrero de 1927, inclusive.

## ANEXO A

### Marcas que deben llevar las aeronaves.

### SECCION I

#### Generalidades

a) La marca de nacionalidad se representará por una letra mayúscula en caracter romano; ejemplo:

República Argentina. . . . . R.

La marca de matrícula se representará con un grupo de cuatro letras mayúsculas; cada grupo contendrá por lo menos una vocal, considerándose como tal la Y.

El grupo completo de cinco letras se utilizará como señal de llamada (indicativo) de la aeronave, siempre que esta deba emitir o recibir señales hechas por radiotelegrafía o por cualquier otro medio de comunicación, excepto las señales ópticas en el caso en que el Código Morse no se haya utilizado.

Podrá emplearse un indicativo abreviado en el curso de una comunicación (siendo obligatorio el indicativo completo al principio y al fin de la comunicación).

El indicativo radiotelegráfico abreviado comprenderá tres letras:

1°.—La letra de nacionalidad de la aeronave.

2°.—La letra "a" (.....)

3°.—La última letra de marca de matrícula de la aeronave.

La señal de llamada radiotelefónica estará formada por todo o parte del nombre del propietario de la aeronave (Compañía de Navegación Aérea o particular), seguido de las dos últimas letras de la marca de matrícula.

En el caso de comunicaciones por medio de señales ópticas, cuando el Código Morse no sea utilizado, se emplearán los métodos habituales.

Las anteriores disposiciones relativas a la señal de llamada (indicativo), no atañen a las reglas especiales relativas a las señales previstas en la Sección II del Anexo D.

Las marcas de nacionalidad y de matrícula se ajustarán a las indicaciones del cuadro de la Sección VII del presente anexo.

No obstante, toda aeronave fabricada en un Estado Contratante, para su entrega por vía aérea a un súbdito de un Estado no Parte Contratante, cuyas marcas de nacionalidad y de matrícula no hayan sido notificadas por la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea a los Estados Contratantes, deberá ser provisionalmente matriculada en el Estado en que ha sido fabricada. La marca de nacionalidad será la de este Estado. El grupo de matrícula estará constituído por una W seguida de tres cifras.

b) En todas las aeronaves que no sean las del Estado y las aeronaves comerciales, la marca de matrícula deberá ser subrayada con un trazo negro.

c) La inscripción del registro y el certificado de matrícula deberán contener una descripción de la aeronave e indicarán el número o cualquiera otra marca de identidad dada por el constructor del aparato, las marcas de matrícula y de nacionalidad antes mencionada, el aeródromo habitual de la aeronave, el nombre y apellidos, la nacionalidad y el domicilio del propietario, así como la fecha de la matrícula.

El certificado de matrícula estará redactado conforme al modelo siguiente:

Estado, Ministerio,
Administración o servicio

Certificado de matrícula
Núm.....

Marcas de nacionalidad y de matrícula.....
(1) Tipo de descripción.....
.....
(2) Nombre y domicilio del constructor .....
.....
(3) Número de serie del constructor.....
(4) Nombre del propietario.....
(5) Domicilio del propietario.....
.....
(6) Nacionalidad del propietario.....
(7) Aeródromo habitual de la aeronave.....

Vista la declaración de que la aeronave antes descrita no está matriculada en otro Estado, se certifica por el presente que esta aeronave ha sido debidamente inscrita en el registro de.....el día.....
de.....de 19.....conforme al Convenio Ibero-Americano de Navegación Aérea de fecha.....
Anexo A y..... y que ha recibido las marcas de nacionalidad y de matrícula.....y posee la nacionalidad
.....

En.....el.....de 19.....

(Firma)

d) Toda aeronave debe llevar fija, de una manera visible, en la barquilla o en el fuselaje, una placa de metal en la que estarán inscritos los nombres, apellidos y domicilio del propietario, y las marcas de nacionalidad y de matrícula de la aeronave.

## SECCION II

### Colocación de las marcas en el aparato

Las marcas de nacionalidad y de matrícula estarán pintadas en negro sobre fondo blanco y dispuestas como sigue:

a) AVIONES.—Las marcas estarán pintadas: una vez sobre la superficie inferior de los planos inferiores y una vez sobre la superficie superior de

los planos superiores, con la parte alta de las letras hacia el borde anterior de dichos planos. Estarán también pintadas de cada lado del fuselaje, entre las alas y los planos de la cola. Si se trata de un aparato que no tenga fuselaje, las marcas estarán pintadas sobre la barquilla.

b) DIRIGIBLES Y GLOBOS.—En los dirigibles las marcas estarán dispuestas lo más cerca posible de la cuaderna maestra; se repetirán en los dos costados y en la superficie superior, debiendo estar esta última marca equidistante de las de los costados.

En los globos, las marcas, repetidas dos veces, estarán pintadas cerca de la circunferencia horizontal máxima y tan lejos como sea posible una de otra.

En los dirigibles y globos, las marcas colocadas en los costados deberán ser tan visibles desde los lados como desde el suelo.

## SECCION III

### Emplazamientos suplementarios para las marcas de nacionalidad

a) AVIONES Y DIRIGIBLES.—La marca de nacionalidad se reproducirá en los dos costados de la superficie inferior, sea del plano fijo inferior de la cola, sea del timón de altura, así como sobre la superficie superior del plano fijo superior o del timón de altura si este último es más ancho. Estas marcas serán también repetidas a un lado y a otro del timón o sobre las caras externas de los timones exteriores, si el aparato tiene varios timones de dirección.

b) GLOBOS.—Las marcas de nacionalidad estarán pintadas en la barquilla.

## SECCION IV

### Dimensiones de las marcas de nacionalidad y de las de matrícula

a) AVIONES.—La altura de las marcas en los planos de las alas y en los planos de la cola, serán de cuatro quintas partes del ancho respectivo de estos planos; en el timón de dirección, las marcas serán tan grandes como sea posible. En el fuselaje y en la barquilla la altura de las marcas será de los cuatro quintos de la mayor altura media en la parte más estrecha del fuselaje o de la barquilla, en que estén pintadas estas marcas.

b) DIRIGIBLES Y GLOBOS.—Para los dirigibles, las marcas de nacionalidad pintadas sobre los planos de cola, tendrán una altura igual a los cuatro quintos del ancho del plano de cola; en el timón estas marcas serán tan grandes como sea posible. La altura de las demás marcas no deberá ser inferior a la duodécima parte de la circunferencia de la sección trasversal del dirigible.

c) GENERALIDADES.—En todas las aeronaves, la altura de las marcas de nacionalidad y de matrícula podrá no exceder de 2.50 metros.

## SECCION V

### Dimensiones, tipo de letra, etc.

En los globos, la altura de las marcas de nacionalidad será de cuatro quintas partes de la altura de la barquilla; la altura de las demás marcas será, por lo menos, igual a la duodécima parte de la circunferencia del globo.

a) El ancho de los caracteres será igual a dos tercios de su altura; su grueso será igual a la sexta parte de esta misma altura. Las letras serán de caracteres ordinarios planos (bloques), todas del mismo tipo y de las mismas dimensiones; se dejará entre ellas un espacio igual a la mitad de su ancho.

b) En las letras subrayadas, la raya tendrá el mismo grueso que las letras, y se dejará un espacio igual entre la parte inferior de las letras y la superior de la raya.

## SECCION VI

### Espacio entre la marca de matrícula y la marca de nacionalidad

Cuando las marcas de matrícula y de nacionalidad aparezcan juntas, deberán separarse por un guión de largo igual al ancho de una letra.

## SECCION VII

### Conservación

Las marcas de nacionalidad y de matrícula estarán dispuestas en las mejores condiciones posibles, teniendo en cuenta las formas de la aeronave. Estas marcas deberán conservarse constantemente limpias y visibles.

## SECCION VIII

### Cuadro de marcas

La marca de nacionalidad de cada uno de los Estados Contratantes será, en lo posible, la misma que tengan reconocida en los demás convenios internacionales, y se aplicará a las aeronaves de sus dominios, colonias, protectorados, dependencias o países por él gobernados, en virtud de mandato de la Sociedad de las Naciones.

## ANEXO B

### Certificado de navegabilidad

Las condiciones principales exigidas para la entrega del certificado de navegabilidad, son las siguientes:

1°.—El proyecto de la aeronave, en lo que concierne a la seguridad, estará

conforme con determinados requisitos mínimos.

2º.—Deberá hacerse, por medio de vuelos de ensayo, que respondan a ciertas condiciones mínimas, una demostración satisfactoria de las cualidades efectivas de vuelo de cada tipo de aparato sometido a examen; pero, una vez aprobado el tipo los demás aparatos que ulteriormente se contruyan sobre el mismo modelo, estarán dispensados de estas pruebas.

3º.—En la construcción de toda aeronave deberá ser sometido a aprobación tanto lo que concierne a los materiales como a la mano de obra. La inspección de la construcción y de las pruebas deberá satisfacer determinados requisitos mínimos.

4º.—Toda aeronave deberá ir provista de los instrumentos adecuados para la seguridad de la navegación.

5º.—La Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, fijará ulteriormente el mínimo de las condiciones requeridas en los apartados 1º. y 3º., inclusive. Antes, cada uno de los Estados Contratantes, resolverá por sí las reglas de detalle, según las cuales serán concedidos los certificados de navegabilidad y de conservación de validez.

## ANEXO C

### Libros de a bordo

### SECCION I

#### Diario de navegación

Este libro deberá ser llevado por toda aeronave y contendrá los pormenores siguientes:

a) Categoría a la cual pertenece la aeronave; marcas de nacionalidad y de matrícula; nombre y apellidos; nacionalidad y domicilio del propietario; nombre del constructor y carga útil de la aeronave (capacidad).

b) Además, en cada viaje:

1º.—Los nombres, nacionalidad y domicilio del piloto y de cada uno de los miembros de la tripulación.

2º.—El lugar, fecha y hora de partida, el itinerario seguido y todos los incidentes del viaje, incluso los aterrizajes.

### SECCION II

#### Cuaderno de la aeronave

Este cuaderno no es obligatorio más que para las aeronaves empleadas en el trasporte público de pasajeros o de mercancías. Debe contener los datos siguientes:

a) Categoría a la cual pertenece la aeronave; marcas de la matrícula y

de nacionalidad; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio del propietario, nombre del constructor y carga útil de la aeronave.

b) Tipo y número de serie del motor, tipo de la hélice con el número, peso y diámetro, así como el nombre del fabricante.

c) Tipo del aparato T. S. H. montado sobre la aeronave.

d) Cuadro en el que se den al personal responsable del funcionamiento y de la conservación de la aeronave todas las instrucciones útiles para el arreglo de la célula o de la suspensión.

e) Informes técnicos completos y detallados sobre el servicio anterior de la aeronave, incluso todas las pruebas de recepción, la revisión y la substitución de piezas, reparaciones y todos los trabajos del mismo género.

## SECCION III

### Cartilla del motor

Esta cartilla no es obligatoria más que para los motores instalados en aeronaves destinadas al trasporte público de pasajeros o de mercancías. Para cada motor deberá existir y le acompañará siempre una cartilla especial que contendrá los datos siguientes:

a) Tipo del motor, número de serie, nombre del constructor, potencia y régimen normal máximo del motor, fecha de la fabricación y fecha de entrada en servicio.

b) Marca de matrícula y tipo de las aeronaves en las que se ha instalado el motor.

c) Informes técnicos, completos y detallados sobre el servicio anterior del motor, incluso todas las pruebas de recepción, el número de horas de trabajo ya hechas las revisiones, substituciones, reparaciones y todos los trabajos del mismo género.

## SECCION IV

### Diario de señales

Este libro es solo obligatorio para las aeronaves dedicadas al trasporte público de pasajeros o mercancías. Debe contener los particulares siguientes:

a) Categoría de la aeronave, marcas de nacionalidad y de matrícula, nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio del propietario.

b) Lugar, fecha y hora de trasmisión o de recepción de cualquier señal.

c) Nombre o indicación de toda persona o de toda estación a quienes haya dirigido o de quien se haya recibido alguna señal.

## SECCION V

### Forma, implantación y teneduría de los libros de a bordo

Los diversos libros de a bordo prescritos en el Convenio, podrán reunirse en uno solo. El modelo de este o de estos libros de a bordo, las reglas con-

cernientes a su implantación y su teneduría, se fijará o modificarán por la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, por la mayoría prevista en el Artículo 34 para la modificación de los anexos.

## ANEXO D

### Reglamento para las luces y señales.—Reglas de la circulación aérea

### Definiciones.

La palabra "aeronave" designa todos los globos cautivos o libres, cometas, dirigibles y aviones.

La palabra "globo" designa a una aeronave ya cautiva, ya libre, que utilice un gas más ligero que el aire como medio de sustentación en la atmósfera y que no tenga ningún medio propio de propulsión.

La palabra "dirigible" designa a una aeronave que utilice un gas más ligero que el aire como medio de sustentación en la atmósfera y que posea medios propios de propulsión.

La palabra "avión" designa todos los aeroplanos, hidroaeroplanos (con flotadores o con barquilla), o toda otra aeronave más pesada que el aire y que posea medios propios de propulsión.

Un dirigible será considerado como en ruta, si no está amarrado ni al suelo ni a cualquier objeto situado en el suelo o sobre el agua.

## SECCION I

### Reglamento para las luces

En este reglamento la palabra "visible" aplicada a las luces, significa: visible en noche obscura y atmósfera transparente. Los ángulos de visibilidad, de que se trata a continuación, suponen a la aeronave en su posición normal de vuelo rectilíneo y horizontal.

1°.—Las reglas relativas a las luces se aplicarán en todo tiempo desde la puesta a la salida del sol, y durante este intervalo no deberá encenderse ninguna otra luz susceptible de ser confundida con las luces reglamentarias de la navegación. Estas últimas luces no deberán ser deslumbrantes.

2°.—Un avión, sea en el aire, sea maniobrando en tierra o sobre el agua, por sus propios medios, llevará las luces siguientes:

a) Delante, una luz blanca, visible, en un ángulo de 220 grados, biseccionado por el plano vertical de simetría del avión. Esta luz deberá ser visible a una distancia de ocho kilómetros, por lo menos.

b) En el lado derecho una luz verde, dispuesta de manera que proyecte hacia adelante una luz ininterrumpida entre dos planos verticales, que formen un ángulo de 110 grados, y de los cuales el uno será paralelo al plano vertical que pase por el eje longitudinal del aparato. Esta luz deberá ser vi-

sible a una distancia de cinco kilómetros, por lo menos.

c) En el lado izquierdo, una luz roja dispuesta de manera que proyecte, hacia adelante, una luz ininterrumpida, entre dos planos verticales que formen un ángulo de 110 grados, uno de los cuales será paralelo al plano vertical que pase por el eje longitudinal del aparato. Esta luz deberá ser visible a una distancia de cinco kilómetros, por lo menos.

d) Estas luces laterales, verde y roja, estarán dispuestas de manera que la luz verde no sea visible desde el lado izquierdo del avión ni la luz roja desde el lado derecho.

e) Detrás, y lo más lejos posible, una luz blanca vuelta hacia atrás y visible a cinco kilómetros por lo menos de distancia, en un sector de 140 grados, dividido en dos partes iguales por el plano vertical que pasa por el eje longitudinal del aparato.

f) Si para la aplicación de la regla anterior, la luz única debiera ser substituída por varias luces, el campo de visibilidad de cada una de ellas será limitado de manera que no haya más que una luz visible a la vez.

3°.—Las reglas relativas a las luces de los aviones, serán aplicables a los dirigibles con las modificaciones siguientes:

a) Todas las luces serán duplicadas; las de delante y las de detrás verticalmente, y las de los costados horizontalmente, en dirección paralela al eje del dirigible.

b) Las luces de cada uno de los pares de delante y de detrás serán visibles juntamente. La distancia entre las dos luces de un mismo par, no será inferior a dos metros.

4°.—Un dirigible remolcado deberá llevar las luces especificadas en el apartado 3°, y, además, las especificadas en el apartado 6°., para los dirigibles que no son ya dueños de su dirección.

5°.—a) Un avión o dirigible que flote en la superficie del agua sin poder gobernarse, es decir, incapaz de maniobrar como está prescrito en los reglamentos para evitar las colisiones en el mar, deberá llevar dos luces rojas, distantes por lo menos dos metros, colocadas una encima de otra y visibles en todas direcciones a una distancia de tres kilómetros, por lo menos.

b) Una aeronave en las anteriores condiciones, no llevará, si está inmóvil, las luces de costado, pero en marcha deberá tenerlas.

6°.—Un dirigible que, por cualquier causa, ya no es dueño de su dirección, o que voluntariamente haya parado sus motores, deberá, además de las otras luces especificadas, mostrar de una manera muy aparente, una encima de la otra, dos luces rojas, separadas por un espacio de dos metros, por lo menos, y visibles, en todas direcciones a tres kilómetros por lo menos de distancia.

Durante el día, un dirigible remolcado y que, por cualquier causa, no sea ya dueño de su dirección, deberá mostrar, de una manera muy aparente, dos bolas u objetos negros de 60 centímetros de diámetro, colocados el uno encima del otro y separados por un espacio de dos metros, por lo menos.

Un dirigible, amarrado o en marcha, con sus motores voluntariamente pa-

rados, deberá de día mostrar, de una manera muy aparente, una bola u objeto negro de 60 centímetros de diámetro, y será considerado por las demás aeronaves como si estuviese a la deriva.

7°.—Un globo libre deberá llevar una luz brillante blanca, colocada cinco metros, por lo menos, debajo de la barquilla y visible en todas direcciones a tres kilómetros, al menos, de distancia.

8°.—Un globo cautivo deberá llevar dispuestas, como la luz blanca especificada en el apartado 7°, y en el sitio de esta luz tres luces colocadas verticalmente a cuatro metros, por lo menos, de distancia, una de otra. La luz del centro será blanca, las otras dos rojas; las tres luces serán visibles en todas direcciones a una distancia de tres kilómetros, por lo menos.

Además, el cable deberá llevar, cada 300 metros, a partir de la barquilla, grupos de tres luces, dispuestas como las especificadas anteriormente. También el objeto al cual el globo está amarrado en tierra, deberá llevar un grupo de luces semejantes para indicar su posición.

Durante el día, el cable deberá llevar en la misma posición que los grupos de luces antes mencionadas y en su sitio, mangas veletas de 20 centímetros de diámetro, por lo menos, y de dos metros de largo, listadas con bandas alternativamente blancas y rojas, de 50 centímetros de ancho.

9°.—Un dirigible amarrado cerca del suelo, deberá llevar las luces especificadas en los apartados 2°, a) y c), y 3°.

Además, si está amarrado lejos del suelo el dirigible, el cable y el objeto al cual está amarrado estarán, sea de día, sea de noche, señalados como se ha dicho en el apartado 8°.

Las anclas marinas y las boyas empleadas por los dirigibles para amarrarse en el mar, estarán dispensadas de la observación de esta regla.

10.—Un avión parado sobre el suelo o sobre el agua, pero no anclado ni amarrado, deberá llevar las luces especificadas en el apartado 2°.

11.—Con el fin de evitar colisiones con navío:

a) Un avión anclado o amarrado sobre el agua, deberá llevar delante, en el sitio más visible, una luz blanca, visible en todas direcciones, a una distancia de dos kilómetros, por lo menos.

b) Un avión de 50 metros o más de largo, anclado o amarrado sobre el agua, deberá llevar delante una luz análoga a la especificada antes, y otra colocada detrás o cerca de la parte de atrás y a cinco metros por lo menos más bajo que la luz de delante.

Se entiende por "largo" del avión la distancia total entre las dos extremidades de este.

c) Los aviones de 50 metros o más de envergadura, anclados o amarrados sobre el agua, deberán llevar, además, en cada extremidad del ala inferior una luz colocada como se ha especificado en la letra a) del presente apartado.

Por "envergadura" del avión se entiende su ancho máximo.

12.—Si durante la noche una de las luces especificadas llegara a extin-

guirse, la aeronave deberá aterrizar tan pronto como pueda hacerlo sin peligro.

13.—En ningún caso las reglas precedentes impedirán la aplicación de los reglamentos especiales dictados por un Estado, con respecto a las leyes suplementarias de señales o de posición para las aeronaves militares o para las aeronaves que vuelan en formación. No impedirán tampoco el empleo de las señales de reconocimiento adoptadas por un propietario de aeronave, con la autorización de su Gobierno y debidamente registradas y publicadas.

## SECCION II

### Reglamento para señales

14.—a) Una aeronave que desee aterrizar durante la noche en un aeródromo donde haya personal de guardia, deberá, antes de hacerlo, disparar un cohete verde o hacer señales intermitentes con una lámpara o un proyctor distinto de las luces de navegación. Además con la ayuda del Código Internacional Morse, deberá reproducir por medio de señales fónicas o luminosas, el grupo de las dos letras constituído por su letra de nacionalidad y la última letra de su marca de matrícula.

b) Se le dará permiso para aterrizar repitiendo de tierra igual señal de llamada, seguida de un cohete verde o de señales intermitentes hechas con una lámpara verde.

15.—Un cohete rojo lanzado desde tierra o una luz roja centellante en tierra, significará que ninguna aeronave debe aterrizar.

16.—Una aeronave obligada a aterrizar durante la noche deberá, antes de hacerlo, lanzar un cohete rojo o hacer con sus luces de navegación una serie de señales breves e intermitentes.

17.—Cuando una aeronave en peligro pida socorro, deberá emplear al efecto, sea simultáneamente, sea por separado, las señales de peligro siguientes:

a) La señal internacional S. O. S., hecha por medio de señales ópticas o de la radiotelegrafía.

b) La señal de peligro hecha por medio de las banderas N. C. del Codigo Internacional.

c) La señal de distancia formada por una bandera cuadrada que tenga ya encima o ya debajo, una bola o cualquiera cosa semejante.

d) Un sonido continuo emitido por un aparato sonoro cualquiera.

e) Una señal formada por una sucesión de cohetes blancos, lanzados a cortos intervalos.

18.—Para indicar a un avión que se encuentra en la proximidad de una zona prohibida y que debe cambiar su rumbo, se emplearán las señales siguientes:

a) Durante el día tres proyectiles, lanzados en intervalos de diez segundos y cuyo estallido produzca por cada uno una nubecilla de humo blanco que indique la dirección que la aeronave debe seguir.

b) Durante la noche tres proyectiles lanzados en intervalos de diez segundos y que al estallar produzcan luces o estrellas blancas que indiquen la dirección que la aeronave debe seguir.

19.—Para dar a una aeronave orden de aterrizar, se emplearán las señales siguientes:

a) Durante el día tres proyectiles, lanzados en intervalos de diez segundos y cuyo estallido produzca, por cada uno, una nube de humo negro o amarillo.

b) Durante la nache tres proyectiles lanzados cada diez segundos de intervalo, cuyo estallido produzca luces o estrellas verdes.

Además, si se quiere impedir el aterrizaje de una aeronave distinta de la aludida, se dirigirá sobre esta última, por medio de un proyector, una ráfaga de luz intermitente.

20.—a) En el caso en que la niebla y la bruma hicieran invisible un aeródromo, este podrá estar indicado por un globo que sirva de boya aérea o por cualquier otro medio aprobado.

b) En caso de niebla, de bruma, de caída de nieve o de gran lluvia, sea de día, sea de noche, una aeronave sobre el agua, deberá hacer oir las señales sonoras siguientes:

1°.—Si no está anclada ni amarrada, un sonido en intervalo de dos minutos, cuando más, que consista en dos llamadas de duración de cinco segundos, aproximadamente, separados por un intervalo de cerca de un segundo.

2°.—Si está anclado o amarrado, el tañido rápido de una campana o de un "gong" bastante potente, prolongado durante cinco segundos, aproximadamente, en intervalos de un minuto todo lo más.

## SECCION III

### Reglas generales de la circulación aérea

21.—Los aviones deben siempre ceder el paso a los globos, cautivos o libres, y a los dirigibles. Los dirigibles deben siempre ceder el paso a los globos, sean cautivos o libres.

22.—Un dirigible que ya no es dueño de su dirección, debe ser considerado como un globo libre.

23.—Cuando las circunstancias se presten para ello, puede preveerse el riesgo de colisión con otra aeronave, observando con cuidado la orientación y la inclinación del rumbo seguido por esta. Cuando ni uno ni otro de estos elementos cambian de modo apreciable, debe considerarse posible la colisión.

24.—La expresión "riesgo de colisión" comprende todo riesgo de accidente causado por la excesiva aproximación de dos aeronaves. Toda aeronave a quien las anteriores reglas imponen la obligación de desviarse de otra aeronave para evitar una colisión, debe mantenerse a suficiente distancia de ella, teniendo en cuenta las circunstancias de momento.

25.—Para observar las reglas sobre los riesgos de colisión contenidas en

el apartado 24, una aeronave de motor debe maniobrar siempre, según las reglas establecidas en los apartados siguientes, en cuanto se aperciba de que, prosiguiendo su rumbo, pasaría a menos de 200 metros de una parte cualquiera de otra aeronave.

26.—Cuando dos aeronaves de motor se encuentran de frente o casi de frente, una de ellas deberá separarse hacia su derecha.

27.—Cuando dos aeronaves de motor siguen, respectivamente, rumbos que se cruzan, la aeronave que ve otra a su derecha debe ceder el paso a esta última.

28.—Una aeronave que alcanza a otra deberá, para pasarla, separarse de esta última, desviando su propio rumbo hacia la derecha y no (picando), descendiendo.

Si una aeronave se dirige hacia otra siguiendo un rumbo inclinado de más de 110 grados sobre el seguido por esta última, es decir, que se encuentra, con respecto a esta, en una posición tal que durante la noche no podrá distinguir ninguna de las luces de los costados de esta aeronave, se considerará que desea pasar a esta última y ningún cambio posterior en el rumbo seguido por las dos aeronaves podrá hacer considerar que la primera intenta cruzar a la otra, conforme el criterio del presente reglamento, ni la releva de la obligación de mantenerse a distancia de la aeronave alcanzada, hasta que esta última haya sido ampliamente pasada.

Como, de día, la aeronave que pasa, en las condiciones antes dichas, no siempre puede saber con certidumbre si su ruta pasará por delante o por detrás de la otra aeronave, debe, en caso de duda, considerarse como si estuviera en la situación de una aeronave que alcanza a otra y, por consiguiente, se alejará del rumbo seguido por esta última.

29.—Cuando el presente reglamento prescribe a una de las dos aeronaves ceder el paso a la otra, esta última debe mantener su rumbo primitivo y su velocidad. No obstante, cuando, como consecuencia de niebla o de cualquiera otra causa, las dos aeronaves se encuentran tan cerca una de otra que maniobrando solamente la primera no pudiera evitarse una colisión, la aeronave alcanzada debe tomar la iniciativa de maniobrar de la manera más eficaz para evitar la colisión.

30.—Toda aeronave obligada con arreglo al presente reglamento a desviarse de la ruta de otra aeronave deberá, en cuanto sea posible, evitar el cruzarla por delante.

31.—Toda aeronave que sigue una ruta aérea oficialmente reconocida, deberá guardar la derecha de esta ruta, mientras ello sea posible y sin peligro.

32.—Ninguna aeronave que esté a punto de levantar el vuelo desde el suelo o desde el mar, deberá intentar despegar, si hay riesgo de colisión con otra aeronave a punto de aterrizar.

33.—Toda aeronave que se encuentre entre nubes, en niebla, bruma o cualquiera otra condición de mala visibilidad, deberá maniobrar con precaución teniendo cuidadosamente en cuenta las circunstancias del momento.

de los dos oídos.

g) EXAMEN DE LA NARIZ, DE LA GARGANTA Y DE LA BOCA.— El aspirante debe tener una permeabilidad tubaria completa en los dos lados

3°.—Cada uno de los Estados Contratantes debe, provisionalmente, fijar sus propios métodos de examen, hasta que por decisión de la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, adoptada por la mayoría de votos prevista en el Artículo 31 para cualquiera modificación en las disposiciones de los anexos, se resuelva sobre los detalles y las condiciones mínimas de las pruebas que hayan de emplearse. Estos detalles y condiciones mínimas podrán ser modificadas por la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, en virtud de la misma mayoría.

4°.—El aspirante que satisfaga las condiciones antes anunciadas, recibirá un certificado médico favorable, que deberá presentar para obtener la licencia. Este certificado médico deberá estar, en lo posible, conforme con el modelo siguiente:

Valedero hasta... ... ... ... ... ... ... ... .....
Certificado Médico... ... ... ... ... ... ... .....

El infrascrito, Doctor ..... ... ... ... ... ... ... ... ... ....certifico que D. (1)... ... ... ... ... ... ... ... ... nacido en ... ... ... ... ... ..... .... ... ... ... ... ... ...el..... ... ... ...domiciliado en ..... ..... .. .... ... ... ... ... ... ... ha sido sometido a las pruebas del examen de aptitud física y ha sido reconocido (2) ... ... ... ... ... para desempeñar las funciones de piloto de aviones de turismo.

En... ... ... ... ... ... ... ... ... ... el ... ... ... ... .. .. ..

(Firma)

**(1) Nombre, apellidos y sexo.**
**(2) Apto, inútil o provisionalmente inútil.**

5°.—Todo piloto de aeronave, con título anterior a la fecha de entrar en vigor este Convenio, será considerado como si hubiera satisfecho las condiciones reseñadas anteriormente para la entrega de certificado de aptitud física, a no ser que se descubra en él una tara patológica susceptible de ocasionar un accidente súbito.

6°.—Cada uno de los Estados Contratantes puede, si lo juzga oportuno, hacer más rigurosas las condiciones enunciadas antes, pero las condiciones mínimas exigidas, deben siempre ser mantenidas para el tráfico internacional.

B) Personal de tripulación de aeronaves dedicadas al trasporte público o al trabajo aéreo:

1°.—Para obtener una licencia, ya como piloto, ya como navegante, ya como mecánico o como miembro del personal de tripulación de una aeronave dedicada al trasporte público o al tráfico aéreo, todo aspirante deberá presentar-

a las reglas del apartado 20.

43.—Se dejará vía libre a cualquier aeronave que se proponga aterrizar en un aeródromo.

44.—Todo aeródromo está virtualmente dividido en tres zonas para un observador colocado frente al viento. La zona de la derecha será la zona de partida, y la zona de la izquierda la de aterrizaje; entre estas dos zonas habrá una zona neutral. Un avión que quiera aterrizar deberá hacerlo tan cerca como le sea posible de la zona neutral, pero colocándose a la izquierda de cualquier otro avión que ya haya aterrizado. Cuando haya moderado su marcha o terminado de rodar sobre el suelo, el avión pasará inmediatamente a la zona neutral. Del mismo modo, un avión que se eleve, lo hará lo más posible a la derecha de la zona de salida, pero manteniéndose francamente a la izquierda de cualquier avión que se disponga a elevarse o a punto de hacerlo.

45.—Ningún avión comenzará a elevarse antes que el avión que haya abandonado el suelo antes que él, se haya separado por completo del aeródromo.

46.—Las reglas de la presente Sección se aplicarán, igualmente, en los aeródromos durante la noche; el aeródromo estará delimitado con la mayor exactitud posible por luces rojas colocadas sobre su perímetro y sobre sus obstáculos. La dirección para el aterrizaje estará, en lo posible, indicada por una T luminosa o a falta de esta por tres luces blancas dispuestas, en la zona reservada al aterrizaje, en forma de triángulo isósceles, cuya base tendrá 200 metros aproximadamente de largo, y su altura, un mínimum del doble; el emplazamiento de las luces será tal, que el avión deberá aterrizar dirigiéndose desde el centro de la base hacia las luces del vértice opuesto; la base indicará el sitio donde deberá comenzar a tocar el suelo, y el vértice, el sitio en que no será prudente sobrepasar.

47.—Ningún globo cautivo, cometa o dirigible amarrado, podrá, sin autorización especial, elevarse en las proximidades de un aeródromo, excepto en los casos previstos en el apartado 20.

48.—Se colocarán señales apropiadas en todos los obstáculos que existan en los aeródromos y, en lo posible, sobre los obstáculos fijos peligrosos para la navegación aérea en una zona de 500 metros de ancho alrededor de todos los aeródromos.

## SECCION VI

### Generalidades

49.—Toda aeronave que maniobre sobre el agua por sus propios medios, debe atenerse a los reglamentos establecidos con el fin de prevenir las colisiones en el mar, y a este propósito debe ser considerada como un barco de vapor; pero llevará únicamente las luces especificadas en el presente reglamento y no las previstas en los reglamentos marítimos para los barcos de vapor; además, salvo en los casos especificados en los apartados 17 y 20 pre-

insertos, no utilizará las señales sonoras indicadas en estos últimos reglamentos.

No se la considerará tampoco obligada a oir estas mismas señales.

50.—Ninguna de las prescripciones del presente reglamento podrá ser invocada para relevar a una aeronave o a su propietario, a su piloto o a su tripulación de las consecuencias de una negligencia, sea en el empleo de luces y señales, sea en el servicio de vigía o en la observación de las precauciones requeridas en la práctica de la navegación aérea en tiempo normal o en las circunstancias especiales del caso que se examine.

51.—Ninguna de las prescripciones anteriores podrá ser invocada como excusa en caso de infracción de los reglamentos especiales establecidos y debidamente publicados, relativos a la circulación de las aeronaves en las proximidades de los aeródromos o de otros lugares; la observación de estos reglamentos se considerará obligatoria para todos los propietarios, pilotos o tripulantes de aeronaves.

## ANEXO E

### Condiciones mínimas requeridas para la obtención de títulos de pilotos y navegantes.

### SECCION I

#### Título de piloto de aviación

A) Título de piloto de avión de turismo (no válido para trasportes públicos).

1°.—Pruebas prácticas:

En cada práctica, el aspirante debe ir solo a bordo del avión.

a) PRUEBA DE ALTURA Y DE VUELO PLANEADO.—Un vuelo sin aterrizaje, durante el cual el piloto deberá permanecer durante una hora, por lo menos, a una altura mínima de 2.000 metros por encima del punto de partida. El descenso deberá terminar en vuelo planeado con los motores parados, a 1.500 metros por encima del terreno de aterrizaje. El aterrizaje se hará sin que el motor sea nuevamente puesto en marcha y en un radio de 150 metros, cuando más, al rededor de un punto fijado de antemano por los examinadores oficiales.

b) PRUEBAS DE HABILIDAD.— Un vuelo sin aterrizaje alrededor de dos postes (o dos boyas), situados a 500 metros uno de otro y describiendo una serie de cinco circuitos en forma de ocho y efectuando cada viraje alrededor de uno de los dos postes o (boyas). Este vuelo deberá hacerse a una altura inferior o igual a 200 metros sobre el suelo (o sobre el agua) sin tocar el suelo (o el agua). El aterrizaje se efectuará:

1°.—Parando definitivamente el o los motores, lo más tarde cuando la aeronave toque el suelo (o el agua).

2°.—Parando definitivamente la aeronave a menos de 50 metros de un punto fijado por el mismo aspirante antes de la salida.

3°.—Conocimientos especiales:

Reglamentos de las luces y señales y reglas generales de la circulación aérea. Reglas especiales de la circulación aérea sobre y en la proximidad de los aeródromos. Conocimiento práctico de la legislación aérea internacional.

B) Titulo de piloto de avión de trasporte público:

1°.—Pruebas prácticas:

En cada prueba práctica, el aspirante debe estar solo a bordo del avión.

a) Las pruebas de altura, de vuelo planeado y habilidad, son las mismas que las exigidas para el certificado de piloto de avión de turismo. Los aspirantes que posean ya este certificado, no tendrán que someterse por segunda vez a estas pruebas.

b) Pruebas de duración, de 300 kilómetros, por lo menos, sobre la tierra o sobre el mar, con retorno final al punto de partida. Este viaje deberá hacerse con la misma aeronave y en un plazo de ocho horas. Comprenderá dos aterrizajes obligatorios (con parada completa del aparato), fuera del punto de partida, sobre puntos fijados de antemano por los examinadores.

En el momento de la salida se informará el aspirante de la ruta que debe seguir y se le proveerá del mapa o croquis necesario. Los examinadores juzgarán si se ha seguido la ruta exactamente.

c) VUELO NOCTURNO.—Un vuelo de treinta minutos hecho a una altura de 500 metros, por lo menos. Este vuelo no podrá comenzar hasta dos horas, por lo menos, después de la puesta del sol, y acabará, por lo menos, dos horas antes de la salida del sol.

2°.—Examen técnico:

El aspirante que haya sufrido con éxito las pruebas prácticas, será convocado para someterse a examen sobre los puntos siguientes:

a) AVIONES.— Conocimiento teórico de las leyes de la resistencia del aire, principalmente en sus efectos sobre la superficie de las alas y los planos de la cola, sobre los timones de dirección y de profundidad y sobre las hélices, funcionamiento de las diferentes partes de la aeronave y de sus mandos.

Montaje de los aviones y de sus distintas partes.

Pruebas prácticas de reglaje.

b) MOTORES.—Conocimientos generales sobre los motores de explosión y sobre el funcionamiento de sus diversos órganos; conocimientos generales sobre la construcción, montaje, reglaje y características de los motores de aviación.

Causas del mal funcionamiento de los motores, causas de averías.

Pruebas prácticas de reparaciones corrientes.

c) CONOCIMIENTOS ESPECIALES.—Reglamento sobre luces y señales.

Reglas generales de circulación aérea, reglas especiales de la circulación aérea por encima o en la proximidad de los aeródromos.

Conocimiento práctico de las condiciones especiales de la circulación aérea y de la legislación aérea internacional.

Lectura de mapas, orientación, determinación del punto, meteorología elemental.

**Observaciones**

Las pruebas prácticas deberán terminarse en el plazo máximo de un mes. Podrán efectuarse en cualquier orden, pudiendo cada una de ellas dar lugar a dos ensayos. Serán calificados por examinadores debidamente autorizados, que trasmitirán su informe a las autoridades competentes.

Las referencias oficiales mencionarán los incidentes sobrevenidos, principalmente los aterrizajes. Antes de cada prueba, los aspirantes deberán presentar a los examinadores, documentos irrecusables de identidad.

En todas las pruebas prácticas se llevará a bordo un barógrafo y la respectiva hoja, firmada por los examinadores, se unirá a su informe.

Los pilotos que posean el certificado militar tendrán derecho al certificado de piloto turista; pero para obtener el certificado de piloto de aeronave afecta a trasportes públicos, deberán de antemano sufrir los exámenes técnicos de navegación especificados en el apartado B), 2 c).

## SECCION II

**Título de piloto de globo libre.**

1°.—Pruebas prácticas:

El aspirante debe haber hecho las siguientes ascensiones certificadas.

a) De día:

Tres ascensiones de instrucción.

Una ascensión conducida por él, bajo la vigilancia de un instructor.

Una ascensión solo en globo.

b) De noche:

Una ascensión yendo solo en el globo.

Cada ascensión deberá haber sido de una duración de dos horas, por lo menos.

2°.—Examen teórico:

Leyes elementales de la aerostática y de la meteorología.

3°.—Conocimientos especiales:

Conocimiento general del globo y de sus accesorios; inflación, equipo, dirección de una ascensión, instrumentos, precauciones que han de tomarse contra el frío y en las grandes alturas.

Reglamento sobre luces y señales, y reglas generales de la circulación

cuentos verificados.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Sayan Palacios** (1)

---

(1) Por R. S. de 19 de Agosto de 1929 se ordena que las Oficinas Pagadoras, remitan en el día al Tesorero de la Sociedad Mutualista, los descuentos.

Los Estatutos de la Sociedad Mutualista están en el Tomo 5°. pág. 775.

Los artículos 11, 12 y 15 de los Estatutos se reformaron por la Asamblea del 2 enero 1931. Tomo 7°.

En este Tomo se publica el modelo de la carta-declaración para la entrega del auxilio de la Mutualista. Pág. 762.

Véase el siguiente acuerdo del Directorio de la Sociedad adoptado en 1928:

Lima, 15 de noviembre de 1928.

Para los efectos de la recaudación de las cuotas a que se refieren los artículos 55 y 57 de los Estatutos de la "Sociedad Mutualista Militar del Perú", el Directorio de esta Institución ha acordado que todos los oficiales de Detall o Habilitados establezcan por triplicado la relación de los socios con especificación, en casilla aparte de la cuota de ingreso y mensual que se les debe descontar, formulándolas al mismo tiempo que los ajustamientos mensuales de cada cuerpo, servicio o instituto perteneciente al Ejército, la Marina y la Guardia Civil y Policía.

Dos de estas relaciones serán enviadas a la Tesorería Fiscal respectiva, con el ajustamiento mensual, por intermedio de la Sub-intendencia Divisionaria cuando se trate de las unidades pertenecientes al Ejército; directamente las dependencias de los otros ramos. La Tesorería Fiscal efectuará el descuento de las cuotas y remitirá mensualmente su importe y una relación original a la Junta Directiva de la Sociedad, como lo especifica el artículo 58 de los Estatutos. Las otras dos relaciones quedarán, una en el Archivo de la Tesorería Fiscal y la última en el cuerpo, servicio o instituto, como consecuencia de los descuentos practicados.

En la Guarnición de Lima, y sus alrededores, las dos relaciones destinadas a la Tesorería Fiscal, serán enviadas a la Intendencia General de Guerra, Dirección

Inflación; equipo; reglaje; maniobra; mandos e instrumentos.

Condiciones requeridas para el título de segunda clase:

1°.—Pruebas prácticas.

Todo aspirante al título de primera clase debe poseer el de segunda y haber hecho, por lo menos, dos meses de servicio activo como piloto de segunda clase en un dirigible de más de 20.000 metros cúbicos, cinco ascensiones, por lo menos, durante las cuales y bajo la vigilancia del oficial comandante, habrá conducido por sí mismo el dirigible, incluso la partida y el aterrizaje, durante todo el trayecto, si la duración no ha excedido de cuatro horas, y durante cuatro horas, por lo menos, si la duración del trayecto ha sido mayor. Cada ascensión habrá durado por lo menos una hora, con un mínimo de quince horas en total para las cinco ascensiones.

2°.—Examen teórico.

Como el requerido para el título o certificado de segunda clase.

## SECCION IV

### Título de navegante

Toda aeronave dedicada a un servicio de trasportes públicos que tenga más de diez pasajeros a bordo y que deba hacer un viaje continuo sobre tierra entre dos puntos distantes más de 500 kilómetros uno de otro, o bien un viaje de noche o también un viaje sobre el mar, entre dos puntos que disten más de 200 kilómetros uno de otro, debe tener a bordo un navegante con título que le será entregado a base de un examen práctico y teórico que verse sobre las materias siguientes:

1°.—Astronomía práctica.— Movimientos reales y movimientos aparentes de los cuerpos celestes.—Diferentes aspectos de la bóveda celeste.

Angulo horario, tiempo medio, tiempo verdadero, tiempo astronómico.

Forma y dimensiones de la tierra.

Esferas y mapas celestes.

Métodos para determinar la latitud, la longitud, la hora y el azimut.

2°.—Navegación.

Mapas terrestres y cartas marinas; su lectura.

Brújula; declinación; inclinación; meridiano magnético.

Itinerarios; determinación del ángulo de brújula y sus correcciones.

Compensación de las brújulas (teórica y práctica).

Cálculo del azimut.

Navegación por estima; cálculo de la velocidad relativa; deriva; tablas de corrección.

Cronómetros: correcciones y comparaciones.

Sextantes: su corrección.

Almanaque náutico.

Determinación del punto con ayuda del azimut y de la altura de las estrellas.

Navegación, según el arco del círculo máximo.
Instrumentos de navegación aérea.
3°.—Conocimientos generales:
Reglamentos internacionles de navegación aérea y marítima.
Legislación aérea internacional.
Conocimiento práctico de la meteorología y uso de las cartas meteorológicas.

## SECCION V

### Certificado médico

Condicioines médicas internacionales de aptitud para la navegación aérea.
A) Pilotos de aviones de turismo.
1°.—Para obtener una licencia como piloto de aviones de turismo, todo aspirante deberá presentarse para sufrir examen ante los médicos, especialmente designados o autorizados al efecto por el Estado Contratante del que depende.
2°.—Este examen médico se referirá a las siguientes condiciones de aptitud física y mental:
a) Los antecedentes hereditarios y personales, y en particular, el equilibrio del sistema nervioso; informes que constarán en una declaración del aspirante firmada por él y reconocida suficiente por el médico examinador.
b) Los aspirantes al pilotaje de aviones de turismo no podrán solicitar la obtención de una licencia antes de la edad de diecisiete años.
c) EXAMEN QUIRURGICO GENERAL.—El aspirante no debe padecer ninguna herida ni lesión, ni haber sufrido ninguna operación, ni presentar ninguna anomalía congénita o adquirida que puedan ser obstáculo para la seguridad de la maniobra de una aeronave en las condiciones ordinarias.
d) RECONOCIMIENTO MEDICO GENERAL.— El aspirante no debe sufrir ninguna enfermedad ni afección capaz de hacerle inhábil para la conducción de una aeronave. Debe poseer un corazón, unos pulmones y un sistema nervioso en condiciones para soportar los efectos de las grandes alturas. Debe estar exento de afecciones renales, no debe presentar ningún signo clínico de sífilis ni de estar afectado de lesión cardiaca.
e) EXAMEN DE LOS OJOS.—El aspirante debe poseer un grado de agudeza visual igual a 16|20° entre los dos ojos, provistos, si es necesario, de lentes correctores, debiendo medirse la agudeza visual por medio de potente alumbrado, pero no alumbrando directamente los ojos del individuo examinado. La movilidad ocular, el campo visual de cada ojo y la percepción de los colores, deben ser normales.
f) EXAMEN DE LOS OIDOS; EL OIDO MEDIO DEBE SER NORMAL.—El aspirante debe poseer una agudeza auditiva correspondiente, por lo menos, a la percepción de la voz susurrada a un metro de distancia. El aparato vestibular debe estar intacto y no hiperexcitable. Debe existir igualdad

34.—De conformidad con estas reglas, no se perderán nunca de vista tales riesgos de navegación y de colisión o cualquiera otra circunstancia que pudiera hacer necesario desviarse para evitar un peligro inmediato.

## SECCION IV

### Lastre

35.—Está prohibido lanzar desde una aeronave otro lastre que no sea arena fina o agua.

## SECCION V

### Reglas especiales para la circulación aérea por encima o en la proximidad de los aeroplanos

36.—En todo aeródromo, cualquier avión que se proponga aterrizar o salir de él y que se considere obligado a hacer un viraje, deberá, salvo en caso de peligro, efectuarlo hacia la izquierda, es decir, en el sentido contrario al movimiento de las agujas de un reloj.

37.—Un avión que sale de un aeródromo no deberá virar a menos de 500 metros de distancia del punto más próximo del perímetro, y si vira deberá hacerlo de conformidad con las reglas establecidas en el apartado anterior.

38.—Todo avión que vuele entre 500 y 3.500 metros de distancia del punto más próximo del perímetro de un aeródromo, deberá atenerse a las reglas de pilotaje antes establecidas en los apartados 36 y 37, a no ser que se encuentre a más de 2.000 metros de altura.

39.—Los aterrizajes acrobáticos están prohibidos en los aeródromos de los Estados Contratantes abiertos al tráfico internacional. Está prohibido a los aviones entregarse a ejercicios acrobáticos en la proximidad de estos aerodromos a una distancia inferior a 1.000 metros del punto más próximo del perímetro del aeródromo, a no ser que estos aviones se mantengan a una altura superior de 2.000 metros.

40.—En todo aeródromo la dirección del viento estará claramente indicada por uno o varios de los métodos conocidos, tales como "T" de aterrizaje, manga, veleta, humo, etc. Si no hace viento se izará en un mástil una bola bien visible y si existe una "T" de aterrizaje estará fija.

41.—Todo avión que salga de un aeródromo utilizado para el tráfico internacional o que aterrice en él, deberá hacerlo contra viento, a menos que se lo impida la disposición de los lugares y salvo el caso que no haya viento. En este último caso, todo avión que salga o aterrice, deberá hacerlo en el sentido que estará indicado por medio de una señal apropiada o si existe una "T" de aterrizaje, en el sentido indicado por esta "T".

42.—Si dos aviones se aproximan al mismo tiempo a un aeródromo para aterrizar en él, el avión más elevado deberá maniobrar para evitar el encuentro con el avión que vuele en un nivel inferior y, para aterrizar, se ajustará

se para someterse a reconocimiento, ante los médicos especialmente designados o autorizados a este efecto por el Estado Contratante del que depende.

2°.—El aspirante antes de presentarse al reconocimiento mencionado en el apartado 1°. anterior, deberá haber sufrido con éxito un exámen médico preliminar, en el curso del cual deberá haber satisfecho las condiciones mínimas de aptitud física siguientes:

Deberá ser del sexo masculino; poseer integra utilización funcional de sus cuatro miembros; no estar privado del uso completo de un ojo; no estar atacado de ninguna afección o infección médica o quirúrgica, aguda o crónica en evolución; no presentar ninguna mutilación, ni herida que comporte un grado de incapacidad funcional que pueda ser un obstáculo para la seguridad de maniobra de una aeronave en cualquier altitud, aún en el caso de vuelo prolongado o difícil; no estar afectado de ninguna hernia; no estar tocado de ninguna lesión sensorial aparente; no estar notoriamente sometido a ninguna manifestación morbosa, psíquica o nerviosa.

3°.—Los reconocimientos médicos, tanto para la selección inicial como para la comprobación de la conservación de aptitud del personal, prevista en el apartado 1°., se referirán a las condiciones siguientes de aptitud física y mental:

a) El aspirante será interrogado desde la primera visita, sobre sus antecedentes hereditarios y personales.

b) EXAMEN DEL SISTEMA NERVIOSO.—Durante esta primera visita el examen del sistema nervioso del aspirante comprenderá un interrogatorio muy minucioso sobre sus antecedentes hereditarios, familiares y personales.

La información obtenida motivará una declaración escrita y firmada por el aspirante y acompañada, si es posible, de un testimonio relativo principalmente a las pérdidas de conocimiento, a las ausencias y a las convulsiones de todo género y entregado por el médico habitual del aspirante o por persona digna de fé y que le conozca desde largo tiempo. Esta declaración y este testimonio deberán ser reconocidos como suficientes por el médico examinador.

El aspirante no deberá presentar perturbación mental o trófica ni temblor patológico, ni dejará presumir una epilepsia latente. La movilidad, la sensibilidad, los reflejos tendinosos, cutáneos y pupilares, la coordinación de los movimientos y las funciones cerebrales deberán ser normales; podrá hacerse una excepción respecto a perturbaciones periféricas localizadas de la sensibilidad debidas a la pérdida accidental de una rama nerviosa.

Las fracturas que hayan interesado la tabla interna de la bóveda craneana, aún sin perturbaciones aparentes, motivarán una ineptitud provisional de dos años, a contar desde la época de la fractura.

Toda presunción de sífilis nerviosa será eliminatoria, a no ser que tal presunción se considere infundada, como consecuencia de un examen de la sangre y de un análisis del líquido céfalo-raquídeo, hechos con el consentimiento del interesado.

c) Los pilotos y los navegantes afectos al trasporte público no podrán entrar en funciones ni antes de los diecinueve años ni después de los cuarenticinco.

d) EXAMEN QUIRURGICO GENERAL.—El aspirante no debe sufrir de ninguna herida ni lesión ni haber sido objeto de ninguna operación, ni presentar ninguna anormalidad congénita o adquirida que puedan ser un obstáculo para la seguridad de la maniobra de una aeronave en cualquiera altitud, aún en caso de vuelo prolongado o difícil.

e) EXAMEN MEDICO GENERAL.—El aspirante no debe sufrir ninguna enfermedad o afección que pueda hacerle repentinamente inhábil para la maniobra de una aeronave.

No debe padecer de ninguna aneurisma de los grandes vasos arteriales, ni estar atacado de lesión cardiaca, aunque esté bien compensada; el corazón debe estar sano, su funcionamiento debe ser normal, y únicamente serán toleradas la arritmia respiratoria, la taquicardia emotiva o de esfuerzo y la bradicardia total no acompañada de disociación surículo-ventricular.

El aspirante no debe sufrir ninguna afección pulmonar aguda ni presentar ninguna lesión cicatrizada de los pulmones, ni estar atacado de tuberculosis que pueda ser revelada por los procedimientos clínicos habituales, ni de adenopatía traqueobronquial, o de enfisema pulmonar, aunqué sea leve.

No obstante, en el momento de comprobar la conservación de la aptitud del personal prevista en el apartado 1º., el enfisema pulmonar solamente llegará a ser eliminatorio cuando la capacidad pulmonar caiga en reposo, por debajo de tres litros y medio, después de una aspiración y una inspiración forzadas, y cuando la duración de la suspensión respiratoria descienda en reposo, por debajo de cincuenta segundos, o solamente de cuarenta segundos si el aspirante es de una estatura inferior a 1.65 metros. Además, en cada examen se incluirá una ficha de radioscopia en los casos clínicos dudosos.

El aspirante estará exento de afecciones renales y no debe presentar ningún signo clínico de sífilis.

f) EXAMEN DE LOS OJOS.—El aspirante debe poseer un grado de agudeza visual compatible con las necesidades de sus funciones. Todo piloto navegante deberá ofrecer una agudeza visual a 100 por 100 por cada ojo, examinado aisladamente y sin lentes de corrección; la agudeza visual se medirá por medio de un potente alumbrado, pero sin iluminar directamente los ojos del sometido a examen. La visión binocular, la movilidad ocular, el campo visual de cada ojo y la percepción de los colores, deben ser normales.

g) EXAMEN DEL OIDO.—El oído medio debe ser normal. El aspirante debe poseer una agudeza auditiva correspondiente, por lo menos, a la percepción normal de los diapasones "do"-64 vibraciones por segundo, "do"-256 vibraciones por segundo, "do"-4,096 vibraciones por segundo, teniendo las ramas del diapasón perpendicularmente al suelo a un centímetro del conducto auditivo. El aparato vestibular debe estar intacto y no hiperexcitable; debe existir perfecta igualdad en los dos oídos.

h) EXAMEN DE LA NARIZ, DE LA GARGANTA Y DE LA BOCA.— El aspirante debe tener una permeabilidad nasal y una permeabilidad tubaria totales, en los dos lados, y no estar atacado de ninguna afección seria, aguda o crónica, en la cavidad bucal o de las vías respiratorias superiores.

4°.—Cada uno de los Estados Contratantes debe fijar provisionalmente sus propios métodos de examen hasta que los detalles y las condiciones mínimas de las pruebas que hayan de emplearse sean resueltas por una decisión de la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, adoptada según la mayoría prevista en el artículo 31 del Convenio para cualquier modificación en las disposiciones de los anexos. Estos detalles y condiciones mínimos podrán ser modificados por la Comisión Ibero-Americana de Navegación Aérea, por la misma mayoría.

5°.—El aspirante que haya satisfecho las condiciones antes enunciadas, recibirá un certificado médico favorable, que deberá presentar para obtener la licencia o para hacerla renovar y que, en lo posible, estará conforme con el modelo siguiente:

Valedero hasta.... ... ... ... ... ... ... ... ....
Certificado Médico... ... ... ... ... ... ... ... ... ..

El infrascrito, Doctor... ... ... ... ... certifica que (1) ... ... ... ... nacido en ... ... ... ... ... el ... ... ... ... domiciliado en ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ha sufrido las pruebas del examen de aptitud física y que ha sido reconocido (2)... ... ... ... ... ... ... ... ... ..para servir entre el personal de tripulación como (3)... ... ... ... ... ... ... ... En... ... ... ... ... ... ... ... a... ... ... ... ... ...

(Firma)

**(1) Nombre y apellidos.**

**(2) Apto, inútil o provisionalmente inútil.**

**(3) Indicación del empleo que ha de desempeñar entre el personal de la tripulación.**

6°.—Con el fin de facilitar la comprobación de la persistencia de aptitud para la navegación aérea, todo individuo del personal previsto en el apartado 1°., que sea titular de una licencia, será periódicamente examinado por lo menos cada seis meses y las conclusiones de este examen se unirán a su expediente. Asimismo, en casos de enfermedad o de accidente, deberá reconocerse nuevamente su aptitud para la navegación aérea. Las fechas y los resultados de estos exámenes complementarios se harán constar en la licencia del individuo examinado.

7°.—Todo miembro del personal de tripulación de una aeronave, con certificado de aptitud y que estuviera en servicio con fecha anterior a la de entrar en vigor este Convenio, en una compañía de trasportes públicos, puede

continuar entre el personal de tripulación tanto tiempo como subsistan sus facultades físicas comprobadas en el momento del último exámen médico, a no ser que se descubra en él una tara patológica suceptible de causar un accidente súbito.

8°.—Cada uno de los Estados Contratantes puede, si lo juzga oportuno, hacer más rigurosa las condiciones antes enumeradas, pero conservando siempre las condiciiones mínimas exigidas para el tráfico internacional.

## FIN DEL CONVENIO IBERO - AMERICANO DE AVIACION.

---

## Regularizando la forma de acreditar los descuentos por Mutualista al personal del Ejército.

..... ...

Lima, 8 de enero de 1929.

Siendo necesario regularizar la forma en que debe acreditarse los descuentos que, en concepto de cuotas para la "Sociedad Mutualista Militar del Perú", se haga al personal del Ejército;

SE RESUELVE:

1°.—En las listas de pago de los Cuerpos, Servicios y demás depedencias del Ejército, se considerarán, en una columna especial, los descuentos que, mensualmente, se hagan en los haberes de los jefes y oficiales del Ejército para cubrir sus cuotas como socios de la "Sociedad Mutualista Militar del Perú";

2°.—Estas listas de pago servirán en todo momento para comprobar dichos descuentos;

3°.—Los Cuerpos, Servicios y demás dependencias del Ministerio de Guerra, enviarán directamente, o por conducto de la Intendencia General de Guerra, un duplicado de las listas de pago, que será remitido a la Tesorería de la "Sociedad Mutualista Militar del Perú", junto con el monto de los des-

aérea; reglas especiales de la circulación aérea por encima y en las proximidades de los aeródromos.

Conocimiento práctico de la legislación aérea internacional.

Lectura de mapas y orientación.

## SECCION III

### Título de piloto de dirigible

Todo piloto de dirigible debe tener título de piloto de globo libre.

Hay tres clases de pilotos de dirigibles.

El poseedor de título de primera clase puede mandar todos los dirigibles.

El poseedor de título de segunda clase puede mandar los dirigibles de menos de 20,000 metros cúbicos de capacidad.

El poseedor de título de tercera clase puede mandar los dirigibles de menos de 6.000 metros cúbicos de capacidad.

Todos los oficiales pilotos de dirigibles militares o navales tienen derecho a título de tercera clase.

Todos los oficiales pilotos de dirigibles militares o navales que han mandado dirigibles de más de 6.000 metros cúbicos, tienen derecho a título de primera clase.

Condiciones requeridas para el título de tercera clase:

1°.—Pruebas prácticas.

a) Veinte ascenciones certificadas (tres de ellas de noche), hechas en un dirigible, debiendo haber durado cada ascensión una hora por lo menos. En cuatro, por lo menos de estas ascensiones, el aspirante, bajo la vigilancia del oficial comandante, habrá conducido por si mismo el dirigible, incluso la partida y el aterrizaje durante todo el trayecto, si la duración no ha pasado de cuatro horas, y durante cuatro horas, por lo menos, si la duración del viaje ha sido mayor.

b) Un viaje de 100 kilómetros, por lo menos, con itinerario fijado de antemano, que termine con aterrizaje de noche. Este viaje deberá haber sido hecho con un inspector oficial a bordo.

2°.—Examen teórico.

Aerostática y meteorología; densidad de los gases; leyes de Mariotte y Guy-Lussac, presión barométrica, principio de Arquímides; comprensibilidad de los gases; interpretación y uso de los informes y cartas meteorológicas.

Propiedades físicas y químicas de los gases ligeros y de los materiales empleados en la construcción de los dirigibles.

Teoría general de los dirigibles.

Propiedades dinámicas de los cuerpos en movimiento en el aire.

3°.—Conocimientos generales.

Conocimiento elemental de los motores de explosión.

Navegación elemental; uso de la brújula; determinación del punto de situación.

de Administración del Ministerio de Marina o Intendencia General de Policía, según corresponda, quienes procederán como se indica en el párrafo anterior; cuidando de efectuar los descuentos correspondientes en los haberes de los oficiales que sean pagados por los Ministerios de los indicados Ramos, cuando se encuentren en la capital en condición de tránsito u otra especial.

El General Jefe de Estado Mayor General.—P. O.—El Coronel Sub-Jefe del Estado Mayor General.—**Manuel M. Ponce.**

---

**En todos los oficios, solicitudes, informes y tramitaciones que se dirijan al Estado Mayor General de Marina, el original deberá estar acompañado de una copia simple.**

Orden General N°. 1

Lima, 9 enero 1929.

Disposiciones del Estado Mayor General

3.—Envío de copias solicitudes y oficios.—En todo oficio o solicitud que se dirija a esta Jefatura, deberá enviarse el original más una copia simple, a fin de poder tener una referencia en su debida oportunidad, mientras duren los trámites reglamentarios. Los Jefes de las distintas dependencias tratarán de que se dé extricto cumplimiento con esta disposición.

El Contralmirante

**A. G. Howe** (1)

---

**Declarando vacantes en los Cuerpos de Guerra, Ingenieros y Sanidad, para la promoción de febrero.**

Lima, 9 de Enero de 1929.

De conformidad con la Resolución Suprema N°. 949 del

---

(1) El contenido de esta orden ha sido reiterado en las Ordenes Generales N°. 6 de 13 de marzo N°. 25 de 14 de agosto, ampliándose en el sentido de que las copias que deben enviarse al Estado Mayor, serán de oficios, solicitudes, informes y tramitaciones. No se publican estas Ordenes.

31 de Diciembre del año ppd°. que determina el número de oficiales de cada clase para atender a las necesidades del servicio de la Marina durante el Primer semestre del año en curso;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes en los Cuerpos de Oficiales de Guerra, de Ingenieros y de Sanidad;

**CUERPO DE OFICIALES DE GUERRA**

De Capitán de Navío . . . . . 1
De Capitán de Fragata. . . . . 2
De Capitán de Corbeta. . . . . 3
De Teniente Primero. . . . . 3

**CUERPO DE OFICIALES INGENIEROS**

De Teniente Primero Ingeniero . . . . . 2

**CUERPO DE OFICIALES DE SANIDAD**

De Capitán de Fragata de Sanidad. . . . . 1
De Teniente Primero de Sanidad. . . . . 1

Comuníquese y regístrese.

**Núñez Chávez.**

---

**Encomendando al Cuerpo de Seguridad el servicio de tráfico en Lima, Callao y balnearios y autorizando al Ministerio de Gobierno y Policía para organizar la oficina central de tráfico y rodaje.**

LEY N°. 6468

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—El servicio de tráfico en Lima, Callao y balnearios estará a cargo del personal del Cuerpo de Seguridad, el que procederá en esta materia dentro de las reglas de su instituto y de conformidad con los reglamentos que se dicten

al efecto.

Artículo 2°.—El personal de las fuerzas que se organicen para el cumplimiento de la presente ley percibirá los haberes y racionamiento de las demás del Cuerpo de Seguridad y recibirá instrucción técnica que le permita adaptar su actuación al nuevo servicio de que se trata.

Artículo 3°.—Las Municipalidades de Lima, Callao y los balnearios empozarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones el producto íntegro del árbitro de rodaje, para atender al sostenimiento de las nuevas fuerzas que se organicen.

Artículo 4°.—El Ministerio de Gobierno y Policía queda encargado de organizar la oficina central de tráfico y rodaje, establecer los puestos de vigilancia y dictar todas las medidas conducentes al debido cumplimiento de esta ley. (x).

Artículo 5°.—La reglamentación que se expida comprenderá de preferencia una prolija previsión de las faltas e infracciones que puedan ocurrir en relación con el tráfico y la predeterminación de las penas que por ellas deberán imponerse.

Artículo 6°.—Lo dispuesto en el artículo 3°. deja enteramente a salvo las afectaciones a que estuviera sujeta la renta de rodaje por virtud de las operaciones de crédito que con anterioridad a la presente ley hubieran celebrado, con la garantía de ella, los municipios que la perciban.

Artículo 7°.—(transitorio).—El personal en actual servicio de la policía municipal gozará de opción preferencial para ingresar al Cuerpo de Seguridad con el objeto de cubrir el mayor efectivo que en dicho Cuerpo habrá de producirse a mérito de las precedentes disposiciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

---

(x) Por D. S. de 1°. febrero 1929 se creó el Departamento Gubernativo de Tráfico y Rodaje.

Por D. S. de 30 Agosto 1934 se creó la Dirección General de Tráfico y Rodaje.

Dada en la Sala de Sesiones, del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Leguia,** Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Aníbal Fernández Dávila,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos veintinueve

**A. B. Leguía.**

**Jesús M. Salazar.** (1)

---

**Determinando que el periodo complementario del Presupuesto General de la República de cada año, será del 1°. de enero al 31 de Marzo del año siguiente al de su ejercicio.**

LEY N°. 6475

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— El período complementario del Presupuesto General de la República de cada año, comenzará el 1°. de enero del año siguiente al de su ejercicio y terminará el 31 de marzo del mismo. ( )

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

---

(1) Ley N°.—6862 de 21 Abril 1930 complementa la presente. Publicada más adelante.

( ) Esta ley modifica el art. 16 de la N°. 4598 Orgánica del Presupuesto de 26 de Diciembre de 1922 (Tomo 2°. pág. 772) reduciendo el período complementario.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Aníbal Fernández Dávila,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, catorce de enero de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**M. G. Masías.** (2)

---

(2) En el Tomo 4º. pág. 982 y siguientes, están la Ley Orgánica del Presupuesto, las Nos. 5391 y 6475 que la modifican, y todas las disposiciones sobre ejecución del Presupuesto.

También están—pág. 931 y siguientes—la ley de Ministros, la Ley de Contabilidad de los Ministerios que establece las Contadurías Ministeriales, el Reglamento de Contabilidad Administrativa, y demás disposiciones sobre el particular.

Todo lo publicado en dicho Tomo es el contenido del folleto publicado en 1917 por el Ministerio de Hacienda con el título de "Reglamento de Contabilidad Administrativa".

Igualmente, en el mencionado Tomo—pág. 995 y siguientes—se encuentra la ley Nº. 6784 de 28 de febrero de 1930, que crea la Contraloría General de la República y las Circulares de esa repartición.

Véase el D. S. de 30 de enero de 1929 publicado más adelante que establece que los libramientos que no puedan ser cubiertos al 31 de Diciembre tendrán valor hasta el 31 de marzo del año próximo, y que las Contadurías solo los expedirán hasta el 1º de febrero.

**Los contratos que celebre el Fisco y los títulos de las propiedades están exonerados de todo impuesto en las oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble y Comercial.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 14 de enero de 1929.

Siendo conveniente al mejor servicio público suprimir las trabas que dificultan la celebración de los contratos en que interviene el Gobierno;

SE RESUELVE:

Quedan exonerados de todo impuesto en las oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble y Comercial los contratos que celebre el Fisco, de cualquier naturaleza que sean, así como los certificados y copias que se solicitan para el estudio o formación de títulos de las propiedades que adquiera el Gobierno, salvo que contengan expresamente la estipulación de que deben abonarse por el otro contratante.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Declarando obligatorios los diarios de Máquinas y Motores presentados por los Comandantes E. Salaverry y Fidel A. Escuza para la Marina Mercante Nacional.**

Lima, 15 de enero de 1929.

Vista la solicitud adjunta y estando a lo informado por la Dirección del Material, Comandante General de la Escuadra y Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Declárase obligatorios y de uso oficial para las Naves de la Marina Mercante Nacional, los formularios de Diarios de Máquinas y Diarios de Motores, presentados por el Capitán de Navío Ernesto Salaverry y el de Fragata Fidel A. Escuza.

Comuníquese y regístrese.

**Núñez Chávez.**

**Construcción de un campo de aterrizaje en Puerto Leguía.**

Lima, 21 de enero de 1929.

Visto el adjunto oficio del Jefe del Servicio de Hidroaviación por el cual solicita la construcción de un campo de aterrizaje en Puerto Leguía;

SE RESUELVE:

Autorizar al Ministerio de Marina a abonar a la Compañía "La Colonizadora" la suma de cuatrocientas libras (Lp. 400.0.00) por construcción de un campo de aterrizaje en Puerto Leguía; debiendo aplicarse el egreso a la cuenta "Venta de Pasajes Aéreos".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez.**

---

**Se establece que los trabajadores nacionales no podrán salir del país, sin previo contrato. Todos los que se dediquen a la contratación de obreros destinados a trabajar fuera del territorio nacional, depositarán, o darán fianza, por el importe del pasaje de regreso del contratado.**

(MINISTERIO DE FOMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es deber del Estado dar garantías a los trabajadores que se contratan para el extranjero y que eso en parte se consigue dictando, al efecto, las medidas que aseguren el cuidado de su salud y su repatriación, en cualquier momento sin menoscabo de su peculio; y que la gestión diplomática desarrollada es digna de fé;

DECRETA:

Art. 1°.—Los trabajadores nacionales no podrán salir del país, sin previo contrato, colectivo o individual, celebrado ante la Autoridad Política de su jurisdicción, en el que debe

constar la naturaleza del trabajo, el tiempo de duración, el salario que se pacte y la jornada de labor.

Art. 2°.—Los empresarios, contratistas y en general todos los que se dediquen a la contratación de obreros, destinados a trabajar fuera del territorio nacional, depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden del Ministerio de Fomento, o darán fianza, por el importe del pasaje de regreso del obrero contratado, desde el lugar del trabajo hasta el punto de su procedencia.

Comuníquese al Ministerio de Gobierno para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Martinelli (1)**

---

**Servicio Nacional Antipestoso. Su creación.**
(MINISTERIO DE FOMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario, de acuerdo con los últimos convenios sanitarios internacionales, unificar los procedimientos empleados en la lucha contra la peste bubónica y centralizarlos en una sola repartición administrativa:

DECRETA:

1)—Mientras se constituya el Ministerio de Higiene y Asis-

---

(1) Este Decreto—trascrito al Ministerio de Marina por el de Fomento ha sido comunicado a las Capitanías de los puertos mayores por Circular N°. 1 de 30 de enero de la Dirección del Personal con la indicación expresa de que a su vez lo comuniquen a las Capitanías menores.

Por D. S. de 23 de Marzo 1936 se amplían las disposiciones de este Decreto, y las del de 23 Junio 1934, a fin de prestar eficaz protección a los obreros peruanos que salen del territorio nacional para trabajar en las minas de Bolivia.

tencia Social, créase en la Dirección General de Salubridad Pública, un servicio especial que se denominará "Servicio Nacional Antipestoso".

2)—El servicio Nacional Antipestoso será dirigido por el Director General de Salubridad Pública, quien está facultado para designar de entre los médicos y empleados del servicio de Salubridad, a personas idóneas, como delegados o representantes, inspectores sanitarios, vigilantes o capataces y como empleados subordinados.

3)—Toda la autoridad conferida por este Decreto y por las ordenanzas, reglamentos y disposiciones internas que sean promulgadas por este decreto u otros decretos subsiguientes, residirá en el Director General de Salubridad Pública, el que queda facultado para delegar tal autoridad en casos especiales o de emergencia, a personas idóneas, tales como sus delegados o representantes.

4)—El Director General de Salubridad Pública, o su delegado o representante debidamente designado está facultado para pedir la fuerza pública, con el fin de hacer cumplir los requisitos de las leyes, las ordenanzas y los reglamentos legalmente en vigor y será responsable por su fiel cumplimiento. Las autoridades políticas, los alcaldes municipales y las demás autoridades de carácter administrativo y ejecutivo, cooperarán y ayudarán al Director General de Salubridad Pública, a su delegado o representante, con energía y tesón para conseguir que todo ciudadano o persona que resida en el país, cumpla con su deber, en todo lo que se refiere a la extirpación y eliminación de la peste bubónica.

5)—El Servicio de Salubridad Pública suministrará el personal necesario para la dirección e inspección de toda obra antipestosa, tales como inspectores generales, inspectores sanitarios y vigilantes o capataces. Las municipalidades de las localidades en las cuales se ha constatado la presencia de caso o defunciones de peste bubónica, neumonia o septicemia, suministrarán, por su propia cuenta, al servicio de Salubridad Pública, el personal subordinado necesario, tales como

trabajadores, que actuarán como cazadores, atrapadores, y envenenadores de ratas, choferes de camiones, peones, etc. Estos empleados serán suministrados a razón de uno por cada 500 casas, en ciudades de 20,000 habitantes o más, y a razón de uno por cada 300 casas, en ciudades pequeñas, villas, aldeas, caseríos, etc.

El Director General de Salubridad Pública, su delegado o representante queda facultado para suspender, destituir o separar de su puesto, a cualquiera de tales empleados, o a cualquier delegado, representante, inspector sanitario u otro empleado del Servicio de Salubridad Pública, que no cumpla debidamente con su deber, o que se encuentre remiso en el desempeño de sus funciones, o que debido a mala conducta o inadaptabilidad, no esté considerado como idóneo. La vacancia producida por la destitución o separación de un oficial o empleado, siempre que fuera necesario, será reemplazada por la autoridad que le había nombrado en principio.

6)—La construcción de casas y edificios en el país, se hará a prueba de ratas, sujetándose a las disposiciones siguientes:

a)—Que todo edificio, casa (o dependencia de ésta), casucha u otra construcción de cualquier naturaleza erigidos de aquí en adelante, serán acondicionados contra las ratas, del modo descrito más adelante.

b)—Obrará ilegalmente toda persona que construya algún edificio, casa (o dependencia de ésta), casucha u otra construcción dentro de los límites del país, al menos que el mismo o misma sea condicionado contra las ratas, del modo descrito más adelante.

c)—En lo tocante a condicionamiento contra ratas, todos los edificios, casas, etc., salvo establos, se dividirán en dos clases, a saber: A y B.

d)—Todo restaurante o cocina de restaurante, hotel o cocina de hotel, cocinas de casas de huéspedes, matadero, panadería y todo sitio en que se fabriquen, almacenen o guarden, vendan, preparen u ofrezcan en venta alimentos o refrescos, bien en forma sólida o líquida; todo almacén y depó-

sito de carga; todo sitio en que se vendan, almacenen u ofrezcan en venta volatería, animales o aves, caza, vivos desentrañados; toda tienda, gallinero, pocilga y todo sitio en que se guarden, manipulen, o almacenen cueros, será condicionado contra ratas, del modo indicado más adelante como clase A.

Por la palabra "alimentos", tal como se emplea en el presente decreto, sobrentiéndese la harina y productos de ésta, animales y productos animales, víveres, cereales, granos y los productos de cereales y granos, volatería y sus productos, caza, aves, pesca, verduras, frutas, leche, crema y los productos de ambas, helados, refrescos y líquidos de todo género y cualquier combinación de una o más de las anteriores sustancias.

Toda casa, hotel, restaurante u otro edificio tendrá un recéptáculo de metal provisto de una tapa metálica, ajustada de tal modo, que se pueda mantenerla bien cerrada. En este receptáculo se guardarán las basuras y desperdicios de la cocina, los restos de comida y cualquiera otra sustancai animal o vegetal, que pueda servir como alimento para ratas o como criadero de moscas u otros insectos semejantes. El contenido del receptáculo, será removido diariamente por el servicio municipal de recolección de basuras o, faltando éste, por el dueño o el ocupante de la casa o edificio. El receptáculo después de ser vaciado, será lavado y limpiado con agua, hasta que no queden resíduos animales o vegetales.

e)—Que la construcción y material empleados en el acondicionamiento contra las ratas, se conformarán a las ordenanzas de construcción en vigor salvo y solo en lo que quedan modificadas por el presente decreto.

f)—**Clase A.**—El piso bajo de todo edificio, dependencia de éste u otra construcción de la clase A. será de hormigón (concreto), el cual no tendrá menos de 7.5 cm. de espesor y estará cubierto con una capa superior de cemento, mosaico, tejas u otra sustancia infranqueable por las ratas y dicho piso descansará sin ningún espacio intermedio sobre el suelo. Dicho piso se extenderá y será hérmeticamente cerrado hasta las paredes que lo rodean, cuyas paredes serán de hormigón, de piedra o de ladrillo depositado en argamasa y cada

pared no tendrá menos de 15 cm. de espesor y se extenderá hasta y más abajo de la superficie del terreno circundante no menos de 60 cm. y se extenderá hacia arriba no menos de 30 cm. por encima de la superficie de dicho piso.

g)—**Clase B.**—Todos los edificios, dependencias de éstos y otras construcciones de la clase B, quedarán fijos en columnas o postes de hormigón, de piedra o de ladrillo, fijado en argamasa, midiendo dichas columnas o postes, no menos de 45 cm. de alto, salvo cuando el edificio, dependencia o construcción, mida más de 10 m. de ancho, en cuyo caso se medirá el alto desde el nivel del suelo a la porción superior de dichas columnas o postes, y el espacio intermedio entre el edificio y el nivel del suelo, quedará abierto por lo menos por tres lados, y se mantendrá libre de todo desperdicio o substancia que albergue ratas, o podrán ser acondicionados contra ratas, construyendo en el borde de la zona superficial de los mismos, un muro de revestimiento de hormigón, ladrillo o piedra fijada en argamasa, la cual se extenderá cuando menos 60 cm. más abajo de la superficie del terreno, hasta juntarse con el piso del edificio más arriba, sin ningún espacio intermedio. Dichos muros tendrán por lo menos 15 cm. de grueso y se extenderán por completo alrededor de dicho edificio, con tal de que puedan ser construídas dejando únicamente espacios para ventilación y, además, que dichos espacios de ventilación puedan ser de tal tamaño que elija el dueño, y se hallarán bien protegidos con rejillas metálicas, cuyas barras estarán separadas con espacios no menores de uno o dos centímetros con una malla de alambre de número no menor de 12, con ningún espacio de menos 1, a 2 cm. entre sus alambres, y construído y cerrado en todo, de modo que impida la penetración de las ratas debajo de los edificios.

Siempre que el dueño de cualquier edificio, dependencia de este u otra construcción que tenga más de 16 m. de ancho y clasificado aquí como clase B, se decida a condicionarlo contra las ratas, elevándolo del suelo, tendrá que elevarlo a una altura de más de 45 cm. a saber: por cada 3.33 metros o fracción, en exceso de 10 m. de ancho, el edificio, dependencia u

otra construcción, serán elevados 15 cm. más.

h)—Que siempre que, de acuerdo con las disposiciones de este decreto, cualquier edificio, dependencia de ésta u otra construcción tenga que ser acondicionado contra las ratas como clase A, y dicho edificio, dependencia o construcción sea empleado en parte para residencia y dicha parte dedicada a residencia se encuentre efectivamente separada en la parte que corresponde a la clase A, por cerrarse completa y permanentemente por los edificios más arriba y más abajo del piso bajo, o construyendo una pared nueva y en cualquiera de esos casos el todo, de tal modo que dicha pared quede toda y completamente sin puertas, ventanas ni otras aberturas entre la parte empleada como residencia y la empleada para tales fines que la haga corresponder a la clase A, en ese caso y unicamente para el acondicionamiento contra las ratas, dicho edificio será considerado como dos edificios separados, después de dicha separación y cierre de las aberturas o de la construcción de dicha pared nueva, y la parte empleada exclusivamente como residencia puede ser acondicionada contra las ratas del modo expuesto para los edificios de la clase B, y el resto del modo previsto para los edificios de la clase A.

i)—**Establos.**—Todo edificio construído a partir de la fecha y empleado como establo para caballos, vacas, mulos u otros animales, será construído según se describe en este inciso.

**Paredes.**—Las paredes sostenedoras de dicho edificio serán construídas de hormigón, de ladrillo o de piedra, fijados en argamasa y tendrán no menos de 15 cm. de espesor y se extenderán no menos de 60 cm. hasta más abajo de la superficie del terreno circundante y por encima del terreno a una altura suficiente para alcanzar su nivel de no menos de 30 cm. sobre el piso. Todas las aberturas de dicha pared serán cubiertas de rejillas de metal, provista de aberturas no mayores de 1, 2 cm. entre ellas.

**Pisos.**—Los pisos de los establos y casillas de los mismos serán de hormigón de no menos de 7.5 cm. de grueso, sobre el cual se depositará una capa de no menos de 1.2 cm. de grue-

so de cemento o de piedra fijada en argamasa, de modo que impida la entrada o salida de las ratas y dichos pisos tendrán una inclinación de 1 cm. por metro, hasta las canales descritas más adelante.

Queda prohibido instalar o construir, o permitir la instalación o construcción de ninguna pared, piso o cielo raso doble, con espacios abiertos en cualquier edificio o construcción destinado a ser empleados como establos.

**Casillas.**—Los pisos de las casillas de los establos, pueden ser de tablas o tablones, unidos firmemente al piso de concreto o elevados más de 1.2 cm. sobre el piso de concreto y construídos de modo que puedan ser quitados fácilmente. Esas tablas desmontables serán levantadas por lo menos una vez cada semana, limpiándose entonces cuidadosamente las mismas y el piso de concreto subyacente.

**Canales.**—En dichos establos se construirán canales semicirculares o en "V" de modo que reciban todas las sustancias líquidas procedentes de cada casilla y las arrastren fuera de dicho establo.

**Estiércol.**—Todo el estiércol de los establos y al rededor de ellos será retirado por lo menos una vez cada semana y sacado absolutamente del solar, a menos que se esparza como abono o se utilice de otro modo sin que facilite alimento para las ratas ni las atraiga.

**Pesebres.**—Todos los pesebres serán construídos de tal manera que los lados tengan una inclinación hacia adentro de 5 cm. de arriba abajo, y si están construidos de madera, deben ser cubiertos de estaño o de zinc y tendrán cuando menos 45 cm. de fondo, para evitar que se derrame el alimento al suelo.

**Depósitos de alimentos.**—Todos los depósitos de alimentos para animales, serán construídos de cemento, piedra, metal o madera y provistos de puertas o tapas herméticas. Si están construídas de madera, se hallarán forrados o recubiertos de metal y construídos en conjunto de tal modo que impida la entrada y salida de las ratas.

Todo grano, malta u otro alimento, para animales, salvo heno, almacenado o guardado en dicho establo, tienen que

ser mantenidos en dichos depósitos. Estos tienen que permanecer cerrados constantemente, salvo cuando se abran momentáneamente para sacar alimentos o para llenarlos. Ningún alimento será esparcido alrededor de dicho depósito o establo y todo alimento encontrado en el piso de dicho establo, será retirado diariamente con el estiércol. Ningún alimento destinado para, o susceptible de, consumo humano, será guardado o almacenado en establos o cualquier otro lugar, en donde se guarden animales.

j)—Todo fortuito e innecesario espacio y orificio, ventilador o abertura, salvo puertas y ventanas, en todo edificio, dependencia de ésta u otra construcción erigida de aquí en adelante, será cerrado con argamasa, u otra sustancia infranqueable para las ratas, o resguardado con alambre de una malla no mayor de 1.2 cm. según exija el caso, o con hierro galvanizado ("zinc"), y todos los espacios de las paredes serán cerrados con argamasa u otra sustancia infranqueable para las ratas, comprendiendo el cierre todo el espesor de la pared y extendiéndose por lo menos 30 cm. más arriba del nivel del piso y haciéndose el todo de tal modo que impida la entrada y salida de las ratas: siempre que en todos los edificios y otras construcciones de la clase A y en todos los establos en donde hay espacios entre la pared misma y el recubrimiento de la misma, o en los cielo-rasos, entre estos y el piso u otro recubrimiento del cielo raso, dichos espacios serán eliminados quitando dicho recubrimiento o bloqueándolo o cerrándolo eficazmente, de modo que se impida la entrada y salida de las ratas.

k)—Que todos los solares, ya edificados o no, en todos los lotes abiertos, zonas, calles, aceras y callejones, serán mantenidos limpios y sin desperdicios, así como libres de todo material suelto que pueda servir de alojamiento para las ratas; y toda la madera, cajas, barriles o hierro suelto, así como todo el material dejado allí, que pueda ser empleado como alojamiento para las ratas, será colocado en soportes y elevado no menos de 60 cm. del suelo, dejando debajo un espacio intermedio para impedir el albergamiento de ratas.

l)—Que todos los pasadizos o corredores de tablas o tablones que haya en los patios, callejones, calles, aceras y otros espacios abiertos, serán retirados y suplantados con hormigón (concreto), con ladrillos o piedras fijas con cemento o arenilla, o dejándose descubierto el terreno; con tal de que nada de lo expresado aquí resará con las calles u otros sitios públicos pavimentados con bloques de madera.

ll)—Será lícito instalar un sótano o bodega en cualquier edificio, dependencia o construcción erigido de aquí en adelante, pero dicho sótano o bodega será siempre encerrado en paredes sólidas de hormigón o de piedra o ladrillo fijos en argamasa, o de tejas, de no menos de 22.5 cm. sin ninguna abertura debajo del terreno, salvo para la plomería y dichos orificios serán seguramente protejidos contra la entrada y salida de las ratas, sin dejar ninguna abertura sobre la tierra, salvo puerta y ventanas, ventiladores o entradas para aire y luz, que sean susceptibles de ser protegidos con tejas metálicas de no más de 1.2 cm. y dicho sótano o bodega tendrá el piso, construído de hormigón o piedra, de un espesor de 7.5 cm. por lo menos, o de ladrillo fijo en argamasa, piso que quedará herméticamente cerrado hasta las paredes del sótano. Las puertas o compuertas de dicho sótano, serán ajustadas con seguridad, de modo que impida, una vez cerradas, la entrada o salida de las ratas.

m)—El Inspector de Edificios (u otro funcionario cuya obligación sea conceder permisos para construcción) no concederá permisos para la reconstrucción o alteración y compostura de ningún edificio dependiente de éste u otra construcción, a menos que, en los planos para los mismos, se hayan tomado dichas disposiciones para el debido acondicionamiento contra las ratas de dicho edificio o construcción, en cumplimiento sustancial de este decreto, cuando a juicio del inspector de edificios (u otro funcionario cuya obligación sea conceder permisos para construcción) sea práctico, conveniente o necesario que se practique dicho acondicionamiento, pero en ningún caso se permitirá esa reconstrucción, alteración o compostura, sin cumplimiento de todas las disposicioines del

presente decreto, cuando el costo o costos de dicha reconstrucción, alteración o compostura, igualaren o costaren en la opinión del inspector de edificios (u otro funcionario cuya obligación sea conceder permisos para construcción) 40 por ciento del valor del edificio que se trate de reconstruir, alterar o componer.

n)—Que la palabra persona, tal como se emplea en este decreto, se sobreentenderá que comprende razones sociales, corporaciones, firmas y personas de ambos sexos.

ñ)—Cualquiera disposición que se oponga a este decreto, queda revocada hasta donde se extienda dicha oposición.

o)—Si alguna parte de éste decreto es daclara inválida, las otras secciones no serán ipso fácto invalidadas, sino que quedarán en plena fuerza y efecto.

7)—Todo navío o embarcación de cualquier naturaleza, sea nacional o extranjera que entre y comercie con puertos peruanos, será fumigado para la destrucción de las ratas que puedan haber abordo, de acuerdo con las prescripciones del Código Sanitario Pan Americano. Entendiéndose que las naves o buques procedentes de puertos extranjeros no infectados de peste, no serán fumigados en puertos peruanos, siempre que haya sido eficazmente fumigados dentro de los seis meses antes de su llegada y que tengan abordo un certificado válido de fumigación y que no hayan tenido peste abordo, a partir de la última fumigación. (1).

8)—La Dirección General de Salubridad Pública se encargará de instruir y adiestrar a los Inspectores Sanitarios, cazadores de ratas y otro personal subordinado y, con este fin, queda autorizada para traer el número necesario, de tales empleados a Lima, para un período que, sin autorización especial no excederá de un mes.

9)—La Dirección General de Salubridad Pública se en-

---

(1) El Código Sanitario Panamericano se publica en este Tomo.

El Reglamento de Sanidad Marítima está en el Tomo 3°. pág. 863. En las pág. 903 y siguientes están la ley N°. 2348, que establecerse la declaración obligatoria de las enfermedades contagiosas y su Reglamento.

cargará de dotar del instrumental y demás elementos necesarios, a los laboratorios existentes, con el fin de dar facilidades para efectuar autopsias de las ratas cazadas, la identificación de las especies de ellas en cada lugar infectado, la determinación del porcentaje de cada especie y de la infección que se encuentre, la identificación y proporción de las especies de pulgas que infesten las ratas y para los otros estudios bacteriológicos, zoológicos o entomatológicos que sean menester para la eficiencia de la campaña antipestosa. En lugares de difícil acceso a laboratorios existentes o en otros lugares donde no existan laboratorios, el Director General queda facultado para establecer laboratorios pequeños y dotarlos con los elementos indispensables para su eficaz funcionamiento.

10)—La Dirección General de Salubridad Pública suministrará los materiales necesarios, como trampas, venenos, desinfectantes, materiales y equipo para la fumigación de naves; pero los cebos para las trampas y venenos, los medios de trasporte y los materiales para uso exclusivo dentro de zonas urbanas o municipales, serán por cuenta de la autoridad municipal correspondiente.

Para cualquier fumigación de naves, buques u otra embarcación se cobrará a los armadores, el importe de los materiales contraídos, el costo de su trasporte, los sueldos de los empleados que se utilicen en la obra, más un recargo de 10 por ciento sobre el costo de los materiales consumidos.

11)—El cadáver de toda persona o animal muerto de peste, en cualquiera de sus formas, será incinerado dentro de las doce horas de la defunción.

Se prohibe terminantemente la celebración de funerales públicos de "cuerpo presente" en casos de peste como también el traslado del cadáver de un punto a otro, salvo el traslado directo del sitio donde murió hasta el sitio donde será incinerado, lo que se hará con las precausiones sanitarias establecidas.

12)—Las gastos que ocasionare el cumplimiento del presente decreto, se harán por cuenta de las autoridades indica-

das en cada caso y con cargo a las partidas Nos. 392 y 396 del Pliego de Fomento del Presupuesto General de la República, vigente.

13)—Cualquiera persona que quebrante alguna de las disposiciones de este decreto, será castigada con una multa de dos a mil libras peruanas, o con la clausura del local o con ambas, sin perjuicio de su responsabilidad civil.

Derógase todos los decretos, reglamentos y demás disposiciones anteriores, que se encuentren en oposición con este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Enrique A. Martinelli** (2)

---

**Los libramientos especiales que no puedan ser cubiertos al 31 de Diciembre del año en que se expidan, tendrán valor hasta el 31 de Marzo del año próximo, y las Contadurías solo podrán expedirlos hasta el 1°. de Febrero.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

El Presidente de la República.

Considerando:

Que por ley N° 6475 se ha limitado hasta el 31 de marzo de cada año, el período complementario del ejercicio financiero, de que trata el artículo 16°. de la Ley Orgánica del Presupuesto;

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Modifícase el Supremo Decreto de fecha 5 de enero de 1927, en el sentido de que los libramientos especiales que no

---

(2) Vease las R. S. de 11 de Octubre de 1930 y 19 de Agosto de 1931, sobre omisión de la escala en la Estación Sanitaria de Paita.

En el Tomo 7°, se publica la R. S. de 17 de junio de 1931, que reglamenta las operaciones de fumigación y desinfección.

puedan ser cubierto al 31 de diciembre del año en que se expidan, tendrán valor hasta el 31 de marzo del año próximo.

Las Contadurías Ministeriales solo podrán expedirlos hasta el 1°. de febrero de cada año dentro del período complementario, a fin de facilitar al Tesoro Público, la oportuna provisión de fondos para sus pagos. (1).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**M. G. Masías.**

---

(1) El D. S. de 5 de enero de 1927 está en la pág. 15 del Tomo 5°.

La ley N°. 6475 que es de fecha 14, está en este Tomo.

La Ley Orgánica de Presupuesto N°. 4598 de 26 de Diciembre de 1922, las que la modifican y las disposiciones sobre ejecución del Presupuesto, están publicadas en el Apéndice del Tomo 4°. pág. 982, y siguientes.

En el mismo Tomo 4°. pág. 958 y siguientes, está publicado el Reglamento de Contabilidad Administrativa y todas las disposiciones que rigen en la materia, tal como aparece en el folleto publicado en 1917 por el Ministerio de Hacienda. Igualmente, en la pág. 931 está la Ley de Ministros; en la pág. 943 la Ley de Contabilidad de los Ministerios, que establece las Contadurías Ministeriales.

SERVICIO HIDROGRAFICO
Faros y Balizas

La Punta, febrero 1929.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

**Océano Pacífico del Este (Parte Sur)**
**Perú**

2.—1929.— PUERTO SALAVERRY.— Inauguración de una luz de puerto.

AVISO.—Con fecha 29 de enero último se ha librado al servicio una luz de puerto, sistema A. G. A., instalada en el cabezo del muelle.

POSICION.—Lat. 8°—14'—40"
Long. 78°—57' —55"

DESCRIPCION.—El aparato luminoso está colocado sobre una torre de hierro de 6 m. 17 cm. de altura.

CARACTERISTICAS.—Luz roja con un destello cada 2 segundos como sigue:
0.5 luz 1.5 oscuridad = 2 segundos

INTENSIDAD DE LUZ.—100 bujías.

VISIBILIDAD DE LUZ.—6 millas.

El Capitán de Navío
**E. SALAVERRY**

**Adquisición de terreno para edificar un hangar en la Base Aérea de Iquitos.**

Lima, 13 de febrero de 1929.

Siendo necesario la adquisición de un terreno para el ensanche de la Base Aérea de Iquitos;

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio de Marina adquirir por la suma de DIEZ LIBRAS (Lp. 10.0.00.) el terreno necesario para la edificación de un hangar en la Base Aérea de Iquitos, aplicándose el egreso a la cuenta "Venta de pasajes Aéreos".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez (1).**

---

**Reconociendo el derecho de propiedad de doña Bertha Heinrich sobre el terreno de su varadero construido en el Callao.**

Lima, 18 de febrero de 1929.

Vista la solicitud adjunta de doña Bertha Heinrich, en la cual está debidamente comprobado que el varadero de su propiedad se ha construído en terreno de playa, adquirido con título legal, desde el año 1865, y que ese derecho ha sido confirmado por ejecutoria expedida por la Corte Suprema en 4 de agosto de 1927 y en conformidad con lo opinado por el Auditor Letrado de este Ministerio, Dirección del Material y Jefatura del Estado Mayor General de Marina:

SE RESUELVE:

Que el varadero ya citado en una extensión de 1440 metros cuadrados le corresponde legitimamente a la recurrente, debiendo abonar sólo por el exceso de 482,90 metros cuadra-

---

(1) Por R. S. de 5 de Mayo de 1930 se autoriza la compra por el Estado de terrenos adyacentes a la Base Aérea de Iquitos.

dos que actualmente está ocupado, en conformidad con la tarifa correspondiente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez.**

---

**Se suprime de la Tarifa de derechos de Capitanías los que considera por lastre o agua.**

Lima, 18 de febrero de 1929.

Teniendo en consideración que por Resolución Legislativa del 15 de Noviembre de 1862, (x) los derechos por concepto de lastre o agua que hacen las naves extranjeras en puertos del litoral corresponden a las municipalidades; y visto lo informado por el Auditor Letrado de este Ministerio, así como lo opinado por la Dirección del Personal y Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Suprímase de la Resolución Suprema de fecha 26 de Diciembre de 1922 que reglamenta los derechos de Capitanías, la parte correspondiente al cobro de "Por derechos de Lastre o

---

(x) Que es la siguiente:

Lima, Noviembre 15 de 1862.

Excmo. Señor.

EL CONGRESO ha resuelto, que se adjudique a la Municipalidad del Callao los ramos de aguada, lastre y ranchos provisionales, que le corresponden por su naturaleza e institución.

Lo comunicamos a V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde a Ud.

**José Silva Santisteban,** Vice-Presidente del Senado.—**José María Pérez,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Francisco Chávez,** Senador Secretario.—**Epifanio Serpa,** Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, 26 de Noviembre de 1862.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—(Fdo.).—**Arenas.**

agua que hagan las naves extranjeras, por cada tonelada". (2)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez.**

---

**El puesto de Contador de la Dirección de Administración de la Marina podrá ser desempeñado por un Oficial del Cuerpo Político de la Armada, en situación de retiro.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el puesto de Contador de la Dirección de Administración de la Marina, requiere conocimientos técnicos especiales, y no existiendo en la Marina Militar oficiales del Cuerpo Político en número suficiente;

DECRETA:

El puesto de Contador en la Dirección de Administración de la Marina, podrá ser desempeñado por un oficial del Cuerpo Político de la situación de Retiro, hasta que sea posible proveerlo con un oficial del citado Cuerpo en la situación de Actividad.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Núñez Chávez.**

---

(2) Tomo 2° pág. 785.

**El Ministerio de Marina, que en adelante se llamará Ministerio de Marina y Aviación, tendrá a su cargo todos los servicios y actividades aéreas del país.**

Ley N°. 6511

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente

Artículo 1°.—El Ministerio de Marina que en adelante se llamará Ministerio de Marina y Aviación, tendrá a su cargo, por intermedio de la Inspección General de Aereonáutica, todos los servicios y actividades aéreas del país.

Artículo 2°.—El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de esta ley de acuerdo con las necesidades del servicio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Aníbal Fernandez Dávila,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. A. Núñez Chávez. (1)**

---

(1) En armonía con esta ley, por D. S. de fecha 21, se dispone que queden bajo la autoridad del Ministerio de Marina y Aviación el personal y material de aviación del Ejército y la Armada; y bajo su control la aviación comercial y civil de la República.

Por D. S. de fecha 25 se establece la organización aeronáutica de la República en el presente año.

El 18 de Marzo se promulgó la ley N°. 6573 que crea la Cruz de Aviación; y el 1°. de Abril se expide el Reglamento respectivo.

También el 1°. de Abril se expide el Reglamento de la Aviación Comercial y Civil de la República; derogado por el de 18 Diciembre 1933.

Por Decretos Supremos de 20 de Mayo se crean el "Cuerpo de Aviación del Perú", y el "Cuerpo de Reserva de Aviación". Este fué sustituído por la "Reserva del Cuerpo de Aviación" establecida por D. S. de 7 de enero de 1931.

Por D. S. de 3 de junio se expidió el nuevo Reglamento de las Fuerzas Aéreas de la Montaña.

El Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación se expidió por D. S. de 11 de Noviembre. Posteriormente se dió otro Reglamento de Uniformes aprobado por R. S. de 2 de enero de 1931; derogado por el de 3 de Agosto de 1933.

Por D. S. de 11 de Agosto de 1930 se expidió el Reglamento de la 2°. Escuadrilla.

Por Decreto Ley N°. 7470 de 2 de Octubre de 1931, se dictó el Estatuto del Cuerpo de Aviación.

NOTA.—La ley N°. 4935 de 12 de febrero de 1924, que autorizó al Poder Ejecutivo para crear y reglamentar el Arma de Aviación, está en el Tomo 3°. pág. 569

---

**De acuerdo con la ley N°. 6511, quedan desde la fecha bajo la autoridad del Ministerio de Marina y Aviación todo el personal y material de los servicios de Aviación del Ejército y la Armada; y se dictan reglas al respecto.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la ley N°. 6511, centraliza bajo un solo comando las fuerzas y actividades aéreas de la República; y

Que es conveniente facilitar su cumplimiento mediante una reglamentación adecuada;

DECRETA:

1°.—Desde la fecha de la expedición de este Decreto,

quedan bajo la autoridad del Ministerio de Marina y Aviación, todos los oficiales, clases, soldados, marineros y empleados civiles, que actualmente prestan sus servicios en la Inspección General de Aeronáutica, en la Aviación terrestre del Ejército y en el Servicio de Hidro-aviación de la Marina, así como todo el material que, en la actualidad, se encuentre a cargo de la Inspección General de Aviación y servicios mencionados.

2°.—La Escuela de Aviación "Jorge Chávez", de Las Palmas", continuará siendo el centro de entrenamiento de aviadores para la aviación terrestre y la base principal de reparaciones y mantenimiento de las escuadrillas de guerra que prestan sus servicios en el Ejército.

3°.—La Escuela de Hidro-aviación de Ancón, continuará siendo el centro de entrenamiento de aviadores para la hidroaviación, y la base principal de reparaciones y mantenimiento para las escuadrillas de guerra que prestan sus servicios en la Armada.

4°.—El Ministerio de Marina y Aviación, por intermedio de la Inspección General de Aviación, establecerá en las dos escuelas sistemas idénticos de organización y entrenamiento, a fin de que los aviadores de la aviación terrestre no sólo puedan prestar sus servicios en unidades y escuadrillas destinadas a servir en el Ejército, sinó también, en misiones independientes.

5°.—Las Escuadrillas de guerra de hidro-aviación, o de la aviación terrestre, una vez debidamente entrenadas, prestarán servicio en el Ejército o en la Armada, conforme a las recomendaciones de los Estados Mayores de esas dos instituciones, dependiendo del Ministerio de Marina y Aviación, solamente en lo que concierne al material y personal.

6°.—El Ministerio de Marina y Aviación, mantendrá un enlace constante con el Estado Mayor del Ejército, para estar en todo momento debidamente enterado de las necesidades aeronáuticas del Ejército y atender a éllas con la celeridad debida.

7°.—Controlará, por intermedio de la Inspección General,

toda la Aviación Civil y Comercial, dictando las disposiciones necesarias para reglamentar el otorgamiento de licencias tanto de aviones como de pilotos y para la fiel observancia de las leyes y reglamentos nacionales en relación con las leyes internacionales. (1).

8°.—Organizará, entrenará y mantendrá, un Cuerpo de Aviación de Reserva. (2).

9°.—Dictará, de cuando en cuando, las disposiciones necesarias para la más acertada reglamentación de la ley. (3)

10°.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de Febrero de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. A. Núñez Chávez.** (4)

---

(1) Por D. S. de 1°. de Abril se expidió el Reglamento de la Aviación Comercial y Civil de la República. Y por D. S. de 19 de Setiembre de 1930 se aprobó el Reglamento de control sobre pasajeros, sus equipajes y carga, que formará parte del anterior.

El Reglamento de Aviación Comercial, Civil fué derogado por el de 18 de Diciembre de 1933.

(2) Por D. S. de 20 de Mayo de 1929 se creó el "Cuerpo de Reserva de Aviación" que fué sustituído por la "Reserva del Cuerpo de Aviación" establecido por D. S. de 7 de enero de 1931.

Por D. S. de 20 de Mayo de 1929 se creó el "Cuerpo de Aviación del Perú".

Por D. S. de 1°. de junio de 1929 se expidió el nuevo Reglamento de las Fuerzas Aéreas de la Montaña.

Por Decreto Ley N°. 7470 de 2 de Octubre de 1931 se dió el Estatuto del Cuerpo de Aviación.

(3) Por D. S. de fecha 25 se establece la organización de la aeronáutica de la República para el presente año.

Por D. S. de 13 de enero de 1930 se fijó la organización de la aeronáutica de la República para dicho año.

En el Tomo 5°. pág. 1217-A se publica la Convención de Aviación Comercial Interamericana.

En este Tomo, se publica el Convenio Ibero-Americano de Aviación. Pág. 141.

Por D. S. de 1°. de Agosto de 1930 se expidió el Reglamento de la 2ª. Escuadrilla.

Por D. S. de 11 de Noviembre de 1929 se expidió un Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación; y con fecha 2 de enero de 1931 se expidió otro que fué derogado por el de 3 de Agosto de 1933.

Por D. S. de 11 de enero de 1933 se aprobó la organización de las Unidades Aéreas; y se autorizó el estudio para la creación de las Bases en las fronteras Norte y Sur-Este y de una Sub-Base de Hidroaviación.

NOTA.—La ley N°. 4935 de 12 de febrero de 1924 que autoriza al Poder Ejecutivo para crear y reglamentar el Arma de Aviación está en el Tomo 3°. pág. 569.

---

## Organización Aeronáutica de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejecución de la ley N°. 6511, y para la más útil aplicación de las partidas que vota el Presupuesto General de la República, para el presente año, se organiza las actividades de la Inspección General de Aeronáutica en la forma siguiente:

1°.—La organización aeronáutica de la República durante el trascurso del presente año, comprenderá el personal navegante y el nó navegante, que en la actualidad existe en los dos servicios aeronáuticos y constará de las formaciones siguientes:

### MINISTERIO DE MARINA Y AVIACION

INSPECTOR GENERAL DE AERONAUTICA:

a)—Director de Aviación Terrestre.
b)—Director de Hidroaviación.
c)—Inspector de Aviación Comercial y Civil.
d)—Director del Personal de Aviación.

e)—Director de Administración de Aviación. (1)

AVIACION TERRESTRE

(a)—Centro de Aviación de Las Palmas (Jorge Chávez).
(1)—4ta. Escuadrilla de entrenamiento (Preliminar)
(2)—5ta. Escuadrilla de entrenamiento (Avanzado).

HIDROAVIACION

(a)—Base de Hidro-aviación de Ancón.
(1)—1ra. Escuadrilla de entrenamiento (Preliminar).
(2)—2da. Escuadrilla de entrenamiento (Avanzado).
(b)—Fuerzas aéreas de la Montaña.
(1)—Base Aérea de Iquitos.
(2)—3ra. Escuadrilla de entrenamiento (Preliminar).
(3)—1ra. Escuadrilla de reconocimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. A. Núñez Chávez (2)**

---

(1) Por R. S. de 23 Agosto 1932 se creó en la Dirección General de Administración de Marina el Departamento de Aviación. que se reglamenta por R. S. de 9 de Setiembre .Posteriormente, por D. S. de 21 Noviembre 1934 se creó el Departamento de Administración de Aviación.

(2) La organización aeronáutica para 1930 se fijó por D. S. de 13 de enero de ese año.

Por D. S. de 11 de enero de 1933 se aprobó la organización de las Unidades Aéreas; y se autorizó el estudio para la creación de las Bases en las fronteras Norte y Sur-Este y de una Sub-Base de Hidroaviación.

Por Decreto-Ley N°. 7470 de 2 de Octubre de 1931 se dió el Estatuto del Cuerpo de Aviación.

**Los permisos a las embarcaciones pesqueras se concederán de conformidad con el Reglamento de Capitanías, que ha derogado toda otra disposición sobre el particular.**

Lima, 25 Febrero 1929.

Of. N°.
Del: Director del Material.
Al: Capitán de Puerto de
Asunto: Permiso a los botes pescadores.

1.—El Art. 561 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías en actual vigencia, deroga todos los Decretos y Resoluciones Supremas anteriores; por lo tanto, la Resolución Suprema del 17 de Noviembre de 1909 que se remitió a esa Capitanía, en oficio N°. 6 el 13 del mes en curso, queda sin efecto.

2.—En consecuencia los permisos para las embarcaciones pesqueras deben concederse de conformidad a los Decretos y Resoluciones que se han ido reformando en el Reglamento en ejercicio. (1).

3.—Esta disposición hágala conocer a las demás Capitanías de su jurisdicción para su debido cumplimiento.

Dios guarde a Ud.
**El Capitán de Navío**
**J. A. Salaverry**

---

**Llamando el contingente para la Marina**

**Lima, 25 de febrero de 1929.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de ley número 1569 de Servicio Militar Obligatorio y teniendo en cuenta las vacantes que actualmente existen en los buques

(1) Vease el D. S. de 25 de Marzo de 1929 que modifica los artículos 207 y 209 del Reglamento de Capitanías, sobre permiso o licencias a las embarcaciones pesqueras.

y dependencias de la Armada y el reemplazo de los que deben ser licenciados por tiempo cumplido;

SE RESUELVE:

1°.—Llámase para el servicio de la Armada a 320 ciudadanos inscritos en los registros navales de la República de la clase de 1928.

2°.—El Ministerio de Marina dictará las disposiciones de detalle para el cumplimiento de la presente resolución y a fin de que el servicio de este contingente comience el 1° de abril del presente año, de conformidad con lo que dispone el Decreto Supremo de 25 de setiembre de 1923. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez.**

---

**Contingente para la Marina**

Lima, 27 de febrero de 1929.

De conformidad con la Resolución Suprema N°. 63 de la fecha y teniendo en cuenta lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

1°.—El contingente para la Marina correspondiente al año 1929 estará formado por 320 hombres.

2°.—El número correspondiente a cada una de las provincias del litoral que deben constituir el mencionado contingente será el que se expresa a continuación: **PRIMERA REGION:** Tumbres 55, Paita 60, Chiclayo 10, Trujillo 12. Son: 137.—**SEGUNDA REGION:** Chancay 9, Lima 30, Callao 30, Pisco 6. Son: 75.—**TERCERA REGION:** Islay 82, Moquegua 10. Son: 92.—**ZONA DE MONTAÑA:** Bajo Amazonas 16.—

(1) El D. S. de 25 de Setiembre de 1923, que fija el 1°. de Abril como fecha para que comience el servicio de los conscriptos navales, está en la pág. 932 del Tomo 2°., junto con la ley de Servicio Militar Obligatorio, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia.

Total 320.

3°.—Los contingentes serán reunidos por las Juntas de Sorteo en la fecha y puertos que al efecto señalen los Comandantes Generales de Región para ser entregados en ellos, entre el 20 y 25 de marzo, a los Capitanes de Puerto respectivos quienes los remitirán por intermedio de la Capitanía del Callao a la Escuela Naval del Perú.

4°.—Las Juntas de Sorteo, de acuerdo con los Jefes Provinciales solicitarán de las Tesorerías Fiscales de los departamentos respectivos con la debida oportunidad los fondos necesarios para la indemnización por alimentos y socorros y gastos de traslado de los individuos que forman cada contingente.

5°.—Los Comandantes Generales de Región, de acuerdo con los Prefectos dictarán las disposiciones de detalle a fin de que las autoridades políticas y militares aseguren la rápida reunión de los contingentes en los puertos designados.

Comuníquese y regístrese.

**Núñez Chávez.**

---

**Autorizando al Gobierno para que contrate la construcción de casas para empleados y obreros.**

Ley N°. 6619.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo, para que contrate la construcción de casas para obreros y empleados, en el número, por el precio y en las condiciones que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 2°.—Las casas que mande construir deberán ser indefectiblemente de cemento, ladrillo u otro material noble y estar todas provistas de agua, desague y luz.

Artículo 3°.—En el precio de venta de las casas se incluirá el renglón que fuere preciso para que cada una vaya acompañada de una póliza de seguro, en virtud de la cual, a la muerte del adquiriente, la Compañía Aseguradora pague la totalidad del precio pendiente de la casa, de modo que los herederos del fallecido queden con el pleno dominio de ella, sin ulterior obligación de ninguna especie.

Artículo 4°.—Las casas a que se refiere esta ley, no serán susceptibles de embargo por deuda del comprador y solo responderán por concepto de alimentos o de responsabilidad criminal, entendiéndose esta inembargabilidad, conforme al artículo 9°. de la ley de 14 de noviembre de 1900.

Artículo 5°.—Cada comprador solo podrá adquirir una casa. Sin embargo, el jefe de familia podrá adquirir, además, una casa para cada uno de sus hijos, no siendo en este caso las casas adquiridas de libre disposición del comprador sino de los hijos y quedando, si estos fueran menores, sujetas a las disposiciones de la ley civil que rigen el dominio de los bienes de persona de esta clase. En caso de fallecimiento de un hijo a quien hereden sus padres, estos podrán hacer suya, a ese título, la casa que perteneciera a dicho hijo.

Artículo 6°.—En caso de falta de pago del precio de las casas se procederá a su venta por el Poder Ejecutivo y por la entidad que este determine, en la forma prescrita por la ley de 14 de noviembre de 1900.

Artículo 7°.—La empresa constructora irá entregando las casas que fabrique al Gobierno, para que éste proceda a disponer su venta al público, por medio de sus propias dependencias, por la misma empresa constructora o por la entidad que tenga a bien determinar.

Artículo 8°.—El Gobierno determinará la entidad que deberá encargarse de la recaudación del precio de las casas vendidas, pudiendo ser dicha entidad la Caja de Depósitos y Consignaciones. El monto de lo que se recaude anualmente, se incluirá como partida de ingreso en el Presupuesto General de la República, con destino a cubrir el servicio de las cédulas hipotecarias, cuya emisión se autoriza por las disposicio-

nes de la presente ley.

Artículo 9°.—La empresa constructora podrá emitir cédulas o bonos hipotecarios por el importe de las casas que vaya entregando al Gobierno expeditas para su venta, aumentado en un 10%, a un tipo de colocación no menor del 90%, con interés no mayor del 8% anual, amortizable por sorteo en plazo no mayor de 25 años, por su valor nominal. Las redenciones extraordinarias que se quisiera realizar se efectuarán por el valor nominal de las cédulas más un 5%.

Artículo 10.—Las cédulas o bonos hipotecarios, en su capital e intereses, estarán garantizados con la primera hipoteca de las casas por el precio de venta; capital e intereses que serán pagados en libras peruanas, o en dollares oro americano a razón de cuatro dollars por cada libra peruana, a opción del tenedor.

Artículo 11.—En el Presupuesto General de la República, se consignará anualmente una partida por cantidad tal que sea suficiente para hacer el servicio ordinario de intereses y amortización de las cédulas emitidas. Esta partida se incluirá de año en año hasta la total amortización de dichas cédulas; estimándose que la diferencia si la hubiere, en alguno o algunos ejercicios presupuestales entre las partidas de ingresos por el rendimiento del precio de las casas y las partidas de egresos, que por este artículo se propone, constituye subsidio con que el Estado contribuye al fomento de la edificación de habitaciones destinadas a las clases trabajadoras.

Artículo 12.—El Registro de la Propiedad Inmueble abrirá una Sección especial donde se inscribirán los terrenos que se dediquen a la construcción de las casas y la fábrica de estas, extendiéndose todos los asientos provisionales y definitivos, conforme al Reglamento especial que dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 13.—Las casas que se construya a mérito de la presente ley estarán libres de toda contribución fiscal o municipal, cualquiera que sea su naturaleza, hasta que quede totalmente cancelado el precio de compra.

Artículo 14.—Todos los contratos que se celebren para el

cumplimiento de esta ley, las cédulas hipotecarias que se emitan, los beneficios que obtenga la persona o empresa constructora de las casas y demás actos y contratos, quedan exonerados de todo impuesto fiscal o municipal, creado o por crear, cualquiera que sea su naturaleza, inclusive la contribución progresiva sobre la renta.

Artículo 15.—Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para realizar y celebrar todos los actos y contratos que fueran necesarios o conduzcan al debido cumplimiento de la presente ley.

Artículo 16.—Queda autorizado el Gobierno, para fijar el capital mínimo con que la empresa iniciará sus operaciones. La cantidad por la cual puede contratar el Gobierno no excederá de un millón y medio de libras peruanas.

Artículo 17.—Pagado por el adquiriente el precio del inmueble, el Gobierno lo comunicará inmediatamente al Registro de la Propiedad, y sin otro trámite, ni requisito, se cancelará la garantía de que trata el artículo 10 de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**C. A. Velarde,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Enrique A. Martinelli.**

MUSEO NAVAL DEL PERU
Biblioteca
C. de N. Julio J. Elías Murguía

**Se modifica el art. 2°. del D. S. de 10 de junio de 1928 que creó la Escuela de Torpedistas, en el sentido de que el funcionamiento de la Escuela será del 1°. de Mayo al 31 de Octubre.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que para el mejor servicio de la Armada se hace necesario armonizar el período de entrenamiento de la Escuela de Torpedistas con el ingreso a filas de los Aprendices Navales egresados de la Escuela Naval del Perú;

DECRETA:

Modifícase el art. 2°. del Decreto Supremo número 14 de 18 de junio de 1928 en la siguiente forma:

"Art. 2°.—El funcionamiento de la Escuela comprenderá un período de seis meses contados desde el 1°. de mayo hasta el 31 de octubre de cada año, seguido de otro período de tres meses para el personal que resultara aplazado".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. A. Núñez Chávez (1).**

---

**Se establece nueva tarifa de derechos de faro, los que se abonarán en el primer puerto de escala.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de modernizar nuestro actual sistema de recaudar los derechos de faro;

Que actualmente las naves mercantes hacen uso de casi todos los faros del litoral de la república, pagando solamente en conformidad con el número de puertos a que arriban;

DECRETA:

Desde la fecha el pago por derechos de faro se hará anual-

(1) El D. S. de 18 de junio de 1928 está en el Tomo 5°. pág. 691.

mente en el primer puerto de escala y a razón de Lp. 0.1.20 por tonelada de registro neto. (1).

Las naves de itinerario fijo y que actualmente hacen concesiones al Gobierno en pasajes y fletes abonarán solamente Lp. 0.0.60. por tonelada de registro neto.

Los buques que no son de itinerario fijo que arriban al litoral de la República en viaje redondo por primera vez en el año, pagarán solo Lp. 0.0.60. por tonelada pero tendrán que abonar la diferencia hasta Lp. 0.1.20. en el caso de que durante el mismo año vuelvan a entrar en puerto o puertos peruanos.

Las naves mercantes nacionales quedan exentas del pago de derechos de faro. (2).

Las Compañías enviarán a la Dirección del Material de la Marina una relación de las naves que hacen concesiones al Gobierno para la comprobación correspondiente.

Quedan derogadas todos los Decretos y Resoluciones que se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. A. Núñez Chávez (3)**

---

(1) El párrafo primera ha sido modificado por D. S. de 26 de Mayo de 1930 en el sentido de que el pago de derechos de faro por todas las naves extranjeras se hará en el primer puerto de escala, por período de seis meses, contados desde la fecha en que el cobro se ha hecho efectivo, a razón de sesenta centavos oro por tonelada de registro.

(2) Leyes de 16 de Diciembre de 1903 y de 15 de Noviembre de 1905. Tomo 2°. pág. 785 a 793.

(3) Vease el oficio N°. 39 de la Dirección del Material de la Marina de 12 de Noviembre de 1929 publicado más adelante.

**Se crea el Consejo de Trasmisiones, constituido por un Representante del Ministerio de Guerra, uno del Ministerio de Marina y Aviación y uno del Ministerio de Gobierno.**
(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Considerando:
Siendo necesario tomar las medidas para que todos los medios de trasmisión existentes en el país, colaboren en la forma más eficaz en tiempo de paz y de guerra;
DECRETA:
1.—Créase el Consejo de Trasmisiones, como dependencia del Ministerio de Guerra.
2.—El Consejo de Trasmisiones será constituído por un Representante del Ministerio de Guerra, como Presidente; uno del Ministerio de Marina y Aviación y uno del Ministerio de Gobierno. Los representantes serán nombrados por los Ministerios respectivos. (1)
3.—El Consejo de Trasmisiones propondrá las medidas necesarias para garantizar el mejor empleo y colaboración eficaz de todos los medios de trasmisión existentes en el país, (radio, telégrafo, teléfono, destello, palomas mensajeras, etc.)
4.—El Ministerio de Guerra queda autorizado para dictar las medidas de detalle para los trabajos del Consejo de Trasmisiones. (2)
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Emilio Sayán Palacios.**

---

(1) Por D. S. de 12 Diciembre 1935 se constituyó el Consejo de Trasmisiones en esta forma: dos representantes del M. de Guerra; uno del M. de RR. EE.; dos del M. de Marina y Aviación; dos del M. de Gobierno y Policía; y uno del M. de Fomento.—Por D. S. de 22 enero 1936 se integró el Consejo con el Jefe del Servicio Telegráfico, como representante del M. de Gobierno.

(2) El 22 de febrero 1936 se expidió el Reglamento del Consejo de Trasmisiones.

**La Policía Pesquera creada por D. S. de 9 de Octubre de 1928 estará subordinada al Ministerio de Marina desde el punto de vista de la supervigilancia que a este Despacho corresponde sobre todos los asuntos de mar.**

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 15 de Marzo de 1929.

Siendo conveniente regularizar el funcionamiento de la policía pesquera instituida por decreto supremo de 9 de octubre de 1928, (1) poniendo sus actividades en armonía con las prerrogativas que corresponden a las autoridades de Marina en relación con las cuales aquellas tienen que desenvolverse;

SE RESUELVE:

1°.—La policía pesquera estará subordinada al Ministerio de Marina desde el punto de vista de la supervigilancia que a este despacho corresponde sobre todos los asuntos de mar, pero conservando la estructura, atribuciones, facultades y fines, así como las reglas de procedimientos y el sistema de penalidad que se puntualizan en el referido decreto supremo. (2).

2°.—Por el Ministerio de Marina se dictarán todas las disposiciones de carácter técnico que sean conducentes al mantenimiento de la independencia con que debe actuar la policía pesquera para llenar cumplidamente el objeto de su institución.

3°.—Lo dispuesto en la presente resolución no se opone a lo establecido en el artículo 9°. del decreto supremo en referencia, por el que se establece la obligación de la Compañía Administradora del Guano de remitir al despacho de Go-

---

(1) El D. S. de 9 de Octubre de 1928 que creó la Policía Pesquera está en el Tomo 5°. pág. 809.

(2) Por D. S. de 31 de Agosto de 1931, se determina que el Servicio de la Policía Pesquera se continúe ejerciendo por la Compañía Administradora del Guano, bajo el control del Ministerio de Marina. Tomo 7o.

bierno una relación de las lanchas que utiliza en el servicio de policía pesquera; una nómina de los individuos que tiene en servicio, tanto en las lanchas como fuera de ellas; un manifiesto de las armas que emplea, así como la dotación de municiones que ponga en uso; y un parte mensual en el que se expresará las modificaciones que ocurran sobre los puntos precedentes. (3).

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Salazar.**

---

**Creando la Cruz Peruana de Aviación.**

Ley N°. 6573.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Créase la Cruz Peruana de Aviación que se otorgará a los aviadores peruanos, civiles y militares, que, por sus méritos, se hagan acreedores a tal distinción; a los aviadores extranjeros que hubieran contribuído al progreso de la Aviación Nacional y el personal navegante de aeronavegación o aviación de la Marina de Guerra Nacional (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

---

(3) El mismo D. S. de 31 de Agosto de 1931 modifica este artículo, disponiendo que la relación y documentos sean enviados al Ministerio de Marina.

El Reglamento de la Policía Pesquera se expidió el 9 de Noviembre de 1931. Tomo 7°.

(1) Por D. S. de 1°. de Abril de 1929, se reglamenta la forma y dimensiones de la Cruz de Aviación y los requisitos para concederla, estableciendo que será de dos clases.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**C. A. Velarde,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. A. Núñez Chávez.**

---

**Se concede una gratificación de 25% sobre sus haberes o pensiones a varios Jefes de Marina, sobrevivientes de la Fragata "Independencia", que naufragó en Punta Gruesa el 21 de Mayo de 1879.**

Ley N°. 6574.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Concédese una gratificación de 25% sobre sus haberes o pensiones al Capitán de Navío graduado don Aurelio Ureta y a los Capitanes de Fragata don José Morales Saavedra, José A. Morante y Florentino Flores Garrido, sobrevivientes de la Fragata "Independencia" que naufragó en Punta Gruesa el 21 de mayo de 1879.

Artículo 2°.—El Poder Ejecutivo nombrará una junta calificadora ante la cual acreditarán los interesados su condición de sobrevivientes de la mencionada nave a fin de poder

gozar del beneficio que acuerda esta ley. (1).

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente a su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

Al Señor Presidente de la República.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**A. Velarde,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. A. Núñez Chávez.**

---

**Para las trasferencias de embarcaciones menores deberá presentarse, además del comprobante del pago de los derechos de capitanía, la constancia de haber abonado en la Compañía Administradora de Rentas la alcabala.**

Lima, 20 de Marzo de 1929

Of.

Del: Director del Material.

Al: Capitán de Puerto de:

Asunto: Derecho de alcabala.

1.—De orden del Jefe del Estado Mayor General de Marina, pongo en conocimiento de Ud. que en las transferencias de embarcaciones menores que se hacen en esa Capitanía debe presentarse además del comprobante de pago de derechos de Capitanías establecido en la Resolución Suprema del 26 de Diciembre de 1922, la constancia de haber pagado en la Com-

(1) Por R. S. de fecha 25 se nombró la Junta Calificadora.

pañía Administradora de Rentas el importe de alcabala en conformidad con la ley N°. 4881 que a la letra dice:

Art. 2°.—Los contratos de venta o traspaso de bienes, muebles, pagarán al 2%. (1)

2.—Dicha constancia de pago deberá figurar al pié del acta de venta o traspaso como condición precisa de su validez.

Dios guarde a Ud.

**El Capitán de Navío**

**J. A. Salaverry**

---

**Creando en el Ministerio de Relaciones Exteriores la Sección Conferencias y Congresos Internacionales, que coleccionará los informes técnicos que emitan las dependencias del Estado.**

(MINISTERIO DE RR. EE.)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que es conveniente dictar disposiciones, para hacer beneficiosa la concurrencia del Perú, a los Congresos y Conferencias Internacionales;

DECRETA:

1°.—Los Delegados de la República a Congresos y Conferencias Internacionales, están obligados a dar cuenta detallada de su actuación, de los acuerdos tomados y de cuanto interese conocer a la Cancillería; remitiendo el informe respectivo, en doble ejemplar, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2°.—Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, una sección que se encargará:

(A).—De estudiar los programas y temas de los diversos

(1) La ley N° 4881 de 9 de enero de 1924, es la que señala un impuesto sobre los contratos de traslación de dominio de inmuebles, acciones o derechos. Publicada en el Tomo XVIII del Anuario de Legislación Peruana, pág. 115.

Congresos y Conferencias a que el Perú sea invitado y tenga el propósito de concurrir;

(B).—Emitirá los informes que fueren necesarios para el mejor conocimiento de las materias que van a tratarse;

(C).—Agrupará los materiales y antecedentes de los temas que han de ser materia de la discusión y resolución de los mencionados Certámenes internacionales;

(D).—Coleccionará los informes técnicos que sobre las mismas materias emitan las diferentes dependencias del Estado;

(E).—Llevará un índice completo de los Congresos y Conferencias a los que el Perú ha asistido o va a asistir en el futuro con indicación de los temas y de los delegados nombrados por el Gobierno; y

(F).— Propondrá en los estudios respectivos, la mejor forma de ejecutar y de llevar a la práctica las conclusiones aprobadas por los Congresos y Conferencias Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Pedro José Rada y Gamia.** (1)

---

**Autorizando al Poder Ejecutivo para modificar el contrato de construcción del ferrocarril de Yurimaguas a la costa, sancionado por la ley N°. 5571.**

Ley N°. 6587.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorizase al Poder Ejecutivo para in-

(1) Por D. S. de 27 Julio 1935 se reorganizó el Ministerio de RR. EE

troducir en el contrato de construcción del ferrocarril de Yurimaguas a la costa, sancionado por la ley N°. 5571, las modificaciones que fueren necesarias para el efecto de facilitar y asegurar la más pronta ejecución de dicha obra. (1).

El Poder Ejecutivo dará cuenta en la próxima legislatura ordinaria, del uso que haga de la presente autorización.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Octavio C. Casanave,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Enrique A. Martinelli.** (2)

---

(1) Se publica a continuación la ley N°. 5571 que aprobó y constituye el contrato para la construcción del ferrocarril de Yurimaguas a la costa.

(2) Por ley N°. 6682 de 20 de enero de 1930 que también se publica en este Tomo, se autorizó nuevamente al Poder Ejecutivo para contratar con otra entidad la continuación del ferrocarril a Yurimaguas, bajo la base del contrato Beltran T. Lee, constituído, como se dice, por la ley N°. 5571.

**Ferrocarril entre Yurimaguas y la costa del Pacífico. Aprobando el contrato celebrado por el Gobierno con don Bertran T. Lee para la construcción de esta obra.**

Ley N°. 5571.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y don Bertram T. Lee, para la construcción de un Ferrocarril entre el puerto de Yurimaguas, en el río Huallaga, y un punto de la costa del Pacífico entre los puertos de Paita y Pacasmayo, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

Cláusula 1ª.—El concesionario se compromete a construír con sus propios capitales, un Ferrocarril de trocha normal (1.43 m.) que partiendo del puerto de Yurimaguas en el río Huallaga, llegue al puerto de Paita, o al de Pacasmayo o a un punto de la costa del Pacífico situado entre ellos.

Dentro de estas limitaciones podrá el concesionario elegir como ruta del Ferrocarril citado la que mejor le parezca.

**Estudios**

Cláusula 2ª.—El concesionario presentará al Ministerio de Fomento los estudios definitivos del Ferrocarril por secciones de veinte a más kilómetros, quedando obligado a completar la totalidad de ellos dentro de los tres años, a partir de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

El Gobierno hará las observaciones que estime conveniente a los estudios, dentro de los treinta días posteriores a su entrega, siendo entendido que trascurrido el plazo indicado sin que el Gobierno haya hecho observación alguna estos se estimarán aprobados, pudiendo en consecuencia, el concesio-

nario llevar adelante la construcción de la sección a que ellos se refieren.

**Plazos para la construcción.**

Cláusula 3ª.—El concesionario se compromete a comenzar la construcción del Ferrocarril, dentro de un año y a terminarlo dentro de ocho años, contados todos a partir de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional. También se compromete a construír en dicho Ferrocarril, cada uno de los siete años que durará el período de construcción, cuando menos setenta kilómetros de vía. Los excesos de construcción en cualquier año podrán servir para computar el kilometraje correspondiente a los años subsiguientes.

**Causas de fuerza mayor**

Cláusula 4ª.—Los plazos estipulados en este contrato no correrán en caso de guerra o cualquier otra causa de fuerza mayor semejante, debidamente comprobada, que haga imposible la construcción del Ferrocarril, y se entenderán prorrogados durante todo el tiempo que duren las causas que originen la paralización.

**Obras adicionales**

Cláusula 5ª.—El concesionario se compromete, además, a construir con sus propios capitales una de las dos obras siguientes:

a)—Dos caminos carreteros, uno que partiendo del río Marañón, cerca del pueblo de Bellavista, llegue a la ciudad de Chachapoyas; y otro, que partiendo de un punto del Ferrocarril a que se refiere la cláusula primera del contrato, llegue a la ciudad de Moyobamba, pasando por Tarapoto y Lamas.

b)—Dos Ferrocarriles de sesenta centímetros de trocha, uno que partiendo de un punto del río Marañón, cerca del pueblo de Bellavista, llegue a la ciudad de Chachapoyas; y otro, la cláusula primera del contrato llegue a la ciudad de Moyobamba, pasando por Tarapoto y Lamas.

Si el concesionario optara por construír como obra adicional los caminos determinados en el inciso (a) de esta cláusula, se seguirá en la construcción de ellos las especificaciones que para el efecto formule la Dirección de Obras Públicas del Ministerio de Fomento y una vez terminados, pasarán a ser propiedad del Estado sin gravamen alguno para este.

En caso de que el concesionario optase por concluír los Ferrocarriles de sesenta centímetros de trocha, señalados en el inciso (b), dichas líneas serán de propiedad perpétua del concesionario, debiendo seguirse en su construcción las especificaciones oficiales para vías de esta trocha.

**Propiedad de la línea y preferencia de construcción.**

Cláusula 6ª.— El concesionario gozará de la propiedad perpétua de todos los Ferrocarriles que construya por efecto de este contrato.

Durante el plazo de treinta años, a partir de la fecha que el presente contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, el Gobierno se compromete a no otorgar permiso ni concesiones para construír vías férreas que corran paralelamente a las proyectadas en la cláusula primera, dentro de una zona de veinticinco kilómetros a ambos lados de su eje. Se obliga, asimismo, a no construír ni otorgar a terceras personas concesión o concesiones para la construcción de Ferrocarriles, cuya explotación por el Gobierno o por terceros, pueda traer como consecuencia una disminución de las entradas de los Ferrocarriles que se proyecta, sin dar al concesionario preferencia en igualdad de condiciones para que construya y explote dichas líneas. Esta preferencia a favor del concesionario regirá sólo por tres meses, a partir de la fecha en que sea notificado por el Gobierno de las condiciones en que debe hacerse el Ferrocarril materia de preferencia.

Estas estipulaciones no afectan en modo alguno los derechos ya adquiridos por cualquier persona o compañía.

**Derechos de Aduana y Consulares.**

Cláusula 7ª.—Durante el período de treinta años, a partir de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, el concesionario gozará de exoneración de derechos de Aduana y consulares sobre los materiales que introduzca para la construcción y conservación de los Ferrocarriles expresados, pero en armonía con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la ley general de Ferrocarriles de 1893.

**Tarifas.**

Cláusula 8ª.—Las tarifas para el servicio público de los Ferrocarriles y muelles serán establecidas por acuerdo entre el Gobierno y el concesionario y revisadas cada cinco años en la misma forma.

Podrá el concesionario cobrar durante los primeros cinco años de la explotación de los Ferrocarriles, las tarifas máximas siguientes, en moneda de oro, de peso y ley actuales o su equivalente:

Pasajeros: primera clase Lp. 0.0.07 por kilómetro.
Pasajeros: segunda clase Lp. 0.0.04 por kilómetro.

**Fletes.**

Primera clase: Lp. 0.0.12 por tonelada y por kilómetro.
Segunda clase: Lp. 0.0.11 por tonelada y por kilómetro.
Tercera clase: Lp. 0.0.10 por tonelada y por kilómetro.
Cuarta clase: Lp. 0.0.09 por tonelada y por kilómetro.
Quinta clase: Lp. 0.0.08 por tonelada y por kilómetro.
Sexta clase: Lp. 0.0.07 por tonelada y por kilómetro.
Sétima clase: Lp. 0.0.06 por tonelada y por kilómetro.
Octava clase: Lp. 0.0.04 por tonelada y por kilómetro.
Novena clase: Lp. 0.0.03 por tonelada y por kilómetro.
Décima clase: Lp. 0.0.02 por tonelada y por kilómetro.

La clasificación de mercaderías para el cobro de los fletes de estas tarifas iniciales será la misma que se halla en vigencia hoy en el Ferrocarril Central del Perú.

**Pases y Correos.**

Cláusula 9ª.—Tendrán pase libre en todas las líneas: El Presidente de la República y su Casa Militar, los Presidentes de las Cámaras Legislativas, sus ayudantes y las comisiones de ferrocarriles y parlamentarias que las cámaras designen, los Ministros de Estado, el Director de Obras Públicas, los Jefes de las Secciones del Ramo, los Ingenieros inspectores de los ferrocarriles, los Prefectos y Subprefectos en las circunscripciones de su mando, los agentes de policía uniformados que viajen en comisiones del servicio y los empleados de correos y telégrafos en las secciones en que estén en servicio. Los empleados de la Administración Pública, los militares uniformados en servicio activo y los de tropa con su equipo y material de guerra, se trasportarán en los trenes ordinarios con el cincuenta por ciento de rebaja del precio de la tarifa que rija para el público; igual rebaja se hará para los materiales y herramientas destinados a las obras públicas que se ejecuten por cuenta del Gobierno y para las herramientas y materiales que requieran la construcción de otros ferrocarriles de servicio público que no sean del concesionario.

Las tarifas para el trasporte de las valijas de correspondencia serán gratis y la de las valijas de encomiendas postales serán establecidas por acuerdo entre el Gobierno y el concesionario.

Cuando el Gobierno necesite trasportar tropas y materiales de guerra en trenes enteros, le serán suministrados por la cuarta parte de la tarifa que rija para el público.

Queda exento el Gobierno para el servicio oficial del pago de las tarifas en todas las líneas telegráficas y telefónicas que construya el concesionario.

**Concesiones de terrenos.**

Clásula 10.— El Gobierno otorgará al concesionario en propiedad absoluta y perpétua cinco millones de hectáreas de terreno de montaña de los que haya de libre disposición del

Estado, en los lugares que él escoja en los departamentos de Amazonas, Loreto y San Martín, al norte del grado 8°. de latitud sur.

Estos terrenos se dividirán en lotes de cinco mil hectáreas cada uno, separados por otro de la misma forma y extensión que quedarán de propiedad del Estado.

Cláusula 11.—Se entiende que los terrenos a que se refiere la cláusula anterior, serán de aquellos que no estén cercados ni cultivados, ni de los que correspondan a los lotes reservados por el Estado, según este contrato.

Cláusula 12.—El Gobierno suspenderá el derecho de los particulares para denunciar terrenos de montaña y concesiones petrolíferas en toda la cuenca de los ríos Huallaga y Marañón hasta el grado octavo (8°.) de latitud sur, desde la fecha en que este contrato merezca su aprobación hasta dos años después que la primera sección del ferrocarril esté construída, como se estipula en la cláusula siguiente.

Cláusula 13.—A medida que las diversas secciones estén construídas, como se estipula más adelante, el Gobierno otorgará al concesionario títulos definitivos de propiedad de los terrenos a que tiene derecho, divididos en cinco zonas de un millón de hectáreas cada una, en la siguiente forma:

a)—Un millón de hectáreas cuando esté terminada la sección comprendida entre el puerto de Yurimaguas y un punto en el río Marañón, cerca del pueblo de Barranca.

b)—Un millón de hectáreas cuando esté terminada la sección comprendida entre un punto en frente de Barranca y el Pongo de Huaracayo, en el río Marañón.

c)—Un millón de hectáreas cuando esté terminada la sección comprendida entre el Pongo de Huaracayo y el pueblo de Bellavista, en el río Marañón.

d)—Un millón de hectáreas cuando esté terminada la sección comprendida entre el pueblo de Bellavista en el río Marañón y la cumbre de la cordillera occidental de los Andes.

e)—Un millón de hectáreas cuando esté terminada la sección comprendida entre la cumbre de la cordillera occidental

de los Andes y el puerto escogido en la costa del Pacífico, y una de las dos obras de que trata la cláusula quinta.

Queda entendido que el concesionario podrá construír las secciones del ferrocarril arriba referidas en el orden que estime conveniente y dos o más de ellas a un mismo tiempo, y que el Gobierno le otorgará los títulos definitivos de propiedad de los terrenos que a ella corresponden.

Cláusula 14ª.—El concesionario podrá colonizar los terrenos que se le otorgan por el presente contrato, de acuerdo con las leyes de la República y los colonos establecidos en ellos gozarán de los derechos y garantías que la Constitución y aquellas les acuerda.

**Venta de terrenos de propiedad del Estado.**

Cláusula 15ª.—El concesionario queda comisionado en calidad de agente único, por un período de veinte años, contados a partir de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, para vender por cuenta del Gobierno los lotes alternados de terrenos de montaña que, según lo estipulado en este contrato, quedan de propiedad del Estado.

Las condiciones en que se realizará la venta de los referidos lotes serán oportunamente determinadas por el Gobierno, pero quedando desde la fecha fijadas las siguientes:

a).—Que el concesionario no cobrará comisión de ninguna especie por estos servicios.

b).—Que los gastos de escritura, alcabala y demás semejantes que ocasionen la venta de los terrenos serán de cuenta del Gobierno; y

c).—Que durante el período indicado el Gobierno se compromete a no fijar el precio de venta de esos lotes en suma menor de una libra peruana por hectárea.

**Concesiones de Minas.**

Cláusula 16ª.—El concesionario gozará por el término de treinta años, contados a partir de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, del derecho para denunciar y explotar sin pagar el impuesto territorial de mi-

nas correspondiente, hasta veinte mil pertenencias de carbón y cuatro mil quinientas de minerales en los departamentos de La Libertad, Cajamarca y Amazonas, sin perjuicio de las zonas reservadas por el Estado antes de la aprobación de este contrato y de los derechos ya adquiridos por terceros.

Cláusula 17ª.—El concesionario podrá presentar un plano provisional de las zonas en que desea ubicar los denuncios de carbón y minerales; y, en este caso, el Gobierno dictará resolución prohibiendo denuncios por particulares de sustancias semejantes en dichas zonas hasta dos años después de que se concluya la primera de las secciones de que trata la cláusula décima tercera.

Los títulos definitivos de minas en las zonas reservadas sólo serán otorgados al concesionario, a medida que vaya terminando y poniendo al tráfico público las cinco secciones en que se encuentra dividido el ferrocarril, y en la proporción de cuatro mil pertenencias de carbón y novecientas de minerales por cada sección.

Cláusula 18ª.—También gozará por igual período de treinta años de la exclusiva para explorar y explotar los yacimientos petrolíferos que pudieran existir en los terrenos que se le conceden en las hoyas del Marañón y del Huallaga, exento de cualquier impuesto creado o por crear sobre denuncio o explotación de terrenos petrolíferos, pero entregando al Estado el seis por ciento de los productos brutos que obtenga de esa explotación, sea en dinero efectivo, sea en productos mismos, a elección del Gobierno.

Esta exclusiva no afecta a las concesiones solicitadas con fecha anterior a la aprobación de este contrato por el Gobierno.

**Derecho de vía.**

Cláusula 19ª.—El Gobierno concederá gratuitamente al concesionario todos los terrenos de libre disposición del Estado que sean necesarios para la colocación de la vía férrea para sus ramales, estaciones, factorías, almacenes, etc., y declarará la expropiación forzosa, por razón de utilidad pública,

de los terrenos de los particulares que sean necesarios con tal objeto, cuya expropiación se realizará por cuenta y costo del concesionario.

**Sistema de Muelles**

Cláusula 20ª.—El Gobierno otorgará al concesionario el derecho de construír los sistemas de muelles, que sean necesarios en el puerto terminal del Pacífico y en los ríos navegables donde llegue el ferrocarril o caminos correteros materia de este contrato, y el derecho exclusivo a la explotación de ellos, por un período de veinticinco años contados a partir de la fecha en que se comiencen a usar dichos muelles, al término del cual pasarán a ser propiedad del Estado, sin ningún gravámen para éste. Iguales concesiones con las limitaciones indicadas, le otorgará para construír muelles en un puerto del río Amazonas, que se designará por acuerdo entre el Gobierno y el concesionario.

El Gobierno concederá gratuitamente al concesionario los terrenos necesarios y los derechos ribereños para la construcción de los muelles, declarando la utilidad pública de esas obras para el efecto de la expropiación de los que sean de particulares, cuya expropiación se realizará por cuenta y costo del concesionario.

**Fuerza Hidráulica**

Cláusula 21ª.— El concesionario gozará durante treinta años, á partir de la aprobación del contrato por el Congreso Nacional, de exoneración de la contribución de fuerza motriz hidráulica por la cantidad que sea necesaria para electrificar las líneas férreas que construya y para el servicio de los muelles, factorías y estaciones.

Las obras que sean necesarias realizar para el aprovechamiento de la fuerza hidráulica se declararán también de utilidad pública y el Gobierno cederá gratuitamente al concesionario los terrenos de libre disposición del Estado necesarios para tal fin y la expropiación de los particulares correrá por cuenta y costo del concesionario.

**Acueductos.**

Cláusula 22ª.— El Gobierno reconoce al concesionario el derecho de implantar tuberías y hacer las instalaciones necesarias para la conducción del petróleo, agua o gas, etc. llegado el caso se obliga a cederle gratuitamente las fajas o extensiones de libre disposición del Estado que se necesiten para tales fines. Le facilitará, asímismo, la expropiación de terrenos de particulares que resultasen necesarios para dichos objeto, declarando la implantación de las tuberías e instalaciones como obra de utilidad pública.

Las expropiaciones se realizarán por cuenta y costo del concesionario.

**Exoneración de contribuciones.**

Cláusula 23ª.—Durante el plazo de treinta años contados a partir de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, el concesionario gozará de exoneración del pago de la contribución de predios rústicos y de cualquier otra contribución predial por los terrenos que se le conceden, siempre que los conserve bajo su dominio.

Quedará sin efecto esta exoneración para los terrenos de cuyo dominio se desprenda, pasando a propiedad de terceros.

Se exonerará, igualmente, al concesionario por el mismo plazo del pago de derechos de registro y de los que gravan el movimiento de capitales, de los de inscripción en el registro mercantil o de la propiedad y de todo impuesto y contribución creada o por crearse, que se relacione con la organización de cualquiera compañía o compañías, inclusive las subsidiarias que fueren necesarias para el debido cumplimiento del presente.

Durante el mismo período quedarán libres de los impuestos, contribuciones y derechos antedichos, en lo que a los fines de este contrato toca, el aumento del capital de dichas compañías, los contratos que ellas celebren, los bonos que emitan y los cupones de intereses que a éstos correspondan; igualmente quedará exenta de todo impuesto y patente, sean fis-

cales, municipales o creadas por leyes especiales, la explotación de los Ferrocarriles, muelles y tuberías materia del presente.

**Transferencia y representación**

Cláusula 24ª.—El concesionario podrá, previa aprobación por el Gobierno, formar con domicilio en el Perú y sujetas a las leyes peruanas, otras compañías subsidiarias para la construcción y desarrollo de los Ferrocarriles, el desarrollo de los terrenos y demás fines de este contrato; gozando dichas compañías de todos los privilegios que se han estipulado a favor del concesionario y asumiendo por completo las obligaciones y responsabilidades de éste.

El concesionario o la entidad que lo represente o suceda radicará su domicilio legal en Lima y tendrá siempre en esta capital un representente debidamente autorizado para tratar con el Gobierno todos los asuntos que surjan en la ejecución de este contrato.

**Multas**

Cláusula 25ª.—Por cada mes que transcurra después de los ocho años, plazo indicado en la cláusula tercera, sin que el concesionario haya dado término a la construcción del Ferrocarril, pagará una multa de setecientas cincuenta libras peruanas (Lp. 750.0.00), hasta que la obra quede terminada o rescindido el presente contrato.

También pagará otra multa de trescientas libras peruanas (Lp. 350.0.00) mensuales, por cada sección de setenta kilómetros, de que trata la misma cláusula tercera, que hubiese dejado de construír y por todo el tiempo que transcurra hasta que los complete o quede rescindido este contrato.

**Rescisión.**

Cláusula 26ª.—El Gobierno declarará la rescisión del presente contrato en los casos siguientes:

1º.—Si el concesionario no da comienzo a la ejecución del Ferrocarril de Yurimaguas al Pacífico, dentro del plazo de

un año, establecido en la cláusula tercera.

2°.—Si transcurrieren tres años consecutivos de los siete del plazo de construcción, sin que el concesionario hubiese construído una sección de setenta kilómetros, cuando menos, del Ferrocarril mencionado.

3°.—Si vencidos los ocho años señalados para la terminación del ferrocarril de Yurimaguas al Pacífico, transcurrieren dos años más, sin que la obra esté totalmente concluída.

En el caso de los incisos primero y segundo, el concesionario perderá junto con el depósito de garantía, todos los derechos que le acuerda este contrato, sin excepción alguna y sin responsabilidad para el Estado.

En el caso del inciso tercero, el concesionario conservará:

a).—La propiedad de la sección o secciones del ferrocarril que hubiese concluído y que se detalla en los incisos a, b, c, d, e, de la cláusula décima tercera.

b).—La propiedad de las tierras de montaña que corresponden a la sección o secciones terminadas.

c).—La posesión de las minas de carbón y de otros minerales en la proporción señalada en la cláusula décima sétima y con arreglo a las condiciones que dicha cláusula establece; y

d).—La posesión de los yacimientos de petróleo de que hubiese sido amparado con arreglo a la ley 4452, durante la vigencia del contrato; y

El concesionario perderá a favor del Estado, sin lugar a reclamación ni indemnización alguna:

e).—Los trabajos ejecutados en las secciones del ferrocarril no concluídas; y

f).—Todas las concesiones sobre terrenos, minas de carbón y otras sustancias minerales y derechos de denuncios de yacimientos de petróleo, salvo la propiedad y posesión de las tierras, minas y yacimientos que les correspondieren por las secciones de ferrocarril terminadas conforme a los incisos a, b, c, d. de esta cláusula; y perderá, además, la exención de contribuciones, impuestos etc., que acuerda este contrato, y, en

consecuencia, las tierras, minas y yacimientos que conservase en su poder, quedarán sujetas, desde la rescisión del contrato, a las contribuciones, impuestos y demás restricciones establecidas en las leyes generales respectivas.

**Depósito en Garantía.**

Cláusula 27ª.—El concesionario depositará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, la suma de diez mil libras peruanas (Lp. 10,000.0.00.) en bonos de la deuda interna, del siete por ciento de interés, para responder de las obligaciones que contrae por el presente contrato, y hecho que sea este depósito, el Gobierno someterá el contrato al Congreso Nacional, pidiendo su aprobación. Si el Congreso no lo aprobara, se devolverá el depósito al concesionario.

Si el Congreso dejara de trascurrir más de una Legislatura, sin pronunciarse sobre el contrato, el concesionario podrá desistir de el y pedir la devolución del depósito de garantía.

Cláusula 28ª.—Si el treinta de agosto del presente año el concesionario no hubiera cumplido con depositar las diez mil libras peruanas (Lp. 10,000.0.00) a que se refiere este contrato ad-referendum, el Gobierno lo declarará caducado y sin lugar a reclamo de ningún género por parte del concesionario.

**Disposiciones Generales**

Cláusula 29ª.—El concesionario se someterá en todo a lo expresamente estipulado en el presente contrato, quedando sujeto, además, a todas las leyes y resoluciones que rijan en la República, en especial a la de Ferrocarriles de nueve de noviembre de mil ochocientos noventitrés, a la de terrenos de montaña del treintiuno de Diciembre de mil novecientos nueve y a la ley número dos mil novecientos treintiocho sobre control de ferrocarriles.

**Arbitraje**

Cláusula 30ª.—Si ocurrieran diferencias respecto a la interpretación o ejecución de lo estipulado en este contrato, los contratantes convienen en someterlas a la decisión inapelable de un Tribunal de árbitros arbitradores, compuesto de dos

árbitros nombrados por cada interesado e integrado por un quinto designado de común acuerdo entre el Gobierno y el concesionario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos veintiseis.

**E. de la Piedra,** Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velasquez,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a primero de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

**A. B. Leguía.**

**C. Manchego Muñoz.**

---

**Se aprueba el contrato con la Societé Génerale de París por el cual ésta vende y el Gobierno del Perú le compra, todos sus derechos relativos a la concesión de explotación del Puerto del Callao otorgada en 1887.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 22 de marzo de 1929.

Visto el proyecto de contrato concertado entre el Supremo Gobierno del Perú, representado por el Ministro de Hacienda don Manuel G. Masías y la Societé Génerale de París, representada por don Paúl Poinsotte, conforme al poder acompañado y en el que interviene la Sociedad Francesa Industrial y Comercial representada por su presidente don Juan Larriviere, constante de nueve cláusulas, en virtud del cual la Societé vende y el Gobierno compra, todos los derechos de esta Societé derivados del contrato aprobado por el Congreso en 31

de octubre de 1887, relativo a la concesión de explotación del Puerto del Callao, sin reserva ni limitación alguna; en los términos que se detallan en este proyecto de contrato.

Por convenir al interés fiscal;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes dicho proyecto de contrato que será elevado a escritura pública, autorizándose al Director General de Hacienda para que la suscriba en representación del Gobierno. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

(1) La escritura pública se hizo el 25 ante el Notario Lizardo Prieto y Risco.

**Compra del Muelle y Dársena.** (2)

La Societé Génerale de París, representada en este acto por el señor Paúl Poinsotte, según aparece del poder que se acompaña como comprobante de su capacidad y el Gobierno del Perú, representado por el señor Manuel G. Masías, Ministro de Hacienda y Comercio, formalizan el contrato que consta de las siguientes cláusulas.

1°.—La Societé Génerale de París, que seguirá llamándose en el curso del presente contrato, la Societé, vende al Gobierno y éste compra, todos los derechos de la primera derivados del contrato aprobado por resolución legislativa promulgada el 31 de octubre de 1887 y elevado a escritura pública ante el antiguo notario de hacienda don Claudio José Suares, relativo a la concesión de explotación del Puerto del Callao, sin reserva ni limitación alguna, y en consecuencia la venta abarca la dársena propiamente dicha y su equipo fijo

---

(2) La administración y explotación del Muelle y Dársena fué encomendada a The Frederick Snare Corporation, por contrato aprobado por R. S. de 27 de Marzo de 1929, publicado más adelante.

y el trasporte marítimo y terrestre, conforme al inventario que se ha practicado, y de un modo general todo derecho derivado de la concesión misma o conexa con ella; pues el pensamiento que anima a las partes celebrantes es declarar extinguido total y absolutamente el contrato de referencia y sus modificaciones posteriores, sin que quede pendiente obligación alguna para ninguna de las partes y consolidando a su favor el Gobierno del Perú, por ministerio de este contrato, la propiedad total, absoluta e irrestricta de la dársena y de sus mencionados equipos y derechos conexos.

En consecuencia con lo dicho, el Gobierno adquiere, igualmente, el edificio en que funcionan actualmente las oficinas del Muelle y Dársena, la plataforma de embarque y los depósitos anexos y el derecho de rescatar en su oportunidad, los terrenos llamados de reclamación, en conformidad con las respectivas escrituras, y en la fecha estipulada en el contrato de octubre de 1887, como término de caducidad normal de la concesión y consecutivamente del usufructo establecido con referencia a esos terrenos. La Societé cede pues total y absolutamente al Gobierno sus derechos derivados de las escrituras de venta y arrendamiento celebradas respecto a esos terrenos, debiendo el Gobierno en su oportunidad recuperar los terrenos de sus poseedores actuales; conforme a las escrituras citadas; y como complemento de esta estipulación se acompaña una lista de los poseedores de esos terrenos.

Se advierte que esta venta incluye igualmente los depósitos, terreno y casa habitación ubicados en el lugar denominado La Mar Brava.

Este contrato comprende, también, la cesión que la Societé hace al Gobierno, de los derechos y acciones que le pertenecen en la propiedad denominada Chucuito. Esta propiedad forma un cuadrilátero situado en el lugar indicado y está deslindada por la ribera del mar, al Norte; por la calle Gamarra al Sur; por la calle Nueva al Oeste; y por las calles de los Estados Unidos, al Este, y abarca:

1°.-Una casa de habitación ocupada actualmente por el Gerente de la Empresa del Muelle y Dársena, situada con fren-

te al mar, en el ángulo de la ribera y de la calle Nueva N°. 2.

2°.-Una casa de habitación ocupada actualmente por el director de la Sociedad Francesa Industrial y Comercial, situada con frente al mar, en el ángulo de la ribera y de la calle Estados Unidos N°. 4.

3°.—Una casa de habitación actualmente ocupada por el sub-gerente de la Empresa del Muelle y Dársena, situada en la calle Nueva N°. 4.

4°.—Una casa de habitación actualmente ocupada por el contador de la Empresa del Muelle y Dársena, situada en la calle Nueva N°. 8.

5°.—Una casa de habitación actualmente ocupada por uno de los agentes de la Sociedad Francesa Industrial y Comercial, situada en la calle Nueva N°. 10.

6°.—Un depósito actualmente ocupado por la Empresa del Muelle y Dársena, con frente a las calles Nueva Gamarra y Estados Unidos.

7°.—Un depósito alquilado a la Casa Ronald y Cía., situado en la calle de Estados Unidos.

8°.— Un depósito actualmente ocupado por la Sociedad Francesa Industrial y Comercial, situado en la calle de Estados Unidos.

9°.— Un depósito ocupado igualmente por la Sociedad Francesa Industrial y Comercial, en la misma calle de Estados Unidos.

Los depósitos mencionados en los incisos 6°., 8°. y 9°. de este artículo serán desocupados en el término de seis meses de la fecha.

Los derechos de la Sociedad aparecen de la escritura pública de 1°. de octubre de 1887 otorgada ante el antiguo notario del Callao don Santiago Rosas.

La Societé conservará el uso de las casas de habitación mencionadas por un período de cuatro meses, a partir del 1°. del presente mes, pero puede dentro de este plazo señalado como máximun para efectuar la desocupación y entrega, devolverlas al Gobierno, a medida que sean desocupadas por el personal que las habita.

Incluye, finalmente, el presente contrato la propiedad conocida con el nombre de El Varadero, situado en la ciudad del Callao y de su equipo. Esta propiedad es la conjunción de dos propiedades antiguamente separadas.

a).—La propiedad adquirida por la Societé, según escritura pública de 31 de agosto de 1906, ante el notario don Adolfo Prieto, en la que se especifican prolijamente el área, linderos y demás particulares y a la cual fué transferida por venta de la Sociedad Francesa Industrial y Comercial, conforme a la escritura pública de 21 de octubre de 1920 ante el notario del Callao don Celso V. Gómez Sanchez, que fué debidamente inscrita en el Registro de la Propidad Inmueble de esa ciudad según aparece a fojas 65, Tomo 35 de dicho registro; y

b).—La propiedad limítrofe a la anterior y acumulada hoy con esta, que la Societé adquirió según escritura pública de 17 de enero de 1911 ante Gómez Sánchez y que vendió a la Socidad Francesa Industrial y Comercial conforme a la escritura pública de 28 de noviembre de 1922 ante el precitado notario y que fué debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble del Callao según aparece a fojas 75 del Tomo 8o. de dicho Registro, donde constan prolijamente el área, linderos y particulares.

Perteneciendo el dominio de esta propiedad a la Sociedad Francesa Industrial y Comercial, la Societé ha gestionado la intervención en este acto de la citada Sociedad, para el efecto de perfeccionar su transferencia al Gobierno, conforme a lo estipulado al respecto; y al efecto interviene el señor Juan Larriviere, Presidente de la Sociedad Francesa Industrial y Comercial, debidamente autorizado según aparece de la acta que se acompaña y declara que vende al Gobierno del Perú la propiedad mencionada y su equipo, sin reserva ni limitación y que habiendo celebrado sobre el particular los arreglos oportunos con la Societé Generale de París, nada tiene que reclamar del Gobierno por razón del precio de venta, que se ha fijado en la cantidad de quince mil libras peruanas, declánranse pagado de él.

2°.—La Societé entregará la explotación del puerto al Gobierno, el 31 de marzo corriente y a partir de ese día las entradas pertenecerán al Gobierno.

3°.—El Gobierno y la Societé declaran: que nada tienen que exigirse recíprocamente por razón del contrato aprobado por resolución legislativa promulgada el 31 de octubre de 1887 y sus modificaciones, que se declara rescindido total y absolutamente, o por otra causa derivada de ese contrato o conexa con él, directa o indirectamente, ni por razón de resoluciones supremas dictadas por el Gobierno hasta el día, referentes a su ejecución o interpretación, o a la fijación de tarifas, o a otro objeto, ni sobre construcciones, pagos, devoluciones, ni en general por ninguna causa, razón o motivo; pues el pensamiento de las partes estipulantes es extinguir definitivamente todo derecho, acción o exigencia recíproca o posible reclamación derivada de la explotación de la concesión o referida a ella, directa o indirectamente, desde el principio hasta hoy; y como consecuencia de ello la Societé declara que renuncia a cobrar al Gobierno del Perú el valor reclamado de facturas pendientes por un total de Lp. 30,783.3.52.

4°.—El Gobierno paga a la Societé al contado, como precio total de los derechos y bienes que adquiere, la cantidad de cuatrocientas veinticinco mil libras peruanas, o su equivalente al cambio del día, en dólares americanos por medio de letras a la vista sobre Nueva York.

5°.—La Societé defiere con beneplácito a la iniciativa del Gobierno y de acuerdo con ella, deja en poder de aquel la cantidad de diez mil libras peruanas, para constituir con esta suma un fondo de indemnizaciones por posibles despedidas futuras al personal que actualmente presta sus servicios a la Empresa del Muelle y Dársena y mediante esta entrega, que se hará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, abriéndose al efecto una cuenta especial, a la orden del Gobierno, declara éste que la Societé no tiene obligación alguna sobre el par-

ticular. (3)

6°.—Siendo la Societé deudora de algunas indemnizaciones por causa de accidente de trabajo, en los términos de los diversos fallos dictados al respecto, y de pensiones por jubilaciones graciosas, continuará sirviendo esas indemnizaciones en los términos establecidos por órgano del Banco del Perú y Londres, que interviene en este acto sólo para el efecto de manifestar su conformidad a la obligación que asume y que se limita a hacer los pagos especificados en la lista adjunta, sin perjuicio de la obligación de la Societé respecto de cualquiera otra indemnización o reclamación de que fuera responsable y que se esté ventilando todavía; la que se servirá en la forma indicada.

7°.—Como al tiempo de efectuarse la entrega de la Dársena al Gobierno, el 31 del mes actual, no estarán liquidadas y diferenciadas las cuentas por la manipulación de mercaderías efectuada por la Societé hasta el 31 del presente mes y por razón de la naturaleza de esas operaciones, pasarán algunos días más para poder practicar una liquidación y diferenciación determinando exactamente lo que corresponde a la Societé hasta el 31 de marzo y lo que pertenece al Gobierno con posteridad a esa fecha, se ha convenido en que tan pronto como sea posible efectuarse esa liquidación y separación de cuentas, el Gobierno abonará al representante de la Societé la parte que toca a ésta según lo que queda establecido, sin esperar la cobranza a los propietarios o consignatarios de las mercaderías estipuladas. (4).

8°.—Se exceptúan de la venta a que se refiere el presente contrato, el carbón, la madera, las cadenas sin usar y cabos nuevos existentes en las mismas condiciones depositados en

---

(3) Vease la cláusula 7ª. del contrato con The Frederick Snare Corporation para la explotación y administración del Muelle y Dársena de 22 de Marzo que se publica más adelante.

(4) Esta cláusula es igual a la 5a. del Contrato de explotación y administración del Muelle y Dársena con The Frederick Snare Corporation, de 27 de Marzo, publicado a continuación del presente.

almacén y de cuyos efectos la Societé puede disponer libremente.

9°.—Este contrato está exento de impuesto de alcabala tanto para la Societé como para la Sociedad Francesa Industrial y Comercial, y en general de todo otro impuesto y será elevado a escritura pública con inserción del poder y listas de que se ha hecho mérito y de la cláusula 17°. de la escritura de Estatutos de la Sociedad Francesa Industrial y Comercial, por la cual consta la facultad atribuída al Directorio de esa Sociedad para actuar en la forma expresada en la cláusula 1°. con referencia a su propiedad en el Callao.

Lima, 13 de marzo de 1929.

**Paúl Poinsote.—Manuel G. Masías.—Juan Larriviere.**

---

**Contrato con la Frederick Snare Corporation, para la administración y explotación del Muelle y Dársena y el Terminal Leguía en el Callao.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 27 de marzo de 1929.

Visto el proyecto de contrato adjunto, referente a la administración y explotación del Muelle y Dársena y el Terminal Leguía, en el puerto del Callao;

Consultándose en él las conveniencias del Fisco;

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Apruébase dicho proyecto de contrato, constante de quince cláusulas, concertado entre el Director General de Hacienda, en representación del Gobierno y don George P. Seeley en representación de la Frederick Snare Corporation, para la administración y explotación del Muelle y Dársena y el Terminal Leguía en el puerto del Callao, autorizándose al Director General de Hacienda para que lo suscriba en representación del Gobierno.

Este contrato será elevado a escritura pública, que será suscrita también por el Director General de Hacienda. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.** (2)

CONTRATO celebrado en la fecha 22 de marzo de 1929 entre la República del Perú, denominada en adelante, la REPUBLICA, y representada en este acto por el Director General de Hacienda debidamente autorizado por suprema resolución de fecha 27 de marzo de 1929, por una parte; y por la otra, FREDERICK SNARE CORPORATION, denominada en adelante, la COMPAÑIA representada por su Vice-Presidente, George P. Seeley, estipulando las cláusulas en virtud de las cuales la Compañía se encargará de la administración y explotación del Muelle y Dársena y el Terminal Leguía según se vaya parcialmente terminando la construcción.

PRIMERA.—En virtud de éste contrato la República nombra a la Compañía agente para la administración y explotación del Muelle y Dársena y el nuevo Terminal Leguía, y queda entendido que todas sus actividades como administradores son en calidad de agentes de la República.

SEGUNDA.—El comienzo de la administración y explotación empezará a regir desde el 1°. de abril de 1929.

TERCERA.—El alcance de la explotación del Muelle y

---

(1) La escritura pública se hizo el 19 de abril ante Notario José del Carmen Sanchez.

(2) En el Tomo 5°. pág. 569 y siguientes está el contrato con la Frederick Snare Corporation, aprobado el 10 de febrero de 1928, para construir las obras portuarias del Callao, y diversas resoluciones sobre el particular.

En enero de 1934 se contrató con la misma Compañía la terminación de las obras portuarias del Callao.

El 18 de Octubre de 1934 se expidió el Reglamento y Tarifas del Terminal Marítimo.

Dársena y Terminal Leguía incluirá todos aquellos servicios prestados en la actualidad por la Societé General de París en el Muelle y Dársena. así como también todos aquellos otros servicios que resulte conveniente incluir dentro de este contrato en su debida oportunidad.

CUARTA.—Para el mejor cumplimiento de este contrato, la Compañía conviene en que, como administradora del Muelle y Dársena y Terminal Leguía, supervigilarán y harán los arreglos necesarios siguientes:

a)—Contratar al precio que la Compañía crea conveniente los peritos, administradores, etc., que puedan ser necesarios para organizar adecuadamente y explotar estas propiedades.

b)—Contratar, dejar cesante y en general dirigir todo el personal obrero que sea necesario para llenar propiamente las distintas funciones del Muelle y Dársena y el Terminal Leguía.

c)—Hacer todo lo que esté a su alcance para reducir el costo de la manipulación de la carga en el Callao a su mínimo.

d)—Cobrar todas las cantidades que se adeudaren al Muelle y Dársena y al Terminal Leguía por cualesquiera y todos los conceptos y en virtud de servicios prestados; a manejar todo el dinero correspondiente al Muelle y Dársena y el Terminal Leguía, haciendo todos los pagos que sean en orden y entregar a la República todas aquellas cantidades que estén disponibles de acuerdo con el Art. 8 inciso h de este contrato.

e)—Contratar el servicio de auditores públicos competentes para la revisión y certificación de sus libros y cuentas.

f)—Organizar, utilizando todos sus mejores esfuerzos y todos sus medios, un sistema para la explotación del Muelle y Dársena y el Terminal Leguía que pueda compararse favorablemente con cualquiera de los otros puertos del mundo. (x)

(x) El 18 Octubre 1934 se aprobó el Reglamento y Tarifas del Terminal Marítimo y del antiguo Muelle y Dársena del Callao.

QUINTA.—Como al tiempo de efectuarse la entrega del Muelle y Dársena al Gobierno el 31 del mes actual, no estarán liquidadas y diferenciadas las cuentas por la manipulación de mercaderías efectuada por la Societé General de Pa-

rís hasta el 31 del presente mes, y por razón de la naturaleza de estas operaciones pasarán algunos días más para poder practicar una liquidación y diferenciación, determinando exactamente lo que corresponde a la Societé General de París hasta el 31 de marzo y lo que pertenece al Gobierno con posterioridad a esa fecha, se ha convenido en que tan pronto como sea posible efectuar esa liquidación y separación de cuentas, la Compañía abonará al Representante de la Societé General de París la parte que toque a ésta según lo que queda establecido sin esperar la cobranza a los propietarios o consignatarios de la mercaderías manipuladas. (1)

SEXTA.—La República a su vez conviene en lo siguiente:

a)—Establecer un capital de explotación de Lp. 75,000.0.00 (setenticinco mil libras peruanas), cuyo capital será entregado a la Compañía al firmarse este contrato. Si en el futuro, la explotación del Terminal requiere mayor capital no siendo suficiente el antes mencionado, éste se aumentará en una cantidad que mutuamente se convenga.

De la misma manera si la experiencia enseñara que el capital de setenticinco mil libras peruanas, ya indicado fuese excesivo, la Compañía devolverá a la República el exceso.

b)—Apoyar a la Compañía en cualquiera de sus medidas para la explotación del Muelle y Dársena y el Terminal y a proporcionarle el auxilio de la fuerza pública, para la protección de las propiedades y salvaguardar la explotación del puerto.

c)—Permitir a la Compañía la importación libre de derechos, impuesto consulares, etc., de todos aquellos materiales y artículos que sean necesarios para el Muelle y Dársena y el Terminal.

d)—Autorizar a la Compañía a importar expertos familiarizados con la explotación eficiente de puertos y terminales.

e)—Garantizar el fiel cumplimiento de este contrato, igual

(1) Esta cláusula es igual a 7ª. del Contrato de compra del Muelle y Dársena, de 22 de Marzo de 1929, publicado antes del presente.

que lo hace la Compañía.

f)—A permitir a la Compañía el derecho de usar su mejor juicio en la contratación, cesantía y dirección de todas y cualesquiera clase de personal empleado en el Muelle y Dársena y el Terminal. (1).

SETIMA.—Las indemnizaciones por despedidas de empleados del Muelle y Dársena serán pagadas con los fondos dedicados a ese objeto y que la Societé General de París deja en poder de la República, según la cláusula 5ª. del contrato celebrado entre la República y la citada Societé.

OCTAVA.—La Compañía hará los siguientes pagos:

a)—Honorarios de la Compañía según se describen en el Art. 10º.

b)—Sueldos de los peritos, administradores, etc.

c)—Planillas de toda clase de empleados y obreros.

d)—Costo de compra o alquiler de planta o materiales.

e)—Primas de seguro de toda clase que puedan necesitarse.

f)—Gastos generales de cualquier clase que propiamente sean de cuenta del Muelle y Dársena y el Terminal.

g)—Aquellas sumas que sean necesarias para cubrir el mantenimiento de las propiedades del Muelle y Dársena y el Terminal.

h)—Las entregas a la República de las sumas disponibles después de efectuados los pagos mencionados y sin reducir el capital de explotación de la suma que se acuerde.

Mientras no se haya cancelado totalmente la suma que se adeuda a la Cerro de Pasco Copper Corporation las entregas a que se refiere este inciso serán hechas a la referida Cerro de Pasco Copper Corporation.

NOVENA.—La duración mínima de este contrato será de tres años contados desde el 1º. de abril de 1929, y hasta que el préstamo de la Cerro de Pasco Copper Corporation, según

---

(1) Por R. S. de 18 de Mayo de 1929 se declara que los empleados de esta Empresa serán considerados como dependientes del Estado y por lo tanto no están comprendidos en la ley Nº. 4916.

contrato entre ésta y la República de fecha 27 de marzo de 1929 quede completamente pagado. El contrato podrá ser prorrogado anualmente por mútuo acuerdo de la República y la Compañía.

DECIMA.—En compensación de los servicios que la Compañía prestará a la República bajos las condiciones de este contrato, la República conviene en pagar a la Compañía honorarios anuales de $ 50,000 U. S. Cy. (cincuenta mil dollars). Estos honorarios se le pagarán en pagos mensuales iguales, siendo dichas cantidades cargadas como parte del costo de explotación y se obtendrán de los fondos generales del Terminal. Cualquier gasto que la Compañía tuviese en relación con la explotación del Terminal será considerado como aparte de los honorarios y se pagará por la República de los mismos fondos ya mencionados.

UNDECIMA.—Queda entendido que la Compañía no asume bajo las condiciones de este contrato, responsabilidad económica o financiera de clase alguna y que la República la relevará de toda clase de reclamaciones de cualquier naturaleza motivada por el cumplimiento de las obligaciones de este contrato.

DUODECIMA.—Después de haberse legalizado este contrato se considerará a la Compañía como habiendo cumplido con todas las leyes de la República del Perú, con respecto a Compañía u organizaciones mercantiles extranjeras que negocian o tratan de negociar con el Perú. No se le podrá exigir la presentación de documentos de cualquier clase o el pago de impuestos de derechos a que se contrae el presente contrato, ni estará obligada al pago de impuestos de clase alguna relacionados con los negocios a que se refiere este contrato o con este mismo o a cualquier certificado o documento referente al mismo o sobre cualquier trabajo relacionado con este contrato o sobre los honorarios del mismo. La República responderá por toda pérdida de cualquier especie motivada por la omisión de la Compañía en cumplir con cualesquiera ley o presentar cualesquiera documento o abonar cualesquiera im-

puesto.

DECIMA TERCERA.—La Compañía no será responsable por reclamación o indemnización de ninguna clase existente o no ventilada todavía, en relación con el Muelle y Dársena.

DECIMA CUARTA.—La República reconoce por el presente la validez del poder que autoriza al representante de la Compañía para contratar en su nombre, el que ha sido debidamente legalizado y traducido al Castellano; y convienen en considerarlo como suficiente y válido para todos los fines de este contrato y su ejecución y cumplimiento.

DECIMA QUINTA.— Queda agregado a este contrato y forma parte del mismo el contrato de compra del Muelle y Dársena de fecha 22 de marzo de 1929 entre la República y la Societé General de París y el contrato de préstamo de fecha 27 de marzo de 1929 entre la República y la Cerro de Pasco Copper Corporation. (x)

**George P. Seeley**

**Francisco Quirós Vega**

---

(x) Que se publican antes y después del presente.

---

**Contrato de préstamo de $. 2'000,000.00, por la Cerro de Pasco Copper Corporation para la compra del Muelle y Dársena del Callao.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 27 de marzo de 1929.

Visto el contrato adjunto, celebrado entre el Supremo Gobierno del Perú, representado por el Ministro de Hacienda don Manuel G. Masías y la Cerro de Pasco Copper Corporation, representada por don H. S. Hunter, constante de once cláusulas, en virtud del cual la Corporation hace al Gobierno un préstamo de dos millones de dólares oro, moneda americana, sin descuento alguno, con el interés del 6% anual, reem

bolsables íntegramente dentro del plazo de seis años, y demás condiciones estipuladas;

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes dicho contrato, entendiéndose que los cheques o letras en que se harán las entregas de este préstamo, no están afectos al pago de timbres.

Este contrato será elevado a escritura pública, libre de impuesto, autorizándose al Director General de Hacienda para que lo suscriba en representación del Gobierno.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

## CONTRATO (1)

Contrato celebrado en la fecha, entre el Supremo Gobierno del Perú, representado por el señor Manuel G. Masías, Ministro de Hacienda, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte; y, por la otra, la Cerro de Pasco Copper Corporation, representada por el señor H. S. Hunter, que en adelante se denominará la Corporation.

Por cuanto el Gobierno ha resuelto adquirir en interés y conveniencia del país y por los motivos expresados a la Corporation, por escrito, el Muelle y Dársena del Puerto del Callao, con todas sus propiedades y anexos, incluyendo todo el equipo terrestre y marítimo, con que actualmente se hace el servicio portuario; y necesitando para realizar ese objeto una suma que no excederá de dos millones de dólares oro ($. 2'000.000.00) moneda americana, la Corporation se compromete a proporcionar esa suma, sujeta al previo arreglo con los representantes de la Empresa del Muelle y Dársena del Callao, y con cualquiera otra Compañía que esté interesada en los elementos de trasporte terrestre y naval, y a la firma de un contrato obligatorio, por el cual el Gobierno ponga término a la

(1) Este contrato fué aprobado por Res. Leg. N°. 6680 de 15 de enero de 1930.

concesión de esa Empresa y adquiera todas las propiedades mencionadas, sin excepción alguna.

Las condiciones que han sido convenidas y que regirán en forma irrevocable y sin alteración, son las siguientes:

1°.—La Corporation, al cumplirse la condición estipulada, proporcionará al Gobierno una suma no mayor de dos millones de dólares ($. 2'000,000.00) oro americano, sin deducción ni descuento alguno, la cual se empleará en la adquisición de las propiedades y equipo de la Dársena, por el precio de un millón setecientos mil dólares ($. 1'700,000.00) oro americano, debiendo el saldo de trescientos mil dólares ($. 300,000.00) oro americano, entregarse inmediatamente a la Snare Corporation, para la adquisición del nuevo equipo o mejora de la Dársena, y para capital de trabajo.

2°.—El préstamo ganará intereses a razón de seis (6) por ciento al año, pagaderos por trimestres vencidos, libres de contribución sobre la renta y de todo otro impuesto o gravamen, pues la mente de las partes, es que la Corporation reciba el importe de los intereses, sin deducción alguna.

Tanto el capital como intereses serán pagados íntegramente, y sin ningún gravamen, por concepto de impuesto o cualquiera otra causa, dentro del plazo de seis (6) años, a contar de la fecha del presente contrato o antes.

3°.—El dinero será entregado por la Corporation, habiéndose cumplido la condición del préstamo, en Nueva York o en el Perú, de acuerdo con las indicaciones del Gobierno. Si fuera entregado, total o parcialmente, en Nueva York, será abonado, por cheques, en dólares americanos. Si fuera entregado en el Perú, total o parcialmente, será abonado en letras a la vista sobre Nueva York.

4°.—Este préstamo se hace sobre la declaración del Gobierno, que no existe oposición a cualquier contrato celebrado por el Gobierno, que esté vigente, y que por tratarse de la adquisición del Muelle y Dársena del Callao, equipo y accesorios, para continuar su explotación a cargo de la Comisión Portuaria, cuya renta libre se vá a aplicar a la amortización

de los intereses y del capital prestado, no está comprendido en la ley N°. 5931. (1)

5°.—La Comisión Portuaria (2) será revestida de los poderes necesarios para recaudar tarifas y derechos y administrar los asuntos financieros, legales y de otra índole, del puerto, incluyendo la Dársena y todos los muelles, siendo entendido, sin embargo, en lo cual se conviene expresamente, que los actos y autoridad de dicha comisión portuaria y de sus miembros, de acuerdo con los poderes mencionados con los que es revestida, únicamente serán consultivos, durante todo el tiempo que la Snare Corporation, de acuerdo con su contrato con el Gobierno corra con la administración y explotación de dicha Dársena y de dichos muelles, y recaude y pague las tarifas y derechos y abone a la Cerro de Pasco Copper Corporation, de acuerdo con su contrato de préstamo con el Gobierno, las sumas que dicha Corporation tiene derecho a recibir. La Corporation tendrá representación en la Comisión Portuaria hasta que el préstamo sea reembolsado. Las remuneraciones, en calidad de comisionados o miembros de la comisión portuaria, serán las que convengan entre las partes que firmen el presente contrato de préstamo.

6°.—Simultáneamente con el presente contrato, el Gobierno ha firmado un contrato con la Frederick Snare Corporation, con una remuneración fija, para que, inmediatamente que se haga la entrega del Muelle y Dársena, asuma su administración y todas las operaciones del puerto del Callao, in-

(1) La ley N°. 5931 autoriza a la Caja de Depósitos y Consignaciones para recaudar todas las rentas de la República. Tomo 5°. pág. 473.

(2) La Comisión Portuaria, nombrada por R. S. de la fecha estaba constituída por el siguiente personal: Sr. Eulogio I. Romero, Sr. Pedro Larrañaga, Sr. Harold Kingsmill por la Cerro de Pasco Copper Corporation, y el representante de la Frederick Snare Corporation.

Por el contrato con la Cerro de Pasco Copper Corporation y la Frederick Snare Corporation aprobado el 6 febrero 1934 — Tomo 8o. se modificó la Comisión Portuaria en su constitución y funciones.

cluyendo todos los muelles provisionales, y los nuevos muelles, cuando estén concluídos. Esta administración, que es conferida como condición especial del presente contrato, durará, por lo menos tres (3) años, desde el comienzo de la explotación efectiva y hasta que el préstamo esté completamente reembolsado. Durante su administración, la Snare Corporation tendrá un representante en la Comisión Portuaria.

7°.—Mientras este contrato esté vigente, y no haya sido pagada íntegramente la Corporation, no se podrán alterar las actuales tarifas de la Dársena, y que rigen en el puerto del Callao, por razón de las operaciones de la Dársena, manipulación y movimiento de mercaderías y productos, ni por el servicio de los muelles provisionales o de los nuevos muelles, cuando se hayan concluído. Es, pues, bien entendido, que esas tarifas y gravámenes son inalterables, ni aún en el caso que sea necesario aumentar la remuneración de los obreros y personal que se emplea en las operaciones, hasta que no quede pagado íntegramente el préstamo, como se deja estipulado.

8°.—Todas las utilidades de la Dársena, desde la fecha de adquisición por el Gobierno, de los muelles provisionales y de los nuevos muelles, cuando estén concluídos, en exceso del costo de explotación y remuneraciones, y del costo de recaudación de tarifas y derechos y del gasto del mantenimiento necesario, pero no el de depreciación, deberán entregarse a la Corporation por la Snare Corporation durante el plazo de su administración; y, al término de tal administración, deberán entregarse a la Corporation por la Comisión Portuaria, en plazos fijos, trimestrales, desde y después de la fecha del presente contrato de préstamo. Las sumas en tal forma abonadas se aplicarán, primero al pago de los intereses acumulados, y, después, a la reducción del monto del capital prestado. Los recibos que expida la Corporation quedan exentos de pago de timbres fiscales.

9°.—Todos los pagos que se hagan a la Corporation, por intereses y amortización del capital en moneda peruana, serán acreditados en su equivalente en moneda de los Estados Unidos, al tipo promedio del cambio peruano sobre Nueva

York, en Lima, durante el mes precedente a la fecha de cada pago.

10°.—La Corporation tendrá el derecho, en cualquier momento, de retener todo o parte del impuesto de los embarques de metales o minerales que haga, y de aplicar esa suma al pago de intereses y de cualquier saldo impago de su préstamo. En caso de que la Corporation ejercite éste derecho, que se le reconoce expresamente, avisará a la Comisión Portuaria las sumas aplicadas, en esa forma, al servicio de intereses y del capital prestado.

11°.—Este contrato se celebra bajo la fé y garantía de la Nación: es obligatorio y subsistirá, sin modificación alguna, mientras la Corporation no quede completamente pagada de sus intereses y capital, en la forma estipulada; y mientras él subsista, por ninguna causa o motivo, podrán alterarse las tarifas portuarias del puerto del Callao, ni la forma de administración que se deja definida y convenida en las diez cláusulas que anteceden, reservándose el Gobierno el derecho de ponerle término, en cualquier momento, previo pago del saldo que adeudare a la Corporation.

Una vez que sea aprobado el presente contrato por el Supremo Gobierno, se otorgará la correspondiente escritura libre de todo gasto e impuesto para la Corporation.

Extendido y firmado, en dos ejemplares, de igual tenor, uno para el Gobierno y otro para la Corporation en Lima a veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

**H. S. Hunter.** **M. G. Masías. (x)**

(x) Los contratos con Cerro de Pasco Copper Corporation y la Frederick Snare Corporation, de 6 febrero 1934 y de 9 julio 1935—publicados en esta obra—son suplementarios del presente.

**Se modifican nuevamente los artículos 207 y 209 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en el sentido de que toda nave o embarcación destinada a la pesca, recabará permiso e indicará los elementos que lleva a bordo, y a su regreso, el patrón entregará la licencia a la Capitanía y se presentará al Resguardo.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que para mejor comprensión y aplicación de los artículos 207 y 209 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, modificados por Decreto Supremo N°. 38 del 3 de Noviembre de 1924; (1)

DECRETA:

1°.—Modifícase el referido Decreto en la forma siguiente:

Art. 207.—Las naves, buques, o embarcaciones destinadas a la pesca, recabarán de la autoridad marítima, el correspondiente permiso, indicando en el rol de salida, los víveres, aguada y combustibles que lleven en conformidad con el número de tripulantes según el rol.

Artículo 209.—Al regresar una nave o embarcación de las faenas de pesca, su patrón entregará la licencia al empleado de la Capitanía encargado de recibirla, debiendo además cumplir con el requisito de presentarse al Resguardo, para que si fuera conveniente examine toda la carga que conduce.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. A. Núñez Chávez.**

---

(1) El D. S. de 3 de Noviembre de 1924 está en el Tomo 3°. pág. 807. Es el que modifica varios artículos del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías que no contemplan todas las necesidades de la navegación fluvial.

**Se autoriza a All America Cables Inc. para que efectúe las faenas de carga de carbón con su propio personal, en razón de que las naves destinadas al servicio del cable están equiparadas a trasportes de guerra.**

Lima, Marzo 25 de 1929.

Vista la solicitud adjunta del All America Cables Inc. por la que pide autorización para efectuar las faenas de carga de carbón de su vapor "Guardián" con el personal de dotación de la mencionada nave;

Conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimientos Aduaneros, que equipara a los barcos destinados al servicio del cable, a trasportes de guerra, y por lo tanto pueden utilizar sus tripulaciones para operaciones de carboneo; (1).

SE RESUELVE:

Autorízase al All América Cables Inc., para que efectúe las faenas de carga, con su propio personal, no rigiendo para la citada Compañía, la resolución suprema de 15 de Diciembre de 1919. (2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez.**

---

(1) Es una mala interpretación del art. 56 del Código de Procedimientos Aduaneros la que se ha hecho para expedir esta resolución. Dicho artículo no equipara a naves de guerra a los buques de la empresas cablegráficas; solo las exime de las formalidades aduaneras. Y asi lo ha declarado la resolución suprema de 6 de mayo de 1929 recaída en la solicitud de All America Cables Inc. en la que pedía exoneración de derecho de faro para su vapor "Guardián" por creer que estaba considerado como buque de guerra; en la que el Gobierno dice que la petición no está amparada por el art. 56 de dicho Código, y le acuerda solamente rebaja de derechos.

(2) La resolución que se cita, dispone que los vapores extranjeros practicarán sus operaciones de carga y descarga, únicamente con sus tripulantes y los jornaleros del puerto. Tomo 1°. pág. 101.

**Se concede franquicias al vapor "Carl Legión" de las Compañías Alemanas de vapores.**

Lima, 25 de Marzo de 1929.

Vista la solicitud adjunta de los Señores Ostern y C°. Agentes de las Compañías Hamburguesas de Vapores "Kosmos" y Hamburg Amérika Linie, por la que piden se conceda a su vapor "Carl Legión" las franquicias que tienen sus barcos similares; y teniendo en consideración que dicha nave es de itinerario fijo y reune respecto al número de pasajeros las condiciones estipuladas en el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías;

SE RESUELVE:

Acuérdase al vapor "Carl Legión", de pasajeros y de itinerario fijo y en el cual se hace concesiones al Gobierno del 25% en fletes y pasajes, la franquicia establecida en el Decreto Supremo de 11 de Marzo del presente año.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez.**

---

**Se crea el Departamento de Higiene Mental y Neuropsiquiatria en la Sanidad Militar, en la Sanidad Naval y en la Guardia Civil y Policía.**

LEY N°. 6597.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Créase el Departamento de Higiene Mental y Neuropsiquiatria, en la Sanidad Militar, que tendrá por objeto la selección psico fisiológica de los que postulan ingresar

en la Escuela Militar o en la Aviación, la práctica de la profilaxia mental en el Ejército, la asistencia especializada de los enfermos mentales y del sistema nervioso, y el estudio pericial de todos los encausados en los Tribunales Militares.

Artículo 2°.—El Jefe de este Departamento será un médico militar especializado en esta rama de la medicina.

Artículo 3°.—Créase el Departamento de Higiene Mental y Neuropsiquiatria en la Sanidad Naval, que tendrá por objeto la selección y profilaxia mental.

Artículo 4°.—El Jefe de esta Sección, tendrá la categoría que le asigne la organización del servicio de Sanidad Naval.

Artículo 5°.—Autorízase al Poder Ejecutivo, para que organice en las fuerzas de la Guardia Civil y Policía, un Departamento de Higiene Mental y Neuropsiquiatria, que será desempeñado por un médico especialista en la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**C. A. Velarde,** Senador Secretario.—**Guillermo Rey y Lama,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la Repúb'ica.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Emilio Sayán Palacios.**

**Ley Orgánica del Ejército.—Crea el Consejo de Defensa Nacional del que formarán parte el Ministro de Marina y el Jefe del Estado Mayor General de Marina.**

Ley N°. 6599.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO 1°.

Artículo 1°.—El Ejército es el conjunto de las fuerzas militares armadas del País, cuya organización se comprende en los elementos institucionales siguientes.

El Alto Comando

Las tropas y Escuelas Militares, y

Los Servicios en General.

Artículo 2°.—El Alto Comando y la Administración General del Ejército corresponde al Ministro del Ramo de Guerra; y en tiempo de ésta, las tropas de operaciones serán mandadas por un General que tendrá el título y atribuciones de Comandante en Jefe, designado por el Presidente de la República con el voto consultivo del Consejo de Ministros, salvo el caso previsto en el artículo 124 de la Constitución. (1)

Artículo 3°.—Para el efecto de formular las directivas generales para la defensa de la República, se constituirá un Consejo de Defensa Nacional, con el siguiente personal:

El Ministro de Guerra.

El Ministro de Marina.

El Inspector General del Ejército.

El Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

El Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Dos Oficiales Generales.

---

(1) Art. 153 de la Constitución de 1933.

El funcionamiento y atribuciones de detalle de este Consejo lo determinarán los reglamentos especiales que dictará el Poder Ejecutivo. (2).

## CAPITULO 2°.

Artículo 4°.—El Ministerio de Guerra, constará de cuatro reparticiones, a saber:

La Inspección General
El Estado Mayor General
La Dirección de Administración Militar
El Gabinete Militar

Todas estas reparticiones estarán bajo la inmediata dependencia del Ministro del Ramo; la norma de sus relaciones entre si y su situación gerárquica, será materia de los respectivos decretos reglamentarios.

Artículo 5°.—La Inspección General del Ejército como elemento de asesoría y colaboración del Ministro de Guerra en el alto comando del Ejército, se destinará principalmente a propender a la unidad de la instrucción técnica militar y a fortalecer la disciplina, cuidando del regular funcionamiento de todos los elementos militares, a los que tendrá la facultad de inspeccionar en todo momento con previo conocimiento del Ministro del Ramo y dando inmediata cuenta.

Artículo 6°.—Será primordial función del Estado Mayor General del Ejército la de mantener la instrucción, preparar la movilización del Ejército y su organización de paz y de guerra, según las directivas que reciba al respecto; preparar los cambios de colocación de los oficiales y ser depositario de todos los documentos secretos concernientes a la defensa del país sujetos a la responsabilidad de su custodia.

Artículo 7°.—El Gabinete Militar es el órgano de tramitación del Ministerio de Guerra en sus relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial y con los otros Ministerios, corres-

(2) La composición, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Defensa Nacional se fijaron por D. S. de 25 de junio de 1930. Publicado en este Tomo.

pondiéndole además, la tramitación de los asuntos que giren por ante dicho Ministerio y que no correspondan a las otras reparticiones.

Artículo 8°.—La Dirección de Administración Militar, actuará bajo la directa autoridad del Ministro, y entre sus funciones principales está la de preparar el proyecto del Presupuesto de Guerra. Las demás serán materia de la reglamentación que se dicte.

Artículo 9°.—Habrá un Oficial General encargado del control de todo lo relativo a la administración del Ejército, cuyas atribuciones serán materia de disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO 3°.

Artículo 10.—Las tropas combatientes estarán constituídas en regimientos, batallones, grupos, etc., según sea el arma a que pertenecen. Las diversas armas son:

Infantería
Artillería
Caballería
Aeronáutica
Ingeniería.

Artículo 11.—Se entiende por servicios, los diversos organismos militares constituídos para la satisfacción, en todo tiempo, de las necesidades de las tropas, y estos serán los siguientes:

Servicio de Armamento y Arsenales
Servicio de Ingeniería
Servicio de Aeronáutica
Servicio de Intendencia y trasportes.
Servicio de Sanidad
Servicio de Remonta y Veterinaria
Servicio de Justicia Militar
Servicio Geográfico
Servicio Regional
Servicio de Zapadores
Servicio de Trasmisiones.

Las relaciones entre sí, y las situaciones gerárquicas de estos servicios, serán determinadas por resoluciones reglamentarias.

Artículo 12.—Las tropas de todas lás armas y los Servicios que le sean necesarios, estarán organizados en Divisiones.

Los elementos constitutivos de cada División son:

El Mando y su Estado Mayor

Las tropas de las diversas armas

Los Servicios.

## CAPITULO 4°.

### División Militar del Territorio

Artículo 13.—El territorio de la República, se mantendrá en cinco Regiones Militares a efecto de facilitar el cumplimiento de las leyes de Servicio Militar y de Tiro Obligatorio, la movilización así como la mejor instrucción militar en todos los peruanos. Dichas regiones serán las siguientes:

Primera Región Lambayeque: Provincia Litoral de Tumbes, Departamento de Piura, Departamento de Lambayeque, Departamento de La Libertad, Departamento de Ancachs, Departamento de Cajamarca.

Segunda Región Lima: Provincia Constitucional del Callao, Departamento de Lima, Departamento de Ica, Departamento de Huánuco, Departamento de Huancavelica, Departamento de Ayacucho, (menos las provincias de Lucanas y Parinacochas).

Tercera Región Arequipa: Departamento de Ayacucho, (solo las provincias de Lucanas y Parinacochas), Departamento de Arequipa, Departamento de Tacna, Provincia Litoral de Moquegua.

Cuarta Región Puno: Departamento del Cuzco, Departamento de Puno, Departamento de Madre de Dios, Departamento de Apurímac.

Quinta Región Iquitos: Departamento de Amazonas, Departamento de San Martín, Departamento de Loreto.

En cada una de las cuatro primeras regiones habrá una

división de Ejército, que llevará el mismo nombre de la Región.

Las tropas de la Quinta Región tendrán una organización especial que se armonice con la figuración geográfica de esas zonas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo ne-necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**C. A. Velarde,** Senador Secretario.—**Guillermo Rey y Lama,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Emilio Sayán Palacios.** (1)

---

(1) El 14 de Marzo de 1933 se expidió la ley N°. 7710 de Requisicioines y Suministros. Tomo 8°.

El 31 de Octubre de 1933 se expidió la ley N°. 7864 de Movilización Nacional. Tomo 8°.

**Servicio Diplomático del Perú — Ley de la Carrera Diplomática.**

LEY N°. 6602. (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PERUANA,

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO 1°.

ORGANIZACION DEL SERVICIO DIPLOMATICO. (2)

Artículo 1°.—El Servicio Diplomático del Perú constituye carrera pública. Sólo los que han ingresado en ella con arreglo a las disposiciones de esta ley, pueden ser designados para funciones diplomáticas.

Artículo 2°.—El Cuerpo Diplomático Peruano comprende:

a)—Embajadores;

b)—Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;

c)—Encargados de Negocios;

d)—Primeros Secretarios;

e)—Segundos Secretarios; y

f)—Terceros Secretarios.

Artículo 3°.—Cuando el Jefe de una Embajada o Legación se ausente, por más de treinta días, el Primer Secretario o en su defecto el Segundo, quedará al frente de ella como Encar-

---

(1) A continuación de la presente se publica la **Ley N°. 4371** de 26 Oct. 1921, relativa también al **Servicio Diplomático.**

El Reglamento de la ley N°. 6602 se expidió el 18 de Abril y se publica más adelante.

(2) El 21 de Octubre de 1931 se expidió el Decreto-Ley N°. 7372 que unifica los servicios diplomático y consular de modo que los que pertenecen a ellos pueden actuar indistintamente en uno u otro.

gado de Negocios **ad-interim.** A falta de Primer y Segundo Secretario, el Tercero quedará solamente encargado del Archivo.

Artículo 4°.—Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios pueden ser acreditados con el carácter de **ad-honorem.** En una Embajada o Legación no podrá haber, en ningún caso, más de un Secretario con el carácter de **ad-honorem.**

Artículo 5°.—En las Embajadas o Legaciones podrá haber un Agregado Comercial, nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero sujeto en cuanto a instrucciones y pago de haberes al Ministerio de Hacienda.

Artículo 6°.—Los servicios de los funcionarios **ad-honorem,** prestados por cinco años consecutivos, se computarán para los efectos de la cesantía, jubilación y montepío si el funcionario llega a ingresar en la carrera diplomática y permanece en ella tres años más.

Los funcionarios diplomáticos **ad-honorem** no tienen derecho a pasajes ni asignaciones de ninguna especie. El Ministro que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.

Artículo 7°.—Los agregados Militares y Navales que en ningún caso tendrán el carácter de **ad-honorem,** serán nombrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y dependerán de los Ministerios de Guerra y de Marina, respectivamente, en lo relativo a instrucciones y pago de haberes. Estos funcionarios tendrán derecho a gastos de viaje y representación, que serán fijados por el Ministerio del cual dependan. (3)

---

(3) Por R. S. de 12 Noviembre 1934 se asigna a los Agregados Navales y de Aviación una indemnización de $ 800.00 mensuales; y se establece que se les abonará los haberes y gastos de representación en libras esterlinas a razón de 11 peniques por sol oro con los siguientes aumentos: 50% en Francia, Inglaterra y EE. UU.; 40% en Brasil y Argentina; y 30% en Ecuador, Bolivia, Chile y Paraguay.

## CAPITULO 2°.
## NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES

Artículo 8°.—Los nombramientos de Terceros Secretarios se harán por concurso conforme al Reglamento que expida el Poder Ejecutivo y en el que se establecerán los requisitos que deben reunir los candidatos. (4).

Artículo 9°.— Para la provisión de los cargos de Embajador y Ministro Plenipotenciario se dará preferencia a los funcionarios de carrera pudiendo el Poder Ejecutivo, en casos especiales, nombrar para dichos cargos a personas que sin pertenecer a la carrera diplomática o habiendo pertenecido a ella, sean de notoria capacidad y preparación para el cargo, y hayan prestado servicios a la Nación.

Artículo 10.—Las promociones se verificarán de acuerdo con las reglas siguientes:

a)—Los Terceros Secretarios a Segundos; los Segundos a Primeros y los Primeros a Encargados de Negocios, llenándose una vacante por merecimientos y una por antiguedad.

b)—Los Encargados de Negocios a Ministros Plenipotenciarios, llenándose dos vacantes sucesivas por merecimientos y una por antigüedad.

c)—Los Ministros Plenipotenciarios a Embajadores por merecimientos.

Artículo 11.—Para el ascenso de los empleados diplomáticos se requiere a parte de los requisitos que exige esta ley, el desempeño de los cargos durante los plazos siguientes:

Terceros Secretarios, tres años para ascender a Segundos; Segundos Secretarios, tres años para ascender a Primeros; y Primeros Secretarios, cuatro años para ascender a Encargado de Negocios.

A los primeros Secretarios podrá dárseles, si fuera conveniente, el título de Consejeros, cuando tengan, por lo menos, cinco años de servicios en el cargo; conservando su renta y su lugar como Secretarios en el Escalafón.

Artículo 12.—Son causas para las promociones por mere-

(4) El Reglamento se expidió el 18 de Abril y se publica más adelante.

cimientos:

a)—El mejor servicio, comprobado por los Jefes de Misión en sus subordinados, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores en los Jefes de Misión;

b)—La mejor aptitud para el cargo a que se va a ascender;

c)—Ser doctor en Derecho o en Ciencias Políticas, o en Ciencias Económicas o en Filosofía o en Literatura;

d)—Haber prestado al país algún servicio extraordinariamente importante en el ejercicio del cargo respecto del cual se ha de realizar la promoción.

Cuando dos o más funcionarios diplomáticos se encuentren en igualdad de circunstancias para la promoción por merecimientos, será preferido el más antiguo o el que hable y escriba mayor número de idiomas extranjeros.

Artículo 13.—Cuando a juicio del Poder Ejecutivo, un funcionario diplomático, sin embargo de la antigüedad requerida, no deba ser ascendido por cualquier motivo, tendrá opción a un aumento del 10% sobre su sueldo, cada tres años, a partir de la fecha en que estuviera expedito para el ascenso después de completados los años de servicio que establece el artículo 11.

Artículo 14.— Los funcionarios diplomáticos pueden renunciar por una sola vez a su derecho al ascenso; conservando su mismo puesto en el Escalafón.

## CAPITULO 3°.
## CONCURSOS

Artículo 15.—Para llevar a efecto los concursos que se realizarán cada vez que ocurra una vacante de Tercer Secreatroi, se publicarán avisos en el diario oficial y en los de mayor circulación en la República, con anticipación no menor de tres meses. Los candidatos presentarán al Ministerio de Relaciones Exteriores los documentos que acrediten:

a)—Ser peruano de nacimiento;

b)—Estar inscrito en el Registro Militar;

c)—Buena conducta moral y cívica;

d)—Capacidad física, consistente en no sufrir enfermedad crónica incurable o contagiosa;

e)—No haber sido enjuiciado criminalmente con mandamiento de prisión;

f)—Haber cursado instrucción media o estudiado en alguna Universidad o Escuela Técnica Especial.

Artículo 16.—El Ministerio de Relaciones Exteriores designará el Jurado que deberá recibir las pruebas y que se compondrá de tres Miembros presididos por el Ministro o por el Oficial Mayor de Relaciones Exteriores en nombre de aquél.

Los exámenes comprenderán el conocimiento hablado y escrito de una lengua viva; Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Historia Internacional y Diplomática del Perú, Historia Diplomática Contemporánea y las materias que mande incluir el Ejecutivo en el Reglamento correspondiente.

Artículo 17.—Serán designados para ocupar las vacantes cualquiera de los que hayan obtenido los cinco primeros puestos en el concurso, según los calificativos del exámen, prefiriéndose los que hablen y escriban mayor número de lenguas extranjeras.

## CAPITULO 4°.
## ESCALAFON

Artículo 18.—En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará el Escalafón del Personal Diplomático en el cual figurarán los funcionarios diplomáticos que hayan obtenido sus puestos con arreglo a esta ley. Se considerará en el Escalafón el nombre y apellido de la persona, los de sus padres, el lugar y fecha de su nacimiento, y una relación de los cargos públicos que hubiere desempeñado y de los grados académicos que haya obtenido.

Una vez inscrito en el Escalafón, ninguna autoridad podrá despojar de su puesto al funcionario diplomático, salvo caso de sentencia ejecutoriada que lo inhabilite o decrete en juicio ad-

ministrativo. (5)

## CAPITULO 5°.
## COMPUTO DE SERVICIOS Y LICENCIAS

Artículo 19.— Los servicios prestados en el exterior se computarán por años efectivos. No se tomará en consideración para el cómputo de los servicios, el tiempo en que los funcionarios diplomáticos hayan disfrutado de licencias extraordinarias.

Artículo 20.—Los funcionarios diplomáticos tendrán derecho por cada período de tres años de servicios no interrumpidos, a una licencia de tres meses y si no hicieren uso de este derecho sino después de seis años, se extenderá la licencia a seis meses.

Los funcionarios diplomáticos tendrán obligación inexcusable de visitar el Perú, cada seis años, en la época de la licencia que les respecta. El cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta para las promociones.

Los Jefes de Misión pueden conceder hasta treinta días de licencia ordinaria a sus subalternos en casos urgentes.

El tiempo de las licencias concedidas por motivo de enfermedad comprobada, no será descontable del cómputo total a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO 6°.
## DISPONIBILIDAD

Artículo 21.—Los funcionarios diplomáticos pasarán a la disponibilidad:

a)—Cuando se supriman legalmente sus cargos;

b)—Cuando sus nombramientos o promociones no sean aprobados por el Senado conforme a la Constitución;

c)—A pedido de los interesados;

d)—Cuando pasen a servir en otra dependencia del Estado, distinta de la de Relaciones Exteriores; y

(5) Por D. S. 27 Julio 1935 se dictan las disposiciones necesarias para formar el Escalafón Diplomático y Consular.

e)—Por disposición del Poder Ejecutivo, sea por requerirlo el buen servicio o como pena disciplinaria.

Artículo 22.—El sueldo de los funcionarios diplomáticos en disponibilidad, se dividirá en treinta partes, y por cada año de servicios prestados disfrutarán del derecho a una fracción. Este cálculo se hará sobre la base del haber del último cargo desempeñado.

Tendrán opción a sueldo los funcionarios que se encuentren en las circunstancias de los incisos a), b) y c) del artículo anterior.

Los funcionarios diplomáticos que se excusen sin causa justificada a servir en los puestos que se les designe o les corresponda y utilicen el inciso c) del artículo anterior para ese objeto, no tendrán opción a renta alguna. Los funcionarios diplomáticos no tendrán tampoco renta en el caso del inciso d) del mismo artículo, ni en el de pena disciplinaria que establece el inciso e).

Si pasados seis años, el funcionario diplomático en disponibilidad no es designado para algún cargo de su categoría, será jubilado con arreglo a las disposiciones de esta ley.

El Poder Ejecutivo podrá designar para llenar las vacantes que ocurran a los funcionarios que en la categoría del cargo, se encuentren en la disponibilidad.

## CAPITULO 7°.
## JUBILACION Y MONTEPIO (6)

Artículo 23.—Todos los funcionarios diplomáticos que hubieran obtenido sus cargos con arreglo a las disposiciones de esta ley, tendrán derecho a jubilación.

La jubilación será obligatoria:

a)—En caso de enfermedad crónica e incurable; y

b)—Por haber cumplido el funcionario la edad de setenta años.

Artículo 24.—El haber de los funcionarios diplomáticos

(6) Por D. S. de 27 Julio 1935 se reglamenta el otorgamiento de goce a los funcionarios del Ramo de RR. EE.

será dividido en treinta partes y por cada año de servicios efectivos gozarán de una fracción. Cumplidos treinta años de servicios percibirán el sueldo íntegro.

Para la regulación, servirá de base el haber del último empleo si el funcionario lo ha ejercido dos años consecutivos. Los gastos de representación no se tomarán en cuenta para la jubilación. En caso de no haberse servido los dos años expresados, se hará la regulación sobre el haber del empleo anterior.

Ningún funcionario diplomático será jubilado sin acreditar impedimento físico, ni se le acordará mayor goce del que legítimamente le corresponde por los años de servicios que compruebe, salvo que el Congreso aumente la renta.

Artículo 25.—Todos los funcionarios diplomáticos que hubieren obtenido sus cargos con arreglo a las disposiciones de esta ley, dejarán a sus deudos derecho a montepío, el cual se regulará de conformidad con la ley N°. 6278 (7). Todos los funcionarios de carrera sufrirán un descuento de cinco por ciento de su haber mensual, descontados los gastos de representación. La forma como deberá hacerse efectivo el montepío será establecido por el Poder Ejecutivo en el Reglamento de esta ley. (8)

## CAPITULO 8°.

## HABERES Y GASTOS DE REPRESENTACION (9).

Artículo 26.—Los sueldos de los funcionarios diplomáticos se arreglarán a la escala siguiente:

---

(7) La ley N°. 6278 de 6 de Noviembre de 1928 es la de montepío y jubilación de los empleados públicos. Tomo 5°. pág. 846.

(8) El Reglamento se expidió el 18 de Abril y se publica más adelante.

(9) La R. S. 529 de 15 de Agosto de 1932. de RR. EE., declara que la escala de sueldos y asignaciones aplicable a los funcionarios diplomáticos es la que señala la ley No. 4371, por no haber estado en vigencia en ningún momento la de la ley No. 6602.

La ley N°. 4371 se publica a continuación de la presente.

| | | Al mes. |
|---|---|---|
| Embajadores | Lp. | 150.0.00 |
| Ministros Plenipotenciarios | „ | 100.0.00 |
| Encargados de Negocios | „ | 60.0.00 |
| Primeros Secretarios | „ | 40.0.00 |
| Segundos Secretarios | „ | 30.0.00 |
| Terceros Secretarios | „ | 20.0.00 |

Además del sueldo, los funcionarios diplomáticos percibirán las sumas siguientes para gastos de representación:

| | | Al mes. |
|---|---|---|
| Embajadores | Lp. | 300.0.00 |
| Ministros Plenipotenciarios en el Brasil, España, Francia, Gran Bretaña e Italia | „ | 250.0.00 |
| Otros Ministros Plenipotenciarios | „ | 200.0.00 |
| Encargados de Negocios | „ | 100.0.00 |
| Primer Secretario de Embajada | „ | 110.0.00 |
| Primer Secretario en el Brasil, España, Francia Gran Bretaña e Italia | „ | 60.0.00 |
| Primer Secretario en otras Legaciones | „ | 50.0.00 |
| Segundo Secretario de Embajada | „ | 70.0.00 |
| Segundo Secretario en el Brasil, España, Francia, Gran Bretaña e Italia | „ | 40.0.00 |
| Segundo Secretario de otras Legaciones | „ | 30.0.00 |
| Tercer Secretario de Embajada | „ | 40.0.00 |
| Tercer Secretario de Legación | „ | 25.0.00 |

Artículo 27.—Cuando un Primer o Segundo Secretario de Embajada o Legación desempeñe funciones de Encargado de Negocios **ad-interim,** percibirá su haber y gastos de representación, más una cantidad que se tomará de los gastos de representación del Jefe titular de la misión, hasta completar Lp. 250.0.00 en el primer caso, y Lp. 160.0.00 en el segundo.

Artículo 28.—El Estado pagará además el arrendamiento de locales para las Embajadas y Legaciones. El Poder Ejecutivo celebrará el contrato de arrendamiento por plazos no me-

nores de diez años, y estos contratos deberán ser registrados en la Legación en Londres o en el Consulado General en Nueva York, según sea la Oficina que corra con el pago de los haberes de los funcionarios diplomáticos respectivos.

Artículo 29.—Los empleados diplomáticos se dirigirán al lugar de su destino por la vía más corta. Para este fin el Poder Ejecutivo formulará una tabla de distancias.

Los funcionarios diplomáticos comenzarán a devengar sueldos y gastos de representación solamente desde el día en que emprendan viaje al lugar en que van a ejercer el cargo. Si residiesen en el lugar de su destino, tienen derecho a sueldo y gastos de representación, desde el día en que comiencen a ejercer funciones. (10)

Artículo 30.—Todos los funcionarios diplomáticos que hagan uso de la licencia a que se refiere el artículo 20 de esta Ley gozarán por el tiempo que ella dure, de sueldo íntegro y de la mitad de los gastos de representación. Fuera de este caso, las licencias podrán ser con sueldo, pero no se les abonará gastos de representación.

Artículo 31.—Cuando los funcionarios diplomáticos pasen a prestar servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores percibirán el sueldo que les corresponda por su categoría sin derecho a gastos de representación.

Artículo 32.—Los Jefes de Misión y Secretarios de Embajada o Legación que no se encuentren constantemente, al frente de sus respectivos cargos, no tendrán derecho a percibir haberes ni gastos de representación por el tiempo de su ausencia, y estarán sujetos a las penas a que hubiere lugar.

Artículo 33.—Los Jefes de Misión cuidarán de la constante permanencia de sus subalternos en la ciudad donde reside la Embajada o Legación, dando cuenta a las oficinas pagadoras de las ausencias que, sin autorización, realicen dichos su-

---

(10) La R. S. de 20 de Abril de 1932 uniforma el procedimiento que observarán la Legación en Londres y el Consulado en New York, para abonar los sueldos y asignaciones de los empleados diplomáticos y consulares en el extranjero, Tomo 7º.

balternos para los efectos del descuento a que se refiere el artículo anterior. Además, pondrán la falta en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores para la sanción a que haya lugar.

Artículo 34.—Las oficinas pagadoras del Cuerpo Diplomático Peruano serán responsables de los pagos que hagan en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 35.—Las ausencias indebidas que realicen los Jefes de Misión o sus subalternos se tomarán en cuenta en su foja de servicios para el efecto de las promociones.

Artículo 36.—Es absolutamente prohibido bajo responsabilidad, otorgar a los funcionarios diplomáticos cualquiera que sea su jerarquía, asignaciones especiales fuera del sueldo y de los gastos de representación a que tienen derecho, salvo caso de una misión extraordinaria.

## CAPITULO 9°.
## GASTOS DE VIAJE, ESTABLECIMIENTO Y TRASLACION. (11)

Artículo 37.—Al ser nombrados por primera vez, los funcionarios diplomáticos recibirán para gastos de viaje y establecimiento las asignaciones que a continuación se expresan:

Para gastos de viaje: el valor del pasaje del funcionario y los de su esposa e hijos, con el aumento del 50%, si el funcionario es solo; del 30% por cada persona si fueren dos; y del 25% por cada persona si fueren tres o más de tres. El Estado no abonará más de seis pasajes.

Los gastos de regreso se pagarán en la misma forma.

Para gastos de establecimiento:

Embajador de Estados Unidos. . . . . Lp. 800.0.00
Otros Embajadores y Ministros Plenipotencia-

(11) La R. S. No. 529 de 15 de Agosto de 1933 de RR. EE., declara que la escala de sueldos y asignaciones aplicable a los funcionarios diplomáticos es la que señala la ley No. 4371, por no haber estado en vigencia en ningún momento la de la ley No. 6602.

| | | |
|---|---|---|
| rios | Lp. | 600.0.00 |
| Encargados de Negocios | „ | 250.0.00 |
| Primeros Secretarios | „ | 200.0.00 |
| Segundos Secretarios | „ | 150.0.00 |
| Terceros Secretarios | „ | 100.0.00 |

Artículo 38.—Cuando el funcionario resida en el país para donde ha sido nombrado, se le abonarán los gastos de establecimiento reducidos al 50%.

A todo funcionario que sea ascendido y continúe prestando servicios en la misma Embajada o Legación se le abonará para gastos de nuevo establecimiento, un mes de sueldo del nuevo puesto sin gastos de representación.

Cuando los funcionarios diplomáticos sean ascendidos y trasladados a otra Embajada o Legación se les abonarán las cantidades que señala el artículo anterior para gastos de establecimiento del nuevo cargo, reducidas al 50%. Además, se les abonará los pasajes en la forma que establece el mismo artículo.

Los funcionarios diplomáticos que sean trasladados a otro lugar en el mismo cargo recibirán los pasajes de acuerdo con la regla indicada en el artículo precedente y los gastos de establecimiento de su rango, reducidos al 50%.

## CAPITULO 10°.
## EXONERACION DE DERECHOS ADUANEROS.

Artículo 39.—El equipaje y los muebles de los Jefes de Misión que regresen al Perú o los de sus familias en caso de fallecimiento de dichos Jefes, serán libres de todo derecho de importación en las Aduanas de la República hasta cuatro meses después que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones. Con este objeto presentarán los interesados en el Ministerio de Relaciones Exteriores un certificado especial donde se haya efectuado el embalaje, las facturas consulares, las guías o conocimientos. Esta exención no impide el registro reglamentario de los bultos por la Aduana.

Los Secretarios podrán introducir libres de derechos solamente su equipaje y el de sus familias.

Los funcionarios diplomáticos **ad-honorem** no gozarán, en ningún caso, de estas franquicias.

## CAPITULO 11°.
## PENAS DISCIPLINARIAS.

Artículo 40.—Los funcionarios diplomáticos que cometieren faltas en el cumplimiento de sus deberes estarán sujetos a las penas siguientes:

a)—Amonestación escrita;

b)—Suspensión; y

c)—Destitución.

La amonestación escrita se hará por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los Jefes de Misión y por éstos a sus subordinados, guardándose copia de aquella en los archivos del Ministerio y de la Embajada o Legación para los efectos de la promoción por merecimientos.

La suspensión no podrá ser por tiempo mayor de sesenta días y deberá imponerse por Resolución Suprema a los Jefes de Misión, y por Resolución Ministerial a los funcionarios subalternos.

La suspensión privará al funcionario de la asignación para gastos de representación durante el plazo que la sufra, y del cómputo del tiempo correspondiente, que se descontará de su foja de servicios. Esta pena se aplicará en los siguientes casos:

1°.—Por infracción de un deber oficial.

2°.—Por actos de indisciplina.

3°.—Por presentarse con grado superior al que tiene.

4°.—Por usar condecoraciones que no se han obtenido legítimamente o sin permiso del Gobierno.

5°.—Por ebriedad.

6°.—Por desaliño en el vestir.

7°.—Por dejar de concurrir a la oficina respectiva más de diez días sin causa justificada.

8°.—Por actos de indignidad debidamente calificados, y

9°.—Por no abonar deudas privadas, que sean reclamadas ante la Cancillería o ante los Jefes de Misión.

Artículo 41.—La pena de destitución se impondrá por Resolución Suprema, previa comprobación de los motivos que la originen.

El funcionario diplomático acusado será oído en la investigación que se practique.

Los esclarecimientos que se realicen para imponer la pena de destitución se efectuarán dentro del término de treinta días, fuera del de la distancia, pronunciándose, al vencimiento de estos términos, la resolución correspondiente.

Artículo 42.—La pena de destitución se impondrá:

1°.—Por mandamiento de prisión en forma.

2°.—Por sentencia judicial que prive del empleo.

3°.—Por ebriedad incorregible.

4°.—Por mala conducta igualmente incorregible.

5°.—Por dedicarse al juego o a la prodigalidad civilmente calificada.

6°.—Por practicar actos que, aunque no constituyan delitos, merezcan reprobación general.

7°.—Por abandono del cargo; entendiéndose por abandono el dejar de concurrir a la oficina respectiva y de atender a sus obligaciones, por más de treinta días.

8°.—Por denotar falta de competencia con posterioridad al concurso.

9°.—Por no cumplir fielmente las instrucciones de la Cancillería o apartarse de ellas.

10.—Por violar el secreto de las correspondencias oficiales o de negociaciones diplomáticas.

11.—Por proporcionar noticias inconvenientes relativas al país.

12.—Por denigrar de palabra o por escrito al país y a los altos dignatarios del Estado.

13.—Por no defender, llegada la oportunidad, el prestigio y los derechos del Perú en el extranjero.

14.—Por sostener en público o en privado, tesis o principios que afecten los derechos nacionales o publicar artículos o libros en el mismo sentido.

15.—Por queja grave fundada, del país donde se ejercen las funciones diplomáticas.

16.—Por abusar del privilegio de exoneración de derechos aduaneros en el país donde ejercen sus funciones; y

17.—Por reincidencia en presentarse con grado diplomático superior al que le corresponde o por reincidir en el uso de condecoraciones no obtenidas legítimamente.

Artículo 43.—Son efectos de la destitución:

a)—La pérdida de todos los derechos adquiridos en la carrera, con excepción de los goces de jubilación, cesantía o montepío si el funcionario tuviese familia que sostener;

b)—Ser borrado del Escalafón Diplomático; y

c)—No poder reingresar a la carrera por ningún motivo.

Artículo 44.—En los casos de destitución administrativa será permitido a los funcionarios destituídos ocurrir a los Tribunales de Justicia Nacionales para desvanecer la imputación que les afecte. En este caso, el Ministerio fiscal, sostendrá la acusación.

El expediente administrativo se remitirá a la autoridad judicial correspondiente, la cual se sujetará en el procedimiento a las leyes de la materia.

Si el funcionario destituído fuera declarado inocente tendrá derecho a su jubilación y a la pensión correspondiente.

## CAPITULO 12°.

## MISIONES ESPECIALES Y DELEGADOS

Artículo 45.—El Poder Ejecutivo podrá acreditar Embajadores o Ministros Plenipotenciarios para actos de cortesía internacional, para negociaciones diplomáticas especiales ante los Gobiernos extranjeros o ante Congresos Internacionales, pero estos nombramientos no conceden a las personas favorecidas derecho de ingresar en la carrera diplomática.

Los sueldos, asignaciones y gastos de los funcionarios **ad-**

hoc se sujetarán a las reglas que establece esta Ley para sus respectivas categorías.

Artículo 46.—Los Delegados a los Congresos Científicos y literarios no tendrán carácter de Plenipotenciarios, salvo caso que se acuerde suscribir algún convenio. Estos funcionarios podrán ser peruanos o extranjeros notables.

## CAPITULO 13°.
## DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 47.— El personal de las misiones diplomáticas guardará discreción y secreto en los asuntos oficiales que se le encomiende o llegue a su conocimiento. Los Secretarios no podrán tratar asuntos oficiales, con los Gobiernos o diplomáticos extranjeros, sin estar expresamente autorizados.

Artículo 48.—Para adquirir bienes raíces en el país donde esté acreditada la misión, los miembros de ella necesitarán permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si algún funcionario diplomático contrajese matrimonio con mujer del país donde ejerce sus funciones, deberá dar aviso previo al Ministerio el que decidirá si esa circunstancia autoriza la remoción del funcionario a otra Misión.

Artículo 49.—Los Secretarios de las Embajadas y Legaciones deberán presentar cada año, un estudio monográfico sobre cualquier problema nacional o internacional del país en que residen. Los que contravengan a esta disposición serán amonestados en la primera vez y en la segunda, serán suspendidos por treinta días. En ambos casos, se tomará nota en la foja de servicios para los efectos de la promoción por merecimientos. (12).

Artículo 50.— Los funcionarios diplomáticos podrán ser

(12) Por R. S. de 27 de Marzo de 1935 se establece que: "El Ministerio de Relaciones Exteriores señalará periódicamente los temas que deben ser materia de los estudios monográficos que corresponde realizar a los Secretarios de las Embajadas y Legaciones en el extranjero, teniendo en cuenta las necesidades de información de la Cancillería".

nombrados para el desempeño transitorio de un cargo de inferior jerarquía, sin que su falta de consentimiento determine pérdida de los derechos adquiridos en la carrera diplomática.

Artículo 51.— Los funcionarios diplomáticos que renuncien sus puestos serán eliminados del Escalafón y perderán todos sus derechos.

Artículo adicional.—Hay incompatibilidad entre la carrera diplomática y otra carrera pública establecida legalmente.

Los funcionarios que, por disposición de la ley, tengan propiedad de un cargo administrativo o judicial e ingresen en la carrera diplomática, perderán, de hecho, la propiedad del cargo o empleo que desempeñaban.

Se exceptúa de la incompatibilidad, únicamente, a los que perteneciendo a otras carreras públicas, desempeñen o fueren nombrados Embajadores o Ministros Plenipotenciarios de conformidad con el artículo 9°. de esta Ley.

Los miembros de la carrera diplomática del Perú no podrán aceptar comisiones o encargos de Gobiernos extranjeros, sin previo permiso escrito del Poder Ejecutivo, otorgado por Resolución Suprema.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.— Los funcionarios diplomáticos en actividad que hayan servido cinco años consecutivos podrán ser inscritos en el Escalafón sin más formalidad que la de comprobar su tiempo de servicios.

SEGUNDA.—Los funcionarios diplomáticos cesantes que hayan desempeñado sus cargos durante cinco años podrán ser reincorporados al servicio debiendo ser inscritos en el Escalafón previa comprobación del tiempo indicado y sin otro requisito.

TERCERA.— Los funcionarios diplomáticos a quienes el Congreso ha reconocido servicios y que se encuentren en actividad o en cesantía, deberán ser inscritos en el Escalafón en su clase respectiva.

CUARTA.— Los funcionarios diplomáticos en actividad que no reunan los requisitos que señala esta Ley para ser ins-

critos en el Escalafón, deberán someterse a las pruebas que establezca el Poder Ejecutivo para los concursos, no pudiendo ser inscritos los que no cumplan con esta disposición.

QUINTA.—Quedan derogadas las Leyes y Resoluciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**C. A. Velarde,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Pedro José Rada y Gamio.** (13)

---

(13) El Reglamento de esta ley se expidió el 18 de este mismo mes y se publica más adelante.

---

## LEY Nº. 4371 DE SERVICIO DIPLOMATICO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

1º.—Forman la lista diplomática del Perú los Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios, Secretarios de 1a. y 2a. clase y Adjuntos.

Art. 2º.—Los sueldos de los empleados diplomáticos se arreglarán a la siguiente escala:

| | AL AÑO |
|---|---|
| Embajadores y Ministros Plenipotenciarios . . . . . | Lp. 1,200 |
| Encargados de Negocios . . . . . | ,, 600 |
| Secretarios de Primera clase . . . . . | ,, 480 |
| Secretarios de Segunda clase . . . . . | ,, 360 |
| Adjuntos . . . . . | ,, 120 |

Art. 3°.—Además del sueldo recibirán los empleados diplomáticos las siguientes sumas para gastos de representación:

| | AL AÑO |
|---|---|
| Embajador en Washington . . . . . | Lp. 3,600 |
| Embajador en la Santa Sede y Ministros Plenipotenciarios en el Brasil, Argentina, Francia, Gran Bretaña y España . . | ,, 2,400 |
| Ministros Plenipotenciarios en los demás países . . . . | ,, 1,800 |
| Encargados de Negocios . . . . . | ,, 600 |
| Secretario de 1a. clase en Washington . . . . . | ,, 1,320 |
| Secretario de 1a. clase en la Santa Sede, Brasil, Argentina Francia, Gran Bretaña y España . . . . . | ,, 480 |
| Secretario de 1a. clase en los demás países . . . . . | ,, 300 |
| Secretario de 2a. clase en Washington . . . . . | ,, 840 |
| Secretario de 2a. clase en la Santa Sede, Brasil, Argentina, Francia, Gran Bretaña y España . . . . . | ,, 360 |
| Secretario de 2a. clase en los demás países . . . . . | ,, 240 |
| Adjuntos en Washington . . . . . | ,, 360 |
| Adjuntos en los demás países . . . . . | ,, 180 |

Art. 4°.—Los Secretarios cuando ejerzan funciones de Encargados de Negocios **ad interim,** tendrán para gastos de representación la mitad de los que corresponden al Jefe titular; pero no tendrán derecho durante ese tiempo, a los que les corresponde por su grado.

Art. 5°.—El Estado pagará además el arrendamiento del local para las Legaciones en Washington, Buenos Aires y Río de Janeiro, y para oficinas de las mismas en Londres y París.

Art. 6°.—Al ser nombrados por primera vez, recibirán los empleados diplomáticos, para gastos de viaje y establecimiento, las asignaciones que a continuación se expresa:

Para gastos de viaje: El valor del pasaje del funcionario y de su esposa e hijos, con el aumento del 50% si el funcionario es solo; del 30% por cada

persona si son dos; del 25% por cada persona si son tres o más de tres. Los gastos de regreso se pagarán en la misma forma.

Para gastos de establecimiento: Embajador en Washington Lp. 800; demás Ministros Lp. 500; Encargados de Negocios Lp. 250; Secretarios de 1a. clase Lp. 100; de 2a. clase Lp. 60; Adjuntos Lp. 40.

Art. 7°.—Cuando el funcionario resida en el país para donde ha sido nombrado, sólo se le abonará los gastos de establecimiento, pero reducidos al 50%.

Art. 8°.—A todo empleado que sea ascendido y continúe prestando sus servicios en la misma Legación, se le abonarán, para gastos de su nuevo establecimiento, un mes de sueldos sin gastos de representación.

Art. 9°.—Cuando los empleados diplomáticos sean trasladados a otro lugar, en el mismo cargo o empleo, se les abonará su pasaje y el de su esposa e hijos, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 6°. y los gastos de establecimiento reducidos en un 50%.

Art. 10°.—Los empleados diplomáticos tendrán derecho cada tres años a tres meses de licencia, con sueldo íntegro y la mitad de los gastos de representación.

Art. 11°.—Fuera del caso señalado en el artículo anterior, las licencias que se concedan a los empleados diplomáticos podrán ser con sueldo, pero en ningún caso se les abonará, durante el tiempo que ellas duren, los gastos de representación.

Art. 12°.—Los pasajes y gastos de viaje de venida y regreso en caso de licencia y a que se refiere el artículo anterior, serán de cuenta del interesado.

Art. 13°.—Los sueldos y gastos de representación a los funcionarios diplomáticos serán pagados mensualmente, adelantados, excepto al partir al lugar de su destino, en cuya fecha recibirán un trimestre.

Art. 14°.—Los funcionarios diplomáticos no recibirán, aparte de lo establecido en los artículos anteriores, ninguna otra asignación o remuneración por razón de gastos.

Art. 15°.—Los sueldos de los empleados consulares se arreglarán a la siguiente escala:

| | AL AÑO. |
|---|---|
| Cónsules generales..... | Lp. 600 |
| Cónsules..... | „ 480 |
| Cancilleres..... | „ 120 |

Art. 16°.—Además del sueldo gozarán los empleados consulares de las siguientes sumas para gastos de oficina y de representación:

| | AL AÑO. |
|---|---|
| El Cónsul General en New York ..... | Lp. 720 |
| Los Cónsules Generales en Liverpool, Hamburgo, París, Londres y Manaos ..... | „ 480 |
| Los demás Cónsules Generales ..... | „ 360 |
| Los Cónsules ..... | „ 240 |
| Los Cancilleres en New York, Liverpool y Hamburgo ..... | „ 360 |
| Los demás Cancilleres ..... | „ 240 |

Art. 17°.—Los Cancilleres, cuando queden encargados del Consulado, tendrán, para gastos de oficina y representación, la mitad de los que corresponden al Jefe titular del Consulado.

Art. 18°.—Al ser nombrados por primera vez, recibirán los empleados consulares, para gastos de viaje y establecimiento, las asignaciones siguientes:

Para gastos de viaje: el valor del pasaje del funcionario y el de su esposa e hijos, con el aumento del 50% si el funcionario es solo; del 30% por cada persona si son dos; del 25% por cada persona si son tres o más de tres.

Para gastos de establecimiento: El Cónsul General en New York, Lp. 250; los demás Cónsules Generales, Lp. 150; los Cónsules, Lp. 100; los Cancilleres Lp. 40.

Art. 19°.—Rige para los empleados consulares lo establecido en los artículos 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., 12o., 13o. y 14o. de esta ley.

El Estado abonará el arrendamiento de oficina para los Consulados en New York, París y Londres.

Art. 20°.—Los Adjuntos Militares y Navales percibirán como sueldo el de su clase y como gastos de representación una suma igual a la correspondiente a la de Secretarios de 1a. clase, si el Adjunto fuera Jefe, y la correspondiente a los Secretarios de 2a. clase si fuera Oficial, según el país donde van a ejercer sus funciones. (1). Tendrán también derecho en la misma forma a los gastos de viaje y establecimiento.

---

**(1) Por R. S. de 12 Noviembre 1934 se asignó a los Agregados Navales y de Aviación una indemnización de $ 800.00 mensuales; y se establece que se le abonen sus haberes y gastos de representación en libras esterlinas, con los siguientes aumentos: 50% en Francia, Inglaterra y EE. UU.; 40% en Brasil y Argentina; y 30% en Ecuador, Bolivia, Chile y Paraguay.**

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

**César Canevaro,** Presidente de la Cámara de Senadores.—**Pedro José Rada y Gamio.**—Presidente de la Cámara de Diputados.—**E. M. del Prado,** Secretario del Senado.—**Juan M. Yáñez León,** Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos veintiuno.

**A. B. LEGUIA.**

**A. Salomón.**

---

## REGLAMENTACION DE LA LEY N°. 6602 DE SERVICIO DIPLOMATICO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Vista la Ley N°. 6602, de 1°. de abril de este año, por la que se instituye el Servicio Diplomático del Perú como carrera pública; y siendo necesario reglamentarlo;

DECRETA:

ORGANIZACION DEL SERVICIO DIPLOMATICO

Artículo 1°.—Cuando según el artículo 3°. de la Ley, el Jefe de una Embajada o Legación se ausente por más de treinta días y el Primer Secretario o el Segundo en su defecto, deba quedarse al frente de ella como Encargado de Negocios **ad interim,** se contará el plazo de dichos treinta días a partir:

a)—Del día en que el Jefe de Misión se ausente del lugar en que ejerce sus funciones, o

b)—Desde el día en que haga formal entrega de la Embajada o Legación al que deba encargarse de ella;

Artículo 2°.—Estableciendo el artículo 5°. de la Ley que en las Embajadas o Legaciones de la República, podrá haber un Agregado Comercial nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se entiende que podrá haber uno de dicha clase o un Agregado Financiero, a juicio del Gobierno.

Artículo 3°.—Para que nuestros Embajadores o Ministros Plenipotenciarios en el extranjero puedan encargarse de representar intereses de otros países, se necesita autorización del Gobierno.

Artículo 4°.—Queda prohibido a los funcionarios diplomáticos ser comerciantes o ejercer, en el país en que residan, ninguna profesión o industria.

Artículo 5°.—Los funcionarios diplomáticos deberán emprender viaje para tomar posesión de sus cargos, en el término de treinta días, a partir de la fecha en que se les comunique oficialmente su nombramiento, y siempre que hayan sido despachados en el pago de sus emolumentos y viáticos.

Artículo 6°.—Si el funcionario que debe emprender viaje se halla en la categoría de los trasladados o ascendidos, deberá salir a tomar posesión del nuevo puesto en el plazo señalado, salvo que le prevengan que no debe abandonar el lugar en el que se encuentra hasta que llegue su reemplazo.

Artículo 7°.—Para efectuar los viajes, se conceden los términos que fijará la Tabla de Distancias.

Artículo 8°.—Cuando los funcionarios diplomáticos no lleguen a salir a su destino, no obstante de haber percibido emolumentos y viáticos, estarán obligados a devolverlos a la Caja Fiscal en el plazo de ocho días, después de vencido el plazo indicado anteriormente.

Artículo 9°.—Los funcionarios diplomáticos usarán el uniforme de la carrera con arreglo a los modelos oficiales establecidos. (1)

Artículo 10.—Ningún funcionario diplomático podrá usar

(1) Por D. S. de 16 de Octubre 1933 se reglamentó el uso de uniformes para los Miembros del Servicio Diplomático. Tomo 8o

ninguna condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por el Gobierno.

Artículo 11.—La correspondencia de las Embajadas y Legaciones, como todos los trabajos oficiales que en ellas se practiquen, son de propiedad exclusiva del Estado y de carácter reservado, mientras el Ministro de Relaciones Exteriores no ordene su publicación.

## NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES

Artículo 12.—Cuando llegue el caso de apreciar, conforme al artículo 12 de la Ley, inciso d), la capacidad de dos o más funcinoarios diplomáticos que se encuentren en iguales circunstancias para la promoción por merecimientos, será preferido el más antiguo o el que hable y escriba mayor número de idiomas.

## CONCURSOS

Artículo 13.—Convocado el concurso a que se refiere el artículo 15 de la Ley, y publicados los avisos en él prescriptos con anticipación no menor de tres meses, se constituirá el jurado para recibir las pruebas de los aspirantes, y para apreciar si éstos acreditan los requistos indicados en los incisos a, b, c, d, e y f del mismo.

Artículo 14.—La Cancillería designará el Jurado, que será formado por tres miembros, de conformidad con el artículo 16 de la Ley N°. 6602.

Artículo 15.—Los exámenes comprenderán:

Historia del Perú;
Geografía del Perú;
Geografía Universal Comercial;
Historia Universal;
Derecho Internacional Público;
Derecho Internacional Privado;
Derecho Marítimo;
Historia Internacional y Diplomática del Perú;
Historia Diplomática Contemporánea;

Historia Política y de los Tratados de Paz;
Derecho Penal Internacional;
Derecho Administrativo;
Derecho Político Universal y Peruano;
Compendio de Derecho Civil y de Derecho Procesal;
Derecho Industrial;
Historia Especial de los Límites del Perú;
Tarifas, aranceles y sistema tributario del Perú; y
Colonización en el Perú.

El conocimiento hablado y escrito de una lengua viva: francesa, inglesa, alemana o italiana.

Artículo 16.—Las pruebas de los exámenes serán:

a)—Prueba escrita sobre cualquiera de los puntos de las materias indicadas;

b)—Prueba oral de las materias mencionadas;

c)—Prueba escrita para la redacción de documentos diplomáticos; y

d)—Prueba oral a base de una discusión que simule un contradictorio entre el postulante y el Jefe de una Cancillería extranjera;

Artículo 17.—Para los calificativos, usará el Jurado el sistema numérico, votando cada uno de sus miembros para calificar a los postulantes:

De 1 a 5 reprobado;
De 6 a 10 aprobado;
De 11 a 15 sobresaliente.

La votación será secreta en el acto de realizarse, pero se hará saber inmediatamente el resultado a los postulantes.

Las votaciones no podrán reconsiderarse.

Artículo 18.—Los cuestionarios de las materias a que se contraen las pruebas indicadas en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, se confeccionarán por el Ministerio de Relaciones Exteriores con la debida oportunidad.

Artículo 19.—La aprobación en un concurso en el cual no se ha obtenido la plaza concursada no dá derecho para invocarla en otro concurso, en el cual se tendrá que repetir las pruebas.

Artículo 20.—Es entendido que aunque se presenten títulos académicos de bachiller o de doctor en alguna Facultad, ello no impide que el aspirante a la Carrera Diplomática se someta a las pruebas del concurso, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N°. 6602 y los artículos 13, 14 15 y 16 del presente Reglamento.

SECRETARIOS Y ADJUNTOS

Artículo 21.—No reconociendo el artículo 2°. de la Ley, como primer cargo de ingreso a la carrera, el de Agregado o Adjunto, sino el de Tercer Secretario, los Adjuntos que hayan desempeñado el cargo cinco años consecutivos, podrán ser inscritos en el Escalafón, como Terceros Secretarios, sin más formalidad que la de comprobar debidamente dicho tiempo.

Artículo 22.—Si a la promulgación de la ley, hubieran, en nuestras Embajadas y Legaciones, más de un Secretario con el carácter de **ad honorem**, sólo quedará en servicio el que designe el Gobierno.

ESCALAFON (2)

**Artículo 23.—Se llevará en el Ministerio de Relaciones Exteriores el Escalafón del personal diplomático de la República, en el que figurarán los funcionarios que hayan obtenido sus puestos con arreglo a la Ley N°. 6602.**

**Se indicará en el Escalafón, el nombre y apellido de la persona, los de sus padres, el lugar y fecha de su nacimiento, la relación de los puestos públicos que hubiese desempeñado, la de los grados académicos que haya obtenido y la de las condecoraciones con que los Gobiernos extranjeros lo hubie**

(2) Por D. S. de 27 julio 1935 se dictan las disposiciones necesarias para formar el Escalafón Diplomático y Consular prescrito por la ley N°. 6602, y regularizar el otorgamiento de goces a los funcionarios del Ramo de RR. EE., completando y coordinando así las disposiciones vigentes. Dicho Decreto completa en lo pertinente el presente Reglamento y el Decreto-Ley N°. 7372 de 21 octubre 1931 que unifica los Servicios diplomático y consular.

ren favorecido.

Al hacerse la relación de los puestos públicos, se expresará la fecha de los nombramientos, la duración en el ejercicio del cargo y la fecha en que haya terminado en él o haya sido promovido.

Artículo 24.—El Escalafón de la carrera diplomática se formará colocando por rigurosa antigüedad, a cada uno de los funcionarios de las diversas categorías y situaciones establecidas en la Ley.

Artículo 25.—Para ser inscrito en el Escalafón es necesario, en cada caso, que lo ordene una Resolución Suprema.

Artículo 26.—El Escalafón Diplomático es el documento que probará la antigüedad en el servicio de cada funcionario.

Artículo 27.—El Escalafón Diplomático será llevado por la Sección del Protocolo y al establecerlo se sentará un acta firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Oficial Mayor del Ramo y por el Jefe del Protocolo, haciendo constar el número de folios del libro que va a servir para dicho Escalafón.

Artículo 28.—Cada folio del Escalafón irá rubricado por el Ministro del Ramo.

Artículo 29.—Al terminarse el libro, se sentará, al final, el acta en que se haga constar el número de inscritos, con sus respectivos nombres, y al comenzar el siguiente, se sentará el acta a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento y el acta a que se refiere este artículo.

Artículo 30.—Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios que sean acreditados con el carácter de **ad honorem**, figurarán en el Escalafón en el capítulo que se destine al registro de los nombramientos de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios **ad honorem** y no adquieren derechos de ninguna clase.

Artículo 31.—Para obtener copia certificada de cualquiera de los asientos del Escalafón, es necesaria la presentación del interesado por medio de un recurso a la Cancillería, y la autorización por escrito de que se concede.

Artículo 32.—Cada dos años se imprimirá el Escalafón Diplomático, con las modificaciones que haya sufrido durante dicho tiempo.

PASAJES

Artículo 33.—De conformidad con el artículo 29 de la Ley, es absolutamente prohibido a los funcionarios diplomáticos, solicitar mayor suma para pasajes que la necesaria, para obtenerlos por la vía más corta.

Artículo 34.—La Contaduría del Ministerio de Relaciones Exteriores, será responsable, si al formular las facturas del valor de los pasajes de los funcionarios diplomáticos, se excede de lo establecido para gastos de viaje en el artículo 37 de la Ley.

GASTOS DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 35.—Cuando los funcionarios diplomáticos son ascendidos y trasladados a otra Embajada o Legación, se les abonará, para gastos de establecimiento, el cincuenta por ciento de las sumas que les respecta, de la escala consignada en el artículo 37 de la Ley.

LOCAL PARA LAS EMBAJADAS Y LEGACIONES

Artículo 36.—Para los efectos del artículo 28 de la Ley, que establece que el Estado pagará el arrendamiento de los locales para las Embajadas y Legaciones, se consignarán, en el proyecto de Presupuesto General de la República para cada año, por el Poder Ejecutivo, las partidas respectivas, las cuales sólo surtirán su efecto después de sancionadas por el Congreso.

Artículo 37.—De conformidad con las partidas que se consignen por el Poder Legislativo en el Presupuesto General de la República para los alquileres de los locales de Embajadas y Legaciones, el Poder Ejecutivo celebrará los contratos de arrendamiento por plazos no menores de diez años; contratos que deberán ser registrados en la Legación del Perú en

Londres o en el Consulado General del Perú en Nueva York, según sea la Oficina que corra con el pago de los haberes de los funcionarios diplomáticos respectivos.

## RESIDENCIA

Artículo 38.—La obligación de la residencia para los Jefes de Misión y Secretarios de Embajadas y Legaciones, es inexcusable.

Los Jefes de Misión están obligados, bajo responsabilidad, a dar cuenta a la Cancillería, cuando los Secretarios no cumplan con dicho requisito.

Igualmente están obligados, bajo responsabilidad, a avisar a las Oficinas Pagadoras de Londres o de Nueva York, la ausencia de los Secretarios, indicando su duración, con el fin de que se les haga los descuentos respectivos en sus haberes y gastos de representación, sin perjuicio de las penas a que hubiere lugar.

Artículo 39.— Las Oficinas Pagadoras de Londres y de Nueva York, no abonarán los sueldos ni los gastos de representación, a los Jefes de Misión que no residan constantemente en el lugar en que han sido acreditados.

Artículo 40.—Para constatar la efectividad de que los funcionarios diplomáticos, tanto Jefes de Misión como Secretarios, están en el lugar de su destino, podrá el Gobierno verificar, en la forma que lo estime conveniente, las indagaciones del caso, a fin de ejercitar las sanciones respectivas.

Artículo 41.—Las ausencias indebidas en que incurran los Jefes de Misión o los Secretarios de Embajadas o Legaciones una vez comprobadas, se anotarán en el Escalafón, para los efectos de las promociones.

## LIBERACIONES DE DERECHOS

Artículo 42.—El equipaje y los muebles de los Jefes de Misión que represen al Perú, o los de sus familias en caso de fallecimiento de aquel, serán libres de todo derecho de importación en las Aduanas de la República, hasta cuatro me-

ses después de que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

Los objetos que importe el Jefe o su familia para efectos de comercio de lucro, pagarán los derechos que les respectan.

Los Secretarios podrán introducir, libres de derecho, solamente sus equipajes y los de sus familias.

Los funcionarios diplomáticos **ad honorem** no gozarán, en ningún caso, de estas franquicias.

Artículo 43.—La exoneración de derechos de aduana a que se refiere el artículo anterior, no impide que los empleados de las Aduanas de la República registren los equipajes de los Jefes de Misión y de los Secretarios, en la forma establecida por su Reglamento.

## DISPONIBILIDAD (3)

Artículo 44.—Según el artículo 21 de la Ley, los funcionarios diplomáticos pasarán a la disponibilidad, teniendo opción a sueldo, aquellos cuyos cargos se hayan suprimido legalmente, o cuando sus nombramientos o promociones no hayan sido aprobados por el Senado de la República, conforme al artículo 97 inciso 3°. de la Constitución, o bien a su petición. En este último caso, para tener derecho a sueldo de cesantía, es indispensable que la petición se halle fundada en motivos razonables y no comprendidos en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley.

## JUBILACION (4)

Artículo 45.—El artículo 23 de la Ley a que se refiere este Reglamento, que establece la jubilación forzosa de los funcionarios diplomáticos por haber cumplido la edad de setenta años, no comprende a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios que han sido nombrados sin pertenecer a la ca-

---

(3) Por D. S. de 27 julio 1935 se reglamenta el otorgamiento de goces a los funcionarios del Ramo de Relaciones Exteriores.

(4) Por D. S. de 27 julio 1935 se reglamenta el otorgamiento de goces a los funcionarios del Ramo de Relaciones Exteriores.

rrera, y que se encuentran en actual servicio.

Artículo 46.—Según el artículo 24 de la Ley N°. 6602, ningún funcionario diplomático será jubilado sin acreditar impedimento físico, ni se le acordará mayor goce del que legítimamente le corresponde por los años de servicio que compruebe. Se exceptúa el caso de que el Congreso le aumente la renta, a iniciativa del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 85 de la Constitución del Estado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS (5)

Artículo 47.—Estableciendo el artículo 1°. de las Disposiciones Transitorias de la Ley N°. 6602, que se necesitan cinco años consecutivos para ser inscrito en el Escalafón, en la categoría respectiva, es prohibido entender el cómputo de dichos cinco años cuando los servicios no se hayan prestado sucesivamente.

Artículo 48.—Para que los funcionarios diplomáticos cesantes que hayan desempeñado sus cargos durante cinco años, puedan ser inscritos en el Escalafón Diplomático, es indispensable que tales servicios de cinco años hayan sido también consecutivos, como lo establece el artículo 1°. de las Disposiciones Transitorias de la ley.

Artículo 49.—Conforme al artículo 3°. de las Disposiciones Transitorias, deberán ser inscritos en el Escalafón Diplomático, en su clase respectiva, los funcionarios diplomáticos a quienes el Congreso ha reconocido servicios y que se encuentran en actividad o cesantes, sin que su inscripción les otorgue más derechos que aquellos que les acuerdan las leyes que el Poder Legislativo haya expedido en su favor.

Artículo 50.—Concédase un plazo hasta el 31 de diciembre de 1930 a los actuales funcionarios diplomáticos en actividad, que no reunan los requisitos que señala la Ley N°. 6602

(5) El D. S. de 14 de Agosto de 1931 declara que los funcionarios diplomáticos en actual servicio se hallan comprendidos entre aquellos a quienes se refieren estas disposiciones transitorias.

para ser inscritos en el Escalafón Diplomático y para su ingreso a la Carrera, a fin de que se sometan a las pruebas que establece este Reglamento para los concursos. (6)

Llenados los requisitos establecidos para los concursos, los actuales funcionarios diplomáticos en actividad serán inscritos en el rango que actualmente tengan en el servicio diplomático.

Los que durante el plazo señalado, no se hubieran sometido a las pruebas del Concurso, cesarán en los cargos que actualmente desempeñan, sin opción a ninguna renta. (7)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Pedro José Rada y Gamio.** (8)

---

(6) El mismo D. S. de 14 de Agosto de 1931 prorroga el plazo de inscripción hasta el 30 de Junio de 1932.

(7) Por R. S. de 27 julio 1935 se dispuso: 1°. Conceder un último plazo hasta 31 diciembre 1935, a los funcionarios diplomáticos en actividad el 18 abril 1929 para regularizar su situación en la carrera y ser inscritos en el Escalafón, cuando no reunan los requisitos señalados por la ley N°. 6602 y 2°. el Ministerio de RR. EE. procederá en esa fecha a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo tercero del art. 50 del Reglamento de 18 de abril de 1929.

(8) El D. S. de 27 Junio 1935 que dicta las disposiciones pertinentes para formar el Escalafón Diplomático y Consular y reglamenta el otorgamiento de goces a los funcionarios del Ramo de RR. EE., completa en lo pertinente el presente Reglamento y el Decreto-Ley N°. 7372 de 21 octubre 1931 que unificó los servicios diplomático y consular.

**Reglamento de Aviación Comercial y Civil.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En cumplimiento de la ley N°. 6511; y
Considerando:
Que es conveniente reglamentar la Aviación Comercial y Civil en la República, de acuerdo con las leyes y reglamentos internacionales vigentes;
DECRETA:
Apruébase el adjunto Reglamento de Aviación Comercial y Civil de la República, confeccionado por la Inspección General de Aeronáutica.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de abril de 1929.
**A. B. Leguía.**

**J. A. Núñez Chávez.** (1)

---

**Se reglamenta la forma y dimensiones de la Cruz Peruana de Aviación, la que será de dos clases, y se determinan los requisitos para otorgarla.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En cumplimiento de la ley N°. 6573;
DECRETA:
Artículo 1°.—La Cruz Peruana de Aviación será de dos clases:
a)—de Primera,
b)—de Segunda.

---

(1) Este Reglamento ha quedado derogado por el de 18 de diciembre de 1933.

En este Tomo se publica el Convenio Ibero-Americano de Aviación, pág. 141.
En el Tomo 5o. pág. 1217-A se publica la Convención de Aviación Comercial Interamericana.

La de Primera clase será de oro y la de Segunda clase de plata. (x).

Artículo 2°.—La Cruz de Primera clase consistirá en una cruz de Malta de oro de 46 milímetros, sobre una corona de laurel del mismo metal, cuyo diámetro exterior será de 34 milímetros y el interior de 25 milímetros. La Cruz llevará en el centro, en el anverso, un disco ostentando un sol radiante de 17 milímetros y en el reverso, otro disco liso, de igual dimensión. Los terminales de los brazos de la cruz serán un par de alas de 25 milímetros de ancho, iguales a las de la insignia de la Aviación. Esta condecoración penderá de una argolla del mismo metal; estará sujeta por una cinta de color verde, de 50 milímetros de largo y de 32 milímetros de ancho. La cinta tendrá en el centro, 3 rayas verticales negras, de 2 milímetros cada una y separadas entre sí, por 2 milímetros, también. En los bordes, la cinta llevará un filete negro, de 2 milímetros. Una escarapela, hecha del mismo género de la cinta, de 32 milímetros, se colocará en el centro de ésta.

Artículo 3°.—La Cruz de Segunda clase, tendrá las características y dimensiones de la de primera, pero la cinta no tendrá escarapela. (x)

Artículo 4°.—Se otorgará la Cruz de Primera clase por actos de heroísmo, en la guerra o en la paz, comprobados fehacientemente, o por contribuciones de carácter extraordinario al progreso de la aviación nacional. (x).

Artículo 5°.—La Cruz de Segunda Clase, se otorgará por actos de valor extraordinario en la guerra o en la paz, o por contribuciones de relativa importancia al progreso de la aviación nacional. (x).

Artículo 6°.—La Cruz Peruana de Aviación, se otorgará a los Pilotos Aviadores, Observadores o Alumnos de Aviación, peruanos o extranjeros que reunan los requisitos siguientes:

a)—Haber sido recomendados por el Comandante de Base, Escuadrilla o Unidad a que pertenecen, o por el Inspector General de Aeronáutica.

b)—Haber sido aceptados por una Junta Calificadora com-

puesta:
del Inspector General de Aeronáutica, del Director de Hidro-aviación, del Director de Aviación Terrestre y del Inspector de Aviación Comercial y Civil.

c)—Haber sido aprobados por el Ministro de Marina y Aviación.

d)—Haber sido objeto de una resolución suprema, en que consten los servicios prestados por el propuesto, sólo entonces se les entregará un diploma firmado por el Presidente de la República y refrendada por el Ministro de Marina y Aviación. (x).

Artículo 7°.—La entrega de la condecoración se hará por el Presidente de la República, o, en su nombre, por el Ministro de Marina y Aviación.

Artículo 8°.—La Cruz Peruana de Aviación, no dá derecho a goce pecuniario alguno.

Artículo 9°.—Se llevará un registro especial de los que reciban ésta distinción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. A. Núñez Chávez.**

---

(x) Los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. y 6o. han sido modificados por D. S. de 6 de Diciembre de 1933.

**Se concede a The Internacional Petroleum Co. Ltd. un terreno de playa en el puerto de Talara, para construir un varadero para el recorrido de sus embarcaciones.**

Lima, 1°. de Abril de 1929.

Vista la solicitud adjunta del Sr. B. Dunlop, en representación de The International Petroleum Company Ltd., en la cual pide se le conceda 122 metros cuadrados 67 dec. de playa en el puerto de Talara, para construir un varadero para el recorrido de sus embarcaciones; y estando a lo informado por el Capitán de puerto, Dirección del Material y lo opinado por la Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Concédase a The International Petrolem Company Ltd., los 122 M². 67 dec. de playa que solicita para la construcción de un varadero; debiendo abonar por dicha sección de playa la suma de veinte centavos por metro cuadrado (Lp. 0.0.20) como licencia semestral, y obligándose a levantar el varadero, dicho concesionario, cuando el Gobierno estime conveniente ocupar los terrenos para otro fjn, señalándose un plazo de 90 días de anticipación.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez.**

---

**Se deniega la solicitud de Peruvian Airways Corporation para establecer un campo de aterrizaje en la playa de Huamán, Departamento de La Libertad.**

Lima, 4 de Abril de 1929.

Vista la solicitud de don Jorge A. Ardiles, en representación de W. R. Grace & C°. (Peruvian Airways Corporation) pidiendo autorización para el establecimiento de un campo de aterrizaje al norte del balneario de Buenos Aires, en la pla-

ya de Huamán, departamento de La Libertad;

Considerando:

Que por resolución suprema N°. 116 del 25 de Marzo último se declaró sin lugar una petición similar de la Sociedad Colombo-alemana de trasportes aéreos, por consiguiente, subsistiendo las mismas razones que motivaron dicha resolución; y

Visto el informe del Inspector General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Deniégase lo solicitado por la Peruvian Airways Corporation.

Comuníquese y regístrese.

**Núñez Chávez.**

---

**Adquisición del inmueble de propiedad de doña Micaela Rosas y don Arístides Rosas, ubicado en Ancón, para el ensanche de la Base Aérea.**

Lima, 8 de Abril de 1929.

Considerando:

Que es conveniente ensanchar el local de la Base Aérea de Ancón;

SE RESUELVE:

Autorízase al Inspector General de Aeronáutica, para que, en representación del Supremo Gobierno, compre el inmueble de propiedad de doña Micaela Rosas Martinez y don Arístides Rosas, ubicado en el distrito de Ancón, por la suma de UN MIL LIBRAS ORO SELLADO (Lp. 1.000.0.00); aplicándose este egreso a las economías que se obtengan de la partida N°. 143, del pliego de Guerra del Presupuesto General vigente, trasladada por Decreto Supremo de 13 del presente.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez.** (1)

---

**Aprobando el contrato con el Capitán de Navío D. William S. Pye, Jefe de la Misión Naval.**

Lima, Abril 8 de 1929.

De conformidad con la autorización concedida por resolución suprema N°. 436 del 12 de Noviembre de 1928;

SE RESUELVE:

Apruébase el adjunto contrato de locación de servicios del Capitán de Navío de la Marina de los Estados Unidos don William S. Pye. (').

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez.**

PERUVIAN EMBASSY
WASHINGTON D. C.

Reunidos los infrascritos en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de Norte América, de una parte el señor Hernán Velarde, Embajador del Perú, autorizado por resolución suprema de 12 de Noviembre de 1928, para celebrar éste contrato en representación de su Gobierno; y de la otra el señor Capitán de Navío don William S. Pye de la Marina de

---

(1) Por R. S. de fecha 22 de este mismo mes se autorizó la construcción de un Hospital en la Base Aérea de Ancón.

Por R. S. de 19 de Mayo de 1930 se ordenó la valorización de los terrenos en que están los edificios del Centro de Hidroaviación de Ancón, que son de propiedad de don Agustín Gutierrez.

( ) Por R. S. de 10 de febrero de 1931 se prorrogó por un año.

los Estados Unidos de Norte América, por si y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por Ley dada por el Congreso el 5 de junio de 1920; han convenido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios:

PRIMERO

El Capitán de Navío don William S. Pye tendrá el rango de Contralmirante de la Marina del Perú, considerándose su nombramiento de mayor antigüedad que los de todos los Oficiales de su clase en dicha Marina; excepto los Contralmirantes comprendidos en el inciso (C) del artículo 13 de la ley Nº. 2118; debiendo someterse a las órdenes que reciba del Presidente de la República y del Ministro de Marina del Perú; cumplimiento con los deberes y obligaciones de su clase, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú vigentes.

SEGUNDO

El Capitán de Navío don William S. Pye tendrá bajo sus órdenes a los Jefes y Oficiales de grado igual e inferior al suyo, y a los clases y marineros de la Marina del Perú; debiendo aquellos y éstos, cumplir las órdenes que imparta de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor en la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Capitán de Navío don William S. Pye será de $. 10.000 (DOLLARS DIEZ MIL) moneda americana, suma que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados, a partir del 13 de Marzo de 1929 durante dos años; por cuyo término se estipula el presente contrato de locación de servicios.

CUARTO

Al presente, se le entrega al Capitán de Navío don William S. Pye por el Consulado General del Perú en New York, la suma de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTITRES DO-

LLARS TREINTITRES CENTIMOS ($. 3333.33) correspondientes a la tercera parte del sueldo de un año, para gastos de viaje de dicho Jefe y su familia desde Washington D. C. al Callao, así como para trasporte de sus muebles y enseres y su establecimiento en el Perú.

QUINTO

La entrega a que se refiere la cláusula anterior, se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú; por haberse convenido en asimilar a los Oficiales de la Misión Naval Americana a categoría igual a los funcionarios diplomáticos del Perú, en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de dos años a partir del 13 de Marzo de 1929 y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes y no podrá terminarse sino por una de las siguientes causas;

a) En caso de que le sobreviniera al Capitán de Navío don William S. Pye incapacidad comprobada por el Ministro de Marina del Perú, previo informe de los especialistas.
b) Por aviso anticipado de tres meses, dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra.
c) Por acuerdo mutuo entre las partes contratantes.
d) Por incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este contrato.

SEPTIMO

Durante la vigencia del presente contrato, el Capitán de Navío don William S. Pye tendrá opción a una licencia de un mes cada año, con permiso para dirigirse al lugar que él elija, con el consentimiento del Ministerio de Marina del Perú.—Para sufragar los gastos de dicho viaje el Capitán de Navío don William S. Pye tendrá derecho cada año a la suma

de $ 1111.11 (UN MIL CIENTO ONCE DOLLARS ONCE CENTAVOS)) y al pago de sus sueldos durante el período de licencia. Esta licencia, lo mismo que los gastos correspondientes, será acumulativa.— Al término de los dos años estipulados en el presente contrato, y por mutuo acuerdo de ambas partes, el Gobierno del Perú podrá renovarlo por un año más; teniendo entonces el Capitán de Navío don William S. Pye derecho a un mes adicional de licencia bajo las mismas condiciones especificadas más arriba y con derecho a la suma de $1111.11 (UN MIL CIENTO ONCE DOLLARS ONCE CENTIMOS) y el pago íntegro de su sueldo durante este período.—Al renovarse el contrato o en cualquier otro momento posterior, elegido de común acuerdo entre el Ministerio de Marina y el Capitán de Navío don William S. Pye, éste último tendrá derecho a gozar de la licencia concedida junto con la parte de licencia correspondiente al período del contrato original de la cual no haya gozado, y le serán pagados sus gastos correspondientes, además de su sueldo íntegro durante este período como queda especificado anteriormente; dado que la licencia no fuera concedida durante el último mes de servicio del Capitán de Navío don William S. Pye con el Gobierno del Perú; siendo entendido que el Capitán de Navío don William S. Pye estará presente en el Perú para instruir a su sucesor.

OCTAVO

En caso de no renovarse el presente contrato, al vencerse los dos años en él convenidos, el Gobierno del Perú le pagará al Capitán de Navío don William S. Pye para su regreso a los Estados Unidos una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú. En caso derenovarse, ésta suma será abonada, solamente, a la terminación final del servicio en el Perú.

NOVENO

En caso de que el presente contrato se terminase antes del tiempo estipulado, por las causas enumeradas en los párrafos

(A), (B) y (C) de la cláusula seis del mismo, el Gobierno del Perú abonará al Capitán de Navío don William S. Pye para sus gastos de viaje de regreso, sólo la parte proporcional a un tercio del haber anual del tiempo que haya servido en la Marina del Perú bajo éste contrato, al período completo estipulado en el mismo.—Si el presente contrato se terminase por la causa enumerada en el párrafo (D), de la cláusula seis del mismo, el Capitán de Navío don William S. Pye perderá todo derecho, y lo renuncia desde ahora, al pago de sus gastos de regreso a los Estados Unidos.

DECIMO

Es entendido y convenido entre las dos partes contratantes, que en caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Capitán de Navío don William S. Pye a tomar parte en ella.

UNDECIMO

EL PAGO de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará en los Estados Unidos en la moneda corriente en ése país y en el Perú en la moneda peruana, corriente en plaza, al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

En fé de lo cual los infrascritos lo firmaron por cuadruplicado en español en la ciudad de Washington D. C. a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos veintinueve.

**William S. Pye.**

**Hernán Velarde.**

Un sello de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América.

**Aprobando el contrato con el Capitán de Navío D. William O. Spears, de la Misión Naval.**

Lima, Abril 8 de 1929.

De acuerdo con la autorización concedida por resolución suprema N°. 137 de fecha 27 de marzo último;

SE RESUELVE:

Apruébase el adjunto contrato de locación de servicios del Capitán de la Marina de los Estados Unidos, don William Oscar Spears.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez (1)**

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Marina y Aviación del Perú, de una parte el Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina, don A. G. Howe, autorizado para celebrar este contrato, en representación del Gobierno del Perú, y de la otra parte el señor don William Oscar Spears, Capitán de la Marina de los Estados Unidos, por sí, y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por ley dada por el Congreso el 5 de Junio de 1920; han venido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios.

PRIMERO

El Comandante William Oscar Spears desempeñará diligente y extrictamente los deberes y obligaciones de un Capitán de Navío de la Marina del Perú, y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, el Ministro de Marina, los miembros de la Misión Naval de los Estados Unidos en el Perú, y de los Jefes de la Marina

(1) Por R. S. de 10 de febrero de 1931 se prorrogó por un año.

Por R. S. de 4 de enero de 1932 se prorrogó por un año el contrato con este Jefe, quedando como Jefe de la Misión Naval, con la asimilación de Contralmirante.

del Perú, de mayor jerarquía que la suya; en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

El Comandante Spears tendrá bajo sus órdenes a los Jefes y Oficiales de grado y rango igual o inferior al suyo, y a los clases y marineros de la Marina peruana; debiendo aquellos y éstos, cumplir las órdenes que imparta; de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor de la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Comandante Spears será de $. 8.000. 00. moneda americana (Ocho Mil Dollars), suma que le será abonada por el Gobierno del Perú, por trimestres adelantados a partir del 13 de Marzo de 1929, durante dos años por cuyo término se estipula este contrato.

CUARTO

Al presente se le entrega al Comandante Spears, por el Consulado General del Perú en New York, la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Seis Dollars, Sesentisiete Céntimos ($. 2.666.67.), correspondientes a la tercera parte del sueldo de un año, para gastos de viaje de dicho Comándante y su familia, desde Washington D. C. al Callao y para el trasporte de sus muebles, enseres y establecimiento en el Perú.

QUINTO

La entrega a que se refiere la cláusula anterior, se hace conforme a las leyes del servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los Oficiales de la Misión Naval Americana a los funciionarios diplomáticos y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de dos años a partir del día de víspera de la salida de New York, del Co-

**Uniformando el uso del Escudo y de la Bandera Nacionales en las Embajadas, Legaciones y Consulados del Perú en el Extranjero.**

(MINISTERIO DE RR. EE.)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario uniformar el uso del escudo y de la bandera nacionales en las Embajadas, Legaciones y Consulados del Perú en el extranjero:

DECRETA:

Artículo 1°.—Los representantes diplomáticos y consulares de la República, cuidarán de que el escudo y bandera que se usen, se conformen extrictamente a las disposiciones de la ley de 25 de febrero de 1825. (1)

Artículo 2°.—Para facilitar el cumplimiento de dicha ley, se circulará, junto con la copia de ésta, modelos en colores del escudo y de la bandera del Perú. (2).

---

(1) En el Tomo 2°. de esta obra, páginas 702 y siguientes, están publicados el D. S. de 11 de Diciembre de 1922 que reglamenta el uso de la bandera y escudo de armas nacionales; la ley de 25 de febrero de 1825, que detalla el escudo de armas, sello, bandera, estandarte y escarapela de la República; y la ley N°. 2475 que establece que en toda casa o edificio particular se enarbolará la bandera nacional durante las fiestas patrias, y fuera de esos días solo con permiso de la autoridad, pudiendo los extranjeros enarbolar la bandera de su nacionalidad, pero solo acompañando a la bandera peruana.

(2) Más adelante se publica la Circular del Ministro de Marina y Aviación A. 84—712, de 12 de Julio de 1929, trascriptoria del presente Decreto y de la ley de 25 de febrero de 1825; la misma que ordena que todas las dependencias de Marina usen el escudo y bandera, tanto en el frontispicio de sus locales como en el papel y sello que emplean en su servicio.

Por D. S. expedido por el Ministerio de Justicia el 28 de enero de 1932 se dispone que la bandera nacional será izada en las iglesias. Tomo 7°.

NOTA.—Por D. S. de 19 de enero de 1934, se autoriza que el 12 de Octubre de cada año, se ize junto con el Pabellón Nacional la Bandera de la Raza.

contrato original de la cual no haya gozado, y le serán pagados sus gastos correspondientes, además de su sueldo íntegro durante este período, como queda especificado anteriormente, dado que la licencia no fuera concedida durante el último mes de servicio del Comandante Spears con el Gobierno del Perú; siendo entendido, que el Comandante Spears estará presente en el Perú para instruir a su sucesor.

OCTAVO

En caso de no renovarse el presente contrato, al vencerse los dos años en él convenidos, el Gobierno del Perú le pagará al Comandante Spears, para su regreso a los Estados Unidos, una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú. En caso de renovarse, esta suma, será abonada, solamente, a la terminación final del servicio en el Perú.

NOVENO

En caso de que el presente contrato se terminase antes del tiempo estipulado, por las causas enumeradas en los párrafos (a), (b), (c) y (d), de la cláusula seis del mismo, el Gobierno del Perú, abonará al Comandante Spears, para sus gastos de viaje de regreso, sólo la parte proporcional a un tercio del haber anual del tiempo que haya servido en la Marina peruana, bajo este contrato, al período completo estipulado en el mismo. Si el presente contrato se terminase por la causa enumerada en el párrafo (e) de la cláusula seis del mismo, el Comandante Spears, perderá todo derecho, y lo renuncia desde ahora, al pago de sus gastos de regreso a los Estados Unidos.

DECIMO

El Gobierno del Perú, reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos, para cuyo efecto procederá éste de acuerdo y con aprobación del Ministro de Marina y Aviación, la facultad disciplinaria de apreciar y determinar cualquiera violación o incumplimiento de los términos de este contrato.

UNDECIMO

Es entendido y convenido, entre las dos partes contratantes que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Comandante Spears a tomar parte en ella.

DUODECIMO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará, en los Estados Unidos, en la moneda corriente de ese país, y en el Perú en la moneda nacional peruana, corriente en plaza; al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

El Contralmirante
**A. G. Howe**
Jefe del Estado Mayor
General de Marina

**W. O. Spears**
Captain U. S. N.

---

**Aprobando el contrato con el Capitán de Navío John Henry Gunnell, de la Misión Naval.**

Lima, Abril 8 de 1929.

De acuerdo con la autorización concedida por resolución suprema N°. 137 de fecha 27 de Marzo último;

SE RESUELVE:

Apruébase el adjunto contrato de locación de servicios del Capitán del Supply Corp. de la Marina de los Estados Unidos don John Henry Gunnell.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez.**

CONTRATO

Reunidos los insfrascritos en el Ministerio de Marina y Aviación del Perú, de una parte el Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina, don A. G. Howe, autorizado para celebrar este contrato, en representación del Gobierno del Perú, y de la otra parte el Captain Don John Henry Gunnell, del Supply Corp. de la Marina de los Estados Unidos, por sí y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por ley dada, por el Congreso el 5 de Junio de 1920; han venido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios.

PRIMERO

El Comandante John Henry Gunnell desempeñará diligente y extrictamente los deberes y obligaciones de un Capitan de Navío de la Marina del Perú, y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, el Ministro de Marina, los miembros de la Misión Naval de los Estados Unidos en el Perú y de los Jefes de la Marina del Perú de mayor gerarquía que la suya; en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

El Comandante Gunnell tendrá bajo sus órdenes a los Jefes y Oficiales de grado y rango igual o inferior al suyo, y a los clases y marineros de la Marina peruana; debiendo aquellos y éstos, cumplir las órdenes que imparta; de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor de la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Comandante Gunnell será de $. 8.000 moneda americana, suma que le será abonada por el Gobierno del Perú, por trimestres adelantados a partir del 13 de Marzo de 1929, durante dos años, por cuyo término se estipula este contrato.

CUARTO

Al presente se le entrega al Comandante Gunnell, por el Consulado General del Perú en New York, la suma de Dos Mil seiscientos sesenta y seis Dollars, sesentisiete centavos $2. 666.67), correspondientes a la tercera parte del sueldo de un año, para gastos de viaje de dicho Comandante y su familia desde Washington D. C. al Callao y para el trasporte de sus muebles, enseres y establecimiento en el Perú.

QUINTO

La entrega a que se refiere la cláusula anterior, se hace conforme a las leyes del servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los Oficiales de la Misión Naval Americana a los funcionarios Diplomáticos del Perú y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de dos años a partir del día de la víspera de la salida de New York, del Comandante Gunnell, y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse, sino por una de las siguientes causas:

a)—En caso de que le sobreviniera al Comandante Gunnell incapacidad física, comprobada por el Ministro de Marina y Aviación del Perú, previo informe de los especialistas;

b)—Por aviso anticipado de tres meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra;

c)—Por acuerdo mútuo entre las partes contratantes;

d)—En el caso de una guerra nacional o civil, en que pueda llegar a comprometerse la República del Perú;

e)—Por incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este contrato.

Biblioteca Julio J. Elías Murgia

SETIMO

Durante la vigencia del presente contrato el Comandante Gunnell, tendrá opción a una licencia de un mes cada año, con permiso para dirigirse al lugar que él elija, con el consentimiento del Ministerio de Marina y Aviación del Perú. Para sufragar los gastos de dicho viaje, el Comandante Gunnell tendrá derecho cada año, a la suma de $. 888.88 (Ochocientos ochentiocho Dollars, Ochentiocho céntimos), y al pago de sus sueldos durante el período de licencia. Esta licencia, lo mismo que los gastos de viaje correspondientes, será acumulativa. Al término de los dos años estipulados en este contrato, y por mútuo acuerdo de ambas partes, el Gobierno del Perú podrá renovarlo por un año más, teniendo entonces el Comandante Gunnell derecho a un mes adicional de licencia, bajo las mismas condiciones especificadas más arriba, y con derecho a la suma de $ 888.88 (Ochocientos ochentiocho Dollars, ochentiocho céntimos), y al pago íntegro de su sueldo durante este período. Al renovarse el contrato, o en cualquier otro momento posterior, elegido de común acuerdo entre el Ministrio de Marina y Aviación y el Comandante Gunnell, este último tendrá derecho a gozar de la licencia concedida, junto con la parte de licencia correspondiente al período del contrato original de la cual no haya gozado, y le serán pagados sus gastos correspondientes, además de su sueldo íntegro durante este período, como queda especificado anteriormente, dado que la licencia no fuera concedida durante el último mes de servicio del Comandante Gunnell con el Gobierno del Perú; siendo entendido, que el Comandante Gunnell estará presente en el Perú para instruir a su sucesor.

OCTAVO

En caso de no renovarse el presente contrato, al vencerse los dos años en él convenidos, el Gobierno del Perú le pagará al Comandante Gunnell, para su regreso a los Estados Unidos, una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú. En caso de renovarse, esta suma, será abonada, solamente,

a la terminación final del servicio en el Perú.

NOVENO

En caso de que el presente contrato se terminase antes del tiempo estipulado por las causas enumeradas en los párrafos (a), (b), (c) y (d), de la cláusula seis del mismo, el Gobierno del Perú, abonará al Comandante Gunnell, para sus gastos de viaje de regreso, sólo la parte proporcional a un tercio del haber anual del tiempo que haya servido en la Marina peruana, bajo este contrato, al período completo estipualdo en el mismo. Si el presente contrato se terminase por la causa enumerada en el párrafo (e) de la cláusula seis del mismo, el Comandante Gunnell perderá todo derecho, y lo renuncia desde ahora, al pago de sus gastos de regreso a los Estados Unidos.

DECIMO

El Gobierno del Perú, reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos, para cuyo efecto procederá éste de acuerdo y con la aprobación del Ministro de Marina y Aviación, la facultad disciplinaria de apreciar y determinar cualquiera violación o incumplimiento de los términos de este contrato.

UNDECIMO

Es entendido y convenido, entre las dos partes contratantes, que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Comandante Gunnell a tomar parte en élla.

DUODECIMO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará, en los Estados Unidos, en la moneda corriente de ese país, y en el Perú en la moneda nacional peruana, corriente en plaza; al tipo de cambio vigente entre ambos paí-

ses al adeudarse dichos pagos.

El Contralmirante

**A. G. Howe**

**John H. Gunnell**

Captain of the Supply Corps U. S. N.

---

**Se aprueba el contrato con la Svenska Aktiebolaget Gassacumulator, de Suecia, para el suministro de un faro para Punta Agujas.**

Lima, 16 de Abril de 1929.

Visto el adjunto contrato celebrado entre el Director de Administración de Marina y don Sven Karell en representación de la Svenska Aktiebolaget Gasaccumulator de Suecia para suministrar esta última un faro de tercer orden con su respectiva torre al precio de TRES MIL CUATROCIENTAS VEINTICINCO LIBRAS ESTERLINAS (£. 3425.) abordo Callao;

SE RESUELVE:

Apruébase el mencionado contrato, aplicándose el egreso a la partida N°. 84.

Comuníquese y regístrese.

**Núñez Chávez.** (1)

**CONTRATO**

El Lima, a 16 de Abril de 1929 entre el Supremo Gobierno representado por el Capitán de Navío don John H. Gunnell Director de Administración del Ministerio de Marina a quien se denominará en el resto de este documento el GOBIERNO y el Señor Sven Karell representante legal de la Svenka Ak-

---

(1) Por R. S. de fecha 20 se mandó pagar el importe del faro y se autorizó su instalación.

tiebolaget Gasaccumulator a quien se llamará en adelante el CONTRATISTA, han firmado el siguiente contrato:

1°.—El Contratista se compromete a manufacturar y entregar al Ministerio de Marina en el Callao, Perú, un Faro completo de tercer orden y una torre de acero de 20 m. para el mismo faro según las especificaciones adjuntas.

2°.—El Contratista entregará el mencionado faro, así como la torre, en el curso del mes de Diciembre de 1929.

3°.—Tanto el material como la mano de obra serán de primera calidad y estarán sujetos a la inspección de un representante del Gobierno. Si alguna parte fuera rechazada por mala calidad o defecto de construcción, será reemplazada por el Contratista sin gravamen para el Gobierno.

4°.—El Gobierno pagará al Contratista lo siguiente: por un faro de tercer orden la cantidad de DOS MIL QUINIENTAS CINCO LIBRAS ESTERLINAS (£ 2505) y por una torre de acero de 20 m. la cantidad de NOVECIENTAS VEINTE LIBRAS ESTERLINAS (£ 920) o sea un total de TRES MIL CUATROCIENTAS VEINTICINCO LIBRAS ESTERLINAS (£ 3425). En estos precios se encuentra incluído seguro y flete hasta el Callao. El pago de derechos consulares será por cuenta del Gobierno

5°.—Los pagos serán efectuados por armadas en letras a la vista en la forma siguiente:

a)—La primera armada de MIL DOSCIENTAS LIBRAS ESTERLINAS (£ 1200) al firmarse el contrato.

b)—La segunda armada de DOS MIL LIBRAS ESTERLINAS (£ 2000) al recibo del faro y de la torre en el Callao.

c)—La tercera armada de DOSCIENTAS VEINTICINCO LIBRAS ESTERLINAS (£ 225) una vez que el faro y la torre hallan sido instalados, inspeccionados y aprobados en su locación definitiva a los seis meses de su llegada al Callao.

6°.—El Contratista prestará fianza saneada por UN MIL DOSCIENTAS LIBRAS ESTERLINAS (£ 1200) para garantizar el cumplimiento del presente contrato.

En testimonio de lo cual firmaron en el día y año arriba citado.

Por el Contratista
Svenska Aktiebolaget Gasaccumulator
**Sven Karell**

Por el Gobierno del Perú
El Director de Administración
El Capitán de Navío
**John H. Gunnell**

ESPECIFICACION N°. 1.

**MATERIAL COMPLETO PARA FARO DE 3er. ORDEN PARA PUNTA AGUJAS.**

UNA LINTERNA FICB—20/9, completa con un tambor dióptrico de cristal pulido, compuesto de 17 anillos, abarcando un horizonte de 360° y de 800 m/m de diámetro interior, y soporte para el tambor.

DOS APARATOS MEZCLADOR DESTELLADOR DEKE 200 (uno de repuesto), para destellos múltiples, con quemador para luz incandescente de 35 litros para hora.

UN APARATO CAMBIADOR DE CAMISETAS UV—50, para cuatro camisetas, que cambia automáticamente las usadas.

DOCE ACUMULADORES AKB—50, (6 de repuesto) completos, con válvulas, (mínimo) o sea un total de 60,000 litros.

UNA VALVULA SOLAR, completa, con soporte, cañerías y material de instalación.

UN JUEGO DE MATERIAL DE INSTALACION para seis acumuladores, completo con cañerías de acero de 8 m/m, revestidas de cobre, manómetro, filtro, etc.

UN JUEGO DE HERRAMIENTAS COMPLETO.

UN JUEGO DE REPUESTOS compuesto de 1 quemador de 35 litros, BDAE—35, 1 soporte de quemador GF—130, 4 anillos para camisetas, GF—180, 96 camisetas GNUK—35 y 100 palitos, 9311/2, para el aparato cambiador de camisetas.

ALCANCE LUMINOSO.—El quemador de 35 litros a la luz incandescente da sin lente un poder luminoso de 175 H. c. p. y por el tambor dióptrico de 800 m/m 6230 H. c. p. correspondiente a su alcance luminoso de 20 millas.

ALCANCE GEOGRAFICO.—Para dar el faro un alcance geográfico correspondiente al luminoso habrá que colocar el foco de luz a una altura de 55 metros sobre el nivel del mar.

AUTONOMIA DEL FARO.—Con el quemador de 35 litros, un depósito de gas de 6 acumuladores y una característica luminosa de 1/5, el faro tendrá una autonomía de seis meses.

**John H. Gunnell** **Sven Karell**

## ESPECIFICACION N°. 2.

## MATERIAL COMPLETO PARA UNA TORRE DE ACERO DE 20 m.

**Para Punta Agujas**

UNA TORRE DE ACERO "AGA", TSHC—187, completa con plataforma, baranda y casillero para contener seis acumuladores y dando al faro una altura focal de 20 metros.

PRECIO DE LA TORRE COMPLETA, entregada CIF en el puerto del Callao, pero exenta de pagar derechos consulares: £ 920 (NOVECIENTAS VEINTE LIBRAS ESTERLINAS) en letras a la vista sobre Londres.

**John H. Gunnell** **Sven Karell**

mandante Spears y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse, sinó por una de las siguientes causas:

a)—En caso de que le sobreviniera al Comandante Spears incapacidad física, comprobada por el Ministro de Marina y Aviación del Perú, previo informe de los especialistas;

b)—Por aviso anticipado de tres meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra;

c)—Por acuerdo mútuo entre las partes contratantes;

d)—En caso de una guerra nacional o civil, en que pueda llegar a comprometerse la República del Perú;

e)—Por incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este contrato.

SEPTIMO

Durante la vigencia del presente contrato, el Comandante Spears, tendrá opción a una licencia de un mes por cada año, con permiso para dirigirse al lugar que él elija, con el consentimiento del Ministerio de Marina y Aviación del Perú. Para sufragar los gastos de dicho viaje, el Comandante Spears, tendrá derecho cada año, a la suma de $. 888.88 (Ochocientos Ochentiocho Dollars, Ocheinocho Céntimos), y al pago de sus sueldos durante el período de licencia. Esta licencia, lo mismo que los gastos de viaje correspondientes, será acumulativa. Al término de los dos años estipulados en este contrato, y por mutuo acuerdo de ambas partes, el Gobierno del Perú podrá renovarlo por un año más, teniendo entonces el Comandante Spears, derecho a un mes adicional de licencia, bajo las mismas condiciones especificadas más arriba, y con derecho a la suma de $. 888.88 (Ochocientos Ochentiocho Dollars, Ochentiocho Céntimos), y al pago íntegro de su sueldo durante este período. Al renovarse el contrato, o en cualquier otro momento posterior, elegido de común acuerdo entre el Ministerio de Marina y Aviación y el Comandante Spears, este último tendrá derecho a gozar de la licencia concedida, junto con la parte de la licencia correspondiente al período del

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo circular y publicar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el dieciocho de abril de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Pedro José Rada y Gamio.**

---

**Se ordena el pago del faro para Punta Agujas y se autoriza a la Compañía Administradora del Guano para que lo instale.**

Lima, 20 Abril 1929.

Autorízase a la Compañía Administradora del Guano para abonar a don Sven Karell la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTAS VEINTICINCO LIBRAS ESTERLINAS (£ 3. 425) en letras a la vista en tres armadas, de conformidad con el contrato celebrado entre el Ministerio de Marina con el referido señor Karell para el suministro de un faro de tercer orden y su respectiva torre de acero. (1) También autorízase a la Compañía Administradora del Guano a efectuar la instalación del mencionado faro. (2) El egreso se aplicará a la partida N°. 84.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez.**

---

(1) El contrato se aprobó por R. S. de fecha 16.

(2) Se libró a la Navegación en enero de 1932.

**Disponiendo que los pilotos de carros automóviles, en general sean sometidos, para obtener el brevete correspondiente, a un exámen de su capacidad psicofísica.** (x)

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente que la tarea de conducir carros automóviles, en general, se realice en condiciones que correspondan a la mayor seguridad de las personas;

Que, para conseguirlo, es indispensable procurar que quienes se dedican a tan riesgosa función tengan la necesaria idoneidad física y mental;

Que tal existencia no se satisface mediante el simple reconocimiento médico que para el otorgamiento de brevetes y en la revisión anual reglamentaria se realizan con arreglo a las disposiciones actuales, toda vez que, por la forma, por la amplitud y por los medios materiales dentro de los que se produce, no constituye dicho reconocimiento, al presente, sino una operación limitada y empírica; y

Que, por lo tanto, es urgente adoptar providencias por virtud de las cuales aquel objeto se satisfaga eficazmente;

DECRETA:

1°.—No se otorgará brevete de conductor de vehículos en general sino previo exámen integral de la capacidad psicofísica del respectivo postulante, cualquiera que sea el sexo de éste y la clase de título a que aspire, debiéndose calificar mediante dicho exámen principalmente, las aptitudes físicas, tales como, la agudeza visual y auditiva; la eficiencia de la fuerza muscular y las aptitudes psíquicas, tales como, la sugestionabilidad motriz, la presteza en la apreciación de las velocidades y de las distancias; la rapidez en las reacciones sensoriales; la amplitud de la atención difusa, la resistencia de la

(x) El exámen de capacidad psicofísica lo hace el Servicio de Sanidad de Policía.

atención a la influencia de la fatiga, y las demás de naturaleza análoga.

2°.—El exámen de que se trata deberá producirse precisamente en un laboratorio que se establecerá en esa ciudad, con dicho fin, el cual estará dotado de todos los aparatos científicos modernos que sirven para el exámen de las funciones psíquicas y fisiológicas en sus diversas actividades.

3°.—El exámen de la capacidad psicofísica de los pilotos, que se establece por el presente decreto, se realizará, además, una vez por semestre, respecto de todos los pilotos ya brevetados, a fin de tener la comprobación periódica no solo de sus aptitudes originarias sino de que éstas se mantienen en toda su normalidad.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Jesús M. Salazar.**

---

**Puerto Pizarro e Ilo serán los puertos aéreos oficiales en el Norte y Sur de la República. Todo avión comercial o civil que entre o salga del territorio están obligados a descender en ellos para las inspecciones aduaneras y sanitarias.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que para el mejor cumplimiento de la ley N°. 6511; y

Teniendo en consideración:

Que es necesario establecer puertos oficiales aéreos de entrada y salida de aviones comerciales y civiles en la República;

DECRETA:

1°.—Decláranse Puerto Pizarro e Ilo, los puertos oficiales

aéreos de la República, en el Norte y Sur, respectivamente. (1)

2°.—Todo avión comercial o civil que entre o salga del territorio nacional, por la zona Norte o Sur de la República, estará obligado a descender en los puertos indicados, a fin de que las autoridades efectúen las inspecciones aduaneras y sanitarias prescritas por la ley. (2)

3°.—Las Compañías de Navegación Aérea, darán extricto cumplimiento a las disposiciones que señala el Reglamento

---

(1) Modificado por D. S. de 4 de Setiembre de 1929, considerando a Tacna en lugar de Ilo, como puerto aéreo del Sur.

Por D. S. de 27 de Setiembre de 1930 se declara puerto aéreo oficial en el Norte del Perú a Tumbes en lugar de Puerto Pizarro.

Por D. S. de fecha 23 de Setiembre, de 1929, han sido declarados campos de aviación nacionales: Tumbes, Piura, Paita, Pacasmayo, Pimentel, Trujillo, Chimbote, Ancón, Lima (Las Palmas), Pisco, Camaná, Mollendo, Ilo y Tacna y establece los **Derechos de Aterrizaje.**

Por D. S. de 4 de Mayo de 1931 se denominan Aeródromos Bases los campos de aviación de Talara, Tacna y Arequipa; y Aeródromos los demás campos. Tomo 7°.

(2) El art. 19 del Reglamento de Aviación Comercial y Civil de la República, expedido el 1°. de Abril, establece también que a la partida y al aterrizaje de una aeronave, las autoridades del país tendrán derecho en cualquier momento de visitar la aeronave y de verificar los documentos que ella debe tener. Dicho Reglamento ha sido derogado por el de 18 de Diciembre de 1933.

Por R. S. de 21 de julio de 1930 se ha dispuesto que los Agentes de las Compañías de Aviación Comercial en los puertos aéreos avisen telegráficamente a la Inspección General de Aeronáutica la llegada o salida de aviones.

El Ministerio de Hacienda por R. S. de 22 de Setiembre de 1931, ha dictado reglas para el tráfico Comercial Aéreo, para el cual se necesita licencia de ese Despacho, y señala cuales son los puertos aéreos.

de la Aviación Comercial y Civil de la República. (3)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. A. Núñez Chávez.**

---

**El Gobierno del Perú contribuirá , a partir del año 1930, con $. 1500.00 al sostenimiento del Consejo Oceanográfico Ibero-Americano.**

(MINISTERIO DE RR. EE.)

Lima, 25 de abril de 1929.

Vistos los oficios del Ministerio de Marina y Aviación y del Agregado Naval a la Legación en España;

SE RESUELVE:

Que el Gobierno del Perú contribuya a partir del año de 1930 al sostenimiento del Consejo Oceanográfico Ibero-Americano con la suma anual de mil quinientos dollars ($1500.00) para cuyo efecto se consignará en el presupuesto para el año de 1930, la partida correspondiente. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Rada y Gamio.** (2)

---

(1) Por R. S. de 17 de febrero de 1927 (Tomo 5º. pág. 58) se ha dispuesto que el Ministerio de Relaciones Exteriores abone las contribuciiones de carácter internacional que debe sufragar el Perú.

(2) Por D. S. de 26 de Setiembre de 1929 se creó el Comité Oceariográfico Ibero-Americano del Perú. Publicado en este Tomo.

(3) El Reglamento ha sido derogado por el de 18 de Diciembre de 1933.

**Creando en el Ministerio de Marina el puesto de Oficial de Despacho.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que por convenir al mejor servicio del Ministerio de Marina y Aviación;

DECRETA:

Créase en el Ministerio de Marina y Aviación el puesto de Oficial del Despacho, el que tendrá a su cargo, todos los asuntos administrativos del Estado Mayor General de Marina e Inspección de Aeronáutica.

Consígnese en el proyecto de Presupuesto para 1930, la partida respectiva, con el haber de un Teniente 2°., sólo para los efectos del sueldo y racionamiento correspondientes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. A. Núñez Chávez.**

---

**La exhibición de las "libretas de Conscripción" o de "Excepción absoluta", será para los peruanos que residan en el extranjero, condición indispensable para expedirles o visarles sus pasaportes y para todos los asuntos de carácter general o particular en que tengan que recurrir a las Embajadas, Legaciones o Consulados del Perú.**

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que se hace necesario disponer lo conveniente para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la ley 1569 en lo que respecta a los ciudadanos que residen en el extranjero, a fin de conocer con exactitud el número de individuos a quienes corresponda el servicio militar en el Ejército permanente y su reserva y en el Ejército Territorial;

DECRETA:

1°.—La exhibición de las "libretas de Conscripción" o de "Excepción absoluta", será para los peruanos que residan en el extranpero, condición indispensable, para expedirles o visarles sus pasaportes, y para todos los asuntos de carácter general o particular en que tengan que recurrir a las Embajadas, Legaciones y Consulados del Perú; (1)

2°.—Los Cónsules del Perú en el extranjero deberán instruir a los ciudadanos de las disposiciones de la Ley del Servicio Militar Obligatorio, dando extricto cumplimiento a los artículos 16 y 36 del Reglamento de la citada Ley; (2)

3°.—Las personas o autoridades que intervengan en la ejecución de la Ley y que por negligencia u omisión dejaran de cumplir sus deberes, así como los ciudadanos omisos a la inscripción, serán sometidos a la Jurisdicción de Guerra de conformidad con los artículos 139 y 156 respectivamente del Reglamento de la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Emilio Sayán Palacios**

---

(1) También existe una R. S. de 8 de Agosto de 1927 (Tomo 5°. pág. 384) que ordena que las autoridades políticas encargadas de extender los pasaportes antes de hacerlo, exijan la presentación de las libretas de conscripción, en el cual debe constar el nuevo domicilio del interesado, sin cuyo requisito no podrán extender el pasaporte.

(2) La ley N°. 1569 de Servicio Militar Obligatorio su complementaria N°. 1630 el Reglamento de Servicio Militar Obligatorio, el Reglamento de Conscripción Naval y todas las disposiciones que existen sobre el particular, están publicadas en el Tomo 2°. páginas 829 y siguientes.

NOTA.—Por Ley N°. 6837 de 7 de Marzo de 1930 se establece que los Cónsules en el extranjero cobren cinco soles por visación de pasaportes. En este Tomo.

Por R. S. de 4 de febrero de 1931 se centraliza en el Consulado del Perú en Génova el contral de la visación de pasaportes de los pasajeros procedentes de cualquier lugar de Italia. Tomo 7°.

**REPUBLICA DEL PERU**
Ministerio de Marina.
**Sección de Hidrografía**
**Faros y Balizas**

La Punta, Abril 1929.

AVISO A LOS NAVEGANTES
**Océano Pacífico del Este (Parte Sur)**
PUERTO DE CHALA

---

En la fecha se ha librado al servicio de la navegación, el faro de PUNTA CHALA, cuyas características son las siguientes:

UBICACION.—Punta Chala.
Posición:—Lat. 15°—51'—30"S.
Long. 74°—14'—30"W.

DESCRIPCION.—El faro es de sistema A. G. A. automático, de 6°. orden y está ubicado sobre una torre cónica de 7.77 metros de altura.

CARACTERES DE LA LUZ.—Luz blanca de una intensidad de 137 bujías.

4 destellos cada 12 segundos.

$$\frac{\text{dest.}}{0.3} \div \frac{\text{eclip.}}{1.2} + \frac{\text{dest.}}{0.3} + \frac{\text{eclip.}}{1.2} \div \frac{\text{dest.}}{0.3} + \frac{\text{eclip.}}{1.2} + \frac{\text{dest.}}{0.3} + \frac{\text{eclip.}}{7.2} = 12 \text{ sg.}$$

DIAGRAMA

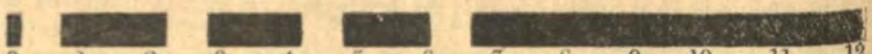


12 seg'.

Escala. 1 cm _ 1 segundo

---

ALTURA de la luz sobre el nivel del mar: 143 metros.
VISIBILIDAD: 12 millas en tiempo claro.

El Capitán de Navío
**E. SALAVERRY**

MINISTERIO DE MARINA
Sección de Hidrografía
Faros y Balizas

La Punta, Mayo 1929.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)

### PUERTO DE LOMAS

En la fecha se ha librado al servicio de la navegación, el faro de PUERTO DE LOMAS, de 6°. orden, automático A. G. A., y cuyas características son las siguientes:

UBICACION.—Punta Lomas.

POSICION APROXIMADA. —Lat: 15°—33'— 20" S.— Long.: 74°.—51'—00" W.

CARACTERISTICA LUMINOSA.— Luz Os.3; oscuridad 2s.7 = Período total 3.00 segundos.

PODER LUMINOSO EN BUJIAS.—137.

ALTURA DESDE LA BASE HASTA LA CUSPIDE.—7.77 mts.

ALTURA TOTAL SOBRE EL NIVEL DE LAS ALTAS MAREAS.—20.18 metros.

ALTURA DEL PLAN FOCAL SOBRE EL NIVEL DE LAS ALTAS MAREAS.—27.20 metros.

DISTANCIA FOCAL.—0.15 metros.

VISIBILIDAD DEL PLAN FOCAL.—12 millas en tiempo claro.

SECTOR UTILIZABLE.—180°.

TIEMPO DE LUZ.—Os. 3.

COLOR DE LA LUZ.—Blanca.

CARGA.—Para un semestre.

ANGULO DE SITUACION.—Derecha.

FORMA DE LA TORRE.—Cónica.

NUMEROS DE DESTELLOS.—1 destello cada 3 segundos.

$$\frac{\text{dest.}}{0.3} + \frac{\text{eclip.}}{2.7} \div \frac{\text{dest.}}{0.3} + \frac{\text{eclip.}}{2.7} + \frac{\text{dest.}}{0.3} \div \frac{\text{eclip.}}{2.7} + \frac{\text{dest.}}{0.3} \div \frac{\text{eclip.}}{2.7} = 12\text{sg.}$$

DIAGRAMA

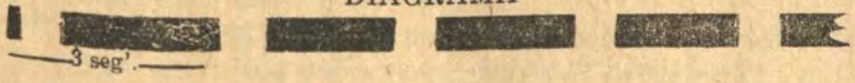


12 segds.

Escala: 1 cm. = 1 segundo

El Capitán de Navío.—E. Salaverry.

MINISTERIO DE MARINA
**Sección de Hidrografía**
**Faros y Balizas**

La Punta, Mayo de 1929.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)
PERU

**Escuela Naval—La Punta—Callao Señal Horaria Radio-telegráfica.**

En la Escuela Naval del Perú, ubicada en la Punta, o sea en la parte Sur de la rada del Callao, se inicia en la fecha un servicio de señales horarias radio-telegráficas, todos los días útiles, excepto los domingos.

Se emplea el mismo Código de batidos que usa el Observatorio de Washington; el primer batido tiene lugar precisamente a 13 horas 55 minutos 00 segundos. El "top" final principia precisamente a 14 horas 00 minutos 00 segundos, siendo la duración de esta última señal **un segundo**, como lo indica el Código.

Onda contínua de 1,200 metros.

Hora: media del meridiano de 75° W.

Se recomienda a las estaciones radio-telegráficas, tanto de tierra como de a bordo, suspendan sus comunicaciones durante los minutos en que se efectúa la trasmisión de la hora.

El Capitán de Navío
**E. Salaverry** (1)

---

(1) Véase el Aviso a los Navegantes de enero de 1930 sobre servicio de Señales Horarias en la Escuela Naval.

MINISTERIO DE MARINA
**Sección de Hidrografía**
**Faros y Balizas**

La Punta Mayo 1929.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)

**PERU**

**Inauguración de la Estación Orientadora en la Escuela Naval del Perú—La Punta, Callao, OBE, para los Buques que tengan instalados aparatos de radio compas.**

Con el fin de ayudar a las naves que están aproximándose al Callao, durante época de neblina o de visibilidad muy baja, se ha establecido un servicio especial en la Estación Radio telegráfica de la Escuela Naval del Perú, La Punta, (parte Sur de la rada del Callao).

Llamada de la Estación. . . . . OBE
Situación. . . . . Lat. 12°.—04'—34" S.
Long. 77°.—10'—50"W
Onda especial para este servicio. . . . . 80 metros, chispa (Telefunken).

Durante tiempo de neblina o de poca visibilidad, además de la guardia radio-telegráfica para el Servicio Naval, se establecerá una guardia especial de 800 metros para atender a las llamadas de la mar pidiendo señales con el fin de tomar marcaciones con el radio-compás, durante los diez primeros minutos de cada hora, tanto de día como de noche, siendo la hora la del Meridiano de 75° W. No deberá interpretarse este aviso como indicativo de que OBE manejará el tráfico comercial.

El procedimiento a regir será el siguiente:

BUQUE trasmite con 800 metros:

OBE OBE OBE OBE (llamada del buque) QTG ? QTG ?

OBE trasmite con 800 metros, chispa (Telefunken)

(Llamada del buque) DE OBE OBE OBE QTG MO MO MO MO MO OBE MO MO MO MO MO OBE (durante un minuto).

El Capitán de Navío
**E. Salaverry**

MINISTERIO DE MARINA
**Sección de Hidrografía**
**Faros y Balizas**

La Punta, Mayo 1929.

## AVISO A LOS NAVEGANTES
OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)
**PUERTO CHICAMA PERU**

LUZ DEL CABEZO DEL MUELLE.—Se ha colocado en el cabezo del muelle de Puerto Chicama (cuya longitud total es de 900 metros) una farola eléctrica de luz roja, fija y visible a cuatro millas en tiempo claro; su posición es la siguiente:

Lat. 7°—42'—05"—S.

Long. 79°—24'—41" W.

BALIZA DE ENFILACION PARA TOMAR EL PUERTO. Existe una pirámide de madera, pintada de color rojo y de 40 metros de altura, ubicada en la playa un poco al Norte de la Población; en las noches se coloca en ella una luz eléctrica verde, fija, de 300 bujías, visible a 7 millas siendo su altura sobre el nivel del mar, de 23 metros.

TANQUE DE AGUA.—Existe también enfilado con la baliza anteriormente descrita, un tanque de agua, cilíndrico, pintado de rojo y con una faja vertical blanca al centro; durante las noches se enciende una luz verde, fija, de 500 bujías, visible a 8 millas, siendo la altura del tanque sobre el nivel del mar, de 59 metros.

BOYA LUMINOSA Y SONORA.—Un grupo de rocas cerca del fondeadero, está marcado por una boya con luz y campana; esta boya está pintada de rojo y fondeada en 5 brazas de agua; dá un destello cada 10 segundos y es visible a cuatro millas en tiempo claro.

BOYA NEGRA.—Otra boya pintada de negro se encuentra al Norte de la Boya luminosa, siendo el mejor fondeadero entre ambas, y con 5 y ½ a 6 brazas de agua.

El Capitán de Navío
**E. Salaverry**

**Los Jefes de Servicio en el Ministerio deberán saber manejar la clave.**

Lima, 1°. de Mayo de 1929.

ORDEN INTERIOR

A—85—50L.

Del: Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Al: Director del Personal.
Director del Material.
Director de Administración.
Jefe del Servicio de Informaciones.
Jefe del Archivo y Mesa de Partes.

Asunto: Atribuciones del Jefe de Servicio.

1.—Los Jefes de Servicio en el Ministerio de Marina y Aviación, los días Sábados, Domingos y feriados, están obligados a saber manejar la Clave del Ministerio para hacer despachos, y para traducirlos, en caso necesario. La Clave tiene carácter confidencial y estará adjunta al Libro de Guardias.

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante
**W. S. Pye**

MUSEO NAVAL DEL PERU · C. de N. · Elías Murgia

---

**Se concede al vapor "Guardián", de la Cía. All América Cables Inc., las mismas franquicias respecto a derechos de faro que las otorgadas a las Compañías de Vapores.**

Lima, 6 de Mayo de 1929.

Vista la solicitud adjunta del señor E. H. Walker, representante de la Compañía All América Cables Inc., por la cual pide se le exonere de los derechos de faro que abona por el vapor "Guardián", destinado a la reparación y tendido de cables submarinos;

Teniendo en consideración:

Que la petición adjunta no está basada en lo que indica

el Código de Procedimientos Aduaneros, en su artículo 56 que, no obstante de estar en vigencia desde el 2 de abril de 1926 recién ahora se amparan en ésta disposición beneficiosa para eximirse del pago que ha efectuado; (1)

Que los derechos de faro son ingresos fiscales presupuestados, que al hacer concesiones como la solicitada, desminuiría dicha renta fiscal, pero considerando que las Compañías del Cable hacen al Supremo Gobierno concesiones en los mensajes oficiales, que las pone en igualdad de franquicias de las que gozan las compañías de vapores; visto lo informado por la Dirección del Material y la aprobación del Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Concédase al vapor "Guardián", de la Compañía All América Cables Inc., las mismas franquicias en lo que respecta a derechos de faro, que tienen, actualmente, las Compañías de vapores que hacen concesiones al Gobierno; cobrándose, solamente, la mitad de la tarifa establecida para los vapores que no hacen concesiones ni tienen itinerario fijo; o sea Lp. 0.0.60 por tonelada de registro; conforme lo dispone el decreto Supremo de 11 de Marzo último (2)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Núñez Chávez.**

---

(1) Vease la R. S. de 25 de Marzo de 1929 y la anotación que tiene.

(2) Por R. S. de 6 de febrero de 1931 se concedió al vapor "All America", venido en reemplazo del "Guardián", las franquicias otorgadas en esta resolución. Tomo 7°.

**Los empleados en la administración del Terminal Leguía no están comprendidos en la ley N°. 4916**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 18 de mayo de 1929.

Vista la solicitud N°. 134 de la Frederick Snare Corporation:

Considerando:

Que la expresada Compañía encargada de la administración y explotación del Muelle y Dársena y del Terminal Leguía, solo actúa como compañía fiscalizada, administradora de una propiedad del Estado;

Que los sueldos de los empleados que tiene a ese servicio son abonados por cuenta del Gobierno; y

En armonía con el artículo 5°. del Reglamento de la ley N°. 4916;

SE RESUELVE:

Los empleados cuyos servicios utilice The Frederick Snare Corporation, para la administración del Muelle y Dársena y del nuevo Terminal Leguía, serán considerados como dependientes del Estado, y por lo tanto, no comprendidos en la Ley N°. 4916.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.** (1)

---

(1) La ley N°. 4916 del Empleado, su reglamento y demás disposiciones sobre el particular están en el Tomo 3°. pág. 1171 y siguientes.

La ley de Accidentes del Trabajo, su reglamento y demás disposiciones están también en el Tomo 3°. pág. 1046 y siguientes.

**Se crea el Cuerpo de Aviación del Perú.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la ley N°. 6511 establece, en su artículo 1°. que todos los servicios y actividades aéreas del país quedan subordinadas al Ministerio de Marina que en adelante se denominará Ministerio de Marina y Aviación;

Que la ley N°. 4935 autoriza al Poder Ejecutivo crear y reglamentar el arma de Aviación; y (1)

Que, siendo en la actualidad, muy distintas, las organizaciones de los varios servicios y actividades aéreas del país, es urgentemente necesario unificarlos y fusionarlos en una sóla entidad y establecer condiciones uniformes de servicios para todo el personal de Aviación;

DECRETA:

1°.— Créase en el Ministerio de Marina y Aviación, un cuerpo especial de Aviadores que, en adelante, se llamará el CUERPO DE AVIACION DEL PERU.

2°.—El personal del Cuerpo se constituirá así:

a)—Los Oficiales, los Oficiales Pilotos, Observadores y Alumnos de Aviación, que actualmente prestran servicios en el Ministerio de Marina y Aviación, en la Aviación Terrestre y en Hidro-aviación, que voluntariamente soliciten su ingreso.

b)—Los Oficiales, que eventualmente, sean incorporados temporal o permanentemente, del Ejército, de la Marina o del Cuerpo de Reserva de Aviación.

c)—Todo el personal subalterno que actualmente presta servicios en el Ministerio, en la Aviación Terrestre o en Hidro-aviación y el nuevo personal que se incorpore eventualmente de acuerdo con las vacantes que autorice el Presupuesto.

---

(1) La ley N°. 4935 de 12 de febrero de 1924, está en el Tomo 3°. pág. 569.

3°.—El personal de Oficiales del Cuerpo constará de dos grupos principales:

a)—Personal Permanente.

b)—Personal Transitorio. (2)

4°.—El Personal Permanente, constará de los Oficiales que sean escogidos por la Junta de Selección para formar parte integrante del Cuerpo y prestar servicios únicamente en él. Cuando más el 50% de la Oficialidad del Cuerpo será de personal permanente.

5°.—La Junta de Selección será compuesta del Inspector General de Aeronáutica, el Director de Hidro-aviación, el Director de Aviación Terrestre y dos Oficiales superiores nombrados por el Inspector General.

6°.—El Personal Transitorio comprenderá los Oficiales destacados del Ejército, de la Marina y del Cuerpo de Reserva de Aviación, que prestan servicios en el Cuerpo por un tiempo limitado, de acuerdo con las necesidades del servicio y las disposiciones del Ministerio de Marina y Aviación.

7°.—A la expiración de un año, desde la fecha de este decreto, se reunirá la Junta de Selección para escoger el primer contingente de Oficialidad permanente del Cuerpo, debiendo ser las resoluciones de esta Junta de Selección efectivas a partir del 1°. de Enero de 1931. (3).

---

(2) El art. 3°. ha sido derogado por D. S. de 2 de febrero de 1931, que establece que todos los Oficiales de Aviación pasarán a formar parte del Cuerpo de Aviación del Perú, en situación permanente, con excepción de los Alumnos y Oficiales de Sanidad provisionales. Tomo 7°.

(3) Por D. S. de 13 de enero de 1930 se ha modificado este artículo en esta forma: "La Junta de Selección, se reunirá en la segunda quincena de enero de 1930 para proceder a calificar el primer contingente de Oficiales que pasarán a formar parte del Personal Permanente del Cuerpo a partir del 1°. de febrero del mismo año".

La primera calificación de personal de aviación se hizo en enero de 1930, aprobándose por R. S. de fecha 20 de dicho mes.

La segunda selección se hizo por R. S. de 5 de enero de 1931. Tomo 7°.

8°.—El Personal Permanente así designado será aumentado anualmente, en la misma forma, en la proporción que requiera la expansión autorizada del Cuerpo.

9°.—Ningún Oficial será elegible para formar parte del Personal Permanente si no tiene, cuando menos, tres años de servicios en Aviación.

10°.—La Junta de Selección, así mismo, anualmente dispondrá cuales de los Oficiales transitorios deberán ser devueltos a sus respectivos servicios de orígen.

11°.—Cuando menos, el 80% de la Oficialidad permanente, en cada grado, será compuesta de Oficiales originarios del Ejército y la Marina, y será dividida, ésta fracción, en la medida de lo posible, en partes iguales entre los originarios de estas dos instituciones armadas.

12°.—El Personal del Cuerpo, sea permanente o transitorio, comprenderá dos clases:

a)—Personal Navegante.

b)—Personal No Navegante.

13°.—El personal navegante comprenderá a los Oficiales Pilotos, Observadores o Alumnos de Aviación y todos los Sub-Oficiales y Aprendices de Aviación.

14.—El Personal no navegante constará de todos los Oficiales y el personal subalterno, cuyas obligaciones no requieran el acto de volar, o el mantenimiento o compostura de equipo de Aviación.

15°.—El personal navegante constará de los grados siguientes:

General de Aviación.
Coronel de Aviación.
Comandante de Aviación.
Teniente Comandante de Aviación.
Capitán de Aviación.
Teniente de Aviación.
Alférez de Aviación.
Sub-Oficial Maestro de Aviación.
Sub-Ofical de Aviación de 1ra.

Sub-Oficial de Aviación de 2da.
Sub-Oficial de Aviación de 3ra.
Aprendiz de Aviación

Cuyos grados corresponden a los siguientes:

Contralmirante.
Capitán de Navío.
Capitán de Fragata.
Capitán de Corbeta.
Teniente Primero.
Teniente Segundo.
Alférez.
Sub-Oficial (Ejército).
Oficial de Mar de 1ra.
Oficial de Mar de 2da.
Oficial de Mar de 3ra.
Cabo Aprendiz.

16°.—El personal no navegante, comprenderá los grados siguientes:

Coronel.
Comandante.
Teniente Comandante.
Capitán.
Alferez.
Sub-Oficial de 1ra.
Sub-Oficial de 2da.
Sub-Oficial de 3ra.
Cabo de 1ra.
Cabo de 2da.
Avionero de 1ra.
Avionero de 2da.

Cuyos grados corresponderán, respectivamente a los siguientes de la Marina:

Capitán de Navío.
Capitán de Fragata.
Capitán de Corbeta.
Teniente Primero.
Teniente Segundo.

Alferez.
Oficial de Mar de 1ra.
Oficial de Mar de 2da.
Oficial de Mar de 3ra.
Cabo de 1ra.
Cabo de 2da.
Marinero de 1ra.
Marinero de 2da.

17°.—Los sueldos de la Oficialidad serán de acuerdo con la escala que esté en vigencia, para los grados correspondientes.

18°.—Los sueldos del personal subalterno, empleados civiles, así como las gratificaciones de vuelo, indemnizaciones, etc., será de acuerdo con lo especificado en el Presupuesto General de la República, vigente en el año correspondiente.

## SITUACION Y GOCES

19°.—La situación militar de la Oficialidad del Cuerpo de Aviación del Perú, será: de actividad y de retiro, y quedará sujeta a las reglas siguientes:

Actividad, es la situación del Oficial que actualmente presta servicios en el Cuerpo o en servicio del Cuerpo en comisión de otro Ministerio.

Retiro, es la situación del Oficial, que haya sido separado definitivamente del Cuerpo por una de las siguientes causas:

a) A su solicitud.
b) Por medida disciplinaria.
c) Por límite de edad.
d) Por incapacidad física.
e) Por deficiencia en el exámen o en la selección de promoción.

20°.—Los límites de edad, para cada grado, a que se refiere el inciso (c), del párrafo 19°, son los siguientes:

| | |
|---|---|
| General | 64 años |
| Coronel | 60 ,, |

| | |
|---|---|
| Comandante | 58 „ |
| Teniente Comandante | 55 „ |
| Capitán | 53 „ |
| Teniente | 50 „ |
| Alferez | 45 „ |

21°.—El traslado a la situación de retiro, por medida disciplinaria, en cada caso, será recomendado al Poder Ejecutivo, por el Inspector General de Aeronáutica, siguiendo las recomendaciones de una Junta de Investigación nombrada por el Ministerio del Ramo.

22°.—El traslado a la situación de retiro por las causales expresadas en los incisos (d) y (e) del párrafo 19°., será recomendado al Poder Ejecutivo, anualmente, por la Junta de Selección.

23°.—Para los fines de incapacidad del personal navegante todas las lesiones serán consideradas de primera clase, siempre que sean ocasionadas por accidentes de aviación en servicio, y regirá para su clasificación en grado, la escala vigente que prescribe el Reglamento de Pensionistas Navales. Las lesiones ocasionadas por otras causas, serán clasificadas y graduadas de acuerdo con el citado Reglamento.

24°.—El procedimiento para determinar la amplitud de la incapacidad, será el actualmente en vigencia para la Marina. El monto de la pensión será regulada de acuerdo con el sueldo indicado en el Presupuesto para el grado inmediatamente superior al que tiene el accidentado al recibir el daño, pero sin gratificaciones.

25°.—Para los fines de pensiones, en caso de muerte, el personal navegante será considerado como fallecido en acción de armas; cuando la muerte haya sido ocasionada por accidente de aviación en servicio.

26°.—Para los otros casos, los reglamentos en vigencia se aplicarán en la misma forma que se hace en la actualidad para los miembros del Ejército y de la Armada. (4)

---

(4) Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de Diciembre de 1928. Tomo 5°.

27°.—Todo servicio prestado en la condición de personal navegante, será computado doble para los fines de montepío, con un aumento de cincuenta por ciento para el retiro. (5)

28°.—Los Oficiales no navegantes quedarán sujetos a las condiciones y especificaciones de las leyes de invalidez actualmente en vigencia para los Oficiales de la Marina.

## INGRESO AL CUERPO

29°.—El ingreso de Oficiales al Cuerpo se hará por solicitud de voluntarios del Ejército y de la Marina, y del Cuerpo de Reserva de Aviación. El Ministerio de Marina y Aviación, solicitará anualmente del Ministerio de Guerra cierto número de voluntarios, haciendo a la vez un llamamiento del Cuerpo de Guerra de la Armada y del Cuerpo de Reserva de Aviación.

30°.—Los voluntarios que respondan a este llamamiento, una vez pasados los exámenes de entrada prescritos, seguirán un curso de instrucción en uno de los dos centros de entrenamiento, según el servicio a que pertenecen.

31°.—Los candidatos que no pasen en los exámenes de ingreso, serán devueltos inmediatamente a sus respectivos servicios de orígen, como también lo serán los alumnos de Aviación que por cualquier circunstancia no puedan terminar su curso de instrucción.

32°.—Los Oficiales del personal navegante serán inscritos en el Escalafón del Cuerpo, solamente después que hayan sido calificados y brevetados como pilotos u observadores.

33°.—Los Oficiales que ingresen al Cuerpo con carácter transitorio, retendrán el grado y la antigüedad que les reconoce el Escalafón del Cuerpo de su orígen, y mientras que esten en la categoría de transitorios, quedarán sujetos, en cuanto se

---

(5) Por la R. S. de 21 de enero de 1931, se reconoció al Teniente Comandante de Aviación D. José L. Raguz, como prestados en el Perú, sus servicios en Escuelas de aviación extranjeras.

refiere a ascensos, a las leyes y reglamentos vigentes en el indicado Cuerpo de orígen.

34°.—Los Oficiales trasladados permanentemente al Cuerpo, no perderán su tiempo de servicios prestados en otras dependencias y este tiempo será reconocido y registrado en el Escalafón del Cuerpo.

35°.—Los Oficiales una vez incorporados en el Cuerpo como personal permanente, no serán elegibles para reingresar al Cuerpo de orígen.

36°.—El Oficial seleccionado del Ejército y de la Armada para formar parte del personal permanente del Cuerpo de Aviación, creará, de hecho, una vacante en el Cuerpo de su orígen.

37°.—Además de la Oficialidad permanente y transitoria del Cuerpo, se aceptarán, de vez en cuando, un número reducido de Oficiales Superiores del Ejército o de la Armada para fines de entrenamiento especial y de endoctrinamiento, siempre que lo soliciten los Ministerios respectivos. Los Oficiales así entrenados, no formarán parte del Cuerpo, siendo considerados como 'destacados" temporalmente, de su arma y seguirán pasando sus revistas en su cuerpo de orígen.

## PERSONAL SUBALTERNO (6)

38°.—Los Sub-Oficiales transferidos de los servicios de Aviación existentes, al Cuerpo, no perderán su tiempo de servicios, y este tiempo se les acreditará para los fines de reenganche, retiro, etc.

---

(6) Según R. M. de 13 de Octubre de 1930, los Sub-Oficiales que sirven en la Montaña están obligados a permanecer en esa región dos años, pasados los cuales serán relevados. Los que deseen continuar, lo harán saber a la Superioridad por conducto regular.

Según R. M. de 21 de Mayo de 1931, las vacantes de Sub-Oficiales se llenarán por concurso entre los Sub-oficiales de la especialidad de la vacante por llenarse y que reunan los requisitos de tiempo y buena conducta; nombrándose en cada caso una junta de examen especial.

39°.—Todo Sub-Oficial quedará sujeto a las mismas obligaciones y gozará de los mismos privilegios que sus compañeros de grado correspondiente, en la Marina.

40°.—El personal de tropa de Aviación, se escogerá entre los conscriptos navales, cada año, o de los voluntarios de Aviación, y serán sometidos a un curso de entrenamiento especial, en la Escuela Naval del Perú, antes de ser repartidos entre las distintas unidades del Cuerpo.

41°.—El número de individuos de tropa de Aviación que se necesite, será calculado por la Inspección General de Aeronáutica, a fines de cada año, la que oportunamente informará a las autoridades respectivas, para que el nuevo contingente pueda ser llamado al servicio, con la debida anticipación, de modo de poder principiar su entrenamiento antes de fines de enero del año siguiente.

42°.—Para los fines de este entrenamiento especial, la Inspección General de Aeronáutica, designará un Oficial, con dos Oficiales ayudantes, uno de los cuales será procedente del Ejército y el otro de la Marina, los que serán puestos a disposición del Director de la Escuela Naval del Perú, por el período de entrenamiento.

43°.—La Inspección General de Aeronáutica proporcionará a la Escuela Naval los uniformes y el equipo necesario para el contingente anual.

44°.—El personal de tropa de Aviación, una vez entrenado y uniformado, en la Escuela Naval del Perú, en la forma prescrita, será repartido entre las varias dependencias aeronáuticas.

## PROMOCIONES

45°.—Las promociones dentro del Cuerpo, se regirán por las siguientes disposiciones:

A TENIENTE, sólo después de un tiempo mínimo de dos años de servicios en la clase de Alferez, por extricta antigüedad, previo exámen.

A CAPITAN, sólo después de un tiempo mínimo de tres años de servicios en la clase de Teniente, por estricta antigüedad, previo exámen. (7)

A TENIENTE COMANDANTE, sólo después de un tiempo mínimo de cuatro años de servicios en la clase de Capitán, por estricta antigüedad, previo exámen.

A COMANDANTE, sólo después de un tiempo mínimo de tres años de servicios en la clase de Teniente Comandante y en el órden correlativo en que aparezcan en el Cuadro de Mérito.

A CORONEL, sólo después de un tiempo mínimo de cuatro años de servicios en la clase de Comandante, por el Congreso, de acuerdo con las propuestas del Poder Ejecutivo, que serán hechas, escogiendo los nombres dentro de los Comandantes inscritos en el Cuadro de Mérito, presentado por la Inspección General de Aeronáutica, y en el orden en que aparezcan.

A GENERAL, por el Congreso, de acuerdo con las propuestas del Poder Ejecutivo, formuladas de entre los Coroneles del Cuerpo.

46°.—El Cuadro de Mérito, será preparado, anualmente, en la primera quincena de Diciembre, por la Junta de Selección.

47°.—Los exámenes de promoción se realizarán ante un Jurado compuesto de tres Oficiales Superiores del Cuerpo, designados por el Inspector General de Aeronáutica; este Jurado tomará las pruebas correspondientes, durante la primera quincena de los meses de Enero y Junio de cada año.

48°.—Las promociones se realizarán el 2 de Febrero de cada año previa declaración de las vacantes por el Ministerio de Marina y Aviación.

---

(7) El art. 45 ha sido modificado por D. S. de 19 de Mayo de 1930, en este sentido: "A Capitán, después de un tiempo mínimo de dos años de servicios en la clase de Teniente, por extricta antiguedad y previo exámen, con la excepción de que para los Oficiales procedentes de la Marina que ingresen al Personal Permanente del Cuerpo en el grado de Teniente Segundo, el tiempo mínimo será de un año en dicha clase".

UNIFORME

49°.—El uniforme del Cuerpo de Aviación del Perú, será especificado por un reglamento especial, preparado al efecto por el Ministerio de Marina y Aviación. (8)

50°.—Los Oficiales que ingresen al Cuerpo con caracter permanente, tendrán opción, una solo vez, a una gratificación de cincuenta libras peruanas, para los fines de cambio de uniforme.

DISCIPLINA

51°.—Para los fines de la disciplina, el personal del Cuerpo quedará sujeto a las leyes y sistemas disciplinarias en vigencia en la Armada del Perú.

52°.—Quedan derogados todos los decretos y resoluciones que se opongan al mejor cumplimiento del presente.

Con cargo de dar cuenta al Congreso, en la próxima Legislatura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.** (9)

---

(8) Por D. S. de 3 de Agosto de 1933 se aprobó el nuevo Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación de la República. Antes se habían puesto en vigencia dos Reglamentos, el de 11 de Noviembre de 1929 y el de 2 de enero de 1931.

(9) Por R. S. de 18 de Mayo de 1931 se creó en el Cuerpo de Aviación una unidad denominada "Escuadrilla de Trasportes".

Por Decreto Ley N°. 7170 de 2 de Octubre de 1931 se dió el **Estatuto del Cuerpo de Aviación del Perú.**

## Se crea el Cuerpo de Reserva de Aviación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por convenir al mejor servicio de la Aviación y de acuerdo con las disposiciones del artículo 8°, del Decreto Supremo N°. 5 del 21 de Febrero del presente año;

DECRETA:

1°.—Créase en el Ministerio de Marina y Aviación, un cuerpo especial de Aviadores de Reserva, que se denominará "CUERPO DE RESERVA DE AVIACION".

2°.—El personal de este cuerpo, constará de los Oficiales y Alumnos de Reserva, actualmente prestando sus servicios en los Cuerpos de Reserva de Aviación, Terrestre y de Hidroaviación, respectivamente, y de nuevos miembros aceptados de cuando en cuando, según las necesidades del servicio.

3°.—El Ministerio de Marina y Aviación, queda autorizado para disponer, anualmente, el ingreso y entrenamiento, en este cuerpo, de un cierto número de candidatos; no debiendo el costo de tal entrenamiento y los sueldos de los Aviadores de Reserva, exceder de la cantidad fijada con dicho objeto en el Presupuesto del año correspondiente.

4°.—Los requisitos de ingreso para este Cuerpo, serán los que se indican:

a)—No tener menos de 18 años de edad ni más de 28.

b)—Ser ciudadano peruano.

c)—Tener hábitos de temperancia y las más altas características morales.

d)—Haber cursado la instrucción secundaria completa.

e)—Resultar clasificado como apto en el exámen físico que al efecto se fije.

f)—Rendir exámen escrito satisfactorio.

5°.—Las disposiciones que reglamenten las solicitudes y su aceptación, serán prescritas por el Ministerio de Marina y Aviación, para cada promoción.

6°.—Los exámenes de ingreso se realizarán en el mes de

Diciembre, cada año, y el ingreso en Enero del año subsiguiente.

7°.—Después de ser aceptado por el Ministerio de Marina y Aviación, el candidato firmará un contrato de alistamiento voluntario por cinco años, el que podrá ser renovado, a discresión del Gobierno, a solicitud de la parte interesada.

8°.—El candidato una vez inscrito, quedará sujeto a la disciplina y a todas las leyes y reglamentos de la Aviación que le sean aplicables.

9°.—Inmediatamente después de su alistamiento los miembros del Cuerpo se presentarán al lugar que el Ministerio de Marina y Aviación designe para el curso de instrucción prescrito.

10°.—El Gobierno se reserva el derecho de dar de baja a cualquier miembro del Cuerpo, que durante el período de instrucción demuestre carecer de las aptitudes necesarias para continuar en el curso.

11°.—Durante el curso de instrucción los miembros del Cuerpo de Reserva, serán considerados como "Alumnos de Aviación del Cuerpo de Reserva", y recibirán alojamiento y alimentación proporcionados por el Estado.

12°.—Una vez brevetados los alumnos recibirán la clase de Alferez de Reserva de Aviación, y serán inscritos en un Escalafón especial según el órden de mérito de sus respectivas promociones; señalándosele a cada uno un "compañero de promoción" en el Cuerpo de Aviación junto con quien se ascenderá, previo exámen.

13°.—Los Oficiales así graduados, podrán ser ascendidos en el Cuerpo de Reserva, hasta la clase de Teniente Coronel. Las promociones estarán sujetas a las disposiciones de tiempo y condiciones que prescriben las leyes, previo exámen ordenado por el Ministerio del Ramo.

14°.—Los Oficiales del Cuerpo de Reserva en servicio activo, serán considerados como personal transitorio del Cuerpo de Aviación; y para ingresar, como personal permanente del Cuerpo, serán elegibles, bajo las mismas condiciones pres-

critas para los Oficiales de los Cuerpos del Ejército y la Armada.

15°.—Durante el entrenamiento preliminar, los miembros del Cuerpo de Reserva, recibirán, mensualmente, un sueldo de once libras (Lp. 11.0.00), y una ración diaria. Después de su graduación, y mientras permanezcan en servicio activo, los miembros del Cuerpo de Reserva recibirán el sueldo y gratificaciones o indemnizaciones correspondientes a su clase.

16°.—El Supremo Gobierno podrá llamar al servicio activo a cualquiera de los miembros del citado Cuerpo que se encuentren en situación de reserva.

17°.—Todo Oficial del mencionado Cuerpo en situación de reserva, mantendrá al Ministerio de Marina y Aviación debidamente informado sobre el lugar de su residencia, no pudiendo salir del país sin permiso especial del referido Ministerio.

18°.—Todo miembro del Cuerpo, en situación de reserva, se presentará, una vez cada año, para cumplir un período de entrenamiento de dos semanas en una unidad de las fuerzas aéreas. La época del año para esta instrucción será elegida por el Oficial a quien concierne, pero siempre deberán trascurrir por lo menos seis meses, entre dos períodos de entrenamiento sucesivos.

19°.—Todo Oficial de Reserva que deje de presentarse para este "curso de repaso", de dos semanas, habrá dado motivo suficiente para ser dado de baja del Cuerpo.

20°.—Los Oficiales del Cuerpo, en reserva, tendrán derecho a un mes de sueldo correspondiente a su clase, con gratificaciones, cada año, después de completar el "curso de repaso", prescrito. Durante este "curso de repaso", recibirán alojamiento y alimentación.

21°.—Los Oficiales del Cuerpo de Reserva de Aviación, usarán el uniforme reglamentario prescrito por la Inspección General de Aeronáutica.

22°.—Los Alumnos del Cuerpo de Reserva de Aviación deberán proveerse de su propio peculio, de los uniformes de diario y de trabajo.

23°.—Los Oficiales del Cuerpo de Reserva de Aviación mientras estén en el servicio activo, estarán obligados solamente a llevar el uniforme de diario.

Los que estén en situación de reserva, no podrán utilizar uniforme alguno.

Con cargo de dar cuenta al Congreso, en la próxima Legislatura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.** (1)

---

**Concediendo franquicias al vapor "Santa Inés" de la Compañía Grace Line.**

Lima, 20 de Mayo de 1929.

Vista la solicitud adjunta de los señores W. R. Grace & Co., Agentes de las Compañías de Vapores "Grace Line", por la cual piden se conceda a su vapor "Santa Inés", las franquicias que tienen sus naves similares; y

Teniendo en consideración:

Que dicha nave es de itinerario fijo y reune respecto al número de pasajeros, las condiciones estipuladas en la Reso-

---

(1) Derogadò por el D. S. de 7 de enero de 1931 que establece la "Reserva del Cuerpo de Aviación".

NOTA.—El primitivo organismo de la reserva de la aviación fué el Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación, creado por D. S. de 30 de Mayo de 1925. Tomo 4°. pág. 128.

lución Suprema de 7 de Setiembre de 1925; (1) visto asimismo el informe de la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Acuérdase al vapor "Santa Inez", de pasajeros y de itinerario fijo, y en el cual se hace concesiones al Gobierno del 25% en fletes y pasajes, la franquicia establecida en el Decreto Supremo de 2 de marzo del presente año.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**A. Loayza.**

---

**Circular a las Compañías de Vapores para que sus agentes avisen por telégrafo la llegada de las naves a los puertos.**

Lima, 25 Mayo 1929.

Circular N°. 50.
Del: Director del Material
Al: Gerente de la Compañía.....
Asunto: Aviso telegráfico.

1.—Siendo imprescindible obligación del Capitán de toda nave, dotada de aparato radiotelegráfico, avisar a la Capitanía la hora de llegada a un puerto, con anticipación de 8 a 12 horas, como lo establece el Art°. 466 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías; éste Despacho manifiesta a Ud. que a fin de evitar contratiempos y multas por falta de este requisito; y teniendo en consideración que en muchos puertos no existe instalación radiotelegráfica, comunique esa

(1) La R. S. de 7 de Setiembre de 1925 (Tomo 4°, pág. 409) establece que buques de carga y pasajeros son los que tienen alojamiento para conducir, como mínimo, un pasajero de primera o segunda clase, por cada cuarenta toneladas de registro neto; y simplemente de carga, los que no llenen ese requisito.

Compañía a sus Agentes acreditados en el litoral de la República, hagan el aviso por telégrafo de la llegada de sus vapores del último puerto de escala, antes de tocar al puerto siguiente.

2.—Deben recabar un comprobante para que el Capitán del buque lleve consigo, en caso de que el aviso no sea recibido en su oportunidad y pueda presentarlo a la Autoridad Marítima.

3.—Con ésta medida se evitará en lo sucesivo los contínuos reclamos que está recibiendo esta Dirección por el motivo indicado.

Dios guarde a Ud.
El Capitán de Navío
**J. A. Salaverry** (1)

---

**Estableciendo un premio para el concurso de tiro "Ministerio de Marina y Aviación"**

Lima, 27 de mayo de 1929.

Visto el oficio N°. 578, del Directorio de las Sociedades de Tiro del Perú;

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio de Marina y Aviación, para que con cargo a la partida de extraordinarios del Presupuesto del Ramo, otorgue, anualmente, un premio de cincuenta libras peruanas (Lp. 50.0.00), en un concurso de tiro que se denominará "Ministerio de Marina y Aviación" y que se disputará

---

(1) Por Circular N°. 3 de 13 de Setiembre de 1928, la Dirección del Personal de la Marina, recomendó a las Capitanías el extricto cumplimiento del art. 466 del Reglamento aludido, ordenándoles que hicieran conocer dicha circular a las Agencias Navieras. Tomo 5°. pág. 771.

Según R. S. de 24 de Marzo de 1930, los Agentes de las Compañías de Vapores remitirán a las Capitanías una relación nominal de los pasajeros

conjuntamente con el denominado "Presidente de la República".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

**Estableciendo que los ascensos en la Marina se realizarán el 2 de febrero de cada año.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que las promociones en los institutos armados del país deben guardar cierta uniformidad, en lo que respecta a las épocas en que éstas se efectúan;

Que los artículos 3°. y 10°. del Decreto Supremo N°. 22 del 11 de Octubre de 1926, establecen dos promociones en la Marina; disposición ésta que no está en analogía con las que se realizan en el Ejército y en la Aviación;

Teniendo en consideración:

Que la Ley Orgánica pendiente de la aprobación del Congreso Nacional, establece una sola promoción anual;

DECRETA:

Modifícase el Decreto Supremo N°. 22 del 11 de Octubre de 1926, en el sentido de que las promociones se realizarán el 2 de Febrero de cada año, previa declaración de las vacantes por el Ministerio de Marina y Aviación. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.** (2)

---

(1) El D. S. de 11 de octubre de 1926, que reglamenta los ascensos en la Armada, está en el Tomo 4°, pág. 845. Fué derogado por el nuevo Reglamento de ascensos de 21 de Noviembre de 1934.

(2) Según D. S. de 8 de Julio, el presente sólo entrará en vigencia en Febrero de 1930.

**Se aprueba el contrato con la All America Cables Inc., sobre servicio de comunicaciones cablegráficas, radiotelefónicas y radiotelegráficas.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 29 de mayo de 1929.

Visto el adjunto contrato, ad referendum, constante de veinticuatro cláusulas, celebrado por el Director General de Hacienda y el señor Charles H. Russell, en representación de The All América Cables, Inc.

Considerando:

Que sus estipulaciones son útiles al progreso del país y convenientes al servicio del Estado;

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato en referencia, y sométasele a la consideración del Congreso Nacional en su próxima Legislatura Ordinaria, autorizándose al Director General de Hacienda doctor Francisco Quirós Vega, para que lo suscriba a nombre del Gobierno.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

## CONTRATO (1)

Entre el Señor Director General de Hacienda en representación del Gobierno del Perú y el Señor Charles H. Rusell en representación de ALL AMERICA CABLES INCORPORATED se ha celebrado el contrato que consta de las cláusulas siguientes:

**Derechos adquiridos por la All América Cables Inc.**

PRIMERA.—Debiendo expirar el día 14 de diciembre del presente año el privilegio o exclusiva que tenía la Central and

(1) En el Tomo 5°, pág. 539 está publicado el contrato con la All America Cables Inc., aprobado el 28 de enero de 1928.

South American Telegraph C°. a la que ha sucedido la All America Cables, Inc., según contrato de 28 de febrero de 1905, autorizado por resolución legislativa de 16 de marzo de 1904; y habiendo dicha Compañía cumplido con todas las obligaciones y compromisos de dicho contrato, goza y gozará de todos los derechos de propiedad de todas las líneas, estaciones y oficinas que tiene establecidas según el mismo y se encuentra, por lo tanto, en el uso y libre tráfico comercial de las mismas, al amparo de la Constitución y las leyes de la República. En consecuencia, la All América Cables Inc., dentro del ejercicio libre de su industria, tendrá derecho para recibir y trasmitir despachos de y a cualesquiera puntos de su sistema y sistemas conectantes, y el de usar, asímismo, su Estación radiotelegráfica, ya autorizada, con las modificaciones o ampliaciones que el servicio o los nuevos descubrimientos hagan necesarias para la comunicación con países situados al Norte de la República.

**Permisos para nuevas estaciones, sistemas y conexiones.**

SEGUNDA.—La All América Cables, Inc., podrá establecer nuevas líneas de comunicación y sus respectivas estaciones en cualesquiera puntos o lugares de la Costa del Perú y explotarlas para los efectos de la comunicación internacional y de la comunicación entre esos puntos. Dichas nuevas líneas y estaciones podrán conectarse con las otras estaciones establecidas o por establecerse de su sistema en el Perú. Todas las estaciones establecidas o por establecerse, de conformidad con lo estipulado en la cláusula primera y las demás de este contrato, podrán ser conectadas por la Compañía con puntos interiores de la República con el propósito de recibir, trasmitir y entregar lo siguiente: despachos originados en y destinados a puntos fuera del territorio de la República, despachos originados fuera del territorio de la República, cuyo destino sea un punto dentro del territorio de la misma. Para los efectos de este contrato, se considerará como puntos de la costa a todos aquellos que están situados dentro de un radio

de 100 kilómetros de las líneas de marea.

TERCERA.—La All América Cables, Inc., podrá además de utilizar sus cables submarinos para la trasmisión y recepción de despachos telegráficos como lo hacen en la actualidad, establecer cables submarinos para trasmisiones telefónicas internacionales y para casos especiales, previo acuerdo con el Gobierno, dentro del territorio de la República, pudiendo también emplear con dicho fin todas o parte de las líneas que hoy existen o las que pueda tender en lo futuro y utilizar las mismas comunicaciones telegráficas o telefónicas o simultáneamente para ambas.

CUARTA.—Con el fin de que el país entero pueda gozar de los beneficios que la amplitud del sistema de la All América Cables, Inc., ofrece, le estará permitido a esta Compañía establecer y explotar estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas para comunicaciones internacionales únicamente y conectar las mismas con sus oficinas que atienden al público en cualquier punto de la República. Dichas estaciones podrán hacer llegar los despachos al lugar de su destino por medio de estaciones propias de retrasmisión o las de otras Compañías o Administraciones, dentro o fuera de la República, ya sea por líneas telegráficas o por radio o combinación de esos métodos. En consecuencia, salvo retardos inevitables debidamente justificados y casos de fuerza mayor, la All América Cables, Inc., en un plazo no mayor de dos años a partir de la fecha de la aprobación legislativa de este contrato, se compromete a erigir la estación o estaciones que sean necesarias para la comunicación radiotelegráfica a Estados Unidos, España, Argentina, Chile y Centro América, y la comunicación radiotelefónica a España, con conexiones a otras partes de Europa y la Argentina, Chile y los Estados Unidos. En garantía del cumplimiento de esta obligación la All América Cables, Inc., depositará en la Caja de Depósitos y Consignaciones la cantidad de CINCO MIL LIBRAS PERUANAS (Lp. 5,000.0.00), en Bonos de la Deuda Interna, depósito que le será devuelto inmediatamente después que la estación o es-

taciones a que se refiere esta cláusula hayan sido erigidas. (1)

(1) La cláusula 4ª. ha sido adicionada por R. S. de 4 de Diciembre, con el siguiente párrafo:

"La All América Cables, podrá, también, empleando la radiotelegrafía o telefonía, hacer llegar y recibir despachos de los barcos que trafiquen los mares y de los aviones, zepelines, aeronaves y, en general, de cualesquiera clase de aparatos de tráfico y navgación aéreas".

QUINTA.—La Compañía tendrá, también derecho para conectar las oficinas que atienden al público con cualesquiera estaciones trasmisoras o receptoras de su sistema de cualquiera índole que sean que estén en el radio urbano o fuera de él, por los medios que deseare adoptar como línea privada, ya sea telegráfica, terrestre, telefónica o de cualquiera otra índole.

SEXTA.—Es entendido que una vez establecida una estación con noticia del Gobierno, la Compañía adquiere sobre ella todos los derechos de propiedad y el uso y libre tráfico comercial de la misma, según lo define la cláusula primera.

**Duración del contrato.**

SEPTIMA.—Todas las facultades y prerrogativas especiales que el presente contrato concede a la All América Cables, Inc., así como el goce por el Gobierno de las Rebajas que más adelante se especifican, regirán por el período de veinticinco años a partir de la fecha.

**Prerrogativas y opciones.**

OCTAVA.—No tratándose en este contrato de un privilegio o exclusiva, el Gobierno del Perú otorga por el presente a la All América Cables, Inc., la condición de Compañía mejor favorecida y, por lo tanto, todos los derechos o privilegios que puedan ser otorgados a otras Compañías o Administraciones similares.

**Privilegios y rebajas al Gobierno.**

NOVENA.—A cambio de las facultades que se conceden y en beneficio del Estado, los despachos oficiales del Gobierno a o de sus Agentes, serán trasmitidos de preferencia por la Compañía y la tarifa máxima que por ellos se cobrará al Gobierno entre Lima y cualesquiera puntos de la red cablegráfica de la Compañía, no excederá de la mitad de la tarifa para el público. En caso de que ésta fuera rebajada el Gobierno se beneficiará con la reducción, y, en consecuencia, pagará la mitad de tal tarifa rebajada; pero es entendido que tanto la reducción o las rebajas se refieren al servicio normal inmediato, llamado **full rate,** en el que cabe la preferencia y rebaja que por el presente va a gozar el Gobierno, obligándose en todo caso la Compañía, a reconocer en favor del Gobierno la condición de la nación más favorecida respecto al régimen de rebajas de tarifas de este servicio cablegráfico. También es entendido que en los casos en que los despachos del Gobierno a o de sus agentes tengan que pasar por otras redes que no sean de la Compañía, la reducción o rebaja de tarifa que en esta cláusula se contempla, se referirá solamente a la proporción que en esta tarifa corresponda al servicio propio de la All América Cables, Inc., por que la mente de este contrato es que todos los gastos inclusive los impuestos que dichos despachos ocasionen, y las tasas correspondientes a cualquiera otra Compañía o Administración Gubernativa serán pagados por el Gobierno. (1) Asímismo los despachos o men-

(1) Las comunicaciones que se insertan establecen media tarifa, aún para las líneas que no son propias de la Compañía:

Lima, octubre 15 de 1929.— Señor Manuel G. Masías.— Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Ciudad.—Muy Señor nuestro.—Obedeciendo instrucciones que nos han sido impartidas por el señor John L. Merril, Présidente de nuestra Compañía, en mensaje cablegráfico recibido últimamente, cumplimos con poner en conocimiento del Gobierno del Perú por el digno órgano de ese Despacho de Hacienda, que la Compañía ha resuelto ofrecer a los Gobiernos de todos los países servidos por el sistema All América y a partir del 1°. de Octubre, media tarifa para los despachos oficiales entre ellos y Europa y vice-versa, a pesar de que los contratos vigentes solo estipulan

sajes oficiales del Gobierno a o de sus Agentes serán trasmitidos de preferencia respectivamente por las estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas de la Compañía, y respecto de ellos el Gobierno gozará de una rebaja de cincuenta y cinco por ciento (55%), de las tarifas de servicio normal inmediato, llamado "fall rate" que la Compañía cobre al público. Como en el caso precedente relativo al servicio cablegráfico, estas rebajas se referirán solamente a la proporción que en esas tarifas corresponda a los servicios propios de la All América Cables, Inc., corriendo por cuenta del Gobierno todos los gastos inclusive impuesto que dichos despachos y mensajes ocasionen, así como las tasas correspondientes a cualquiera otra Compañía o Administración Gubernativa. Los "despachos del servicio" de o para la Compañía (Service Messages), según se definen en los reglamentos telegráficos internacionales ane-

---

tal rebaja entre puntos servidos por líneas que son propias de la Compañía.—Nos es grato ofrecer esta ventaja adicional al Gobierno del Perú como resultado de las buenas relaciones que cultivamos con nuestras afiliadas y al hacerle así hemos sido inspirados por el deseo de servir en los mejores términos posibles a los Gabiernos con los cuales nos es honroso mantener relaciones contractuales.—Este privilegio regirá por período indefinido salvo que circunstancias imprevistas nos obligaran a suspenderlo o retirarlo.—Aprovechamos de esta oportunidad Señor Ministro para reiterarle las seguridades de nuestra consideración distinguida.—De Ud. S. M. su atto y ss. p. All America Cables Inc. **E.H. Walker** Gerente.

Lima, 28 de octubre de 1929.—Señor Generente de la All America Cables Inc.—Acuso a Ud. recibo del oficio que se ha servido dirigir al señor Ministro con fecha, 15 del actual, para poner en su conocimiento que esa Compañía, ha resuelto ofrecer al Gobierno del Perú a partir del 1°. del presente mes, el cobro de solo media tarifa para los despachos oficiales entre él y Europa o viceversa, a pesar de que el contrato vigente estipula rebajas únicamente entre puntos servidos por líneas que son propias de la Compañía; ventaja adicional que regirá por período indefinido.—En respuesta, cumplo con expresar a Ud. que el Gobierno toma nota, con la mayor complacencia, del contenido de su precitado oficio, reconociendo en todo ello el interés que la Compañía tiene en facilitar a sus clientes la comunicación cablegráfica; y que tratándose de la República se ha llevado a la práctica la promesa contenida en la cláusula 5a., del contrato del 17 de diciembre de 1927.—(Publicado en el Tomo 5°. pág 539).—Dios guarde a Ud.—**Francisco Quirós Vega.**

xos a la Convención Internacional Telegráfica, serán trasmitidos libres de tasa por los telégrafos y estaciones radiotelegráficas del Estado, y, a la recíproca, los del "servicio" de los telégrafos y estaciones radiotelegráficas del Estado serán trasmitidos también gratuitamente por las estaciones y oficinas de la All America Cables, Inc. (2)

---

(2) Las comunicaciones que siguen **interpretan la cláusula novena:**

Lima, 31 de octubre de 1929.— Of. 2177.— Señor Gerente de la All America Cables Inc.—Ciudad.—Para la mejor inteligencia del contrato ad-refendum últimamente celebrado por el Gobierno con la Compañía de su cargo sobre explotación del cable submarino y de los servicios de radio-telegrafía y telefonía que se propone implantar, he de estimar a Ud. confirmación a las interpretaciones de los siguientes pasajes de la **cláusula novena** de dicho contrato.— **Primero.** —A propósito de las rebajas de tarifa, o sea, media tarifa para los despachos cablegráficos de la red propia de la All America Cables y cincuenticinco por ciento (55%) para los despachos de radio-telegrafía y telefonía, el Gobierno entiende que regirá para la red actual y para sus extensiones en lo futuro, porque así resulta gramaticalmente del texto.—**Segundo.**—A propósito del modo de hacer efectiva la rebaja anterior en los despachos que los funcionarios y agentes del Gobierno dirijan a éste desde el extranjero donde pagan la tarifa completa, cree el Gobierno que no hay inconveniente para continuar observando la forma acordada por la resolución de 11 de enero de 1928, que aprobó el contrato de 17 de diciembre de 1927, conforme a la cual All America Cables reembolsa en Lima las diferencias provenientes de tales rebajas.—**Tercero.**—El Gobierno entiende en fin, que se beneficiará integramente con toda rebaja que pudieran hacer en lo posterior las compañías que conecten sus servicios con la All America para trasmitir los despachos de ésta más allá de sus redes.—Si, como espero, estas interpretaciones son las que rectamente hace también su estimable Compañía, he de agradecerle la respuesta confirmatoria que tengo solicitada.—Dios guarde a Ud.—**F. Quirós Vega.**

Lima, 5 de noviembre de 1929.—Señor Director General de Hacienda.—Ciudad.—En respuesta a la atenta de Ud. su fecha 31 de octubre ppdo., me es grato decirle, en relación con las interpretaciones dadas por Ud. a la **cláusula novena** del nuevo contrato firmado con el Gobierno, lo siguiente:—1°. Mi representada está en todo conforme con la interpretación que contiene la carta que contesto, o sea que la media tarifa para los despachos cablegráficos de la red propia de la All America y cincuentaicinco por ciento para los despachos de radiotelegrafía y telefonía, regirá para la red actual y para sus extensiones en lo futuro.—2°.—También está mi representada conforme en el procedimiento para hacer efectiva la rebaja anterior en los despachos que los

**Concesiones de uso de agua, terrenos vacantes y subsuelo y derechos de expropiación.**

DECIMA.—En compensación a los beneficios que recibe, el Gobierno concederá a la Compañía libres de todo gravámen, arbitrio o gabela, ya sea nacional, regional, departamental, provincial o municipal o de otro orden, el uso de las aguas marinas territoriales de los terrenos públicos para tender cables y alambres conductores, y los terrenos vacantes que sean necesarios para el establecimiento de estaciones de sus diversos sistemas de comunicación. Cuando los terrenos para las estaciones e instalaciones sean de propiedad particular, la obra será considerada de utilidad pública para los efectos de la expropiación a costa de la Compañía y de conformidad con las leyes de la materia. La Compañía, por su parte, en lo que se refiere al uso del subsuelo, estará obligada a someterse a las preescripciones reglamentarias establecidas para la apertura de calzadas y a dejar, a su costa, los pavimentos en el estado en que se encontraban antes de la ejecución de las obras y a la indemnización de los daños que sus obras pudieran causar.

---

funcionarios y agentes del Gobierno dirijan a éste desde el extranjero, o sea que se observará la forma acordada por la resolución de 11 de enero de 1928, que aprobó el contrato de 17 de diciembre de 1927, conforme a la cual la All America Cables reembolsa en Lima las diferencias provenientes de tales rebajas.—3.—La All America Cables Inc., conviene en que el Gobierno se beneficiará íntegramente con toda rebaja que hagan las Compañías que conecten sus servicios con la All America Cables, Inc., sobre los mensajes del despacho ordinario **full rate** del Gobierno, que, en su trasmisión, dichas Compañías conectantes entreguen o reciban en las redes cablegráficas y telegráficas de la All America Cables, Inc., sea que tales rebajas las obtenga el Gobierno directamente o por acto oficioso de la All America. Es entendido que el goce de dichas rebajas sólo beneficiará al Gobierno, mientras las Compañías conectantes las mantengan en vigor, sin que la All America Cables Inc., asuma al respecto ninguna obligación o responsabilidad.—Con todo respeto, de Ud. muy atento servidor.—p. All America Cables Inc. **E. H. Walker.** Gerente.

**Liberación de derechos de importación.**

UNDECIMA.— También como compensación, durante el tiempo de este contrato, todos los materiales, herramientas, maquinarias, aparatos, instrumentos y demás artículos necesarios para la colocación, funcionamiento y reparación de los cables, líneas terrestres o de las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas o cualesquiera otras de cualesquiera otros sistemas, así como las provisiones para el consumo de sus barcos de reparaciones, serán introducidos por la All América Cables, Inc., en cantidades extrictamente necesarias, libres de todo derecho de importación o de Aduanas, inclusive adicionales y consulares, con excepción del derecho consular de dos por ciento (2%) que se paga en los consulados de la República en el extranjero, observándose los trámites vigentes que se siguen en casos similares.

**Tarifas, régimen de tributación y preferencia para trasmisión de despachos.**

DUODECIMA.—La All América Cables, Inc., podrá rebajar libremente y aumentar sólo con consentimiento del Gobierno, la tarifa actual para los despachos públicos que es como sigue:

**Tarifa en francos oro**

| | |
|---|---|
| Ciudad de New York | Fr. 2.20 |
| Washington (distrito de Columbia) | „ 2.40 |
| Cuba: Habana, Santiago, Fisherman's Point | „ 2.75 |
| Haití: Cabo Haitiano, Port au Prince | „ 2.64 |
| Puerto Rico. Ponce, San Juan | „ 2.64 |
| República Dominicana: Santo Domingo, Puerto Plata | „ 2.64 |
| México | „ 2.35 |
| Costa Rica: Punta Arenas, San José, Puerto Limón | „ 1.55 |
| Guatemala: San José | „ 1.81 |
| Nicaragua: San Juan del Sur | „ 1.55 |

Panamá: Balboa, Cristóbal, Colón, Panamá . . . „ 1.29
Salvador . . . . . „ 2.07
Bolivia: La Paz . . . . . „ 1.35
Brasil: Río de Janeiro, Santos, Sao Paulo . . . „ 2.50
Chile: Antofagasta, Iquique, Santiago, Valparaíso, Tocopilla, Los Andes, Serena, Coquimbo, Coronel, Talcahuano, Concepción, Los Andes, Pisagua . . . . . „ 0.80
Colombia: Buenaventura, Cartagena, Barranquilla . . . . . 2.07
Ecuador: Guayaquil, Santa Elena, Esmeralda . . „ 1.29
Perú: (Norte) Paita, Trujillo, Piura . . . . . „ 0.52
Perú: (Sur) Mollendo, Tacna, Arica . . . . . 0.475
Perú (Sur) Arequipa . . . . . 0.575
Uruguay: Montevideo . . . . . „ 1.35
Argentina . . . . . „ 0.80

No obstante la All América Cables, Inc., podrá elevar libremente el precio de los despachos, en razón de los pagos u otras cargas que deban ser satisfechos por ella a otros Gobiernos o Compañías o Administraciones, según los casos.

Las tarifas para el servicio público radiotelegráfico no serán, en ningún caso, mayores que las del cable.

DECIMA TERCERA.—Los despachos telegráficos, ya sean trasmitidos por cable, por línea terrestre, o por radio, estarán sujetos a los mismos impuestos o tributaciones que los de otras Compañías o Administraciones similares que operen dentro del territorio nacional; y, asímismo, los sistemas correspondientes a dichos servicios, pertenecientes a cualesquiera empresas, compañías o administraciones de estos ramos, estarán sujetos a los mismos impuestos o tributaciones, de manera que sea el hecho de la comunicación y no la clase o sistema el gravado con el impuesto que, es entendido, será de cuenta del público y se agregará, en la proporción que corresponda, al precio fijado en las tarifas.

DECIMA CUARTA.—La Compañía no podrá cobrar por los despachos o comunicaciones entre distintos puntos del Pe-

rú, precios menores que los establecidos en las tarifas del servicio telegráfico o radiotelegráfico del Estado; pero los despachos que trasmita no estarán sujetos a impuestos mayores que los que se cobren por los trasmitidos por el servicio telegráfico del Estado o que los que se creen en lo futuro para dicho servicio.

DECIMA QUINTA.—El Gobierno se compromete a que, durante el período a que se refiere este contrato, todos los despachos recibidos en las oficinas telegráficas o radiotelegráficas del Estado para el extranjero y, en general, para lugares unidos por las líneas y sistemas diversos de la All América Cables, Inc., y de las Compañías conectantes, sean entregados a la All América Cables, Inc., siempre que las oficinas del Estado o de las Compañías Administradoras del Ramo no puedan trasmitirlos a su destino directamente y que otras Compañías no cobren tarifas más bajas, o que los remitentes no hayan señalado especialmente vía distinta para tales despachos. Además, es entendido, de manera expresa, que todos los despachos que tengan señalada la "vía All America" para su trasmisión cablegráfica o radiotelegráfica y que sean recibidos por oficinas telegráficas o radiotelegráficas del Estado o de las Compañías Administradoras de esos Ramos, serán entregados a la All América Cables, Inc., de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos telegráficos internacionales.

DECIMA SEXTA.—A los despachos que reciba la Compañía con destino a puntos dentro del país no conectados a su sistema y que requieren la utilización de los servicios de comunicación del Estado y a los que los servicios del Estado reciban y requieran la utilización de los servicios de la Compañía se les aplicará la tarifa vigente por el servcio que presten las Administraciones del Estado; pero si dicha tarifa fuere rebajada se aplicará la tarifa reducida.

**Neutralidad o intervención.**

DECIMA SEPTIMA.—Los cables, así como las líneas terrestres del territorio peruano y las estaciones cablegráficas, radiotelegráficas y radiotelefónicas de la Compañía, o de sus

asociadas que estén también en el territorio nacional, son considerados neutrales; pero en caso de conmoción interior o de guerra extranjera, podrá el Gobierno, previa declaración al respecto oficialmente comunicada a la Compañía, establecer interventores en las oficinas de ésta y prohibir el envío o la entrega de los despachos o comunicaciones que juzgue comprometan el orden público o la seguridad del Estado.

**Régimen de empleados.**

DECIMA OCTAVA.—La Compañía tiene la libertad de escoger libremente sus empleados y telegrafistas, quienes tendrán las mismas obligaciones impuestas por las leyes a los habitantes de la República.

**Derechos al término del contrato.**

DECIMA NOVENA.—Vencido, caducado o rescindido el contrato, quedará la Compañía en propiedad y posesión tranquila de sus líneas, estaciones y oficinas y en libertad de hacer su tráfico con el público sin más sujeción que la de las leyes y reglamentos de la materia.

**Caducidad.**

VIGESIMA.—Caducará de hecho este contrato, salvo casos de fuerza mayor, si hay interrupción en el servicio de la Compañía durante nueve meses consecutivos, o sí, en el curso de tres años seguidos, sufre interrupciones intermitentes por un tiempo que llegue a nueve meses.

**Jurisdicción y rescisión.**

VIGESIMA PRIMERA.—Toda cuestión que se suscitara sobre infracciones de las estipulaciones aquí convenidas, será sometida a los Tribunales de la República y este contrato no podrá ser rescindido sin previa sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

VIGESIMA SEGUNDA.—Para todos los efectos de este contrato la Compañía queda sometida a las leyes y autorida-

des del Perú y renucia a toda intervención diplomática.

**Derechos de transferencia.**

VIGESIMA TERCERA.—La All América Cables, Inc., tendrá derecho para transferir o ceder este contrato en todo o en parte a cualquiera persona o Compañía; pero no podrá cederlo o transferirlo a un Gobierno extranjero.

**Vigencia y efecto.**

VIGESIMA CUARTA.—Este contrato entrará en pleno vigor y efecto tan pronto como el Ejecutivo obtenga su aprobación por el Congreso Nacional. (1)

(1) Este contrato, así como la adición a la cláusula cuarta aprobada por R. S. de 4 de Djciembre, han sido ratificados en todas sus partes por el Decreto Ley N°. 7231 de 17 de julio de 1931.

HECHO Y FIRMADO en dos ejemplares de igual tenor, una para cada una de las partes, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

**Francisco Quirós Vega,** Director General de Hacienda.
**Charles H. Russell,** Vice-Presidente Adjunto de la All América Cables, Inc.

**Concediendo permiso a la All América Cables, Inc., para establecer una estación radiotelegráfica de onda corta para comunicación internacional.**

Lima, 16 de enero de 1929.

Visto el memorial letra C., N°. 27;

De conformidad con el contrato de 28 de febrero de 1905, celebrado entre el Gobierno y la All America Cables;

SE RESUELVE:

Concédase permiso a la All America Cables, Inc., para que establezca una estación radiotelegráfica de onda corta, para la comunicación internacional, mediante ese sistema, entre el Perú y los países que se hallan al Norte.

Para este efecto asígnase para uso exclusivo de la All America Cables, Inc., los seis conductos o frecuencias, siguientes:

3,628 kilociclos.
7.640 ,,
14,755 ,,
5,825 ,,
10,510 ,,
18,700 ,,

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

**Sin lugar la limitación y reconsideración del permiso concedido para que All America Cables Inc., establezca una estación radiotelegráfica internacional, pedida por Marconi Wireless Telegraph Co.**

Lima, 8 de mayo de 1929.

Vistas las solicitudes letra C., Nos. 47 y 76, en que don H. G. Hanrrot, representante de la Marconi's Wireless Telegraph Company Limited, pide respectivamente aclaración y reconsideración de la resolución suprema de 16 de enero último, que concede permiso a The All America Cables Inc., para instalar una estación radiotelegráfica internacional mediante dicho sistema entre el Perú y los países que se hallan al Norte;

Atendidos los contratos de la Marconi's Wireless Telegraph Company Limited, y de la All America Cables Inc., así como las razones expuestas por esta última, en apoyo de la citada resolución;

Considerando:

Que la obligación asumida por la All America Cables de implantar el servicio radiotelegráfico en el momento que el Gobierno la notificara bajo pena de perder el privilegio concedido por su contrato de 28 de febrero de 1905, ha requerido copulativamente el cumplimiento de las condiciones previstas por la cláusula 3a. de dicho contrato;

Que las citadas condiciones, consistentes en que el Gobierno recibiera propuestas para establecer el servicio entre Lima y Panamá en época en que el sistema inalámbrico estuviese generalizado en el comercio y el mundo, y hubiese sustituído al cable entre Europa y Lima, vía Buenos Aires y Chile, no se han realizado;

Que en tal virtud, la All America Cables que formuló observaciones al aviso dado por el Gobierno el año 1926, para conservar su privilegio, tiene expedito el derecho de establecer el nuevo servicio, y, en conformidad con la cláusula 18a. del citado contrato, el de prolongarlo después de su terminación, si bien perdiendo desde entonces la exclusividad; y

Que lejos de haber razón para revocar el permiso concedido, hay conveniencia en llevarlo adelante, pues el país necesita ampliar su comunicación internacional con el nuevo sistema que no está instalado hasta ahora;

SE RESUELVE:

1°.—Declarar sin lugar la limitación del permiso a la All America Cables Inc., para que este solo subsista durante el término de su contrato, como se solicita en la aclaratoria pedida; y

2°.—Declarar sin lugar igualmente la reconsideración propuesta respecto del permiso concedido por la suprema resolución de 16 de enero último.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

**Se modifican los conductos o frecuencias para la estación radiotelegráfica internacional que establecerá la All America Cables Inc.**

Lima, 28 de mayo de 1929.

Visto el recurso de la All America Cables Inc., renunciando a tres de los conductos o frecuencias de comunicación radiotelegráfica que le fueron asignados para el uso exclusivo de la estación autorizada por suprema resolución de 16 de enero del presente año y pidiendo que los mismos sean reemplazados por otros tres que señala dicho recurso;

Visto, así mismo, el pedido que la Compañía recurrente formula en el sentido de que el Gobierno registre en la Oficina Internacional de la Unión Radio-Telegráfica de Berna, los conductos o frecuencias que le sean definitivamente acordados de modo que queden expditos para la comunicación radiotelegráfica con otros países mediante la nueva estación; y

Siendo atendibles las razones que sustentan ambos pedidos;

SE RESUELVE:

1°.—Asígnase para uso exclusivo de la estación radiotelegráfica de la All America Cables Inc., autorizada por suprema resolución de 16 de enero del presente año, los conductos o frecuencias siguientes, a saber:

5,760 kilociclos.
10,970 ,,
18,680 ,,

en reemplazo de los siguientes, a saber:

5,825 kilociclos
10,510 ,,
18,700 ,,

a que renuncia dicha Compañía, quedando así modificada la aludida suprema resolución de 16 de enero del presente año.

2°.—Procédase a registrar por el Gobierno a costo de la Compañía recurrente, en la Oficina Internacional de la Unión Radio-telegráfica, con sede en Berna, República de Suiza, los siguientes conductos o frecuencias, para el uso exclusivo de la nueva estación de comunicación radiotelegráfica in-

ternacional que va a implantar en el país la All America Cables Inc., a saber:

3,628 kilociclos
5,780 ,,
7,640 ,,
10,970 ,,
14,755 ,,
18,680 ,,

3°.—Impártanse instrucciones cablegráficas a la Legación del Perú en Suiza para que proceda a efectuar el registro de dichos conductos o frecuencias en la Oficina Internacional de la Unión Radiotelegráfica de Berna.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masias.**

**Nuevos conductos o frecuencias para la estación radiotelegráfica internacional de la All America Cables Inc.**

Lima, 20 de julio de 1929.

Visto el recurso de la All America Cables, Incorporated, N°. 243, letra C., en el que solicita que, además de los conductos o frecuencias de comunicación radiotelegráfica que le fueron asignados por resolución de 27 de mayo del presente año, se le asigna otros tres para el establecimiento del servicio entre el Perú y Madrid, España (o sea Europa);

Visto, asímismo, el pedido que se formula para que estos nuevos conductos o frecuencias sean registrados en la Oficina de la Unión Radiotelegráfica de Berna, Suiza (Bureau Internacional de l'Unión Radio-Telegráphique de Berne); y

Siendo atendibles las razones que sustentan ambos pedidos;

SE RESUELVE:

1°.—Asígnase también para uso exclusivo de la estación radiotelegráfica de la All America Cables, Incorporated, autorizada por resolución suprema de 16 de enero del presente año, los conductos o frecuencias siguientes a saber:

7,820 kilociclos
15,925 ,,
21,160 ,,

2°.—Procédase a registrar por el Gobierno, a costo de la Compañía recurrente, en la Oficina Internacional de la Unión Radiotelegráfica, con sede en Berna, República de Suiza, los citados conductos o frecuencias, impartiéndose al efecto las instrucciones respectivas al Consulado General de la República en Ginebra.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masias.**

**Aclarando cuales son los conductos o frecuencias para la estación radiotelegráfica internacional de la All America Cables Inc.**

Lima, 4 de octubre de 1929.

Vista la solicitud letra C. N°. 308;
Estando a las razones expuestas; y
Aclarando la resolución de 20 de julio último;
SE RESUELVE:
Los conductos o frecuencias asignadas para uso de la estación radiotelegráfica internacional de la All America Cables Inc., son los siguientes:

7,820 kilociclos
15,625 ,,
21,160 ,,

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la República

**Masías.**

**Señales radiotelegráficas para la estación internacional de la All America Cables Inc.**

Lima, 4 de octubre de 1929.

Vista la solicitud letra C., N°. 288;
En armonía con la resolución suprema de 16 de enero último;
SE RESUELVE:
1°.—Asígnase las señales radiotelegráficas OBw, OBx y OBy, para uso de la estación radiotelegráfica internacional de la All America Cables, Inc., establecida por resolución de 16 de enero de 1929.
2°.—Procédase a registrar por el Gobierno, a costa de la Compañía recurrente, en la Oficina Internacional de la Unión Radiotelegráfica, con sede en Berna, República de Suiza, las citadas señales, impartiéndose al efecto las instrucciones respectivas al Consulado General de la República en Ginebra.
Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

**Concediendo franquicias al vapor "Emil Kirdorf" de las Compañías Alemanas**

Lima, 3 de Junio de 1929.

Vista la solicitud adjunta de los Señores Ostern & C°. Agentes Generales de las Compañías Hamburguesas de Vapores "Kosmos" y Hamburg-Amerika Linie, por la cual piden se conceda a su vapor "Emil Kirdoff", las franquicias que tienen sus naves similares; y

Teniendo en consideración;

Que dicha nave es de itinerario fijo y reune respecto al número de pasajeros, las condiciones estipuladas en la Resolución Suprema de 7 de Setiembre de 1925; (1) visto asimismo el informe de la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Acuérdase al vapor "Emil Kirdoff", de pasajeros y de itinerario fijo, y en el cual se hace concesipnes al Gobierno del 25% en fletes y pasajes, la franquicia establecida en el Decreto Supremo de 2 de Marzo del presente año.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

(1) La R. S. de 7 de Setiembre de 1925 (Tomo 4°. pág. 409) establece que buques de carga y pasajeros son los que tienen alojamiento para conducir, como mínimo, un pasajero de primera o segunda clase por cada cuarenta toneladas de registro neto; y simplemente de carga, los que no llenen este requisito.

**Se aprueba el Reglamento de las Fuerzas Aéreas de la Montaña.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario reglamentar el Servicio Aéreo de la Montaña;

DECRETA:

1°.—Apruébase el adjunto Reglamento del Servicio Aéreo de la Montaña, confeccionado por la Inspección General de Aeronáutica.

2°.—Queda derogado el anterior reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 12 del 28 de Mayo de 1928.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

---

NOTA.—El servicio aéreo a la Región del Oriente se organizó por R. S. de 20 de Setiembre de 1926—Tomo 4°. pág. 821.

## REGLAMENTO DE LAS "FUERZAS AEREAS DE LA MONTAÑA"

### CAPITULO I

### (a) Organización

1.—El servicio aéreo de Loreto estará organizado como una fuerza aérea y llevará el nombre de: **"Fuerzas Aéreas de la Montaña".**

Las Fuerzas Aéreas de la Montaña constarán de dos escuadrillas: una de **entrenamiento preliminar** conocida como la "Tercera Escuadrilla de Entrenamiento" y otra de **reconocimiento y patrulla** conocida como la "Primera Escuadrilla de Reconocimiento". (1)

---

(1) Por D. S. de 11 de Agosto de 1930 se aprobó el Reglamento de la 2ª. Escuadrilla de Reconocimiento, que ha de operar en la Sierra y la Montaña.

Las Fuerzas Aéreas de la Montaña dependerán directamente de la Inspección General de Aeronáutica y serán mandadas por un Capitán de Aviación o por un Oficial Superior, Piloto-Aviador del Servicio de Hidro-aviación. La Tercera Escuadrilla de Entrenamiento será mandada por un Teniente de Aviación o por un Capitán de Aviación, Piloto-Aviador, quien tendrá dos pilotos-aviadores, Alfereces o Tenientes, como ayudantes e instructores de alumnos. Esta tendrá su asiento en Iquitos.

La Primera Escuadrilla de Reconocimiento será mandada por un Capitán de Aviación o por un Teniente-Comandante, Piloto-Aviador del Servicio de Hidro-aviación, comandando también la 1ª. División. El Comandante de la Primera Escuadrilla de Reconocimiento tendrá tres ayudantes pilotos, uno de los cuales desempeñará el rol de Jefe Ingeniero de la Escuadrilla. La 1ª. División tendrá su asiento en Iquitos y además de sus funciones militares transportará los correos aéreos y pasajeros entre Iquitos, Requena, Orellana, Contamana y Masisea, etc. La 2ª. División, bajo las órdenes del Comandante de la Escuadrilla, será mandada por un Capitán o Teniente de Aviación, Piloto-Aviador. El Comandante de ésta División tendrá uno o dos Oficiales Pilotos ayudantes. La ubicación de esta División será San Ramón y además de sus funciones militares transportará los pasajeros y correo entre Masisea y San Ramón.

La 3ª. División tendrá su asiento en Iquitos y además de sus funciones militares transportará el correo aéreo y pasajeros entre Iquitos, Yurimaguas, la Frontera y otros puertos de los ríos Huallaga, Marañón y Amazonas.

La 4ª. División tendrá su asiento en Iquitos y tendrá misión puramente militar, siendo disponible para los trabajos de mapas aéreos, reconocimiento, patrulla, etc.

Una División constará de tres máquinas en actividad y una en reserva.

El Jefe de las Fuerzas Aéreas de la Montaña tendrá un Oficial-Piloto como Ayudante.

La organización gráfica es la siguiente:

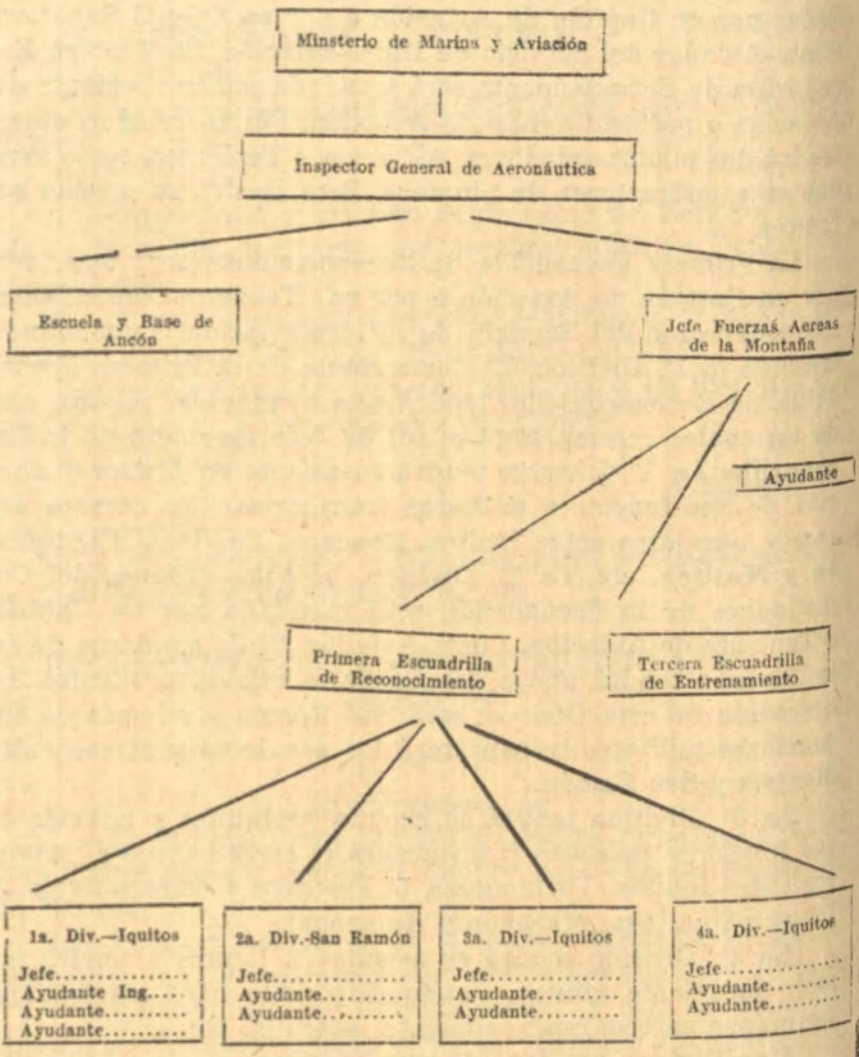


(1) Por D. S. de 29 de Diciembre de 1932 se desligó de las Fuerzas Aéreas de la Montaña la Base de San Ramón, la que dependerá de la Inspección General.

**(b) Estaciones**

2.—En los puertos de Iquitos y Masisea existirán bases aéreas, así como también en San Ramón.

La Base de Iquitos comprenderá: hangares, talleres, varadero, depósito de gasolina, casas para el personal de Oficiales y Marinería y campo de aterrizaje. Siendo ésta la Base principal, residirá en ella el Jefe de las Fuerzas Aéreas de la Montaña.

La Base de Masisea contendrá: hangares, depósito de gasolina y habitaciones para la Oficialidad y Marinería, así como facilidades para reparaciones menores de máquinas y motores. Tendrá también un campo de aterrizaje y una estación de radio-telefonía.

En Puerto Leguía y Puerto Bermúdez existirá campos de aterrizaje, depósito de gasolina y estaciones de radiotelefonía manejadas por personal de la Hidro-aviación.

En Yurimaguas y un puerto de la Frontera en el río Amazonas, se establecerán depósitos y bases.

La Base de San Ramón contendrá: hangares, depósito de gasolina, campo de aterrizaje, habitaciones para Oficialidad y Marinería y facilidades suficientes para reparaciones mayores de motores y aviones, así como también estación de radiotelefonía.

En todas las poblaciones principales de los ríos, se establecerán depósitos de combustibles y lubricantes, para casos de emergencia; haciendo en Contamana una base intermedia con facilidades para el personal.

**(c) Responsabilidad y Autoridad**

3.—El Jefe de las Fuerzas Aéreas de la Montaña será responsable ante el Inspector General de Aeronáutica de la buena marcha, mantenimiento, extricto cumplimiento de las órdenes y reglamentos, etc. que rigen en el servicio en general, siendo todos los informes remitidos directamente a la Inspección.

Cooperará con el Jefe de la Flotilla Fluvial, a quien pres-

tará todas las facilidades posibles que ha de menester. Así mismo cumplirá y hará cumplir a su personal los reglamentos que sobre disciplina existen en la Base Naval de Itaya (Iquitos).

La organización interna de las bases y divisiones, estará en conformidad con el espíritu de los reglamentos de la Base de Hidro-aviación de Ancón.

Los Comandantes de las Escuadrillas serán responsables de la buena marcha y eficiencia de éstas, ante el Jefe de las Fuerzas Aéreas de la Montaña, de quién recibirán las órdenes, remitiendo sus informes, pedidos, solicitudes, etc. siempre por vía de dicho Jefe.

Para que sea bien entendido y con el fin de evitar conflictos de autoridad, no se efectuará ningún vuelo extraordinario sin el permiso u orden del Ministerio de Marina y Aviación o del Inspector General de Aeronáutica.

4.—El Jefe de las Fuerzas Aéreas de la Montaña controlará todos los vuelos de sus escuadrillas, quedando autorizado para ordenar, sin permiso del Ministerio de Marina y Aviación o del Inspector General de Aeronáutica, los vuelos que sean de la categoría siguiente:

(a) Rutina (cumplimiento del horario).
(b) Confección de mapas y exploraciones determinadas.
(c) Emergencia, (auxilios).
(d) Inspección de bases aéreas.
(e) Prueba.
( f) Instrucción.

Los vuelos extraordinarios que requieren autorización del Inspector General de Aeronáutica son los siguientes:

(a) Paseo.
(b) Comisionados del Gobierno.
(c) Pasajeros fuera del itinerario.
(d) Operaciones militares.

5.—El Jefe de las Fuerzas Aéreas de la Montaña será la única autoridad que decidirá si un vuelo debe efectuarse.

## CAPITULO II

### (a) Deberes y Misiones.

6.—La Primera Escuadrilla de Reconocimiento tiene las misiones siguientes:

(a) Reconocer y confeccionar mapas de la Región.

(b) Establecer una comunicación oficial rápida entre la Capital y la Región de la Montaña y entre centros principales de la región.

(c) Demostrar la practicabilidad de la aviación comercial en la Región.

(d) Misiones militares del Gobierno.

Las misiones (a), (b) y (d) son de naturaleza militar y por consiguiente de carácter permanente. La misión (c) es temporal, y ella se ejecutará con la mente de que una empresa comercial, una vez comprobada su practicabilidad, se interese y tome a cargo ésta labor. La misión (a) se llevará a cabo en las oportunidades que se presenten.

El equipo y personal de fotografía, será designado para esta clase de trabajos y el Comandante aprovechará siempre de toda oportunidad para que los vuelos con este fin se realicen. Este trabajo desarrollará el siguiente plan:

(1) Fotografías aéreas de las principales poblaciones situadas en los ríos Amazonas, Ucayali y Pachitea.

(2) Mapas aéreos en la época de vaciante y época de creciente en la región Puerto Bermúdez-Iquitos.

(3) Mapas aéreos de los ríos Marañón y Huallaga y fotografías de sus principales poblaciones.

Las misiones (b) y (d) obligarán a tener siempre listas máquinas para uso del Gobierno en viajes especiales y las órdenes con este fin emanarán únicamente del Ministerio de Marina y Aviación.

La misión (c) consistirá en establecer un servicio regular y seguro para pasajeros y correos entre San Ramón (Chanchamayo) e Iquitos.

7.—Los vuelos de la misión (c) se realizarán durante la época de lluvias cuatro veces al mes, en los días señalados

por el Comandante de la Escuadrilla.

Durante la época de seca, los vuelos se realizarán dos veces por semana, si las condiciones del tráfico lo requieren; en la forma siguiente:

**VIAJE IQUITOS — MASISEA**

| Sale de | Hs. Ms. | Llega a | Hs. Ms. | Sale de | Hs. Ms. | Llega a | Hs. Ms. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Iquitos | 8.00 a.m. | Contamana | 12.00 m. | Contamana | 12.30 p.m. | Masisea | 1.45 p.m. |

Con pasajeros y correo para Lima. La máquina quedará en Masisea hasta el viaje de regreso.

**VIAJE MASISEA — IQUITOS**

| Sale de | Hs. Ms. | Llega a | Hs. Ms. | Sale de | Hs. Ms. | Llega a | Hs. Ms. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Masisea | 2.30 p.m. | Contamana | 3.45 p.m. | Contamana | 8.00 a.m. | Iquitos | 12.00 m. |

Con pasajeros, etc. para Iquitos. La máquina quedará en Iquitos hasta el viaje de regreso.

**VIAJE SAN RAMON — MASISEA Y VICEVERSA**

| Sale de | Hs. Ms. | Llega a | Hs. Ms. | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|
| S. Ramón | 10.00 a.m. | P. Leguía | 11.45a.m. | Con pasajeros, etc. para Iquitos. |
| P. Leguía | 12.00 m. | Masisea | 1.00 p.m. | ,, ,, ,, ,, ,, ,, |
| Masisea | 2.00 p.m. | P. Leguía | 3.00 p.m. | Con pasajeros, etc. para Lima. |
| P. Leguía | 3.10 p.m. | S. Ramón | 4.30 p.m. | ,, ,, ,, ,, ,, ,, |

El itinerario para Yurimaguas y la frontera será preparado y promulgado por el Jefe de las Fuerzas Aéreas de la Montaña cuando tales servicios sean inaugurados.

8.—La conveniencia de aprovechar las horas de luz, obligará a ceñirse extrictamente al horario.

En casos de que por motivo de mal tiempo no sea posible salir en las horas fijadas, las máquinas saldrán en la primera oportunidad o tan pronto como lo permita el estado del tiempo, siempre que puedan dar término al viaje con luz del día, avisando siempre a la Estación de Masisea la hora probable de llegada.

Las máquinas se encontrarán en Masisea los días de vuelo, cambiarán valijas y pasajeros, regresando a sus respectivas bases si es posible.

9.—La Tercera Escuadrilla de Entrenamiento tiene la misión siguiente:

(a).—Establecer una Escuela de Pilotaje en la región de Loreto, para entrenar alumnos para el "Cuerpo de Reserva de Aviación".

El Jefe de las Fuerzas Aéreas de la Montaña organizará una escuela de Pilotaje de acuerdo con el espíritu de los reglamentos vigentes en la Base de Hidro-aviación de Ancón.

## CAPITULO III

### Correos y pasajeros

### (a) Correos

10.—El correo será llevado en sacos especiales proporcionados por la Compañía Marconi. Los sacos del correo aéreo tendrán un color y tamaño especial, estando, además, numerados.

11.—El correo será entregado al Jefe de la Base de San Ramón, en la misma base, por un representante de la Compañía Marconi, en los días fijados para la salida de las máquinas o cuando llegue de La Oroya. El Jefe u Oficial firmará un libro de recibos y asentará en otro la hora de entrega, fecha, nombre del representante de quién recibió, número de sacos y el número propio de cada uno de ellos, que deben entregarse en Masisea al Piloto que debe llevarlo a Iquitos y de quien recabará un recibo. El Piloto de Iquitos a su llegada en

esa entregará el correo a un representante de la Compañía Marconi, anotando la hora de entrega, fecha, nombre del representante a quien entregó, número de sacos y el número propio de cada uno de ellos, recabando un recibo para él.

Los Jefes de las Bases de San Ramón y Masisea tendrán lugares apropiados donde poder guardar con seguridad el correo que por alguna causa no fué entregado para seguir a su destino.

Cuando en Masisea no sea posible el canje de correos, deberá entregarse en ese lugar al Comandante de la Base o al empleado del Correo recabándose el recibo correspondiente, quién lo guardará hasta que pueda entregarlo a una máquina para Iquitos o San Ramón.

El correo de Iquitos para Lima, se sujetará en todo a lo dispuesto para el de Lima a Iquitos. La Base de Iquitos lo recibirá y entregará en Masisea al Jefe de esa Base, quien a su vez lo entregará al piloto de la línea San Ramón-Masisea o en su ausencia lo guardará hasta que llegue la máquina de San Ramón para recojerlo.

El correo para Requena, Orellana, Contamana, Puerto Leguía, Yurimaguas u otros puertos, será entregado al mismo Jefe de Correos del lugar, recabando recibo de él mismo y recibiendo el correo para los otros puntos. En estos puertos la entrega y recepción de correos se realizará en el mismo avión.

**(b) Estampillas**

12.—La Compañía Marconi está encargada de la fabricación, distribución y venta de las estampillas para los correos aéreos.

Estas estampillas serán ofrecidas en venta en centros importantes, tales como: Lima, Callao, Iquitos, Paita, La Merced, etc. y en el extranjero. Los lugares de expendio de las estampillas serán determinados por la misma Compañía Marconi.

Un representante de la Dirección de Administración de

Aviación estará encargado de hacer la cobranza y arreglo de cuentas entre la Inspección General de Aeronáutica y la Compañía Marconi, mensualmente.

**(c) Pasajeros**

13.—Los pasajeros que deseen hacer estos viajes y que partan de Lima, comprarán su boleto en el Ministerio de Marina y Aviación (Dirección de Administración de Aviación). Este boleto será únicamente para el viaje aéreo y no incluye el viaje de Lima-Oroya-San Ramón, ni tampoco alojamiento ni gastos de alimentación en viaje.

14.—En el Ministerio de Marina y Aviación se llevará un libro para anotar los boletos que se han reservado. Al venderse los boletos se explicará al comprador que el Gobierno no garantiza la exactitud de la fecha en que deben llegar a Iquitos los pasajeros, ni tampoco asume responsabilidad por accidentes. El viajero, al recibir su boleto, firmará un recibo en el cual figurarán las condiciones mencionadas.

15.—Cada pasajero tendrá derecho a 50 libras de equipaje, el cual puede constar de una maleta de este peso. En caso de que un pasajero desee ir solo, llevando más equipaje, tendrá que pagar el precio de dos pasajes, gozando entonces del derecho de equipaje correspondiente a dos pasajeros.

16.—Los pasajeros de Iquitos para Lima, comprarán sus pasajes bajo las mismas condiciones en la Jefatura de las Fuerzas Aéreas, por lo cual se entregará mensualmente el dinero con duplicados de los boletos vendidos y una relación de los pasajeros.

17.—El piloto **no está obligado a demorar la salida por esperar a un pasajero,** siendo de responsabilidad del pasajero el estar a su hora en el campo o puerto de embarque. Las horas de salida serán publicadas en varios lugares visibles en los puntos terminales de la línea.

18.—Los oficiales de la Armada, Ejército, Policía y comisionados del Gobierno, pagarán las dos terceras partes del respectivo pasaje, abonándolo el Ministerio al cual pertene-

19.—Habrá medios pasajes para niños hasta la edad de 12 años.

20.—Todo pasaje debe abonarse por adelantado.

21.—Los pasajeros inter-bases pueden aceptarse y los jefes de éstas, al aceptarlos, les harán conocer las condiciones que se han especificado anteriormente. En cada base habrá una copia de estos reglamentos a la disposición de los pasajeros.

Los precios de los pasajes serán los que señala la siguiente escala: (1)

| | |
|---|---|
| San Ramón-Iquitos, o viceversa por persona . . | Lp. 50.0.00 |
| San Ramón-Puerto Bermúdez o viceversa por persona . . . . . | „ 20.0.00 |
| San Ramón-Puerto Leguía o viceversa, por persona . . . . . | „ 30.0.00 |
| San Ramón-Contamana o viceversa por persona | „ 15.0.00 |
| Masisea-Puerto Leguía o viceversa por persona | „ 15.0.00 |
| Masisea-Puerto Bermúdez o viceversa por persona . . . . . | „ 30.0.00 |
| San Ramón-Masisea o viceversa, por persona | „ 40.0.00 |
| Iquitos-Puerto Leguía o viceversa, por persona | „ 40.0.00 |
| Iquitos-Puerto Bermúdez o viceversa por persona . . . . . | „ 45.0.00 |
| Iquitos-Masisea o viceversa por persona . . . . | „ 30.0.00 |
| Iquitos-Contamana o viceversa por persona . . | „ 25.0.00 |
| Iquitos-Yurimaguas o viceversa por persona . . | „ 20.0.00 |
| Por vuelos extraordinarios, por hora o fracción por persona, (sin distinción) o cuando no exista tarifa publicada para un pueblo . . | „ 10.0.00 |
| Por vuelos cortos de placer o paseo, 10 o 15 minutos en el mismo aeródromo, por persona | „ 5.0.00 |

Estos vuelos no deben impedir el cumplimiento del itinerario.

---

(1) Por R. S. de 5 de Mayo de 1930 se aprobó una nueva tarifa de pasajes, en la que está incluída la línea a Moyobamba; quedando en consecuencia anulada la presente.

## CAPITULO IV

### Instrucciones de vuelo, precausiones, etc.

22.—El deseo del Gobierno y del Inspector General de Aeronáutica, de ofrecer al público un servicio aéreo bueno, regular y seguro, entre la Capital y Loreto para demostrar la practicabilidad de tal servicio, estimulará y obligará a que los jefes y pilotos encargados de esta misión, se esmeren en la vigilancia y cuidado en todo orden de cosas evitando así todas las posibilidades de desgracias.

Los reglamentos sobre inspección y pruebas de motores y máquinas, serán extrictamente cumplidos y no se emprenderá ningún vuelo sin tener el motor y avión en perfectas condiciones.

Se estudiará minuciosamente en toda época las condiciones del tiempo, con el fin de conocerlo perfectamente y no se emprenderá viaje cuando existan posibilidades de encontrar malas condiciones.

Los Jefes de las Divisiones son los únicos responsables del cumplimiento y observancia de las disposiciones determinadas y ellos perseguirán en todo momento que éstas se cumplan y se encaminen al espíritu por el cual fueron dictadas, no dejándose influenciar jamás por el apresuramiento o conveniencia de un pasajero, **de cualquiera categoría que él sea.** No se harán vuelos de exhibición ni vuelos que no tengan un motivo definido.

### San Ramón-Masisea

23.—La sección San Ramón-Masisea, aunque es más corta que la otra, necesita tanto cuidado como las demás; no hay muchos campos de aterrizaje y es preciso que funcionen perfectamente los motores. La Pampa del Triunfo es amplia, pero el campo de Puerto Bermúdez será limitado. Decolando de cualquiera de ellos, se tomará altura antes de abandonar la vecindad. El campo de Puerto Leguía será bueno.

La distancia entre San Ramón y Puerto Bermúdez es de 53 millas y su montaña alcanza hasta 8,000 pies. Siempre

que sea posible se le atravezará a 10,000 pies o más. El rumbo verdadero es 21° u 11°30' magnético. Los pilotos no desperdiciarán oportunidades para confrontar sus brújulas; se fijarán en toda marca que sirva de orientación, anotando el tiempo exacto de vuelo a fin de conocer de manera perfecta su ruta. Después de cada vuelo se harán anotaciones para tener así datos futuros y ampliar estas instrucciones. El campo de Puerto Bermúdez será de dos vientos, 500 metros de largo por 200 de ancho, siendo fácil reconocerlo por existir al Sur del campo una torre de telegrafía inalámbrica. El aterrizaje normal se hará aproximándose a la orilla del río, pasando entre la Casa de Telégrafos y el Tambo, dejando a la mano izquierda la torre inalámbrica. El decolaje se hará en sentido inverso. Naturalmente en los casos de vientos fuertes se les tomará en cuenta. Este campo se considerará como de emergencia y generalmente las máquinas no se pararán allí, excepto en casos de viajes especiales o en casos de emergencia.

Habrán también campos de emergencia en Colonia del Perené, Puerto Victoria, Puerto Leguía y Pucalpa.

**Iquitos-Masisea**

24.—La Sección Iquitos-Masisea es la más larga de las tres, pero con menos dificultades bajo cierto punto de vista. La distancia en línea recta es de 360 millas y el rumbo verdadero es de 15° 30' o 5° 30' magnético.

Será necesario seguir más o menos el trayecto señalado por los ríos y entonces la distancia será aumentada. Hay muchas poblaciones y puntos de orientación, pero será fácil de confundirlas sin un conocimiento perfecto. Volando con buen tiempo y a buena altura se podrá conocer el río y sus sinuosidades. Se fijarán también en los rumbos que sean mejores y puedan acortar el tiempo de itinerario.

Entre Iquitos y Masisea se aprovechará siempre del servicio de radio para conocer el estado del tiempo en el punto de destino.

## CAPITULO V

**Servicio meteorológico y de radio-telefonía**

25.—Existirán en San Ramón, Puerto Bermúdez, Puerto Leguía y Masisea, estaciones de radio-telefonía, manejadas y operadas por personal de la Hidro-aviación.

Estas estaciones tendrán el deber importantísimo de trasmitir los informes sobre las condiciones del tiempo y de los campos, así como de las llegadas, pasos y salidas de los aviones por los puertos.

Durante los días de itinerario mantendrán guardia constantemente hasta que las máquinas lleguen al lugar de su destino o a un punto donde se quedarán a pasar la noche.

En los días de viaje se principiará a las seis de la mañana y cada hora en punto se darán de Masisea para San Ramón, informes sobre las condiciones climáticas.

Tendrán también un sistema de señales visibles para indicar a los aviones en su paso, el tiempo que reina en la estación vecina.

La estación de San Ramón avisará el momento de salida de la máquina y las demás estaciones avisarán su paso o llegada. Se repetirá el procedimiento en el viaje de regreso.

El Jefe de las Fuerzas Aéreas de la Montaña hará preparar y publicar instrucciones detalladas sobre la mejor forma de organizar este servicio.

En todos los demás días, fuera de itinerario, las estaciones radiotelefónicas cambiarán informes y probarán sus aparatos a las 8.00 a.m., 12.00 m. y 4.00 p.m.; de cuyas horas se aprovecharán para trasmitir cualquier mensaje público que reciban, cobrando la tarifa especificada en las instrucciones proporcionadas por la Administración General de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía del Perú.

El personal de estas estaciones formará parte del personal de la Primera Escuadrilla de Reconocimiento.

## CAPITULO VI

### Informes

26.—Además de los informes que sobre personal, material, actividades, etc., que ahora se requieren por los reglamentos, se remitirán otros informes especiales en la forma siguiente:

SEMANALMENTE

(a) Relación de vuelos efectuados.
(b) Consumo de gasolina, aceite y existencias.

MENSUALMENTE

(a) Relación de pasajeros y correos transportados.
(b) Número de horas de vuelo.
(c) Condición de motores y máquinas.
(d) Resumen de necesidades y actividades.

SEMESTRALMENTE

(a) Resumen de actividades.

27.—Los informes indicados más arriba, se harán en las formas especiales que adjuntas se reproducen.

# FUERZAS AEREAS DE LA MONTAÑA

## 1ra. ESCUADRILLA DE RECONOCIMIENTO

Informe Semanal de Vuelos

.....División

.....

(lugar)

.....

(fecha)

| No. de Máquina | No. de Vuelos | Tiempo Total | No. de Pasajeros | Distancia | COMBUSTIBLES Gasolina | Aceite | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | Consumido | | |
| ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | | | |
| ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | | | |
| ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | | | |
| ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | | | |
| ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | Existente | | |
| ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | | | |
| ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | | | |
| ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | | | |
| ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | | | |
| ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | | | |

.....

(Jefe)

FUERZAS AEREAS DE LA MONTAÑA

## 1ra. ESCUADRILLA DE RECONOCIMIENTO

Informe Mensual de Máquinas y Motores

.....División

.....

(lugar)

.....

(fecha)

| MAQUINAS | | | | | | | | MOTORES | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | CONDICIONES | | | | | | | | CONDICIONES | | | |
| Escd No | No. Fáb. | No. | Horas Vuela | alas | fiot. | fusel | hélic | No. Fáb. | No. Máq. Local | Tipo | Horas traba. | Magn | Carb. | Lub. | Ins |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

.....

(Jefe)

# FUERZAS AEREAS DE LA MONTAÑA

## 1ra. ESCUADRILLA DE RECONOCIMIENTO

Relación Mensual de Correos y Pasajeros

| Fecha | No. de Pasajeros | NOMBRES | Destino | Sacos de Correo | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| TOTAL | | TOTAL | | | |

.....

(Jefe)

# FUERZAS AEREAS DE LA MONTAÑA

## 1ra. ESCUADRILLA DE RECONOCIMIENTO

Relación de Vuelos Mensuales

| VUELOS HECHOS | | | | | | | | | TOTALES | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Fecha | Prueba | Tiempo | Pasajero | Tiempo | Fotografía | Tiempo | Extraordinario | Tiempo | Número | Tiempo |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

## LA SOLUCION DEL PROBLEMA DE TACNA Y ARICA (1)

### Texto del tratado celebrado entre los gobiernos de Perú y Chile

Los Gobiernos de las Repúblicas del Perú y de Chile, deseosos de remover toda dificultad entre ambos países y de asegurar así su amistad y buena inteligencia, han resuelto celebrar un Tratado conforme a las bases que el Presidente de los Estados Unidos de América, en ejercicio de buenos oficios solicitados por las partes, y guiándose por los arreglos directos concertados entre ellas, ha propuesto como bases finales para resolver el problema de Tacna y Arica, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios a saber: Su Excelencia el Presidente del Perú al Excelentísimo señor doctor don Pedro José Rada y Gamio, su Ministro de Relaciones Exteriores, y su Excelencia el Presidente de la República de Chile al Excelentísimo señor don Emiliano Figueroa Larraín, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Perú; quienes, después de canjear sus Plenos Poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo Primero.—Queda definitivamente resuelta la controversia originada por el Artículo Tercero del Tratado de Paz y Amistad de veinte de octubre de mil ochocientos ochentitres, que era la única dificultad pendiente entre los Gobiernos signatarios.

Artículo Segundo.—El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes: Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará "Concordia", distante diez kilómetros al Norte del puente del río Lluta, para

(1) El Tratado y el Protocolo Complementario fueron aprobados por Res. Leg. N°. 6626 de 4 de Julio de 1929.

El canje de ratificaciones se efectuó el 28 de Julio de 1929, en el Palacio de Gobierno de Chile.

seguir hacia el Oriente paralela a la vía de la sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en el Perú y la otra en Chile. Chile cede a perpetuidad a favor del Perú, todos sus derechos sobre los Canales del Uchusuma y del Mauri, llamado también Azucarero, sin perjuicio de la soberanía que le corresponderá ejercer sobre la parte de dichos acueductos que queden en territorio chileno después de trazada la línea divisoria a que se refiere el presente artículo. Respecto de ambos Canales Chile constituye en la parte que atraviesan su territorio, el más amplio derecho de servidumbre a perpetuidad en favor del Perú. Tal servidumbre comprende el derecho de ampliar los Canales actuales, modificar el curso de ellos y recoger todas las aguas captables en su trayecto por territorio chileno, salvo las aguas que actualmente caen al río Lluta y las que sirven a las azufreras del Tacora.

Artículo Tercero.—La línea fronteriza, a que se refiere el inciso primero del artículo segundo, será fijada y señalada en el territorio con hitos, por una comisión mixta compuesta de un miembro designado por cada uno de los Gobiernos signatarios, los que costearán, por mitad, los gastos comunes que esta operación requiera. Si se produjera algún desacuerdo en la comisión, será resuelto con el voto dirimente de un tercer miembro designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, cuyo fallo será inapelable.

Artículo Cuarto.—El Gobierno de Chile entregará al Gobierno del Perú, treinta días después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, los territorios que, según él, deben quedar en poder del Perú. Se firmará, por Plenipotenciarios de las citadas Partes Contratantes, una acta de entrega que contendrá la relación detallada de la ubicación y características definitivas de los hitos fronterizos.

Artículo Quinto.—Para el servicio del Perú el Gobierno de Chile construirá a su costo, dentro de los mil quinientos setenticinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el Ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.

Artículo Sexto.—El Gobierno de Chile entregará al del Perú, simultáneamente al canje de las ratificaciones, seis millones de dólares, y, además, sin costo alguno para este último Gobierno, todas las obras públicas ya ejecutadas o en construcción y bienes raíces de propiedad fiscal ubicados en los territorios que, conforme al presente Tratado, quedarán bajo la soberanía peruana.

Artículo Sétimo.—Los Gobiernos del Perú y de Chile respetarán los derechos privados legalmente adquiridos en los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías, entre los que figura la concesión otorgada por el Gobierno del Perú a la Empresa del Ferrocarril de Arica a Tacna en mil ochocientos cincuentidos, conforme a la cual dicho Ferrocarril, al término del Contrato, pasará a ser propiedad del Perú. Sin perjuicio de la soberanía que le corresponde ejercer, Chile constituye a perpetuidad en la parte que la línea atravieza su territorio el derecho más amplio de servidumbre en favor del Perú.

Artículo Octavo.—Los Gobiernos del Perú y de Chile condonarán recíprocamente toda obligación pecuniaria pendiente entre ellos ya sea que se derive o no del Tratado de Ancón.

Artículo Noveno.—Las Altas Partes Contratantes celebrarán un convenio de policía fronteriza para la seguridad pública de los respectivos territorios adyacentes a la línea divisoria. Este convenio deberá entrar en vigencia tan pronto como la provincia de Tacna pase a la soberanía del Perú.

Artéculo Décimo.—Los hijos de los peruanos nacidos en Arica se considerarán peruanos hasta los veintiun años, edad

en que podrán optar por su nacionalidad definitiva; y los hijos de chilenos nacidos en Tacna, tendrán el mismo derecho.

Artículo Undécimo.—Los Gobiernos del Perú y de Chile, para conmemorar la consolidación de sus relaciones de amistad resuelven erigir en el Morro de Arica un monumento simbólico sobre cuyo proyecto se pondrán de acuerdo.

Artículo Duodécimo.—Para el caso en que los Gobiernos del Perú y de Chile, no estuvieren de acuerdo en la interpretación que dén a cada una de las diferentes disposiciones de este Tratado y en que, a pesar de su buena voluntad, no pudieren ponerse de acuerdo, decidirá el Presidente de los Estados Unidos de América la controversia.

Artículo Décimotercero.—El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Santiago tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Tratado, en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

**Pedro José Rada y Gamio.**

**E. Figueroa.**

## TEXTO DEL PROTOCOLO COMPLEMENTARIO

Los Gobiernos del Perú y de Chile han acordado suscribir un Protocolo Complementario del Tratado que se firma con esta misma fecha, y sus respectivos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han convenido al efecto en lo siguiente:

Artículo Primero.—Los Gobiernos del Perú y de Chile no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías, ni podrán, sin ese requisito, construir, al través de ellos, nuevas líneas férreas internacionales.

Artículo Segundo.—Las facilidades de puerto que el Tratado en su Artículo Quinto acuerda al Perú, consistirán en

el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano y desde éste a través del territorio chileno. Las operaciones de embarque y desembarque, se efectuarán, mientras se construyen y terminan las obras indicadas en el Artículo Quinto del Tratado, por el recinto del muelle del Ferrocarril de Arica a La Paz, reservado al servicio del Ferrocarril de Arica a Tacna.

Artículo Tercero.—El Morro de Arica será desartillado, y el Gobierno de Chile construirá a su costo el monumento convenido por el Artículo Undécimo del Tratado.

El presente Protocolo forma parte integral del Tratado de esta misma fecha y, en consecuencia, será ratificado y sus ratificaciones se canjearán en Santiago de Chile tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Protocolo Complementario en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

**Pedro José Rada y Gamio.**

**E. Figueroa.**

---

**Aprobando el Escalafón del Cuerpo General de la Armada para 1929.**

Lima, 15 de Junio de 1929.

Visto el proyecto de Escalafón del Cuerpo General de la Armada, formulado y depurado por la Dirección del Personal de la Marina, en armonía con el artículo 15° de la Ley N°. 2118 de Situación Militar y con la Resolución Suprema de fecha 18 de Mayo de 1925; (1)

(1) Publicada en el Tomo 4°. pág. 116.

SE RESUELVE:

Apruébase dicho Escalafón.

El Ministerio del Ramo queda encargado de su impresión y circulación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

**Aprobando la Clave Confidencial A-1 para uso del Ministerio de Marina y Aviación.**

Lima, Junio 19 de 1929.

Considerando necesaria la dación de una nueva clave confidencial, para uso del Ministerio de Marina y Aviación;

SE RESUELVE:

1°.—Apruébase la "CLAVE CONFIDENCIAL A-1", así como las instrucciones para su aplicación, confeccionadas por el Jefe del Servicio de Comunicaciones Navales.

2°.—Esta clave entrará en vigencia para los buques, dependencias y demás servicios del Ministerio de Marina y Aviación, a partir de las 0 horas del 1°. de Agosto del presente año.

3°.—Los Capitanes de Puerto deberán destruir, quemándola, la clave denominada "CAPITANIAS".

4°.—El Jefe del Servicio de Comunicaciones Navales queda encargado de la distribución de las nuevas claves.

Comuníquese, regístrese, imprímase y archívese.

**A. Loayza.**

---

**Creando el Registro de Empleados Públicos**

(MINISTERIO DE JUSTICIA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el art. 12°. de la Constitución, preceptúa que nadie podrá ganar más de un sueldo o emolumento del Estado sea cual fuese el empleo o función que ejerza;

Que es necesario garantizar el cumplimiento de este precepto, que sanciona un principio de equilibrio económico-social;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1°.—Créase en la Dirección General de Justicia un registro de Empleados Públicos, en el que se consignará: el nombre y apellido del empleado, el cargo que ejerce, la fecha del nombramiento, el sueldo que percibe o comisión rentada y la fecha de su cesantía o jubilación.

2°.—Todo nombramiento que se produzca con cargo a renta pública o cesación de el, será comunicado inmediatamente a la Dirección General de Justicia, con las especificaciones del artículo 1°.

3°.—Si en una sola persona se acumularan dos cargos rentados o incompatibles, la Dirección General de Justicia oficiará a la oficina de procedencia, llamando la atención sobre el incumplimiento del precepto constitucional, para que el empleado favorecido cése en el último cargo.

4°.—Todos los empleados que se encuentren incursos dentro del articulado del presente Decreto, procederán a precisar dentro del plazo de ocho días, el cargo por el cual opten, vencidos los cuales, solo se considerará válido el primero de los nombramientos que hubieran obtenido.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro

días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. Matias León.** (1)

---

**No se permitirá ejercer la industria de la pesca en zonas de otra jurisdicción.**

Lima, 28 de Junio de 1929.

Vista la adjunta solicitud de los pescadores de la Caleta de Carquín, en la que piden que se les permita ejercer su industria en zonas que no corresponden a su jurisdicción;

De conformidad con el inciso (b) del artículo 293 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigente, ( ) y lo informado por el Visitador de Capitanías y Capitán de Puerto del Callao, Dirección del Personal y Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.—**Sirviendo esta Resolución como regla general cuando se trate de casos análogos.**

Comuníquese.

**A. Loayza.**

---

(1) Por Res. Leg. N°. 7868 de 23 de Octubre de 1933, el Congreso absolviendo la consulta del Poder Ejecutivo, ha resuelto que las pensiones no están comprendidas en la denominación de sueldos y de emolumentos, a que se refiere el art. 18 de la Constitución de 1933; y que subsiste en todo su vigor la ley N°. 2972, que permite a los empleados y funcionarios públicos, civiles y militares, percibir al mismo tiempo que los emolumentos correspondientes a los servicios que prestan, la pensión que les fija su respectiva cédula.

( ) Art. 293—inciso b).—Es exclusivo el mar territorial para los pescadores inscritos en las Capitanías del litoral peruano.

**Concediendo franquicias al vapor "Santa Rita" de la Compañía Grace Line.**

Lima, 1°. de Julio de 1929.

Vista la solicitud adjunta de los Señores W. R. Grace & C°. Agentes de la Compañía de Vapores "Grace Line", por la cual piden se conceda a su vapor "Santa Rita", las franquicias que tienen sus naves similares; y

Teniendo en consideración;

Que dicha nave es de itinerario fijo y reune respecto al número de pasajeros, las condiciones estipuladas en la Resolución Suprema de 7 de Setiembre de 1925; (1) de acuerdo con el informe de la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Acuérdase al vapor "Santa Rita", de pasajeros y de itinerario fijo, y en el cual se hacen concesiones al Gobierno del 25% en fletes y pasajes, la franquicia establecida en el Decreto Supremo de 11 de Marzo del presente año.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**A. Loayza.**

---

(1) La R. S. de 7 de Setiembre de 1925 (Tomo 4°. pág. 409) establece que son buques de carga y pasajeros los que tienen alojamiento para conducir como mínimo, un pasajero de primera o segunda clase por cada cuarenta toneladas de registro neto; y simplemente de carga, los que no llenen este requisito.

**La Beneficencia Pública de Moquegua recibirá mensualmente el importe de los derechos del Faro de Punta Coles, de acuerdo con la ley regional N°. 550.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que los derechos de faro, en conformidad con el Decreto Supremo del 11 de Marzo del presente año, se recauden globalmente en el primer puerto de escala; y para mejor ejecución de la ley Regional N°. 550; (1)

DECRETA:

La Beneficencia Pública de Moquegua, recibirá en adelante, mensualmente, la cantidad de Lp. 123.8.76, que es el promedio de lo recaudado por los años 1927 y 1928 por derechos del faro de Punta Coles en el Puerto de Ilo; debiendo entregarse por la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación), esa cantidad desde que se dejó de abonar dichos derechos de faro.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día de Julio de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

(1) La ley N°. 550, que cede a la Beneficencia de Moquegua el producto del faro de Punta de Coles para sostenimiento del Hospital, está publicada en el Tomo 2°. pág. 243.

**Instrucciones del Servicio de Comunicaciones Navales, para obtener la mayor eficiencia en lo relativo a despachos; y forma de archivarlos.**

Orden General N°. 18.

Lima, 3 julio 1929.

**Disposiciones del Estado Mayor General de Marina.**

3.—DESPACHOS.—El Jefe del Servicio de Comunicaciones Navales en oficio de 24 de junio próximo pasado comunica lo siguiente:

Hay algunas oficinas de la Marina que no están cumpliendo con las disposiciones contenidas en las circulares del Servicio de Comunicaciones Navales, referentes a los despachos. Hay seis puntos importantes que son:

1.—No aprecian que un despacho es un oficio y que basta, en casi todos los casos, enviar la confirmación por correo a su destino sin la necesidad de confeccionar un oficio escrito a parte.

2.—Siendo el despacho un oficio, es absolutamente necesario que un ejemplar de todo despacho, recibido o trasmitido, pase a los archivos de la oficina en su sitio con la correspondencia u otros papeles sobre la materia de que se trata. De otra manera el legajo va a quedar incompleto.

3.—Además de pasar un ejemplar de todo despacho (recibido o trasmitido) a los archivos generales de la oficina, tienen que haber dos archivos provisionales en un lugar **a la vista,** disponible para la consulta por todo el personal de la oficina. Estos despachos recibidos y estos despachos trasmitidos deben estar separados. El objeto de este procedimiento reglamentario es poder saber, en el momento, de qué cosa se trata cuando se reciba un despacho que hace referencia a un despacho anterior usando su grupo (en cifras) de la fecha y hora. Además es indispensable para saber en todo momento cuáles son los asuntos pendientes.

4.—Al contestar por teléfono, "Aló" es completamente innecesario; es un estorbo. La oficina que ha sido llamada

debe contestar con el nombre de tal oficina. En seguida la oficina (o persona) que ha llamado debe decir "Tal oficina habla" o "Tal persona habla". Por no cumplir con este procedimiento sencillo y eficiente, hay casi siempre un gasto innecesario de tiempo, nervios y garganta para que los dos personas que están hablando puedan establecer la identidad, la una de la otra.

5.—May muchos despachos que están sumamente cargados de palabras supérfluas. Las oficinas del Ministerio son las peores al respecto. Con frecuencia encontramos despachos que dicen en cincuenta palabras lo que se puede decir con la misma claridad en quince palabras. Antes de que tal despacho llegue a su destino, habrá motivado más de tres veces el trabajo por todo el personal que lo maneja, desde su confección hasta su entrega a la persona que debe conocer su contenido, que como si hubiera sido redactado con la debida economía de palabras. Además consume aproximadamente tres veces más tiempo para llegar a su destino, motivando congestión en el servicio.

6.—Todo el personal de la oficina debe conocer las disposiciones referentes a despachos. De otra manera la oficina no puede cumplir en todo caso con tales disposiciones, ni puede todo el personal cooperar inteligentemente con el Jefe de la oficina. Diariamente estamos sujetos a las demoras motivadas por la ignorancia completa del personal que está tratando de comunicar o recibir un despacho. Hay empleados que ni siquiera saben cuál es el símbolo de dirección y firma de la oficina en que trabajan."

Esta Jefatura recomienda la observancia extricta de las instrucciones sobre el particular del Servicio de Comunicaciones Navales, a fin de obtener la mayor eficiencia en lo relativo a despachos.

El Contralmirante
**W. S. Pye**

**Los buques conductores de guano para el exterior pueden ser despachados por la Aduana de un puerto mayor distinto de aquel en cuya jurisdicción esté la isla de carguío.**

Lima, 5 de julio de 1929.

Visto el oficio letra C., N°. 41, de la Compañía Administradora del Guano, en el que solicita facilidad para el despacho de los buques conductores de guano con destino a la exportación;

SE RESUELVE:

La Superintendencia General de Aduanas, cuando la Compañía lo solicite, impartirá las órdenes del caso para que los buques conductores de guano para el exterior puedan ser despachados por la aduana de un puerto mayor distinto de aquel en cuya jurisdicción se halle la isla de carguío, a fin de que puedan ser provistos de los documentos consulares exigidos por la legislación aduanera y sanitaria de los países de destino del guano.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Crea el certificado de registro de vehículos a motor y reglamenta su uso.**
**(Ministerio de Gobierno)**

Lima, 8 de julio de 1929.

Siendo conveniente perfeccionar el sistema de inscripción de vehículos a motor; y

Considerando:

Que tanto para cautelar la renta de Rodaje cuanto para la identificación de los vehículos es necesario otorgar a cada propietario una constancia de su inscripción, estableciendo así

nuevo control para la efectividad de los registros y evitando, al mismo tiempo, que un vehículo pueda traficar con placa de Rodaje que no le corresponda;

De acuerdo con lo propuesto por el Jefe de Rodaje;

Se resuelve:

1o.—Créase el Certificado de Registro para todos los vehículos a motor inscritos o que se inscriban en la Sección de Rodaje.

2o.—El Certificado de Registro que se llevará obligatoriamente en lugar fácilmente visible del vehículo, contendrá las siguientes indicaciones:

a)—Nombre del propietario,
b).—Domicilio,
c).—Marca del vehículo,
d).—Tipo,
e).—Capacidad,
f).—Número del motor,
g).—Número del chassis,
h).—Serie en que está considerado,
i).—Número de Rodaje.

3o.—Se considerará como nó inscrito al vehículo que trafique sin el correspondiente Certificado y se le aplicará la multa que para ese caso señala el Reglamento. (Lp. 5.0.00).

4o.—Al renovar las placas de Rodaje en cada semestre, será obligatoria la presentación del Certificado.

5o.—Cada vez que se efectúe alguna transferencia del dominio de un vehículo o su cambio de servicio, deberá presentarse el Certificado para su renovación.

6o.—En toda reclamación, infracciones, accidentes u otras ocurrencias, deberá exhibirse el Certificado.

7o.—Las Autoridades de Policía y los funcionarios de Rodaje y Tráfico podrá exigir en cualquier momento la presentación del Certificado.

8o.—La pérdida del Certificado se penará la primera vez con Lp. 0.5.00 y Lp., 1.0.00 las sucesivas.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

**Huamán de los Heros.** (1)

---

**Autorizando que el vapor "Retriever" efectúe la faena de carga de carbón con su propio personal, en razón de estar equiparados los barcos destinados al servicio del cable a buques de guerra según el art. 56 del Código de Procedimientos Aduaneros.**

Lima, 8 de Julio de 1929.

Vista la solicitud adjunta de los Señores Milne y C°. Agentes de The West Coast American Telegrapth, en la que piden autorización para efectuar las faenas de carga de carbón de su vapor "Retriever" con el personal de ese buque; y

Teniendo en consideración lo dispuesto en el Art. 56 del Código de Procedimientos Aduaneros, que equipará a los barcos destinados al servicio del cable, a trasportes de guerra, y por lo tanto puede utilizar sus tripulaciones para operaciones de carbón; de acuerdo con lo informado por la Dirección del Material y Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase a The West Coast American Telegraph, para que efectúe la faena de carga de carbón, con su propio personal, no rigiendo para la citada Compañía, la Resolución Suprema del 15 de Diciembre de 1919 (2).

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

(1) Vease la R. S. de 23 de Junio 1930 que establece que el Certificado Semestral es instranferible y queda sujeto a lo dispuesto en la presente.

(2) Vesae en la pág. 255 la anotación hecha a la R. S. de 25 de Marzo de 1929, que hace igual concesión a All America Cables Inc.

**La promoción anual para los Oficiales de la Armada entrará en vigoncia en febrero de 1930.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

El Decreto Supremo N°. 19 del 27 de Mayo último que establece una promoción al año para los Oficiales de la Armada, solo entrará en vigencia en Febrero de 1930.

El Ministerio del Ramo queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

---

**Se modifica el art. 307 del Reglamento de Capitanías en el sentido de que los pescadores podrán acercarse a las islas guaneras durante las épocas en que se efectúe el carguío del guano, a una distancia de treinta metros pero sin arribar a ellas.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Teniendo en consideración:

La adjunta solicitud de la Sociedad "Unión de Pescadores del Callao" en la que piden se les permita ejercer su industria en los alrededores de las islas guaneras a distancia de 30 metros;

Estando a lo informado por el Visitador de Capitanías y Capitán de Puerto del Callao, Dirección del Personal y Estado Mayor General de Marina; y

Siendo necesario para acceder a tal petición modificar el art. 307 del Reglamento de Marina Mercante y de Capitanías vigente;

DECRETA:

Modifícase el artículo 307 del Reglamento de la Marina

Mercante y de Capitanías vigente en el sentido siguiente:

Art. 307.—Estando resguardados actualmente los recursos ictiológicos y guaneros del país por la Policía Pesquera; los pescadores podrán acercarse a las islas guaneras **durante las épocas en que se efectúa el carguío del guano** a una distancia de 30 metros pero sin arribar a ellas". (1).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

---

(1) Como claramente lo determina este Decreto, el permiso para que los pescadores puedan acercarse a una distancia de treinta metros de las islas guaneras, se concederá solo **durante las épocas en que se efectúa el carguío del guano;;** terminado el cual, rigen las prescripciones del D. S. que crea la Policía Pesquera de 9 de Octubre de 1928. (Tomo 5°. pág. 809) contenidas en los siguientes artículos:

Art. 6°.—inciso F.—Vigilar y mantener la absoluta clausura de las islas y puntas del litoral en que hay formación de guano impidiendo la aproximación de embarcaciones pesqueras a una distancia menor de dos millas y exigir el cumplimiento de todas las disposiciones en vigor sobre protección a las aves guaneras.

Art. 7°.—inciso F.—La aproximación a las islas en que hay formación de guano a una distancia menor que la de dos millas, establecida por el Reglamento de Capitanías, será penada, por la primera vez, con una multa que no podrá exceder de la mitad del valor de la embarcación; y, en caso de reincidencia, con el comiso de ella y el retiro definitivo de la matrícula a sus tripulantes.

El D. S. de 19 de Abril de 1932 en su artículo 3°. autoriza la pesca a proximidad de las islas guaneras, pero sin desembarcar en ellas y solo con anzuelo. Tomo 7°.

Por D. S. 14 Diciembre 1932 se prohibe acercarse a menos de dos millas de las islas guaneras y puntas, de Octubre a Marzo, permitiéndose la pesca en los otros meses pero solo con anzuelo.

**Determinando el número de Oficiales de cada clase para atender las necesidades del servicio de la Marina en el segundo semestre del año 1929.**

Lima, 8 de Julio de 1929.

De conformidad con el Decreto Supremo de la fecha y con lo dispuesto en el del 11 de Octubre de 1926, que reglamenta los ascensos en la Marina y siendo necesario para la declaración de vacantes, establecer en armonía con las necesidades del servicio el número de Oficiales de cada clase, que deben desempeñar los diversos puestos de la situación de actividad;

SE RESUELVE:

Determínase para atender a las necesidades del servicio de la Marina en el segundo semestre del presente año, el siguiente número de Oficiales de cada clase;

| | |
|---|---|
| Contralmirante | 2 |
| Capitanes de Navío | 15 |
| Capitanes de Fragata | 29 |
| Capitanes de Corbeta | 35 |
| Tenientes Primeros | 42 |

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

**Declarando vacantes en los cuerpos de Guerra e Ingenieros para la promoción de julio.**

Lima, 9 de Julio de 1929.

De conformidad con la Resolución Suprema del 8 del actual que determina el número de oficiales de cada clase para atender a las necesidades del Servicio de la Marina durante el segundo semestre del año en curso;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes en los Cuerpos de Ofi-

ciales de Guerra y de Ingenieros:

**CUERPO DE OFICIALES DE GUERRA**

De Contralmirante . . . . . 1
De Capitán de Navío . . . . . 2
De Capitán de Fragata . . . . . 3
De Capitán de Corbeta . . . . . 4
De Teniente Primero . . . . . 7

**CUERPO DE OFICIALES INGENIEROS**

De Capitán de Fragata Ingeniero.. 1
De Capitán de Corbeta Ingeniero.. 1
De Teniente Primero Ingeniero..... 3

Comuníquese y regístrese.

A. Loayza. (1)

---

**Circular sobre uso de la bandera y escudos nacionales; ordenando que todas las dependencias del Ramo los usen en el frontispicio de sus locales y en el papel y sellos de su servicio.**

Circular A. 84-712.

Lima, 12 de Julio 1929.

Del: MINISTERIO DE MARINA Y AVIACION.
ASUNTO: Uso del Escudo y Bandera de la República.
Referencia: a) Decreto Supremo de 18 Abril 1929, expedido por Relaciones Exteriores.
b) **Ley de 25 de Febrero de 1825.**

1.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, ha expedido el decreto supremo de referencia (a):

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando: Que es necesario uniformar el uso del escudo y de la bande-

(1) Por R. M. de 25 de Noviembre se aumentó el número de vacantes: una para Contralmirante y tres para Capitán de Navío.

ra nacionales en las Embajadas, Legaciones y Consulados del Perú en el extranjero;.—DECRETA:.—1°.—Los representantes diplomáticos y consulares de la República, cuidarán de que el escudo y bandera que usen, se conformen estrictamente a las disposiciones de la ley de 25 de febrero de 1825.—Artículo 2°.—Para facilitar el cumplimiento de dicha ley, se circulará, junto con la copia de ésta, modelos en colores del escudo y de la bandera del Perú.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo circular y publicar.—Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el dieciocho de abril de mil novecientos veintinueve.—A. B. LEGUIA.—Pedro José Rada y Gamio".

2.—La ley expedida por el Congreso Constituyente, estableciendo la bandera y símbolos de la Nación es la siguiente:

"SIMON BOLIVAR, Libertador, Presidente de la República de Colombia; Libertador de la del Perú, y encargado del supremo mando de élla, etc.—Por cuanto el Congreso constituyente ha sancionado lo que sigue:—El Congreso Constituyente del Perú.—Considerando lo necesario que es fijar el escudo de armas que distingue a una Nación, su pabellón, bandera, estandarte y escarapela, que hasta aquí han sido meramente provisionales;—DECRETA:—1°.—Las armas de la Nación Peruana, constarán de un escudo dividido en tres campos: uno azul celeste a la derecha, que llevará una Vicuña mirando al interior; otro blanco a la izquierda, donde se colocará el árbol de la Quina; y otro rojo inferior, y más pequeño, en que se verá una Cornucopia derramando monedas, significándose, con estos símbolos, las preciosidades del Perú en los tres reinos naturales. El escudo tendrá por timbre una corona cívica, vista de plano; e irá acompañado en cada lado de una bandera y un estandarte, de los colores nacionales, señalados más adelante.—2°.—Estas armas constituirán el gran sello del Estado, puesta en la circunferencia la inscripción: República Peruana.—3°.—El Pabellón y bandera nacional se compondrá de tres fajas verticales, las dos extremas encarnadas, y la intermedia blanca, en cuyo centro se colocará el es-

cudo de las armas con su timbre, abrazado aquél por la parte inferior de una palma a la derecha, y una rama de laurel a la izquierda entrelazadas. El pabellón de los buques mercantes será sencillo, sin escudo ni otra insignia.—4°.—El estandarte será de la forma de la bandera con solo una corona cívica en el medio.—5°.—La escarapela será de color blanco y encarnado, interpolados.— Comuníquese al Libertador, para que lo mande imprimir, publicar y circular.—Dado en la Sala del Congreso en Lima, a 24 de febrero de 1825.—IV° de la República.—JOSE GREGORIO PAREDES, Presidente.—JUAN BAUTISTA NAVARRETE, Diputado Secretario.—JOAQUIN DE ARRESE, Diputado Secretario.—Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga.— Dará cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno.—Dado en Lima, a 25 de febrero de 1825.—IV° de la República.—SIMON BOLIVAR.—Por orden Su Excelencia.—HIPOLITO UNANUE".

3.—En cumplimiento de las referencias (a) y (b), a partir de la fecha, todas las dependencias del Ramo, usarán el escudo y bandera, tanto en el frontispicio de sus respectivos locales, como en el papel y sellos que usen, iguales a las hojas impresas en que se adjuntan el escudo y la bandera en colores y el primero en negro.

4.—El Jefe del Estado Mayor General de Marina y el Inspector General de Aeronáutica, quedan encargados del cumplimiento de estas disposiciones.

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante
**A. Loayza.** (1)

---

(1) El el Tomo 2°. de esta obra, páginas 702 y siguientes, están publicados el D. S. de 11 de diciembre de 1922 que reglamenta el uso de la bandera y escudo de armas nacionales; la ley de 25 de febrero de 1825, que detalla el escudo de armas, sellos, bandera, estandarte y escarapela de la República; y la ley N°. 2475 que establece que en toda casa o edificio particular se enarbolará la bandera nacional durante las fiestas ptrias, y fuera de esos días, con permiso de la autoridad; pudiendo los extranjeros enarbolar la bandera

de su nacionalidad, pero solo acompañando a la bandera peruana.

Por D. S. de 28 de enero de 1932—de Justicia—se ordena que la bandera nacional sea izada en las iglesias.

Por D. S. de 19 de enero de 1934 se autoriza que el 12 de Octubre de cada año, se ize junto con el Pabellón Nacional la Bandera de la Raza.

**La ley que sigue, expedida en 1939 reglamenta nuevamente el empleo del pabellón y bandera nacionales.**

**LEY No. 8916**

OSCAR R. BENAVIDES, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que la bandera, emblema de la Nación y símbolo de su personalidad, solo debe ser izada en las oportunidades vinculadas con las glorias o con el duelo de la Patria;

Que el culto de los ideales patrióticos por los nacionales y el respeto a ellos por parte de los extranjeros domiciliados o residentes en el país, exigen el empleo obligatorio y exclusivo de la bandera peruana en los casos indicados en el anterior considerando, debiendo permitirse, por cortesía, el uso de sus banderas por los extranjeros únicamente en los aniversarios de sus respectivas patrias, y en este caso en forma que haga tangible el debido homenaje de aquellos a la bandera nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—El pabellón y la bandera del Perú fijados en la ley del Congreso Constituyente, del 25 de febrero de 1825, solo serán izados en los casos y en la forma que esta ley determina.

Artículo 2o.—El pabellón nacional, compuesto de tres fajas verticales, las dos extremas encarnadas y la intermedia blanca con el escudo de armas en el centro, en la forma descrita en el artículo 3o. de la ley del Congreso Constituyente de 25 de febrero de 1825, será enarbolada exclusivamente en los edificios ocupados por los Poderes del Estado, las autoridades de esos Poderes y las corporaciones públicas. En los edificios restantes se izará cuando proceda la bandera compuesta de las fajas anteriormente señaladas sin escudo ni otra insignia.

Artículo 3o.—El pabellón nacional permanecerá izado al tope en los edificios públicos los domingos, días feriados y los ordenados por la ley o por un decreto especial del Poder Ejecutivo, y aniversarios extranjeros desde las 8 a. m. hasta las 6 p. m.

Artículo 4o.—La bandera nacional será izada al tope, obligatoriamente, durante las horas indicadas en el artículo anterior los días 27, 28, 29 y 30 de

julio en los edificios particulares, correspondiendo esta obligación a todos los locales ocupados por casas habitaciones, instituciones, colegios, clubs, oficians, establecimientos comerciales e industriales, talleres, fábricas y centros de trabajo, ubicados en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del correspondiente propietario o conductor. Igual obligación regirá en los días ordenados por la ley o por un decreto especial del Poder Ejecutivo.

Artículo 5o.—El pabellón nacional será colocado a media asta en los edificios públicos únicamente en los días que sean declarados de duelo nacional por la ley o por un decreto especial del Poder Ejecutivo.

Artículo 6o.—En los edificios particulares señalados en el artículo 4o., la bandera peruana será colocada a media asta únicamente en los días declarados de duelo nacional conforme al artículo anterior.

Artículo 7o.—Los individuos o instituciones extranjeras podrán usar la bandera de su respectivo país, izándola al tope, únicamente en el día de su aniversario patrio, cuando ese país mantenga relaciones diplomáticas o consulares con el Perú. En este caso deberán izar, al propio tiempo la bandera peruana que tendrá por lo menos, las mismas dimensiones que la extranjera correspondiente, y ocupará siempre lugar superior o el lado derecho.

Artículo 8o.—Las embajadas, legaciones, consulados y buques de guerra y mercantes extranjeros podrán hacer uso de sus banderas de conformidad con las reglas internacionales.

Artículo 9o.—Los buques de guerra y mercantes nacionales usarán sus pabellones y banderas de acuerdo con las ordenanzas y leyes que rigen.

Artículo 10.—Prohíbese en lo absoluto el uso del pabellón y de la bandera nacional y el de las banderas extranjeras fuera de los casos previstos de esta ley o en forma distinta de lo preceptuado en ella. Los infractores serán penados con multa de cincuenta soles oro (S/. 50.00) a mil soles oro (S/. 1.000.00) que les impondrá el respectivo Concejo Municipal.

Artículo 11.—Esta ley deja en todo su vigor la del Congreso Constituyente del 25 de febrero de 1825; y deroga la ley No. 2475.

Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treintinueve.

**O. R. BENAVIDES.**

**M. Ugarteche,** Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, **E. Goytizolo B.,** Ministro de Relaciones Exteriores, **Diómedes Arias Schreiber,** Ministro de Gobierno y Policía, **José Félix Aramburú,** Ministro de Justicia y Culto, **Felipe de la Barra,** Ministro de Guerra, **Héctor Boza,** Ministro de Fomento, **Roque A. Saldías,** Ministro de Marina y Aviación, **Oscar Arruús,** Ministro de Educación Pública, **G.A Imenara,** Ministro de Trabajo y P. Social.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima a los seis días del mes de julio de 1939.

**O. R. BENAVIDES.** **Diómedes Arias Schreiber**

MUSEO NACIONAL DEL PERU
Pedro J. Elías Murguía

**Las lanchas de correos, pasajeros y fletes, entre Iquitos y Puerto Bermudez, que no hacen negocio de mercaderías en su recorrido, están exceptuadas del arbitrio de cabotaje.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 17 de julio de 1929.

Vista la solicitud letra I., No. 125;

Considerando:

Que el arbitrio que hace efectivo el Concejo Provincial de Ucayali, conforme a la resolución de 14 de marzo de 1928, se refiere únicamente a las lanchas que venden mercaderías en la jurisdicción de esa provincia;

Que las lanchas de la Casa Israel destinadas al trasporte del correo, sujetas a un itinerario fijo según lo informado por la administración de ese ramo, si bien conducen pasajeros y flete, como no podían dejar de hacerlo porque ésta es la práctica seguida por todas las naves portadoras de correspondencia entre Puerto Bermúdez e Iquitos, no se dedican al comercio o venta de mercaderías, razón por la cual no han debido estar comprendidas en la indicada resolución;

SE RESUELVE:

1°.—Amplíase la resolución de 1°. de junio último, en el sentido de que las lanchas destinadas al servicio de correos entre Iquitos y Puerto Bermúdez y al trasporte de pasajeros y flete, y que no hacen negocio de mercaderías en sus recorridos, están exceptuadas del arbitrio de cabotaje creado por el Concejo Provincial de Ucayali.

2°.—En consecuencia, no ha lugar al cobro de ese arbitrio que el referido Concejo pretende hacer efectivo de la firma Israel y Compañía de Iquitos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

**El tiempo de servicios como Director o Sub-Director de Comunicaciones Navales será considerado como de embarque.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

La gran importancia que tiene para la Armada Nacional y para la República, un servicio efectivo de comunicaciones navales, incluyéndose la trasmisión de señales del tiempo y las que ayudan a la navegación durante las nieblas;

Teniendo en cuenta;

Que sólo se desarrollan dentro de la Armada un limitado número de Oficiales especializados en esta importante clase de labor, y la necesidad de aplicarse constantemente en este trabajo para hacerse eficiente;

DECRETA:

Para los fines de requisitos de promoción o del aumento de paga por retraso en la promoción, el tiempo de servicios, como Director o Sub-Director de comunaciones Navales, será considerado como embarque.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza. (1)**

(1) Este Decreto ha sido derogado por el de 11 de Octubre de 1930, en razón de que "el tiempo de servicios a bordo que deben cumplir los Oficiales de Marina para llenar el requisito de embarque para el ascenso, debe ser prestado real y efectivamente en las unidades a flote".

**Denegando la solicitud de un grupo de estibadores de Salaverry para desembarcar el guano en buques nacionales.**

Lima, 2 de Agosto de 1929.

Vista la solicitud adjunta de los estivadores al servicio de la Agencia Dalmau del Puerto de Salaverry, en la que piden efectuar el desembarque del guano en los buques nacionales;

Teniendo en cuenta los informes emitidos por la Capitanía del Puerto de Salaverry, Dirección del Personal y Estado Mayor General de la Marina, de acuerdo con el artículo 547 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigente; (1)

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Comuníquese y regístrese.

**A. Loayza.**

---

**Exonerando del pago de los servicios de dársena al material de guerra y aviación, vestuario, artículos navales y demás que importe o movilice directamente para su servicio el Ministerio de Marina y Aviación.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 3 de agosto de 1929.

Visto el oficio letra M., N°. 4 del Ministerio de Marina y Aviación, sobre exoneración de Muellaje;

Por los fundamentos de la resolución suprema de 17 del

---

(1) El art. 547 dice: "Las naves mercantes en general podrán trabajar a bordo con sus propias tripulaciones inscritas en el rol oficial".

mes ppdo. ( ) recaído en caso análogo; y

De acuerdo con el informe de la Sección de Muelles y Asuntos Portuarios;

SE RESUELVE:

Exonere la Frederick Snare Corporation, Agentes del Terminal Leguía, del pago de los servicios de dársena al material de guerra y aviación, artículos navales, vestuario y demás que importe o movilice directamente y para su servicio el Ministerio de Marina y Aviación.

Comuníquese y regístrese

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.** (2)

---

( ) La R. S. de 17 de Julio que se cita,—expedida también por Hacienda—exonera a las prendas de vestuario y otras especies de los ramos de Gobierno y Policía, teniendo en consideración "que en todos los muelles de la República, se exonera del pago de muellaje al equipo de tropa, material de guerra, provisiones para el Ejército, su ganado y forraje que traslade o importe el Gobierno directamente, por si mismo y para su uso".

(2) En armonía con la presente resolución, por R. S. de 20 de Noviembre de 1934 se exoneró del gravámen del 2% a los pasajes marítimos para los Oficiales y tropa de los ramos de Guerra, Marina, Aviación y Gobierno, que cobra el Terminal Marítimo.

El Reglamento y Tarifas del Terminal Marítimo, aprobado por R. S. de 18 de Octubre de 1934, se publica en esta obra

**Las cédulas de jubilación, cesantía y montepío se regularán sobre la base del haber consignado en el Presupuesto de la República.**

(MINISTERIO DE JUSTICIA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que las leyes que otorgan aumento de haberes están subordinadas a la Ley anual de Presupuesto;

Que esa supremacía del Presupuesto la establece como una garantía nacional el art. 9°. de la Constitución; (1)

Que es necesario uniformar el criterio de la Administración, respecto a la regulación de las pensiones de jubilación, cesantía y montepío;

De conformidad con lo opinado por el Fiscal de la Corte Suprema de la República, Dr. D. Heráclides Perez;

DECRETA:

Las cédulas de jubilación, cesantía y montepío, se regularán sobre la base del haber consignado en el respectivo Presupuesto General de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. Matías León.**

---

(1) En 1933 se promulgó la nueva Constitución.

**Estableciendo que las vacantes que ocurran en el personal de Marina del Consejo de Oficiales Generales se provean de acuerdo con el art. 6 . de la ley N . 273, y que este Tribunal se comunique directamente con el Ministerio de Marina y Aviación. (1)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Teniendo en consideración:

Que con la creación del Ministerio de Marina y Aviación, ha quedado modificada la situación legal existente mientras este ramo estuvo unido al de Guerra, en el sentido de atribuir a la nueva repartición administrativa el ejercicio de las funciones propias correspondientes a dicho ramo;

Que en tal virtud, se han constituído en forma independiente, los diversos servicios de Marina, inclusive los de justicia naval, que están debidamente organizados;

Que en este orden, sólo el Consejo de Oficiales Generales, por imperio de la ley de su creación, conserva la condición de tribunal mixto de Guerra y Marina;

Que por consiguiente, es necesario determinar la forma como deben proveerse las vacantes que ocurran en el personal de Marina que entra en su composición, y, de modo general, normar las relaciones del citado Tribunal con el Ministerio de Marina y Aviación en los asuntos que correspondan a este ramo;

DECRETA:

1°.—Las vacantes que ocurran en el personal de Marina del Consejo de Oficiales Generales se proveerán con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 6°. de la Ley N°. 273, expi-

---

(1) A continuación se publican las leyes Nos. 272, 273 y 2442 sobre competencia de jurisdicción, organización del Consejo de Oficiales Generales, y restricción de la jurisdicción militar privativa; la R. S. de 10 de julio de 1911 que declara que los Códigos del fuero común rigen en todo aquello que no se oponga al de Justicia Militar; y el D. S. de 14 Setiembre 1917 expedido para el mejor cumplimiento de la ley N°. 2442.

diéndose, para el efecto, por órgano del Ministerio de Marina y Aviación, la respectiva resolución suprema que establezca la prelación de antiguedad entre los Jefes expeditos inscritos en el Escalafón, de acuerdo con el criterio de esa disposición legal.

2.—El Consejo de Oficiales Generales, se comunicará por vía directa con el Ministerio de Marina y Aviación, en todos los asuntos que se relaçionen con el servicio de justicia naval y demás que correspondan al ramo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza. (2)**

---

(2) El Ministerio de Marina por D. S. de 5 de setiembre de 1930, derogó, en lo que se refiere a su Ramo, el D. S. de 30 de diciembre de 1919 (Tomo 1°. pág. 110) que dispone que los Coroneles y Capitanes de Navío que desempeñen el cargo de Vocal del Consejo de Oficiales Generales, pasarán a las distintas situaciones de conformidad con la ley N°. 2118 de Situación Militar, pero continuarán en el Tribunal ejerciendo las funciones a que les llama la ley de su organización N°. 273, y con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2°. del art. 14 de al Ley Orgánica del Poder Judicial. Quedando sujeta la permanencia de los Oficiales de Marina en el Ramo de Justicia Militar a lo establecido en el art. 1°. de la ley N°.5735, modificatoria de la N°. 2118, sobre límite de edad.

El Ministerio de Guerra, por su parte, dictó el D. S. de 19 del mismo mes de setiembre de 1930, derogando el de 30 de diciembre de 1919 y estableciendo que la permanencia de los Oficiales de las distintas clsaes que prestan sus servicios en la justicia militar queda sujeta a las disposiciones de la ley N°. 2118, sobre límite de edad.

Posteriormente, el Ramo de Guerra, por R. S. de 17 de febrero y de 31 de Diciembre de 1934, teniendo en consideración "que se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 6°. y 7°. de la ley N°. 273, que modificó el art. 80 del Código de Justicia Militar y que es de extricta aplicación al caso lo mandado en el inciso 2°. del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N°. 1510, aplicable al fuero de guerra, no solamente por

lo estatuido en el art. 2°. de la expresada ley, sino por lo mandado por la resolución suprema de 10 de julio de 1911, disponiendo que la mencionada disposición legal rige en los tribunales militares"; dispuso que los Coroneles Enrique Torres y Julio C. Bernales, Vocales del Consejo de Oficiales Generales, que habían pasado al retiro por límite de edad, continuaran en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las expresadas leyes N°. 273 y N°. 1510.

El Ramo de Marina, por R. S. de 28 de mayo de 1935, teniendo en consideración idénticos fundamentos que los invocados por el de Guerra en los casos anteriores; dispuso que el Capitán de Navío don Juan M. Garavito, Vocal del Consejo de Oficiales Generales, que había pasado al retiro por límite de edad, continuara en el desempeño de su cargo, "de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 273 y en el inciso 2°. del art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Como se vé, los fundamentos del D. S. de 30 de Diciembre de 1919, derogados por los Ramos de Guerra y Marina, han servido posteriormente para sustentar la permanencia de los Oficiales del Ejército y la Armada en las funciones de Vocales del mencionado Tribunal.

---

Por R. M. de 1°. de agosto de 1931 se ha dispuesto que los Oficiales de la Armada Vocales del Consejo de Oficiales Generales, pasen revista en el Ministerio de Marina.

**Jurisdicción de la Corte Suprema en las causas del fuero militar Organización del Consejo de Oficiales Generales.**

LEY N°. 273.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que es necesario mantener la unidad del Poder Judicial, reconociendo en la Corte Suprema la jurisdicción en último grado, cualquiera que sea el fuero de las causas civiles y criminales, así como la especial que le corresponde en los juicios que se siguen contra los altos funcionarios públicos conforme a las leyes;

Que con tal propósito, deben ser modificadas las disposiciones del Código de Justicia Militar que destruyen esa unidad;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Corresponde a la Corte Suprema conocer del recurso de nulidad que interponga el fiscal, o la parte del enjuiciado, en los juicios del fuero de guerra, en los casos en que puede interponerse conforme a esta ley.

Artículo 2°.—Corresponde al mismo tribunal conocer originariamente en las causas sujetas al fuero de guerra, que se sigan contra los Senadores, Diputados, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema, miembros del Consejo de Oficiales Generales, Arzobispo, Obispos y Agentes Diplomáticos del Perú en el extranjero.

En la prosecución de estos juicios se observarán los trámites que corresponden a los que se siguen contra los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales; pero se aplicarán las penas establecidas en el Código de Justicia Militar.

Artículo 3°.—El recurso de nulidad procede:

1°.—Contra los autos que resuelvan los artículos jurisdiccionales.

2°.—Contra las sentencias que impongan la pena de muerte, o la de privación de la libertad por seis años o más, o la de degradación.

3°.—Contra las sentencias pronunciadas por la sala revisora del Consejo de Oficiales Generales, en las causas de que conoce originariamente este Consejo.

4°.—Contra las sentencias absolutorias en los juicios por delitos a los que el Código asigna las penas expresadas en el inciso 2°. de este artículo. En este caso, podrán interponer el recurso el fiscal o la parte agraviada.

Artículo 4°.—En caso de guerra nacional, cuando el Consejo de revisión ejerza sus funciones en campaña, fuera de la capital de la República, no se admitirá recurso alguno contra sus resoluciones.

Artículo 5°.—Compete a la Corte Suprema conocer del recurso de reposición, contra las ejecutorias que hayan impuesto algunas de las penas graves que indica el inciso 2°. del artículo 3°.

Artículo 6°.—El Consejo Supremo de Guerra y Marina se llamará en adelante, "Consejo de Oficiales Generales", y se compondrá de nueve vocales, seis de ellos Generales y tres Contralmirantes y de un fiscal letrado.

En caso de no haber el número de generales y contralmirantes expeditos para formar el Consejo, se les sustituirá por coroneles y capitanes de navío

efectivos, respectivamente, por órden de rigurosa antiguedad. Si existieran dos o más de estos jefes igualmente antiguos, será preferido el que tenga mayor tiempo de servicio efectivo.

Artículo 7º.—Corresponden al Consejo de Oficiales Generales las funciones de orden jurisdiccional y administrativo que el Código de Justicia Militar concede al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en cuanto no estén en oposición con esta ley. Rigen así mismo respecto de dicho Consejo las demás disposiciones del referido Código, relativas a su organización.

Artículo 8º.—Quedan derogados el artículo 4º. del Código de Justicia Militar y los demás que estén en oposición con esta ley.

Artículo 9º.—El fiscal y el relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina continuarán prestando sus servicios en el Consejo de Oficiales Generales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 23 días del mes de octubre de 1906.—M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.—JUAN PARDO, Primer Vice Presidente de la H. Cámara de Diputados.—**José Manuel García,** Senador Secretario.—**Germán Arenas,** Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 27 días del mes de octubre de 1906.—**JOSE PARDO.**—**Pedro E. Muñiz.**

**Competencia entre la jurisdicción común y la de guerra.**

LEY Nº. 272.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que, siendo la jurisdicción privativa una excepción de la ordinaria, conviene mantener, en todo caso, el principio consignado en los artículos 390 y 394 del Código de Enjuiciamientos Civil, por los cuales corresponde a los tribunales ordinarios resolver las contiendas de competencia que ocurran con los tribunales privativos, aún cuando éstos sean de la justicia militar.

Que es indispensable conservar el principio de la unidad del Poder Judicial, reconociendo en la Corte Suprema, como el más alto tribunal en el orden jerárquico, la facultad de definir en último grado la jurisdicción que corresponde á los diversos tribunales de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Las contiendas de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la de guerra se decidirán por la Corte Superior, a cuyo distrito correspondan los jueces o tribunales entre quienes ocurran.

Artículo 2°.—Si éstos no correspondieran al distrito de la misma Corte Superior, o si uno de los contendientes fuere el Consejo de Oficiales Generales la competencia será resuelta por la Corte Suprema.

Artículo 3°.—En caso de duda entre una y otra jurisdicción, se dará la preferencia a la ordinaria.

Artículo 4°.—Derógase el inciso 1°. del artículo 49 y el artículo 35 del Código de Justicia Militar y los demás que estén en oposición con esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 23 días del mes de octubre de 1906.—M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.—PUAN PARDO, Primer Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.—José Manuel García, Senador Secretario.—Germán Arenas, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno, en Lima, el 27 de octubre de 1906.—**JOSE PARDO.—Pedro E. Muñiz.**

**Los Códigos del fuero común, rigen en todo aquello que no sea opuesto al de Justicia Militar.**

Lima, 10 de julio de 1911.

Teniendo en consideración:

Que siendo la jurisdicción de guerra una excepción de la ordinaria, deben regir respecto de ella las disposiciones de los Códigos comunes y del Reglamento de Tribunales, en cuanto no se opongan al Código de Justicia Militar y a las leyes y resoluciones especiales.

Que es necesario evitar las dudas que se presentan en la materia, no obstante lo dispuesto en los artículos 1821 y 1822 del Código de Enjuiciamiento Civil;

Se resuelve:

El Código de Enjuiciamiento en materia civil, el de enjuiciamiento en materia penal y el Reglamento de Tribunales, rigen en la administración de la justicia privativa en el fuero de guerra, en todo aquello que no esté opuesto modificado o derogado por el Código de Justicia Militar, por leyes especiales, o por decretos o resoluciones que se hayan expedido para la mejor aplicación de dicho Código Privativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

**Pizarro.**

**Restringiendo la jurisdicción militar privativa.**

LEY N°. 2442

JUAN PARDO

Presidente del Congreso

Por cuanto:

El Congreso ha dictado la resolución siguiente:

El Congreso en vista de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la ley que restringe la jurisdicción militar, expedida en 18 de noviembre de 1911, la ha reconsiderado, y, habiendo insistido en ella, la devuelve a S. E. para su promulgación y cumplimiento.

Lo que comunicamos a V. E. para su conocimiento y demás fines.

**Amador F. del Solar,** Vice-Presidente del Senado.—**J. M. Manzanilla,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**A. Eduardo Lanatta,** Senador Secretario.—**Santiago D. Parodi,** Diputado Secretario.

El Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Guerra, para que dis-

ponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos diecisiete.

**Juan Pardo,** Presidente del Congreso.—**Andrés Vivanco,** Secretario del Congreso.—**Santiago D. Parodi,** Secretario del Congreso.

El Texto de la ley reconsiderada por el Congreso, dice:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°.—A la jurisdicción militar están sujetos los militares, únicamente por infracciones cometidas en actos del servicio previstas por el Código de Justicia Militar.

Art. 2°.—Dicha jurisdicción se extiende:

1.—A los asimilados en cuartel, esto es, los empleados del Cuerpo de Sanidad, Intendencia, Veterinaria, Maestranza y demás dependencias del Ministerio de la Guerra.

2.—A los asimilados en cuartel, sujetos a la disciplina militar.

3.—A los supernumerarios e individuos de la reserva, desde su llamada al servicio activo en caso de movilización, o desde la llegada a su destino, cuando fuesen convocados para maniobras, ejercicios o revistas, hasta su separación del servicio.

Art. 3°.—Servicio militar es el que se presta a la Nación en el Ejército, la Armada, la gendarmería, las instituciones, dependencias o comisiones militares; y también en la guardia civil cuando en tiempo de guerra nacional o civil, sea puesta a la disposición del Ministerio de la Guerra.

Art. 4°.—Por razón de lugar en que el delito se cometa, es competente la jurisdicción militar para conocer de las causas contra toda clase de personas que, en los cuarteles, arsenales, buques de guerra, campamentos, fortalezas y demás establecimientos de guerra, perpetren delito que perturbe el servicio militar o afecte la seguridad de esas dependencias militares

Art. 5°.—En tiempo de guerra nacional quedan sometidos a la jurisdicción penal militar:

1.—Las personas que, en el territorio de operaciones, acompañen al Ejército, en virtud de permiso.

2.—Los reos de tracción, espionaje, infidencia, instigación a la deserción, saqueo o despojo en el campo de las operaciones del Ejército Nacional.

3.—Los habitantes de plaza sitiadas, a falta de jueces del fuero común;

debiendo imponerse los castigos según las leyes penales comunes.

4.—Los que ataquen a centinelas, correos militares, avanzadas o tropa cualquiera.

5.—Los prisioneros de guerra y personas en rehenes.

Art. 6º.—En caso de guerra conocerá también la jurisdicción militar de los siguientes delitos que se verifiquen en territorio de operaciones militares:

1.—Destrucción de hilos telegráficos, telefónicos, aparatos de trasmisión inalámbrica u otros de esta especie.

2.—Daños a los puentes, vías férreas, canales y demás vías de comunicación.

3.—Incendio, robo, hurto o estafa de caudales, material, armamento, pertrechos, víveres y demás efectos militares.

4.—Salteamiento, ataque a trenes o carros, a conductores de valijas postales o robo de éstas.

Art. 7º.—Cuando en el delito hayan participado militares y paisanos y unos y otros estén sujetos a diversa jurisdicción, según las leyes, ellos serán juzgados con separación por sus jueces propios. Sólo en tiempo de guerra nacional la jurisdicción a que están sometidos los autores del delito, se extiende a sus coautores, cómplices y encubridores, aunque estos no formen parte del Ejército ni estén a su servicio.

Art. 8º.—Quedan derogados los artículos 9º., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 y todas las disposiciones del Código de Justicia Militar, en cuanto se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos once.

**Agustín Tovar,** Presidente del Senado.—**Roberto Leguía,** Diputado Presidente.—**Pedro Rojas Loayza,** Senador Secretario.—**Arturo Rubio,** Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, 3 de setiembre de 1917.

**Disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley N°. 2442, que restringe la jurisdicción privativa militar.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Para el mejor cumplimiento de la ley N°. 2442;

DECRETA:

Art. 1°.—Las autoridades y tribunales de justicia militar, previo dictamen de los Auditores respectivos, procederán a inhibirse del conocimiento de los juicios seguidos a paisanos y a militares que no estaban en servicio al iniciarse el procedimiento, y remitirán los actuados a los jueces del fuero común a quienes corresponda el ejercicio de la jurisdicción, según lo que al respecto dispone al Código de Enjuiciamientos en materia penal.

Art. 2°.—También se pronunciarán autos de inhibición, en el mismo modo y forma del artículo anterior, en las causas contra militares en servicio, por infracciones que no se relacionen con los deberes que, por leyes y reglamentos, impone la permanencia en el Ejército y en la Armada, con sujeción al artículo 1°. de la ley a que este decreto se refiere y al 220, inciso 1°. del Código de Justicia Militar.

Art. 3°.—En los juicios en que estén comprendidos militares y paisanos, la inhibición se referirá solamente a los segundos, a quienes se pondrá a disposición del Juez competente, con copia certificada de las actuaciones, continuando el juicio privativo respecto de los militares.

Art. 4°.—Las denuncias por delitos en que hayan participado militares y paisanos, se harán por duplicado, para remitirlas iguales al Juez común y al Jefe de Zona que deban entender en ellas. En estos casos el Juez a quien corresponda el juzgamiento del autor o autores, informará al del otro fuero con la frecuencia posible del estado del juicio, y ambos jueces se prestarán los auxilios necesarios para el esclarecimiento de los hechos perseguidos, a fin de que los fallos y resoluciones guarden la uniformidad exigida por la justicia. Si los coautores debieran ser juzgados por jueces distintos, la obligación del informe sobre el estado de la causa es recíproca.

Art. 5°.—Las fuerzas de gendarmería, que son auxiliares del Ejército, están sujetas al fuero de guerra en igualdad de condiciones que las militares, no pudiendo considerarse a sus miembros como asimilados.

Art. 6°.—Los Jefes de Zona mandarán al Consejo de Oficiales Generales, una relación de las causas cuyo conocimiento se hubieren apartado, y éste

Tribunal, a su vez, enviará al Ministerio de Guerra el resumen general de los juicios remitidos al conocimiento de los jueces comunes en las distintas Zonas de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos diecisiete.

**JOSE PARDO.**

**C. A. de la Fuente.**

## CIRCULAR DE LA CORTE SUPREMA SOBRE LA LEY No. 2442

Lima, 31 de setiembre de 1917.

Señor Presidente de la Corte Superior de ... ... ... ... . ... ... ...

Habían trascurrido pocos meses de vigencia del Código de Justicia Militar, cuando en el año de 1899 la Corte Suprema presentó al Congreso un proyecto modificatorio de ese Código cuya idea matriz fue desde entonces reducir la jurisdicción privativa a sus racionales límites, con el objeto primordial de garantizar la disciplina de la fuerza armada y por lo tanto la estabilidad del orden interior y la eficaz defensa del Estado en el exterior, sin daño de la seguridad del pueblo, ni mengua de las libertades públicas.

Este proyecto fué amplio, lo que motivó, sin duda, que demandara un dilatado estudio por el Cuerpo Legislativo: por lo que creyendo el Tribunal que se facilitaría la reforma circunscribiéndola a los puntos más importantes y urgentes, el 1º. y 2 de agosto de 1905 presentó a la Cámara tres proyectos, fruto de experiencia adquirida por sus miembros en el desempeño de las funciones que ejercían en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de las constantes manifestaciones de la opinión pública en contra de un Código cuya aplicación daba lugar a que se le mirara como un peligro para las garantías de los ciudadanos

Aprobados luego los referentes a la reorganización y autoridades del Consejo de Oficiales Generales y a la solución de las contiendas de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la de guerra, quedó en tramitación el concerniente a la jurisdicción militar.

La necesidad de la reforma se hacía sentir más y más. Los años pasaban

La Corte Suprema se dirigió en noviembre de 1913 a la Cámara de Diputados encareciéndole que se sirviera prestar su atención al asunto, y esta presidencia no escatimó sus gestiones con igual objeto. Por fin la ley ha sido promulgada por el presidente del Congreso el 3 del presente mes y ha sido catalogada por el Poder Ejecutivo con el número 2442 y publicada en el periódico "El Comercio" de esta capital el día 13.

He hecho esta ligera historia de la gestación de la ley, para que el Tribunal de la digna presidencia de usted se penetre bien de la trascendental significación que la Corte Suprema atribuye a la reforma, y, como consecuencia de esto, sea lícito en su ejecución y celoso en su observancia cada vez que sea preciso aplicarla en adelante.

Con tal intento, el Supremo Tribunal ha acordado que se llame la atención a las Cortes Superiores y Juzgados sobre los artículos 1°. y 3°. que precisan la extensión de la jurisdicción militar encerrándola dentro de estos tres términos infranqueables: delincuente militar, infracción en acto del servicio infracción prevista por el Código de Justicia Militar.

El artículo 4o. lleva al fuero militar a toda clase de personas, sean o no militares, pero en cambio establece que dicha jurisdicción únicamente está expedita si el delito se comete en cuarteles, buques de guerra u otros establecimientos de guerra y con él se perturba el servicio militar o se afecta la seguridad de alguna de esas dependencias militares.

Y este es el único caso en que los jueces privativos, pueden en tiempo de paz, ejercer jurisdicción sobre paisanos, aun cuando éstos fueran copartícipes en el delito como coautores, cómplices o encubridores, según lo dispone con bastante claridad el artículo 7o. El legislador se ha apartado deliberadamente de la regla procesal de la unidad de la causa, ante una consideración más elevada de justicia y de garantía de la seguridad general.

Si existieran en la actualidad en los juzgados militares juicios en que estuvieran comprendidos individuos sujetos al fuero de guerra y paisanos, o solamente paisanos, por delitos perpetrados en un establecimiento de guerra que hayan perturbado el servicio militar o afectado la seguridad de esa dependencia, esos juzgados no se apartarán de su conocimiento, seguramente; pero, en cualquier otro supuesto, su no inhibición en lo relativo a los paisanos constituiría usurpación de autoridad, por seguir ejerciendo la que la ley de 3 del presente mes les ha quitado.

Para efectuar la separación de que trata el mencionado artículo 7o., bas-

tará que el juez militar remita al juez ordinario que corresponda, copia de las actuaciones referentes al paisano o paisanos comprendidos en el juicio.

A su vez, el juez de primera instancia podrá a petición del Ministerio fiscal o del interesado, solicitar al juez militar, que se inhiba y que le envíe la copia antedicha.

Excusado es agregar que como consecuencia de la inhibición del juez militar, los enjuiciados detenidos tienen que ser puestos a disposición del juzgado que va a seguir entendiendo en el asunto.

Son tan precisas las reglas jurisdiccionales consignadas en la ley de que me ocupo, que es de esperar que no se producirán en adelante contiendas de competencia entre el fuero común y el privativo de guerra, y si sobrevienen rara vez, las Cortes Superiores las dirimirán legal y acertadamente. La potestad para enjuiciar y aprehender a paisanos por faltamientos de palabra u obra a la policía o a individuos pertenecientes al Ejército; por sutracción de armas del Estado; por rebelión, sedición, motín o asonada, o por salteamiento, para no hablar sino de los casos más frecuentes ocasionados a aquellos conflictos de jurisdicción, no será ya reclamada para sí, por los jueces militares conocedores de sus atribuciones legales.

La ley en referencia, con sus claras reglas limitativas de la jurisdicción de guerra, permitirá también a las Cortes Superiores resolver los recursos de Habeas Corpus motivados por la detención indebida de personas que no pertenezcan al Ejército ni a las clases de los asimilados, ordenada por la justicia militar.

Se ha de servir Ud. transcribir esta nota circular a los jueces de primera instancia de la dependencia de esa Corte; y ella tomará en consideración su contenido, con la ilustración y el interés que le distinguen cuando están de por medio la libertad personal, el derecho y las leyes.

Dios guarde a Ud.

**A. Villa García.**

## FONDOS DE JUSTICIA NAVAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que estando organizado en el Ramo de Marina el servicio propio de Justicia Naval;

Para la mejor ejecución de las disposiciones vigentes sobre fondos de Justicia militar;

y teniendo en cuenta:

Que habiendo variado la forma de pago a los clases y tripulantes de la Armada desde la época en que se expidió el Código de Justicia Militar vigente, es necesario armonizar el espíritu de sus disposiciones sobre "sueldos y diarios" de procesados con el sistema de remuneración existente en la actualidad;

Que la ración que se suministra al personal de tropa no ha sustituído sino en parte el antiguo diario, con el que el individuo podía atender a su propio sustento y al de su familia;

Que, por consiguiente, la remuneración que percibe en efectivo no puede tampoco considerarse íntegramente dentro del concepto de lo antes se denominaba "alcances" sujetos a retención total en los casos a que se refiere el artículo 488 del Código citado;

Que la norma que se dicte sobre este particular puede estar inspirada a la vez en la justicia y en la equidad, en vista de las condiciones actuales de la vida, sin faltar a los propóistos fundamentales de la ley;

DECRETA:

1o.—Los fondos de justicia militar, provenientes del personal de Marina que se constituyen de conformidad con lo dispuesto en la resolución suprema de 14 de Marzo de 1911, se aplicarán en el modo y forma que esta misma resolución señala, pero en beneficio de las oficinas de la Justicia Naval, en la proporción de un tercio para el Consejo de Oficiales Generales y dos tercios para la Zona Naval y los Juzgados de Marina de la República.

2o.—Los Oficiales de Mar, clases y tripulantes de la Armada que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 488 del Código de Justicia Militar, percibirán su racionamiento y el 50% de lo que les corresponde en efectivo, conforme al Presupuesto del Ramo quedando retenido el otro 50% para que le sea devuelto, conforme a lo dispuesto en el artículo 489 del mismo Cóódigo, si fueran absueltos, o para pasar a formar parte de los fondos de justicia naval si merecieran sentencia condenatoria.

3o.—El Jefe de la Zona Naval de la República y la Dirección de Administración de la Marina cumplirán en las partes que les respecte las funciones que la resolución suprema de 14 de Marzo de 1911 encomienda a los Jefes de Región Militar y las demás que fueran pertinentes y se hallen dentro de la órbita de sus atribuciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

**A. B. LEGUIA.**

**A. Loayza.** (Nota)

NOTA.—La ley No. 8129 de 16 Nov. 1935 en su art. 3o. dice: "No sufrirán los encausados descuento alguno en sus haberes, por causa del juzgamiento mientras no se haya producido sentencia condenatoria; quedando derogado el Cap. XIV del Título 2o. de la Segunda Parte, del Código de Justicia Militar".

Museo Naval del Perú
Biblioteca
Julio J. Elías Murguía

**La Dirección del Personal de la Aviación, iniciará y tramitará de oficio los expedientes del personal de aviación sobre reconocimiento de servicios y goces de retiro, invalidez y montepío.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el decreto supremo N°. 15 del 25 de Junio de 1928, referente a las tramitaciones de los expedientes del personal de la Armada y sus deudos, para reconocimiento de servicios, goces de retiro, invalidez y montepío, regulariza los documentos personales de cada Oficial;

Que estando establecido por la resolución ministerial N°. 527 del 24 de Julio de 1928, los procedimientos que deben seguirse en estas tramitaciones de oficio; y

Siendo conveniente adoptar igual procedimiento con el personal que presta actualmente sus servicios en la Aviación Terrestre, a fin de unificar los procedimientos de los ramos de Marina y Aviación;

DECRETA:

1°.—La Inspección General de Aeronáutica, por intermedio de la Dirección del Personal de Aviación, iniciará y tramitará de oficio los expedientes del personal de la Aviación, sobre reconocimiento de servicios y goces de retiro, invalidez y montepío.

2°.—Las disposiciones contempladas en el decreto supremo N°. 15 del 25 de Junio de 1928 y en la resolución ministerial N°. 527 del 24 de Julio de 1928, regirán para el personal de la Aviación. (1)

---

(1) Las prescripciones del D. S. de 25 de junio y de la R. M. de 24 de julio de 1928 que se mencionan publicadas en el Tomo 5°., han sido incorporadas en el Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de Diciembre de aquel año, que es el que rige para la tramitación de expedientes de servicios y goces del personal de la Armada, y comprende también al de Aviación de acuerdo con los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del D. S. de 20 de Mayo de 1929, que crea el Cuerpo de Aviación del Perú relativos a los goces de retiro, invalidez y montepío de sus miembros.

3°.—El descuento de que trata el artículo 3°. del mencionado decreto, será empozado en la Dirección de Administración de Aviación a la orden de la Dirección del Personal de Aviación. (2)

Este descuento, por el presente año, se hará efectivo en el mes actual.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

---

**Ascendiendo a Capitán de Fragata Comisario de Marina a un Oficial del Cuerpo Político de la Armada, en la vacante existente.**

Lima, 12 de Agosto de 1929.

Visto lo informado por la Dirección del Personal de la Marina y estando comprobado que el Capitán de Corbeta Oficial Primero del Cuerpo Político de la Armada don León Garaycochea, reune los requisitos reglamentarios para ser promovido a la clase inmediata superior en la vacante que existe y de conformidad con lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Asciéndase a la clase de Capitán de Fragata Comisario de Marina al Capitán de Corbeta Oficial Primero del Cuerpo Político don León Garaycochea y expídasele los despachos respectivos con la antiguedad del 27 de julio del presente año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

(2) El descuento se rebajó a un sol a los Jefes y Oficiales y a cincuenta centavos a los Oficiales de Mar y Sub-Oficiales, según D. S. de 18 de Noviembre de 1930.

**Las oficinas pagadoras no retendrán los descuentos que por concepto de Mutualista hacen a los Oficiales de los institutos armados, debiendo remitirlos en el día al Tesorero de la Sociedad Mutualista Militar.**

(MINISTERIO DE GUERRA)

Lima, 19 de agosto de 1929.

Vista la gestión del General Presidente de la Sociedad Mutualista Militar del Perú;

SE RESUELVE:

Las Oficinas pagadoras, Intendencias, Sub-intendencias. Tesorerías Fiscales, Pagadurías y Habilitados por ningún motivo retendrán, bajo pretexto alguno, los descuentos que practiquen por concepto de cuotas de los Jefes y Oficiales de los Ramos de Gobierno, Guerra y Marina, debiendo remitirlos en el día al Tesorero de la Sociedad Mutualista Militar.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Huamán de los Heros.** (1)

---

(1) Por R. S. de 8 de enero de 1929—de Guerra—se regulariza como debe acreditarse los descuentos por Mutualista a los Oficiales del Ejército.

El Estatuto de la "Sociedad Mutualista Militar del Perú" fué aprobado por D. S. de 18 de Setiembre de 1928. Tomo 5°.

Los artículos 11, 12 y 15 del Estatuto se reformaron en Asamblea de 2 enero 1931. Tomo 7°.

En este Tomo se publica el Modelo de la carta - declaración para la entrega del Auxilio de la Mutualista

**Habilitando la Caleta Media Luna, con dependencia de la Aduana de Pisco.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 22 de Agosto de 1929.

Visto el expediente letra P N°. 14 sobre habilitación de caleta;

De acuerdo con el informe de la Superintendencia General de Aduanas; y

En uso de la autorización contenida en el art. 10 de la ley de 9 de enero de 1895;

SE RESUELVE:

Habilítase la caleta de Media Luna, con dependencia de la Aduana de Pisco.

La vigilancia aduanera en la referida caleta estará a cargo de un Inspector de resguardo cuyo haber se aplicará a la partida N°. 191 del pliego de Hacienda del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Las Capitanías de Puerto remitirán al Estado Mayor General de Marina copia de las circulares y disposiciones que expidan.**

Orden General N°. 26.

Lima, 3 setiembre 1929.

Disposiciones del Estado Mayor General de Marina.

1.—PARA LOS CAPITANES DE PUERTO DE LA REPUBLICA.—Dispone esta Jefatura, que a partir de la fecha, cuando los Capitanes de Puerto expidan circulares o disposiciones para la mejor organización del servicio marítimo y el extricto cumplimiento del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, deberán remitir una copia al Estado

Mayor General de Marina para su debido conocimiento y archivo.

2.—Todas las circulares y demás disposiciones que se hayan expedido en el trascurso del presente año, deberán ser enviadas en copia a esta Jefatura a la mayor brevedad.

El Contralmirante
**W. S. Pye**

---

**Considerando a Puerto Pizarro y a la ciudad de Tacna como puertos aéreos de la República.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la provincia de Tacna ha sido reincorporada al territorio nacional;

Que el Decreto Supremo N°. 14 del 22 de Abril del presente año señala los puntos que deben servir como puertos aéreos de entrada y salida de aviones comerciales y civiles en la República;

DECRETA:

Modifícase el artículo 1°. del Decreto Supremo N°. 14 del 22 de Abril del presente año, en la forma siguiente:

"Considérense a Puerto Pizarro y a la ciudad de Tacna, como los puertos aéreos de la República, en el Norte y Sur, respectivamente". (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.** (2)

---

(1) Por D. S. de 27 de Setiembre de 1930 se declaró como puerto aéreo oficial en el Norte del Perú, a Tumbes en lugar de Puerto Pizarro.

(2) Por D. S. de 23 de Setiembre de 1929 se declararon cuáles son los campos de aterrizaje nacionales.

Por D. S. de 4 de Mayo de 1931 se denominan Aerodromos Bases los campos de Talara, Tacna y Arequipa; y Aerodromos los demás campos.

**Se modifica el art. 5°. del Decreto Supremo de 18 de junio de 1928 que creó la Escuela de Torpedistas, igualando las condiciones de los aprendices.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que los aprendices navales diplomados que siguen su instrucción en la Escuela de Torpedistas creada por Decreto Supremo número catorce de dieciocho de junio de mil novecientos veintiocho, se encuentran, en virtud del artículo quinto del mencionado Decreto, en situación ventajosa respecto de los otros aprendices destinados a la práctica de distintas especialidades; y que es conveniente y equitativo colocarlos en igualdad de condiciones tanto en clase como en haber;

DECRETA:

Modifícase el artículo quinto del mencionado Decreto en la siguiente forma:

Artículo 5°.—El 31 de octubre previo exámen teórico y práctico, se clasificará al personal para su embarque en los buques de la Escuadra, a los que ingresarán con la clase de Cabo de 1ª. Torpedista, y con el haber que corresponde a la clase de Cabo de 1ª. Especial, exceptuando a los aprendices navales diplomados que ingresarán con la clase de cabo de 2ª. (Torpedista) y con el haber que a dicha clase corresponde.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza. (1)**

(1) El D. S. de 18 de junio de 1928 que crea la Escuela de Torpedistas está en el Tomo 5°.

**Aprobando el formulario para suministro de medicinas a los buques y dependencias.**

Lima, 9 de Setiembre de 1929.

Visto el adjunto proyecto de formulario para suministro de medicinas a los buques y dependencias de la Armada y visto lo recomendado al respecto por las Direcciones del Personal y Administración;

SE RESUELVE:

Apruébase el mencionado formulario para suministro de medicinas.

Comuníquese y regístrese

**A. Loayza.**

---

**Se declaran cuales son los campos de aviación nacionales y se establecen los "Derechos de aterrizaje", cuyo monto se destinará al mantenimiento y mejoramiento de aquellos.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario puntualizar las condiciones bajo las cuales las Compañías de Aviación Comercial y los aviones particulares pueden utilizar los campos de aviación de propiedad del Estado; y

Debiendo el Supremo Gobierno proveerse de fondos para mantener en buen estado esos campos;

DECRETA:

1ª.—Decláranse campos nacionales, los terrenos del Estado actualmente en uso para fines aéreos en las siguientes ciudades: Tumbes, Piura, Paita, Pacasmayo, Pimentel, Trujillo, Chimbote, Ancón, Lima (Las Palmas), Pisco, Camaná,

Mollendo, Arequipa, Ilo y Tacna. (1)

2°.—Cualquier avión comercial o particular que aterrizara en alguno de estos campos, pagará al Estado como Derechos de Aterrizaje, la cantidad de Lp. 0.2.00 por cada vez. (2)

3ª.— Los Derechos de Aterrizaje serán abonados en la Inspección General de Aeronáutica (Dirección de Administración de Aviación) a fin de cada mes; y su monto será determinado de conformidad con los informes oficiales que se obtengan de los cuadros: "Movimientos de aviones comerciales y civiles", cada mes.

4°.—La renta que produzca el pago de estos derechos se aplicará al mantenimiento y mejoramiento de los campos de aviación. (3).

5°.—Cualquiera Compañía o particular que gaste alguna suma en el mejoramiento de un campo de aviación, previo acuerdo con el Supremo Gobierno, será reembolsado por el Estado de tales gastos, mediante la exoneración de los derechos de aterrizaje mientras sea cancelada la suma así gastada.

---

(1) Los D. S. de 22 abril y 4 setiembre 1929 declaran puertos oficiales aéreos de entrada y salida de aviones comerciales y civiles en la República a Puerto Pizarro y Tacna.

Por R. S. de 12 de enero de 1931 se ha declarado campo nacional de aterrizaje el de la "Tinguiña", en Ica.

Por D. S. de 4 de mayo 1931 se denominaron **Aerodromos-Bases** los campos de Talara, Tacna y Arequipa; y **Aerodromos** los demás campos. Los campos de particulares serán de emergencia para los aviones del Estado o de las Compañías.

El Ministerio de Hacienda por R. S. de 22 de Setiembre de 1931 que establece reglas para el tráfico comercial aéreo, señala cuales son los puertos aéreos. Tomo 7°.

(2) Por D. S. de 4 de mayo 1931 se aumentaron los derechos de aterrizaje en los Aerodromos-Bases.

(3) Por D. S. de 6 abril 1932 se establece la cuenta "Aterrizajes y Licencias" para el sostenimiento y conservación de los campos de aviación.

Por D. S. de 4 de Abril de 1934 se crea un impuesto de $. 1.00 por cada

6°.—Los aviones de entrenamiento empleados en vuelos de enseñanza de pilotaje, quedan exceptuados del pago de estos derechos.

7°.—El pago de estos derechos se hará efectivo a partir del primero de octubre del presente año.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de setiembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.** (4)

---

**Aprobando las nuevas tarifas de pasajes aéreos de la Peruvian Airways Corporation y Compañía de Aviación Faucett S. A.**

Lima, 23 de setiembre de 1929.

Habiendo acordado las dos Compañías de Aviación, actualmente en funcionamiento, en reducir sus tarifas; y

Siendo conveniente en este caso modificar las aprobadas por Resolución Suprema N°. 309 del 1°. de julio del presente año;

SE RESUELVE:

Apruébase la nueva escala adjunta de tarifas de pasajes aéreos, la cual regirá para la Peruvian Airways Corporation

---

persona que viaje en aviones comerciales o del Estado y establece la cuenta "Aterrizajes, Licencias y Signos de Aviación".

(4) El Ministerio de Fomento con fecha 23 de mayo de 1930 ha expedido una resolución suprema autorizando a la Dirección de Vías y Comunicaciones para utilizar los contingentes viales en la construcción de aerodromos.

NOTA.—El D. S. de 19 de Setiembre de 1925 (Tomo 4°. pág. 428) declaró de utilidad pública la construcción de campos de aterrizaje para la aviación en cada una de las provincias de la República; estableciendo una Junta encargada de la obra, compuesta por el Jefe Provincial, el Alcalde, el Subprefecto y el Director del Colegio Nacional.

y la Compañía de Aviación Fawcett S. A. desde el 1°. de octubre del presente año.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

NOTA.—La tarifa de la Aviación Militar por pasajes aéreos a la montaña es la aprobada por R. S. de 5 de Mayo de 1930.

---

**Creación del Comité Oceanográfico Iberoamericano del Perú para coordinar y facilitar los estudios oceanográficos que se hagan en el país y los que se relacionen con la limnología, la hidrología y la industria de la pesca; y formar colecciones de publicaciones oceanográficas.**

(MINISTERIO DE RR. EE.)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Estado se ha adherido al Consejo Oceanográfico Iberoamericano reunido en Madrid (España), el presente año; (1)

Que el artículo 5° (a) de los Estatutos del citado Consejo establece que cada Estado-miembro deberá constituir, con carácter oficial, un Comité Nacional;

DECRETA:

1°.—Créase el Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú, (C. O. I. A. P.), con residencia en esta capital.

2°.—El Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú, (C. O. I. A. P.) tendrá como finalidad facilitar y coordinar los estudios y trabajos oceanográficos y los que se relacionan

---

(1) Según R. S. de 25 de Abril de este año el Gobierno del Perú contribuye con la suma de $ 1500.00 al año, para el sostenimiento del Consejo Oceanográfico Ibero-Americano.

con la industria de la pesca, hidrología y la limnología.

3°.—El Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú (C. O. I. A. P.) podrá someter al Comité Ejecutivo del Consejo toda cuestión de la competencia de aquel para que sea tratada y discutida.

4°.—El Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú (C. O. I. A. P.) estará dirigido por un Cuerpo Directivo, compuesto de:

Un presidente,
Un vicepresidente, y
Un secretario,

cuyos cargos durarán dos años, y serán designados por elección de sus miembros.

5°.—El Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú (C. O. I. A. P.) tiene por objeto:

a).—Coordinar los trabajos oceanográficos, así como los relativos a la industria de la pesca y al estudio de la hidrología y limnología.

b).—Provocar la adopción de las resoluciones tomadas por el Consejo.

c).—Esforzarse por obtener la uniformidad en los documentos oceanográficos, de pesca, de hidrología y de limnología.

d).—Recomendar la adopción de los mejores métodos para los trabajos de oceanografía, para el fomento de la pesca, y para los estudios hidrológicos y limnológicos, y

e).—Contribuir al progreso de la ciencia oceanográfica y de la industria pesquera, teórica y prácticamente, así como a lo relativo a la hidrología y limnología.

6°.—El Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú (C. O. I. A. P.) debe mantener correspondencia directa y estrecha con los servicios oceanográficos y de pesca, y con otras organizaciones científicas de los Estados-miembros, que se relacionen con sus fines.

7°.—El Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú (C. O. I. A. P.) recibirá del Comité Ejecutivo del Consejo, re-

laciones sobre el resultado de los estudios e investigaciones que presenten un interés general.

8°.—Con el objeto de proceder a los estudios e investigaciones mencionadas, el Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú (C. O. I. A. P.) formará colecciones de las cartas batimétricas, litológicas y de pesca, publicadas por los Servicios de los Estados-miembros o de otros cualesquiera; así como de los trabajos sobre líneas de niveles y profundidad de los océanos, distribución de temperaturas, densidades y salinidades en la superficie y en la profundidad de los mares, presión atmosférica, vientos, corrientes oceánicas; estudio químico del agua del mar, composición de los fondos, distribución de la intensidad de la gravedad en el mar, observaciones de péndulo en el mar a bordo de submarinos, con el aparato Vening-Meinesz u otro de los en uso, penetración y difusión de la luz en el agua del mar y su influencia en la vida vegetal y animal, zonas y caracteres del volcanismo submarino y de los temblores, y de las demás investigaciones oceanográficas y meteorológicas, así como las que tengan relación con la pesca, hidrología y limnología.

9°.—Coleccionará, igualmente, los documentos y revistas publicados por los servicios oceanográficos, hidrológicos, limnológicos y pesqueros de las diversas naciones.

10°.—Estas colecciones deberán ser lo más completas que fuere posible, y con este objeto, el Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú (C. O. I. A. P.) deberá enviar al Consejo un ejemplar de las publicaciones que haga. El Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú (C. O. I. A. P.) procurará el canje de sus publicaciones con las de los otros países.

11°.—Coleccionará también los documentos de carácter oceanográfico y de pesca, de limnología y de hidrología, que sean considerados como obras clásicas.

12°.—Las cuestiones que pueden tratarse dentro del comité, no deben ser sometidas al Consejo.

13°.—El Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú (C. O. I. A. P.) someterá a la aprobación del Supremo Go-

bierno los Estatutos de su constitución interna.

14°.—Serán miembros natos del Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú (C. O. I. A. P.) los siguientes personeros:

Dos delegados de la Sociedad Geográfica de Lima.

Dos delegados de la Sociedad de Ingenieros de Lima.

El profesor de Oceanografía de la Escuela de Ingenieros.

El Catedrático de Astronomía de la Facultad de Ciencias.

El catedrático de Biología de la Facultad de Ciencias.

El catedrático de Meteorología y Climatología de la Facultad de Ciencias.

El jefe del Servicio Meteorológico Nacional.

El jefe del Servicio Hidrográfico de la Marina.

El jefe del Servicio de Informaciones Navales.

Un delegado de la Compañía Administradora del Guano.

Un delegado del Ministerio de Fomento(Sección Industrias).

Un delegado del Ministerio de Fomento (Dirección de Salubridad).

Un delegado de la Sociedad Nacional de Industrias.

El director de Bacteriología del Concejo Provincial de Lima.

15°.—Además de estos miembros, el Supremo Gobierno puede nombrar, para integrar el Comité, a propuesta de éste o directamente, a otras personas que con sus estudios, obras, etc., contribuyan o hayan contribuído al progreso de la oceanografía, la pesca, la hidrología y la limnología.

16°.—Conforme a lo dispuesto en el título IV°, artículo 214 inciso (d) del Reglamento de Correos y el artículo 2° de la Convención Principal aprobada en el Segundo Congreso Postal Americano, reunido en México, en 1926 y aceptado como ley del Estado por resolución suprema del 27 de diciembre de 1926 la correspondencia del Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú (C. O. I. A. P.), girará libremente, y será transportada gratuitamente y exenta de porte por los servicios terrestres y marítimos que se utilicen.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Pedro José Rada y Gamio.**

---

**Se fija el impuesto para los mensajes especiales, en clave, que no tengan más de cinco palabras.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 28 de setiembre de 1929.

Vistas las solicitudes letra C., Nos. 222 y 224, sobre fijación de impuesto a unos cablegramas especiales;

De acuerdo con el informe de la Dirección de Contribuciones;

SE RESUELVE:

Los mensajes especiales, en clave, de no más de cinco letras, pagarán el impuesto sobre cablegramas, a razón de trece centavos (0.013) por palabra, o sea, dos tercios del que grave los de la tarifa completa ordinaria.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Todo extranjero está obligado a presentarse a la Sección de Extranjería dentro de las 24 horas de su llegada al Callao o Lima. Los residentes en Lima, Callao y alrededores avisarán su cambio de domicilio. Los propietarios de hoteles y pensiones darán cuenta diariamente del movimiento de pasajeros.**

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, a 7 de octubre de 1929.

Para el mejor cumplimiento de la resolución suprema de 31 de marzo de 1924, que fija las atribuciones que competen

a la sección de extranjería relacionado con el control de los extranjeros radicados en el país, así como el ingreso y salida de los mismos en el territorio nacional; (1)

Estando a lo opinado por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía;

SE RESUELVE:

1°.—Todo extranjero que desembarque en el Callao o que llegue a Lima procedente del territorio nacional o de otros países, está obligado a presentarse a la Sección de Extranjería de la Dirección de la Guardia Civil y Policía, dentro de las 24 horas de su llegada, donde indicarán el motivo de su venida, señalando domicilio, exhibiendo para su debida revisión los documentos de su identidad y recabando, a la vez el comprobante que acredite haber dado cumplimiento a la presente disposición.

2°.—La policía detendrá a los extranjeros que no presenten el certificado de la sección de extranjería.

---

(1) Vease las R. S. de 6 de Diciembre de este año y de 24 de Marzo de 1930, sobre movimiento de salida de los extranjeros residentes en el país.

El 7 de abril de 1933 se expidió la ley N°. 7744 de extranjería que deroga todas las leyes, decretos y resoluciones que se le opongan.

Por R. S. de 30 de Mayo de 1935 se establecen los requisitos que deben llenar los extranjeros para ingresar al territorio nacional.

En el Tomo 1°., pág. 390 y siguientes, están publicados la ley N°. 4145 de 22 de Setiembre de 1920 sobre extranjeros peligrosos; el Decreto Supremo de 10 de Diciembre de 1919 que fija las reglas que deben observarse para el ingreso de extranjeros al territorio nacional; el D. S. de 8 de Marzo de 1920 que amplia el art. 2°. del anterior; la de 31 de Marzo 1924 que fija las atribuciones de la Sección de Vigilancia de Extranjería, modificada por la presente; y la de 31 de Agosto de 1925 sobre expendio de pasajes al extranjero.

En el Tomo 5°. se encuentran: el D. S. de 2 de junio de 1919 que establece que los extranjeros que deseen desembarcar en los puertos peruanos, deberán estar provistos de un pasaporte individual; y el de 4 de agosto de 1927, que lo modifica en el sentido de que aquellos podrán incluir en el pasaporte a la esposa e hijos menores de edad.

3°.—Los extranjeros residentes en Lima, Callao y sus alrededores, al cambiar de domicilio deberán poner este hecho en conocimiento de la respectiva sección; y en caso de incumplimiento se les retirará el carnet de extranjería.

4°.—Los propietarios o conductores de hoteles y casas de pensión, darán cuenta por escrito, diariamente, a la sección de extranjería y a la comisaría respectiva del movimiento de pasajeros nacionales y extranjeros.

5°.—Los infractores a lo dispuesto en el artículo anterior sufrirán multa de cinco libras la primera vez, veinte la segunda, cincuenta la tercera y clausura del establecimiento la cuarta vez.

6°.—Las multas serán impuestas por los comisarios y el producto que se obtenga por este concepto se destinará a incrementar los fondos del Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Huamán de los Heros.**

---

**Se concede la Medalla de los Centenarios de la Independencia y de la Batalla de Ayacucho a socios de la Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores de 2 de Mayo.**

Lima, 8 de Octubre de 1929.

Habiendo contribuído la Sociedad "Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de Mayo" de manera eficaz, a la celebración de los centenarios de la emanticipación de 1921 y de la batalla de Ayacucho, en 1924, por tratarse, justamente, de la instrucción que simboliza estos grandes acontecimientos históricos; y siendo conveniente recompensar la destacada actuación patriótica que le significa:

En armonía con lo dispuesto en las Resoluciones Supremas de 14 de agosto del año próximo pasado; y

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Concédase a los socios activos de la Benemérita Sociedad "Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de Mayo, que actuaron, dentro de ella, en la celebración de los centenarios de 1921 y 1924, las medallas conmemorativas del Centenario Nacional y Centenario de la Batalla de Ayacucho.

Expídase los correspondientes diplomas, regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Salmón.**

---

**Las visaciones que efectúen los cónsules peruanos en los pasaportes de los extranjeros que vienen al Perú, son válidas por un año.**

(MINISTERIO DE RR. EE.)

Lima, 10 de octubre de 1929.

Estando dispuesto por decretos supremos de 2 de junio y 10 de diciembre de 1919, (1) expedidos, respectivamente, por los Ministerios de Relaciones Exteriors y de Gobierno y Policía, que el extranjero que desee venir al Perú, debe traer pasaporte visado por el Cónsul peruano establecido en el lugar de donde procede; y considerando que es conveniente, para uniformar al procedimiento y dar facilidades a los turistas, comerciantes y viajeros en general, fijar el plazo de validez de esa visación;

SE RESUELVE:

Las visaciones que efectúan los funcionarios consulares peruanos, en los pasaportes de los extranjeros que vienen al

---

(1) El D. S. de 2 de junio de 1919 está en el Tomo 5°. pág. 379 a continuación del D. S. de 4 de Agosto de 1927 que lo modifica.

El D. S. de 10 de Diciembre está en el Tomo 1°. pág. 394.

Perú, son válidos por un año; no siendo necesario, en consecuencia, dentro de ese período de tiempo nueva visación para cada vez que dichos pasajeros deseen entrar al territorio de la República. (2)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.

**Rada y Gamio.**

---

**Se deniega el permiso solicitado para construir un establecimiento de baños en la caleta de San Andrés (Pisco).**

Lima, 14 octubre de 1929.

Vista la solicitud adjunta del señor Manuel N. Gutierrez, en la cual pide autorización para construir un establecimiento

---

(2) La ley N°. 6837 de 7 de Marzo de 1930—que establece que los Cónsules peruanos en el extranjero cobren por visación de pasaportes cinco soles de 48 peniques;—determina que dicha visación será válida por un año si el interesado no ha ingresado a la República antes de ese tiempo.—En este Tomo.

Por R. S. de 4 de febrero de 1931 se ha centralizado en el Consulado del Perú en Génova, el control de la visación de pasaportes de pasajeros nacionales y extranjeros, procedentes de cualquier lugar de Italia.

El D. S. de 2 de mayo de 1931, que prohibe el ingreso al país de los extranjeros inmigrantes que viajan con pasaporte de tercera clase y prohibe también a los Cónsules del Perú visarles el pasaporte, fué declarado sin aplicación por D. S. de 7 de Octubre 1931 que ha sido aclarado por R. S. de 11 Julio 1932 en el sentido de que los pasajeros de 3a. clase deben poseer pasaporte, documentos, constancia de tenér $ 2000.00 y contrato de trabajo.

Por R. S. de 30 de Marzo de 1935—de Gobierno—se establecen los requisitos que deben llenar los extranjeros para ingresar al territorio nacional; se señalan las funciones de los Consulados del Perú, acreditados en los diferentes países, para visar los pasaportes; las atribuciones de la Dirección de la Guardia Civil y Policía; y se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

de baños públicos en la caleta de San Andrés; y

Estando a lo informado por la Capitanía del Puerto de Pisco y Dirección del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado por don Manuel N. Gutierrez.

Comuníquese, regístrese, públíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

**Preparación de un campo de aterrizaje en Puerto Bermudez.**

Lima, Octubre 14 de 1929.

Siendo necesario para la mejor eficiencia del servicio aéreo en la montaña, un campo de aterrizaje en Puerto Bermudez;

SE RESUELVE:

1°.—Autorízase al Inspector General de Aeronáutica para contratar con la Compañía Ganadera Nacional S. A. la preparación de un campo de aterrizaje en Puerto Bermudez, cuyo costo no debe exceder de TRECIENTAS LIBRAS PERUANAS (Lp. 300.0.00).

2°.—El pago de esta obra, se hará por mensualidades, a razón de VEINTICINCO LIBRAS PERUANAS (Lp. 25.0.00) aplicables al fondo proveniente de la cuenta de "Pasajes Aéreos".

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**A. Loayza.**

---

## LIGA DE LAS NACIONES

### Cómo está organizada la Sociedad de las Naciones (1)

París, 17 de octubre de 1929.

Nº. 23.

Señor doctor don Pedro José Rada y Gamio,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Lima.

Señor Ministro:

Se ha hablado y se ha escrito mucho sobre el espíritu de la Sociedad de las Naciones y no hay persona en el mundo que ignore su existencia y que no aplauda, por lo menos, sus doctrinas. Pero, en cambio, nadie se ha ocupado de explicar cómo está organizada la Sociedad y por lo general se cree que las actividades son temporales y que se producen únicamente cuando sesiona la Asamblea o cuando el Consejo se reune.

Sin embargo, una de las principales características de la Sociedad es la continuidad de su labor. Los trabajos emprendidos se prosiguen sin interrupción durante todo el año, la documentación se lleva al día y los asuntos son tramitados sin tregua por los órganos competentes que actúan permanentemente en Ginebra.

El presente informe se concreta a presentar la organización de la Sociedad, de una manera clara y precisa.

### DIVISION DE ORGANISMOS

La Sociedad de las Naciones se halla dividida en tres organismos principales: la Asamblea, el Consejo y la Secretaría.

Existen, además, las Organizaciones Técnicas, las Comisiones Consultivas Permanentes, las Comisiones Consultivas Temporales, las Comisiones Administrativas y los Institutos

(1) Tomado de la Memoria de RR. EE. 1er. Volumen de los Anexos, pág. 525 y siguientes, del año 1929.

Internacionales.

Aunque el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (creado por la Sociedad) y la Organización Internacional del Trabajo son organismos autónomos, la Asamblea vota sus presupuestos y los jueces del Tribunal Permanente son elegidos por el Consejo y la Asamblea.

Se puede comparar la Sociedad de las Naciones a un Gobierno representativo ordinario, en el cual la Asamblea sería el Poder Legislativo; el Consejo, el Poder Ejecutivo, la Secretaría, el conjunto de los Ministerios; y el Poder Judicial estaría representado por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

## LA ASAMBLEA

Cincuenta y cuatro países son miembros de la Sociedad y en la última reunión de la Asamblea, 493 personas componían las Delegaciones.

La Asamblea, que se reune una vez por año, refleja las opiniones de los Gobiernos, a través de sus Delegados; tiene en sus manos la dirección general de los trabajos de la Sociedad y es un vasto organismo para la discusión.

"Ningún libro, ningún periódico, ninguna nota diplomática—ha dicho el jurisconsulto brasilero don Raúl Fernández—puede substituír a la tribuna de la Asamblea cuando se trata de denunciar iniquidades, de prever maquinaciones y de preparar la movilización moral en favor de las reivindicaciones justas".

La Asamblea pone en contacto directo a hombres pertenecientes a los círculos políticos e intelectuales más elevados de un gran número de países, y las discusiones entabladas pueden conducir a conciliar puntos de vista completamente divergentes.

A estas discusiones asiste un gran número de periodistas—más de cuatrocientos—los cuales reciben toda clase de facilidades para su labor de información, que se esparce por todo el mundo. La opinión universal sigue atentamente los deba-

tes de Ginebra, en especial los que se refieren a las garantías de paz y de seguridad; y los hombres de Estado que participan en estos debates saben que sus palabras, sus actos, sus gestos, hasta su silencio, repercutirán en todos los países.

"La Asamblea—ha dicho también el mismo jurisconsulto brasilero ya citado—permite a los hombres de Estado de los pequeños países ejercer una influencia internacional proporcionada a sus talentos, cosa imposible de realizar fuera de la Sociedad de las Naciones. La igualdad de representación, la igualdad de voto y el debate contradictorio ante un tribunal constituído por 54 Gobiernos y teniendo como auditorio al Mundo, todo contribuye a que los pequeños puedan hacer beneficiar a la comunidad de los tesoros de sagacidad, experiencia y carácter, de que no siempre los grandes pueden ufanarse".

Cada Estado, grande o pequeño, cuenta con un voto en el seno de la Asamblea y puede estar representado hasta por tres Delegados. Estos tienen el derecho de hacerse acompañar por Delegados Suplentes, Consejeros Jurídicos, Consejeros Técnicos, Secretarios y Adjuntos.

La Asamblea elige anualmente su Mesa Directiva (aparte del Consejo y que no debe ser confundida con éste) y reparte las cuestiones que figuran en el Orden del Día entre seis Grandes Comisiones, las cuales se componen de un representante de cada Estado y sesionan, en diversas salas, en los días u horas que la Asamblea deja de sesionar.

## EL CONSEJO

El Consejo, que se reune cada cuatro meses, se ocupa de las cuestiones que presentan un carácter de urgencia y de los asuntos de trámite surgidos en el trascurso del año.

Se compone de catorce Miembros, de los cuales cinco son permanentes (Inglaterra, Francia, Italia, Japón y Alemania); dos son elegibles o semi-permanentes (Polonia y España), y siete son no permanentes, elegibles por períodos de tres años.

Los Miembros salientes no pueden ser reelegidos durante

los tres años que siguen a la extinción de su mandato, salvo decisión contraria tomada por la Asamblea a pedido del Miembro saliente.

En virtud de la creciente importancia tomada por el Consejo dentro de la vida internacional, la lucha de los Estados para la obtención de los puestos no permanentes es bastante viva y se prepara con larga anticipación.

Cada reunión ordinaria del Consejo implica un cambio de presidente. Los representantes de los Estados Miembros del Consejo se van turnando en el desempeño de este cargo, según el orden alfabético francés.

Cada uno de los asuntos que se somete al Consejo es estudiado por uno de sus Miembros, escogido por la Presidencia. El ponente—que debe ser elegido entre los representantes de los países que no están interesados en la cuestión—prepara, de acuerdo con la Secretaría, un informe, con las proposiciones referentes a la solución del asunto y lo presenta al Consejo. Este lo estudia y lo resuelve, en sesión pública o privada, según el caso.

## LAS GRANDES COMISIONES

Las seis Grandes Comisiones que se reparten el trabajo de la Sociedad durante la reunión de la Asamblea son:

1ª.—Cuestiones constitucionales y jurídicas.
2ª.—Trabajo de las organizaciones técnicas.
3ª.—Desarme (Arbitraje y Seguridad).
4ª.—Presupuesto y organización interior.
5ª.—Cuestiones sociales y humanitarias.
6ª.—Cuestiones políticas.

Cada Comisión examina los informes elevados a la Asamblea por los distintos órganos de la Sociedad y designa un ponente, quien presenta a la Asamblea las conclusiones adoptadas por la Comisión. La Asamblea puede aprobar o rechazar estas conclusiones.

## LA SECRETARIA

La Secretaría es un organismo permanente, instalado en la sede de la Sociedad. Su misión consiste en preparar los trabajos de los demás órganos de la institución y ejecutar los acuerdos de la Asamblea y del Consejo.

Se halla dividida en 12 Secciones y cuenta con un personal de 600 funcionarios de todas las categorías y de todas nacionalidades, bajo la autoridad de un Secretario General.

Sirve este puesto, desde la creación de la Sociedad, Sir Eric Drummond, de nacionalidad inglesa, quien es secundado por un Secretario General Adjunto, el señor J. A. Avenol, de nacionalidad francesa, y por tres Sub-secretarios Generales.

Son éstos el Marqués Pauluci di Calboli Barona, italiano; el señor A. Defour-Féronce, alemán y el señor Y. Sugimura, japonés.

Los Secretarios y los Sub-secretarios son diplomáticos de carrera. El primero tiene en su país el rango de Embajador; los demás tienen en sus países el rango de Ministros Plenipotenciarios. En el seno de la Sociedad gozan de las preminencais correspondientes a estos rangos.

Hay en la Secretaría un Consejero Jurídico, el señor M. A. Buero, de nacionalidad uruguaya, quien tiene en su país el rango de Ministro Plenipotenciario, cuya preminencia conserva en el seno de la Sociedad.

Todos los miembros de la Secretaría gozan en el ejercicio de sus funciones de los privilegios e inmunidades de los funcionarios diplomáticos y no pueden recibir instrucciones de ninguna otra autoridad que la del Secretario General. Este y los Sub-secretarios Generales no pueden recibir instrucciones de sus respectivos Gobiernos, sino únicamente de la Asamblea y del Consejo.

Entre las 12 Secciones en que está dividida la Secretaría, cada una bajo la autoridad de un Director o de un Jefe de Servicio—figura la Oficina de la América Latina, cuya misión es facilitar y fortalecer las relaciones de la Sociedad con los Estados del continente americano. Sirve la Jefatura de es-

ta Sección el señor Cristóbal Rodríguez, de nacionalidad panameña, antiguo funcionario público en su país.

Otra de las Secciones—la de Información—se encarga de recoger datos e informaciones de todos los países y de distribuirlos a su vez.

Entre los funcionarios de la Secretaría hay 30 nacionalidades representadas. Entre las de América figuran dos uruguayos, dos cubanos, un chileno, un colombiano, un venezolano, un panameño y un guatemalteco.

La Secretaría representa dentro de la Sociedad el elemento de estabilidad necesario a toda obra duradera. A través de los frecuentes cambios en el personal de Delegados que colaboran en la Asamblea, en el Consejo o en las Diversas Comisiones, la estabilidad de la Secretaría constituye una garantía para la continuidad de la política seguida.

## ORGANISMOS AUXILIARES

Para facilitar el cumplimiento de la misión de la Sociedad se han creado organizaciones técnicas y comisiones consultivas. Las primeras son permanentes y responden a una actividad perenne de la Sociedad. Las segundas han sido creadas respondiendo a ciertas dificultades de carácter temporal y desaparecen con la resolución de las mismas dificultades.

Las Organizaciones Técnicas y las Comisiones Consultivas están formadas por especialistas—designados por los Gobiernos o escogidos por el Consejo — con el objeto de crear respecto de los problemas técnicos una opinión común y una tradición, basadas en la conciliación de los distintos puntos de vista.

La labor de estos organismos es bastante activa. En el trascurso del año, el término medio de las reuniones celebradas por las Comisiones de la Sociedad ha sido de una por semana.

## ORGANIZACIONES TECNICAS

Las Organizaciones Técnicas son las siguientes:

Comunicaciones y tránsito.
Higiene.
Económica y Financiera.

La **Organización de Comunicaciones y Tránsito** está formada por 19 miembros, de los cuales 5 son nombrados por los Miembros Permanentes del Consejo, y los 14 restantes son elegidos por la Conferencia General de Comunicaciones.

Esta Organización estudia las medidas susceptibles de garantizar la libertad de las comunicaciones y del tránsito y capaces de ayudar al Consejo a asegurar, por medio de procedimientos conciliatorios, la solución de los conflictos internacionales que pueden surgir en ese terreno.

Prepara, además, los trabajos de la Conferencia General de Comunicaciones, que se reune cuando la convoca el Consejo. Las proposiciones de la Conferencia, una vez aprobadas por la Asamblea o el Consejo, toman la forma de Convenios Internacionales, de Resoluciones o de Recomendaciones a los Gobiernos.

La **Organización de Higiene** está compuesta de 24 miembros, elegidos por el Consejo entre especialistas reputados, pertenezcan o no a los Estados Miembros de la Sociedad. El doctor don Pablo S. Mimbela, peruano, ha merecido la distinción de ser elegido miembro de esta Organización.

La **Organización Económica y Financiera** se divide en dos Comités: el Financiero y el Económico. Cada uno de estos funciona separadamente, pero ambos se reunen, cuando es necesario, en sesión plenaria. Los miembros de esta Organización no actúan como Delegados de sus Gobiernos, sino que son elegidos por el Consejo, a título de especialistas, seleccionándoseles entre los que gozan de más destacada situación en el mundo. Entre ellos figura un chileno.

De esta Organización se deriva una serie de comités y subcomités encargados de estudiar dentro de sus respectivas esferas de acción, el conjunto de cuestiones financieras y económicas que interesan a la Sociedad. En el Comité Financiero figura un brasilero.

## COMISIONES CONSULTIVAS PERMANENTES

Las Comisiones Consultivas son permanentes o temporales. He aquí los nombres de las permanentes.

Estudio de cuestiones militares, navales y aéreas.

Mandatos.

Protección a la infancia y a la juventud.

Opio y demás estupefacientes.

Cooperación intelectual.

La **Comisión para el estudio de las Cuestiones Militares, Navales y Aéreas** fué creada por el artículo 9 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y tiene la misión de exponer al Consejo, de una manera general, su opinión sobre esas cuestiones. Esta Comisión está formada por un representante militar, un representante naval y un representante aéreo de cada uno de los Estados que forman parte del Consejo, nombrados por sus respectivos Gobiernos.

La **Comisión de Mandatos** tiene su orígen en la tutela que el artículo 22 del Pacto confía a algunas naciones sobre los territorios cuyos habitantes no están aún capacitados para dirigirse por sí mismos y que, a consecuencia de la guerra, cesaron de depender de la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente. Esta Comisión, compuesta de 11 miembros, (la mayoría de los cuales no pertenece a los Estados mandatarios) constituye el organismo creado para asesorar al Consejo en las cuestiones relativas a la aplicación de los mandatos.

La **Comisión de Protección a la Infancia y a la Juventud** y la **Comisión del Opio** tienen una misión humanitaria. La primera debe velar por la prohibición del trabajo de los niños y la trata de las mujeres y de los niños. La segunda debe esforzarse en aumentar el número de ratificaciones de los convenios destinados a suprimir el tráfico ilícito del opio y demás drogas nocivas, tráfico que los Estados deploran, sin estar siempre de acuerdo respecto de las medidas que se deben tomar para poner coto a este mal. Estas dos Comisiones deben recoger todos los documentos destinados al Consejo y vigilar

el cumplimiento de los Convenios que sobre tales cuestiones han firmado los Estados.

La **Comisión de Cooperación Intelectual** se compone de 15 miembros, elegidos por el Consejo entre las personalidades más salientes en el mundo de las letras, de las artes y de las ciencias. Su misión principal consiste en desarrollar el intercambio de conocimientos y de ideas entre los pueblos y mejorar las condiciones del trabajo intelectual. Un peruano, el doctor don Mariano H. Cornejo, ha merecido ser elegido miembro de esta Comisión.

Todas las Comisiones que acaban de ser mencionadas no pueden tomar ellas mismas los acuerdos definitivos, pero preparan el trabajo que se somete a los organismos políticos de la Sociedad.

## COMISIONES TECNICAS TEMPORALES

La **Comisión de Codificación Progresiva del Derecho Internacional** tiene la misión de indicar al Consejo cuáles son las cuestiones de Derecho Internacional que es deseable y posible resolver mediante la conclusión de acuerdos colectivos entre los países amigos. Esta Comisión, compuesta de 21 miembros, designados por el Consejo, prepara una Conferencia de Codificación del Derecho Internacional—que se reunirá en La Haya, en marzo próximo—y ha elaborado, al efecto, las bases de discusión en esta Conferencia, después de haber sometido algunos cuestionarios a los Gobiernos miembros de la Sociedad. Entre los miembros de la Comisión figura un chileno, el señor Carlos Castro Ruiz,—antiguo Sub-secretario de Relaciones Exteriores en su país y Consejero Jurídico de la Legación de Chile en Londres y también de la Delegación a la Sociedad de las Naciones. Figura también un representante de Estados Unidos.

La **Comisión Preparatoria de la Conferencia del Desarme** tiene por objeto principal redactar un proyecto de Convenio de reducción y limitación de los armamentos en todo el mundo, que permita convocar con probabilidades de éxito la pri-

mera Conferencia sobre esta materia. Esta Comisión está formada por los representantes de los Estados que pertenecen al Consejo y por representantes de algunos otros Estados no miembros de la Sociedad, tales como Estados Unidos, Rusia y Turquía, cuya colaboración ha sido estimada necesaria. Todos los miembros de la Comisión son nombrados por sus respectivos Gobiernos.

La Comisión se halla dividida en dos Sub-comisiones: la A, compuesta de especialistas militàres, navales y aéreos; y la B, compuesta de especialistas no militares, representantes de los mismos Gobiernos que constituyen la Comisión Preparatoria.

El **Comité de Arbitraje y de Seguridad** es una emanación de la Comisión Preparatoria de la Conferencia del Desarme y su labor se contrae a buscar las medidas de seguridad, dentro de la acción de la Sociedad de las Naciones, tendientes a provocar, a generalizar o a coordinar los acuerdos particulares o colectivos de arbitraje y seguridad entre todos los países. Los Estados representados en la Comisión Preparatoria forman también parte de este Comité.

La **Comisión Especial** encargada de redactar un proyecto de Convención sobre el **control de la fabricación privada y la publicación de las fabricaciones de armas, municiones y materiales de guerra,** está compuesta de los representantes de los Estados que pertenecen al Consejo y de un representante del Gobierno de Estados Unidos. Además, por reciente decisión del Consejo, se tiene como miembros de la Comisión a los Gobiernos de Bélgica, China, Chile, Colombia, Países Bajos, Rumanía, Salvador y Tchecoeslovaquia, que fueron antes de ahora Miembros del Consejo.

## COMISIONES ADMINISTRATIVAS

La Sociedad ha establecido y tiene bajo su dependencia las siguientes Comisiones Administrativas: Comisión de Gobierno del Saar; Alta Comisaría en Danzig; Comisión de Emigración Recíproca Greco-Búlgara; Comisión de Canje de las

Poblaciones Greco-Turcas; y Comisión del Régimen de Aguas del Danubio.

## REGISTRO Y PUBLICACION DE TRATADOS

El Servicio Jurídico de la Sociedad tiene a su cargo el registro y la publicación de los Tratados o Compromisos Internacionales que celebran los Estados Miembros de la Institución. El artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones establece, al efecto, que "ninguno de estos Tratados o Compromisos Internacionales será obligatorio antes de ser registrado por la Secretaría y publicado por ella, lo antes posible".

La publicación de Tratados, que se hace en volúmenes de fácil manejo, alcanza ya a 83 tomos y comprende más de 2.000 compromisos.

## PUBLICACIONES

La Sociedad publica un Diario Oficial, en francés e inglés, durante el tiempo que sesionan la Asamblea o el Consejo, y un Boletín Mensual, en el que se da a conocer la actividad permanente de la institución.

En cumplimiento del artículo 8 del Pacto, que estipula el intercambio, entre los Miembros de la Sociedad, "de todos los datos relativos a las escalas de los armamentos, a sus programas militares, navales y aéreos y a las condiciones de las industrias susceptibles de ser utilizadas para la guerra", la Sociedad publica un Anuario Militar, que contiene datos estadísticos de todos los países del mundo.

Edita anualmente un conjunto del trabajo de la Sociedad y publica, cuando las circunstancias lo exigen, folletos destinados a exponer la labor realizada sobre un determinado asunto.

## INSTITUTOS INTERNACIONALES

Están bajo los auspicios de la Sociedad el **Instituto Internacional de Cooperación Intelectual,** creado por el Gobierno de Francia y cuya sede se halla en París; el **Instituto Interna-**

**cional de Cinematografía Educativa** y el **Instituto para la Unificación del Derecho Privado,** creados estos dos por el Gobierno de Italia y cuya sede está en Roma.

## OFICINAS EN EUROPA Y ASIA

Además de las oficinas de la Secretaría, que funciona en un solo y vasto local en Ginebra, hay establecidas oficinas con personal seleccionado, en Londres, París, Roma, Berlín y Tokio.

## CORRESPONSALES EN LA AMERICA LATINA

La Secretaría ha estimado que, no obstante la cooperación constante que recibe de los Gobiernos Miembros de la Sociedad,—ya sea directamente o ya sea por medio de las Secretarías Permanentes que los mismos Gobiernos han establecido en Ginebra—hay conveniencia de que en los países de la América Latina se haga contínua y atinada labor en pro de la institución y ha comenzado a constituir, con tal objeto, Corresponsales en los principales países del nuevo continente.

Las personas nombradas gozan de una renta de mil francos oro al mes y se les selecciona cuidadosamente entre los mejores elementos intelectuales y sociales de cada nación. Hasta el día se han acreditado Corresponsales en el Perú, Chile, Bolivia, Paraguay, Haití y Salvador. El Corresponsal en el Perú es el doctor don Luis Ernesto Denegri.

## GASTOS GENERALES

Los gastos de la Sociedad se distribuyen entre los Estados Miembros, según una escala aprobada por la Asamblea, con objeto de que el reparto sea lo más equitativo posible y esté de acuerdo con la riqueza de los distintos países y con los recursos financieros de cada Estado.

La Asamblea es la autoridad suprema en cuestiones de presupuesto. Todos los gastos incurridos y todas las previsiones presupuestarias son rigurosamente examinadas en el trascurso del año por los organismos interventores. Cada una de las manifestaciones de la actividad de la Sociedad está some-

tida a un sistema complejo de reglas, cuya aplicación es estrictamente fiscalizada.

Los gastos de la Sociedad en el año 1929 han sido calculados en **veintisiete millones veintiseis mil doscientos ochenta francos oro** (27.026,280), moneda suiza.

OBJETO DE ESTE INFORME

Habiendo vuelto el Perú, después de diez años, a ocupar su asiento en la Sociedad de las Naciones, he creído oportuno hacer este informe, que puede ser de alguna utilidad para las actividades que, por su alta situación de Miembro del Consejo, está obligado a desarrollar en Ginebra el prestigioso Gobierno que usted enaltece con su imponderable colaboración.

Dios guarde a usted, S. M.

**J. M. Barreto.**

**Cómo están organizadas las Delegaciones ante la Sociedad de las Naciones.**

N°. 24.

París, 20 de octubre de 1929.

Señor doctor don Pedro José Rada y Gamio,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Lima.

Señor Ministro:

Los Estados que son miembros de la Sociedad de las Naciones se hacen representar por Delegaciones—más o menos crecidas—ante la Asamblea que se reune en Ginebra al Comienzo del mes de setiembre.

Los Estados que son Miembros del Consejo acreditan ante éste un Representante, que es, casi siempre, uno de los Delegados a la Asamblea.

Las Delegaciones se componen del personal siguiente:

Delegados;

Delegados Suplentes;

Consejeros Jurídicos;
Consejeros Técnicos;
Un Secretario General;
Secretarios; y
Adjuntos.

Los Delegados pueden ser hasta tres, pero cada Estado no tiene sino un voto en la Asamblea.

Los Delegados Suplentes los Consejeros Jurídicos y los Consejeros Técnicos pueden ser en número ilimitado.

El número de Secretarios—a órdenes de un Secretario General—es también facultativo.

Los Delegados son considerados en el seno de la Sociedad en el rango de Embajadores, en razón de que la mayor parte de ellos son Primeros Ministros (Presidentes de Consejo), Ministros de Relaciones Exteriores o Embajadores en ejercicio, y en razón también del rango de Embajador que tiene el Secretario de la Sociedad, con quien deben mantenerse en contacto constante durante las sesiones de la Asamblea o del Consejo.

Los Delegados Suplentes, los Consejeros Jurídicos y los Consejeros Técnicos—que son, por lo general, ministros diplomáticos en ejercicio, senadores, diputados, magistrados o personalidades de alta situación política, o eminencias jurídicas o técnicas— son considerados como Ministros Plenipotenciarios.

El Secretario General de la Delegación—que es la misma persona que sirve el cargo de Secretario Permanente en Ginebra—es considerado también en la categoría de Ministro Plenipotenciario. Varios Estados, entre ellos Francia, España, Bélgica y Cuba, han nombrado para el cargo de Secretario General de sus Delegaciones a Ministros Plenipotenciarios de carrera.

A los Secretarios de las Delegaciones se les considera como Consejeros o Primeros Secretarios de Embajada, en razón también de que la mayor parte de ellos son funcionarios que tienen este rango en sus respectivos países.

A los Adjuntos se les considera como Secretarios de Embajada.

Entre los Consejeros Técnicos se cuentan también los jefes militares y navales—Generales y Almirantes—que los Estados Miembros del Consejo están obligados a acreditar ante algunos organismos de la Sociedad.

El número de personas de que se compone cada Delegación varía según la importancia del Estado o según la importancia que éstos dan a los asuntos que les interesa y que se ventilan en Ginebra.

No todas las Delegaciones cuentan con Delegados Suplentes ni con Consejeros Jurídicos o Técnicos.

El cargo de Consejero (equivalente a Secretario de Embajada o Legación) no existe en las Delegaciones. El cargo de Consejero equivale en éstas al de Asesor.

Por supuesto que los Estados que son Miembros del Consejo se hacen representar por mayor y por mejor personal que los Estados que son únicamente miembros de la Asamblea.

Los Estados Miembros del Consejo pasan automáticamente a formar parte de los siguientes organismos:

1°.—Comisión para el estudio de las cuestiones militares, navales y aéreas;

2°.—Comisión Preparatoria de la Conferencia del Desarme;

3°.—Comité de Arbitraje y de Seguridad; y

4°.—Comisión especial encargada de redactar un proyecto de convención sobre el control de la fabricación privada y la publicación de armas, municiones y materiales de guerra.

En estas Comisiones hay un representante por cada Estado Miembro del Consejo y Consejeros (asesores) Militar, Naval y Aéreo.

Es entendido que las mismas personas pueden formar parte de las cuatro Comisiones.

Los Delegados a la Asamblea o el Representante ante el Consejo no son—inútil es decirlo—los representantes permanentes de los Estados ante la Sociedad. Para que ésta los ten-

ga como tales es necesario que sean acreditados expresamente en ese carácter. Varios Estados tienen en Ginebra un Delegado Permanente.

Mientras el Consejo o la Asamblea no funcionan, la Secretaría de la Sociedad se comunica por escrito con los Delegados Permanentes o, a falta de éstos, con los Secretarios Permanentes, que residen a firme en Ginebra.

Los Delegados Suplentes y los Consejeros Jurídicos y Técnicos forman parte de las diversas organizaciones de la Sociedad al mismo tiempo que los Delegados principales forman parte de otras organizaciones, repartiéndose así el trabajo equitativamente.

Siendo el francés y el inglés los idiomas oficiales de la Sociedad, los Delegados y Consejeros, deben hablar perfectamente alguno de estos idiomas, pues están obligados a tomar parte en las liberaciones, que son públicas por lo general, y a presentar oralmente los informes que se les encomienda.

En las sesiones del Consejo, a falta momentánea del Representante de un Estado, ocupa su asiento, con voz y voto en las liberaciones, uno de los Delegados Suplentes o uno de los Consejeros Jurídicos.

En la mesa del Consejo el sitio de cada Representante está marcado con el nombre de su país.

En las sesiones del Consejo toma asiento, inmediatamente detrás del Representante respectivo, el Secretario General de la Delegación, quien asiste también a las sesiones secretas del Consejo.

El asiento del Secretario General está igualmente señalado con el nombre de su país.

En la Asamblea los asientos de los Delegados están señalados por orden alfabético. Los Suplentes y los Consejeros toman asiento al lado de los Delegados. Los Secretarios tienen reservado asiento en el fondo de la sala.

A la última reunión de la Asamblea, en la que estuvieron representados 53 Gobiernos, las Delegaciones formaron un total de 493 personas.

Entre estas se contaban 6 Primeros Ministros (Presidentes de Consejo), 21 Ministros de Relaciones Exteriores, 14 Ministros de Estado, 9 Embajadores, 65 Ministros Plenipotenciarios, 13 Senadores y 29 Diputados. Hubo también 9 Delegados del sexo femenino.

La Delegación más numerosa fué la de Inglaterra, que constaba de 37 personas. Siguieron: Francia, con 34; Polonia, con 27; Italia, con 24; Alemania, Hungría, Rumanía y China, con 18 cada una.

De los países de América, los que presentaron más crecidas Delegaciones fueron el Canadá, con 14 personas y Cuba, con 12.

La nota más característica en la Sociedad de las Naciones es la plena serenidad de los debates y la cordialidad en las relaciones personales de los miembros de las Delegaciones, aún entre los de Estados tradicionalmente adversarios o que ventilan en Ginebra intereses en abierta contradicción.

Dios guarde a usted, S. M.

**J. M. Barreto.**

---

**Se amplía el área de terreno concedido a la Compañía Administradora del Guano en La Puntilla (Sur de Pisco) para establecimiento de la aguada y varadero.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 23 de octubre de 1929.

Visto el oficio N°. 58 letra C., de la Compañía Administradora del Guano sobre concesión de terreno; y

Considerando:

Que el desarrollo de las operaciones de dicha Compañía exije mayor extensión de terreno en beneficio del interés fiscal, para la explotación del guano:

SE RESUELVE:

Amplíase el área concedida en la puntilla (Sur de Pisco) a la Compañía Administradora del Guano, por suprema resolución de 5 de junio de 1918, hasta trescientos metros de playa por trescientos metros de fondo, con el objeto de que aumente el establecimiento de la aguada y varadero que actualmente posee para el aprovisionamiento y refección de las embarcaciones de dicha Compañía.

Regístrese, comuníquese y anótese en el Margesí de Bienes Nacionales.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.** (1)

---

**Se aprueba el contrato con la Compañía Sudamericana de Vapores, que hace extensivos a ella los beneficios y derechos de cabotaje acordados a las naves peruanas por la ley No. 6207, hasta el 31 de diciembre de 1930.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima 26 de octubre de 1929.

Por convenir al interés fiscal;

Apruébase el contrato concertado entre el Director General de Hacienda Dr. don Francisco Quiroz Vega, en nombre y representación del Supremo Gobierno del Perú, y la Compañía Sudamericana de Vapores, representada por su Agente General don Nils G. Boklund, constante de seis cláusulas, en virtud del cual se hace extensivo a la expresada Compañía a partir del 15 de noviembre próximo y hasta el 31 de diciembre de 1930, los beneficios y derechos de cabotaje que corres-

---

(1) Por R. S. de 7 de Junio de 1926 (Tomo 4°. pág. 730) se ha dispuesto que las solicitudes de ubicación de muelles, varaderos, etc., se tramiten por el Ministerio de Marina, por ser este el que está obligado a conocer los lugares apropiados para muelles y la condición que deben reunir los lugares de playa para concesión de industrias marítimas, varaderos, etc.

ponden a las naves nacionales, conforme a la ley N°. 6207, que será elevado a escritura pública, autorizándose al Director General de Hacienda para que la suscriba en representación del Gobierno.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

## CONTRATO

Entre el Gobierno del Perú, representado en éste acto por el Director General de Hacienda Doctor don Francisco Quiroz Vega, y la Compañía Sud-Americana de Vapores representada por su Agente General en el Perú, don Nils G. Boklund, debidamente autorizado, se celebra el presente contrato, conforme a las cláusulas que se expresan a continuación:

Artículo 1°.—De acuerdo con el artículo 12 de la ley N°. 6207 que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer extensivos los beneficios de dicha ley sobre el cabotaje a cualquiera nave o Compañía extranjera, de navegación, por el tiempo que estime conveniente; el Gobierno otorga a la Compañía Sud-Americana de Vapores para sus naves y tripulaciones, los beneficios y derechos de cabotaje que corresponde a las naves nacionales según la citada ley para que pueda ejercitarlos en concurrencia con las naves de bandera peruana, en igualdad de condiciones, franquicias y obligaciones, excepto las contenidas en los artículos 8 y 13 de la misma ley.

Los derechos que por éste contrato se conceden a la Compañía Sud-Americana de Vapores, no se harán extensivos a ninguna otra Compañía de Navegación o naves extranjeras, durante la vigencia del mismo.

Artículo 2°.—El presente contrato durará desde el 15 de noviembre próximo hasta el 31 de diciembre de 1930.

Artículo 3°.—La Compañía Sud-Americana de Vapores, en cambio de la concesión expresada en los anteriores artículos, pagará al Gobierno la cantidad de QUINCE MIL LIBRAS PE-

RUANAS ANUALES (Lp. 15.000.0.00.) en armadas trimestrales de TRES MIL SETECIENTAS CINCUENTA LIBRAS PERUANAS (Lp. 3750,00), por trimestres vencidos y en cheques girados a la órden de la Dirección del Tesoro; debiendo ser la primera entrega la correspondiente a la parte proporcional corrida desde el 15 de noviembre al 31 de diciembre del presente año.

Artículo 4°.—La Compañía Sud-Americana de Vapores, representada por don Nils G. Boklund, acepta en todas sus partes las anteriores estipulaciones.

Artículo 5°.—El presente contrato estará libre de todo impuesto y se elevará a escritura pública y tendrá cumplimiento, una vez que obtenga la aprobación del Gobierno.

Artículo 6°.— Este contrato se entenderá prorrogado por un año más si ninguna de las partes expresa su deseo de ponerle término mediante carta notarial dirigida con seis meses de anticipación a su vencimiento y así sucesivamente.

Firmado en Lima a veintiseis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

**Francisco Quiroz Vega.**

**Nils G. Boklud. (1)**

---

(1) Por R. S. de 8 de Marzo de 1930 se acuerda a las naves de la Compañía Sud Americana de Vapores, durante el tiempo de este contrato, los privilegios que conceden los artículos 5°. y 7°. de la ley N°. 6207 de 14 de Mayo de 1928 a los vapores nacionales, exceptuándolas del pago de derechos y gabelas a la navegación de que están exonerados los barcos nacionales de cabotaje.

Por R. S. de 28 de junio de 1930 se aprobó un nuevo contrato prorrogando el presente hasta el 31 de Diciembre de 1932, con la modificación de que a partir del 1°. de enero de 1931 se reducirá, mientras dure la crisis económica a S. 120.000, el cánon de Lp. 15.000.0.00 anuales. En este nuevo contrato se incluyen las franquicias concedidas en la R. S. de 8 de Marzo de 1930 antes citada.

Por R. S. de 8 de Marzo de 1933 se aprobó un nuevo contrato con la misma Compañía, que durará hasta el 30 de Abril de 1934.

**Se autoriza a la Compañía Peruana de Vapores para que efectúe las operaciones de provisión de víveres y combustible de sus naves, en el Callao, con sus propias tripulaciones.**

Lima, 28 de Octubre de 1929.

Vista la adjunta solicitud de la Compañía Peruana de Vapores, estando a las razones expuestas y a lo informado por el Visitador de Capitanías y Capitán de Puerto del Callao, Dirección del Material y Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Compañía Peruana de Vapores para que sus operaciones de provisión de víveres y combustible de sus naves en el Puerto del Callao, puedan ser verificadas con sus propias tripulaciones.

Comuníquese y regístrese

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza. (1)**

---

(1) Por R. S. de 21 de Marzo de 1927 se autorizó a la Compañía para contratar personal mercante en el extranjero, para sus naves.

Por D. S. de 4 de Mayo de aquel año, se prescribe que el personal de cubierta y de máquinas de sus vapores, será nombrado por la Gerencia de acuerdo con el Ministerio de Marina.

NOTA.—La C. P. V. D. entró en liquidación el 8 de enero de 1930 de esa fecha.

Por R. S. de 25 de Setiembre del mismo año, el Gobierno, por organo de la Dirección General de Hacienda, asumió la Administración de la Compañía.

Por Decretro-Ley Nº 7004 de 8 de enero de 1931 se ordenó la reorganización de la Compañía

**El Ministerio de Relaciones Exteriores conservará en su Biblioteca o mapoteca un ejemplar de los libros o mapas que se sometan a su informe de acuerdo con el D. S. de 8 de setiembre de 1927.**

(MINISTERIO DE RR. EE.)

Lima, 31 de octubre de 1929.

Siendo necesario conservar en el Archivo de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores, un ejemplar de los textos o cartas geográficas que, de conformidad con el decreto supremo de 8 de setiembre de 1927, deben ser sometidos a la aprobación de dicho Ministerio; (1)

SE RESUELVE:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no se trate de pedidos particulares, sino de importaciones comerciales en vasto número o de ediciones hechas en el Perú, retendrá un ejemplar de los libros o mapas que, conforme al mencionado decreto se sometan a su informe, para conservarlos en su biblioteca o mapoteca, según los casos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Rada y Gamio.**

---

**Concediendo a la Sociedad de Empleados de Paita un lote de terreno de playa.**

Lima, 4 de noviembre de 1929.

Vista la solicitud adjunta de la Sociedad de Empleados de Paita, en la cual pide una extensión de terreno de playa, ubicado entre el Club Liberal y el Depósito de G. Artadi & C°., en el puerto de Paita; y estando a lo informado por la Capi-

(1) La R. S. de 8 de Setiembre de 1927 está en el Tomo 5°. pág. 402.

tanía de ese puerto y Dirección del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Concédase a la Sociedad de Empleados de Paita, 1,200 metros cuadrados de terreno de playa, comprendido entre los límites siguientes: por el Norte, con el mar; por el Sur, con la calle Jorge Chávez; por el Este, con el Depósito de G. Artadi & y C°. y por el Oeste, con la calle Prolongación del Mercado al mar; debiendo desocupar el terreno en referencia dicha Institución, si el Gobierno necesitara de esa sección de playa para usos militares o navales, para lo cual se le otorgará un plazo de 90 días.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.—

**Loayza.**

---

**Aprobando el Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación del Perú.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario determinar el uniforme y los distintivos que deben usar los Jefes, Oficiales y personal subalterno del Cuerpo de Aviación de la República;

DECRETA:

Apruébase el adjunto Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación de la República. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

---

(1) Por R. S. de 2 de enero de 1931, se aprobó otro "Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación del Perú".

El Reglamento de Uniformes de 2 de enero de 1931 fué derogado por el de 3 de Agosto de 1933.

**Autorizando la implantación de un servicio aéreo desde Chachapoyas a la costa.**

Lima, Noviembre 11 de 1929.

Considerando:

Que la Aviación está llamada a prestar grandes servicios a las regiones lejanas de la República, contribuyendo al progreso de los pueblos;

Que es necesario facilitar las comunicaciones de la ciudad de Chachapoyas con las demás de la costa; y

Que el establecimiento de un servicio de aviones entre esa región de la montaña y la costa permitirá con evidente provecho público, realizar en pocas horas el viaje que en la actualidad demanda más de doce días;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Marina y Aviación dictará las disposiciones necesarias para el estudio, implantación y regular funcionamiento, si es posible, de un nuevo servicio aéreo desde la ciudad de Chachapoyas a la costa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Preisdente de la República.

**Loayza.**

---

**Mandando expedir título al personal de cubierta y máquinas que prestan servicios en los vapores del Lago Titicaca, que han sido aprobados por la Junta de exámen nombrada al efecto.**

Lima, 11 de Noviembre de 1929.

Visto el informe adjunto de la Junta nombrada por Resolución Ministerial de 2 de Octubre del presente año, para examinar al personal de Cubierta y Máquina que presta sus

servicios en los Vapores del Lago Titicaca. (1)

Siendo necesario para el futuro, terminar definitivamente con la aceptación de nuevo elemento que no reune los requisitos prescritos por el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigente, concluyendo en tal virtud toda denominación "PRACTICO" para los que deseen titularse: y

Teniendo en cuenta lo informado por el visitador de Capitanías, Capitán del Puerto de Puno y Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el procedimiento de la mencionada Junta y los conceptos emitidos en su informe, debiendo, en consecuencia, la Dirección del Personal de la Marina, expedir los títulos respectivos al personal que ha salido aprobado.

Comuníquese y regístrese

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

(1) El informe es el siguiente:

Puno, 1°. de Noviembre 1929.

1.—Dando cumplimiento a lo dispuesto por la referencia (a) y constituída la Junta, procedió a trasladarse a los Vapores atracados al Muelle de Puno, a fin de llenar debidamente su cometido.

2.—El Jurado procedió a tomar exámen a los Primeros, Segundos y Terceros Maquinistas Prácticos, así como a los Pilotos y Contramaestres Prácticos también, de los Vapores que surcan el Lago Titicaca, habiéndose obtenido el siguiente resultado.

a).—Los Primeros Maquinistas Juan S. Lazo.—José de la Jara.—J. Leonidas Araujo y Darío M. Chávez, así como los Segundos Maquinistas Fructuoso Godoy Catacora y Julián Apaza, fueron sometidos al exámen prescrito por el Reglamento de Capitanías deduciéndose de él, que aunque sus conocimientos profesionales teóricos no satisfacen en forma alguna los requisitos exigidos por el Reglamento, pues están reducidos exclusivamente a un entrenamiento práctico, de muchos años de experiencia que les dan sin embargo la eficiencia necesaria para ser buenos corredores de máquinas y conocedores del

material que tienen a su cargo; razón por la cual ésta Junta y por equidad, considerando el número de años de servicios que tienen prestados en sus respectivos cargos y los antecedentes favorables que de ellos tiene la Peruvian Corporation quién los garantiza, opina que la Superioridad, salvo mejor parecer, les otorgue sólo los títulos especiales que hacen mención la segunda tramitación de cada solicitud de los referidos maquinistas.

b).—En lo que se refiere al personal de Cubierta o sea para Pilotos, Mariano Ramos; y para Contramaestres, Constantino Apaza, Carmelino Ramos y Juan Quispe, la Junta procedió en la misma forma antes mencionada, y emite el mismo juicio, que el que se refiere al personal de máquinas, por no haber llenado en el exámen teórico, los requisitos exigidos por el Reglamento.

3.—La Junta llevó a cabo el proceso del exámen del personal sometido a élla, con la mayor escrupulosidad, a fin de establecer en lo sucesivo y con carácter definitivo, las condiciones que deben reunir todo el personal tanto de cubierta como de máquinas, de los vapores y embarcaciones en general, que hagan servicio de navegación en el Lago, si se tiene en cuenta las consideraciones siguientes:

1°.—La navegación en el Lago Titicaca, bajo el punto de vista profesional, no difiere en nada de la del mar, por que las condiciones y circunstancias de navegabilidad en todo tiempo, son las mismas, apesar de su relativa pequeña extensión, y es por esta razón, que hoy más que nunca que se reorganiza la Marina Mercante Nacional, tanto de oficiales de Cubierta como de Máquinas, deben de ser perfectos profesionales, que en todo momento garanticen por su idoneidad profesional, no solo el material confiado a ellos, sino también y muy especialmente las vidas y carga de la Compañía bajo cuyas órdenes prestan sus servicios, salvando con esto hasta el prestigio de la bandera que enarbola cada nave.

2°.—Con los nuevos títulos que la superioridad tenga a bien otorgar a todo el personal actualmente embarcado en los vapores del Lago o que ejercite industria naviera, debe terminar definitivamente la aceptación de nuevo elemento que no reuna los requisitos prescritos por el Reglamento, concluyendo en tal virtud, toda denominación de "PRACTICO" por las razones anteriormente expuestas, dejando márgen para que el personal actual, que por diferentes circunstancias fuera eliminado, sea reemplazado por otro nacional eficiente; para lo cual la Compañía Armadora "The Peruvian Corporation" dando extricto cumplimiento al Reglamento de Capitanías dará parte in-

mediato a la autoridad competente, bajo severa responsabilidad, a fin de que, de acuerdo con ella solo embarque en sus buques, previo contrato que actualmente no celebra, el personal eficiente a que se ha hecho referencia.

3°.—Es de opinión de la Junta, con carácter de urgencia y a fin de que la "Peruvian Corporation" garantice el mejor servicio de navegación de todos los vapores, que el personal tanto de cubierta como de máquinas que actualmente es deficiente, sea completado en la forma prescrita por el Reglamento, dando así cabida al embarque del personal nacional ya aludido en párrafos anteriores.

4°.—La necesidad de comprobar periódicamente la eficiencia de todo el personal denominado actualmente práctico, sugiere la conveniencia de que cuando menos cada dos años se nombre una comisión compuesta de Oficiales de la Armada, a fin de someterlo a una revisión de los cargos que desempeña y revalidarle sus títulos de práctico, si las circunstancias así lo requieren.

4°.—Independientemente de la comisión que se encommendara a la Junta, se ha podido observar que no existe en ninguno de los buques, sobre todo en los vapores "INCA" y "COYA", contraviniendo a lo dispuesto por el Reglamento de Capitanías, telegrafía inalámbrica, y, por consiguiente, el personal necesario para desempeñar la función de radio-electricista.

5°.—En conclusión, la Junta informa a esa superioridad que la navegación en el Lago Titicaca, no debe considerarse por ningún concepto como una ESPECIALIDAD, ya que en todo momento las condiciones profesioinales para un servicio general de navegación, están perfectamente contempladas y amparadas por Leyes y el Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional.

6°.—También debe ponerse en conocimiento de esa superioridad, que para llevar a cabo el exámen práctico, la Peruvian Corporation, puso a disposición de la Junta uno de los vapores de dicha Compañía (EL COYA) en el cual se hizo un viaje de tres horas fuera de la Rada.

Es cuanto tenemos que informar.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Fragata, **M. R. Palza.**—El Capitán de Corbeta Ingeniero, **R. Figueroa S. M.**—El Capitán de Corbeta y Capitán de Puerto de Puno **A. Rodriguez Robich.**

**Las Agencias marítimas, antes de solicitar el despacho de un buque se informarán en la capitanía del monto de los derechos de faro que éste debe pagar, exhibiendo al mismo tiempo el último recibo de lo que haya abonado por el mismo concepto.**

Lima, 12 de Noviembre de 1929.

Or. N° 39.

Del: Director del Material.
Al: (Capitanías).
Asunto: Reclamación por derechos de faro.

1.—Con frecuencia se presentan a este Despacho diferentes Compañías de Vapores, solicitando devoluciones de derechos de faro que pagan por exceso sus buques, no obstante que con anterioridad y a raiz de la nueva reglamentación que entró en vigencia el 11 de Marzo último, se remitió a todas las Capitanías una relación detallada de los vapores que son de itinerario fijo, que hacen concesiones al Gobierno y que por lo tanto deben pagar por semestre en el presente año, la mitad de la tarifa establecida.

2.—Para evitar en lo sucesivo estas reclamaciones, las Agencias marítimas de los puertos del litoral, deben informarse de los Capitanes de Puerto los pagos que deben efectuar a la Caja de Depósitos y Consignaciones, antes de solicitar despacho de un buque, presentando al mismo tiempo el último recibo de pago por derechos de faro efectuado por el mismo buque, el cual será controlado por la autoridad marítima respectiva.

Dios guarde a Ud.
El Capitán de Navío
**J. A. Salaverry**

**Declarando día de la Confraternidad Americana, el 9 de diciembre de cada año, aniversario de la Batalla de Ayacucho.**
(MINISTERIO DE RR. EE.)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Considerando:

Que debe estimularse el espíritu de confraternidad entre las Naciones de América como base permanente de su engrandecimiento y desarrollo;

Que ese fue el ideal de todos los fundadores de su independencia, según lo expuso Bolívar al sugerir la reunión de un Congreso en Panamá;

Que en homenaje de ese ideal cabe señalar un día que se dedique a solemnizarlo;

Que ningún día es más adecuado a tan laudable fin que el 9 de diciembre, aniversario de la batalla de Ayacucho, que selló la independencia del Continente;

DECRETA:

Declárase Dia de la Confraternidad Americana, el 9 de diciembre de cada año, aniversario de la Batalla de Ayacucho.

Trascríbase este decreto, por conducto de la Cancillería, a todos los países de América, a las Sociedades Bolivarianas y a cuantas instituciones tengan vínculos de confraternidad en el Continente.

Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Gobierno, quedan encargados del cumplimiento de este Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**Pedro José Rada y Gamio.**

**Franquicia telegráfica y radiotelegráfica a todas las dependencias del Estado.**

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 18 de noviembre de 1929.

Habiendo acreditado la experiencia que es necesario ampliar la suprema resolución de 11 de junio de 1928, que impone condiciones para la franquicia telegráfica y radiotelegráfica de que gozan las autoridades políticas de la república, y hacerlas extensivas a todas las dependencias del Gobierno, con el fin de evitar la congestión del servicio oficial telegráfico y radiotelegráfico;

De conformidad con los términos del contrato-ley celebrado entre el Supremo Gobierno y la Compañía Administradora de los Servicios nacionales de correos y telégrafos; y no habiéndose formulado la reglamentación correspondiente a los otros ramos de la Administración pública prescrita en la última parte de la suprema resolución en referencia;

SE RESUELVE:

Primero.—Las disposiciones sobre franquicia telegráfica y radiotelegráfica, a que se refieren los artículos 1 al 4 de la aludida Resolución Suprema de 11 de junio del pasado año, comprenderán igualmente a todas las dependencias del Estado, en los distintos Ministerios e instituciones respectivas, las cuales deberán sujetar sus procedimientos con respecto a dicha franquicia, en el orden que sigue:

a) La franquicia telegráfica y radiotelegráfica de que goza el Estado, se usará únicamente para asuntos del servicio.

b) Las autoridades y demás funcionarios públicos y las instituciones con derecho a tal franquicia, no podrán hacer uso del telégrafo y la radiotelegrafía en general, sino en los casos de urgencia;

c) En los mensajes que expidan, deberán emplearse el menor número de palabras, suprimiendo todas aquellas que no sean indispensables para expresar

claramente el objeto a que se contraen;

d) Prohíbese en absoluto, la expedición de mensajes telegráficos y radiotelegráficos oficiales múltiples;

Segundo.—Las direcciones y dependencias de los demás Ministerios así como las instituciones respectivas, harán uso de la franquicia telegráfica y radiotelegráfica de conformidad con las prescripciones del artículo 657 del Reglamento General del Ramo; y

Tercero.—Las solicitudes de franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica que en lo sucesivo se formulen por las reparticiones administrativas o por las instituciones que se crean con derecho a disfrutar de ella, deberán presentarse directamente ante el Ministerio de Gobierno y Policía, Correos y Telégrafos, al que solo corresponde dar curso a las peticiones de esa naturaleza.

Regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Huamán de los Heros.** (1)

(1) La resolución que se cita es la que sigue:

Lima, 11 Junio 1928.

"Visto este expediente;

Estando a lo dispuesto en el artículo 11°. del contrato celebrado entre el Gobierno y la Compañía Marconi, para la administración de los servicios de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía; y

Siendo necesario dictar algunas medidas para evitar la congestión en el servicio oficial telegráfico y radiotelegráfico de la República, en cuanto a las autoridades políticas se refiere;

Se resuelve:

1°.—La franquicia telegráfica y radiotelegráfica de que goza el Estado, se usará únicamente para asuntos del servicio.

2°.—Las autoridades no podrán hacer uso del telégrafo y la radiotelegrafía en general, sino en los casos de urgencia.

3°.—En los mensajes que expidan, deberán emplear las autoridades el menor número de palabras, suprimiendo todas aquellas que no sean indispensables para expresar claramente el objeto a que se contraen.

4°.—Prohíbese en lo absoluto, la expedición de mensajes telegráficos, radiotelegráficos oficiales múltiples.

5°.—La mencionada franquicia solamente podrá ser usada en la siguiente forma:

Las Prefecturas de la República:—a) Con las Direcciones Ministeriales respectivas, según la materia de que trate;—b) Con los funcionarios subalternos de su respectiva jurisdicción;c) Con las otras Prefecturas;d) Con el Poder Judicial.

Las Subprefecturas de la República:—a) Con la Prefectura de que dependan;—b) Con los funcionarios subalternos de su respectiva jurisdicción;c—Con el Poder Judicial.

Los Gobernadores de la República:a—) Con la Subprefectura de que dependan;—b) Con los funcionarios subalternos de su respectiva jurisdicción;—c) Con el Poder Judicial.

Los Tenientes Gobernadores:—a) Con los Gobernadores de que dependan;—b) Con el Poder Judicial.

Esta resolución se refiere únicamente al Ramo de Gobierno, debiendo extenderse por separado la reglamentación correspondiente a los otros ramos de la administración pública, de conformidad con las necesidades del servicio y jerarquía de los cargos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

**Rubio".**

---

## Se modifica el art. 62 del Reglamento de Uniformes de la Armada, referente al traje de faena.

Lima, 19 de Noviembre 1929.

Siendo conveniente para la mejor presentación, armonizar el color del uniforme de faena de toda la Plana Menor de la Armada; y de acuerdo con el Decreto Supremo de 28 de agosto de 1923, que autoriza a éste Ministerio para hacer las modificaciones que estime convenientes en los uniformes de la Marina de Guerra;

SE RESUELVE:

Modifíquese el artículo 62 del "Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú" en la siguiente forma;

"Artículo 62.—Traje de faena.— Forma igual al de los Oficiales, sin hombreras y de color azul"; (1)

Comuníquese y regístrese

**A. Loayza.**

---

**El Naviero es responsable al pago de la indemnización por el salvamento de la mercadería confiada a su cuidado, cuando la pérdida de la misma ocurre en vigencia del contrato de fletamento.**

Lima, 25 de noviembre de 1929.

Vistos; con el expediente administrativo traido ad-efectum videndi que se devolverá, con lo expuesto por el señor fiscal; y considerando: que el vapor "Lautaro" de la Cía. Inglesa, embarcó en Londres, el 5 de diciembre de 1925, entre otras mercaderías, 1,548 bultos de artículos explosivos, despachados por la casa Vickers para el servicio de la Aviación Militar de la República de Chile; y a fines de dicho mes, el representante de esa Cía. en el Callao, previno a la Cía. Administradora de los Almacenes Fiscales que entonces corrían con los depósitos de explosivos de la Isla de San Lorenzo, el próximo arribo de esa nave con explosivos en tránsito, que se descargarían en las lanchas, mientras el vapor se entregaba a sus operaciones de embarque y descarga en la rada, conforme a las disposiciones vigentes, y solicitó así mismo, permiso de la Capitanía del puerto, para efectuar la descarga en lanchas de ese material, en el fondeadero que se le designase; que llegado el "Lautaro" al Callao el 28 de enero, fondeó en el cabezo de la Isla y encargada al contratista don Remigio Arnao

(1) El Reglamento de Uniformes de la Armada está en el Tomo 3°. pág. 363 y siguientes.

la descarga anunciada, el comisionado se sirvió, para esta operación, de la lancha "Leo" de don Leopoldo F. González, haciéndola remolcar al costado del vapor, en la que se depositaron las bombas detonadoras y fulminantes, quedando fondeada allí mismo, a cargo de dos guardianes designados por la capitanía, después de la cual el vapor entró a la bahía y se dedicó a sus faenas; que en la noche del primero de febrero, la lancha imperfectamente fondeada, apenas en 6 brazas de agua, y desprovista de elementos de gobierno se fué al garete, en dirección Norte, a merced de una fuerte correntada, sin que los guardianes pudieran impedirlo; y al medio día del dos hallándose a la altura de las islas de Pescadores, sus tripulantes hicieron señales a un buque que apareció en el horizonte, el "Flamenco", que venía de Pimentel, y cuyo capitán D. Esteban Amico, enmendó rumbo hasta acercarse a la lancha, a la que remolcó y dejó anclada y salva, en el Callao en la Playa Norte; que formulada protesta por el capitán, se organizó la sumaria información del caso, y la lancha fué remolcada de nuevo a la isla, por orden de Arnao, restituyéndose su carga al "Lautaro", el que, días después, prosiguió su itinerario hasta Valparaíso, en donde dejó los explosivos el 9 de marzo y se le canceló el conocimiento; que el capitán de puerto del Callao, en 15 de abril, asignó a Amico, como remuneración por el salvamento, el uno por ciento del valor de la embarcación y de los pertrechos de guerra; y el Director de Material del Ministerio de Marina, revisando esta resolución, la desaprobó y elevó el premio al diez por ciento; asignación que ha aprobado el Supremo Gobierno, distribuyéndose su importe entre el armador, el capitán y la tripulación; que el capitán ha demandado a la Cía. Inglesa de Vapores, para que le pague la suma de mil trescientas doce libras por el integro del diez por ciento del valor de las bombas, y treinta libras peruanas, por la lancha, más lo que corresponda por los detonadores y fulminantes; que sin el oportuno auxilio del "Flamenco", la lancha, con sus guardianes y carga, habría varado y sucumbido en el paraje inabordable de la Playa

Grande de las Islas Pescadores, a donde suelen recalar las embarcaciones y objetos flotantes que se desprenden del Callao; y aunque las bombas no habrían estallado, por estar descargadas, su pérdida habría sido probablemente total; que conforme a los artículos 274 y 275 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, el Capitán de la nave que en tales casos presta socorro a otra, tiene derecho a una indemnización, cuya regulación, que no debe exceder, según las circunstancias de la décima parte del valor de la nave o efectos salvados, corresponde a la autoridad marítima; que fijada administrativamente la retribución, ésta controversia se ha reducido al esclarecimiento de la cuestión sobre la obligación de pagarla que se imputa a la Compañía Inglesa de Vapores; que con sujeción al artículo 632 del Código de Comercio el Capitán del "Lautaro", y, consiguientemente la Compañía, era responsable del cargamento desde que se le hizo entrega de él en Inglaterra, hasta que lo entregó en Valparaíso; y durante la travesía, la condición del capitán era la de depositario de la carga, mandatario del naviero y representante, para ciertos efectos, de los cargadores ausentes; que los capitanes, además, están obligados a acatar los Reglamentos de Marina y de Policía y seguridad de los puertos a donde arriben; y en ejecución de las prescripciones de ésta naturaleza, y en beneficio propio, solicitó oportunamente la Compañía Inglesa, autorización no solo para fondear con sus explosivos en el lugar apropiado que se designase sino, para depositarlos en lanchas de un modo provisional; que es evidente que, durante este precario depósito que era condición para que pudiese efectuar sus operaciones de embarque y descarga, las obligaciones del capitán y de la Compañía, respecto del cargamento, no se suspendieron, ni trasladaron a otras personas; mucho menos desde que, según la resolución gubernativa de 22 de setiembre de 1920 modificatoria de los artículos octavo y undécimo del Reglamento de Explosivos, todas las operaciones relacionadas con la descarga, trasbordo o reembarco de explosivos, debían hacerse por las mismas Compañías de los Vapo-

res en que se importasen, a su cuenta y riesgo, observándose las prescripciones reglamentarias y bajo la vigilancia de las autoridades marítimas; sin éste último a que exclusivamente obedeció la presencia en la lancha de los guardianes destacados por la capitanía, según los informes de fojas 56 y fojas 64; que la intervención de los contratistas en el manejo de los explosivos, no exime de responsabilidades a la Compañía, pues, las disposiciones del reglamento especial copiado a fojas 85, establecen la separación entre sus funciones y la de los guardianes, y siendo el contratista un mero comisionado de la Compañía, el salvataje de las mercaderías en tránsito, realizado en esas condiciones, benefició y obligó a la compañía, porque le permitió disponer de la totalidad del cargamento y recabar la integridad del flete; que tampoco es fundada la excepción deducida por la demandada, en el sentido de no ser propietaria de los explosivos salvados, porque su responsabilidad proviene del hecho de haber sido depositaria del cargamento, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quién corresponda; y aunque el demandante pudo pedir medidas precautorias en el Perú, respecto de ese cargamento, mientras se hallaba en sus aguas, este era un derecho, pero no una obligación capaz de circunscribir, al reducido plazo en que esa permanencia tuvo lugar, el ejercicio de la acción indemnizatoria; que, por tanto, la cancelación del conocimiento, no amengua la importancia del servicio prestado, ni extingue la acción que directamente se deriva de él; que no se conoce con exactitud el valor de los pertrechos salvados, y son insuficientes, para este efecto, el cablegrama y la comunicación de la casa Vickers que corren en autos; que en defecto de un peritaje formal, que es ya imposible efectuar, debe estarse a la apreciación aproximada que, en la suma de SETECIENTAS libras peruanas, como valor total del diez por ciento del cargamento y embarcación, hizo la Dirección del Material y aceptó la Comisión Revisora nombrada por el Estado Mayor General de Marina. Por estos fundamentos declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 94, su fecha 10 de

agosto de 1927; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas 72 su fecha 25 de mayo del propio año, declararon fundada en parte la demanda de fojas 17 y que la Compañía Inglesa de Vapores se halla obligada a pagar; por vía de indemnización la suma de SETECIENTAS SESENTA LIBRAS PERUANAS que se distribuirán en la forma ordenada por resolución del Supremo Gobierno de 18 de junio de 1928; sin costas; dejaron a salvo el derecho de la Compañía para que lo haga valer contra quien viere convenirle y lo devolvieron.—Firma de los señores—Barreto, Pérez, Quiroga, Humeres, Mata.—Se publicó conforme a ley.—Agutín Escudero.—Secretario. (1)

(1) Esta resolución fué dictada a consecuencia de que el Gobierno, por R. S. de 18 de Junio de 1928, acordó al Armador, Capitán y Tripulación del buque "Flamenco" como indemnización de salvataje, y por partes iguales, el diez por ciento del valor de la lancha "Leo" y su cargamento. Publicado en el Tomo 5°.

---

**Personal que constituirá la Junta Permanente de Sanidad.**

Lima, 25 de Noviembre de 1929.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

La Junta permanente de Sanidad estará constituída por los siguientes miembros:

El Jefe de la Sanidad Naval, que la presidirá

El Jefe del Servicio Hospitalario de la Marina y

El Jefe del Departamento de Higiene de la Escuela Naval del Perú que actuará como Secretario.

Comuníquse y regístrese.

**A. Loayza. (1)**

---

(1) La Junta Permanente de Sanidad se nombró por primera vez el 15 de Octubre de 1924, de conformidad con el D. S. de 15 de Setiembre del mismo año modificatorio del art. 21 del Reglamento de Licencias. Tomo 3°. pág. 795.

**Declarando vacantes en el Cuerpo de Guerra.**

Lima, 25 de Noviembre de 1929.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución Suprema N°. 310 del 8 de julio del año en curso, que determina el número de oficiales de cada clase para atender a las necesidades del servicio, durante el segundo semestre;

SE RESUELVE:

Declárase, en adición a las determinadas en la Resolución Ministerial N°. 450 del 9 de julio del presente año las siguientes vacantes en el Cuerpo de Oficiales de Guerra;

**De Contralmirante** ..... 1

De Capitán de Navío..... 3

Comuníquese y regístrese.

**A. Loayza.**

---

**Remisión de partidas del Registro Civil al Ministerio.**

Orden General N°. 35

Lima, 28 Noviembre 1929.

Disposiciones del Estado Mayor General.

2.— REMISION DE DOCUMENTOS PERSONALES AL MINISTERIO.—Esta Jefatura ha notado que los Oficiales del Cuerpo General de la Armada, al contraer matrimonio, no dan cumplimiento a las disposiciones reglamentarias vigentes que prescriben se remitan a la Dirección del Personal de la Marina, (a la mayor brevedad) una copia certificada de la partida de matrimonio expedida por el Registro Civil, así como también copias de las de nacimientos o fallecimientos de sus hijos.

Se reitera el cumplimiento extricto de la presente disposición, debiendo sufrir los omisos el castigo correspondiente.

El Contralmirante

Jefe del Estado Mayor General de Marina

**W. S. Pye**

**Autorizando contratar con la casa Pedro A. Aizcorbe, el suministro de racionamiento a la Armada en 1930.**

Lima, 2 Diciembre 1929.

Visto lo recomendado por la Junta Superior Económica de la Armada para la adjudicación del suministro de víveres a la Armada durante el año 1930 y visto lo informado al respecto.

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración de Marina para contratar con la casa Pedro A. Aizcorbe el suministro de racionamiento a los buques y dependencias de la Armada durante el año 1930 a los siguientes precios:

Ración fresca a . . . . . Lp. 0.0.62 c/u.
„ seca a . . . . . „ 0.0.42 „
„ de mar a . . . . . „ 0.1.59½ c/u.

Comuníquse y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

**La Dirección de Policía llevará el control del movimiento de salida de los extranjeros residentes en el país, la que les visará el pasaporte, sin cuyo requisito las compañías de vapores no les expedirán pasaje.**

Lima, 6 de diciembre de 1929.

Siendo necesaria establecer debido control en el movimiento de salida de los extranjeros residentes en el país, y dictar algunas disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de la Resolución Suprema de 31 de marzo de 1924 que determina las atribuciones que competen a la Sección de Extranjería, de este Ministerio;

SE RESUELVE:

1°.—Todo extranjero residente en Lima, Callao o sus alre-

deudores, que desee salir del país, está obligado a presentarse personalmente a la Dirección de Policía, para los efectos de la visación de su pasaporte respectivo, sin cuyo requisito las Compañías de Vapores de esta Capital o del Callao, no expedirán el pasaje que solicita.

2°.—Todo extranjero residente en cualquier otro lugar de la República, ya sea éste capital de departamento, de provincia o de distrito, dará cumplimiento a la que se preceptúa en el artículo anterior, presentándose personalmente también, ante la respectiva autoridad política o de policía, a fin de que por el correspondiente conducto administrativo llegue a conocimiento de la Dirección de Policía, para los efectos de su anotación en el libro-registro que se abrirá con tal objeto.

3°.—La Dirección de Policía del Ministerio de Gobierno será la encargada de abrir y llevar el libro-registro a que se hace referencia en el artículo precedente, teniendo cuidado de hacer en él todas las anotaciones que convengan para la completa filiación del individuo; y

4°.—Hágase conocer esta Resolución a las Compañía de Vapores o Agencias establecidas en la República, para los fines de su cumplimiento en la parte que les respecta.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**Benjamín Huamán de los Heros.**

Véase la R. S. de 24 de marzo 1930.

En el Tomo 1°. pág. 390 y siguientes están publicadas la ley N°. 4145 de 22 de Setiembre de 1920 sobre extranjeros peligrosos; el D. S. de 10 de Diciembre de 1919 que fija las reglas que deben observarse para el ingreso de extranjero al territorio nacional; el D. S. de 8 de Marzo de 1920 que amplía el art. 2°. del anterior; la R. S. de 31 de Marzo de 1924 que fija las atribuciones de la Sección de Vigilancia de Extranjería y la de 31 de Agosto de 1925 sobre expendio de pasajes al extranjero.

En este Tomo la R. S. de 7 de Octubre de 1929 que modifica la de 31 de Marzo de 1924 antes mencionada.

En el Tomo 5°. pág. 379 el D. S. de 2 de junio de 1949 y 4 de Agosto de

1927 que modifica el art. 2°. del anterior.

El 27 de Abril de 1933 se expidió la ley N°. 7744 de extranjería.

Por D. S. de 30 de Mayo de 1935 — de Gobierno — se establecen los requisitos que deben llenar los extranjeros para ingresar al territorio nacional; las atribuciones de la Dirección General de la Guardia Civil y Policía al respecto, y las funciones de los Consulados del Perú para visar los pasaportes.

---

**Acordando franquicias al vapor "Barneveld" de la Compañía Real Holandesa.**

Lima, 9 de diciembre de 1929.

Vista la solicitud adjunta de los señores Duncan Fox y C°., representantes de la Compañía Real Holandesa de Vapores, en la cual piden se le conceda a su vapor "Barneveld", las franquicias que tienen sus naves similares; y

Teniendo en consideración que dicha nave es de itinerario fijo y reune respecto al número de pasajeros las condiciones estipuladas en la resolución suprema del 7 de setiembre de 1925; visto asimismo lo informado por la Capitanía del Puerto del Callao y Dirección del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Acuérdase al vapor "Barneveld", de pasajeros y de itinerario fijo y en el cual se hace concesiones al Gobierno del 25 por ciento en fletes y pasajes, la franquicia establecida en el Decreto Supremo del 11 de marzo del presente año.

Comuníquese, regístrese, etc.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

**Aprobando la propuesta de don Fabián Soto para suministrar racionamiento a la Flotilla de Loreto en 1930.**

Lima, 14 de Diciembre de 1929.

Vistas las propuestas presentadas para el suministro de víveres a la Flotilla Fluvial de Loreto durante el año 1930 y visto lo informado al respecto;

SE RESUELVE:

Apruébase la propuesta presentada por don Fabián Soto para el suministro de víveres a la Flotilla de Loreto durante el año 1930 a los siguientes precios.

| | | |
|---|---|---|
| Ración seca a | Lp. | 0.0.50 c/u. |
| „ fresca a | „ | 0.0.80 „ „ (1) |
| „ de mar a | „ | 0.1.46 „ |

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

(1) El precio de la ración fresca es de Lp. 0.0.88. El error se salvó por R. S. de 20 de enero de 1930.

---

**Se permite a la International Petroleum Co. efectuar el cabotaje de petróleo y sus productos a granel y el de gasolina y otros productos petrolíferos en cajones y cilindros.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 19 de diciembre de 1929.

Vista la solicitud N°. 390 de la International Petroleum Co.;

Atendiendo a las razones expuestas; y

No disponiendo las Compañías favorecidas con la ley de cabotaje, de naves adecuados para el trasporte de petróleo, gasolina y demás derivados a granel;

SE RESUELVE:

Permítase a la International Petroleum Co., efectuar el ca-

botaje de petróleo y sus productos a granel en los puertos del litoral, en los buques tanques de bandera extranjera que utiliza para su servicio, y el de gasolina y otros productos petrolíferos, en cajones o cilindros, en su vapor "Iocoma", mientras que las compañías favorecidas por la ley N°. 6207,, dispongan de las naves adecuadas para ese trasporte. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.** (2)

---

**1.—Todo lo relativo al personal subalterno de radio será remitido por vía: Jefatura de Comunicaciones Navales.**

**2.—Composición del Grupo de Hora y Fecha para los despachos.**

Orden General N°. 38.

Lima, 26 diciembre 1929.

Disposiciones del Estado Mayor General de Marina

1.—PERSONAL SUBALTERNO DE RADIO.—Se dispone que a partir de la fecha, toda la correspondencia relaciona-

---

(1) La ley de cabotaje N°. 6207, de fecha 14 de Mayo de 1928, está en el Tomo 5°. pág. 659.

(2) Por R. S. 27 de Agosto de 1928 se le concedió análogo permiso. (Tomo 5°. pág. 760).

El 31 de Marzo de 1931 se aprobó un contrato con la International Petroleum Company, para que durante tres años continúe su servicio de provisión de petróleo y sus productos a granel con la obligación de pagar al Gobierno S. 50,000 anuales y ceder a la Compañía Peruana de Vapores el 80% de su carga en latas, cajones y tambores.

El Decreto-Ley N°. 7072 de 31 de Marzo de 1931 dispone que se entregue a la Compañía Peruana de Vapores los S. 50000 anuales que la International Petroleum Company debe abonar al Gobierno por el permiso a que se refiere la anterior resolución.

da con altas, bajas, destaques, traslados, ascensos y permutas del personal subalterno de la especialidad de radio, sea remitida: Vía JEFATURA DE COMUNICACIONES NAVALES.

2.— SERVICIO DE COMUNICACIONES NAVALES. — DESPACHOS (GRUPO DE HORA Y FECHA).—Desde la fecha, el Grupo de Hora y Fecha para Despachos se compondrá de seis (6) cifras. Las dos primeras corresponden a la hora, contada de 00 a 24; las dos cifras que siguen corresponden a los minutos, de 01 a 59; las dos últimas cifras corresponden a la fecha del mes corriente, de 01 a 31.

Ejemplos: 131720 = 1:17 p.m. del día 20.
010509 = 1:05 a.m. del día 9.

El grupo de la hora y fecha debe indicar el instante en que el remitente firma su despacho. (1)

El Contralmirante
Jefe del Estado Mayor General de Marina
**W. S. Pye**

---

**Se modifica el art. 52 del Manual del Servicio Administrativo, relativo a las prendas de vestuario que pueden llevarse los tripulantes dados de baja, y las que deben internar en los almacenes.**

Lima, 30 Diciembre 1929.

Visto el Oficio N° 2-107 del Comandante General de la Escuadra en la que solicita la modificación del Art. 52 del Manual del Servicio Administrativo y visto lo informado al respecto;

SE RESUELVE:

Modifícase el Art. 52 del Manual del Servicio Administra-

---

(1) El 1° de enero de 1935 se puso en vigencia el Manual de Procedimiento Radiotelegráfico de la Armada.

tivo en la siguiente forma;

"Todo individuo de la tripulación que sea dado de baja después de cumplir su tiempo de servicio, tendrá derecho a llevarse todo su vestuario, incluyendo un saco y una frazada. Las demás prendas tales como coys, un saco y un colchón serán internadas limpias y en buenas condiciones en los almacenes de la Dirección de Administración.—Los contratados y los del Personal especial que por cualquier circunstancia sean dados de baja, dentro del primer año de su contrato, devolverán íntegramente su equipo.—Aquellos que sean separados del servicio después de cumplido un año en él, tendrán derecho a llevarse toda su ropa interior y un terno usado.—A la muerte o deserción de individuos de la tripulación, se internará el equipo correspondiente a éstos en dichos almacenes. Este vestuario al internarse irá acompañado de un oficio dirigido al Director de Administración con los nombres de los individuos en referencia. No se remitirá al almacén prendas sucias o contaminadas y si hay la imposibilidad de limpiarlas o de fumigarlas, los Comandantes ordenarán que se incineren, informando sobre el particular. La Dirección de Administración queda autorizada para entregar la ropa usada que a su criterio esté en buenas condiciones de uso, de venderlas o de hacer lo conveniente con ellas. La Dirección del Personal suministrará a la Dirección de Administración trimestralmente, una lista del personal de baja, de desertores y fallecidos a fin de poder comprobar que los buques o dependencias internen los equipos correspondientes a estos individuos.

Comuníquese y regístrese.

**A. Loayza.** (1)

---

(1) El Manual del Servicio Administrativo fué puesto en vigencia en 1928.

**Escuela de Aprendices Navales. Nueva organización.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

1°.—Que el Decreto Supremo de treinta de enero de mil novecientos veintiocho que creó la Escuela de Aprendices Navales, ha sido modificado en diferentes oportunidades.

2°.—Que el informe emitido por la Junta nombrada por Resolución Ministerial número seiscientos noventiocho de veintiseis de noviembre de mil novecientos veintinueve, sugiere a su vez, otras modificaciones basada en la experiencia adquirida.

3°.—Que no siendo posible mantener tantas disposiciones dispersas sobre la misma materia, es necesario dictar un reglamento que las unifique y aclare;

DECRETA:

Derógase el referido Decreto de treinta de enero de mil novecientos veintiocho y los que lo modifican, sustituyéndosele con las presentes disposiciones:

Artículo 1°.—La Escuela de Aprendices Navales, funcionará anexa a la Escuela Naval del Perú.

Artículo 2°.—El número de alumnos que anualmente deban ingresar, será fijado en el presupuesto del ramo, según las necesidades del servicio, por la Dirección del Personal de la Marina.

Artículo 3°.—Para ser admitido como alumno se requiere llenar los requisitos siguientes:

a) Ser Peruano de nacimiento y no tener ni menos de diecisseis ni más de diecisiete años de edad, computados al 1°. de mayo del año en curso

b) Tener buena conducta.

c) Ser sano y bien conformado, revelando robustez y disposiciones para la vida de mar. (Las condiciones físicas que se exigirán a los Aprendices Navales serán las mismas que se exigen a los candidatos para Cadetes Navales de quince y medio años

d) Ser aprobado en las pruebas escritas de las materias que comprenden el segundo año de primaria.

Artículo 4°.—El expediente de cada candidato constará de los siguientes documentos:

a) Libre voluntad de ingreso a la Armada, manifestada por escrito por el mismo candidato.

b) Consentimiento escrito del padre; a falta de éste el de la madre; y a falta de ambos del pariente más cercano o tutor.

c) Certificado de buena conducta, suscrito por dos personas visibles de la localidad.

Artículo 5°.—El concurso de admisión tendrá lugar el dos de mayo de cada año, y los candidatos ingresarán a la Escuela siguiendo el órden de mérito que hayan obtenido en sus exámenes. (1).

Artículo 6°.—El período de instrucción de los Aprendices Navales será de dos años, seis meses, distribuído en la siguiente forma:

a) Doce meses, en la Escuela Naval del Perú sometidos a un horario de entrenamiento riguroso teórico y práctico.

b) Doce meses, en un buque de la Escuadra desde igual fecha del año siguiente.

c) Seis meses en las Escuelas de Especialización, donde serán destinados según sus diversas aptitudes.

Artículo 7°.—Los Aprendices Navales que terminen satisfactoriamente el período de Escuela, serán embarcados, juntos, en un buque, fuera de dotación, como Marineros de 2da. Aprendices; pudiendo ser ascendidos seis meses después, a Marineros de 1ra. Aprendices, recibiendo el haber correspondiente a dichas clases y que se les dará en forma de propina.

---

(1) Por D. S. de 17 de febrero de 1930 se ha modificado el art. 5°. en este sentido: "El concurso de admisión tendrá lugar el segundo lunes del mes de mayo de cada año y los candidatos ingresarán a la Escuela siguiendo el órden de mérito que hayan obtenido en sus exámenes".

Artículo 8°.—Durante este período de embarque, se designará un número de Oficiales para que se dedique exclusivamente a este personal, y sea directamente responsable por su instrucción.

Artículo 9°.—Después de seis meses de permanencia en la Escuela los Aprendices Navales serán sometidos a un nuevo exámen general, teórico y práctico, disponiéndose la baja inmediata de aquellos cuyas deficiencias indiquen su poca adaptación al régimen del Instituto.

Artículo 10°.—Los Exámenes de las Escuelas de Especialización tendrán lugar en la primera decena de noviembre, a fin de que los aprobados puedan pasar la revista del citado mes ascendidos a la clase de cabo de 2da.

Artículo 11°.—Los desaprobados en el período de especialización continuarán en las Escuelas por un nuevo período de tres meses que terminará el último día del mes de febrero, debiendo rendir sus pruebas en la primera decena de marzo. Los que no sean aprobados esta vez, continuarán como Marineros hasta la terminación de su contrato o hasta que demuestren mejoramiento en sus aptitudes.

Artículo 12°.—Todo Aprendiz Naval jurará, reglamentariamente, el compromiso que contrae con la Patria de servirla, cuando menos seis años, en los que se incluirá el tiempo de Escuela.

Artículo 13°.—Por el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior quedan obligados los padres o personas con cuyo consentimiento ingresaron a la Escuela, hasta que los alumnos hayan cumplido el período de instrucción fijado en el artículo 6°.; quedando después, sometidos a la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

La responsabilidad a que se refiere la primera parte de este artículo consiste en reintegrar al Estado, todos los gastos hechos por el Aprendiz hasta el momento de abandonar el servicio.

Artículo 14°.—Las vacantes de Marineros de 1ra., Cabos y Oficiales de Mar de las diversas especialidades de la Arma-

da, se llenarán preferentemente con el personal egresado de la Escuela de Aprendices que reuna los requisitos reglamentarios para el ascenso, quedando en absoluto prohibido el alta de voluntarios con estas clases. (2)

Artículo 15°.—Los egresados de la Escuela de Aprendices Navales, por cada dos años de servicios, computados desde su ingreso, gozarán de los derechos de reenganche que acuerda la ley a los servidores del personal subalterno de la Armada.

Artículo 16°.—El uniforme de los Aprendices Navales será:

a) Durante su permanencia en la Escuela Naval del Perú, el mismo del de la Marinería, llevando como distintivo una ravisa, con navaja, al rededor del cuello y en el brazo izquierdo, en la medianía de la distancia entre el hombro y el codo, una letra A de tres y medio centímetros de alto por dos y medio de base. La letra A será de color rojo para el uniforme azul, y azul para el uniforme blanco.

b) Al salir de la Escuela después del primer año de entrenamiento en ella, en lugar de la letra A, llevarán como distintivo un nudo doble o lasca, horizontal, de cuatro por uno y medio centímetros hecho con un cordón de estambre de dos milímetros de diámetro, rojo o azul, según el color del uniforme.

c) A todos los clases que hayan sido ascendidos llenando los requisitos del artículo 6°., se les designará colocando después de su título militar una letra mayúscula "D" (que significa diplomado), debiendo conservarla en todas las etapas de su servicio naval como distintivo de su fuente de orígen, suprimiéndose desde entonces el nudo que llevan al brazo.

Artículo 17°.—Sólo conservarán el título de Aprendices, durante su período educativo, desapareciendo el día que in-

(2) En la fecha se modifica el art. 13 del Reglamento del Personal Subalterno para armonizarlo con este artículo. Dicho Reglamento que es de fecha 4 de Setiembre de 1923 está en el Tomo 3°. pág. 230 y siguientes:

gresen al servicio ordinario de la Marina, procedentes de las Escuelas Especiales.

Artículo 18°.—La Dirección de la Escuela Naval del Perú queda autorizada para dictar las disposiciones de detalle, que requieran el buen funcionamiento de la Escuela de Aprendices Navales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

---

**Se modifica el art. 13 del Reglamento del Personal Subalterno.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciderando:

Que es necesario armonizar el artículo 13 del Decreto Supremo de cuatro de setiembre de mil novecientos veintitres (Disposiciones Referentes al Personal Subalterno de la Armada), con el artículo 14 del Decreto Supremo expedido en la fecha reorganizando la Escuela de Aprendices Navales;

DECRETA:

Modifíquese el citado artículo, en la siguiente forma:

"Artículo 13.—El personal dado de alta, de conformidad con el artículo 9°., no podrá ingresar al servicio con clase superior a la de Marinero de 2da., con excepción del personal Especial de que trata el artículo siguiente:"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza. (1)**

---

(1) El presente Decreto ha sido derogado por el de 11 de enero de 1932, que a su vez modifica el mismo art. 13 en el sentido de que "los individuos que tengan ciertas aptitudes especiales, podrán se contratados con la mínima

**Presupuesto General de la República para el año 1930.**
**Ley N°. 6652.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Por cuanto:
El Congreso ha dado la ley siguiente:

## TITULO I
### Ingresos

Artículo 1°.—La participación que actualmente corresponde a los Personeros del Fisco como remuneración y utilidades en los Directorios de las Compañías Fiscalizadas, constituye ingreso fiscal.

Artículo 2°.—El Presupuesto de Ingresos para 1930, será el siguiente: que suma Lp. 14'098,719.2.23 (x)

(x) Véase la pág..... del Presupuesto General de 1930.

## TITULO II
### Egresos

Artículo 3°.—La representación del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública.

Artículo 4°.—Los Personeros del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas, ganarán un sueldo uniforme que no excederá de Lp. 100.0.00 mensuales cada uno, debiendo ser expertos en contabilidad, tener conocimiento de administración y dedicarse exclusivamente al desempeño de su cargo.

Estos Personeros serán distribuídos y sus funciones determinadas por el Poder Ejecutivo.

En la Compañía Administradora del Guano, habrá ade-

---

clase de la especialidad correspondiente".

El Reglamento del Personal Subalterno de 4 de Setiembre de 1923, está en el Tomo 3°. pág. 230 y siguientes.

más un Personero especial de la Sociedad Nacional Agraria, nombrado y pagado por ella.

Artículo 5°.—Los Personeros del Gobierno serán miembros del Directorio de las respectivas Compañías y, tendrán, además, el carácter de interventores permanentes para inspeccionar las operaciones que ellas efectúen por cuenta del Gobierno.

Artículo 6°.— Queda prohibido, bajo la responsabilidad del Ministro que lo ordene, alterar el haber fijado a los Jefes y Oficiales del Ejército, quedando abolidas todas las gratificaciones e indemnizaciones por servicio o empleo especial, a excepción de las de montaña, vuelo, viaje por comisión, familia numerosa y de asistencia a diversas batallas, concedidas por leyes especiales, y las que fueren absolutamente indispensables para los oficiales en comisión en el extranjero, que se fijarán en el Presupuesto General. En la misma responsabilidad incurrirá el Ministro que aplicara la escala de sueldos que figura en el Presupuesto a Oficiales que no sean de la situación de actividad, o aunque lo fueran, que no presten servicios efectivos en empleo que no se hallen sustentados en leyes y reglamentos preexistentes. (1) Tampoco podrán disfrutar de estos haberes, los civiles que obtengan asimilación militar, si no han iniciado su carrera conforme a los reglamentos.

Artículo 7°.—Los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos del Ejército y la Armada tendrán, además derecho a racionamiento, en la proporción que determinen los reglamentos en vigencia. (2)

Artículo 8°.—Los libramientos que se giren contra las partidas globales del Presupuesto contendrán copia literal de la

---

(1) Los artículos 3o., 4o. y 5o. de la ley No. 5580 que fija la nueva escala de sueldos para el Ejército y Armada, contienen las mismas prescripciones.

(2) El art. 2o. de la misma ley No. 5580 establece el racionamiento para el Ejército y la Armada en igual forma.

resolución suprema que autoriza el gasto, sin cuyo requisito no serán pagados, bajo la responsabilidad de las Direcciones de Contabilidad y Tesoro.

Artículo 9°.—Queda absolutamente prohibida, bajo responsabilidad del Ministro que la ordene, la condonación de deudas al Fisco, de funcionarios y empleados, provenientes de adelantos de sueldos.

Artículo 10°.—Las partidas destinadas a la compra de armas y municiones de guerra, no son transferibles.

Artículo 11°.—En caso de fallecimiento de los Oficiales que perciben gratificación por familia numerosa, las oficinas respectivas continuarán haciendo el abono a la persona bajo cuya guarda queden los menores, siempre con cargo a la partida correspondiente. (x).

Artículo 12°.—La nomenclatura de los servicios susceptibles de créditos suplementarios durante el receso de las Cámaras, es la siguiente:

## MINISTERIO DE GOBIERNO

Movilidad de funcionarios del ramo de Gobierno.

Servicio de Policía Preventiva en la República.

Movilidad por mar y tierra del personal de las fuerzas del Ramo.

Gastos imprevistos de los ramos de Gobierno y Policía.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gastos de establecimiento, traslación y ascensos del Cuerpo Diplomático y Consular.

Servicio Cablegráfico.

Publicaciones en el extranjero.

Visita de extranjeros distinguidos.

Gastos reservados.

Gastos de propaganda.

Gastos imprevistos.

---

(x) La ley No. 7552 de Presupuesto para 1932 contiene igual prescripción.

Para atender a la Comisión Demarcadora de Límites con Bolivia.

Para atender a las asignaciones de los funcionarios ad-honorem, conforme al Reglamento Consular.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Juicios criminales.

Construcción de locales carcelarios en la República.

Extraordinarios de Primera Enseñanza.

Construcción de locales escolares.

Utiles de enseñanza.

Imprevistos del Ramo.

Beneficencias Públicas de la República, con el fin de que abonen los derechos de Aduana por los artículos que importan para su servicio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Prima de Aduanas.

Traslación de Contingentes.

Funerales.

Movilidad de funcionarios y empleados del Ramo.

Reembolso de los derechos de vanadium.

Servicio cablegráfico.

Imprevistos del Ramo.

Listas pasivas.

Gastos de administración, comisiones y premios por cobranza del Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Gastos del Estanco del Alcohol Industrial.

Comisión y gastos de explotación de la Sal.

Gastos y comisión de los Depósitos de Cereales y Explosivos.

Servicio del préstamo de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales.

Servicio del Empréstito Nacional Peruano.

Quebranto por cambio.

## MINISTERIO DE GUERRA

Haberes de Oficiales del Ejército.
Gratificación por familia numerosa.
Gratificación de viaje y bagajes.
Racionamiento de Oficiales.
Propinas de tropa.
Racionamiento de tropa.
Alimentación del ganado.
Personal civil del Servicio de Armamento y Arsenales (jornales de operarios).
Adquisición de materiales.
Gastos de sepelio de los oficiales fallecidos.
Adquisiciones de municiones de Infantería.
Impresiones de documentos oficiales.
Adquisición de municiones de Artillería.
Embalajes y fletes de los servicios.
Pasajes y bagajes de oficiales al extranjero.
Envío y gastos de comisión de oficiales en el extranjero.
Pasajes y gratificaciones de viaje y bagajes de los jefes y oficiales cambiados de colocación.
Vestuario y equipo.
Alquileres eventuales.
Compra de ganado.
Compra de automóvoles y camiones.
Haberes de jefes y oficiales del Cuerpo General de Inválidos.
Pensiones de jefes y oficiales retirados.
Imprevistos del Ramo.

## MINISTERIO DE MARINA Y AVIACION

Reparaciones de los buques de la Armada.
Pago de pasajes y movilidad del personal superior.
Imprevistos de Marina.
Materiales de enseñanza de Aviación.
Gasolina y lubricantes correspondientes a la Base Aérea de Ancón.

Gasolina destinada al Centro de Aviación "Jorge Chávez".
Imprevistos de Aviación.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Patronato de la Raza Indígena.
Inmigración.
Para el fomento del cultivo del trigo.
Obras diversas.
Instalación de una escuela de capataces de minas en la provincia de Yauli.
Sostenimiento de estaciones agronómicas.
Publicaciones del padrón general de minas.
Caminos y puentes en la República.
Gastos de Sanidad en la República.
Campaña contra la fiebre Malta.
Subvención a la Federación Nacional de Foot-Ball para el campeonato que se realizará en Montevideo.
Imprevistos del Ramo.

Art. 13°.—El Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 1930, será el siguiente: que suma Lp. 14'098,719.2.23 (1).

## TITULO III

## BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1930.

### INGRESOS

| | |
|---|---|
| Previstos para 1930 | 14'098,719.2.23 |

### EGRESOS

| | | |
|---|---|---|
| Pliego Legislativo: | | |
| Cámara de Senadores Lp. | 83,000 0.00 | |
| Cámara de Diputados ,, | 259,397.9.82 | 342,397.9.82 |
| Legislaturas Regionales | | 20,700.0.00 |
| Ministerio de Gobierno | | 2'200,862.3.17 |
| Ministerio de Relaciones Exteriores | | 334,951.0.00 |

(1) Vease la pág. del Presupuesto General de 1930.

| | | |
|---|---|---|
| Ministerio de Justicia | 1'969,127.6.32 | |
| Ministerio de Hacienda | 5'309,200.7.20 | |
| Ministerio de Guerra | 1'625,368.0.89 | |
| Ministerio de Marina | 823,569.1.19 | |
| Ministerio de Fomento | 1'472,515.3.64 | 14'098,719.2.23 |

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**Octavio C. Casanave,** Senador Secretario.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, treinta de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. LEGUIA.**

**Benjamín Huamán de los Heros,** Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gobierno.—**Pedro José Rada y Gamio,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Loayza,** Ministro de Marina.—**Alfredo Mendiola,** Ministro de Fomento.—**José Luis Salmón,** Ministro de Guerra.—**M. G. Masías,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**J. Matías León,** Ministro de Justicia, Culto y Beneficencia. (2).

(2) El Presupuesto de 1930 fué prorrogado hasta Diciembre del año siguiente por Decreto-Leyes Nos. 6999 de 24 de enero de 1931; No. 7061 de 21 de Marzo; No. 7204 de 30 de junio; No. 7244 de 31 de julio; No. 7290 de 31 de agosto y No. 7381 de 26 de Octubre del mismo año 1931.

**Estanco de explosivos.**

Ley N°. 6657.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer el Estanco de la importación y venta de explosivos, sin excepción alguna y de sus accesorios, como fulminantes, guías y cualesquiera otros.

Artículo 2°.—El Gobierno venderá al público, los productos estancados según el artículo anterior, a precios tales que le dejen una utilidad que, en promedio, no podrá exceder del 50 por ciento del costo, en los depósitos de los puertos, la cual utilidad será recaudada por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 3°.—Todas las existencias de explosivos, fulminantes y guías, sea que se encuentren en tránsito, en depósitos oficiales o en los de particulares, quedan afectas a un gravamen que deje una utilidad para el Estado del 30 por ciento, según lo dispuesto en el artículo 2°.

Artículo 4°.—El Poder Ejecutivo fijará la fecha, a partir de la cual, se hará efectiva la prohibición de importar del extranjero, explosivos por particulares. En el interim cobrará el gravamen a que se refiere el artículo anterior, con arreglo a la tarifa de precios que, periodicamente, tenga a bien fijar.

Artículo 5°.—El gobierno, previas las investigaciones que juzgue necesarias, en cada caso, podrá devolver el total o parte de la ganancia que obtenga del Estanco, a los mineros que lo soliciten, por no poder trabajar con provecho minerales de baja ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los

veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Lauro A. Curletti,** Secretario del Senado.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.—

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, treintinuo de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**M. G. Masías.** (1)

---

**Se grava por una sola vez con un diez por ciento del haber asignado al cargo, todo nombramiento, los despachos militares y navales y los títulos.**

Ley N°. 6658.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Grávase, por una sola vez, con el diez por ciento del haber mensual asignado al cargo, la expedición de

---

(1) Por D. S. de 15 de enero de 1930 se dictan reglas para la mejor ejecución de esta ley.

Por R. S. de 28 de Marzo de 1930 se exceptúa del gravámen establecido por esta ley a los explosivos que importe el Gobierno.

El Reglamento de Explosivos (Industriales) y las disposiciones que lo modifican así como la Tarifa de los Depósitos de Explosivos, están en el Tomo 3°. pág. 975 y siguientes.

todo nombramiento que emane de cualesquiera de los Poderes Públicos: los despachos militares y navales, las presentaciones para las dignidades y beneficios eclesiásticos, así como los nombramientos que emanen de las Municipalidades y Beneficencias de la República. (1)

Artículo 2°.—El pago de esta contribución se efectuará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, y el certificado de esta Institución se acompañará a la aceptación expresa del nombramiento o presentación, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Artículo 3°.—El impuesto de los despachos militares y navales se hará efectivo en timbres fiscales, que se acompañarán al correspondiente título. (2)

Artículo 4°.—Los títulos de Notarios pagarán un impuesto de tres libras peruanas y los de escribanos y Procuradores de dos libras peruanas, que se recaudarán en la misma forma que establece el artículo anterior. (2)

Artículo 5°.—Los nombramientos de Capellanes pagarán un impuesto de dos libras peruanas, que se recaudará en la forma que se establece en el artículo 2°.

Artículo 6°.—La renta que produzca el impuesto creado por la presente ley, se aplicará a la construcción del nuevo

---

(1) Absolviendo la consulta de la Beneficencia de Arequipa sobre si a los empleados que se nombren con el carácter de interinos, se les debe aplicar lo dispuesto en el art. 1°. de esta ley; el Ministerio de Justicia, por R. S. de 17 de Mayo de 1930, ha declarado que lo dispuesto en la presente ley, debe aplicarse a los empleados en general cualquiera que sea la naturaleza de su nombramiento. En este Tomo.

Por R. S. de 1°. Mayo 1936—de Hacienda—se declara que no procede el impuesto a los funcionarios judiciales suplentes, por no tener nombramiento que emane de alguno de los Poderes Públicos.

Por ley No. 8637 de 17 Marzo 1938 se comprende en la No. 6658 a los empleados de las Compañías Fiscalizadas y del Terminal Marítimo.

(2) Ver arts. 7o., 86 y 87 del Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado. Pág. 574.

local para el Palacio de Justicia; y sucesivamente, a la de los locales para las Cortes Superiores de la República y Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 7°.—Queda extinguido el auxilio patriótico.

Artículo 8°.—Los funcionarios y empleados que por razón de su cargo sean removidos con frecuencia, abonarán el impuesto por uno solo de los nombramientos de igual renta expedidos en el trascurso de un año. Si la renta fuese mayor pagarán sólo por la diferencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Octavio C. Casanave,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**M. G. Masías.**

---

**Tarifa de derechos arancelarios para el Archivo Nacional (1)**

Ley N°. 6663.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

(1) Esta ley ha sido ampliada por la No. 8639 de 10 de Marzo 1938 extendiendo el cobro de derechos arancelarios a los archivos Notariales de toda la República.

MUSEO NAVAL DEL PERU
Biblioteca
Julio J. Elías Murguía

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—El Archivo Nacional cobrará derechos arancelarios por las siguientes actuaciones: manifestación de documentos, presentación de solicitudes, búsqueda de instrumentos, desarchivamiento de expedientes o protocolos, expedición de testimonios, copias certificadas y boletas y anotaciones en los originales, de acuerdo con la tarifa que a continuación se expresa:

Por presentación de solicitudes . . . . . Lp. 0.0.50
Por manifestación de documentos . . . . . „ 0.1.00
Por búsqueda de documentos:
Del siglo XX . . . . . „ 0.1.00
„ „ XIX . . . . . „ 0.1.50
„ „ XVIII . . . . . „ 0.2.00
„ „ XVII . . . . . „ 0.4.00
„ „ XVI . . . . . „ 0.5.00
Las demás fojas . . . . . „ 0.2.00
Por copia certificada, cualquiera foja . . . . „ 0.2.00
Por boletas:
La primera foja . . . . . „ 0.2.00
Las demás fojas . . . . . „ 0.1.00
Por desarchivar expedientes o protocolos . . „ 0.2.00
Por anotaciones en la matriz original . . . . . „ 0.0.50

Artículo 2°.—Cuando se expidan testimonios, copias certificadas o boletas de instrumentos escritos en caracteres anticuados se cobrará el cuádruple de los derechos anotados anteriormente.

Artículo 3°.—Los derechos que se indican en el artículo anterior se computarán por fojas escritas a máquina en el papel sellado respectivo.

Artículo 4°.—El producto del impuesto arancelario aprobado por la presente ley, se aplicará íntegramente a la construcción del nuevo local para el Palacio de Justicia y sucesivamente, a la de los locales de las Cortes Superiores de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo ne-

cesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**Robrto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Lauro A. Curletti,** Secretario del Senado.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

oPr tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. Matías León.** (1)

---

**Creando un impuesto de timbres destinado a la construcción del nuevo Palacio de Justicia.**

Ley N°. 6664.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Las notificaciones en los juicios y procedimientos civiles y en juicios privativos se harán en papel sellado del sello primero. Queda modificado en este sentido el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2°.—En los avisos cuya publicación se ordene, sin perjuicio de extenderse en papel sellado del sello quinto, como

---

(1) El Archivo Nacional, fué creado a mérito de la ley N°. 4666 de 15 de Mayo de 1923. Tomo 3°. pág. 93.

Su Reglamento fué dictado el 26 de Julio de 1923. Tomo 3°. pág. 188.

lo establece el artículo 26 de la ley N°. 4831 se adherirán e inutilizarán, tantos timbres de cinco centavos, como veces deba publicarse el aviso. El diario encargado de la publicación de los avisos judiciales que los acepte contrariando esta prescripción, sufrirá una multa del décuplo del valor de los timbres dejados de emplear.

Artículo 3°.—En cada una de las páginas de los testimonios y copias certificadas se adherirá e inutilizará un timbre de ediz centavos.

Artículo 4°.—En caso de omisión, o si el papel sellado o timbres adheridos no corresponden a la fecha del documento, se multará al Notario o Actuario correspondiente con el duplo del valor del papel sellado o de los timbres dejados de emplear.

Artículo 5°.—La renta del impuesto creado por la presente ley se aplicará íntegramente a la construcción del nuevo local para el Palacio de Justica; y sucesivamente, a la de los locales para las Cortes Superiores y Juzgados de Primera Instancia de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Octavio C. Casanave,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días

---

(1) El Reglamento de Timbres y papel sellado, de 30 Abril 1930 está en este Tomo.

del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. Leguía.**

**J. Matías León.** (1).

**Forma de sanear los títulos de dominio de los fundos ubicados en la República.**

LEY No. 6648.

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Art. 1°.—Si los títulos de dominio de los fundos ubicados en la República fueren deficientes en cuanto a la determinación de las aéreas superficiales que comprenden, o si hubiere disconformidad entre la superficie real y la expresada en los documentos, tales defectos se salvarán en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 2°.—El Propietario del fundo se presentará ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia donde ubica el inmueble, acompañando copia literal de los asientos en el Registro de la Propiedad, si estuviese inscrito, y el plano del fundo firmado por un diplomado, e indicara los nombres de los vecinos colindantes.

Art. 3°.—El plano debe expresar el aérea y las salidas del fundo y la denominación de los fundos colindantes. El firmante de dicho plano es responsable de la falsedad de los datos u omisiones de que adolezca, lo mismo que el dueño del fundo. La responsabilidad se hará efectiva con una multa que los jueces graduarán según las circunstancias, además de la pena que corresponda conforme el Código Penal.

Art. 4°.—Llenados los requisitos de los artículos anteriores, el Juez mandará citar a los colindantes y ordenará la publicación de avisos por tres días en el periódico de la Provincia, si los hubiere, y por carteles fijados en la Plaza Principal

del Distrito, donde ubica el fundo; expresando en la citación y en los avisos que el plano del fundo permanecerá en el Juzgado durante diez días, a partir de la notificación y publicación a fin de que pueda ser examinado.

Art. 5°.—Vencidos los plazos indicados, mandará agregar el periódico y los carteles, con el certificado del Juez de Paz comisionado sobre la colocación de estos últimos, y ordenará se entreguen los actuados al solicitante, sin admitir recurso alguno de parte de los citados u otras personas que se consideren perjudicadas.

Si estos presentan algún escrito les será devuelto el plano, sin agregarlo por ningún motivo al expediente, bajo responsabilidad del Juez.

Art. 6°.—Si a mérito de las notificaciones y avisos, los colindantes tuvieren observaciones que hacer al plano presentado, ejercitarán las acciones del caso por separado, mediante interposición de demanda en forma, dentro del término de treinta días. Después de este plazo, la acción que se instaure, queda sujeta a lo preceptuado en el artículo 10.

Art. 7°.—Si el fundo linda con terrenos públicos del Estado de Municipalidades o de comunidades indígenas, o si se haya a orillas del mar o de alguna corriente de aguas públicas, el interesado recabará además del Ministerio de Fomento la aprobación del plano.

Art. 8°.—Si el Ministro no presta su aprobación al plano dentro de treinta días de presentado, cuya presentación se hará constar por acta notarial, se considerará aprobado para los fines de la presente ley, sin perjuicio de la acción que pueda ejercitar el Fisco en la forma prevenida en el artículo 6°.

Artículo 9°.— Los títulos supletorios de dominio quedan comprendidos en las disposiciones anteriores.

Art. 10°.—Las hipotecas que se constituyen en favor del Banco Central Hipotecario del Perú o del Crédito Agrícola del Perú, sobre fundos saneados conforme a esta ley, son inobjetables respecto de dichas instituciones. Las personas que tengan algún derecho y que no han hecho anotar oportunamente

en el Registro de la Propiedad la acción para hacerlo valer, no podrán invocar judicial ni extrajudicialmente ese derecho, sino con subordinación absoluta a la garantía constituída a favor de las mencionadas instituciones, ni tendrán acción alguna contra quienes adquieran el fundo en el respectivo remate.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones, del Congreso, en Lima, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

**Roberto E. Lguía,** Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Lauro A. Curletti,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**A. B. LEGUIA.**

**J. Matías León.**

**Ministerio de Marina y Aviación**
**Sección de Hidrografía**
**Faros y Balizas**

La Punta, Enero 1930.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

Océano Pacífico del Este (Parte Sur)
Perú

**Servicio de Señales Horarias.**

Se pone en conocimiento de los navegantes, la ampliación del servicio de señales horarias en la forma siguiente:

**BOLA HORARIA.**—Esta bola horaria, de color negro, cae diariamente del tope del Palo de la Unión, que está en la playa, delante de la entrada oficial de la Escuela Naval del Perú, a 12 horas, 00 minutos 00 segundos, hora media del meridiano de 75° Oeste. La bola se descarga eléctricamente del laboratorio horario. En caso de una falla de la bola a medio día, se vuelve a izar y la bola se descarga a mano a 12 horas 10 minutos 00 segundos. El error de la bola sobre la hora media, raras veces excede de uno o dos décimos de un segundo. Situación de la bola: Lat. 12°-04' 34"S Long: 77°-10'-50"W.

**SEÑALES HORARIAS RADIOTELEGRAFICAS.**—Las señales se emiten **simultáneamente,** en tres ondas continuas, como sigue:

a) Por medio de la estación de radio (OBE) de la Escuela Naval del Perú, con ondas de 23 metros y de 1200 metros.

b) Por medio de la estación de radio "El Progreso" (OAZ), con ondas de 3500 metros. El laboratorio horario de la Escuela está conectado con "El Progreso" por medio de una línea terrestre.

La descripción completa de las señales se encuentran en el anexo adjunto.

Este servicio funciona diariamente, menos los días domingos.

El error de las señales sobre la hora media, raras veces excede de un décimo de segundo.

ANEXO

Las señales horarias rutinarias de la Escuela Naval del Perú principian a 1 h 55 m. P. M. y continúan durante 5 minutos. Durante este intervalo todo batido del reloj astronómico se transmite por radio, menos: el del segundo 29 de cada minuto; los 5 batidos de los 4 primeros minutos correspondientes a los segundos de 55 a 59 inclusives; y los 10 batidos del 5o. minuto correspondientes a los segundos de 50 a 59 inclusives. La última señal principia en el instante de 2 h. 00 m. P. M. y dura un segundo.

HORA MEDIA DEL MERIDIANO
DE 75° OESTE.

---

**Indemnización de 25% sobre el haber y por inmersión a los buzos de la Armada.**

Lima, 4 Enero 1930.

Considerando el Presupuesto vigente una partida destinada a indemnizar el personal de buzos de la Armada;

SE RESUELVE:

1°.—Los buzos clasificados de la Armada gozarán de una indemnización equivalente al 25% del haber de que disfrutan;

2°.—Tanto este personal como el no clasificado gozarán de una indemnización de UN SOL (Lp. 0.1.00) por hora de

inmersión a profundidades que no excedan de nueve brazas y de CINCO SOLES (Lp. 0.5.00) por hora de inmersión para profundidades mayores que esta.

3°.—En ningún caso esta gratificación deberá exceder mensualmente de DOCE LIBRAS (Lp. 12.0.00) para el personal que trabaje a profundidades menores de nueve brazas y de TREINTA LIBRAS (Lp. 30.0.00) para el que trabaje a profundidades mayores que esta. (1)

4°.—La indemnización del 25% será considerada en una columna aparte del respectivo ajustamiento y para la indemnización por inmersión se formularán ajustamientos adicionales el último día de cada mes.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

**Gratificación por inmersión al personal subalterno clasificado de submarinos.**

Lima, 6 Enero 1930.

Habiéndose considerado en el Presupuesto vigente una partida para gratificación por inmersión al personal subalterno clasificado al servicio de los submarinos;

SE RESUELVE:

De acuerdo con la mencionada partida el personal al servicio de los Submarinos gozará de una gratificación de un Sol (Lp. 0.1.00) por cada inmersión que verifiquen no pudiendo exceder el total mensual de esta gratificación de la suma de UNA LIBRA QUINIENTOS MILESIMOS (Lp. 1.5.00). Para

---

(1) Por R. S. de 9 de Octubre de 1931 se ha dispuesto que en lo sucesivo se abone a los buzos de la Armada $. 2.00 por hora de inmersión cualquiera que sea la profundidad en que trabajen; cuya indemnización no podrá exceder de $. 150.00 al mes.

el pago de la mencionada gratificación se formulará por cada Submarino un ajustamiento adicional el último día de cada mes. (1).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

**Gratificación del 25% sobre sus haberes al pesronal superior clasificado de submarinos.**

Lima, 7 Enero 1930.

Habiéndose considerado en el Presupuesto vigente una partida para gratificar al Personal Superior clasificado al servicio de Submarinos;

SE RESUELVE:

De acuerdo con la mencionada partida los Jefes y Oficiales clasificados de los Submarinos gozarán de una gratificación equivalente al 25% de sus haberes sólo, mientras estén embarcados, en servicio efectivo, abordo de los Submarinos, debiendo considerarse la mencionada gratificación en una columna aparte de los respectivos ajustamientos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**A. Loayza.**

---

**El cobro de derechos de faro se hará semestralmente, en el primer puerto de escala.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que siendo conveniente y equitativo que los derechos de faro sean abonados semestralmente;

---

(1) En el Presupuesto de 1930, la partida No. 76 del Pliego de Marina vota para indemnización de 25% sobre el haber al personal subalterno de los submarinos, además de la partida No. 18 a que se refiere esta resolución.

DECRETA:

Modifíquese el párrafo 1°. del Decreto Supremo del 11 de marzo de 1929, en la siguiente forma:

1°.—Desde la fecha el pago de derechos de faro se hará semestralmente, a razón de Lp. 0.0.60, por tonelada de registro, en el primer puerto de escala a todas las naves extranjeras que ingresen al litoral de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza. (1)**

---

**Prohíbese la pesca de paiche en los ríos de Loreto, de octubre a diciembre; y la extracción de huevos y crías de tortuga en toda época.**

Lima, 7 de enero de 1930.

Visto el informe del Ingeniero don Shoji Nakashima, comisionado para estudiar los procedimientos convenientes para la pesca y su industrialización en los ríos del Oriente de la República, en el que manifiesta la disminución de la reproducción del Paiche y de la Tortuga en los ríos del Departamento de Loreto, por falta de reglamentación para la pesca del Paiche y extracción de los huevos y crías de Tortuga; de acuerdo con lo informado por la Dirección del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Prohíbese absolutamente la pesca del Paiche en los ríos del Departamento de Loreto durante los tres meses del año, comprendidos de octubre a diciembre; quedando igualmente prohibida la extracción de huevos y crías de Tortuga en toda

---

(1) Este Decreto ha sido derogado por el de 26 de Mayo, que modifica en otra forma el párrafo 1°. del de fecha 11 de Marzo de 1929.

época, debiendo las autoridades respectivas de ese lugar dictar las medidas convenientes para no permitir la venta de las citadas especies.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**A. Loayza.** (1)

---

**Procedimiento para la inscripción militar en los Registros de los ciudadanos extranjeros que se nacionalicen peruanos.**

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Reglamento de la Ley 1569, no contempla la inscripción en los Registros Militares, de los ciudadanos extranjeros que se nacionalicen en el Perú; siendo conveniente determinar para estos casos el procedimiento que debe seguirse; y estando a lo opinado por el Estado Mayor General del Ejército;

DECRETA:

1°.—Facúltese al Estado Mayor General del Ejército para que, en cada caso pueda disponer la Inscripción Militar en los Registros correspondientes, de los ciudadanos que se nacionalicen peruanos, siempre que acrediten los requisitos de Ley; y

2°.—Los ciudadanos nacionalizados, que deben inscribirse

---

(1) El ingeniero don Shoji Nakashima, fué nombrado en comisión por R. S. de 21 de Octubre de 1929 para estudiar la fauna de los ríos del Oriente de la República y los procedimientos para la pesca y su industrialización.

Por D. S. de 16 de Diciembre de 1930 se amplía el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en lo referente a la industria de la pesca y conservación de las especies acuáticas en los ríos del Oriente, estableciendo reglas al respecto en las que están contempladas las prohibiciones a que se contrae la presente resolución.

en los Registros mencionados, deberán presentar sus solicitudes al Estado Mayor General por intermedio de las Comandancias Generales respectivas, acompañando los documentos que acrediten su nacionalidad.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**José Luis Salmón.** (1)

---

**Servicio de guardia en el Ministerio durante las vacaciones y días feriados y atribuciones que corresponden al Jefe de Servicio.**

ORDEN INTERIOR

Lima, 11 Enero de 1930

Del: Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Asunto: Funcionamiento del Ministerio durante las vacaciones y días feriados.

1.—Durante los meses de vacaciones en que las oficinas del Ministerio no funcionan en las tardes y en los días feriados del año, todos los Oficiales, desde la clase de Capitán de Navío hasta la de Capitán de Corbeta, excepto los Oficiales del Cuerpo de Sanidad y los Ayudantes del Señor Ministro y Jefe del Estado Mayor General de Marina, concurrirán en orden de antiguedad y conforme al rol especial que se confeccione, para atender en la Secretaría del Estado Mayor General de Marina, los servicios que pudieran presentarse.

2.—Los Jefes que conforme al indicado rol desempeñen es-

---

(1) En el Tomo 2°. de esta obra—pág. 829 y siguientes—están la Ley N°. 1569 de Servicio Militar Obligatorio, la N°. 1630, el Reglamento de la ley, el Reglamento de excepciones el Reglamento de conscripción naval y demás disposiciones sobre el particular.

tas funciones, tendrán la representación del Jefe del Estado Mayor General de Marina. Recibirán y archivarán todos los despachos telefónicos, cablegráficos o de radio, oficios, etc., etc.; y si cualquier asunto requiere resolución o respuesta inmediata, se comunicarán por teléfono con el Jefe del Estado Mayor General de Marina.

3.—En los casos de urgencia, si el Jefe del Estado Mayor General de Marina no puede ser llamado por teléfono, se llamará al Señor Ministro de Marina y Aviación, informándolo del asunto de que se trata.

4.—Si el Jefe del Estado Mayor General de Marina y el Señor Ministro del Ramo, no pudieran ser enterados del asunto para el cual son llamados, se deberá tomar la acción necesaria, informando de élla en la primera oportunidad, al suscrito.

5.—El horario que regirá para estas labores, será el siguiente:

de 2 a 6 p.m. todos los días; y

de 10 a 12 de la mañana y de 2 a 6 de la tarde, todos los días feriados del año.

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante
**W. S. Pye**

---

**Organización aeronáutica de la República para 1930**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente para los fines administrativos establecer la organización aeronáutica de la República para el presente año;

DECRETA:

1°.—La Organización Aeronáutica de la República para el año 1930, será la siguiente:

(A) INSPECCION GENERAL DE AERONAUTICA
a) Dirección del Material de Aviación.
b) Dirección del Personal de Aviación.
c) Dirección de Aviación Civil y Comercial.
(B) CENTRO DE HIDROAVIACION DE ANCON
a) Primera Escuadrilla de Entrenamiento.
b) Segunda Escuadrilla de Entrenamiento.

(C) CENTRO DE AVIACION DE LAS PALMAS (JORGE CHAVEZ)
a) Cuarta Escuadrilla de Entrenamiento.
b) Quinta Escuadrilla de Entrenamiento.
(D) FUERZAS AEREAS DE LA MONTAÑA
a) Base Aérea de Iquitos.
b) Base Aérea de San Ramón.
c) Primera Escuadrilla de Reconocimiento.

(E) SEGUNDA ESCUADRILLA DE RECONOCIMIENTO
a) Base Aérea de Chachapoyas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.** (1)

---

(1) La primera organización que se dió a la Aeronáutica de conformidad con la ley N°. 6511, fué en 1929 por D. S. de 25 de febrero.

Por Decreto-Ley N°. 7470 de 2 de Octubre de 1931 se dió el Estatuto del Cuerpo de Aviación.

**La Junta de Selección para el personal de aviación se reunirá en enero y no en mayo.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Teniendo en consideración:

Que el Decreto Supremo N°. 17 de fecha 20 de Mayo de 1929, que crea el Cuerpo de Aviación del Perú, de acuerdo con la autorización de la Ley N°. 4935, en su artículo 7°. establece que la reunión de la Junta de Selección para calificar el personal permanente del expresado cuerpo tendrá lugar en el mes de Mayo próximo;

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de que dicha selección se verifique con la mayor anticipación posible:

DECRETA:

Modifícase el artículo 7°. del decreto supremo N°. 17 del 20 de Mayo de 1929 (1) en la forma siguiente:

La Junta de Selección se reunirá en la segunda quincena de Enero de 1930 para proceder a calificar el primer contingente de Oficiales que pasará a formar el Personal Permanente del Cuerpo a partir del 1°. de Febrero del mismo año. (2)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

---

(1) Publicado en el Tomo 5°.

(2) Por R. S. de fecha 20 se aprobó la primera selección del personal permanente, transitorio y de reserva que debe figurar en el Escalafón de Aviación.

La segunda selección se aprobó por R. S. de 5 de enero de 1931.

Por Decreto-Ley N°. 7470 de 2 de Octubre de 1931 se dió el Estatuto del Cuerpo de Aviación.

**Fijando el impuesto que abonarán los explosivos, mientras se provee lo conveniente al establecimiento del estanco de los mismos.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Para mejor ejecución de la ley 6657 y mientras se provee lo conveniente al establecimiento del estanco de explosivos; (1)

DECRETA:

Artículo 1°.—Los explosivos que se importen del extranjero, desde la fecha, pagarán el 30 por ciento de su valor en los depósitos de los puertos nacionales. (1-A)

Artículo 2°.—Los existentes en los almacenes fiscales de Ancón, en establecimientos industriales o en poder de particulares y los en tránsito están afectados al mismo impuesto.

Artículo 3°.—Rigen para la regulación del impuesto, las disposiciones de los artículos 12° y 13°, del decreto reglamentario de 13 de agosto del año último, sobre reforma aduanera.

Artículo 4°.—Están afectos a este impuesto los siguientes artículos:

Algodón pólvora.
Pólvora para minos.
Nitrocelulosa.
Piroxilina o nitrocelulosa soluble.
Dinamita y gelignitas.
Gelatinas explosivas.
Dinamita gelatina.

---

(1) La ley N°. 6657 de 31 de Diciembre de 1929 que establece el Estanco de los Explosivos está en este volúmen.

(1-A) Por R. S. de 21 Setiembre 1932 se modificó este Decreto en el sentido de que "mientras duré la crisis actual de la minería nacional, los explosivos y accesorios que se importen del extranjero, pagarán desde la fecha, solo el gravamen de cinco por ciento de su valor". Tomo 7°.

Pólvora sin humo.

Acido pícrico o trinitrofenol y sus compuestos: Lidita, Melinita, Ghimosa.

Nitrocelulosa, Nitroglicerina y Nitroalmidón.

Trinitrotolueno o T. N. T.

Fulminantes y guías. (2).

Artículo 5°.—Los tenedores de estos artículos están obligados a presentar a los empleados de la recaudación, dentro de quince días, de la fecha, un inventario por triplicado, de sus existencias o de los artículos de su propiedad en tránsito dentro del país, detallando la cantidad, nombre del producto, marcas, números y precio de costo, conforme a la factura comercial. Estos inventarios constituirán una obligación para el pago del impuesto.

Artículo 6°.—El impuesto sobre los explosivos que se importen para el consumo se hará efectivo por las aduanas de la República al efectuarse su despacho y éstas remesarán su importe a la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 7°.—El impuesto sobre los que se depositen en los almacenes fiscales de Ancón se hará efectivo por la Caja de Depósitos y Consignaciones, cuando se pida el despacho para el consumo.

Artículo 8°.—El que grava las existencias fuera de los Almacenes Fiscales, se hará también efectivo por la Caja de Depósitos y Consignacioines.

Artículo 9°.—El impuesto se hará efectivo por medio de certificados de pago impresos, numerados y sellados, en los que se anotará el nombre del dueño, el lugar de origen, nombre y clase del producto, cantidad y valor pagado. Estos formularios serán proporcionados por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 10°.—Los artículos que se movilicen transitarán

---

(2) El art. 4°. ha sido adicionado por R. S. de 21 de enero, incluyendo la pólvora de caza y todos los artículos que por su naturaleza deben usarse como explosivos.

acompañados del certificado que acredite el pago del impuesto.

Artículo 11°.— Las existencias estarán acompañadas del mismo comprobante.

Artículo 12°.—Los explosivos que se movilicen después de su internación a los lugares de destino transitarán acompañados de una guía libre con los mismos datos del certificado de pago y la anotación del número de éste. Estas guías serán expedidas por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 13°.—Los artículos que se movilicen sin el certificado de pago o guía libre, en sus casos, y los existentes en establecimientos de comercio o industriales o en poder de los particulares sin la constancia de su legal internación, caerán en comiso.

Artículo 14°.—La Caja de Depósitos y Consignaciones cuidará de tener siempre una existencia propia que le permita atender a la demanda de los consumidores en pequeño, a quienes les venderá el producto al precio de costo más el impuesto de 30 por ciento.

Artículo 15°.—Son aplicables a los explosivos las disposiciones penales que rigen en las aduanas en los casos de falta de declaración en los documentos consulares o en los pedidos para el despacho.

Artículo 16°.—Subsiste en todas sus partes el reglamento de explosivos y disposiciones pertinentes. (3)

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**M. G. Masías.**

---

(3) El Reglamento de Explosivos está publicado en el Tomo 3°. pág. 975

**Autorizando contratar con otra entidad la construcción del ferrocarril de Yurimaguas a la costa, bajo la base del contrato Beltran T. Lee.**

LEY N°. 6682

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate con otra entidad, bien sea nacional o extranjera, la construcción del Ferrocarril de Yurimaguas a la costa, sirviendo de base las condiciones estipuladas en el contrato Bertram T. Lee, que lo constituye la ley N°. 5571 (1), pudiendo introducir las modificaciones que fueren necesarias para facilitar la más pronta ejecución de esa vía férrea. (2)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiun días del mes de Enero de mil novecientos treinta.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Octavio C. Casanave,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**Alfredo Mendiola.**

(1) La ley N°. 5571 de 1°. de Diciembre de 1926 está publicada en este Tomo a continuación de la N°. 6587 de 22 de Marzo de 1929.

(2) Por la ley N°. 6587 se había autorizado al Poder Ejecutivo para introducir en el contrato de construcción del ferrocarril a Yurimaguas, sancionado por la ley N° 5571, las modificaciones que fueran necesarias.

**Se asignan Lp. 40.0.00 para gastos de sepelio de los Cadetes Navales.**

Lima, 20 de enero de 1930.

Visto lo solicitado por la Escuela Naval del Perú y lo informado por el Estado Mayor General de Marina:

SE RESUELVE:

Amplíase el Decreto Supremo de 1°. de junio de 1925 que trata de los gastos de sepelio para Oficiales de la Armada, en el sentido siguiente:

Cadetes de la Escuela Naval del Perú . . . . . Lp. 40.0.00

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.** (1).

---

**El Personal de Aviación calificado como Permanente, Transitorio y de Reserva debe figurar así en el Escalafón.**

Lima, enero 20 de 1930.

Vista el acta de la Junta de Selección nombrada por resolución ministerial del 14 del presente;

SE RESUELVE:

1°.—Apruébanse los procedimientos efectuados por la Junta de Selección.

2.—El personal calificado como permanente, transitorio y de reserva deberá figurar en estas condiciones en el Escalafón de Aviación.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.** ( )

---

(1) El D. S. de 1°. de Junio de 1925 está en el Tomo 4°, pág. 140.

( ) Por D. S. de 2 de febrero de 1931 se suprimió la situación Transitoria para el personal de Oficiales del Cuerpo de Aviación; estableciéndose que "Todos los Oficiales cualquiera que sea su origen, que actualmente prestan sus

**Se rebaja a 10% el recargo de 50% establecido para las naves que no presenten el comprobante de haber abonado los derechos de faro; modificándose así el inciso b) art. 192 del Reglamento de Capitanías.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que establecido el pago semestral de derechos de faros por decreto supremo de fecha 7 del mes actual, (1) no es equitativo la aplicación del recargo del 50 por ciento, establecido en el inciso (b) del artículo 192 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías;

DECRETA:

Modifícase el inciso (b) del artículo 192 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías en la forma siguiente:

Artículo 192.—b).—Las naves procedentes de un puerto de la República que arriben a otro están obligadas a presentar el comprobante de haber abonado los derechos de faros respectivos, la falta de este requisito obliga al pago de un 10 por ciento de recargo. (2).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

---

servicios en el Cuerpo de Aviación del Perú, pasarán a formar parte de dicho Cuerpo en situación permanente; con excepción de los Alumnos que se considerarán como destacados de su Cuerpo de origen hasta que sean brevetados de pilotos u observadores, y de los Oficiales de Sanidad provisional que regularán su ingreso en conformidad con la reglamentación vigente para el Cuerpo de Sanidad de la Marina".

Por Decreto-Ley N°. 7470 de 2 de Octubre de 1931 se dió el Estatuto del Cuerpo de Aviación.

(1) El D. S. de 7 de enero ha sido derogado por el de 26 de Mayo, que modifica nuevamente el art. 1°. del de 11 de Marzo de 1929 sobre derechos de faro.

(2) El art. 192 del Reglamento de Capitanías fué modificado por D. S.

**La pólvora de caza y todos los artículos destinados a usarse como explosivos, están afectos al impuesto que fija el D. S. de 15 del presente a los explosivos.**

Lima, 21 de enero de 1930.

Ampliando el decreto supremo de 15 del corriente;

Se dispone:

Adiciónase el artículo 4°. del decreto en referencia, incluyendo la pólvora de caza y todos los artículos que por su naturaleza estén destinados a usarse como explosivos. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Declarando vacantes para oficiales de Guerra para la promoción de 1930.**

Lima, 22 de Enero de 1930.

De conformidad con la Resolución Suprema del 13 del actual que determina el número de puestos y el de Oficiales de cada clase para atender a las necesidades de la Marina y Aviación Naval (Personal Transitorio) durante el presente año;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes en el Cuerpo de Oficiales de Guerra:

| | |
|---|---|
| De Capitán de Fragata . . . . . | 5 |
| De Capitán de Corbeta . . . . . | 6 |
| De Teniente 1° . . . . . | 5 |
| De Teniente 2° . . . . . | 12 |

Comuníquese y regístrese.

**A. Loayza.**

---

de 4 de Agosto de 1924 ampliándolo con el inciso (b) (Tomo 3° pág. 719). Este inciso estableció el recargo del 50%, disminuido a 10 por el presente.

(1) El D. S. de 15 del presente que se menciona está en este Tomo.

**Declarando vacantes en el Cuerpo de Aviación.**

Lima, Enero 27 de 1930.

De conformidad con los procedimientos de la Junta de Selección, aprobados por resolución suprema No. 33 del 20 de Enero del presente año, y el Presupuesto vigente para el presente año, administrativo, con el fin de atender a las necesidades de la Aviación;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes en el Cuerpo de Aviación;

1 Coronel de Aviación.
1 Comandante de Aviación (Tnte. Crnl.)
4 Tenientes Comandantes de Aviación.
1 Teniente Comandante de Sanidad.
1 Capitán de Aviación (no navegante).
1 Teniente de Aviación (navegante).

Regístrese y comuníquese.

**A. Loayza.**

---

**Al concederse por el Estado terrenos para establecimiento de Muelles en las caletas deshabitadas del litoral, se limitará la extensión de aquellos a lo indispensable para esas obras y sus anexos; pudiendo ser expropiados después de cinco años, si no han sido utilizados.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 29 de enero de 1930.

Considerando:

Que, para el establecimiento de nuevos muelles en los distintos lugares del litoral, se solicita por las compañías constructoras de esas obras, extensiones de terrenos que constituyen la casi totalidad de las áreas disponibles para la fundación de poblaciones;

Que el acaparamiento de esos terrenos puede impedir en lo futuro el desarrollo urbano o el avecindamiento de personas ajenas a la concesión;

SE RESUELVE:

1°.—Al concederse por el Estado, en venta o uso, terrenos para el establecimiento de muelles en las caletas deshabitadas del litoral, se cuidará de limitar la extensión de aquellos a lo indispensable para la instalación de esas obras y sus anexos, como depósitos, oficinas de administración, casas para empleados, patios y factorías; y

2°.—El Estado se reserva el derecho de expropiar después de cinco años los terrenos vendidos que no hayan sido utilizados con obras o construcciones, pagando por ellos el mismo precio estipulado en el contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías. (1).**

---

**Reglamentando la forma cómo deben enviar su correspondencia los Agregados Navales peruanos.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente reglamentar la forma de tramitar la correspondencia, que envíen los Agregados Navales en el extranjero, al Ministro de Marina y Aviación;

DECRETA:

1°.—Los Agregados Navales peruanos en el extranjero, re-

---

(1) Más adelante se publica la R. S. de 4 de febrero que adjudica a una Empresa, en el puerto de Chicama, una faja de terreno ribereño, de acuerdo con esta resolución.

La ley No. 4940 de 13 de febrero de 1924 que faculta al Poder Ejecutivo para vender los terrenos públicos de libre disposición del litoral, está en el Tomo 3o. pág. 572.

mitirán sus informes de inteligencia, oficios, listas de revista de presencia, etc. al Jefe del Estado Mayor General de Marina, utilizando las siguientes vías;

a)—Vía: **Servicio de Informaciones Navales:**
Informes de inteligencia, según instrucciones de la Circular Reservada N°. 32-18 Junio 1924.

b)—Vía: **Dirección del Personal de la Marina.**
Listas de Revista de Presencia.

c)—Vía: **Dirección de Administración de la Marina.**
Haberes, pasajes, indemnizaciones, etc.; y

d)—**Directamente al Jefe del Estado Mayor General de Marina.**
Informes reservados, comisiones, asuntos de índole confidencial.

2°.—Los asuntos de caracter confidencial o reservado solo se remitirán al Jefe del Estado Mayor General con previo conocimiento y aprobación del Jefe Diplomático del cual dependen reglamentariamente, salvo los casos en que por urgencia de la comunicación, este tramite ocasione demora; debiendo en este caso dejarse copias en los archivos de la Embajada o Legación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

---

**Nueva tarifa de derechos de licencia de aviones comerciales y particulares; quedando derogada la de 14 de enero de 1929.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la renta que producen los "Derechos de Aterrizaje"

(1) en los Campos de aviación del Estado es suficiente para atender a los fines a que está destinada; y

Que es perjudicial para el progreso de la Aviación Comercial el seguir cobrando además la licencia establecida por Decreto Supremo N°. 1 de 14 de enero de 1929;

DECRETA:

Derógase el Decreto Supremo N°. 1 de 14 de enero de 1929 y apruébase la siguiente escala:

Aviones de negocio, desinfección del algodón, etc. Lp. 5.0.00

Aviones particulares, de deporte y paseo .. .. Lp. 5.0.00

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.** (2)

---

**Estableciendo el servicio aéreo bimensual de correos y pasajeros entre Iquitos y Moyobamba, con escalas en Yurimaguas, Juan Guerra y Bellavista.**

Lima, 3 de febrero de 1930.

Considerando:

Que las exploraciones y vuelos de experimentación hechos por las Fuerzas Aéreas de la Montaña han demostrostrado la conveniencia y practicabilidad del servicio aéreo de correos y pasajeros a Moyobamba y Alto Huallaga;

SE RESUELVE:

---

(1) Los "Derechos de aterrizaje" se crearon por D. S. de 23 de Setiembre de 1929.

(2) El D. S. de 18 de Abril de 1932 establece que las licencias son obligatorias para todo avión comercial, modifica el monto de derechos y deroga toda disposición que se le oponga.

1°.—Establécese el servicio bimensual de correos y pasajeros entre las ciudades de Iquitos y Moyobamba, con escalas en Yurimaguas, Juan Guerra y Bellavista.

2°.—La Inspección General de Aeronáutica dispondrá lo conveniente para regularizar el funcionamiento de este servicio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.** (1)

---

**Se vende a la Empresa del Ferrocarril y Muelle de Chicama Ltd. una faja de terreno ribereño ubicado a ambos lados del muelle que ha construído en dicho puerto.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 4 de febrero de 1930.

Visto el expediente letra E. N. 243 de Gildemeister y Cía. por la Empresa del Ferrocarril de Chicama Ltda., sobre compra de un terreno fiscal;

De acuerdo con lo informado por la Dirección de Obras Públicas, la Sección de Bienes Nacionales y en uso de la facultad concedida por la ley N°. 4940; ( )

SE RESUELVE:

1°.—Adjudícase a la Empresa del Ferrocarril y Muelle de Chicama Ltda., en las condiciones establecidas por la resolu-

---

(1) Por R. S. de 5 de Mayo de 1930 se autorizó la preparación de un campo de aviación en Moyobamba.

Por R. S. de 11 de Noviembre de 1929 se autorizó el estudio, implantación y regular funcionamiento de un nuevo servicio aéreo de Chachapoyas a la Costa.

( ) La ley N°. 4940 de 13 de febrero de 1924 autorizó al Poder Ejecutivo para vender los terrenos públicos de libre disposición del litoral. Publicada en el Tomo 3°. pág. 572.

ción suprema de 29 de enero del presente año, una faja de terreno ribereño de mil quinientos metros de largo por doscientos metros de ancho, o sea, treinta hectáreas, ubicadas a ambos lados del muelle que han construído en el puerto de Chicama, conforme al plano que acompañan, que se agregará a la escritura. (2)

2°.—El precio de la venta es la suma de seiscientas libras peruanas (Lp. 600.0.00) a razón de veinte libras por hectárea.

3°.—Extienda la Dirección General de Hacienda la escritura de ley, previo abono del precio del terreno.

Regístrese y cúmplase por la expresada Dirección.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Se aprueba el Reglamento y programa de exámen para el ascenso del personal subalterno de Radio de la Armada Nacional.**

Lima, febrero 5 de 1930.

Visto el oficio del Servicio de Comunicaciones Navales y lo opinado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Apruébase el Reglamento para el ascenso del personal de Radio de la Armada Nacional.

Regístrese y comuníquese.

**Loayza.** (1)

---

(2) La R. S. de 29 de enero, está publicada en este volúmen.

(1) Por R. M. de 15 de Abril, se aprobaron los cursos "A" y "B" para la instrucción del personal subalterno de radio de la Marina de Guerra Nacional.

## PROGRAMA DE EXAMENES PARA ASCENSO DEL PERSONAL DE RADIO DE LA ARMADA.

La Punta, 25 Enero 1930.

1.—Los exámenes para ascenso del personal de la especialidad de Radio que tenga los requisitos de tiempo de servicio señalados en "Disposiciones Referentes al Personal Subalterno de la Armada del Perú", (2) tendrán lugar en la Escuela Naval del Perú durante la primera semana del próximo mes de Abril 1930.

2.—Las vacantes se ocuparán por concurso. Por ejemplo, si existen seis vacantes para radioelectricista de primera, las ocuparán los seis de la clase inmediata inferior que habiendo sido aprobados en los exámenes tengan las seis notas finales más elevadas, según el rol de mérito.

3.—Los exámenes comprenderán cinco tópicos, a saber:

(a) Exámen teórico (escrito).
(b) Operación (trasmisión y recepción) y procedimiento.
(c) Exámen de trabajos prácticos.
(d) Exámen de la foja de servicios.
(e) Cultura naval (oral).

4.—Cada tópico se calificará de cero a veinte, correspondiendo la nota veinte a un tópico perfecto y la nota doce a la mínima para ser aprobado.

5.—Los coeficientes correspondientes a cada tópico son los siguientes:

Tópicos (a), (c) y (e)..... 2 cada uno.
„ (b) y (d) ..... 3 „ „

Cada nota obtenida se multiplicará por su respectivo coeficiente y su suma dará la nota final.

6.—El Jurado examinador será designado oportunamente por el Jefe de Comunicaciones Navales, de los miembros de la Junta Permanente de Procedimiento Radiotelegráfico.

7.—Los exámenes no podrán apartarse de los programas que se han formulado al respecto, entendiéndose que las pre-

(2) Reglamento del Personal Subalterno de la Armada. Tomo 3°

guntas correspondientes a cualquier clase inferior puedan aplicarse a cualquier clase superior. El exámen escrito comprenderá cuando menos cuatro preguntas.

8.—**PROGRAMA DE EXAMEN TEORICO PARA ASCENSO A RADIOTELEGRAFISTA DE 1ra.**

1. Definir Miliamperio, Megohom, Microfaradio, Kilovatio.
2. Qué es impedancia; reactancia?
3. Qué es sintonizar?
4. Teoría del ondámetro.
5. Qué es un tubo blando o sensible; tubo duro?
6. Qué es acoplamiento; rígido; flojo?
7. Explicar la generación de electricidad en un alternador.
8. Explicar la generación de electricidad en un dinamo.
9. Cómo se conoce si la antena está irradiando ondas electro-magnéticas?
10. Qué es un sistema oscilante cerrado; abierto?
11. Qué es blindaje y para qué sirve?
12. Ventajas y desventajas de un trasmisor de chispa.
13. Describir el trasmisor de onda corta del "Grau".
14. Describir el trasmisor de 3 K.W. de OBE.
15. Qué es un radio-faro? Qué es un radio-goniómetro?
16. Dónde está el único radio-faro de la costa del Perú?
17. Qué es modulación?
18. Qué es una antena de cuadro?
19. Qué es un contrapeso?
20. Describa el funcionamiento de un tubo de vacío de dos elementos.
21. Describa el funcionamiento de un tubo de vacío de cuatro elementos.

9.—**PROGRAMA DE EXAMEN TEORICO PARA ASCENSO A RADIOELECTRICISTA DE 2da.**

1. Cuál es el resultado de conectar resistencias en serie;

en paralelo?

2. Calcular el diámetro de un fusible para una cierta intensidad.
3. Teoría del amperímetro térmico.
4. Qué tipo de amperímetro se emplea en la antena de un trasmisor?
5. Teoría del voltímetro aperiódico.
6. Descripción de un ondámetro.
7. Cuántas lámparas de 100 vatios se necesitan para cargar una batería con un régimen de seis amperios en un buque cuya línea de alimentación es de cien voltios, corriente contínua? Hacer el esquema del circuito anterior.
8. De qué depende la capacidad de un condensador?
9. Describa el funcionamiento de un tubo de vacío de tres elementos.
10. Cuál es la diferencia entre un trasformador de audio frecuencia y uno de radio frecuencia?
11. Qué es un motor; un motor generador?
12. Qué partes de un motor generador requieren atención más frecuente?
13. Cómo se varía la velocidad de un motor?
14. Causas que pueden producir el calentamiento de un motor o de un generador.
15. Explicar suscintamente la generación de la electricidad en los alternadores.
16. Explicar suscintamente la generación de la electricidad en los dinamos.
17. Cuál es la ventaja de los trasmisores de onda corta sobre los de onda larga?
18. Qué es chispa?
19. Haga el gráfico de las señales emitidas por un trasmisor de chispa; de C.W.; de ICW.

**10.—PROGRAMA DE EXAMEN TEORICO PARA ASCENSO A RADIOTELEGRAFISTA DE 3ra.**

1. Qué es un campo magnético?

2. Qué es un electroimán? Indique el sitio donde hay uno en su buque.
3. Cuáles son las dos causas que pueden hacer fundir un fusible?
4. Para qué se emplean los reóstatos?
5. Para qué se emplean aisladores en la antena?
6. Qué es un acumulador o batería secundaria?
7. Una batería no tiene los signos correspondientes en los bornes. Cómo los encontraría?
8. Cómo se conecta un acumulador para la carga?
9. Diferencia entre un acumulador y una pila seca.
10. Diferencia entre una batería primaria y una secundaria.
11. Cómo se conectaría una batería de acumuladores para cargarla; (a) a bajo voltaje y alto amperaje; (b) a bajo amperaje y alta tensión?
12. Cómo se conectaría una batería de acumuladores de 110 voltios para cargarla de una línea de alimentación de 110 voltios?
13. Fórmulas para acoplamiento de acumuladores.
14. Fórmulas para acoplamiento de pilas.
15. Fórmulas para acoplamiento de condensadores.
16. Defina un Henry. Qué es inductancia?
17. De qué depende la inductancia de una bobina?
18. Cómo se obtiene la electricidad que se emplea a bordo?
19. Describa brevemente la corriente de radiofrecuencia y su empleo.
20. Qué es un trasformador y para qué sirve?
21. Por qué es necesario emplear poca potencia en la trasmisión a corta distancia?
22. Qué es un detector y para qué sirve?
23. Describa los elementos de un tubo de vacío cualquiera.
24. Qué cosa común tiene una lámpara de alumbrado eléctrico con un tubo de vacío?
25. Trace un circuito receptor simple empleando un tubo de tres elementos.

26. Qué es un ondámetro y para qué sirve?
27. Trace un circuito trasmisor simple.
28. Con qué frecuencia deben revisarse las conexiones de un trasmisor?
29. Cuál es el mejor método de conectar dos pares de teléfonos a un receptor, en serie o en paralelo? Por qué?
30. Qué significa el método heterodino de recibir señales radiotelegráficas?
31. Indique tres sistemas para trasmitir señales radiotelegráficas, describiendo brevemente cada uno de ellos; ventajas y desventajas de cada método.
32. Qué significan las siguientes abreviaciones: I C W; C W.?

## 11.—PROGRAMA DE EXAMEN TEORICO PARA ASCENSO A CABO RADIOELECTRICISTA DE 1ra.

1. Qué es un imán?
2. Qué es resistencia eléctrica?
3. Por qué hay alambres conductores de distintos diámetros?
4. Por qué es necesario soldar los empalmes de conductores?
5. De qué material se hacen los fusibles?
6. Qué son aisladores y para qué sirven?
7. Mencionar algunas materias aisladoras.
8. Qué es un densímetro y para qué sirve?
9. Cómo se conoce cuando un acumulador está cargado; descargado?
10. Cómo se conoce cuando una Batería Edison está cargada; descargada?
11. Se puede cargar un acumulador directamente de una línea de alimentación de 110 voltios?
12. Precauciones para conectar las baterías a un receptor.
13. Qué le sucede a un receptor si equivocadamente se conecta la batería B en los bornes correspondientes a la bateria A?

14. Cómo se conecta en un circuito un voltímetro y un amperímetro?
15. Describa brevemente qué es corriente contínua y su empleo.
16. Describa brevemente qué es corriente alterna y su uso.
17. Cuál es la diferencia entre radio-frecuencia y audio-frecuencia.
18. Distintas clases de antena que conozca.
19. Qué es un condensador? Cuántas clases hay?
20. Defina un faradio.
21. Que factores controlan la longitud de onda de un trasmisor o de un receptor?
22. Con qué velocidad se propagan las señales radiotelegráficas?
23. Para qué se emplean los tubos de vacío?

12.—**PROGRAMA DE EXAMEN TEORICO PARA ASCENSO A CABO RADIOELECTRICISTA DE 2da.**

1. Qué es electricidad?
2. Defina un voltio, un amperio, un ohm y un vatio.
3. Qué es un conductor eléctrico y para qué sirve?
4. De qué sustancias se hacen los conductores?
5. Mencione algunas sustancias conductoras.
6. Cuál es el efecto de la pintura o del aceite sobre el aislamiento de los conductores?
7. Qué es un fusible y para qué sirve?
8. Qué es un voltímetro y para qué sirve?
9. Qué es un amperímetro y para que sirve?
10. Qué es una antena y para qué sirve?
11. —Precauciones elementales en el cuidado de un acumulador.
12. Cuál es la diferencia entre corriente alterna y corriente contínua?
13. Qué material no debe emplearse nunca para limpiar el colector de un generador?
14. Precauciones para trabajar próximo a voltajes elevados.

15. Cuántos sistemas para trasmitir señales radiotelegráficas se emplean actualmente en la Marina del Perú?
16. Explique brevemente qué haría si su receptor no funciona?
17. Describa brevemente la forma de auxiliar a un individuo cogido de un circuito de alto voltaje.
18. Cuál es la llamada internacional de auxilio y con qué longitud de onda se trasmite?

## 13.—EXAMEN DE OPERACION Y PROCEDIMIENTO.

(a) **Operación (trasmisión y recepción).**

1. Se trasmitirá un mensaje de cinco minutos de duración como mínimo; después se recibirá otro mensaje de cinco minutos de duración cuando menos.
2. La velocidad de trasmisión y recepción será la siguiente:

Para Cabos de 2da.... 8 palabras por minuto
„ „ „ 1ra....10 „ „ „
„ Of. Mar de 3ra...12 „ „ „
„ „ „ „ 2da...15 „ „ „
„ „ „ „ 1ra...18 „ „ „

3. Cada palabra constará de cinco letras o de cinco números o de cinco letras y números, en clave, que pueden ser de la siguiente forma: AXUYK—POZWK — 35242 — 22711 — 51103—A1Y6M—P3H5S—C4Z8P.

(b) **Procedimiento.**—Para todas las clases.

1. Cómo se cuentan las palabras de un mensaje?
2. A qué velocidad deben trasmitirse un mensaje a otra estación?
3. Se puede emplear el trasmisor en cualquier puerto?
4. A cada operador se le dará el texto de un mensaje con la dirección, grupo de hora y fecha y firma, el cual deberá ser escrito en una Forma N°. 42, especificando todos los símbolos a emplear según el caso.
5. Cuál es el símbolo "Sigue una señal" según el Libro de Señales de Combate—1926?

6. Cuál es el símbolo "Llamada general" según el Libro de Señales de Combate—1926?
7. Cuál es el signo convencional "Ejecución"?
8. Procedimiento para trasmitir una señal por radio.
9. Procedimiento para recibir una señal por radio.

14.—**EXAMEN DE "CULTURA NAVAL".**

El exámen de Cultura Naval para todas las clases se sujetará al siguiente programa:

1. Cuál es su obligación en incendio, abandono de buque, colisión y zafarrancho de combate?
2. Cuál es el sistema de correspondencia oficial en la Armada?
3. Primeros auxilios a un ahogado.
4. Voces empleadas para el mando en un bote.
5. Qué es una falúa, chalupa, bote a motor, chinchorro, guig, bote salvavidas?
6. Cuál es el significado de la señal "Llamada general" izada al tope? Cómo se usa la señal para llamada de botes?
7. Cuál es el sueldo de cada una de las clases de la especialidad de radio?
8. Cuál es el reenganche correspondiente a cada clase?
9. Cómo se obtiene la indefinida y el montepío?
10. Qué es un motón, un cuadernal, una pasteca, una pluma, una espía, un boyarín?
11. Hacer una vuelta de ballestrinque, un balso por chicote, una margarita.
12. Honores en un bote a remo.

15.—**EXAMEN DE TRABAJOS PRACTICOS.**

El exámen de trabajos prácticos para todas las clases comprenderá empalmes de conductores, soldaduras, conexiones, puesta en marcha de un trasmisor, encontrar las fallas de un trasmisor o receptor, medida de ondas con ondámetro, poner en carga una batería, shuntar un amperímetro, medir un aisla-

miento, probar un trasformador, rejuvenecer una válvula.

El Capitán de Navío
Jefe de Comunicaciones Navales

---

**Modifica la ley N°. 4605 en el sentido de que el derecho de hospital de diez centavos, creado a favor de la Beneficencia del Callao, será trimestral y no semestral; debiendo abonarse dicho impuesto tanto por los buques que arriben como los que permanezcan en la bahía del Callao más de noventa días.**

LEY N°. 6764

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase la Ley N°. 4605, en el sentido de que el derecho de Hospital de diez centavos de sol, creado a favor de la Sociedad de Beneficencia del Callao, será trimestral en lugar de semestral como se establece en el artículo 3°. de la Ley de 27 de octubre de 1868, debiendo abonarse dicho impuesto tanto por los buques que arriben como por los que permanezcan en la bahía del Callao más de noventa días. (1).

---

(1) La ley N°. 4605 de 16 de diciembre de 1922, está en el Tomo 2°. pág. 767.

La ley de 27 de octubre de 1868, publicada en el volúmen "Constitución y Leyes" de 1868 a 1873, pág. 550, en su art. 1°. cede a la Beneficencia del Callao los bienes del convento supreso de San Juan de Dios, y en el segundo vota $. 1,000 mensuales para la reparación y sostenimiento del Hospital de dicho puerto.

Su art. 3°. dice textualmente:

"Créase, en favor de la mencionada Beneficencia, un derecho denominado

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treintiun días del mes de enero de mil novecientos treinta.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**Lauro A. Curletti,** Secretario del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**J. Matías León.**

---

**Se incluye en el Apéndice "Z" del Manual del Servicio Administrativo los certificados de arqueo de los buques mercantes.**

Lima, 17 de febrero de 1930.

Visto el informe de la Dirección del Material de la Marina, sobre el precio de los certificados de arqueo para los buques nacionales.

SE RESUELVE:

Inclúyase en el Apéndice "Z" del Manual del Servicio Administrativo los certificados de arqueo para los buques de la

---

"de "Hospital", pagadero semestralmente por todos los buques mercantes de "vela o de vapor, nacionales o extranjeros que entren al puerto del Callao. "El expresado derecho será de cuatro centavos de sol para tonelada de re- "gistro; teniendo dicha Beneficencia la obligación de asistir gratis a todos "los marineros de buques mercantes que ingresen al hospital de ese puerto, "cualquiera que sea su nacionalidad".

Marina Mercante Nacional, con el valor $. 2.00. (1)
Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.
Rúbrica del Presidente de la República.

**A. Loayza.**

---

**Se modifica el art. 5°. del Decreto orgánico de la Escuela de Aprendices Navales, en el sentido de que el concurso de admisión se realizará el segundo lunes del mes de mayo de cada año.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Considerando:
Que la fecha de ingreso de los aprendices navales, fijada en el artículo 5°. del Decreto Supremo número 36 de treinta de diciembre de mil novecientos veintinueve, presenta algunos inconvenientes, por coincidir con el período en que finaliza las labores de la anterior promoción;
DECRETA:
Modifíquese el citado artículo en la siguiente forma:
Artículo 5°.—El concurso de admisión tendrá lugar el segundo lunes del mes de mayo de cada año y los candidatos ingresarán a la Escuela siguiendo el órden de mérito que hayan obtenido en sus exámenes.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

---

(1) El Manual del Servicio Administrativo se puso en vigencia en 26 junio 1928.

**El Oficial ascendido después de revista, tiene derecho al sueldo de su nueva clase, siempre que haya sido llamado a exámen de promoción antes de la fecha de la revista.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la promoción anual de la Marina, no pudo realizarse por encontrarse la Escuadra en el Crucero de Verano y en consecuencia no es posible que los exámenes profesionales terminen oportunamente para que los oficiales ascendidos puedan pasar la revista de presencia con su última clase;

Que el Presupuesto General de la República considera la partida correspondiente para el pago de estos haberes;

DECRETA:

Modifícase el artículo 24°. del Manual del Servicio Administrativo en la siguiente forma:

Artículo 24°.—Cuando un oficial sea ascendido a la clase inmediata superior, después de haber pasado la revista de presencia correspondiente, tendrá derecho a percibir el sueldo conforme a su nueva clase, siempre que haya sido llamado a examen de promoción con fecha anterior a la revista del mismo mes (1).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de 1930.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

(1) El Manual del Servicio Administrativo fué puesto en vigencia en 1928

**Prescripciones para el uso de la radiotelegrafía de los buques fondeados en los puertos del Perú.**

Orden General N°. 6.

Lima, 18 febrero 1930.

Disposiciones del Estado Mayor General

1°.—Queda absolutamente prohibida la comunicación inalámbrica entre estaciones de abordo y estaciones costaneras mientras los barcos respectivos se hallen fondeados en la bahía del Callao.

2°.—Cuando los barcos se hallen fondeados en otros puertos del litoral, podrán comunicarse con estaciones costaneras; pero solo por intermedio de la más cercana y con el mínimo de poder necesario.

3°.—Mientras los barcos se hallen fondeados en los puertos del litoral peruano, queda prohibida la comunicación inalámbrica con otras estaciones de abordo, salvo para atender o dar la señal internacional de auxilio S.O.S.; y

4°.—Si la comunicación de cualquier barco que se halle fondeado causa interferencia en otras comunicaciones, deberá cesar de trasmitir inmediatamente, siempre que así lo solicite la estación cuyo servicio sufre interrupción. (1)

El Contralmirante
Jefe del Estado Mayor General
**W. S .Pye** (2)

---

(1) Las prescripciones que contiene esta Orden General, son tomadas literalmente de la Resolución Suprema de 31 de octubre de 1927, dictada por el Ministerio de Gobierno con el fin de evitar la interferencia en las comunicacioines inalámbricas, producida durante la permanencia de barcos fondeados en los puertos del litoral. Dicha resolución está publicada en el Tomo 5°. pág.

(2) La Orden General N°. 7 del 27 de este mismo mes, dice que las disposiciones para el uso de la radiotelegrafía de los buques fondeados no comprende a los buques de la Armada Nacional, pero si a los buques de guerra extranjeros, los cuales si deseasen una concesión especial deberán gestionarla con el Jefe de Comunicaciones Navales.

**Estableciendo el Observatorio Astronómico Nacional en los alrededores de Arequipa.**

Lima, 18 de febrero de 1930.

Teniendo en consideración:

Que el Capitán Thoams J. J. Lee del Observatorio Naval Americano comunica que han sido puestos generosamente a disposición del Gobierno del Perú por el Gobierno de los Estados Unidos, valiosos y poderosos instrumentos astronómicos a fin de que pueda establecerse en ésta parte del mundo un nuevo centro de observaciones.

Visto así mismo el presupuesto según el cual los gastos que ocasionará la construcción de edificios para el observatorio en donde habrán de instalarse esos instrumentos sumándose a las de la traída al Perú, debida colocación y funcionamiento de ellos, más los haberes del Personal técnico que efectuará las observaciones durante el primer año, no excederá de $. 50.000. oro;

Que la implantación de un Observatorio de esa clase en territorio nacional ofrece especial interés científico, dada la relativa escacez de ellos en nuestro continente y de modo general en el Hemisferio Sud;

Que según los estudios comparativos llevados a cabo en diversas ocasiones, la región en que está situada la ciudad de Arequipa reune condiciones excepcionales que aseguran una mayor eficacia y precisión a las observaciones astronómicas en ellos efectuadas;

DECRETA:

Establézcase un Observatorio en el que serán instalados los instrumentos cedidos al Gobierno y que llevará el nombre de "Observatorio Astronómico Nacional".

Elíjase para establecer este centro de observaciones un lugar situado en los alrededores de Arequipa;

Consígnese en el próximo Presupuesto General la partida que sea necesaria para la debida instalación y funcionamiento del citado Observatorio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

---

**Se dispone que en la Sección Peruana de la "Biblioteca Colón" de la Unión Panamericana se depositará un ejemplar de todos los documentos impresos, mapas y demás publicaciones que se hagan por cuenta del Gobierno del Perú.**

(MINISTERIO DE R.R. E.E.)

Lima, 20 de febrero de 1930.

Visto el adjunto oficio de la Embajada en los Estados Unidos de Norteamérica y el memorandum del Director General de la Unión Panamericana que lo acompaña, y considerando que en la "Biblioteca de Colón", de la Unión Panamericana, se han creado secciones especiales correspondientes a cada uno de los Estados de nuestro Continente, y que es deber de los respectivos Gobierno contribuir a su incremento, a fin de que ofrezcan una síntesis del desenvolvimiento progresivo del país en los diversos aspectos de la actividad nacional;

SE RESUELVE:

En la Sección Peruana de la "Biblioteca de Colón", de la Unión Panamericana, se depositará un ejemplar de todos los documentos impresos, mapas y demás publicaciones que se hagan directamente por el Gobierno en las imprentas de propiedad del Estado, o de las que se editen por cuenta suya en los talleres particulares, debiendo las diversas reparticiones públicas remitirlas, de preferencia, en el momento de su aparición, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual las hará llegar a la referida Biblioteca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Rada y Gamio.**

**Concediendo un lote de terreno, en el Malecón de Pacasmayo a don Alamiro Calderón.**

Lima, 24 de febrero de 1930.

Vista la solicitud adjunta de don Alamiro Calderón, en la cual pide autorización para ensanchar la casa de su propiedad, ubicada en el Malecón del puerto de Pacasmayo, y en la que tiene sus salones el "Club Pacasmayo"; y

Necesitando dar mayor amplitud a la terraza que va hacia el mar en cuarentisiete metros de largo por doce de ancho; de acuerdo con lo informado por el Capitán de ese puerto y Dirección del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Concédase a don Alamiro Calderón, los 47 metros de largo por 12 de ancho para que pueda ensanchar la casa de su propiedad, ubicada en el Malecón del puerto de Pacasmayo; debiendo desocupar el terreno en referencia dicho solicitante, si el Gobierno necesitara esa scción de playa para usos militares o navales, para lo cual se le otorgará un plazo de 90 días.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**A. Loayza.**

---

**Contingente para la Marina en 1930.**

Lima, 24 de febrero de 1930.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley número 1569 de Servicio Militar Obligatorio y teniendo en cuenta las vacantes que actualmente existen en los buques y dependencias de la Armada, y el reemplazo de los que deben ser licenciados por tiempo cumplido;

SE RESUELVE:

Llámese para el servicio de la Armada, a 230 ciudadanos inscritos en los registros navales de la República de la clase

de 1929.

2°.—El Ministerio de Marina y Aviación dictará las disposiciones de detalle para el cumplimiento de la presente Resolución y a fin de que el servicio de este contingente comience el 1°. de Abril del presente año, de conformidad con lo que dispone el Decreto Supremo del 25 de setiembre de 1923.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

**Uso de la radiotelegrafía en los buques fondeados en los puertos del Perú.**

Orden General N°. 7

Lima, 27 febrero 1930.

Disposiciones del Estado Mayor General

USO DE LA RADIOTELEGRAFIA DE BUQUES FONDEADOS EN LOS PUERTOS DEL PERU.—Las disposiciones para el uso de la radiotelegrafía de los buques fondeados en los puertos del Perú no comprende las comunicaciones de los buques de la Armada Nacional, los cuales si deseasen una concesión especial, deberán hacer sus gestiones directamente con el Jefe de comunicaciones Navales. (2).

El Contralmirante
Jefe del Estado Mayor General de Marina.
**W. S. Pye**

---

(2) Vease la Orden General No. 6 del día 18.

**Se autoriza a la Peruvian Airways Corporation para construir hangares y edificios en terrenos del Estado. (x)**

Lima, marzo 1°. de 1930.

Vista la solicitud del señor Harold R. Harris, Vice-Presidente y Gerente de la Peruvian Airways Corporation, en la que solicita autorización para que la Compañía que representa construya hangares y edificios en los campos de aviación del Estado;

Considerando que tales construcciones beneficiarán al país y contribuirán al progreso de la aviación nacional; y

Estando a lo informado por la Inspección General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Peruvian Airways Corporation para construir hangares y edificios en los campos de aviación del Estado, bajo las siguientes condiciones:

1°.—El Supremo Gobierno autoriza a la Peruvian Airways Corporation para construir, previo acuerdo con la Inspección General de Aeronáutica, por su propia cuenta, en los campos de aviación del Estado en que opera la Compañía, hangares, talleres y edificios, para fines puramente aeronáuticos.

2°.—Queda entendido que las fuerzas aéreas del Estado gozarán del derecho de usar sin gravamen alguno, todos los dificios e instalaciones que la Compañía construya en los Campos del Estado, teniendo necesariamente la Compañía la preferencia en su uso.

3°.—La Compañía no pagará arrendamiento alguno, ni estará gravada en ninguna forma, por el uso de los terrenos que ocupe con tales construcciones; pero no estará exenta del pa-

---

(x) Por R. S. de 4 de Setiembre de 1931 se autoriza a la Peruvian Airways Corporation para implantar estaciones de radio en los campos de aviación de Chiclayo, Las Palmas y Tacna.

go de los derechos de aterrizaje vigentes. (1).

4°.—Todos los materiales que se importen para dichas construcciones e instalaciones, se considerarán como materiales importados por el Estado, y por consiguiente éste solicitará del Congreso en su oportunidad que queden exentos del pago de toda clase de derechos de importación, consulares, gabelas, gravámenes o contribuciones, directas o indirectas. (2)

La relación de los materiales así importados será sometida a la Inspección General de Aeronáutica, para que dicha Inspección certifique que son introducidas en el país con el objeto indicado y pueda solicitar del Ministerio de Hacienda el permiso necesario para su liberación.

5°.—La Compañía podrá remover o trasladar a voluntad fuera de los campos de aterrizaje del Gobierno, las estructuras o mejoras que introduzca en dichos campos, quedando expresamente convenido que, en este caso, la Compañía notificará tal intención al Supremo Gobierno, con un plazo no menor de noventa días. El Supremo Gobierno tendrá opción dentro de un plano no mayor de treinta días, desde la fecha de la notificación, para expropiar en parte o en todo dichas cons-

---

(1) El art. 3°. ha sido sustituído, por D. S. de 4 de Mayo de 1931, por el siguiente:

"La Compañía pagará arrendamientos prudenciales por el uso de los terrenos que ocupe, de acuerdo con los recursos que los rodean y los aranceles en vigencia, sin que esto la exonere del pago de los derechos de aterrizaje". El valor de estos arrendamientos serán fijados por la Inspección General de Aeronáutica.

(2) Por el mismo D. S. de 4 de Mayo de 1931, ha sido ampliado el art. 4°. en los siguientes términos: "siempre que se trate de obras de trascendencia como hangares, talleres, faros para iluminación nocturna, pero en ningún caso se considerará bajo esta denominación los materiales necesarios para la construcción de paraderos o estaciones de pasajeros o los que demandara la reparación de las obras existentes si pudieran encontrarse en plaza".

trucciones a justa tasación. (3)

6°.—La Compañía gozará, libre de todo gravamen, del derecho de entrada y salida por tierra, por mar o por aire, en los aeropuertos nacionales utilizados por ella; pero no gozará de excepción alguna en lo relativo a los derechos de aterrizaje, conforme se expresa en el artículo 3°.

7°.—Antes de iniciar la ejecución de las obras en cuestión, en cualquiera de los campos del Estado, la Compañía informará por escrito a la Inspección General de Aeronáutica respecto de la clase de trabajos o mejoras que se propone llevar a cabo, y la Inspección General de Aeronáutica determinará la ubicación de dichas construcciones.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.** (4)

---

(3) Por el mismo D. S. de 4 de Mayo de 1931, el art. 5°. se sustituye por el siguiente:

"La Compañía no podrá remover las construcciones que haga en terrenos del Estado sino por abandono de la actividad a que se dedica, en cuyo caso deberá preferir efectuar el traspaso al Supremo Gobierno, pervia justa tasación o por determinación anticipada de la Superioridad en cuyo caso se dará a la Compañía un plazo de noventa días para iniciar los trabajos, quedando durante este tiempo y el que dure la ejecución de los mismos exonerados del pago de la merced conductiva".

(4) La R. S. de 1°. de Octubre de 1930, que autoriza a la Compagnie Generale Aeropastale para establecer el servicio entre el Perú y Europa, le permite construir campos, hangares, etc.

NOTA.—Por R. S. de 26 de Noviembre de 1928 se trasfirió a la Peruvian Airways Corporation la concesión otorgada a la Compañía "Huff Daland Duster Inc." para el establecimiento de un servicio aéreo de correos, carga y pasajeros.

Por R. S. de 3 de febrero de 1933 se concede a la Peruvian Airways Corporation permiso por diez años, para que continúe ejercitando sus actividades aéreas.

**Los cónsules peruanos en el extranjero cobrarán cinco soles de 48 peniques por la visación de pasaportes, y esta visación será válida por un año.**

LEY Nº. 6837.

El Presidente de la República Peruana
Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:
El Congreso de la República Peruana
Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Los cónsules peruanos en el extranjero cobrarán por visación de pasaportes cinco soles de 48 peniques, siendo entendido que dicha visación será válida por un año si el poseedor del pasaporte no ha ingresado en el República, antes de dicho tiempo, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de recabar nueva visación en los lugares de tránsito, si el viaje no se efectúa directamente, siendo suficiente para su ingreso en el Perú, que se encuentre visado el pasaporte en el lugar de partida. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz, Diputado** Primer Vicepresidente.—**Lauro A. Curletti,** Secretario del Senado.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

---

(1) Por R. S. de 4 de febrero de 1931 se centraliza en el Consulado del Perú en Génova, el control de la visación de pasaportes; debiendo, en consecuencia, los pasajeros nacionales o extranjeros procedentes de cualquier lugar de Italia, que necesiten hacer visar sus pasaportes, ocurrir para el efecto a dicho Consulado.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**Pedro M. Oliveira.** (2)

---

**Acordando a las naves de la Compañía Sud Americana de vapores los privilegios que acuerda a los barcos nacionales, los art. 5°. y 7°. de la ley N°. 6207**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 8 de marzo de 1930.

Vista la solicitud letra C. N°. 98 de la Compañía Sud Americana de Vapores. En cumplimiento del contrato de 28 de octubre de 1929, cláusula primera, celebrado en uso de la autorización contenida en el artículo 12 de la ley N°. 6207; y

De acuerdo con el informe de la Superintendencia General

---

(2) En el Tomo 5°. pág. 379 está el D. S. de 2 de junio de 1919 que reglamenta el ingreso de extranjeros al territorio nacional.

En la pág. 379 del mismo Tomo está el D. S. de 4 de Agosto de 1927 que modifica el art. 1°. del anterior D. S. en el sentido de que los extranjeros deben estar provistos de un pasaporte individual.

En el Tomo 1°. de esta obra, pág. 390, está la ley N°. 4145 relativa a extranjeros peligrosos y otras disposiciones sobre el particular. Entre estas está el Reglamento de ingreso de extranjeros al territorio nacional de 10 de Diciembre de 1919.

El 27 Abril de 1934 se promulgó la ley N°. 7744 de Extranjería.

Por R. S. de 30 de Mayo de 1935—de Gobierno—se establecen los requisitos que deben llenar los extranjeros para ingresar al territorio nacional; las atribuciones de la Dirección de al Guardia Civil y Policía al respecto, y las funciones de los Consulados del Perú en el extranjero para visar los pasaportes; derogándose toda disposición que se le oponga.

de Aduanas;

SE RESUELVE:

Las naves de propiedad de la Compañía Sud Americana de Vapores, durante el tiempo del contrato de 28 de octubre de 1929, (1) gozarán de los privilegios que se acuerdan en los artículos 5°. y 7°. de la ley 6207 (2) a los vapores nacionales; y estarán exentas del pago de los derechos de faro, de balizas, de anclaje, de licencia de salida, de rol de tripulación y demás gabelas a la navegación de que están exonerados los barcos nacionales de cabotaje.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías. (3)**

---

**Los Tribunales Militares remitirán a la Corte Suprema de Justicia, encargada del Registro Judicial de Condenas, los datos referentes a las sentencias condenatorias que expidan.**

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Código Penal Común, en sus artículos 398 y 399, establece el Registro judicial de condenas;

Que la Corte Suprema de la República, encargada de formar dicho Registro judicial, debe organizarlo mediante los

---

(1) El contrato está en este Tomo. Se prorrogó por R. S. de 28 de junio de 1930 hasta el 31 de Diciembre de 1932, incluyendo en el lo prescrito en esta resolución.

El 8 de Marzo de 1933 se aprobó un nuevo contrato, hasta el 30 de Abril de 1934.

(2) La ley de cabotaje N°. 6207 de 14 de Mayo de 1928 está en el Tomo 5°.

(3) Esta resolución fué comunicada a las Capitanías en Circular N°. 1 de la Dirección del Personal de la Marina, de fecha 14 de Marzo.

datos remitidos por los Tribunales que expidan sentencia condenatoria, de modo que aparezcan registrados los individuos sobre quienes pese alguna tara penal;

Que el Código de Justicia Militar, norma de los procedimientos en el fuero privativo de los institutos armados, establece penas, no solo para delitos que implican la mencionada tara y que son actos delictuosos, por si, sino, también, en otros casos de diversa índole, que no exije que el condenado lleve consigo el estigma de la delicuencia, como son los que se relacionan con los fallos que establecen sanción, únicamente, en beneficio de la disciplina y moral profesioinal de la institución armada;

Que la inclusión, en el Registro judicial, de esta última clase de condenas, causaría daño innecesario, y podría significar desprestigio injusto, en quienes conservan, aún penados, el derecho de continuar llevando el uniforme militar;

Que la omisión en el Registro General, de los datos referentes a estas condenas, no significa, en forma alguna, que las sentencias pueden ser consideradas como secretas, toda vez que los antecedentes procesales quedan anotados en las oficinas judiciales militares, del fuero privativo de Guerra y los fallos publicados, en la Orden General del Ejército, como lo prescribe el artículo 605 del Código de Justicia Militar, el que también, reconoce facultad al Poder Ejecutivo, para omitir dicha publicación, cuando así lo aconseja el interés de la disciplina o el prestigio de las clases militares;

DECRETA:

ARTICULO SEGUNDO.—En la Secretaría de cada una de rán a la Corte Suprema de la República, los datos referentes a las sentencias condenatorias que expidan y que impongan al delincuente, como pena principal o accesoria, la separación temporal o absoluta del servicio.

ARTICULO SEGUNDO.— En la Secretaría de cada una de las Zonas Militares de la República y a cargo del Secretario Relator, se llevará un libro denominado "Registro de Condenas", en el que se inscribirán, una vez que fuesen ejecuto-

riadas, todas las sentencias expedidas por los respectivos Tribunales Militares de su jurisdicción, con anotación de las condiciones y circunstancias de los procesados, cualquiera que fuese la penalidad impuesta.

ARTICULO TERCERO.—En la Secretaría del Consejo de Oficiales Generales y a cargo del Jefe de esta Oficina, se llevará un libro de igual denominación, a la que se refiere el artículo anterior, y en el que se inscribirán las condenas impuestas, por este Tribunal y los de las demás Zonas de la República, aún tratándose de sentencias que no admiten revisión y que se mandan ejecutar por la autoridad judicial militar conforme al inciso octavo del artículo 51 del Código de Justicia Militar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**José Luis Salmón.**

---

**Mandando consignar anualmente en el Presupuesto General Lp. 30,000.0.00 para un Buque-Escuela.**

LEY N°. 6841.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese anualmente en el Presupuesto General, TREINTA MIL LIBRAS (Lp. 30.000.0.00), para la adquisición y sostenimiento de un Buque Escuela de Guerra, que se denominará "Presidente Augusto B. Leguía".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los

un días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Primer Vice Presidente.—**Lauro A. Curletti,** Secretario del Senado.—**Guillermo Rey y Lama,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tando: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, diecisiete de marzo de mil nove cientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

---

**Las Agencias de las Compañías de Vapores remitirán a la Capitanía la relación nominal de los pasajeros para la República y al extranjero. Los Contadores de los barcos remitirán también a la Capitanía, la de los pasajeros que hayan adquirido boletos a bordo. El pasaporte de los extranjeros debe estar visado por la autoridad política.**

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 24 de Marzo de 1930.

Visto el adjunto oficio N°. 76 del Capitán de Navío Capitán del Puerto de Salaverry; y

Estando a lo propuesto por la Dirección de Policía, para el mejor control y cumplimiento de la Resolución Suprema de fecha 6 de Diciembre último, en relación al movimiento de salidas de los extranjeros residentes en el país; (1)

---

(1) En este Tomo se publican: la R. S. de 7 de octubre de 1929, que dispone que el extranjero que desembarque en el Callao o que llegue a Lima, deberá presentarse a la Sección de Extranjería dentro de las 24 horas de su llegada; y la de 6 de diciembre del mismo año, sobre movimiento de salida de extranjeros residentes en el país.

SE RESUELVE:

Las Agencias de las Compañías de Vapores, remitirán a la Capitanía del Puerto respectivo, la relación nominal de los pasajeros que se embarquen con destino a los puertos de la República y de los que se dirijan al extranjero indicando el puerto de destino. Los Contadores de los barcos, antes del zarpe remitirán a la Capitanía respectiva, la relación de los pasajeros que a última hora, en casos excepcionales y debidamente justificados, hayan adquirido boletos a bordo, observándose los requisitos indicados en ésta resolución, siendo indispensable que el pasaporte de los extranjeros que salen del país, esté visado por la Autoridad Política del lugar en que haya residido el pasajero.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Huamán de los Heros.** (2)

---

(2) En el Tomo 1°. (páginas 390 y siguientes) están publicadas: la ley N°. 4145 de 22 de setiembre de 1920 sobre extranjeros peligrosos; el D. S. de 10 de diciembre de 1919 que fija las reglas que deben observarse para el ingreso de extranjeros al territorio nacional; el de 8 de marzo de 1920 que amplía el anterior; la R. S. de 31 de marzo de 1924 que establece las atribuciones de la Sección de Vigilancia de Extranjería y la de 31 de agosto de 1925 que prescribe que solo se expenderán pasajes al extranjero a las personas que hayan avisado su salida a la Sección de Extranjería.

En el Tomo 5°. pág. 379 se hayan publicados el D. S. de 2 de junio de 1919 que dicta medidas para evitar el ingreso al territorio nacional de extranjeros peligrosos (a consecuencia del cual se expidió el de 10 diciembre arriba indicado) y el de 4 de agosto de 1927, que lo modifica.

En la pág. 412 la R. S. de 19 de setiembre de 1927, que prescribe que los vigilantes de la Brigada de Vigilancia de Extranjería concurrirán a la recepción de los vapores.

**Los explosivos importados por el Gobierno están excentos del gravámen establecido por la ley N°. 6657.**

Lima, 28 de marzo de 1930.

Visto el oficio N°. 143, de la Dirección de Vías de Comunicación;

En armonía y por los fundamentos de la resolución de 28 de enero último;

SE RESUELVE:

Los explosivos que se importen por el Gobierno así como los existentes en los distintos campamentos de la República, destinados a la construcción de caminos, están exentos del gravámen establecido por la ley 6657.

La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación se abstendrá, en consecuencia, de cobrar el impuesto sobre los explosivos que contengan aquellos depósitos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías. (1)**

---

**Se aprueban los cursos A y B para la instrucción del personal subalterno de radio de la Armada.**

Lima, abril 15 de 1930.

Visto el oficio 2-15 del Jefe del Servicio de Comunicaciones Navales así como el programa de cursos especiales para la instrucción del personal subalterno de radio de la Marina;

SE RESUELVE:

Apruébanse los cursos "A" y "B" para la instrucción del

---

(1) La ley N°. 6657 es de fecha 31 de Diciembre de 1929. Publicado en este volúmen.

personal subalterno de radio de la Marina de Guerra Nacional. (1)

Regístrese y comuníquese.

**Loayza.** (2)

---

**Se complementa la ley N . 6468, encargando al Poder Ejecutivo la administración y vigilancia de los servicios de tráfico y rodaje de la República.**

LEY Nº. 6862

El Presidente de la República.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Encárgase al Poder Ejecutivo, de la administración y vigilancia de los servicios de tráfico y rodaje de la República, pudiendo encomendarlos a una o más personas o compañías de notoria responsabilidad, en las zonas, lugares o ciudades que señale y por los plazos que juzgue necesarios.

---

(1) Según el oficio Pers/2-15 de la Oficina de Comunicaciones Navales de 14 abril 1930, los concursos "A" y "B", son los siguientes:

"(a) Iniciar Curso A en fundamentos de radio y conservación, reparación y regulación del material de radio y sus anexos, para todos los radioelectricistas de 1ra. clase y 2da. clase de la Armada, en la Escuela Naval.—duración de este curso, 16 semanas, a partir del día 7 mayo 1930".

"(b) Iniciar Curso B, un poco menos avanzado que el Curso A, comprendiendo, sin embargo, el mismo campo de instrucción para todos los radioelectricistas de 3ra. clase y Cabos radioelectricistas de 1ra. y 2da. clase de la Armada, en la Escuela Naval,—duración de este curso, 16 semanas, a partir del día 26 agosto 1930".

(2) Por R. S. de 5 de febrero se aprobó el Reglamento y programa de exámenes para el ascenso del personal de Radio de la Armada.

Artículo 2.—Reconócese a las Municipalidades como renta permanente por concepto de rodaje, la que perciben actualmente, deduciendo de ella la cantidad que se haya gastado en la atención de ese servicio computándose para este fin la del segundo semestre de 1929.

Artículo 3.—El Ministerio de Gobierno y Policía organizará las oficinas necesarias y dictará las disposiciones que juzgue convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4.—El Poder Ejecutivo no podrá aumentar las tarifas de rodaje vigentes en la república, sin previa aprobación del Congreso.

Artículo 5.—Esta ley es complementaria de la número 6468.(1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos treinta.

**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Primer Vicepresidente.—**Lauro A. Curletti,** Secretario del Senado.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de Abril de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**Benjamín Huamán de los Heros.**

---

(1) La ley N°. 6468 de 14 de enero de 1929 se publica en este Tomo.

**Director General de Prisiones.—Sus atribuciones**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente dictar reglas que eviten conflictos entre funcionarios cuyas atribuciones se articulan en el engranaje del organismo del Estado:

Que el Art. 136 del Código Penal ha implantado una reforma sustancial inaplazable estableciendo el cargo de Inspector General de Prisiones como órgano del Ejecutivo, por medio del cual se encomienda a éste todo lo concerniente al Ramo de Prisiones, separándolo del Poder Judicial;

Que el precepto citado y los Títulos XVII y XVIII del Libro Primero del mencionado Código, concuerdan con los Arts. 612 a 616 del Código de Justicia Militar;

Que la amplitud y alcance del Art. 136 del Código Penal han sido determinadas por la Corte Suprema en 4 de setiembre de 1924;

De conformidad con lo propuesto por el Director Inspector General de Prisiones;

DECRETA:

Art. 1°.—Al Director Inspector General de Prisiones, corresponden todas las atribuciones de Juez de Rematados que antes estaban encomendadas a los Jueces, Presidentes de Corte y Tribunales de Justicia, común o privativa;

Art. 2°.—Desde el momento en que ingresen los reclusos a las prisiones comunes y casa de seguridad o prevención, sean rematados, detenidos, corrigendos o abandonados, quedan sometidos exclusivamente al Jefe de la casa y al Director Inspector General de Prisiones, en todo lo relativo al sistema, régimen, administración y demás concernientes al orden interno, cualquiera que sea el Juez de la causa, sin distinción de fueros;

Art. 3°.—Los Jefes de las prisiones cumplirán todas las disposiciones de los Jueces y Tribunales que se les comunique por conducto del Director Inspector General de Prisiones,

en Lima y Callao, y por órgano regular en las demás provincias, en cuanto a la incomunicación, concurrencia de los detenidos a las audiencias, diligencias y demás en relación con el procedimiento judicial de la instrucción, del proceso o del juicio oral;

Art. 4°.—El Director Inspector General de Prisiones, podrá, mientras no se construyan edificios especiales para cada clase especial de reclusos, determinar el local en que deben alojarse los rematados, detenidos, corrigendos y abandonados, etc. en armonía con las disposiciones de las leyes y las necesidades y conveniencias del buen servicio, procurando hacer las separaciones correspondientes de acuerdo con las categorías a que corresponden, dentro de las dificultades materiales provenientes de los edificios actuales y de la falta de elementos técnicos.

Art. 5°.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**J. A. Escalante.** (1)

**NOTA.—Se omiten los folios 570, 171 y 572 por haberse repetido el No. 514, tres veces con A, B y C.**

---

(1) El D. S. de 2 de Junio de 1930 establece normas para evitar conflictos entre los funcionarios civiles y las autoridades judiciales militares, disponiendo que los reclusos militares o detenidos en las prisiones comunes quedan sujetos al Director General de Prisiones y al Jefe del Establecimiento Penal. En este Tomo.

Por D. S. de 11 agosto 1936 se creó el cargo de Inspector Técnico de los Establecimientos Penales de la República, adscrito al Director General de Prisiones.

**Los azúcares caídos al mar no pagan impuesto de consumo, siempre que se acredite el hecho ante las autoridades del puerto.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 30 de Abril de 1930.

Vista la comunicación N°. 303 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio N°. 35 de la Peruvian Corporation Limited, y las solicitudes Nos. 112 de la Sociedad Nacional Agraria, y 12 y 13 de la Cámara de Comercio de Mollendo, sobre cobro de impuesto a los azúcares caídos al mar;

De acuerdo con los informes de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, y de la Dirección de Contribuciones; y

Ampliando la Resolución de 22 de Agosto de 1929;

SE RESUELVE:

Los azúcares caídos al mar estarán exceptuados del pago del impuesto de consumo cuando los interesados acrediten el hecho con la debida constancia puesta por el Capitán del barco o por el Representante de la Agencia en el conocimiento respectivo, en el momento del embarque; o con la protesta que formulen estos mismos ante la Capitanía del Puerto, en el momento del desembarque; las que serán visadas por la Aduana o Rsguardo correspondiente y por el empleado de la Recaudación.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.** (1)

---

(1) Esta Resolución fué comunicada a todas las Capitanías del litoral por el Ministerio de Marina, con circular N°. 2 de fecha 14 Mayo 1930.

## REGLAMENTO PARA LA RECAUDACION DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y PAPEL SELLADO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución sétima, artículo 121 de la Constitución del Estado y para mejor cumplimiento de las leyes Nos. 4831, 6312, 6658 y 6664, (1) ha tenido a bien expedir el siguiente:

### REGLAMENTO PARA LA RECAUDACION DEL IMPUESTO DE TIMBRES Y DE PAPEL SELLADO.

Artículo 1°.—El impuesto de timbres fiscales y papel sellado se recaudará con arreglo a las prescripciones del presente reglamento.

Mientras se pone en uso el papel timbrado a que se refiere el artículo 50 de la ley N°. 4831, el impuesto se hará efectivo con timbres movibles, timbres impresos en los documentos y papel sellado.

Para hacer efectivo el impuesto proporcional se usarán timbres movibles. El impuesto fijo podrá hacerse efectivo con timbres movibles o timbres impresos en los documentos.

Sólo en Lima se permitirá la impresión del timbre fijo, debiendo presentar los contribuyentes, para este efecto, los documentos respectivos a la Oficina Central de Recaudación, a fin de que esta los selle.

Sin perjuicio de la impresión del sello, se otorgará al contribuyente un comprobante de pago del impuesto.

Artículo 2°.—Los timbres movibles serán de los siguientes tipos o valores: de cien, cincuenta, diez y cinco soles oro, un sol oro, veinticinco centavos, diez centavos, cinco centavos,

---

(1) La ley N°. 4831 está en el Tomo 3°. pág. 344.
La ley N°. 6312 está en el Tomo 5°. pág. 866.
Las leyes Nos. 6658 y 6664 en este Tomo.

cuatro centavos, dos centavos y un centavo.

Para hacer efectivas las multas, se usarán timbres resellados con la palabra MULTAS.

Los timbres para multas serán de diez centavos, uno, diez y cien soles oro.

Cada dos años se hará una nueva emisión de timbres, cambiándose el color de los distintos tipos. (2)

Dentro de los tres primeros meses de un bienio se canjeará a los contribuyentes los timbres del bienio anterior, sin responsabilidad para el contribuyente.

Los timbres sobrantes de un bienio serán inmediatamente habilitados con el sello del bienio siguiente.

La habilitación se hará por medio de la impresión del sello respectivo en la imprenta de la Casa Nacional de Moneda, bajo la vigilancia del Jefe de la Sección Impuestos y Compañías Fiscalizadas de la Dirección General de Hacienda.

**Documentos gravados con el impuesto.** (3)

Artículo 3°.—Están gravados con el impuesto, todos los documentos, actas y contratos mencionados en este Reglamento, cuyo valor exceda de diez soles oro, inclusive los que se otorguen en el extranjero y que sean canjeados en el Perú.

Por regla general llevarán timbres los documentos provisionales o definitivos, originales o duplicados en que se haya puesto constancia de pago o cancelación, o que sirvan de comprobantes de asientos hechos en el libro de Caja, y en todo documento que dé fe de una obligación o recibo de dinero, si está firmado por quien se obliga o recibe el dinero.

Si por una misma operación se otorgan documentos de dis-

(2) Por D. S. de 12 Julio 1932, se suprimió en el papel selado, de multas, pasaportes, timbres fiscales, de minería y consulares, a partir de 1933, los años del bienio, siendo su valor legal indefinido.

(3) La ley N°. 7622 de 31 Octubre 1932, establece que los pagarés, valores y letras comerciales otorgadas en la República, se extenderán en formularios impresos por el Gobierno y estarán gravados con timbres fijos.

tinta naturaleza, como una letra y un vale o recibo, en cada uno de ellos se pondrán timbres en la proporción que corresponda.

Si se expiden documentos provisionales y después uno definitivo, en canje de aquellos, o se otorga un documento en que se hace el resumen de otros, bastará colocar los timbres en los definitivos, si no se ha puesto en los provisionales o parciales constancia de pago o cancelación.

Pero si se ha pagado el impuesto al otorgar los documentos provisionales o parciales, por haberse puesto en ellos constancia de pago o cancelación, en el documento definitivo se colocarán también timbres, si se pone en él dicha constancia.

Se exceptúan del pago del impuesto los duplicados, triplicados y demás ejemplares de documentos destinados únicamente al uso interno de las oficinas que los otorguen o que los reciban, y siempre que no se haya puesto en dichos duplicados o triplicados constancia de pago o cancelación.

Cuando los duplicados o triplicados se destinen a servir de comprobantes de pago, por haberse puesto en ellos la constancia respectiva, se colocarán timbres en cada uno de los ejemplares.

Se entienden como constancia de pago o cancelación las palabras "Recibido", "Pagado", "Cancelado", "Canjeado por Letra, Vale o Pagaré" o cualquier otro término equivalente.

Artículo 4°.—La cancelación de documentos no está gravada con el impuesto cuando se efectúa en el mismo documento en que consta la obligación que se cancela, siempre que en él se hayan puesto los timbres respectivos al extenderlo.

Si por haberse extraviado el documento primitivo en que se pusieron los timbres, o por cualquier otra causa, para dar fé de la cancelación se otorga otro documento, este llevará timbres en la proporción de medio mil, aunque el primitivo a que se refiere la cancelación hubiera tenido los timbres.

**Colocación e inutilización de timbres (x)**

Artículo 5°.—El pago del timbre corresponde al otorgan-

(x) Vease la R. S. de 7 Diciembre 1938 sobre cancelación de timbres.

te u otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario; pero tanto aquéllos como quienes los reciben son responsables del impuesto.

Los timbres serán colocados en los documentos por el otorgante, en el momento de extenderlos, salvo las excepciones contenidas en este Rglamento.

Cuando se omita el uso de timbres, por no haberlos en el lugar en que el documento se otorga, se expresará en él esta circunstancia; pero deberá, en todo caso, subsanarse la omisión, colocándose los timbres en el término de quince días, más el de la distancia.

Se colocarán los timbres de tal modo que no estén unos sobre otros, impidiendo que se identifiquen, a simple vista, el valor y el bienio a que pertenecen.

Artículo 6°.—Los timbres movibles serán inutilizados a mano con la firma del contribuyente, o por medio de un sello, expresando en uno u otro caso la fecha en que se efectúa la inutilización.

La inutilización se hará en forma que abrace el timbre y parte del documento.

La inutilización debe hacerse por la persona que otorga el documento, o por una de ellas si fueran varios los otorgantes, y en el mismo momento en que sean colocados los timbres, salvo las excepciones expresadas en este Reglamento.

En las letras de cambio y otros documentos endosables, los timbres podrán ser inutilizados por el girador, el aceptante o cualquiera de los endosantes; pero en todo caso, la inutilización debe hacerse antes del vencimiento de la obligación.

Si los timbres no están inutilizados en la forma prescrita en este artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 104 de este Reglamento.

Sin perjuicio de la inutilización puesta en los timbres por los contribuyentes, los Inspectores podrán sellar aquellos cuando practiquen las visitas. (4).

---

(4) El art. 6°. ha sido modificado por R. S. de 30 de Mayo de 1934 esta-

**Tarifas.**

Artículo 7°.—Están gravados con el impuesto proporcional:

A) **Con el diez por ciento.**

Los despachos militares y navales, que pagarán, por una sola vez, un impuesto equivalente al diez por ciento del haber mensual correspondiente al grado concedido.

B) **Con el dos mil.**

Los títulos de acciones.

Las cédulas y bonos hipotecarios.

C) **Con el uno por mil.**

La transferencia de cédulas y bonos hipotecarios.

Las letras de cambio.

Los pagarés, vales y cualquier documento de giro por cantidad fija.

Los giros telegráficos, cablegráficos o inalámbricos para el extranjero.

Los certificados de depósito e imposición a plazo fijo o indeterminado.

El primer ejemplar de los conocimientos de embarque.

Los premios, liquidaciones y valor efectivo de las pólizas.

Los premios, liquidaciones y valor efectivo de las pólizas de seguro.

Los cheques sobre el extranjero.

D) **Con el medio por mil.**

Las renovaciones de letras; renovaciones o prórrogas de vales, pagarés y otras obligaciones análogas y las de certificado de depósito o imposición a plazo fijo o indeterminado, cuando se efectúan estas operaciones por simple anotación en el documento original.

Las cuentas, facturas, las pólizas de los agentes de Bolsa, las planillas o recibos de trabajadores, operarios o domésticos,

---

bleciendo que la inutilización de timbres se hará poniendo la fecha y el sello o firma del otorgante o tenedor del documento en forma que abrace uno o varios timbres; y establece penas para las infracciones.

presupuestos de sueldos de empleados, recibos de cualquier clase y, en general, todo documento que exprese el pago de una suma de dinero.

Los recibos que otorguen los Bancos por amortización de préstamos hipotecarios, calculándose el impuesto sobre el monto de los intereses y comisión.

La transferencia de acciones.

Las letras de cambio procedentes del extranjero, para ser pagadas en el extranjero, que se negocien en el país.

El aval, por acto independiente de la letra.

Artículo 8°.—Para los documentos gravados con el impuesto proporcional de uno por mil, la tasa mínima será de cuatro centavos, aunque el valor que se exprese en el documento sea menor de cuarenta soles oro, siempre que exceda de diez soles oro.

Para los documentos gravados con el medio por mil, la tasa mínima será de un centavo.

Las fracciones de impuesto inferiores a un centavo, serán consideradas como centavo completo.

Si en los documentos se expresa el valor en moneda extranjera, se reducirá a moneda nacional, al cambio del día en que se coloque el timbre.

Artículo 9°.—Están gravados con el impuesto fijo, cualquiera que sea la cantidad que expresen, los siguientes documentos:

A) **Con timbre de treinta soles oro.**

Los títulos de notarios.

B) **Con timbre de veinte soles oro.**

Los títulos de escribanos y procuradores.

C) **Con timbre de diez soles oro.**

Las copias certificadas de planos que otorguen las oficinas del Poder Ejecutivo.

Los pasajes de primera clase para el extranjero. (5)

---

(5) Según ley N°. 7619 de 31 Octubre 1932, estos pagarés llevarán en timbres el 4% de su valor, siendo la tasa mínima, diez soles oro.

D) **Con timbre de cinco soles oro.**

Los certificados de depósito en custodia de alhajas o va-

Los títulos de profesionales.

La legalización de firmas en las oficinas nacionales.

Los pasajes de segunda y tercera clase para el extranjero. (6).

E) **Con timbre de cuatro soles oro.**

Las copias certificadas y constancias de servicios expedidas por las oficinas del Poder Ejecutivo y Compañías Fiscalizadas.

F) **Con timbre de dos soles oro.**

Las copias de facturas consulares que se expidan por las aduanas de la República.

G) **Con timbre de un sol oro.**

Las cartas de crédito.

Los avisos por actuados administrativos, si no se extienden en papel sellado.

H) **Con timbre de sesenta centavos.**

Los pasajes de primera clase para puertos peruanos. (7)

I) **Con timbre de cincuenta centavos.**

Los avisos por actuados judiciales, si no se extienden en papel sellado.

J) **Con timbre de veinte centavos.**

Las copias certificadas que soliciten los indígenas.

Los pasajes de segunda clase para puertos peruanos.

K) **Con timbre de diez centavos.**

Los ejemplares duplicados de los conocimientos de embarque.

Cada una de las páginas de los testimonios y copias certificadas de actuados judiciales.

L) **Con timbre de cinco centavos.**

---

(6) Según ley N°. 7619 de 31 Octubre 1932, estos pasajes llevarán en timbres el 2% de su valor, siendo la tasa mínima, cinco soles oro.

(7) Según ley N°. 7619 de 31 Octubre 1932, estos pasajes llevarán en timbres el 2% de su valor siendo la tasa mínima, 70 centavos.

lores.

Cada una de las veces que se publique un aviso por actuados judiciales.

M) **Con timbre de cuatro centavos.**

Los cheques girados en el país o en el extranjero, para ser pagados en el país, por los Bancos establecidos en territorio nacional o por las sucursales o imponentes de dichos Bancos.

N) **Con timbre de dos centavos.**

Cada una de las hojas de los libros de contabilidad, actas, navegación y cargamento, casas de préstamo, corredores de comercio y registro de contratos para el suministro de agua, luz y fuerza motriz.

**Acciones**

Artículo 10°.—Toda acción, certificado o cualquier título equivalente o análogo, nominativo o al portador, que emitan los Bancos, compañías de comercio, industria, minas y cualesquiera otras, llevarán timbres en la proporción de dos por mil sobre el capital efectivo desembolsado.

En la transferencia de acciones, se pondrán timbres en la proporción de medio por mil, sobre el precio de la transferencia.

Artículo 11°.—Los títulos de acciones se extenderán en libros talonados y numerados correlativamente y el timbre se colocará en el talón respectivo, al extender el título, inutilizándolo inmediatamente.

En la transferencia de acciones el timbre se colocará en el libro respectivo, al registrar la transferencia, aunque no se extienda nuevo título. Si se extiende nuevo título, sólo se cobrará el impuesto correspondiente a la transferencia.

Si no se registra la transferencia el timbre correspondiente a ésta se colocará en el título.

Artículo 12°.—El impuesto de timbres en los títulos de acciones se considera legalmente adeudado desde que la compañía queda constituída y el capital erogado.

El impuesto grava los títulos, sean definitivos o provisionales, si su valor ha ingresado en la Caja de la Compañía.

Cuando no se extiendan títulos sino simples recibos comprobantes de pago de las cuotas entregadas por los accionistas a cuenta del valor de sus acciones, en dichos recibos se pondrán timbres en la proporción de dos por mil sobre el importe de las cuotas y al extenderse el título se pagará únicamente la diferencia; pero en tal caso, los recibos correspondientes al pago de las cuotas deberán ser presentados a la oficina Recaudadora para que certifique, en el talón del título, que el timbre fué puesto en los recibos.

Los Inspectores estarán facultados para examinar la Cuenta Capital del libro Mayor; y bastará que se compruebe que figura el respectivo ingreso como erogación efectiva del capital, para que se exija el pago del impuesto y multa, aunque no se haya extendido los títulos de acciones.

El impuesto podrá ser exigido sólo noventa días después de erogado el capital a fin de que durante ese plazo la compañía provea a la expedición de los títulos.

Artículo 13°.—En la modificación, canje o cambio de títulos nominativos por títulos al portador, o viceversa, o títulos provisionales por definitivos, expedición de nuevos títulos por transferencia, reducción de capital y cualesquiera otros análogos en que no haya nueva erogación de capital, no se cobrará el impuesto de timbres si éste fué pagado al emitirse los títulos que se modifican o canjean; pero los nuevos títulos serán presentados a la oficina Recaudadora, junto con los talones de los antiguos, a fin de que ésta certifique que es procedente la exoneración, lo que se hará constar en el talón de los nuevos títulos.

Si no se puede comprobar el pago del impuesto correspondiente a los títulos antiguos, se cobrará por los nuevos títulos, aunque haya la presunción de que los timbres fueron colocados al emitirse las acciones.

Pero en ningún caso se exigirá el impuesto si los títulos que se modifican o canjean fueron emitidos antes del 12 de diciembre de 1923, fecha de la promulgación de la ley N°. 4831.

Para gozar de esta exoneración, llegado el caso, las compañías deberán declarar en el término de noventa días a partir de la fecha de este Reglamento, en la oficina de la Recaudación de la localidad donde la compañía tiene su domicilio, las acciones emitidas antes de la promulgación de la ley N°. 4831.

Artículo 14°.—Si al aumentarse el capital de una compañía se emiten títulos de acciones en los que están comprendidos el capital primitivamente erogado, sobre el cual ya se hubiese abonado el impuesto, y el nuevo, se cobrará únicamente sobre el aumento de capital. Si el primitivo capital de acciones emitidas después del 12 de diciembre de 1923, no pagó el impuesto, se cobrará sobre el íntegro; pero si dicho capital está representado por acciones que fueron emitidas antes de aquella fecha, se cobrará por el aumento.

Las compañías presentarán a la oficina Recaudadora los talones de los títulos antiguos en los que hubiesen colocado los timbres, a fin de que se compruebe este hecho.

Artículo 15°.—Cuando por extravío, destrucción, robo o cualquier otra causa análoga, se expida un título de acciones en reemplazo de otro, el nuevo título emitido llevará timbres solo en el caso de no poder comprobar ante la oficina de la Recaudación el pago del impuesto correspondiente al título extraviado o destruído.

Artículo 16°.—Las compañías que emitan títulos de acciones de valor elevado, en cuyos talones no puedan ser adheridos los timbres correspondientes por ser éstos numerosos podrán abonar el impuesto en la Oficina Recaudadora, recabando un comprobante de pago, que será adherido al talonario de los títulos, sin perjuicio de la impresión de un sello en el talón o en el mismo título.

En los casos de transferencia de acciiones de alto valor se aplicará la misma regla.

Esta forma de pago del impuesto sólo podrá usarse en la oficina Central Recaudadora en Lima.

Artículo 17°.—Las compañías pondrán a disposición de los

Inspectores los talonarios de títulos y registros de transferencias para que se pueda comprobar el pago del impuesto.

Si en la visita que practiquen los Inspectores, encuentran títulos extendidos, sin que se hayan puesto los timbres, procederá el pago del impuesto y multa, aunque los títulos no estén desprendidos del talón ni firmados por las personas autorizadas para hacerlo según los Estatutos.

Se aplicará esta pena sólo después de vencido el plazo de noventa días que fija el artículo 12.

La omisión de timbres en los títulos de acciones y en el registro de transferencias, será penada con multa, que pagará la compañía emisora, quedando libre de pena el accionista. La compañía reintegrará también, el impuesto.

Las compañías no son responsables del impuesto y multa por la omisión del timbre en las transferencias de acciones que no se registren en sus libros. Por estas omisiones se exigirá la multa al cedente y cesionario del título.

La multa y reintegro del impuesto serán exigidos a las compañías o tenedores de títulos, según los casos, cualquiera que sea la causa que haya motivado la omisión o mora en la colocación de los timbres.

Si por cualquier causa es necesario anular un título, para evitar el pago del impuesto, la compañía dará aviso a la Recaudación dentro del plazo de noventa días, a fin de que ésta certifique que el título ha sido anulado y que no procede el pago del impuesto.

Artículo 18°.—La emisión de acciones del Banco Central Hipotecario del Perú está exenta del impuesto de timbres.

La transferencia de acciones de las clases B y C de dicho Banco, pagará el impuesto de timbres en la proporción de medio por mil.

**Agentes de Aduana**

Artículo 19°.—Las planillas o razones que formulen los agentes a sus clientes por las mercaderías que despachen, no estarán afectadas al pago del impuesto, si además de la pla-

nilla el agente formula una factura o cuenta, en la que se pone la constancia de pago de la suma entregada por el dueño de la mercadería; pero si son dichas planillas las que se cancelan y sirven de comprobante del pago, en ellas se pondrán los timbres, aunque se otorgue después una factura o cuenta, en la que se colocarán también timbres si tiene constancia de pago.

Los timbres serán colocados por el agente en el ejemplar del documento que entregue a sus clientes, en la proporción de medio por mil. El impuesto se calculará sobre el importe de la comisión cobrada por el agente, sin considerar las sumas pagadas por derechos fiscales.

Se colocarán timbres en la misma proporción en todos los ejemplares en los que se haya puesto constancia de pago o cancelación, quedando exceptuados los duplicados o triplicados en los que no se pone esa constancia.

### Agentes de Bolsa

Artículo 20°.—Las operaciones de compra-venta de valores y efectos públicos, letras, vales y pagarés, productos o mercaderías de cualquier clase, que realicen los agentes de Bolsa y corredores de comercio, están gravadas con el impuesto de timbres en la proporción de medio por mil, que se calculará sobre el valor íntegro expresado en la póliza, planilla o factura que el agente debe entregar a sus comitentes.

El impuesto se cobrará tantas veces como pólizas entregue el agente a los comitentes por cuenta de los cuales ha realizado la operación de compra-venta.

No se cobrará el impuesto sobre las pólizas que los agentes se entreguen mutuamente, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 103 del Código de Comercio.

Los timbres serán colocados en las pólizas al extenderlas e inutilizados inmediatamente con el sello o firma del agente, además de la fecha.

Sobre el importe de la comisión cobrada por el agente se

pagará el impuesto en la proporción de medio por mil, colocando los timbres en el documento que sirva de comprobante de pago de la comisión.

Artículo 21°.—Cada una de las hojas de los libros de registro que deben llevar los agentes de Bolsa y corredores de comercio llevará un timbre de dos centavos.

Artículo 22°.—Estas mismas disposicioines regirán, en cuanto sean aplicables, para todos los mediadores de comercio o agentes de negocios.

**Ahorros**

Artículo 23°.—Todos los documentos relativos a imposiciones y devoluciones de fondos de ahorro, que otorgan los imponentes o las Cajas de Ahorro y secciones de ahorro de los Bancos, que funcionan bajo la vigilancia de la respectiva Inspección Fiscal, están libres del impuesto de timbres.

La excepción a que se refiere el artículo precedente sólo rige para las imposiciiones de ahorro que no excedan de $. 5,000.00 oro de conformidad con lo dispuesto en la ley N°. 5854. Cuando la imposición exceda de $. 5,000.00 oro, los documentos relativos al movimiento de fondos estarán sujetos al pago del impuesto en la proporción de medio por mil.

El impuesto se pagará sobre las sumas devueltas al imponente y sobre las que éste deposite, y se calculará únicamente sobre el exceso de $. 5,000.00 oro.

Los timbres serán colocados en los documentos que otorguen los imponentes y los depositarios.

**Avisos**

Artículo 24°.—Los avisos por actuados judiciales y administrativos que se inserten en los periódicos, serán extendidos en papel sellado, o, en su defecto, en papel simple con timbre movible, del valor siguiente:

Por actuados judiciales, cincuenta centavos.

Por actuados administrativos, un sol oro.

Artículo 25°.—Las empresas editoras de periódicos están

obligadas a conservar los originales de los avisos y exhibirlos a los Inspectores cuando lo soliciten para comprobar si están colocados e inutilizados los timbres.

Después de efectuada la visita, las empresas podrán destruir los originales revisados, previa autorización de la oficina Recaudadora de la localidad.

Los timbres en avisos judiciales y administrativos podrán ser inutilizados por la misma empresa editora del periódico, con el sello y fecha, la que en ningún caso será posterior a la del primer aviso.

Las empresas periodísticas que no exhiban los originales de los avisos, serán demandadas ante el Juez de Primera Instancia, para la aplicación de la pena prescrita en el artículo 32 de la ley N°. 4831, cualquiera que sea la causa en que se funden para no exhibir aquéllos, y sin perjuicio del pago del impuesto y multa del décuplo.

Se omitirá este trámite, si la empresa periodística conviene en reintegrar el impuesto y pagar la multa, según la liquidación practicada por el Inspector, en vista de los avisos publicados.

Artículo 26°.—En los avisos por actuados judiciales se adherirá e inutilizará tantos timbres de cinco centavos como veces debe publicarse el aviso, sin perjuicio del pago del impuesto a que se refiere el artículo 24.

El diario encargado de la publicación de los avisos judiciales que los acepte contraviniendo esta prescripción, sufrirá una multa del décuplo del valor de los timbres dejados de emplear.

**Bancos**

Artículo 27°.—Están libres del impuesto de timbres las papeletas o constancias que expidan los Bancos por las sumas que reciben en cuenta corriente.

Están, asimismo, libres del impuesto las notas de débito y crédito, liquidaciones, libretas y comprobantes de cuentas corrientes que los Bancos envíen periódicamente a sus clien-

tes.

La excepción a que se refieren los incisos anteriores comprende únicamente a las instituciones de crédito legalmente establecidas y que funcionan bajo la vigilancia de la Inspección Fiscal de Bancos.

Los recibos relativos a operaciones de depósito de dinero en cuenta corriente que otorguen las compañías, comerciantes o particulares, no sujetos a la Inspección Fiscal de Bancos, llevarán timbres en la proporción de medio por mil, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento.

Las liquidaciones, extractos, razones y, en general, todos los documentos que extiendan los Bancos, únicamente para uso interno de sus oficinas, están exentos del impuesto de timbres.

Esta excepción comprende, también, los documentos que expide la oficina principal con destino a las sucursales, o viceversa, y los que se envíen de una sucursal a otra.

Artículo 28°.—Los Inspectores visitarán los Bancos periódicamente, practicando sus visitas en forma que no interrumpa, en lo menor, las labores de la institución y examinando únicamente los documentos que puedan estar afectos al impuesto.

Está prohibido a los Inspectores solicitar libros o documentos que por su naturaleza no pueden estar afectos al impuesto.

En cada una de las visitas, los Inspectores sólo podrán solicitar los documentos otorgados a partir de la fecha en que se realizó la visita anterior, a fin de que no sean revisados dos o más veces los mismos documentos.

Sin perjuicio de las visitas practicadas por los Inspectores, vigilará el cumplimiento de la ley de timbres la Inspección Fiscal de Bancos, la que dará cuenta a la oficina Recaudadora, por escrito, de las omisiones que note, a fin de que ésta imponga la multa respectiva.

**Bonos y Cédulas Hipotecarias.**

Artículo 29°.—Las obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros títulos, sean cuales fueren su forma y denominación, que emitan las instituciones públicas, los Bancos, compañías o empresas de comercio, industria, minas y otras sociedades, comerciantes o particulares, llevarán timbres en la proporción de dos por mil sobre el valor efectivo del título.

La transferencia de estos títulos pagará uno por mil, sobre el precio de transferencia.

Artículo 30.—Las obligaciones de esta especie se extenderán en libros talonados y numerados correlativamente.

Los timbres serán colocados en el talón, al desprender el título, y en el registro, en el momento de transferirse; debiendo hacerse la inutilización inmediatamente.

Si no se registra la transferencia, el timbre será colocado en el título.

El impuesto se considera legalmente adeudado desde que figure en los libros de contabilidad el ingreso correspondiente al valor del título emitido, aunque éste no haya sido desprendido del talón.

Las compañías exhibirán a los Inspectores los talones de títulos y la cuenta respectiva del libro Mayor para que se compruebe si no figuran ingresos por la venta de títulos.

Artículo 31°.—Las personas que emiten títulos podrán pagar el impuesto sobre el total de la emisión, recabando únicamente, de la oficina Recaudadora, el respectivo comprobante de pago del impuesto, sin necesidad de exigir la entrega de los timbres.

Esta forma de pago del impuesto podrá usarse solamente en Lima.

Sin perjuicio del comprobante de pago del impuesto, la oficina Recaudadora sellará el talonario de títulos.

Artículo 32°.—La omisión de timbres en los títulos o en el registro de transferencias, será penada con multa, que pagará la persona que emita los títulos, quedando libre de pena el tenedor de ellos. La misma persona reintegrará el im-

puesto.

Las personas que emiten los títulos no serán responsables del impuesto por la omisión de timbres en las transferencias que no se registran. Por esta omisión se exigirá la multa al cedente y cesionario del título.

Artículo 33°.—Están exceptuados del impuesto:

A)—Los títulos de deuda emitidos por el Fisco o por cuenta de él, conforme a las leyes que autoricen su emisión.

B)—La emisión de transferencia de cédulas del Banco Central Hipotecario del Perú.

C)—La transferencia de cédulas de los Bancos Hipotecarios establecidos en el país, de conformidad con lo dispuesto en la ley N°. 6152, rigiendo esta exoneración, sólo desde que se pongan en circulación las cédulas del Banco Central Hipotecario del Perú.

**Cartas de Crédito**

Artículo 34°.—Las cartas de crédito o cartas órdenes de entrega de fondos, en las que se fije una cantidad como máximo para que de ella pueda disponer el tenedor de la carta, que se giren en el país, para ser pagadas en el país o en el extranjero, llevarán un timbre de un sol oro.

Los comprobantes que otorgue en el país el tenedor de una carta de crédito, por las sumas que cobre con cargo a ésta, llevarán timbres en la proporción de medio por mil, aunla carta de crédito esté girada en el extranjero.

Artículo 35°.—El timbre fijo de pago será colocado e inutilizado en el momento de otorgar la carta.

El timbre en los comprobantes de pago será colocado e inutilizado al efectuarse el pago al portador de la carta.

Artículo 36°.—Las cartas órdenes de entrega de fondos por cantidad fija, que se giren en el país a partir de la fecha de este Reglamento tributarán el impuesto de uno por mil, como documentos de giro.

**Casas de Préstamo y Montes de Piedad.**

Artículo 37°.—Los comprobantes que otorguen las casas de préstamo y montes de piedad a los prestatarios estarán gravados con el impuesto proporcional de medio por mil sobre la suma prestada.

Los timbres serán colocados en el comprobante en el momento de extenderlo e inutilizados inmediatamente con la firma o sello del prestamista, además de la fecha.

Sobre las sumas que cobre el prestamista por razón de intereses, se pagará el impuesto en la proporción de medio por mil, colocándose el timbre en la misma papeleta o comprobante al realizarse el préstamo.

Los prestamistas están obligados a poner la constancia de pago de los intereses en las papeletas, inclusive el último pago que se efectúe al retirar la prenda.

Las papeletas serán exhibidas a los Inspectores para la comprobación del pago del impuesto correspondiente a los intereses y no podrán ser destruídas sino después de revisadas.

Artículo 38°.—Cada una de las hojas del libro diario de las casas de préstamo y montes de piedad llevarán un timbre de dos centavos.

**Certificados de Depósito**

Artículo 39°.—Los certificados de depósito o imposición a plazo fijo o indeterminado que otorguen los Bancos, compañías mercantiles o industriales, comerciantes o cualesquiera otras personas, pagarán el impuesto de timbres en la proporción de uno por mil sobre la suma depositada.

Las renovaciones tributarán el impuesto en la misma proporción de uno por mil.

Si la renovación o prórroga de estos certificados se efectúa por simple anotación en el documento original, se pagará el impuesto de medio por mil, en cada renovación o prórroga.

Artículo 40°.—Los certificados de depósito en custodia de alhajas o valores pagarán un impuesto fijo de cinco soles oro, cualquiera que sea el valor de las cosas depositadas.

**Compañías de Vapores**

Artículo 41°.—Las compañías o empresas de trasporte marítimo se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 43 a 45 y 71 a 74 de este Reglamento, para todo lo relativo a conocimientos de embarque y pasajes por vapor.

Artículo 42°.—Los comprobantes que otorguen las compañías a los embarcadores o agentes, por las sumas de dinero que reciban en pago de fletes, recargos, guardianías, sobordos, cuarentenas y cualesquiera otros conceptos, llevarán timbres en la proporción de medio por mil.

El timbre será colocado en los documentos entregados por la compañía a los embarcadores o agentes.

**Conocimientos de Embarque (x)**

Artículo 43°.—Los conocimientos de embarque otorgados en el país y los otorgados en el extranjero por carga para el Perú, llevarán timbres en la proporción de uno por mil, sobre el valor del flete, en el primer ejemplar. Si se expresa el valor en moneda extranjera, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 8°.

Se considera como primer ejemplar de los conocimientos otorgados en el país, el que los embarcadores o agentes están obligados a presentar a las aduanas al solicitar la póliza respectiva.

Se tendrá como primer ejemplar de los conocimientos del extranjero, el que se archive en las agencias de la compañía establecida en el Perú, la que no podrá destruir los conocimientos ni remitirlos al extranjero mientras no sean revisados por los Inspectores de timbres.

Para calcular el impuesto de uno por mil se tomará en cuenta, además del flete, todo aumento de flete, prima o gra-

(x) Por R. del M. de Hacienda, de 27 enero 1933, se exceptúa del pago del impuesto de timbres fijado en el art. 19 de la ley No. 4831 los conocimientos extendidos en el extranjero para carga en tránsito a Bolivia, por la vía de Mollendo.

tificación que se haga constar en el conocimiento.

Los ejemplares duplicados de conocimientos de embarque, llevarán un timbre de diez centavos, en cada ejemplar.

Para el cálculo exacto del impuesto, en cada uno de los ejemplares de los conocimientos expedidos en el país o en el extranjero, se expresará con toda precisión el importe del flete, sin cuyo requisito los conocimientos no podrán ser tramitados ni por los Cónsules del Perú en el extranjero ni por las Aduanas.

Artículo 44°.—Los timbres en los conocimientos de embarque serán colocados e inutilizados:

A)—En los conocimientos otorgados en el país, antes de que éstos sean presentados a las Aduanas para obtener la póliza respectiva.

B)—En los conocimientos del extranjero, antes de que la carga sea entregada a los consignatarios.

Artículo 45°.—Están exentos del impuesto de timbres los ejemplares de conocimientos que remitan directamente los Cónsules del Perú a las aduanas y las copias de conocimientos que sirven de simple información a la compañía o comerciantes y que no tengan firmas del capitán del buque o del representante o agente de la compañía.

**Copias Certificadas y Testimonios**

Artículo 46°.—Las copias certificadas que expidan las oficinas del Poder Ejecutivo y compañías fiscalizadas llevarán timbres por valor de cuatro soles oro.

En las copias certificadas de planos que otorguen las mismas oficinas se pondrán timbres de diez soles oro.

Las copias certificadas que soliciten los indígenas llevarán únicamente un timbre de veinte centavos.

Las copias se otorgarán en papel del mismo sello usado en la gestión o expediente que motiva la copia, con excepción de las que soliciten los indígenas, que se extenderán en papel de cinco centavos.

Las constancias de servicios que se extiendan por los mi-

nisterios llevarán timbres de cuatro soles oro.

Por la visación de copias de facturas consulares que efectúen las aduanas, se cobrará únicamente dos soles oro de timbres.

Los empleados públicos que otorguen copias certificadas sin exigir la colocación e inutilización de los timbres, deberán pagar la multa del décuplo, sin perjuicio del reintegro del impuesto y multa que se exigirá del tenedor de la copia certificada.

Artículo 47°.—Las copias certificadas de actuados judiciales que expidan los actuarios de Juzgados y los testimonios de escrituras públicas que otorguen los notarios, llevarán un timbre de diez centavos en cada una de sus páginas.

Los notarios o actuarios que no exijan la colocación de los timbres, pagarán un multa del duplo del impuesto.

**Cuentas Corrientes**

Artículo 48°.—Las constancias que expidan las compañías, comerciantes o particulares, por sumas de dinero recibidas en cuenta corriente, llevarán timbres en la proporción de medio por mil.

Los comprobantes que otorguen los imponentes al retirar el dinero estarán, asimismo, afectos al impuesto de medio por mil.

Los timbres serán colocados en los recibos de depósito o devolución del dinero.

No están afectas al impuesto de timbres las liquidaciones, constancias o notas de débito y crédito, relativas al movimiento de cuentas corrientes abiertas por los comerciantes a sus clientes, por compra de mercaderías.

Los documentos relativos al movimiento de cuentas corrientes en los Bancos e instituciones de crédito que funcionan bajo el control de la Inspección Fiscal de Bancos, están exentos del impuesto de timbres.

**Cheques**

Artículo 49°.—Los cheques están gravados con el impuesto de timbres conforme a las siguientes reglas:

A)—**Cheques para ser pagados en el país.**

Artículo 50°.—Los cheques girados en el país o en el extranjero, por los Bancos establecidos en territorio nacional, por las sucursales o afiliados en el país o en el extranjero y por los imponentes de dichos Bancos, llevarán un timbre de cuatro centavos, cualquiera que sea el importe del cheque.

El impuesto podrá ser recaudado por medio de sellos impresos en los mismos cheques.

Para los efectos de la impresión de estos sellos, los Bancos enviarán los respectivos talonarios, antes de ponerlos en uso, a la oficina Central Recaudadora en Lima.

El mismo impuesto de cuatro centavos gravará los cheques para viajeros y cualesquiera otros cheques girados en el extranjero por los corresponsales o afiliados de Bancos establecidos en territorio nacional, debiendo hacerse efectivo el impuesto con timbre movible, en el momnto de pagar el cheque en el país.

B)—**Cheques para el extranjero.**

Artículo 51°.—Los cheques girados en el país sobre el extranjero, inclusive los cheques para viajeros, tributarán el impuesto en la proporción de uno por mil.

Los timbres serán colocados en el momento de extender los cheques, en el talón o en el documento que compruebe la operación realizada. (8)

**Empresas de Trasporte Terrestre**

Artículo 52°.—Las cartas de porte que otorguen los empresas de trasporte terrestre a los remitentes de la carga, llevarán timbres en la proporción de medio por mil.

El timbre será colocado en la carta de porte.

---

(8) Por R. S. de 17 de Julio de 1934 se modifica esta última parte en el sentido de que los cheques llevaran necesariamente adheridos los timbres.

Las cartas de porte no podrán ser destruídas por las empresas de trasporte sino después de revisadas por el Inspector, previa autorización de la oficina Recaudadora.

**Facturas**

Artículo 53°.—Las facturas de cualquier clase que otorguen las compañías y comerciantes establecidos en el país llevarán timbres en la proporción de medio por mil.

El impuesto gravará el importe de la factura original, quedando exceptuados los duplicados o triplicados que se entreguen al comprador o que reserve el comerciante para uso de sus libros auxiliares de contabilidad, siempre que no se haya puesto en ellos constancia de pago o cancelación, pues, si se pusiera, todos los ejemplares de la factura que tengan constancia de pago deberán llevar timbres.

Si por haberse extraviado la factura original o por cualquier otra causa análoga, se otorga un duplicado de la factura desaparecida, este duplicado llevará timbres en la proporción correspondiente.

Artículo 54°.—Las facturas provenientes del extranjero que sirvan únicamente de inventario o información para el importador y no para cobrar el valor de la mercadería, por efectuarse el pago a la presentación de una letra u otros documentos, no estarán afectas al impuesto de timbres. Pero si el único comprobante del pago efectuado en el país por el comerciante importador es la factura a la que se ha puesto constancia de pago en el país, entonces se colocarán los timbres en ella, en la proporción de medio por mil.

Si la constancia de pago o cancelación ha sido puesta en el extranpero, por haberse efectuado el pago en el extranjero, no procede el impuesto.

Artículo 55°.—Por toda venta de cien soles oro o más, los comerciantes están obligados a otorgar facturas, aunque no las soliciten los compradores.

El impuesto se calculará sobre el valor íntegro de las facturas, aunque éstas sean pagadas por cuotas.

Para facilitar a los comerciantes el cumplimiento de la ley, conciliando su interés con el Fisco, podrán disponer de un plazo máximo e improrrogable de 60 días para la colocación de los timbres correspondientes a las facturas que no hayan sido canceladas.

Si al vencerse el plazo de 60 días, a partir de la fecha que tiene la factura, no han sido colocados los timbres, se aplicará al comerciante la pena de multa, aunque la factura no haya sido pagada.

La inutilización de los timbres debe efectuarse en el momento de la cancelación total o parcial de la factura.

**Giros Telegráficos, Cablegráficos e Inalámbricos.**

Artículo 56°.—Los giros telegráficos, cablegráficos e inalámbricos sobre el extranjero están afectos al impuesto en la proporción de uno por mil.

Los timbres serán colocados en la liquidación que formule la oficina o persona que gira.

Artículo 57°.—Las personas que expidan giros de esta clase, están obligadas a proporcionar a los Inspectores los datos y documentos respectivos.

Los Inspectores podrán servirse, para los efectos de la comprobación del pago del impuesto, de los datos tomados en las oficinas de comunicaciones telegráficas, cablegráficas o inalámbricas.

Artículo 58°.—Los giros de esta clase hechos en el país o en el extranjero, para ser pagados en el país, están libres del impuesto de uno por mil; pero los comprobantes de pago de dichos giros llevarán timbres en la proporción de medio por mil. (x)

**Legalización de Firmas**

Artículo 59°.—La legalización de firmas por las oficinas

(x) El art. 58 quedó insubsistente por R. S. de 29 de marzo 1939, que a la vez establece que: "Los giros telegráficos devengarán timbres en la proporción de uno por mil, como todos los documentos de giro".

nacionales de cualquier clase llevará un timbre de cinco soles oro.

Se cobrará el impuesto una sola vez, colocando el timbre al pie de la primera legalización, aunque sean varios los funcionarios que intervengan en ésta y distintas las firmas legalizadas, siempre que todas ellas consten en el mismo documento.

Están exceptuadas de este impuesto las legalizaciones de firmas en los expedientes judiciales y las hechas por los notarios y Jueces de Paz en los documentos privados.

Artículo 60°.—Los funcionarios y empleados públicos que legalicen firmas sin exigir la previa colocación e inutilización del timbre, estarán obligados a pagar la multa respectiva, sin perjuicio del reintegro del timbre y la multa que debe pagar el tenedor del documento legalizado.

La multa se hará efectiva de cada uno de los empleados o funcionarios que han intervenido en la legalización.

**Letras de Cambio**

Artículo 61°.—Las letras de cambio giradas en el territorio nacional, los giros postales y cualquier otro documento de giro por cantidad fija, hechos en el país, para ser pagados en el país o en el extranjero, llevarán timbres en la proporción de uno por mil sobre la cantidad expresada en el documento, con excepción de los cheques girados contra Bancos establecidos en el país.

Las letras que se giren en el extranjero, para ser pagadas en el país, tributarán el mismo impuesto de uno por mil.

Cualquiera otros documentos de giro del extranjero que sean pagados en el país, están gravados con el impuesto en la misma proporción de uno por mil, excepto los cheques que se giren en el extranjero, para ser pagados por los Bancos establecidos en el país.

Las letras de cambio y demás documentos de giro procedentes del extranjero, para ser pagados en el extranjero, que se negocien en el país, tributarán el impuesto en la proporción de medio por mil.

El impuesto de timbres grava cada uno de los ejemplares de la letra.

El aval, cuando se extienda en documento aparte de la letra, pagará el impuesto en la proporción de medio por mil.

El aval puesto en la misma letra está libre de impuesto.

Las renovaciones o prórrogas de letras y documentos de cambio están gravadas con el impuesto en la misma proporción de uno por mil, si estos actos se extienden en documento aparte.

Las renovaciones o prórrogas que se efectúen por simple anotación en el documento original pagarán el impuesto en la proporción de medio por mil.

Artículo 62°.—En las letras giradas en el país, los timbres deberán estar colocados a más tardar en el momento de aceptarse la letra, sin que sea necesario inutilizarlos inmediatamente.

Si la letra es sobre el extranjero, el timbre deberá ser colocado e inutilizado por el girador en el momento de otorgar la letra.

Si la letra es sobre el país, el timbre podrá inutilizarlo el girador, el aceptante o cualquiera de los endosantes; pero en todo caso, la inutilización debe hacerse antes del vencimiento de la letra.

En las letras y documentos de giro del extranjero, se colocará e inutilizará el timbre simultáneamente en el momento de aceptarse si es a plazo, o al pagarse, si es a la vista; o al protestarse, por falta de aceptación o pago.

**Libros de Contabilidad y otros**

Artículo 63°.—Están gravadas con timbres de dos centavos, cada una de las hojas de los libros de Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, que las compañías mercantiles o industriales y comerciantes particulares están obligados a llevar conforme al artículo 33 del Código de Comercio.

Los comerciantes deberán presentar los libros a los Inspectores para que se compruebe si se han colocado los tim-

bres.

Los Jueces de Primera Instancia harán constar en las notas firmadas que deben poner en los libros según el artículo 36 del Código de Comercio, si se han colocado los timbres, con expresión de su importe.

Artículo 64°.—Están, asimismo, gravadas con el impuesto de dos centavos por hoja los libros de navegación, contabilidad y cargamento de los buques mercantes nacionales; el libro diario de las casas de préstamo; los libros de los agentes de bolsa y corredores de comercio; los libros de actas de juntas generales y directorios de compañías anónimas; los libros de registro de contratos para el suministro de agua, luz y fuerza motriz.

Los timbres podrán ser colocados en la primera hoja por valor total correspondiente a todas las hojas.

**Locación de Servicios.**

Artículo 65°.—Los contratos de locación de servicios llevarán un timbre de veinte centavos, si no se extienden en papel sellado de veinte centavos foja, y estarán gravados además con el impuesto proporcioinal en los casos a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 66°.—Se cobrará el impuesto en la proporción de medio por mil:

A)—Si al celebrarse el contrato se entrega al empleado u operario una suma de dinero, por cualquier concepto.

B)—Cuando al rescindirse el contrato, se entrega al empleado dinero por cualquier concepto de indemnización, sueldos devengados o participación en utilidades.

C)—Sobre las sumas que se entreguen al contratista, por adelanto o pago de materiales, mercaderías u honorarios.

El timbre será colocado en el documento en que se hace constar el contrato.

Artículo 67°.—Las personas que tengan a su servicio empleados, jornaleros u operarios, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 75 a 78 para el pago de sueldos y jornales.

**Martilleros Públicos.**

Artículo 68°.—Las ventas efectuadas por los rematadores o martilleros públicos están afectas al impuesto en la proporción de medio por mil.

Los timbres serán colocados en las facturas otorgadas por los martilleros y su omisión se penará con multa, que pagarán el martillero y el comprador.

Los timbres deberán ser inutilizados con la firma o sello del martillero y además con la fecha.

Están gravadas con timbres de dos centavos cada una de las hojas de los libros que los martilleros deben llevar conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Comercio.

**Pagarés y Vales**

Artículo 69°.—Los vales, (9) pagarés y demás obligaciones análogas llevarán timbres en la proporción de uno por mil sobre la cantidad expresada en el documento.

Las renovaciones o prórrogas de vales, pagarés y documentos análogos están gravadas con el impuesto en la proporción de uno por mil, si estos actos se extienden en documento aparte.

Las renovacioines o prórrogas que se efectúen por simple anotación en el documento original pagarán el impuesto en la proporción de medio por mil.

Artículo 70°.—En los vales, pagarés y demás obligaciones análogas, los timbres deberán ser colocados en el mismo momento en que sean firmados aquellos, por la persona que se obliga al pago de la suma expresada en el documento; pero cualquiera de los endosantes podrá hacer la inutilización después, siempre que ésta se efectúe antes del vencimiento de la obligación.

---

(9) Por R. S. de 29 Mayo 1935 se establece que los vales otorgados por los clientes de bares, hoteles, cantinas y establecimientos análogos, están afectos a la ley de timbres, siempre que su monto pase de diez soles oro.

**Pasajes por vapor**

Artículo 71°.—Los boletos de pasajes por vapor están gravados con el impuesto de timbre fijo conforme a la siguiente tarifa:

A)—Los pasajes de primera clase para el extranjero, diez soles oro por persona. (10).

B)—Los de segunda y tercera clase para el extranjero, cinco soles oro por persona. (11).

C)—Los de primera clase para puertos peruanos, marítimos o fluviales, sesenta centavos por persona. (12).

D)—Los de clases inferiores, veinte centavos por persona.

Los niños y sirvientes que viajen en primera clase, para el extranjero y puertos peruanos, pagarán el impuesto como si fueran pasajeros de segunda clase.

Los niños y sirvientes que viajen en clases inferiores pagarán el impuesto sin ninguna rebaja.

Artículo 72°.—Los boletos de pasajes que expidan las compañías de vapores constarán en libros talonados y numerados.

Para la fácil comprobación del pago del impuesto, el timbre respectivo se adherirá al talón del boleto.

Toda oficina expedidora de boletos de pasajes en vapor está obligada a exhibir los libros talonados a los Inspectores, para que éstos comprueben si se han colocado los timbres.

Estas mismas reglas regirán para los boletos de pasajes que expidan los contadores de los buques.

Artículo 73°.—Están exceptuados del pago del impuesto de timbres:

A)—Los pasajes para el extranjero que tomen los pasajeros procedentes de Bolivia y los pasajes de embarcación en

---

(10) Según ley N°. 7619 de 31 Octubre 1932, estos pasajes llevarán en timbres el 4% de su valor siendo la tasa mínima, diez soles oro.

(11) Según ley N°. 7619 de 31 Octubre 1932, estos pasajes llevarán en timbres el 2% de su valor siendo la tasa mínima, cinco soles oro.

(12) Según ley N°. 7619 de 31 Octubre 1932, estos pasajes llevarán en timbres el 2% de su valor siendo la tasa mínima, 70 centavos.

el Lago Titicaca. (13).

B)—Los pasajes de empleados públicos que viajen en comisión de servicio y los de reos y presos, cuando dichos pasajes sean pagados por el Fisco.

Los pasajes que otorguen las compañías a los empleados públicos con las rebajas a que están obligadas en compensación de las franquicias que les concede el Gobierno, no están exceptuados del impuesto, si el pasaje lo paga el empleado.

Cuando las compañías expidan a los empleados que viajen en comisión del servicio o a los reos y presos pasajes que el Gobierno paga o se obliga a pagar, dejarán constancia en los talones, del Ministerio o autoridad de donde proceda la orden o libramiento en virtud del cual se expide el pasaje, indicándose el número y la fecha de aquéllos.

C)—Los boletos de pasajes por vapor otorgados a los agentes diplomáticos extranjeros.

Para extender los pasajes sin impuesto, las compañías deberán exigir que se compruebe la identidad de las personas a que se refiere este inciso, pues en caso de que la compañía fuera sorprendida estará obligada a pagar el impuesto y multa.

Artículo 74°.—La omisión del timbre en los pasajes por vapor será penada con la multa respectiva que pagará la compañía, estando libre de pena el pasajero.

El reintegro del impuesto corresponde a la compañía.

**Presupuestos y Planillas de Sueldos y Jornales**

Artículo 75°.—Las compañías, comerciantes, contratistas de obras y, en general, todas las personas que tengan a su servicio empleados, operarios, obreros o domésticos, están obligadas a formular planilla o presupuesto por los sueldos o salarios que paguen, aunque cada uno de dichos sueldos o salarios sean menores de cien soles oro, si el importe total de ellos

(13) La ley N°. 7619 de 31 Octubre 1932, que modifica el art. 25 de la N°. 4831 de timbres, hace esta misma excepción.

asciende a cien soles oro o más, cualquiera que sea el período de tiempo a que corresponde el pago.

Cuando se efectúe el pago a un solo empleado, operario, obrero o doméstico y no sea necesario formular planilla, el timbre se colocará en el recibo que compruebe el pago, cualquiera que sea su monto.

Es facultativo a los principales o patrones exigir recibo por las sumas que paguen a un solo empleado, obrero, operario o doméstico, cuando la suma pagada sea menor de cien soles oro; pero si el pago es de cien soles oro o más, la persona que paga está obligada a exigir el respectivo comprobante, con el timbre correspondiente.

Rige esta misma regla para los negocios en que el obrero u operario participe en las utilidades del patrón, en cuyo caso el impuesto se calculará únicamente sobre el monto pagado al obrero u operario y no sobre el ingreso total del negocio.

Artículo 76°.—Si, además del presupuesto o planilla, el principal exige de su empleado u operario un recibo y tanto en éste como en la planilla o presupuesto firma quien cobra el dinero, se pondrán timbres en el presupuesto o planilla y en los recibos.

Si el empleado u operario no firma en la planilla o presupuesto, sino únicamente en los recibos, se pagará el impuesto una sola vez, colocándose los timbres en cada recibo o en el presupuesto o planilla.

Artículo 77°.—En los presupuestos o planillas el impuesto se pagará a razón de medio por mil sobre el valor total que expresen esos documentos.

Artículo 78°.—En el caso de que las personas obligadas a presentar las planillas o presupuestos no los exhiban, el Inspector solicitará el libro de Caja y calculará el impuesto sobre las sumas que aparezcan abonadas a los empleados, obreros u operarios, si no existe el comprobante correspondiente a cada pago.

En los casos a que se refiere el inciso precedente, los res-

ponsables deberán reintegrar los timbres y pagar la multa según la liquidación practicada por el Inspector.

La falta de timbres en los presupuestos o planillas de sueldo o jornales será penada con multa, que abonará el principal que efectúe el pago, además del reintegro del impuesto.

El empleado u operario están libres de pena.

Artículo 79°.—Están gravados con el impuesto los recibos que individualmente otorguen los servidores, pensionistas o proveedores del Estado, por las sumas que reciban por concepto de sueldos, gratificaciones, racionamientos, pensiones u otro cualquiera.

Si el pago se efectúa por medio de un libramiento, sólo en éste se pondrá el timbre, aunque se otorgue otro documento que dé fe de la cancelación.

Cuando el pago se efectúa en vista de planilla o presupuestos formulados por las oficinas del Estado en los que firman las personas que reciben el dinero, no se colocarán timbres en dicho documento.

**Recibos y otros comprobantes.**

Artículo 80°—Las cuentas, recibos de cualquier clase (11-A) y, en general, todo documento privado que dé fe de una obligación o exprese pago de una suma de dinero, está gravado con el impuesto en la proporción de medio por mil sobre el valor expresado en el documento, según las reglas fijadas en los artículos 3 y 4 de este Reglamento, si el valor del documento excede de diez soles oro.

Los documentos de garantía no están afectos al impuesto si el documento en que consta la obligación principal que aquéllos garantizan tiene adheridos los timbres en la proporción correspondiente.

Se exceptúa de esta disposición el aval, que se rige por lo dispuesto en el artículo 61.

---

(11-A) Según R. S. de 5 Setiembre 1935 los recibos por dividendos pagan timbre fiscal.

Artículo 81°.—En los recibos y otros comprobantes o documentos no determinados expresamente en este Reglamento los timbres serán colocados e inutilizados simultáneamente. en el momento de extender aquellos.

**Seguros**

Artículo 82°.—Las pólizas de seguro marítimo, contra incendios, sobre la vida y cualquier otra clase de seguro, llevarán un timbre de veinte centavos por hoja, si no se extienden en papel sellado de veinte centavos.

Las compañías de seguros podrán presentar los contratos impresos a la oficina central de la recaudación para que sean sellados, pagando en efectivo el importe del impuesto y recabando el respectivo comprobante de pago, sin exigir la entrega de los timbres.

Artículo 83°.—El impuesto de uno por mil correspondiente a los premios de seguro de vida, riesgo marítimo, incendio y cualquier otra clase de seguro, se hará efectivo.

A)—Sobre el importe de los premios pagados por el asegurado.

B)—Sobre las sumas que pague el asegurador, al realizarse el siniestro en el seguro contra incendio, riesgo marítimo o cualquiera otra clase de seguro, o al fallecer la persona asegurada.

C)—Sobre el importe pagado al asegurado, por liquidarse la póliza de éste antes de su muerte, cualquiera que sea la causa, forma y época en que se realice la liquidación.

Artículo 84°.—Para hacer efectivo el impuesto correspondiente a los recibos de premios o renovaciones de seguros, los timbres serán colocados en los recibos, sea que éstos se otorguen en el país o en el extranjero para ser pagados en el país.

Cuando para efectuarse la cobranza del primer premio no se otorgue recibo sino constancia de pago en la misma póliza, el timbre se colocará en dicha póliza.

Artículo 85°.—El timbre será colocado en los recibos al otorgarlos, aunque no sean pagados inmediatamente.

La inutilización del timbre podrá hacerse por la compañía o por el asegurado, en el momento del pago del premio.

Las Compañías de Seguros podrán a disposición de los Inspectores los documentos que puedan estar afectos al impuesto, para que aquellos comprueben si se han colocado los timbres.

**Títulos y Despachos de Profesionales, Funcionarios, Militares y Marinos.**

Artículo 86°.—Los títulos de abogados, médicos, ingenieros, dentistas u otras profesiones liberales que otorguen las universidades nacionales o particulares y escuelas, llevarán un timbre de cinco soles oro.

El timbre deberá ser pagado por el profesional que obtiene el título.

Artículo 87°. — Los despachos militares y navales están gravados con un impuesto equivalente al diez por ciento del haber mensual correspondiente al grado concedido a la persona a quien se otorga el despacho.

Los títulos de Notarios pagarán un impuesto de treinta soles oro y los de Escribanos y Procuradores, de veinte soles oro.

El impuesto a los despachos militares y navales y a los títulos de Notarios, Escribanos y Procuradores, se hará efectivo con timbres fiscales, que se adherirán al título respectivo.

**Exenciones**

Artículo 88°.—Están exentos del impuesto de timbres:

1°.—Los testimonios, boletas y copias certificadas que expiden los notarios públicos, salvo lo dispuesto en el art. 47.

2°.—Los recibos y devoluciones de depósitos judiciales o administrativos, extendidos en los respectivos expedientes y en los documentos que usa la Caja de Depósitos y Consignaciones.

3°.—La cancelación de documentos por los que se hubiese

pagado el impuesto, cuando se efectúan en el mismo documento y no en otros distintos y la cancelación total o parcial de un capital prestado por escritura pública y que haya pagado impuesto de registro.

4°.—Los boletos de pasaje de los diplomáticos; de los empleados públicos, reos y presos, cuando los pague el Fisco y se llenen las formalidades a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento.

5°.—Los boletos de pasajes para el extranjero, que tomen los pasajeros de Bolivia y los de embarcaciones del Lago Titicaca.

6°.—Los contratos de locación de servicios, salvo lo prescrito en el artículo 66.

7°.—Los recibos de contribuciiones fiscales, municipales o departamentales.

8°.—Los documentos, órdenes, recibos o cartas de pago relativas a imposiciones de ahorro, siempre que el monto de la suma depositada no exceda de cinco mil soles oro.

9°.—Los documentos como papeletas, notas de débito y crédito, constancias, liquidaciones y libretas que expidan los Bancos, por las cantidades que reciban en cuenta corriente, no comprendiendo esta excepción a los comerciantes o compañías que no estén sometidas a la Inspección Fiscal de Bancos.

10°.—Los documentos en que el Fisco resulte deudor, como letras, vales del Tesoro y otras obligaciiones análogas, que no llevarán timbres en ningún momento, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentran esas obligaciones, y los comprobantes de pago de sumas de dinero recibido por las oficinas públicas.

Los libramientos expedidos por las contadurías de los ministerios deberán llevar timbres en el momento de su cancelación, inclusive los libramientos que cobren las oficinas del Po-

der Ejecutivo, Legislativo o Judicial. (14).

11°.—El aval puesto en la misma letra.

12°.—Los documentos que otorguen las sociedades de Beneficencia Pública, cualesquiera que sean su denominación y objeto, pero no los documentos que ellas reciban como comprobantes de las sumas que pagan, por cualquier concepto; salvo que el documento esté exonerado por alguna de las disposiciones de este Reglamento o ley especial. (15).

13°.—Los giros cablegráficos que se paguen dentro del país, dirigidos del mismo país o del extranjero, están libres del impuesto de uno por mil.

14°.—Los documentos que otorguen los agentes diplomáticos extranjeros; pero no los documentos que reciban, que deberán tener los timbres de ley.

Dichos documentos llevarán la anotación de "documento diplomático", manuscrita o con un sello de goma, para que puedan ser identificados a simple vista.

15°.—La emisión de acciones de cédulas del Banco Hipotecario del Perú.

La emisión de cédulas hipotecarias de los Bancos emitidas en la actualidad desde la fecha en que se pongan en circulación las del Banco Central Hipotecario del Perú.

16°.—Los comprobantes o liquidaciones de pago de intereses y amortización de la deuda del Fisco y de las cédulas hipotecarias exoneradas según el inciso anterior.

17°.—Todo documento cuyo valor no exceda de diez soles oro.

Artículo 89°.—Están afectos al impuesto de timbres, con la

---

(14) Por D. S. de 26 de Julio de 1932 se ha modificado este párrafo en el sentido de que los libramientos para pago de sueldos de los empleados del Estado, no llevarán timbres.

(15) Por resolución de 26 de Marzo de 1934, el Ministerio de Hacienda, en virtud del art. 1°. de la ley N°. 6051, ha dispuesto que los documentos que otorguen las Sociedades de Beneficencia Pública cualquiera que sea su denominación u objeto, están exonerados del impuesto de timbres fiscales.

tasa que corresponda, según la analogía que tengan con los documentos, actas y contratos enumerados en el presente Reglamento, todos los que no estén precisamente exonerados en el artículo precedente o por ley especial.

**De los Inspectores de Timbres**

Artículo 90°.—La inspección en las oficinas donde se tramiten y archiven documentos afectos a impuesto de timbres o papel sellado, se practicará por Inspectores, que serán nombrados por la oficina Central de la Recaudación de la renta de timbres.

Los inspectores efectuarán visitas periódicas en las oficinas que este Reglamento enumera, en el tiempo y forma que determine la oficina Recaudadora y de acuerdo con los preceptos contenidos en este Reglamento y con las instrucciones especiales que en cada caso fuese necesario impartiles.

El nombramiento expedido por la Recaudación es título bastante para efectuar las visitas. Las alegacioines sobre insuficiencia serán consideradas como actos de resistencia, por los que se aplicará el artículo 32 de la ley N°. 4831.

Los Inspectores no estarán obligados a dar aviso previo de la inspección que deben practicar, salvo en los casos determinados en el artículo 91.

Artículo 91°.—Ejercerán sus funciones en:

A)—Las oficinas comerciales e industriales de cualquier clase, considerándose en esta clasificación los almacenes, depósitos, escritorios y sucursales.

B)—Las escribanías.

C)—Las Notarías públicas.

D)—Los juzgados de paz.

E)—Las Secretarías y Archivos de los Juzgados privativos.

F)—Las Contadurías de los barcos mercantes.

Estarán también facultados los Inspectores para examinar la documentación de los propietarios de inmuebles, contratistas de obras y personas que paguen servicios a obreros, cpe-

MUSEO NAVAL DEL CARIBE
Biblioteca
Dr. Julio J. Elías Mut

rarios o domésticos, aunque no tengan establecida oficina comercial.

Cuando la inspección deba efectuarse en las oficinas indicadas en los incisos B, C, D, el Inspector la anunciará con tres días de anticipación al Jefe respectivo, a fin de que se facilite el personal necesario para mejor practicarla.

Artículo 92°.— El exámen de libros, documentos, expedientes o legajos se extenderá a todos los existentes en la oficina en que se practique la inspección y se hará con la reserva contenida en la segunda parte del artículo 31 de la ley N°. 4831.

La inspección en las Notarías se extenderá a todos los documentos existentes en ella, salvo a los que, conforme a la ley del Notariado, deben mantenerse en reserva.

El exámen de los expedientes en las escribanías se hará de acuerdo con la razón de causas que los escribanos están obligados a llevar.

Cuando de la relación de expedientes aparezca que algunos se hallan fuera de la escribanía, por motivos legales, se anotará esta circunstancia para los efectos de la próxima visita.

El exámen en las contadurías de los barcos mercantes se practicará en forma que no interrumpa el despacho y sin que él pueda retardar el servicio de la nave.

Artículo 93°.—Cuando en las visitas se hallase un documento afecto a impuesto que carezca de los timbres, el Inspector pondrá constancia de este hecho, manuscrita o por medio de un sello, en el documento, y firmará dicha constancia.

Se omitirá esta formalidad si el tenedor del documento conviene en el pago inmediato del impuesto y multa, en el mismo acto en que se está realizando la inspección.

La colocación de los timbres respectivos, después de comprobada la infracción, no exime al responsable del pago de la multa.

Artículo 94°.—Diariamente elevarán los Inspectores una relación de las infracciiones descubiertas, a la oficina recau-

dadora de la cual dependen, con los datos correspondientes y documentos retenidos, en los casos de aplicación del artículo 95 de este Reglamento.

Recibidas las denuncias, la oficina Recaudadora notificará a los responsables para que paguen la multa y reintegren el impuesto dentro del plazo máximo de tres días, vencido el cual se aplicará la ley de facultades coactivas para el cobro del impuesto y multas.

Si durnate el plazo de tres días los infractores presentan por escrito observaciones sobre la improcedencia del impuesto y multas, el asunto se considerará contencioso observándose entonces el procedimiento fijado en los artículos 106 y 107 de este Reglamento.

Está prohibido a los Inspectores resolver los casos dudosos, pues de dichos casos deben dar cuenta a la oficina Recaudadora de la cual dependen, sin excepción.

Los inspectores que infrinjan esta disposición estarán obligados a pagar la misma multa que los infractores, en el caso de que la oficina o el Juez competente declaren procedentes el impuesto y multas.

Artículo 95°.—Si el tenedor del documento sostuviera que no está afecto a timbres o que la contribución ha sido satisfecha y fuera contraria la opinión del Inspector, retendrá éste el documento, otorgando de él recibo en forma, y el mismo día lo presentará a la oficina Recaudadora como fundamento de la denuncia.

Si el documento no pudiera ser extraído del poder del tenedor, se sentará un acta con copia literal de aquél y, si es necesario, con intervención de testigos o de la autoridad, si el tenedor del documento se niega a firmar el acta.

**Obligaciones de los funcioinarios y empleados públicos.**

Artículo 96°.—Los jueces, escribanos, notarios, jueces de paz, los funciionarios y empleados públicos y, en general, todos los empleados dependientes directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, están obligados a exigir el cumplimiento de

la ley de timbres, en cuanto se relacionen con los juicios, actos o expedientes tramitados en la oficina que está a su cargo.

Cuando sean presentados en las oficinas del Poder Ejecutivo, inclusive en las de Compañías fiscalizadas, y en las escribanías, notarías y juzgados de paz, documentos gravados con el impuesto de timbres que carezcan de éstos o que los tengan pero no inutilizados en la forma de ley, el funcionario o empleado que los reciba está obligado a retener los documentos y conservarlos en su poder, mientras se reintegren los timbres omitidos y se paga la multa.

Artículo 97°.—Los jueces no podrán aceptar la oposición a la acción de desahucio, si se apareja con recibos de arrendamiento que carezcan de los timbres de ley, o que los tengan pero no inutilizados en la forma legal, mientras no se pague el impuesto y multa.

Tampoco podrán firmar las notas a que se refiere el artículo 36 del Código de Comercio, si los libros de contabilidad no tienen adheridos y debidamente inutilizados los timbres.

Los jueces dejarán constancia en la nota de que se han colocado los timbres, con indicación de su importe.

Los jueces no podrán dictar ninguna providencia en recursos presentados por los litigantes, si están aparejados con documentos que carezcan de timbres, mientras no se pague el impuesto y multa.

Artículo 98°.—Cuando haya terminado la sustanciación de una solicitud o expediente, el funcionario que dicte el archivamiento de aquél, deberá inutilizar con su sello o firma el papel sellado que no haya sido usado y los timbres, aunque éstos tengan la inutilización correspondiente (x)

**Penas**

Artículo 99°.—Las infracciones de la leyes de timbres fiscales se penarán conforme a las siguientes reglas:

(x) Veanse las R. S. de 30 Mayo y 7 Diciembre 1938 sobre inutilización de papel sellado y timbres.

**A)—Inhabilidad de documentos**

Artículo 100°.—Los documentos que carezcan de los timbres con que están gravados, que tengan timbres de un bienio anterior o posterior a aquél en que el documento fué otorgado, o timbres que presenten huellas de haber sido usados, no serán admitidos en juicio ni por ninguna autoridad y no tienen valor ejecutivo ni mérito probatorio, aunque sean reconocidos judicialmente.

Los recibos de arrendamiento que carezcan de los timbres correspondientes, o que los tengan pero no inutilizados en la forma de ley, no son válidos para oponerse a la acción de desahucio.

**B)—Multas por omisión de timbres.**

Artículo 101°.—Las personas que tengan en su poder documentos que carezcan de los timbres con que están gravados y las personas que los hayan otorgado, pagarán una multa equivalente al décuplo del impuesto, además del impuesto cuyo importe se exigirá del otorgante de los documentos.

Los únicos casos en que los tenedores de los documentos están libres de esta pena son los enumerados en los artículos 17, 32 y 74 de este Reglamento.

Artículo 102°.—Sufrirán las mismas penas que fija el artículo anterior los jueces y escribanos que tramiten documentos sin timbres; los notarios y jueces de paz que legalicen documentos o protesten letras por los que no se haya pagado el impuesto; los funcionarios y empleados públicos que otorguen copias certificadas, legalicen firmas o tramiten documentos, sin haberse colocado previamente los timbres, comprendiéndose como empleados públicos, para este efecto, todos aquellos que dependan directa o indirectamente del Poder Ejecutivo.

La mismapena se aplicará a los Inspectores que infrinjan lo dispuesto en el artículo 94.

**C)—Multas por otras infracciones**

Artículo 103°.—Incurrirán en multa de diez a doscientos

soles oro, a juicio de la autoridad judicial, una vez comprobado el hecho en forma fehaciente, los que opusieran resistencia a las visitas o las frustraran con expedientes maliciosos o actos de fuerza.

Artículo 104°.—Toda multa se hará efectiva con timbres para multas, los que serán adheridos al documento respectivo.

Para la aplicación de las multas, se considerará como no puestos los timbres que no estén inutilizados en la forma prescrita en el artículo 6 de este Reglamento; los timbres de un bienio anterior o posterior a aquel en que se haya otorgado el documento; y los que presenten huellas de haber sido usados anteriormente. (16).

**Procedimientos Contenciosos**

Artículo 105°.—En la sustanciación de los expedientes iniciados por infracción de las leyes de timbres fiscales, se observarán las siguientes reglas:

**A)—Infracciones por los contribuyentes**

Artículo 106°.—Las cuestiones relativas al cumplimiento de las leyes de timbres que se promuevan entre los Inspectores de la renta y los contribuyentes, serán resueltas en primera instancia por la oficina de la Recaudación de la cual depende el Inspector que ha descubierto la infracción.

La resolución se pronunciará en el plazo perentorio de diez días, oyendo previamente a las partes y examinando los documentos respectivos.

En el caso de inasistencia del infractor a la oficina de Recaudación o de negativa para presentar los documentos que

---

(16) El art. 104 ha sido modificado por R. S. de 30 de mayo de 1934 en el sentido de que las infracciones por inutilización de uno o más timbres en un documento en forma distinta de la prescrita en dicha resolución, serán penadas con multa de cinco veces el valor de los timbres que se encuentren mal inutilizados.

se le soliciten, se resolverá el asunto en rebeldía de aquel.

Artículo 107°.—De la resolución que dicte el Jefe de la oficina de la Recaudación se podrá apelar dentro de tercero día para ante la Dirección General de Hacienda, cualquiera que sea la cuantía de la multa.

La Dirección General de Hacienda resolverá el asunto en última instancia, oyendo previamente a la Dirección de Contribuciones y, cuando lo juzgue conveniente, a la Oficina Central de la Recaudación de la renta de timbres.

**B)—Infracciones por los funcionarios y empleados públicos**

Artículo 108°.—Los jueces que infrinjan las disposiciones de las leyes de timbres, serán acusados ante la respectiva Corte Superior, por la Recaudación o por los interesados, para que se les aplique la pena respectiva.

Si no ha habido acusación de los interesados o de la Recaudación, la Corte impondrá la pena al revisar el expedien te.

No hay recurso de revisión contra las resoluciones de la Corte.

Las infracciones cometidas por los escribanos, notarios y jueces de paz, serán puestas en conocimiento del superior jerárquico para la aplicación de la pena respectiva.

Artículo 109°.—Las infracciones cometidas por los funcionarios y empleados públicos, dependientes directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, inclusive los de Compañías Fiscalizadas serán puestas en conocimiento del jefe inmediato del funcionario o empleado responsable, para que haga efectiva la pena de multa del décuplo del impuesto.

Artículo 110°.—Las penas a que se refieren los artículos anteriores, sólo podrán ser aplicadas después de haberse comprobado la infracción en forma fehaciente o de haber concluído la sustanciación del expediente, en la forma prescrita en los artículos 106 y 107, en el caso de haber controversia sobre el pago de la multa.

Artículo 111°.—Si los funcionarios o empleados responsa-

bles no pagan la multa, el importe de ésta les será descontado de sus haberes, en la proporción que determine el superior jerárquico.

## PAPEL SELLADO

Artículo 112°.—El uso de papel sellado en el servicio judicial y administrativo se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

El papel tendrá 22 centímetros de ancho por 32 de largo, con 30 líneas, y cinco y medio centímetros de margen; y será de las siguientes clases y valores:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Del sello | 1°. | valor ..... | $ 0.05 foja |
| „ „ | 2°. | „ ..... | „ 0.10 „ |
| „ „ | 3°. | „ ..... | „ 0.20 „ |
| „ „ | 4°. | „ ..... | „ 0.40 „ |
| „ „ | 5°. | „ ..... | „ 0.50 „ |
| „ „ | 6°. | „ ..... | „ 1.00 „ |
| „ „ | 7°. | „ ..... | „ 2.00 „ |
| „ „ | 8°. | „ ..... | „ 3.00 „ |
| „ „ | 9°. | „ ..... | „ 5.00 „ |
| „ „ | 10°. | „ ..... | „ 6.00 „ |
| „ „ | 11°. | „ ..... | de oficio gratis. |

Artículo 113°.—Cada dos años se hará una nueva emisión de papel sellado, cambiándose el color del sello impreso que deben llevar las hojas.

Dentro de los tres primeros meses de un bienio se canjeará a los contribuyentes el papel sellado del bienio anterior que no haya sido usado.

Durante ese plazo podrá usarse el papel del bienio anterior, sin responsabilidad para el contribuyente.

El papel sellado sobrante de un bienio será inmediatamente habilitado con el sello del bienio siguiente. (17).

La habilitación se hará por medio de la impresión del se-

(17) Por D. S. de 12 Julio 1932 se suprimió en el papel sellado, a partir de 1933, los años del bienio, siendo su valor legal indefinido.

llo respectivo en la imprenta de la Casa de Moneda.

Vigilará esta impresión el Jefe de la Sección Impuestos y Compañías Fiscalizadas de la Dirección General de Hacienda.

Las hojas de papel no habilitadas por estar sueltas—no en pliegos enteros—o por hallarse en malas condiciones, serán incineradas en presencia de las mismas personas que intervengan en la habilitación, sentándose acta, de la que se enviará un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

Artículo 114°.—Nadie podrá habilitar el papel común para los usos del sellado. Las anotaciones de habilitación no tienen valor y dan mérito para la inmediata suspensión del empleado que las hubiese puesto y para su enjuiciamiento criminal por delito de exacción.

En los lugares en donde no haya papel sellado, se hará uso del común, pero reintegrándose su valor en timbres.

Si tampoco hubiere timbres, se expresará en el papel esta circunstancia; pero en todo caso deberá reintegrarse el papel o los timbres en el plazo de quince días, más el de la distancia.

Es facultativo el derecho de usar papel sellado en lugar de timbres en los documentos privados en que sea aplicable su uso, siempre que el valor del papel sea equivalente al de la especie sustituída.

Artículo 115°.— Los documentos privados e instrumentos públicos otorgados en el extranjero no serán admitidos en juicio ni por las oficinas de la administración pública, mientras no se verifique el reintegro del papel del mismo sello en que se extienden en la República los de su especie.

Artículo 116°.—Se empleará el papel sellado conforme a las siguientes reglas:

## SERVICIO JUDICIAL

**De cinco centavos foja:**

a) En los recursos y actuaciones en las causas criminales en que el ministerio fiscal tiene obligación de acusar, siempre

que haya denuncia de parte;

b) En toda gestión de las personas que gocen del beneficio de pobreza, por haber obtenido la declaración judicial correspondiente; y

c) Las notificaciones en los juicios y procedimientos civiles y en los juicios privativos, se hará en papel de cinco centavos foja.

**De veinte centavos foja:**

a) En los recursos y actuaciones de los juicios escritos de menor cuantía y en los juicios civiles en que debe observarse el mismo procedimiento;

b) En los juicios criminales por delitos que están exceptuados de la acusación fiscal; y

c) En los casos no especialmente determinados en la presente ley.

**De cuarenta centavos foja:**

a) En los recursos y actuaciones de los juicios ordinarios y ejecutivos;

b) En todos los procedimientos contenciosos;

c) En los juicios arbitrales; y

d) En las copias de las partidas de nacimiento, de matrimonio y defunción, extendidas en los registros del estado civil o en los libros parroquiales.

**De cincuenta centavos foja:**

En los avisos por actuados judiciales, si no se han extendido en papel simple con timbre de cincuenta centavos, y sin perjuicio de la colocación de un timbre de cinco centavos por cada vez que se publique el aviso.

**De tres soles oro foja:**

El escrito en que se formule el recurso de nulidad.

**De oficio o gratis:**

a) En los escritos de los detenidos o presos;

b) En las diligencias que los jueces o tribunales manden practicar de oficio o a petición de los detenidos o presos, en las causas criminales en que haya denuncia de parte;

c) En las causas criminales de oficio;

d) En todo dictamen o gestión de los fiscales o agentes fiscales en asunto de interés público;

e) En los expedientes sobre juzgamiento de cuentas públicas en el Tribunal del Ramo; y

f) En los actos de notaría administrativa y en los partes que se deben pasar al Registro de la Propiedad Inmueble de contratos en favor del Fisco.

Artículo 117°.—El papel de oficio o gratis sólo deberá usarse en los casos precisamente indicados en los incisos precedentes. Dicho papel tendrá dos rayas oblicuas de color rojo, en toda su extensión.

Artículo 118°.—Ningún juicio se paralizará por falta de papel sellado, si no lo hubiere en el lugar, y en el caso de que el litigante obligado no lo proporcione, lo hará la parte contraria; pero no se admitirá escrito alguno al moroso, mientras no reintegre el doble del valor del papel invertido, pasando la mitad a reembolsar lo gastado por el litigante que hizo el suministro, y la otra al fondo de justicia.

## SERVICIO NOTARIAL

**De veinte centavos foja:**

a) En los partes al Registro de la Propiedad Inmueble, excepto en los contratos en favor del Fisco, que se extenderán en papel de oficio o gratis;

b) En las minutas de escrituras públicas;

c) En los testimonios de escrituras y demás instrumentos públicos, con excepción de la primera foja; y

d) En las boletas de cartas de pago.

**De cincuenta centavos foja:**

En los registros de escrituras públicas.

**De un sol oro foja:**

a) En los poderes fuera de registro;

b) En los testimonios de las actas de protesto por falta de aceptación o pago; y

c) En las boletas de instrumentos públicos, que no sean cartas de pago.

**De tres soles oro foja:**

En la primera foja de los testimonios de las escrituras y demás instrumentos públicos.

**De cinco soles oro foja:**

En los testamentos cerrados y su cubierta.

## SERVICIO ADMINISTRATIVO

**De cinco centavos foja:**

En las copias certificadas y asuntos administrativos que solicitan los indígenas y en las notificaciones que se hagan en los juicios privativos.

**De veinte centavos foja:**

En los expedientes en que los empleados públicos o sus familias gestionen el reconocimiento de servicios, pensiones, abono de sueldos o montepíos.

**De cincuenta centavos foja:**

En toda gestión administrativa no determinada especialmente por la ley, inclusive las gestiones ante compañías fiscalizadas.

**De un sol oro foja:**

Los avisos por actuados administrativos, si no se extienden en papel simple con timbre de un sol oro.

**De dos soles oro foja:**

a) En toda gestión, memorial o recurso ante las Cámaras Legislativas, exceptuándose las solicitudes de indulto de los reos rematados y las de comunidades de indígenas, que se extenderán en papel de cinco centavos foja;

b) En las credenciales de los diputados a las legislaturas regionales.

**De cinco soles oro foja:**

a) En la primera foja de solicitudes de patentes o registro de marcas de fábrica;

b) En la primera foja de los expedientes sobre estudios o concesiones de terrenos, ferrocarriles, muelles, contratos de irrigación y demás obras públicas;

c) En la primera foja de los expedientes sobre concesio-

nes mineras;

d) En los denuncios por sustitución, completando con timbres el derecho de veinte soles oro por pertenencia, establecido en el artículo 93 del Código de Minería;

e) En las credenciales de los representantes al Congreso Nacional.

Artículo 119°.—Las solicitudes ante las oficinas del Registro Mercantil y de la Propiedad Inmueble se formularán en papel sellado de veinte centavos foja.

Los certificados que se soliciten del Registro Mercantil y de la Propiedad Inmueble se extenderán en papel sellado de un sol oro, si son compendiosos, y en papel sellado de un sol oro la primera foja y de veinte centavos las siguientes, si son literales.

Cuando el denuncio de minas exceda de cinco pertenencias, se agregará a la primera foja de papel sellado tantas como correspondan al impuesto de un sol oro por cada pertenencia de exceso.

En las copias certificadas que expidan las oficinas públicas se hará uso del papel del mismo sello usado en la gestión que motiva la copia, sin perjuicio del timbre que deberá abonarse por derecho de copia.

Se exceptúan las copias certificadas que soliciten los indígenas, que se extenderán en papel sellado de cinco centavos foja, sin perjuicio del pago de timbres de veinte centavos a que se refiere el artículo 46.

Artículo 120°.—En las oficinas del Estado no se admitirán solicitudes sino en pliego entero de papel correspondiente, y se suspenderá la sustanciación de los expedientes en que falte dicho papel, sin que se permita usar otro con cargo de reintegro.

Artículo 121°.—Todos los contratos privados no gravados con timbres se extenderán en papel sellado, con la indicación de que dicho papel corresponde al contrato y con la firma por lo menos de uno de los contratantes.

En lugar de papel sellado, se podrá hacer el reintegro con

timbres.

**Penas**

Artículo 122°.—Los funcionarios y empleados que habiliten el papel común para uso del papel sellado, serán suspendidos del cargo que desempeñan y enjuiciados criminalmente por delito de exacción.

Los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo o Judicial y los notarios que hagan uso del papel común en vez del sellado o de un papel de inferior valor al que corresponda. serán obligados administrativamente a reintegrar el cuádruplo del valor, en la primera vez, y el décuplo en caso de reincidencia.

Las infracciones de la ley N°. 6664 cometidas por los Notarios y Actuarios serán penadas con multa del duplo del valor del papel dejado de emplear.

Los litigantes o contratantes están libres de pena por la omisión de papel sellado en los actos notariales, administrativos o judiciales; pero se les obligará al reintegro del impuesto.

Sólo están obligados a pagar una multa de diez veces el valor del papel omitido, los particulares que no extiendan los contratos privados en papel sellado de veinte centavos foja y los testamentos cerrados en papel de cinco soles oro.

Se penará con el doble del valor del impuesto al litigante moroso en el reintegro del papel, aplicándose lo dispuesto en el artículo 118.

La única reclamación admisible para evitar el pago de las multas será la que se funde en la falta de papel sellado en el lugar, la que deberá acreditarse de un modo fehaciente con el certificado de la oficina recaudadora de la localidad.

Artículo 123°.—Cualquier incidente controvertible que se promueva acerca del papel sellado que debe usarse o reintegrarse, se sustanciará por cuerda separada, con audiencia del Ministerio Fiscal; pero las resoluciones en lo principal no se llevarán a cabo mientras ese incidente no termine, salvo si

se deposita el máximo del valor que lo motiva.

Los asuntos contenciosos con los particulares o comerciantes, relativos al uso del papel sellado en los contratos privados, serán resueltos conforme a lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Reglamento.

**Papel de Aduanas**

Artículo 124°.—Las licencias que conforme al Reglamento de Comercio deben expedir las Aduanas para la navegación de las embarcaciones que miden menos de cincuenta toneladas se extenderán en papel de cincuenta centavos foja y para las que pasen de cincuenta toneladas en papel de tres soles oro foja.

Artículo 125°.—El papel sellado especial de aduanas será de los siguientes valores, por todo impuesto.

1°.—Los manifiestos por mayor de los buques y de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero, de seis soles oro la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

2°.—Los manifiestos por mayor de vapores que recorran la costa con itinerario fijo y los de embarcaciones menores de cincuenta toneladas, procedentes del extranjero, de tres soles oro la primera foja y de cincuenta centavos cada uno de las siguientes:

3°.—Los manifiestos por mayor de buques en lastre y los de embarcaciones mayores de diez y menores de treinta toneladas, lo mismo que los de buques balleneros, procedentes del extranjero, de dos soles oro la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

4°.—Los de embarcaciones de diez toneladas o menos, procedentes del extranjero, cincuenta centavos foja;

5°.—Las pólizas de trasbordo y reembarco, de un sol oro la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguentes;

6°.—Las pólizas de despacho, las pólizas o guías de embarque, exportación y cabotaje y las de depósito, de cincuen-

ta centavos la primera foja y de veinte centavos cada una de las siguientes;

7°.—Las guías de exportación de artículos gravados con impuesto de consumo, sea que la mercadería transite por mar o por tierra, cada ejemplar veinte centavos.

Artículo 126°.—No se admitirán en las aduanas y capitanías de puerto papeles que no sean de la clase y valor determinados en esta ley; y los funcionarios que los admitan quedan incursos en la pena del décuplo del valor dejado de pagar.

Las cuestiones que se promuevan con las compañías de vapores y agentes de aduana serán resueltas en primera instancia por los administradores de aduanas y en recurso de revisión por la Superintendencia General del Ramo.

El mismo procedimiento se observará en los casos de infracción por los funcionarios y empleados de aduanas y capitanías.

La pena del décuplo se aplicará a cada uno de los funcionarios que han intervenido en la tramitación de los documentos extendidos en papel común o de valor inferior al que corresponda, quedando obligados únicamente al reintegro del impuesto los agentes de aduanas y compañías de vapores.

**Prescripción.**

Artículo 127°.—El derecho del Fisco para el cobro del impuesto y multas por omisión de timbres fiscales, papel sellado y papel de aduanas prescribe a los tres años.

En ningún caso los Inspectores de timbres fiscales revisarán documentos otorgados antes de los tres años de la fecha en que se realiza la visita de aquellos.

**Artículo Transitorio**

No será admitido por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, ni por las autoridades, ni por el Ministerio de Hacienda ningún recurso o reclamación relativo a multas que hayan sido pagadas con anteriori-

dad a la fecha de este Reglamento.

Los inspectores nombrados por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, continuarán el examen que realizan actualmente, de todos los documentos otorgados desde el 1°. de mayo de 1927 hasta la fecha.

El Departamento de Recaudación obligará a los contribuyentes al reintegro inmediato de los timbres omitidos en esos documentos.

El Departamento de Recaudación queda autorizado para aplicar la pena que corresponde a los que han omitido colocar timbres en los documentos otorgados desde el 1°. de mayo de 1927 hasta la fecha, resolviendo equitativamente los casos dudosos que se presenten.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**M. G. Masías.**

**Contratando con The Frederick Snare Corporation la construcción de obras adicionales en las obras portuarias del Callao.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 1°. de mayo de 1930.

Vistos los informes fecha 19 de agosto y 30 de setiembre de 1929 del ingeniero don Federico Basadre Inspector Técnico de las Obras Portuarias del Callao, sobre las obras adicionales que es preciso llevar a cabo por The Frederick Snare Corporation como complemento de las que esta Compañía ejecuta en el mejoramiento de aquel puerto, de acuerdo con los contratos vigentes, como también sobre el equipo que es preciso adquirir para la operación del Terminal Leguía.

SE RESUELVE:

1°.—Contratar con The Frederick Snare Corporation la serie de obras adicionales y equipo a que se refieren los informes citados del ingeniero Basadre, cuyo monto aproximado asciende a un millón setecientos setentidos mil dólares ($ 1'772.000), debiendo regir para las liquidaciones de pago respectivas los precios unitarios consignados en aquel informe, que son los mismos aceptados en el contrato original;

2°.—Para las obras apreciadas en forma global como también para el equipo, los constructores presentarán oportunamente planos, diseños o metrados detallados según las instrucciones de la Inspección Técnica del Gobierno, los que servirán para la apreciación definitiva de los costos correspondientes;

3°.—La ejecución de las obras que se contratan por la presente resolución, se hará en cuanto a materiales y obra de mano se refiere, de conformidad con el pliego de condiciones

que forma parte del contrato de 10 de febrero de 1928; (1)

4°.—Frederick Snare Corporation pagará por cuenta del Gobierno, las expropiaciones que sea necesario llevar a cabo para la ejecución de las obras portuarias, y los otros gastos en conexión con ellas, a que se refiere la partida N°. 9 del informe de 19 de agosto de 1929 del ingeniero Basadre, hasta la suma de doscientos mil dollars ($. 200,000), como también hasta la suma de cincuenta mil dollars ($ 50,000) fijada en el segundo informe del citado ingeniero referente a adquisición del ferrocarril a la cantera y obras anexas, en el caso de que el Gobierno resuelva su compra a justa tasación. Estos pagos se harán sin cobrar comisión alguna, y en conformidad con las órdenes que se le impartan por el Ministerio de Hacienda;

5°.—Elévese a escritura pública el contrato de ejecución de obras a que se refiere la presente resolución y el de fecha 6 de agosto de 1929, referente a la construcción del emisario y planta de bombeo de los desagues de la zona norte del Callao, y autorízase el Director General de Hacienda para que suscriba la respectiva escritura en nombre del Gobierno.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República

**Masías.**

---

(1) El contrato de 10 de febrero de 1928 para la construcción de las obras portuarias del Callao está en el Tomo 5°. pág. 569.

Por R. S. de 9 de Julio de 1935 se encargó a la Frederick Snare Corporation la terminación definitiva a las obras portuarias del Callao para facilitar la movilización de la carga, su almacenamiento y el control del resguardo aduanero, cuyos planos y presupuestos fueron aprobados por R. S. de 5 del mismo mes. Se publican en esta obra.

**Se modifican las leyes del Empleado Nos. 4916, 5066 y 5119. Créase los Juzgados del Trabajo en Lima y Callao, que conocerán también de las cuestiones de accidentes del trabajo.**

LEY N°. 6871.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—El abono que debe hacer el principal a su empleado, en los casos de despedida previstos por las leyes 4916 y 5119, se computará a razón de medio sueldo (medio haber mensual), por cada año de servicios, o fracción de año, siempre que la fracción no sea menor de tres meses.

Artículo 2°.—El abono de que trata el artículo anterior, en el concepto legal, es una remuneración que el principal hace al trabajo del empleado, sea el empeño por tiempo indeterminado o a plazo fijo, y conste o no de instrumento público.

Artículo 3°.—El empleado que trabaja por cuenta de un particular no comerciante de manera constante, en empresas o negocios de carácter permanente, tiene derecho, al salir del empleo, a la remuneración establecida en el artículo 1°. de esta ley con sujeción a la preceptuado en las leyes 4916 y 5119. (1)

Artículo 4°.—Los beneficios y derechos que esta ley acuerda al empleado, regirán después de tres meses consecutivos de servicios, los cuales se reputarán como tiempo de prueba.

---

(1) Las leyes del Empleado Nos. 4916, 5066, 5119, y su reglamentación, así como todo lo referente a esta legislación, están en el Tomo 3°. páginas 1171 y siguientes.

Así mismo la ley N°. 1378 de Accidentes del Trabajo y su reglamentación están en la pág. 1046 y siguientes.

Artículo 5°.—Las reclamaciones que se produjeran sobre los derechos acordados por esta ley y sus referidas 4916 y 5119, serán resueltas en Lima y el Callao por un juez letrado especial denominado juez de trabajo, que conocerá también de las cuestiones provenientes de accidentes de trabajo, según la ley de la materia. (x) En el resto de la República la jurisdicción competente para conocer de los reclamos sobre cumplimiento de esta ley y sus referidas será la del fuero común.

Artículo 6°.—Los jueces del trabajo en Lima y Callao, serán nombrados en la misma forma que los jueces de primera instancia con los mismos requisitos que éstos, sujetos a las mismas prohibiciones y con los mismos derechos y prerrogativas.

Artículo 7°.—El procedimiento judicial se conformará al establecido por la ley 5066. El término de prueba será de ocho días perentorios vencidos los cuales se expedirá el fallo en el máximo de tres días bajo de responsabilidad.

Artículo 8°.—Dentro del tercer día de notificado el fallo, pueden interponer las partes recurso de revisión ante el juez que lo expidió, quien lo admitirá remitiendo lo actuado a la corte superior.

Conocerán de dicho recurso las salas que despachan en lo civil, las cuales absolverán el grado sin más trámite en el término máximo de tres días, por sólo el mérito de lo actuado. El fallo del tribunal de revisión produce ejecutoria. (xx).

Artículo 9°.—Tanto el juez de trabajo como el tribunal revisor, podrán condenar al pago de las costas del proceso y aún de multas, que no excederán de cincuenta libras peruanas de oro y se fijarán en el mismo fallo, a la parte cuya actitud en-

(x) Por ley N°. 8084 de 21 de Marzo 1935 se crea un nuevo Juzgado del Trabajo en Lima, con sujeción, en todo, a las disposiciones de la presente ley N°. 6871.

(xx) Según la ley N°. 8017 de 19 febrero 1935 en las reclamaciones entre principales y dependientes, procede el recurso de nulidad.

Museo Naval del Perú
Dr. Julio J. Elías Murguía

cuentren maliciosa.

Artículo 10°.—En los reclamos a que se refiere esta ley no es necesario la intervención de letrados. Quedan expresamente prohibidos los contratos de cuota-litis. El papel será de 40 centavos la foja, cuando el reclamante solicite el abono de cantidad mayor de cincuenta libras, y si es menor la suma demandada, el papel será de veinte centavos la foja.

Artículo 11°.—Los derechos que acuerda esta ley son irrenunciables siendo nulo todo pacto en contrario.

Artículo 12°.—En los contratos a comisión, el principal y el comisionista fijarán el promedio mínimo, sólo para el efecto de señalar la base sobre la cual debe regularse la remuneración de que trata el artículo primero de esta ley; y en el caso de que no existiera dicho acuerdo, el promedio mínimo lo fijará el prudente arbitrio del juez, sin perjuicio de la participación que corresponde al empleado por el sueldo que percibe en caso de ser remunerados sus servicios con sueldo y comisión.

Artículo 13°.—Una comisión compuesta de un senador y de un diputado elegidos por sus respectivas cámaras y de un tercer miembro que designe el Gobierno se encargará de formular el proyecto del código del trabajo, en armonía con los principios declarados en esta materia por la Constitución del Estado.

Artículo 14°.—Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 15°.—Consígnese en el presupuesto general las partidas necesarias para el funcionamiento de los jueces del trabajo creados por la presente ley. (2)

Artículo 16°.—La corte superior de Lima, de acuerdo con la atribución contenida en el inciso 10° del artículo 81 de la ley orgánica del poder judicial, procederá a adscribir los correspondientes escribanos al juzgado del trabajo.

---

(2) Por D. S. de fecha 20, se dispone que mientras se consigne partida en el Presupuesto para el funcionamiento de los Jueces de Trabajo, continúa atendiendo las reclamaciones los Delegados del Gobierno.

Artículo 17°.—El cobro de las actuaciones y diligencias del procedimiento, se sujetará al arancel de derechos judiciales.

Artículo 18°.—Para los efectos del artículo 96 de la ley orgánica del poder judicial, se reputará como juzgado civil el creado por la presente ley.

Artículo 19°.—Los jueces podrán ser recusables con justa causa conforme a la ley. En este caso, el expediente pasará en las provincias de Lima y Callao a conocimiento del juez en lo civil, comenzando por el de turno, y en las demás provincias al del juez expedito.

Artículo 20°.—El medio sueldo a que se refiere el artículo 1°., se computará sobre el haber de que disfruta el empleado en la fecha en que se pone término a sus servicios.

Artículo 21°.—Los empleados que trabajen por horas en las casas comerciales no podrán ser amparados por las leyes del empleado, salvo los que laboren por un tiempo mínimo de cuatro horas y los contadores que trabajen tres horas en una misma empresa o casa comercial, debiendo ésta subvenir a las indemnizaciones y goces correspodientes. Exceptúase de esta prescripción a los empleados de las empresas periodísticas.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del congreso, en Lima, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta.

**Roberto E. Leguía,** presidente del senado.—**Lauro A. Curletti,** secretario del senado.—**C. Manchego Muñoz,** diputado primer vicepresidente.—**Carlos A. Olivares,** diputado secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**Alfredo Mendiola.**

**Autorizando a la Compagnie Generale Aeropostale, para establecer el servicio aéreo entre Tacna y Arica.**

Lima, 5 de mayo de 1930.

Vista la solicitud del señor Paúl Caillard, en representación de la Compagnie Generale Aeropostale, en la cual solicita permiso para establecer un servicio aéreo de pasajeros y correos desde territorio chileno hasta la ciudad de Tacna, y siendo conveniente para el país la implantación de este servicio;

SE RESUELVE:

1°.—Autorízase a la Compagnie Generale Aeropostale para establecer un servicio aéreo de pasajeros y correos entre el puerto de Arica y la ciudad de Tacna.

2°.—La Compañía podrá efectuar en Tacna las construcciones y establecimientos que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio, previo acuerdo con la Inspección General de Aeronáutica.

3°.—La Compañía directamente hará los arreglos necesarios con la Marconi para el trasporte de la correspondencia.

4°.—Queda entendido que el Supremo Gobierno gozará, sin gravamen alguno, del libre uso de cualquiera instalación o construcción que haga la Compañía en Tacna.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.** (1)

(1) Por R. S. de 26 Setiembre 1930 se autorizó a la Compañía para que su línea entre Arica—La Paz, haga escala en Tacna para dejar o recojer pasajeros y correspondencia.

Por R. S. de 1o. de Octubre se concedió autorización a la Compañía Generale Aeropostale para establecer un servicio entre el Perú y Europa y se le permite construir campos, hangars, etc.

Por R. S. de 21 de Abril de 1931 se dispone que "El servicio de correspondencia nacional entre Talara y Tacna será atendido exclusivamente por la Aviación del Estado".

Por R. S. de 1o. de Julio de 1932 se concedió autorización a la Compañía "Lloyd Aereo Boliviano" para establecer un servicio aéreo de correo, carga y pasajeros entre La Paz y Tacna.

**Restableciendo el uso de dragona dorada con el uniforme N° 1**

Lima, 5 de mayo de 1930.

De conformidad con el Decreto Supremo de fecha 28 de agosto de 1923, que autoriza a este Ministerio para hacer las modificaciones que estime convenientes en los uniformes de los oficiales de la Marina de Guerra; y teniendo en consideración que es indispensable restablecer el uso de la prenda que a continuación se indica, que ha sido suprimada;

SE RESUELVE:

Autorízase el restablecimiento de la dragona dorada con el Uniforme N°. 1.

El uso de la mencionada prenda entrará en vigencia el 1°. de julio del presente año.

Comuníquese y regístrese.

**Loayza.** (1)

---

**Adquisición de los terrenos adyacentes a la Base Aérea de Iquitos, y traslado del aserradero que existe en ellos.**

Lima, mayo 5 de 1930.

Visto el oficio del Inspector General de Aeronáutica, en que recomienda la compra de ciertos terrenos, propiedad de un señor Santillán, ubicados junto a la Base Aérea de Iquitos, y el traslado del aserradero que funciona en ellos a otra parte;

Considerando que es de suma importancia la compra de dichos terrenos, para evitar el peligro en que se hallan las construcciones de propiedad del Estado con la próximidad del mencionado aserradero;

SE RESUELVE:

---

(1) El D. S. de 28 de Agosto de 1923 está en el Tomo 3°. pág. 215. El Reglamento de Uniformes de la Armada está en el Tomo 3°. pág. 363.

1°.— Autorízase al Jefe de las Fuerzas Aéreas de la Montaña para que en representación del Supremo Gobierno celebre un contrato con el señor Santillán, de Iquitos, para la adquisición de sus terrenos adyacentes a la Base Aérea de esa ciudad, y el traslado de su aserradero a otro lugar.

2°.—La compra de los referidos terrenos inclusive la traslación del aserradero, no deberá exceder de un costo total de tres mil soles oro ($. 3000.00), aplicando este gasto a la renta que produzca la venta de pasajes aéreos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.** (1)

---

**Adquisición de una casa habitación en Contamana para los pilotos y pasajeros de la línea aérea de la Montaña.**

Lima, mayo 5 de 1930.

Visto el oficio adjunto del Inspector General de Aeronáutica, en que recomienda la adquisición de una casa en Contamana, para el Servicio Aéreo de la Montaña; y siendo conveniente esa compra;

SE RESUELVE:

1°.—Autorízase al Jefe de las Fuerzas Aéreas de la Montaña para que en representación del Supremo Gobierno, adquiera del doctor Castillo, la casa y terrenos de su propiedad que posee en Contamana, para ser utilizada como casa habitación para los pilotos y pasajeros de la línea aérea de la

---

(1) Por R. S. de 13 de febrero de 1929 se autorizó la adquisición de un terreno para la edificación de un hangar en la Base Aérea de Iqutos.

Por R. S. de 21 del mismo mes de febrero se aprobó el contrato con Israel y Co. para construir un hangar en dicha Base.

Por R. S. de 11 de Marzo del mismo año 1929 se autoriza el pago del arrendamiento de un local en Iquitos para el servicio de Aviación.

Montaña.

2°.—El valor de esta adquisición no deberá exceder de cinco mil quinientos soles oro ($. 5500.00), aplicándose este e- dicho crédito a partidas del Presupuesto fenecido.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

**Otorgando franquicias al vapor "Santa Clara"**

Lima, 5 de mayo de 1930.

Vista la solicitud adjunta de los señores W. R. Grace y Co., Agentes de la Compañía de Vapores "Grace Line", por la cual piden se conceda al vapor "Santa Clara" las franquicias que tienen sus naves similares;

Teniendo en consideración:

Que dicha nave es de itinerario fijo y reune respecto al número de pasajeros, las condiciones estipuladas en la Resolución Suprema de 7 de setiembre de 1925, (1) y estando a lo informado por la Dirección del Material de la Marina;

Se resuelve:

Acuérdase al vapor "Santa Clara", de pasajeros y de itinerario fijo, y en el cual se hace concesiones al Gobierno del 25 por ciento en fletes y pasajes, la franquicia establecida en el Decreto Supremo de 11 de marzo de 1929. (2)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

**Loayza.**

---

(1) Publicada en el Tomo 4°. pág. 409. Este Decreto clasifica los buques de carga y de carga y pasajeros.

(2) Publicado en este Tomo. Establece que las naves de itinerario fijo y que actualmente hacen conseciones al Gobirno en pasajes y fletes, abonarán solamente Lp. 0.0.60 por tonelada de registro.

**Se dispensa del servicio en el Ejército activo a los alumnos de media que sean aprobados en los dos últimos años de su instrucción militar.**

El Presidente de la República.

Considerando:

1°.—Que habiéndose comprobado que la mayoría de los alumnos de 4o. y 5o. año de instrucción secundaria, no tienen la edad que determina la ley 1569 en sus artículos 9, 12 y 74;

2°.—Que los clases de reserva están destinados al comando de grupos de combate en la movilización a quienes es necesario el conocimiento completo de las funciones de dicho cargo y una sólida instrucción y disciplina que no puede obtenerse en los colegios; y

3°.—Que de los informes emitidos por los jurados examinadores nombrados por el Estado Mayor General del Ejército se desprende la falta de preparación de los alumnos para el desempeño de las clases de cabo y sargento de reserva;

DECRETA:

1°.—La instrucción militar, dictada en los años 4o. y 5o. de los colegios de segunda enseñanza nacionales o particulares no dará derecho, en lo sucesivo, para obtener los títulos de cabos o sargentos segundos de reserva.

2°.—Los alumnos de instrucción secundaria que saliesen aprobados en los dos últimos años de su instrucción militar gozarán del beneficio de dispensa del servicio Militar en el Ejército activo, de conformidad con los artículos 12 y 37, inciso b) de la ley 1569; y

3°.—Quedan en vigencia todas las demás disposiciones relativas a la militarización de los escolares que no se opongan al presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

**A. B. LEGUIA.**

**José Luis Salmón.** (1).

(1) Por R. S. de 27 Abril 1931 se ha dispuesto que los alumnos de 1o., 2o. y 3er. años de media reciban instrucción militar.

**El Centro de Hidro-aviación de Ancón, en casos de urgencia, proporcionará asistencia médica en su hospital a los enfermos procedentes de la Escuela de Trasmisiones; cuyas hospitalidades serán abonadas por el Ministerio de Guerra.**

Lima, mayo 13 de 1930.

Visto el oficio adjunto N°. 89 del Ministerio de Guerra y lo informado por la Inspección General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Autorízase al Centro de Hidro-aviación de Ancón para que, solo en los casos de urgencia, proporcione asistencia médica en el hospital de ese Centro (1) a los enfermos procedentes de la Escuela de Trasmisiones; debiendo el Ministerio de Guerra abonar estas hospitalidades.

Regístrese y comuníquese.

**Loayza.**

---

**Sistema de numeración para designar las 24 horas del día en los Institutos Armados.**

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es conveniente unificar en los Institutos Armados la forma de expresar el tiempo del día como ya lo tienen establecido en otros países del mundo; y, visto lo propuesto por el Estado Mayor General y por la Inspección General del Ejército;

DECRETA:

1°.—Adóptose en el Ejército el sistema de numeración correlativa para designar las 24 horas del día.

---

(1) La construcción del hospital del Servicio de Hidroaviación de Ancón fué autorizada por R. S. de 22 de Abril de 1929 y cuyo contrato se aprobó por R. S. de 20 de Mayo del mismo año.

2°.—Quedan derogados todos los Decretos y Resoluciones, etc. que se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

**A. B. LEGUIA.**

**José Luis Salmón.**

---

**El gravamen de diez por ciento sobre el haber del cargo, que establece la ley No. 6658, debe aplicarse a los empleados en general, cualquiera que sea la naturalza de su nombramiento.**

(MINISTERIO DE JUSTICIA)

Lima, 17 de mayo de 1930.

Visto el expediente N°. 171—B—1930 organizado por la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, consultando si a los empleados que se nombren con carácter de interino, se les debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1°. de la ley N°. 6658; (1) y

Considerando:

Que los términos del referido artículo expresan que el gravamen comprende a todo nombramiento que emane de los Poderes Públicos, incluyendo a las Municipalidades y Beneficencias de la República, sin distinguir los en propiedad de los interinos;

SE RESUELVE:

Absolver la consulta hecha por la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, en el sentido de que lo dispuesto en la expresada ley, debe aplicarse a los empleados en gene-

---

(1) La ley N°. 6658 de fecha 31 de diciembre de 1929 grava por una sola vez con el diez por ciento del haber mensual asignado al cargo, la expedición de todo nombramiento que emane de cualesquiera de los Poderes Públicos; de las Municipalidades y Beneficencias de la República. Publicada en este Tomo.

ral, cualquiera que sea la naturaleza de su nombramiento.

Regístrese, circúlese y téngase por regla general.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Escalante.**

---

**Se autoriza contratar con don W. H. Davis, la preparación y terminación del campo de aterrizaje de Tumbes.**

Lima, 19 de Mayo de 1930.

Considerando:

Que es de importancia inmediata la terminación del campo de aterrizaje en la ciudad de Tumbes, puerto aéreo de entrada en el norte de la República, a fin de que puedan hacer en él la escala reglamentaria, los aviones comerciales; y

Habiendo ofrecido hacer este trabajo en un período conveniente, el señor W. H. Davis;

SE RESUELVE:

1°.—Autorízase al Inspector General de Aeronáutica, para contratar con el señor W. H. Davis la preparación y terminación del campo de aterrizaje de la ciudad de Tumbes.

2°.—El costo de dicha obra, no podrá exceder de DOS MIL QUINIENTOS SOLES ORO ($. 2,500.00); aplicándose este egreso a los fondos provenientes de la venta de pasajes aéreos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**A. Loayza.**

---

**Nueva constitución de la Junta Permanente de Procedimiento Radiotelegráfico.**

Lima, 22 de mayo de 1930.

Visto el oficio adjunto del Jefe de Comunicaciones Navales;

SE RESUELVE:

Modifícanse las resoluciones ministeriales N°. 631 del 27 de setiembre y 681 del 14 de noviembre del año ppdo., debiendo quedar constituída la Junta Permanente de Procedimiento Radiotelegráfico en la siguiente forma:

| | |
|---|---|
| Capitán de Fragata Víctor Escudero | Presidente |
| Capitán de Corbeta Guillermo Thomberry | Miembro |
| Capitán de Corbeta Manuel R. Nieto | id. |
| Teniente 1° Ricardo Cheesman | id. |
| Teniente 1°. Carlos Gonzales | id. |
| Teniente 1°. asimilado Luis Figari | id. |
| Alferez de Fragata N. W. Dukeshire | id. |

La Junta Permanente de Procedimiento Radiotelegráfico deberá reunirse cuando el Presidente de ella lo determine.

Comuníquese y regístrese.

**Loayza.** (1)

---

**Autorizando a la Dirección de Vías de Comunicación para disponer de los contingentes viales para la construcción de aeródromos.**

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 23 de mayo de 1930.

Considerando:

Que la construcción de campos de aterrizaje facilita y asegura el nuevo sistema de comunicación aérea y que, por consiguiente, procede aplicar a dichas obras los contingentes de vialidad, toda vez que la labor por realizarse demanda menor esfuerzo que la construcción de caminos;

SE RESUELVE:

(1) La R. de 27 de Setiembre de 1929 nombraba la Junta.

La resolución N°. 681 de 14 de Noviembre de 1929 nombraba miembro de la Junta al Capitán de Corbeta Roque A. Saldías.

Autorízase a la Dirección de Vías de Comunicaciones para disponer, en los casos en que considere procedente, la utilización de los contingentes viales en la construcción de aeródromos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Mendiola.** (1)

---

**Declarando "Día del Indio" el 24 de Junio de cada año, el que será feriado a partir de las 12 m.**

(MINISTERIO DE JUSTICIA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Indio es uno de los factores que contribuyen en forma intensa y eficiente al engrandecimiento del país siendo como conscripto vial, el más solícito y abnegado ejecutor de la política constructiva del Gobierno.

Que la población aborigen necesita para acabar de redimirse del letargo en que ha vivido, el aliento moral y la atención preferente de los Poderes Públicos.

Que la fiesta de San Juan en la Pampas de Amancaes ha llegado a convertirse en una glorificación periódica del temperamento artístico del Indio, por la índole peculiar de los Concursos de Música y de Bailes Nacionales que desde hace años, se celebran a iniciativa del Alcalde del Rimac.

Que en la misma fecha las comunidades indígenas acostumbran desde tiempo inmemorial, festejar la fecundidad de sus rebaños y bendecir las semillas de sus sementeras.

---

(1) Por Decreto de la Junta de Gobierno de fecha 31 de Agosto, se derogó la ley N°. 4113 de Conscripción Vial; restableciéndola en determinadas circunscripciones de la República por D. S. de Marzo de 1931, publicada en el Tomo 7°.

Que es patriótico dignificar la personalidad del Indio, exaltando, en una fecha adecuada, sus glorias legendarias, su aporte actual al progreso de la nación y sus fecundas promesas para el porvenir.

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1°.—Declárase "Dia del Indio" el 24 de junio de cada año, fecha en que se celebran los Concursos de Música y Bailes Nacionales de Amancaes;

2°.—En todas las escuelas y establecimientos educativos de la República, ese día, los profesores dictarán a los alumnos conferencias especiales destinadas a enaltecer la pasada grandeza de la raza indígena, las proyecciones de su Cultura en el Continente, y a señalar el deber cívico de las nuevas generaciones frente a la obra de redención del indio que viene realizando el Gobierno.

3°.—El "Día del Indio" será feriado, a partir de las 12 m.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de 1930.

**A. B. Leguía**

**J. A. Escalante.**

---

**Se modifica nuevamente el art. 1°. del D. S. de 11 de Marzo de 1929 sobre cobro de derechos de faro a las naves extranjeras en el sentido de que se hará efctivo en el primer puerto de escala y semestralmente; y se deroga el D. de 7 de enero.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que en la práctica el cobro de los derechos de faro en la forma que actualmente se efectúa ha dado lugar a varios reclamos;

DECRETA:

1°.—Derógase el decreto supremo del 7 de enero de 1930

sobre derechos de faro.

2°.—El párrafo 1°. del decreto supremo del 11 de marzo de 1929, queda modificado en la forma siguiente:

Desde la fecha el cobro de derechos de faro a todas las naves extranjeras que ingresen al litoral de la República, se efectuará en el primer puerto de escala, por período de seis meses, contados desde la fecha en que el cobro se ha hecho efectivo a razón de $ 0.60 centavos oro por tonelada de registro. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

---

**Los reclusos militares rematados o detenidos en prisiones comunes quedan sujetos al Director General de Prisiones y al Jefe del Establecimiento penal respectivo en lo que respecta a administración, régimen y disciplina. Normas para evitar conflictos entre los funcionarios civiles y las autoridades judiciales militares.**

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que no pudiendo darse en la actualidad extricto cumplimiento al artículo 461 del Código de Justicia Militar, por falta de prisiones especiales para los detenidos, sujetos al fuero privativo de Guerra, éstos tienen que ser recluídos en los establecimientos penales comunes y, por consiguiente, es de urgente necesidad dictor normas que eviten conflictos entre los funcionarios civiles y las autoridades judiciales militares;

Que todo lo concerniente al ramo de Prisiones, depende

(1) El D. S de 11 de Marzo de 1929 está en este Tomo.

en la actualidad del Inspector Director General de Prisiones;

Que los Jueces Instructores Militares, no tienen facultad alguna para innovar el régimen y disciplina que debe observarse en los establecimientos penales, toda vez que la reglamentación es una sola para todos los reclusos, sin que pueda hacerse distinción entre detenidos civiles y militares;

Que el trabajo diario es obligatorio para todos los reclusos, como lo prescriben los artículos 18, 132 y 134 del Código Penal, y, el que es distribuído por el Jefe de la prisión en relación con sus aptitudes y condiciones físicas;

Que aunque los enjuiciados militares tienen derecho a ración de mayor precio, no pudiendo establecerse en la distribución de los alimentos, diferencias que rompan la normalidad del establecimiento penal, en el que se hallen recluídos, solamente tienen derecho a que se les reintegre la diferencia entre su racionamiento y el menor valor fijado para los presos civiles; en armonía con el Decreto Supremo de 26 de abril anterior, expedido por el Ramo de Justicia y de conformidad con el dictamen del Auditor General de Guerra; (1)

DECRETA:

Artículo primero.—Los reclusos militares rematados o detenidos en las prisiones comunes, quedan sujetos al Director General de Prisiones y al Jefe del Establecimiento penal respectivo en lo referente a la administración, régimen y disciplina;

Artículo segundo.—Los Jueces Militares, en la Zona de la Segunda Región, comunicarán a los Jefes de Prisión por conducto del Director General de Prisiones y en las demás Zonas por órgano regular, las órdenes que expidan en armonía con las funciones que les están encomendadas, en lo referente a los autos de libertad, incomunicaciones y concurrencia de los presos a los Consejos de Guerra o al local del Juzgado;

Artículo tercero.—El Director General de Prisiones, den-

(1) El D. S. de 26 de Abril de 1930, que se menciona, es el que fija las atribuciones del Director General de Prisiones. Se publica en este Tomo.

tro de lo que fuere posible, dispondrá en cumplimiento del artículo 461 del Código Privativo de Guerra, que los detenidos militares se encuentren separados de los civiles, y los oficiales de los individuos de tropa;

Artículo cuarto.— Los Jueces Instructores Militares, dispondrán que a los enjuiciados sujetos a su jurisdicción, siempre que permanezcan en filas, se les reintegre, en dinero, la diferencia entre su racionamiento que tienen como militares y el menor valor fijado para los presos civiles.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**José Luis Salmón.**

---

**Se aprueban los Escalafones de Aviación.**

Lima, 9 de Junio de 1930.

Vistos los Proyectos de Escalafones de Aviación formulados por la Dirección del Personal de Aviación y estando a lo prescrito en el artículo 15°. de la Ley de Situación Militar.

SE RESUELVE:

1.—Apruébanse dichos Escalafones. (1)

2.—El Ministerio de Marina y Aviación queda encargado de su impresión y circulación.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

(1) Es el primer año que se publica el Escalafón de Aviación.

**Las tropas de los Institutos Armados de la República, para su instrucción a pié se conformarán extrictamente al Reglamento de Infantería del Ejército.**

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario uniformar la instrucción táctica de las tropas a pié de todas las instituciones militares constitutivas de la fuerza pública;

Que esta medida contribuye a asegurar la unidad de instrucción y métodos, factor eficiente para el mayor logro de la tarea que incumbe a las fuerzas armadas de la Nación;

DECRETA:

1°.—Desde la fecha las tropas de los Institutos armados de la República para su instrucción a pié se conformarán extrictamente al Reglamento de Infantería del Ejército, aprobado por Decreto Supremo de 22 de abril del año en curso; y

2°.—El Ministro de Guerra queda encargado de comunicar el presente decreto para su cumplimiento a los Ministerios de Marina y Gobierno. (1)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía**

**José Luis Salmón.**

---

(1) Con fecha 14, el Ministerio de Marina dictó una disposición para que las fuerzas de desembarco de la Marina de Guerra Nacional, conforme su instrucción al Reglamento de Infantería del Ejército de 22 de abril; anulando al mismo tiempo todas las que se le opongan.

Por D. S. de 30 Setiembre 1936 se aprobó un nuevo Reglamento Provisional de Infantería, que será aplicado por todas las tropas a pié de los Institutos Armados.

**No ha lugar a la cesión de una área de terreno ribereño para establecer un varadero, solicitada por don Eduardo y doña Bertha Heinrich, en la nueva zona portuaria del Callao.**

Lima, 12 de junio de 1930.

Visto el expediente letra H por el que se solicita indemnización y terreno en la nueva zona portuaria para el establecimiento de un varadero;

Atendiendo al interés fiscal;

SE RESUELVE:

1°.—Declárase sin lugar la solicitud de don Eduardo y doña Bertha Heinrich, para que se les conceda indemnización y el uso de una área ribereña en la nueva zona portuaria del Callao, a fin de construir un varadero, en lugar del que tenían establecido en parte de terreno del Estado.

2°.—Autorízase a la Inspección Técnica de Obras Portuarias del Callao, para practicar el deslinde del área que ocupaba este último varadero en la forma que propone; dando cuenta para su aprobación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

---

**Las fuerzas de desembarco de la Marina de Guerra Nacional para su instrucción se conformarán extrictamente al Reglamento de Infantería del Ejército.**

Lima, 14 de junio de 1930.

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto Supremo de fecha 10 del presente mes, expedido por el Ministerio de Guerra, referente a la uniformidad de la instrucción táctica de las tropas;

SE RESUELVE:

Desde la fecha, las fuerzas de desembarco de la Marina

de Guerra Nacional, se conformarán para su instrucción, extrictamente, al Reglamento de Infantería del Ejército aprobado por Decreto Supremo de 22 de abril del presente año; quedando anuladas todas las disposiciones que se opongan al mejor cumplimiento del citado decreto.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Loayza (x)

---

**Se aprueba el Escalafón General de la Armada para 1930.**

Lima, 16 de junio de 1930.

Visto el proyecto de Escalafón del Cuerpo General de la Armada, formulado y depurado por la Dirección del Personal de la Marina, en armonía con el artículo 15°. de la ley N°. 2118 de Situación Militar y con la Resolución Suprema de fecha 18 de mayo de 1925; (1)

SE RESUELVE:

Apruébase dicho Escalafón.

El Ministerio del Ramo queda encargado de su impresión y circulación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.**

---

(1) La ley N°. 2118 de 26 de Marzo de 1915 está en el Tomo 2°. pág. 799. La R. S. de 18 de Mayo de 1925 se halla en el Tomo 4°., pág. 116.

(x) Por D. S. de 30 Setiembre 1936 se aprobó un nuevo Reglamento Provisional de Infantería, que será aplicado por todas las tropas a pié de los Institutos Armados.

**Se modifica la Tarifa de derechos de capitanía establecidos por R. S. de 26 de diciembre de 1922, rebajando los derechos de matrícula de los botes pescadores, botes-chalanas, fleteros y embarcaciones similares.**

Lima, 23 de junio de 1930.

Vista la solicitud de los pescadores y fleteros del litoral, en la cual piden la reducción de la tarifa establecida en la resolución suprema del 26 de diciembre de 1922, que señala cinco soles oro ($. 5.00) por refrenda semestral de las embarcaciones que utilizan; y

Teniendo en consideración las razones expuestas por los recurrentes y lo informado por la Dirección del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Modifíquese el párrafo pertinente de la resolución suprema del 26 de diciembre de 1922, en la forma siguiente:

"Por refrenda semestral de matrícula de botes pesca-
"dores, botes-chalanas, botes fleteros y embarcaciones
"similares . . . . . $ oro 3.00.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.** (1)

---

**Construcción y explotación de un muelle en la caleta de Besique (Samanco)**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 23 de junio de 1930.

Visto el proyecto de contrato adjunto, sobre construcción y explotación de un muelle en la caleta de Besique;

De acuerdo con el dictamen fiscal;

(1) La tarifa de derechos de Capitanía está en el Tomo 2º. pág. 782.

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato constante de diecisiete cláusulas celebrado entre el Director General de Hacienda, en representación del Gobierno, y don Juan Luis Basombrío, en nombre de la Sociedad Agrícola Limitada, para la construcción y explotación de un muelle en la caleta de Besique, en la bahía de Samanco, por el término de treinta años y bajo las demás estipulaciones contenidas en el referido contrato. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

CONTRATO

Entre los suscritos Francisco Quirós Vega, Director General de Hacienda, en representación del Gobierno y don Juan Luis Basombrío, en representación de la Sociedad Agrícola Nepeña Limitada, se ha convenido el contrato que sigue para la construcción y explotación del muelle de Besique.

Primero.—El Gobierno concede a la Sociedad Agrícola Nepeña Limitada, que en adelante se llamará la Sociedad, la construcción y explotación por treinta años del muelle de fierro que ésta se propone construir en la caleta de Besique y cuyo monto asciende a la cantidad de cuatrocientos setenta mil soles oro ($. 470,000.00) de acuerdo con los planos y presupuesto a que se refiere la resolución suprema de 5 de abril del año de 1929, expedida por el Ministerio de Fomento.

Segundo.—Los treinta años de duración de este contrato correrán desde la fecha en que el muelle esté expedito para el servicio, según la declaración respectiva del Ministerio de Obras Públicas, teniéndose en cuenta que el Gobierno otorga a la Sociedad un plazo de seis meses, a partir de la

---

(1) Por R. S. de 27 de Marzo de 1930, expedida por el M. de Hacienda, se adjudicó a la Sociedad Agrícola Nepeña Limitada una faja de terreno ribereño de doce hectáreas y 4610.50 m2. ubicado a ambos lados del muelle de la caleta de Besique, conforme al plano de Setiembre de 1929 que acompañó.

fecha de la firma del presente contrato, para dar término a la construcción de la obra.

Tercero.—El Gobierno se obliga durante el tiempo de la explotación a no conceder a persona o sociedad alguna, autorización para construír otro muelle, andarivel o embarcadero en la bahía de Samanco.

Cuarto.—La Sociedad concesionaria se obliga a cuidar de la buena conservación del muelle durante el tiempo de explotación, pintando cada dos años la parte metálica con minium, azarcón u otra pintura de buena calidad, y renovando en igual tiempo las otras pinturas para conservar el resto del material, con el objeto de que a la terminación de esta concesión, entregue el muelle al Gobierno en perfecto estado de conservación, salvo caso de destrucción de esa obra por fuerza mayor.

Quinto.—La Sociedad hará libre uso del muelle para el embarque de los productos de sus haciendas del valle de Nepeña y para el desembarque de los mercaderías a ellas destinadas, debiendo hacer servicio público con arreglo a las tarifas que en la actualidad rigen en el muelle de Chimbote.

Sexto.—El servicio del muelle comprende el izaje de la carga de las embarcaciones que atraquen al muelle y el recorrido por éste hasta su principio, o viceversa.

Sétimo.—Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y los comerciantes sobre el cobro de muellaje serán resueltos por la Aduana. Las que se promuevan entre la Sociedad y los jornaleros, serán resueltas por el Capit;n del Puerto y si no hubiera conciliación por la Dirección de Capitanías.

Octavo.—Toda mejora que voluntariamente introdujera la Sociedad quedará a beneficio del muelle, desde el momento mismo de su implantación, sin que el Gobierno tenga que abonarle ninguna suma por razón de ella.

Noveno.—La Sociedad, explotará el muelle conforme a los reglamentos que actualmente rigen y a los que el Gobierno dicte en lo futuro; pero es convenido que no podrá aumentarse la tarifa pactada en la cláusula quinta, sino de acuerdo común entre el Gobierno y la Sociedad.

Décimo.—Todos los materiales, maquinarias y demás elementos indispensables para la construcción, conservación y refección del muelle, serán introducidos libres de derechos fiscales por veinticinco años observándose las disposiciones al respecto vigentes y que se dicten en lo sucesivo.

Décimo primero.—El servicio del muelle será gratuito para el material de guerra, equipo de tropas, provisiones para el ejército, su ganado y forraje que traslade o importe el Gobierno por sí mismo y para su uso, solo en la parte que la tarifa beneficia a la concesionaria; pero en lo que toca al jornal de los trabajadores, su importe será satisfecho por el Gobierno; gozando de este privilegio la sal y el guano que se movilice por las respectivas compañías fiscalizadas que los administren.

Décimo segundo.—La Sociedad suministrará mensualmente a la Dirección de Estadística del Ministerio de Hacienda y a la Sección respectiva del Ministerio de Fomento, el estado del movimiento en el muelle, tanto en lo que se refiere al servicio público como el propio de sus haciendas.

Décimo tercero.—Si durante la vigencia de este contrato el Gobierno constituyera una compañía fiscalizada para la administración de todos los muelles de la República y por este motivo le fuera necesario reasumir el de Besique con sus accesorios, la Sociedad lo entregará previo abono del valor del muelle, con la rebaja de quince mil seiscientos sesentiseis soles oro sesentiseis centavos ($ 15,666.66) por cada año de explotación que hubiese trascurrido a esa fecha.

Décimo cuarto.—La Sociedad concesionaria podrá transferir este contrato previa autorización del Gobierno.

Décimo quinto.—Vencidos los treinta años del contrato a que se refiere la cláusula primera, la Sociedad entregará al Gobierno el muelle con todos sus materiales, accesorios y dependencias, quien asumirá la propiedad de todas estas obras sin pago de indemnización de ninguna clase a la Sociedad concesionaria o a la que su derecho represente.

Décimo sexto.—La Sociedad hace renuncia a toda inter-

vención diplomática, sometiéndose a las leyes y tribunales de la República, en el caso que se presentaran dificultades en el cumplimiento de este contrato con el Gobierno.

Décimo sétimo.—El presente contrato será aprobado por el Gobierno y una vez perfeccionado en esa forma, se elevará a escritura pública ante el Notario respectivo.

Lima, 23 de junio de 1930.

**J. L. Basombrío** **Fco. Quirós Vega.**

---

**Consejo de Defensa Nacional. Su composición, funcionamiento y atribuciones.**

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que estando en ejecución la Ley Orgánica del Ejército, N°. 6599, (1) se hace necesario determinar la composición, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Defensa Nacional a que se contrae el artículo 3°. de la citada Ley; ha venido en dictar el siguiente:

Decreto reglamentario:

## OBJETO Y COMPOSICION DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

### CAPITULO I

Artículo 1°.—El Consejo de Defensa Nacional tiene por objeto formular las Directivas Generales para la Defensa de la República, de acuerdo con la atribución que le es fijada en el artículo 5°. del presente Reglamento.

Artículo 2°.—De conformidad con la mencionada Ley, tendrá la composición siguiente:

---

(1) La ley N°. 6599 de 26 de Marzo de 1929 está en este Tomo.

El Ministro de Guerra;
El Ministro de Marina;
El Inspector General del Ejército;
El Jefe del Estado Mayor General del Ejército;
El Jefe del Estado Mayor General de Marina; y
Dos Oficiales Generales;

CAPITULO II

Art. 3°.—El Ministro de Guerra actuará como Presidente del Consejo y el Jefe de Estado Mayor General del Ejército como Secretario. Los demás miembros actuarán como Vocales.

Art. 4°.—Las funciones del Consejo son de carácter permanente. Sesionarán una vez al mes y, extraordinariamente, cuando fuese convocado. Actuará, por Sub-comisiones.

Art. 5°.—Es atribución del Consejo el estudio de todas las cuestiones relativas a la seguridad y defensa del país, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

Art. 6°.—Los proyectos y trabajos producidos por el Consejo de Defensa Nacional serán presentados, por el Ministro de Guerra, al Presidente de la República, antes de la sanción por el Consejo de Ministros. Los que aquel no juzgare necesarios que sean tratados por éste, los aprobará; y en cuanto a los que hubiere que convertir en leyes dispondrá su elevación al Congreso Nacional.

Art. 7°.—Los miembros de la Junta serán distribuídos en Sub-comisiones, para la preparación y estudio de los asuntos que a estas les encomendare.

Art. 8°.—Las decisiones adoptadas por el Presidente de la República o por el Consejo de Ministros, que no sea de la exclusiva incumbencia del Ramo de Guerra, serán transcritas a las respectivas ramas de la Administración Pública.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta.

**A. B. Leguía.**

**José Luis Salmón.**

**Registro de Propiedad de vehículos a motor.**
**Recargo por mora en el pago del arbitrio de rodaje.**

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 23 de junio de 1930.

Por convenir al servicio:

SE RESUELVE:

1°.—Créase en la Sección de Rodaje del Ministerio de Gobierno y Policía, el Registro de Propiedad de Vehículos a motor, siendo la inscripción gratuita.

2°.—Los vehículos pagarán su rodaje semestral en los meses de Enero y Julio. Los que lo hicieran en la primera quincena de Febrero o Agosto, sufrirán un recargo de un 10% y de 20% si lo hicieran en la segunda quincena de dichos meses. El 28 de Febrero y el 31 de Agosto se cerrará la matrícula y los que no hubieran efectuado sus pagos hasta dichas fechas, sufrirán un recargo del 30% para poder circular en el semestre respectivo, con excepción de los vehículos nuevos, los cuales pagarán su rodaje correspondiente a los meses que circulen en el semestre.

3°.—La Sección Rodaje, previa comprobación de pago a la Caja de Depósitos y Consignaciones, de cada semestre, entregará un Certificado de Propiedad y matrícula en que conste el semestre pagado.

4°.—El Registro de Propiedad llevará la cuenta corriente del impuesto de Rodaje y todo vehículo que no dé aviso de estar paralizado o sea que no circulará en el semestre, quedará afectado con el cargo de dicho impuesto. El vehículo que dé aviso que no circulará, deberá devolver las placas, sin cuyo requisito no setomará en cuenta el aviso. Dicho aviso y la devolución de las placas deberá ser hecho dentro de los meses de enero y julio.

5°.—El Certificado semestral es intransferible y queda sujeto a lo prescrito en la Resolución Suprema de 8 de Julio de 1929.

Regístrese, comuníquese y archívese.
Rúbrica del señor Presidente de la República.

**Huamán de los Heros.**

---

**Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1932 el contrato con la Compañía Sudamericana de Vapores, que hace extensivos a ella los beneficios y derechos de cabotaje acordados a las naves peruanas por la ley N°. 6207.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 28 de Junio de 1930.

Vista la solicitud letra G. N°. 82 de la Compañía Sud-Americana de Vapores;

En uso de la autorización legislativa contenida en el art. 12 de la ley N°. 6207; y

Por convenir al interés fiscal;

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato concertado entre el Director General de Hacienda, doctor Francisco Quiroz Vega, en nombre y representación del Gobierno y la Compañía Sud-Americana de Vapores, representada por su Agente General en el Perú, don Nils G. Boklund, constante de cuatro cláusulas y por el cual se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1932 el celebrado con la mencionada Compañía el 28 de Octubre de 1929, por el que se hace extensivo a las naves de su propiedad los beneficios y derechos de cabotaje de que gozan los buques nacionales.

Elévese a escritura pública ese convenio y autorízase al Director General de Hacienda para que los suscriba en representación del Gobierno.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.** (1)

CONTRATO

Entre el Gobierno del Perú, representado en este acto, por el Director General de Hacienda, Dr. Francisco Quiroz Vega y la Compañía Sud-Americana de Vapores, representada por su agente general en el Perú don Nils G. Bocklund, debidemente autorizado, se ha convenido el siguiente contrato de prórroga del celebrado por escritura pública el 28 de Octubre de 1929, en los siguientes términos:

PRIMERO.—El Gobierno del Perú en uso de la autorización legislativa contenida en el art. doce de la ley N°. 6207 conviene en prorrogar en los mismos términos y hasta el 31 de Diciembre del año mil novecientos treintidos, el contrato vigente que tiene celebrado con la Compañía Sud-Americana de Vapores, en 28 de Octubre de 1929, para permitir a sus naves en concurrencia con los buques nacionales, el comercio de cabotaje en los puertos de la República, con la sola modificación de que a partir del primero de énero de mil novecientos treintiuno se reducirá, si continúa la actual crisis económiça, y solo por el tiempo que esta dure, a ciento veinte mil soles oro ($. 120.000.00) el cánon de quince mil libras peruanas anuales que la Compañía está obligada a abonar al Gobierno a cambio de la concesión.

SEGUNDO.— Las franquicias concedidas en la cláusula primera del contrato de 28 de Octubre de 1929 a las naves

---

(1) El contrato anterior está en este Tomo.

Por R. S. de 8 de Marzo de 1933 se aprobó un nuevo contrato hasta abril de 1934. Tomo 8°.

El art. 2°. del Decreto-Ley N°. 7004 de 8 de enero de 1931, concede a la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, una subvención de $. 120.000.00 equivalente a la suma que paga al Gobierno la Compañía Sudamericana de Vapores por el presente contrato. Tomo 7°.

de propiedad de la Compañía Sud-Americana de Vapores, son las que se detallan en la resolución suprema de 8 de Marzo de 1930 que se insertará en la escritura respectiva. (1).

TERCERA.—La Compañía Sud-Americana de Vapores, representada por don Nils G. Boklund, acepta en todas sus partes las anteriores estipulaciones.

CUARTO.—El presente contrato estará libre de todo impuesto y se elevará a escritura pública y tendrá cumplimiento, una vez que tenga la aprobación del Gobierno.

Lima, veintiocho de Junio de mil novecientos treinta.

**Francisco Quiroz Vega** **Nils G. Boklud**

---

**Los productos derivados del petróleo, en latas y cilindros, serán trasportados, exclusivamente, por los vapores y buques de bandera nacional.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 7 de julio de 1930.

Visto el oficio letra C., N°. 87, de la Junta Administradora de la Compañía Peruana de Vapores;

Teniendo los vapores de la Compañía Peruana y los demás buques de bandera nacional, capacidad suficiente para el trasporte de los productos derivados del petróleo, en cajones y cilindros, como lo demuestra el movimiento estadístico de estos productos;

En cumplimiento de la ley de cabotaje N°. 6207;

SE RESUELVE:

---

(1) La R. S. de 8 de Marzo de 1930 acuerda a las naves de la Compañía Sudamericana, durante el tiempo del contrato, los privilegios que conceden los artículos 5°. y 7°. de la ley No. 6207 de 14 de Mayo de 1928 (Tomo 5o.) a los vapores nacionales; exceptuándolos del pago de derecho y gabelas a la navegación de que están exonerados los barcos nacionales de cabotaje. Publicada en este Tomo.

Modifícase la resolución suprema de 15 de noviembre del año próximo pasado en el sentido de que los productos derivados del petróleo, en latas y cilindros, serán trasportados exclusivamente, por los vapores y buques de bandera nacional.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**(Masías. (1).**

---

**Los Agentes de las Compañías de aviación en los puertos aéreos avisarán, por telégrafo, a la Inspección General de Aviación la llegada o salida de aviones comerciales; y a los demás agentes los puertos de escala.**

Lima, 21 de julio de 1930.

Considerando:

Que es de suma importancia para la seguridad de los pasajeros y la puntualidad del servicio de correos, que la Inspección General de Aeronáutica esté informada en todo momento del movimiento de los aviones comerciales; y además

Que habiéndose producido casos en que la falta de noticias e información exacta ha causado ansiedad en el público;

SE RESUELVE:

1o.—Las Compañías de Aviación Comercial, que operan en la República, tomarán las medidas necesarias para que

---

(1) Por R. S. de 19 de Diciembre de 1929 se le había concedido permiso a la International Petroleum Co. para el cabotaje de gasolina y otros productos petrolíferos en cajones o cilindros. En este Tomo. Y por R. S. de 31 de Marzo de 1931 se aprobó un contrato con la misma Empresa, por tres años, para que continúe el servicio de provisión de petróleo, gasolina y kerosene, con la obligación de conceder a la Compañía Peruana de Vapores hasta el 80% del total de su carga de productos de petróleo en cajas, latas y tambores. Tomo 7o.

sus Agentes en los puertos aéreos, avisen inmediatamente a la Inspección General de Aeronáutica, telegráficamente, la llegada o salida de los aviones comerciales; y por medio de telegramas-circulares, dén el mismo aviso a los Agentes en los puertos en que va a hacer escala el avión.

2o.—Los despachos comunicando la llegada o salida de los aviones tendrán preferencia oficial y serán trasmitidos como expresos urgentes.

3o.—Para cumplir eficientemente este servicio de información las oficinas telegráficas en los puertos aéreos funcionarán todo el día en los días de itinerario, aúnque fueran días feriados.

4o.—Las Compañías de Aviación Comercial, proporcionarán a la Administración General de Correos y Telégrafos copias de sus itinerarios, y el Ministerio de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta resolución.

5o.—La Dirección de Aviación Comercial y Civil, llevará un boletín de informaciones, manteniéndose en todo momento al corriente del movimiento de los aviones.

6o.—El Centro de Aviación de Las Palmas, establecerá un rol de gaurdias de aviones de emergencia en los días Sábados, Domingos y feriados, para prestar auxilio en caso necesario.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Loayza.** (1).

---

(1) Por R. S. de 1° de Setiembre se ordena que los aviones comerciales tengan instalación de radio, y que avisen cada media hora, al Centro de Aviación Las Palmas su posición; así como también cuando lleguen o salgan de un puerto aéreo.

**Muelle Fiscal de Pacasmayo. Contrato de administración y explotación por 25 años.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 22 de julio de 1930.

Visto el proyecto de contrato adjunto, sobre refección y explotación de un muelle fiscal;

En uso de la autorización legislativa de 11 de setiembre de 1897;

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato constante de veintiuna cláusulas, celebrado entre el Director General de Hacienda, en representación del Gobierno, y don Archibald S. Cooper, en nombre de la Peruvian Coropration Ltd., para la administración y reconstrucción del Muelle Fiscal de Pacasmayo por el término de veinticinco años, con la participación del Fisco en el cuarenticuatro por ciento (44%) de las entradas brutas del Muelle y bajo las demás estipulaciones contenidas en el referido contrato.

Regístrese, comuníquese, publíquese y extienda la Dirección General de Hacienda la escritura de ley.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Masías.**

CONTRATO

Entre el Supremo Gobierno, representado por el Director General de Hacienda, doctor Francisco Quiroz Vega, y la Peruvian Corporation Limited, representada por don Archibald S. Cooper, se celebra el contrato que consta de las cláusulas siguientes:

Primera.—La Peruvian Corporation Ltd., se compromete a realizar, por cuenta del Supremo Gobierno, la reparación del Muelle de Pacasmayo, de conformidad con las especificaciones y presupuestos que apruebe previamente el Ministerio de Fomento, pero cuyo monto no puede pasar de trescientos mil soles oro. ($. 300,000.00).

Segunda.—El Gobieron reconoce adeudar a la Peruvian Corporation Ltd., hasta el 30 de junio del presente año, por razón del actual contrato y obligaciones derivadas del de febrero de 1909, la contidad de ciento ochenta y ocho mil noventitrés soles oro, cuarenta y cuatro centavos. ($. 188,093.44).

Tercera.—El Gobierno contrato con la Peruvian Corporation Ltd. la explotación del muelle de Pacasmayo por el tiempo de 25 años a partir de la fecha del presente contrato.

Cuarta.—Del producto bruto que obtenga la Peruvian Corporation Ltd. en la explotación del muelle de Pacasmayo, el cuarenticuatro por ciento (44%) corresponderá al Gobierno y el cincuentiseis por ciento (56%), restante lo tomará para sí la Peruvian Corporation Ltd. con el objeto de atender por su cuenta, a todos los gastos de la explotación y administración del muelle. Entendiéndose por gastos de explotación y administración todos los de orden material o personal que exijan el embarque y desembarque de mercaderías y la pintura periódica del muelle. Los gastos de rparación, renovación y mejoras del muelle, de su vía permanente y de su material fijo y rodante, serán de cuenta del Gobierno y no podrán hacerse sino por orden expresa suya y con sujeción a presupuestos aprobados por la Dirección de Obras Públicas; salvo que el Gobierno prefiera hacerlas directamente sin intervención de la Peruvian Corporation Ltd. Se entiende por gastos de reparación y renovación, los siguientes: en el muelle, la renovación de las piezas gastadas, tales como maderas, columnas, vigas y demás partes de la estructura; en la vía permanente, el costo de rieles y sus accesorios, así como los gastos de su colocación; y en el material fijo y rodante, el valor de reemplazos o el aumento en cantidad de locomotoras, carros, calderos y grúas.

Para los efectos de la estipulación anterior, el Capitán de Puerto pasará, semestralmente, a la Dirección de Obras Públicas, un informe sobre el estado del muelle y el Ministerio de Fomento mandará practicar las inspecciones técnicas que juzgue convenientes.

Las sumas que se inviertan en reparaciones, renovaciones

y mejoras del muelle, después de efectuada la refacción total a que se contrae el presente contrato, se considerarán como aumento de las obras a que se refiere la cláusula primera y su monto ganará los intereses y será amortizado en la forma que se determina en la cláusula siguiente.

Quinta.—El cuarenticuatro por ciento que corresponde al Gobierno, lo aplicará la Peruvian Corporation al pago de un interés del seis por ciento al año sobre el saldo de la cuenta del Gobierno, y el resto, se dedicará a la amortización del mismo.

Si al vencerse el período de los veinticinco años no se hubiera llegado a cancelar a la Peruvian Corporation Ltd. las cantidades que se le adeudan, el Gobierno abonará a la Corporation el saldo pendiente al tiempo del vencimiento del plazo, salvo que conviniese con la Peruvian en prolongar la explotación del muelle por todo el tiempo que fuese necesario para la cancelación total de la deuda.

Sétima.—La Peruvian Corporation podrá efectuar en el muelle, por cuenta del Gobierno, las reparaciones de carácter urgente e imprescindible con la aprobación del Capitán de Puerto y previa presentación del presupuesto respectivo, siempre que su monto no exceda de un mil soles oro.

Octava.—Durante la vigencia del presente contrato el Gobierno se obliga a no conceder alguna autorización para la construcción de muelles nuevos en Pacasmayo, ni a construirlo por su cuenta.

Novena.—La tarifa del muelle de Pacasmayo continuará en vigencia durante el tiempo de la explotación por la Peruvian Corporation Ltd. aumentada en un veinte por ciento.

Décima.—El servicio del muelle será gratuito para el material de guerra, equipo de tropa, provisiones para el ejército, su ganado y forraje, que traslade o importe el Gobierno directamente para su uso.

Undécima.—La Peruvian Corporation Ltd. explotará el muelle de Pacasmayo en conformidad con los Reglamentos que actualmente rige o con los que el Gobierno dicte en lo

futuro; pro es expresamente convenido que no podrá rebajarse las tarifas aprobadas mientras la Peruvian Corporation Ltd. conserve la explotación del muelle de Pacasmayo.

Duodécima.—Las obras de reconstrucción del muelle de Pacasmayo comenzarán a ejecutarse dentro de sesenta días después de la celebración del presente contrato, debiendo concluirse antes de un año y medio.

Décima tercia.— La Peruvian Corporation Ltd. rendirá cuenta al Gobierno, trimestralmente, de la recaudación habida y le abonará la parte de las entradas brutas que le correspondan, de conformidad con lo estipulado en la cláusula quinta de este contrato.

Décima cuarta.—La recaudación se hará por medio de facturas y recibos numerados, talonados, firmados y sellados con el sello de la Peruvian Corporation Ltd. y suscritos por el recaudador que ella nombre.

Décima quinta.—El servicio del muelle comprende el izaje de la carga de las embarcaciones que atraquen al muelle y el recorrido por éste hasta su principio o viceversa.

Décima sexta.—La Peruvian Corporation Ltd. suministrará trimestralmente a la Dirección de Estadística del Ministerio de Hacienda el estado del movimiento del muelle.

Décima sétima.—Si durante la vigencia de este contrato, el Gobierno construyera una compañía fiscalizada para la administración de los muelles y por este motivo le fuere necesario reasumir el de Pacasmayo con sus accesorios, o por convenir al interés fiscal, solicitara la devolución del muelle, la Peruvian Corporation Ltd., lo entregará previo pago de la suma que le adeude el Gobierno conforme a este contrato.

Décima octava.—Todos los materiales, maquinarias y demás elementos indispensables para la explotación, refacción y conservación del muelle serán introducidos libres de derechos de aduana, observándose las disposiciones al respecto o que se dicten en el futuro.

Décima novena.—Queda cancelado y sin efecto alguno, el contrato de fecha 6 de Diciembre de 1918.

Vigésima.—Mientras se encuentre en vigor el presente contrato, se entenderán prorrogados los celebrados por las partes contratantes sobre administración de los muelles de Salaverry y Chimbote.

Vigésima primera.—El presente contrato será aprobado por el Supremo Gobierno, y una vez perfeccionado en esa forma, se elevará a escritura pública ante el Notario respectivo.

Lima, 22 de Julio de 1930.

**Francisco Quirós Vega** **Archibald Copper.** (1).

(1) Vease la resolución que sigue:

Lima, 15 de setiembre de 1931.

Visto el oficio letra C. No. 22 de la Peruvian Corporation, administradora del muelle de Pacasmayo, en el que solicita la firma de la escritura del contrato de administración de dicha obra, celebrado entre esa Compañía y el Gobierno el 22 de julio de 1930 aprobado por resolución suprema de esa misma fecha, y convienen en suspender hasta enero del próximo año el aumento del 20% de la tarifa.

Considerando:

Que la firma de esa escritura ha sido aplazada en atención a la solicitud de la Compañía para que se le exonerase del pago del impuesto de registro que ha sido resuelta en sentido negativo por resolución suprema de 3 de octubre de 1930 y haberse extraviado en enero último, en el Despacho Presidencial, el expediente en que corría el contrato, la resolución aprobatoria y la minuta respectiva;

SE RESUELVE:

Autorízase al Director General de Hacienda, doctor José León Barandiarán, para que reconstituyéndose el expediente con las copias pertinentes, firme en nombre y representación del Gobierno la escritura del contrato celebrado en 22 de julio de 1930 para la reconstrucción y administración del muelle fiscal de Pacasmayo dejando constancia de que el aumento del 20% en las tarifa se suspenderá hasta el primero de enero

de 1932.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.

**G. de la Torre.**

---

**Se aprueba el Reglamento de la Segunda Escuadrilla de Reconocimiento, del servicio aéreo. (1)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario reglamentar el Servicio Aéreo de la Segunda Escuadrilla de Reconocimiento, que va a operar en las regiones de la sierra y la montaña;

DECRETA:

Apruébase el adjunto Reglamento de la Segunda Escuadrilla de Reconocimiento, confeccionado por la Inspección General de Aeronáutica.

Dado en la Casa de Gobierno. en Lima, a los once días del mes de agosto de mil novecientos treinta

**A. B. Leguía.**

**A. Loayza.**

---

(1) El Reglamento de las Fuerzas Aéreas de la Montaña, (1a. Escuadrilla de Reconocimiento) (3a. Escuadrilla de Entrenamiento) se expidió el 3 de Junio de 1929.

**Amnistía general para todos los acusados por delitos políticos y sus conexos.**

LA JUNTA DE GOBIERNO:

Considerando:

Que al asumir el mando supremo de la Nación uno de sus primordiales deberes es velar porque el país vuelva a la normalidad dentro de la función jurídica que afecta las garantías individuales;

Que se encuentran detenidos en los establecimientos represivos ciudadanos a quienes se inculpa, por mera presunción, la comisión de delitos políticos, sin haber sido sometidos al juicio correspondiente;

Que la opinión pública se ha manifestado unánimemente a favor de una amnistía de carácter general;

En uso de las facultades de que está investida;

DECRETA:

Declárese la amnistía general para todos los acusados por delitos políticos y sus conexos. (1).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos treinta.

**General Manuel María Ponce,** Presidente de la Junta y Ministro de Guerra.— Capitán de Navío, **Julio V. Goycochea,** Ministro de Relaciones Exteriores.—Coronel **Eulogio Castillo,** Ministro de Gobierno y Policía.—Teniente Coronel **Arturo Zapata V.,** Ministro de Justicia.—Coronel **Ricardo E. Llona,** Mi-

---

(1) Por Decreto-Ley N°. 7100 de 8 de Abril de 1931 se declaró la amnistía para los enjuiciados por la rebelión de Iquitos el año 1921, no comprendidos en el de 25 de Agosto de 1930.

El Decreto-Ley N°. 7414 de 19 de Noviembre de 1931 indultó a los civiles y militares condenados por razón de delitos políticos cometidos contra el Estado a partir del 22 de agosto de 1930 hasta la fecha del Decreto.

Por ley N°. 7905 de 31 de Agosto de 1934 se declara que la amnistía concedida el 25 de Agosto de 1930 comprende a todos los enjuiciados por delitos políticos durante el régimen que feneció el día 22 del mismo mes.

nistro de Hacienda.—Mayor **Eduardo Castro Ríos,** Ministro de Fomento.—Contralmirante **César Bielich,** Ministro de Marina y Aviación.

---

**Derogando la ley N°. 4113 de Conscripción Vial.**
(MINISTERIO DE FOMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Considerando:

Que es necesario en los actuales momentos de resurgimiento nacional realizar los principios que han sido proclamados en el manifiesto de 22 de agosto último; y

Teniendo en cuenta que al amparo de la Ley de Conscripción Vial, se ha venido cometiendo abusos y atropellos contra las libertades individuales, a los que es urgente poner fin inmediato;

DECRETA:

1°.—Derógase en todas sus partes la Ley N°. 4113, expedida con fecha 1°. de mayo de 1920, denominada Ley de Conscripción Vial. (1)

2°.—En la fecha todos los ingenieros o encargados de la dirección y administración de las obras de construcción de caminos, deberán proceder a efectuar la entrega inmediata, bajo inventario valorizado, a las respectivas autoridades políticas, de todas las herramientas, materiales, explosivos, vehículos, maquinarias, etc., etc., que sean de propiedad del Estado; remitiendo un ejemplar de este inventario a la Dirección de Vías de Comunicación.

---

(1) Por D. S. de Marzo de 1931 se restableció la Conscripción Vial en determinadas circunscripcioines de la República; autorizándose la formulación de un nuevo Reglamento de la ley de la materia. Tomo 7°.

La ley N°. 4113 de Conscripción Vial y todas las disposiciones sobre el particular están en el Tomo 1°. páginas 1002 y siguientes.

3°.—Deróganse todas las leyes y disposiciones sobre la materia que se oponga al cumplimiento del presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de agosto de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO**

**E. Castillo**

---

**Todo avión comercial estará dotado de instalación de radio, y cuando esté en viaje avisará su posición, así como su llegada y salida de puerto.**

Lima, 1°. de Setiembre de 1930.

Siendo conveniente garantizar la vida de los pasajeros que viajan por las vías aéreas y estando establecido este sistema en todos los países del mundo;

SE RESUELVE:

1.—Todo avión comercial que opere dentro de la República conduciendo pasajeros, estará dotado de una instalación de radio de onda corta y de un competente operador.

2.—Los aviones en viaje al norte y sur, dentro de los límites de la República, avisarán cada media hora al Centro de Aviación de las Palmas, su posición, así como también cuando aterricen o salgan de cada puerto aéreo. (1)

3.—Se concede un año de plazo a partir de la fecha de esta resolución, para que todas las Compañías Comerciales de

---

(1) Por R. S. de 21 de Julio de 1930 se establece que las Compañías de Aviación Cormercial por intermedio de sus Agentes en los puertos aéreos avisen a la Inspección General de Aeronáutica, la llegada o salida de aviones y den el mismo aviso a los Agentes en los puertos en que va a hacer escala el avión.

Por D. S. de 1°. de febrero de 1932 se dispone que los aviones comerciales solo conducirán el número de pasajeros para los que tienen asientos. Tomo 7°.

Aviación cumplan con esta disposición.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.**

---

**Comisión para estudiar las disposiciones del Ramo de Marina.**

Lima, Setiembre 4 de 1930.

Siendo conveniente armonizar con las necesidades del servicio y los derechos y goces del personal de la Armada las disposiciones que rigen en el Ramo de Marina; así como formular las que sean necesarias;

SE RESUELVE:

Nómbrase una comisión compuesta por el Capitán de Fragata don Alejandro P. Valdivia y el Capitán de Fragata del Cuerpo Político, don León Garaycochea, para que sin perjuicio de las atenciones de su cargo, estudien y formulen los proyectos en referencia.

Comuníquese y regístrese.

**C. Rotalde.**

---

**Los cargos en el Ramo de Justicia Naval corresponden a la situación de actividad.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que la administración de la Justicia Militar es un servicio que corresponde a la situación de actividad;

Que la Ley N°. 2118 señala los límites de edad para la permanencia en el servicio en las distintas clases;

Que la excepción contenida en el artículo 51°. de la citada Ley N°. 2118 solo se refiere al personal que entonces integraba

el Consejo Supremo de Guerra y Marina y no comprende a los que ingresaron a ese servicio con posterioridad;

DECRETA:

Derógase, en lo que se refiere al Ramo de Marina, el Decreto Supremo de 30 de Diciembre de 1919; quedando sujeta la permanencia de los Oficiales de Marina en el Ramo de Justicia Militar, a lo establecido en el artículo 1°. de la Ley N°. 5735 modificatoria de la N°. 2118 sobre límites de edad, vigente en la Marina por Decreto Supremo del 3 de Setiembre de 1928. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.**

---

(1) El D. S. de 30 de Diciembre de 1919 está en el Tomo 1o. pág. 110.

La ley N°. 5735 de 21 de febrero de 1927, está en el Tomo 5o.

El D. S. de 3 de Setiembre de 1928 está en el Tomo 5o.

Por D. S. de 19 de Setiembre de 1930 el Ramo de Guerra derogó el de 30 de Diciembre de 1919, pero por R. S. de 17 de febrero y 31 de Diciembre de 1934 dispuso que los Coroneles Enrique Torres y Julio C. Bernales, continuaron como Vocales del Consejo, de conformidad con las mismas leyes.

El D. S. de 12 de Agosto de 1929 establece que las vacantes que ocurran en el personal de Marina del Consejo de Oficiales Generales se proveerán con sujección a lo dispuesto en el art. 6°. de la ley N°. 273. Véanse las anotaciones que tiene.

Por R. S. de 28 de Mayo de 1935 se dispuso que el Capitán de Navío D. Juan M. Garavito, que ha pasado al retiro, continúe como Vocal del Consejo de Oficiales Generales, de conformidad con la ley N°. 273 y el inciso 2°. del art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Prohibiendo el tráfico de pasajeros, equipaje y carga por los muelles en que no esté representado el Resguardo Marítimo.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que para realizar la labor regeneradora que se ha impuesto es necesario regular el movimiento portuario, en lo que se refiere a embarque de pasajeros, equipaje y carga;

DECRETA:

Queda totalmente prohibido el tráfico de pasajeros, equipaje, o carga, por los muelles o desembarcaderos, tanto oficiales como particulares, en los que no esté representado debidamente el resguardo Marítimo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos treinta.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.**

---

**Junta Consultiva compuesto por los miembros de la Misión Naval Americana.**

Lima, 5 de Setiembre de 1930.

Debiendo el Gobierno utilizar los servicios de la Misión Naval Americana durante el tiempo que le falta para la terminación de su contrato;

SE RESUELVE:

Los miembros de la Misión Naval Americana constituirán una Junta consultiva a órdenes del Ministerio de Marina y Aviación, sin perjuicio de llenar cualquiera otra comisión profesional o técnica que, en ese órden, les encomienden, individual o colectivamente, el Jefe del Portafolio.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde. (1)**

---

(1) Por D. S. de 25 de enero de 1932 se establecieron las funciones que debe desempeñar la Misión Naval Americana.

## Se crea la Escuela Superior de Guerra Naval

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que la evolución y progreso de la Marina de Guerra Nacional, justifica la creación de una Escuela Superior para la instrucción profesional de los Oficiales de la más alta jerarquía por ser éllos los encargados de la conducción y utilización eficaz de las fuerzas navales en la guerra;

Que los miembros de la Misión Naval Americana están capacitados para la instrucción superior que se persigue;

DECRETA:

1°.—Créase la Escuela Superior de Guerra Naval.

2°.—El Jefe de la Misión Naval Americana queda encargado de la organización de la Escuela, dictado y desarrollo de los cursos de instrucción, debiendo, los demás miembros de la Misión formar parte del profesorado y cooperar en todo lo que se relacione al funcionamiento de dicha Escuela.

3°.—El Ministerio de Marina y Aviación determinará el número de Oficiales superiores de la Marina y de la Aviación que deberán seguir los cursos de la Escuela Superior de Guerra Naval y dará facilidades a los demás Oficiales superiores para que puedan concurrir a las conferencias y prácticas, siendo obligatoria la asistencia de éstos cuando menos una vez por semana.

Además, los Oficiales superiores del Ejército podrán concurrir a las conferencias que se dicten en la Escuela Superior de Guerra Naval de acuerdo con las disposiciones que para el efecto dicte el Ministerio de Marina y Aviación.

4°.—La Escuela Superior de Guerra Naval iniciará sus funciones en el edificio de la Escuela Naval del Perú, debiendo esta institución prestarle toda clase de facilidades para su desarrollo y buena marcha.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días

del mes de setiembre de mil novecintos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO**

**C. Rotalde. (1)**

---

**Aprobando la reglamentación sobre los pasajeros, sus equipajes y carga que viajen por las líneas aéreas; la que formará parte del Reglamento de aviación Comercial y Civil.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que es conveniente reglamentar el control que corresponde al Estado, sobre los pasajeros, sus equipajes y carga, que viajen por las líneas aéreas, y de acuerdo con lo informado por las Direcciones de Hacienda y Gobierno;

DECRETA:

Apruébase el adjunto Reglamento, que formará parte de hecho de la Reglamentación de la Aviación Comercial y Civil de la República y entrará en vigencia a partir del primero

---

(1) Por R. S. de 25 de Setiembre se asignaron $ 500.00 mensuales para los gastos que ocasione la Escuela Superior de Guerra Nava . No se publica.

Por R. S. de 10 de Octubre se asignó la suma de $ 200.00 mensuales a cada uno de los miembros que componen el personal de dicha Escuela, inclusive su cuerpo docente, para gastos de movilidad y otros.

Por R. S. de 16 de Marzo de 1931—de Hacienda—la C. P. V. D. entregó al Ministerio de Marina para servicio de la Escuela Superior de Guerra Naval la casa situada en la calle de Estados Unidos N°. 4 del Barrio de Chucuito en el Callao.

Por R. S. de 16 de Marzo de 1932 se aprobó el Reglamento Interno de la Escuela Superior de Guerra Naval.

La Escuela fué declarada en receso por R. S. de 3 marzo 1933.

de Octubre del presente año. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**C. Rotalde.**

---

**Disponiendo que la libreta del empleado se extienda en forma gratuita.**

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 20 de setiembre de 1930.

Que el cobro de un sol por inscripción en el Padrón de Empleados constituye una verdadera contribución personal que pesa sobre el empleado;

Que las leyes y reglamentos de previsión social tienen por objeto amparar al empleado dándole todas las garantías necesarias a su condición;

SE RESUELVE:

Derógase la Resolución Suprema de 17 de agosto de 1928 y en consecuencia la libreta de empleado se extenderá en forma gratuita.

Regístrese y comuníquese.

---

(1) El Reglamento de Aviación Comercial y Civil de 1°. de Abril de 1929 ha sido derogado por el de 18 de Diciembre de 1933 en el que están las prescripciones del aprobado por este Decreto.

En este Tomo se publica la Convención Ibero-Americana de Aviacion.

La R. S. de 22 de Setiembre de 1931, expedida por Hacienda, establece que para el tráfico comercial aéreo se necesita obtener licencia de ese Ministerio; dicta disposiciones sobre esta nueva forma de comunicación en lo que se relaciona con el comercio, y señala cuales son los puertos aéreos. Tomo 7°.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Castillo. (1)**

---

**Se reconsidera la disposición para que el Servicio de Ingeniería entregara al Ministerio de Marina, terrenos del Cuartel del Arsenal en el Callao.**

Lima, 20 de Setiembre de 1930.

Visto el oficio adjunto No. 18 de la Comandancia del grupo de Artillería de Costa, estando a las razones expuestas y a lo opinado por el Estado Mayor General del Ejército;

SE RESUELVE:

Reconsidérase la Resolución Suprema que dispone que el Servicio de Ingeniería proceda a entregar al Ministerio de Marina y Aviación, los terrenos cuya área es de 677,60 metros cuadrados pertenecientes al Cuartel del Arsenal, situado en el Callao y colindante con el Centro Naval del Perú, por ser de suma necesidad para la unidad que se encuntra instalada en dicho Cuartel.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Barco.**

---

**Establecimiento del servicio aéreo Perú, Africa y Europa, por la Compañía General Aeropostale.**

Lima, 22 de setiembre de 1930.

Vista la adjunta solicitud de don Paul Caillard, en representación de la Compagnie Generale Aeropostale, y el proyec-

---

(1) En el Tomo 3°. de esta obra están la Ley del Empleado y la Ley de Accidentes del Trabajo, y todos las disposiciones sobre estas materias.

to de contrato relativo al establecimiento de un servicio aéreo internacional directo de correos, entre el Perú, Africa y Europa y viceversa, que eleva la Administración General de Correos y Telégrafosé

SE RESUELVE:

1°.—Autorízase a la expresada Administración General para celebrar con la Compagnie Generale Aeropostale el contrato de referencia y elevarlo a escritura pública. (1)

2°.—La tarifa a regir provisionalmente en el aludido servicio aéreo será de $. 1.90 por cada carta postal cuyo peso no exceda de cinco gramos.

3°.—Queda facultada la Administración General para adoptar las mismas unidades de peso, para otros servicios aéreos internacionales.

Regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Jiménez.** (2)

---

**El Gobierno asume por órgano de la Dirección General de Hacienda la Administración de la Compañía Peruana de Vapores.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 23 de setiembre de 1930.

Considerando:

Que ha llegado la oportunidad de establecer las reglas definitivas a que debe sujetarse la administración de la Compañía Peruana de Vapores de Dique del Callao, de que está encargada transitoriamente la Junta constituida por resolución

---

(1) La escritura del contrato que se celebró el 3 de Octubre, se publica más adelante.

(2) Esta resolución ha sido modificada por la de 6 de noviembre de 1931, estableciendo la unidad de peso de cinco gramos y la tarifa de $ 0.90.

suprema de 26 de junio último; (1)

SE RESUELVE:

El Gobierno asume por órgano de la Dirección General de Hacienda, la administración de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, en reemplazo de la Junta nombrada por resolución suprema de 26 de junio último, dándosele las gracias a los miembros que la componen por los servicios prestados.

Nómbrase al doctor don Pedro Bustamante Santisteban, gerente de la expresada Compañía, en lugar de don Julio G. Mac Lean.

Hágase entrega a la nueva Gerencia, bajo inventario, por triplicado, firmado por el Personero del Gobierno en la referida Compañía, el Gerente y el Contador de la misma y visado por la Junta encargada de su administración, de los buques, lanchas, máquinas, herramientas, útiles, enseres y demás elementos de la Compañía. La Aduana del Callao continuará suministrando a la Compañía los fondos que sean necesarios para satisfacer las necesidades de su servicio, dando cuenta en cada caso, para la aprobación respectiva.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Llona.** (2)

---

(1) La Junta nombrada por R. S. de 26 de Junio estuvo constituida por el Superintendente General de Aduanas, el Ingeniero Inspector Técnico de Exportación y el Jefe del Control General. No se publica aquí.

(2) Por R. S. de 8 de enero de 1930, se declaró que la C. P. V.D. entraba en liquidación; asumiendo el Gobierno por interemdio de la Superintendencia General de Aduanas la Administración de la flota y dique de la misma.

Por Decreto-Ley Nº. 6895 de 7 de Octubre de 1930 se abre un crédito de $ 130.000.00 para la reorganización de la Compañía, que se aumentó en $62000.00 por Decreto-Ley Nº. 6965 de 5 de Diciembre.

Por Decreto-Ley Nº. 7004 de 8 de enero de 1931 se dictan diversas medidas para reorganizar la Compañía, concediéndole una subvención de $ 120,000.00 anuales, equivalente a la suma que paga la Cía. Sud-Americana de Vapores

por los beneficios de la ley de cabotaje N°. 6207; y otras franquicisa. Tomo 7°.

Por Decreto-Ley N°. 7072 de 31 de Marzo de 1931 se concede a la Compañía los $ 50.000,00 anuales que obona la International Petroleum Co. al Gobierno, por el permiso para trasportar petróleo y sus derivados a granel.

Por Decreto-Ley N°. 7223 de 16 de Julio de 1931 se le concedió una subvención de $ 60,000.00 y por Decreto-Ley N°. 7340 de 27 de Setiembre del mismo año otra de $ 90.000.00. Tomo 7°.

La ley No. 8039 de 15 de Marzo de 1935 autoriza al Poder Ejecutivo para reorganizar la C.P.V.D., o liquidarla y organizar una nueva Compañía Naviera Nacional; subvencionándola con $. 500,000.

---

**La Compagnie Generale Aeropostale podrá hacer escalas en Tacna para dejar o recojer pasajeros y correspondencia; quedando sujeta a los reglamentos.**

Lima, 25 de setiembre de 1930.

Vista la solicitud del señor Paul Caillard, en representación de la Compagnie Generale Aeropostale, en la que pide permiso para que la línea de su representada entre Arica-La Paz, pueda hacer escalas en Tacna, y de acuerdo con lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil;

SE RESUELVE:

1.—Autorízase a la Compagnie Generale Aeropostale para que haga escalas en Tacna, para dejar o recojer pasajeros y correspondencia.

2.—La Compañía queda sometida a todos los Reglamentos en vigencia y a los que pudieran producirse.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.** (1)

---

(1) Por R. S. de 5 de Mayo de este año, se autorizó a la Compañía Generale Aeropostale para establecer un servicio aéreo de pasajeros y correos

**La Dirección de Administración avisará a la de Material cuando entregue artículos o armamento a los buques y dependencias; y éstas le avisarán igualmente la recepción.**

**Los informes de inteligencia son obligatorios cuando los buques de la Escuadra salen del Callao.**

**Los originales de los Diarios de Bitácora y de Máquinas serán mensuales.**

**Las Notas de Concepto de los Oficiales de Mar y Cabos se harán el 1°. de Junio y el 1°. de Diciembre.**

Orden General N°. 26.

Lima, 26 setiembre 1930.

Disposiciones del Estado Mayor General

1.—TARJETAS DE INVENTARIOS.—En las entregas de artículos de dotación fija o armamento que efectúe la Dirección General de Administración a los buques o dependencias del Ramo, además de formularse la tarjeta reglamentaria en la que se dá de alta el artículo recibido, se dará aviso a la Dirección del Material para que le dé ingreso en el inventario respectivo.

La repartición o unidad que reciba el artículo deberá, a su vez anotarlo en el inventario, dando aviso a la Dirección del Material. (1)

---

entre el puerto de Arica y la ciudad de Tacna.

Por R. S. de 1°. de Octubre se le autorizó para establecer el servicio aéreo de pasajeros, carga y correo entre el Perú y Europa.

Las Compañías de aviación deben avisar a la Inspección General de Aeronáutica la llegada o salida de sus aviones. R. S. de 21 de Julio de 1930.

Todo avión comercial debe tener instalación de radio de onda corta. R. S. de 1°. de Setiembre de 1930.

(1) En el Tomo 5°. pág. 98 está la R. S. de 17 de Marzo de 1927 que establece que los buques y dependencias remitirán a la Dirección de Administración inventarios del material; y en la pág. 164 están las Instrucciones para hacer inventarios, y la clasificación del Material, en las que se establece la "Tarjeta de Inventario".

3.—CAMBIO DE FECHAS PARA ENVIO DE DOCUMENTOS.—Los informes de inteligencia serán obligatorios cuando las unidades de la Escuadra salgan del Callao, y cuando el Comandante de ellas lo crea conveniente, en cualquier otra oportunidad.

Los originales del Diario de Bitácora y del Diario de Máquinas, serán mensuales. (2)

Las Notas de Concepto de los Oficiales de Mar y Cabos se harán semestralmente el 1°. de junio y el 1°. de diciembre de cada año. (3)

El Capitán de Navío
Jefe del Estado Mayor General
de Marina.
**J. V. Goicochea.**

---

**Los profesores de las escuelas primarias y colegios de segunda enseñanza de las empresas particulares están comprendidos en la ley del empleado N°. 4916.**

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 26 de setiembre de 1930.

Vista la presente solicitud por la que los normalistas de Trujillo piden que los preceptores que prestan sus servicios en las escuelas nocturnas que sostienen las empresas particulares estén comprendidos dentro de la condición de empleado;

Considerando:

---

En el Tomo 3°. páginas 724 y siguientes están publicadas las instrucciones para llevar los Libros de Bitácora y de Máquinas.

(3) Ver el art. 48 del Reglamento del Personal Subalterno de 4 de Setiembre de 1923. Tomo 3°. pág. 230.

Según circular de la Dirección del Personal de la Marina, de 15 setiembre 1928, las Notas de Concepto de los Amanuenses se harán en la misma forma y fecha que las de los Oficiales de Mar. Tomo 5°. pág. 772.

Que la resolución suprema de 5 de abril de 1929 comprendió en los beneficios de la ley 4916 a los preceptores que prestan sus servicios en empresas particulares;

Que la naturaleza de las labores en la escuelas primarias y colegios de segunda enseñanza pone al margen de la ley 4916 a los profesores de colegios particulares que trabajan menos de las cuatro horas que exige el artículo 5°. del Reglamento de 22 de junio de 1928;

Que estos servidores no pueden estar excluídos de la ley 4916; (1)

SE RESUELVE:

Ampliar la resolución suprema de 5 de abril de 1929 en el sentido de que los profesores que prestan sus servicios en las escuelas primarias y colegios de segunda enseñanza de las empresas particulares están comprendidos en esa resolución aunque no presten las cuatro horas mínimas de trabajo diario prevista por el artículo 5°. del Reglamento de 22 de junio de 1928.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Castillo.

---

**Se declara a Tumbes puerto aéreo oficial en el Norte del Perú, en lugar de Puerto Pizarro.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que por decreto supremo de 22 de abril de 1929 se designó a Puerto Pizarro como aeropuerto oficial de la República en el Norte, y no habiendo en él aerodromo ni siendo tampoco lugar de tránsito para los aviones que vienen del Norte que justifique esa designación;

(1) La Ley N°. 4916 del Empleado y su Reglamento están en el Tomo 3°. pág. 1171 y siguientes.

DECRETA:

1°.—Declarar en su lugar como puerto aéreo oficial en el Norte del Perú a Tumbes.

2°.—Todo avión comercial o civil que entre o salga del territorio nacional por la zona norte, estará obligado a descender en el aeropuerto indicado a fin de que se efectúen las inspecciones aduaneras y sanitarias prescritas; a excepción de los aviones que crucen en vuelos de duración, en cuyo caso recabarán permiso especial; y

3°.—Todas las Compañías de Navegación aérea darán extricto cumplimiento a este decreto cuya violación será motivo de medidas punitivas en forma de multas y hasta cancelación de sus respectivas autorizaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecintos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO**

**C. Rotalde.** (1)

---

**Declarando la caducidad de la concesión para la pesca en el litoral a la Compañía Italo Peruana de Pesquería.**

Lima, 29 de Setiembre de 1930.

Visto este expediente, y

Considerando:

Que hacen más de tres años que se contrató con la Compañía Italo-Peruana de Pesquería la explotación de la conce-

---

(1) Por D. S. de 4 de Setiembre de 1929 se considera como puerto aéreo oficial en el Sur del Perú, a Tacna en lugar de Ilo.

Por D. S. de 23 del mismo mes de Setiembre, se declaran cuales son los campos de aviación nacionales.

Por D. S. de 4 de Mayo de 1931 se denominan Aerodromos Bases los campos de aviación de Talara, Tacna y Arequipa; y Aerodromos los demás campos. Tomo 7°.

sión otorgada por los Decretos Supremos de 4 y 25 de octubre de 1926;

Que no obstante este largo tiempo la Compañía no ha constituído hasta hoy el depósito de garantía que establece la cláusula 15a.; no ha dado paso alguno para el establecimiento de la Escuela de Pesquería, conforme a la cláusula 13a., ni para la instalación de los criaderos de peces y mariscos a que se obligó por la cláusula 10a. y, en general, no ha cumplido ninguna de las obligaciones que el contrato le impuso, ni ha iniciado en ningún momento sus actividades industriales;

Que siendo el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes condición resolutoria de todo contrato bilateral, el celebrado con la Compañía Italo Peruana de Pesquería ha dejado de existir desde que trascurrió un plazo prudencial sin que la Compañía formalizara su funcionamiento;

Que tratándose de una concesión que afecta de cerca intereses públicos, no es posible que el cumplimiento de las obligaciones que de ella se derivan quede indefinidamente librado a la voluntad arbitraria del beneficiado;

Que a mayor abundamiento la Compañía Italo Peruana ha entrado en liquidación con fecha 15 de julio último;

De conformidad con el informe del Auditor Letrado de Marina, cuyos fundamentos se reproducen, y

Estando a lo expuesto por el Gerente de la Compañía Italo Peruana de Pesquería en su comunicación de 13 del corriente mes; en la que la misma Compañía solicita que se declare caduco el decreto de 11 de julio de 1927, que aprobó la transferencia de don Lizandro Quesada Caisson a su favor y sin efecto el contrato que celebró con el Estado sobre el particular;

SE RESUELVE:

Declarar la caducidad de la concesión para pesca en el litoral de que ha estado en posesión la Compañía Italo Peruana de Pesquería, según escritura pública de 13 de octubre de 1927, extendida por ante el Notario don José del Carmen Sánchez, y cancelados los efectos de las resoluciones supremas de 4 y 25 de octubre de 1926 y 2 de mayo y 11 de julio

de 1927 referentes a dicha concesión. (1)

La Compañía Italo Peruana de Pesquería otorgará en el día la correspondiente escritura pública cancelatoria de la de 13 de octubre de 1927, con intervención del Director del Material del Ministerio de Marina en representación del Gobierno, insertándose en ella la declaración que hace la Compañía de no haber percibido el producto de las licencias para pesca cuya recaudación le facultó el inciso (g) de la cláusula 13a. de su contrato y cuyo monto, existente en la Caja de Depósitos y Consignaciones, recupera el Estado a virtud de esa resolución. (2)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.**

**No ha lugar a la rebaja de derechos de faro que pide la International Petroleum Company para sus vapores que arriben a las caletas de Lobitos y Cabo Blanco.**

Lima, 29 de setiembre de 1930.

Vista la solicitud presentada por don Eduardo Pombo, representante de la International Petroleum Company, en la que pide que los vapores de la expresada Compañía que procedan del Norte y arriben a las caletas de Lobitos y Cabo Blanco abonen la octava parte de los derechos de faro respectivos; y estando a lo informado por la Dirección del Mate-

(1) Las resoluciones de 4 y 25 de Octubre de 1926 están en las páginas 832 y 865, respectivamente, del Tomo 4°.

Las de 2 de Mayo y 4 deJulio de 1927 están en el Tomo 5°; donde también se halla la escritura que se menciona.

(2) Por R. S. de 15 de Octubre de 1930 se dispuso que la suma de $ 14604.79 proveniente de dichas licencias pasara a formar parte de los Fondos de Defensa Nacional creados por ley N°. 4936.

rial y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Denegar lo solicitado por el representante de la International Petroleum Company.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

C. Rotalde.

**Se declara de utilidad pública la construcción de la Base Aérea de San Ramón en los terrenos "El Triunfo" y se ordena la expropiación de éstos.**

Lima, Setiembre 29 de 1930.

Visto este expediente; y considerando:

Que la Base Aérea de San Ramón está construída sobre terrenos de propiedad privada;

Que el mantenimiento de la Base en dichos terrenos es imperiosa, tanto por las razones de carácter técnico y militar que determina esa ubicación, como por las inversiones de dinero que ha originado, que quedarían perdidas para el Estado si se trasladara a otro lugar;

De conformidad con la Ley N°. 4118, de 11 de Mayo de 1920 y las de su referencia; (1)

Con el voto consultivo de la Junta de Gobierno;

SE RESUELVE:

1°.—Declárase de utilidad pública la construcción de la

(1) La ley N°. 4118 sobre expropiación está en el Tomo 4°. pág. 928. Junto con ella se han publicado las demás leyes sobre expropiación.

Los terrenos "El Triunfo", de propiedad de L. Lanfranco G., estaban arrendados al Gobierno.

Por R. S. de 20 Diciembre 1935 se declaró nuevamente de utilidad pública la expropiación de los terrenos "El Triunfo".

Base Aérea de San Ramón en los terrenos denominados "El Triunfo", en la provincia de Tarma.

2°.—Procédase a la expropiación, con arreglo a la ley, de los citados terrenos en la extensión de 25 hectáreas necesarias para el funcionamiento de la Base; y

3°.—Autorízase al Ministerio de Marina y Aviación para que dicte las demás disposiciones que requiera el cumplimiento de esta resolución.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.**

**Declarando en todo su vigor y fuerza las disposiciones del Código de Justicia Militar, relativas a la jurisdicción privativa de guerra para los civiles.**

Decreto-Ley N°. 6881.

LA JUNTA DE GOBIERNO:

Teniendo en consideración:

Que la falsa alarma y el ataque a fuerza armada, son delitos previstos y penados por el Código de Justicia Militar;

Que ellos son de naturaleza tal, que al ser cometidos por civiles, deben caer bajo la jurisdicción privativa de guerra, toda vez que comprometen la estabilidad y disciplina del Instituto Armado;

Que en igualdad de situación se encuentran los que cometen los delitos de rebelión, sedición y motín.

DECRETA:

Suspéndense los efectos del artículo 156 de la Constitución del Estado y de las leyes números 2442 y 5862, quedando en consecuencia en toda su fuerza y vigor, las disposiciones del Código de Justicia Militar derogadas por la Constitución y Leyes citadas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis

días del mes de setiembre de mil novecientos treinta

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**E. Montagne, Armando Sologuren, Ricardo E. Llona, C. Rotalde, Gustavo A. Jiménez, J. Alejandro Barco. E. Castillo.**

Lima, 30 de setiembre de 1930.

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Barco. (1)**

**Los Consejos de Guerra juzgarán únicamente a los reos presentes. Los procesos de los ausentes se reservarán hasta que sean habidos.**

Decreto-Ley N°. 6882.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que los Consejos de Guerra, convocados por las Jefaturas de Zonas Militares y Naval, en los casos de reo ausente, de conformidad con la segunda parte del artículo 594 del C. de J. M. distraen inútilmente la atención de los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada, toda vez, que con arreglo a la tercera parte de la misma disposición legal, si el reo se presenta debe reabrirse el procedimiento y convocarse a otro Consejo de Guerra, para que expida nueva sentencia.

DECRETA:

1°.—Los Consejos de Guerra, juzgarán únicamente a los reos presentes.

2°.—En los casos de instrucción con reo ausente, formulala la acusación fiscal, la autoridad judicial respectiva reno-

(1) Aclarado por Decreto-Ley N° 6948 de 28 de Noviembre de 1930.

El 9 de Abril de 1933 se expidió la nueva Constitución del Estado. Su art 229 corresponde al 156 de la de 1920.

La ley No. 2442 se publica en este Tomo pág. 423.

vará las órdenes de captura, publicándose edictos en los que se expresará los delitos que la acusación Fiscal imputa al acusado, reservándose el proceso hasta que el reo sea habido.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**E. Montagne, Armando Sologuren, Ricardo E. Llona, C. Rotalde, Gustavo A. Jiménez, J. Alejandro Barco, E. Castillo.**

Lima, 30 de setiembre de 1930.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Barco.** (1)

**Se permite a la Compagnie Generale Aeropostale establecer un servicio aéreo entre el Perú y Europa.**

Lima, 1°. de octubre de 1930.

Vista la solicitud, presentada por el señor Paul Caillard, en representación de la Compagnie Générale Aeropostale, para establecer un servicio aéreo entre el Perú y Europa en las condiciones que expresa;

Estando a los informes emitidos por la Dirección de la Aviación Comercial y Civil, por la Dirección de Gobierno y por la Inspección General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Conceder permiso para establecimiento del referido servicio aéreo en las siguientes condiciones:

1.—Este servicio comprenderá el trasporte aéreo de co-

(1) Por Decreto-Ley N°. 6899 de 21 de Noviembre, se establece que los Consejos de Guerra convocados para el juzgamiento de los delitos por deserción simple, pueden conocer de varias causas de esta naturaleza en una misma audiencia.

rreos, carga y pasajeros;

2.—Comenzará el servicio a la brevedad posible, no pudiendo exceder el plazo de su iniciación, de un año contado a partir de la fecha de esta resolución;

3.—La Compañía pondrá a su servicio, **de preferencia personal peruano,** en la siguiente proporción: Pilotos, **cincuenta por ciento;** Empleados, **setenta y cinco por ciento** y Personal Subalterno **noventa por ciento.**

4.—Los Pilotos peruanos deberán ser declarados expresamente aptos para el servicio **por la Inspección General de Aeronáutica** y en caso de no existir el número que fuera necesario, la Compañía podrá llenar las vacantes con **pilotos extranjeros, los mismos** que requieren también ser **declarados aptos por la misma Inspección;**

5.—El personal al servicio de la Compañía, estará sujeto por las leyes impuestas a los habitantes de la República, renunciando a toda intervención diplomática, pudiendo ventilar las divergencias que pudieran suscitarse, ante los Tribunales de Justicia de la República;

6.—La Compañía queda autorizada para aterrizar en cualquier campo de aviación del Estado **abonando los derechos reglamentarios;** (1)

7.—La Compañía podrá construir campos, hangares y demás servicios que conceptúe necesarios para su funcionamiento, **poniéndolos gratuitamente al servicio del Estado;** (2)

8.—El servicio postal lo establecerá la Compañía procediendo de acuerdo con la Administración General de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía del Perú;

9.—Queda entendido que las tarifas y demás condiciones de servicio deberán ser **aprobadas por la Inspección General**

(1) El D. S. de 23 de Setiembre de 1929 que declara cuales son los campos de aterrizaje nacionales, establece los **"Derechos de aterrizaje".**

(2) Por R. S. de 1°. de Marzo de 1930 se concede autorización a Peruvian Airways Corporation, para construir edificios y hangares en los campos de aviación del Estado.

de **Aeronautica,** siendo libre de pago la correspondencia oficial, a la que la Compañía deberá dar preferencia;

10.—Los valores de los pasajes de militares, marinos y en general de empleados públicos en comisión deberán tener un descuento **del cincuenta por ciento.** (50%).

11.—En caso de desórdenes internos, pestes o cualquier calamidad pública, las aeronaves y personal de la Compañía en el Perú, serán puestos gratuitamente a disposición del Gobierno.

12.—En caso de guerra internacional, las aeronaves y material de la Compañía, existentes en el país, pasarán a ser propiedad del Estado;

13.—La Compañía queda obligada a colocar en la Caja de Depósitos y Consignaciones, dentro del término de treinta días a partir de la fecha, la suma de DIEZ MIL SOLES ORO ($. 10,000.00) como garantía de la obligación de instalar el servicio dentro del plazo de este contrato;

14.—La obligación a que se refiere el artículo precedente se considerará satisfecha una vez que entre en servicio el tramo Lima-Tacna;

15.—La Compañía por su carácter y por la naturaleza de los servicios que debe prestar, gozará de preferencia en el despacho sobre toda otra Compañía de trasportes terrestres, en las oficinas aduaneras, postales y sanitarias de la República;

16.—Las condiciones que no estén comprendidas en esta resolución se contemplarán por separado;

17.—Siendo intención de la Compañía hacer labor nacionalista queda autorizada para organizar una Sociedad de Aviación, con la participación de capitales peruanos, en la medida de lo posible, la cual se encargará de explotar la presente autorización.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Rotalde.** (3)

(3) Por R. S. de 21 de Octubre 1930 se ordenó elevar a escritura pública la

autorización concedida a la Compagnie Generale Aeropostale. Dicha escritura se extendió el 8 de enero de 1931 ante el Notario Manuel R. Chepote.

Por R. S. de 5 de Mayo de 1930 se le había concedido autorización para establecer el servicio de pasajeros y correo entre el puerto de Arica y la ciudad de Tacna.

Por R. S. de 25 de Setiembre de 1930 se le autorizó para que su línea Arica-La Paz pueda hacer escala en Tacna.

Por R. S. de 22 de Setiembre 1930 se autorizó celebrar contrato con la Compagnie Generale Aeropostale para establecer un servicio aéreo internacional de correos entre el Perú, Africa y Europa.

La R. S. de 21 de Julio de 1930 determina que las Compañías de Aviación Comercial, avisen, por telégrafo, a la Inspección General de Aviación, la llegada y salida de sus aviones, y a los Agentes en los puertos en que van a hacer escala.

La R. S. de 1°. de Setiembre 1930 establece que todo avión comercial debe tener instalación de radio y operador; y que avise cada media hora su posición a Las Palmas, y su llegada y salida de puerto.

Por R. S. de 7 de Octubre de 1931 se autorizó a la Compañía Aeropostale para reiniciar el servicio de correspondencia aérea con Africa y Europa. El contrato respectivo se aprobó el 2 de Noviembre.

Por R. S. de 22 de enero de 1932 se aceptaron las oficinas de la Compañía Aeropostale de Lima y Tacna, para la venta de pasajes, despacho de carga, etc. relacionados con la Línea Aérea Nacional.

## Se modifica, la ley N°. 5735, sobre situación militar, fijando nuevo límite de edad para el retiro.

Decreto—Ley N°. 6888

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que la ley N° 5735 (1), modificatoria del inciso b), ar-

(1) La ley N°. 5735 es de 21 de febrero de 1927. Publicada en el Tomo 2o. junto con la ley de Situación Militar, y en el Tomo 5o. pág. 66.

tículo 13 de la ley N°. 2118, sobre Situación Militar (2), no ha contemplado al fijar la edad límite para el pase al Retiro ni las exigencias del servicio en cada clase ni las condiciones físicas de nuestra raza;

DECRETA:

Modifícase el artículo 1°. de la ley N°. 5735, en la siguiente forma:

"Es obligatoria la separación de la actividad del servicio en el Ejército y el pase al Retiro en los límites de edad que a continuación se expresan:

| | |
|---|---|
| Generales de División | 65 años |
| Generales de Brigada | 62 „ |
| Coroneles | 58 „ |
| Tenientes Coroneles | 54 „ |
| Sargentos Mayores | 50 „ |
| Capitanes | 46 „ |
| Tenientes | 42 „ |
| Sub-Tenientes o Alfereces | 40 „ |

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**E. Montagne.—Gustavo Jiménez.— Armando Sologuren.—J. Alejandro Barco.—Ricardo Llona.—E. Castillo.— C. Rotaldo.**

Lima, 2 de Octubre de 1930.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Barco.** (3)

(2) La Ley N°. 2118 de Situación Militar, su Reglamento, las que la modifican y demás disposiciones sobre el particular están publicadas en el APENDICE del Tomo 2°., páginas 799 y siguientes.

(3) Las disposiciones contenidas en este Decreto-Ley han sido mandadas aplicar a la Marina y Aviación, por D. S. de 13 de abril de 1931.

Por ley N°. 7528 de 25 de Mayo de 1932 se ha declarado insubsistente el Decreto Ley N°. 6888; y por D. S. de 20 de Junio del mismo año se ha

**La supervigilancia del consumo de luz y fuerza eléctrica y del servicio telefónico de las diversas reparticiones ministeriales estará a cargo del mismo empleado.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 2 de Octubre de 1930.

En armonía con la resolución suprema de 28 de junio de 1929, expida por el Ramo de Fomento, que centraliza en el Ministerio de Hacienda, el pago del servicio telefónico de todas las reparticiones ministeriales;

Se resuelve:

El supervigilante del consumo de luz y fuerza eléctrica, se encargará además, de la supervigilancia del servicio telefónico de las diversas reparticiones ministeriales, sin derecho a mayor retribución por este encargo, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.

**Llona.**

**Asignando $ 200.00 mensuales a cada uno de los miembros del personal superior de la Escuela Superior de Guerra Naval.**

Lima, Octubre 10 de 1930.

Vista la necesidad de atender al personal de la Escuela Superior de Guerra Naval, durante el período de su funcionamiento;

SE RESUELVE:

Establécese una asignación mensual de DOSCIENTOS SOLES ORO ($ 200.00.) para cada uno de los miembros que constituyen el personal superior de la Escuela Superior de Guerra Naval, inclusive su cuerpo docente, a fin de que con

mandando aplicar a la Marina y Aviación las disposiciones de aquella.

ella puedan atender, en parte, a los gastos extraordinarios de movilidad y otros accesorios, en conexión con dicha Escuela; debiéndo aplicarse el mayor egreso que esta disposición representa a las partidas de "Imprevistos" de los ramos de Marina y Aviación, en proporción al número de oficiales de cada arma destinados a la mencionada Escuela. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.**

**Se modifica la composición del Consejo de Investigación de Capacidad Física.**

Lima, 11 de Octubre de 1930.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Modifícase la Resolución Ministerial N°. 9 del 4 de enero del presente año, que nombra el Consejo de Investigación de capacidad Física, en la siguiente forma:

Presidente: El Director de la Escuela Naval del Perú
El Jefe de la Sanidad Naval
El Jefe del Servicio Hospitalario
El Cirujano de la Escuela Naval del Perú.

Regístrese y comuníquese.

**C. Rotalde.** ( )

---

(1) Por R. de 16 de Marzo de 1931 se ha dispuesto que los Oficiales del Personal Navegante del Cuerpo de Aviación que se encuentran como alumnos de la Escuela Superior de Guerra Naval, perciban unicamente la gratificación de vuelo.

( ) La R. M. de 4 de enero nombraba el Consejo de Investigación de Capacidad indicando la clase y nombre de sus miembros. No se publica por innecesario.

**Se suprime la fumigación obligatoria de las naves procedentes de Guayaquil, las que podrán arribar a los puertos peruanos sin escala en la Estación Sanitaria de Paita.**

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 11 de octubre de 1930.

Teniendo en consideración:

Que en conformidad con el Código Sanitario Pan Americano, (x) el puerto de Guayaquil ha sido declarado puerto limpio el día 1°. del mes en curso, por haber trascurrido en esa fecha seis meses sin que se hayan presentado en el puerto y sus alrededores, casos de peste bubónica;

Que los buques procedentes de dicho puerto se encuentran por consiguiente, desde el punto de vista de su procedencia, en la condición de buques limpios;

SE RESUELVE:

Queda suprimida la fumigación obligatoria de las naves procedentes del puerto de Guayaquil, que vengan a puertos peruanos.

Dichas naves podrán arribar a los puertos peruanos, sin escala previa obligatoria en la Estación Sanitaria de Paita.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Castillo.** (1)

---

(x) El Código Sanitario Panamericano se publica en este Tomo.

(1) Por R. S. de 19 de Agosto de 1931 se dispone que las naves procedentes de puertos situados al Norte de Guayaquil y los de puertos al Sur de Ilo, pueden, con permiso de la Dirección de Salubridad, omitir la escala en Paita y en Ilo.

En el Tomo 3°., pág. 24 está publicado el D. S. de 22 de enero de 1923, que establece la desinfección de las naves procedentes del extranjero, en los puertos de Paita, Callao, Mollendo e Ilo.

En el mismo Tomo están publicadas las siguientes disposiciones:

Reglamento de Sanidad Marítima ,pág. 864.

Medicamentos y útiles que deben tener los botiquines de las naves, pág.

**Se establece el tiempo mínimo—dos años—que los Sub-Oficiales de Aviación permanecerán sirviendo en la región de la Montaña.**

Lima, 13 de octubre de 1930.

Visto el oficio adjunto del Director del Personal de Aviación;

SE RESUELVE:

1°.—Los Sub-Oficiales de Aviación que se hallen prestando sus servicios en las Fuerzas Aéreas de la Montaña, estarán obligados a permanecer en esa región por un tiempo mínimo de dos años, pasados los cuales serán relevados por personal de los Centros de Aviación "Jorge Chávez" e "Hidroaviación" de Ancón, que reuna los requisitos necesarios, a juicio de la Inspección General de Aeronáutica.

2°.—Los Sub-Oficiales que trascurridos los dos años deseen continuar prestando sus servicios en esa región, lo harán saber anticipadamente a la Dirección del Personal de Aviación, por conducto regular.

Regístrese y comuníquese.

**C. Rotalde.** (1)

---

899.

Ley N°. 2348 que establece la declaración obligatoria de las enfermedades infecto-contagiosas, pág. 903.

Reglamento de la ley N°. 2348, pág. 908.

En el Tomo 5°. pág. 137 se publica la R. S. de 22 de Abril de 1927 que comprende la fiebre malta entre las enfermedades de declaración obligatoria a que se refieren la ley N°. 2348 y su reglamento.

(1) El D. S. de 20 de Mayo de 1929 que crea el Cuerpo de Aviación del Perú está en este Tomo.

**Se derogan las disposiciones que exoneran a los Oficiales de Marina del embarque efectivo para el ascenso.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que el tiempo de servicios a bordo que deben cumplir los oficiales de Marina, para llenar el requisito de embarque, para el ascenso, debe ser prestado real y efectivamente en las unidades a flote;

DECRETA:

Derógase el Decreto Supremo N°. 25 del 22 de julio de 1929, así como todo otro Decreto, resolución o disposición, que exonere a los oficiales del embarque efectivo, para llenar dicho requisito.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Octubre de 1930.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.** (1)

---

(1) Los decretos sobre exoneración de embarque, son los siguientes:

De 13 de febrero de 1928, que exonera de ese requisito a los Oficiales Aviadores (Pilotos y Observadores) y a los Oficiales Alumnos de la Escuela de Hidroaviación.

De 27 de febrero de 1928, que exonera a los Oficiales Ingenieros Constructores Navales.

De 22 de Julio de 1929, que considera como embarque el tiempo de servicios como Director o Sub-Director de Comunicaciones Navales.

De los tres Decretos, el primero no cae dentro de la derogatoria prescrita por el presente, puesto que se refiere a Oficiales de Aviación, que conforme a su reglamento no necesitan del requisito de embarque para ascender, y porque, además, como lo dice el mismo Decreto sus servicios tienen que ser necesariamente prestados en tierra sin interrupción por un período de tiempo indeterminado.

**Las cuentas por gastos o suministros que se presenten a los Ministerios, irán acompañados de los documentos comprobatorios y con los timbres de ley.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 14 de octubre de 1930.

En resguardo del interés fiscal;

SE RESUELVE:

Las instituciones dependientes de las diversas reparticiones ministeriales y los empleados públicos, así como las casas comerciales y particulares, al presentar sus cuentas al Ministerio que corresponda, por gastos hechos o por artículos suministrados, lo harán acompañando los documentos que acrediten los gastos o la entrega de los artículos suministrados, con los timbres de ley. (1)

Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Llona.**

---

**Lo recaudado por impuestos a las embarcaciones pesqueras, ingresará a los Fondos de Defensa Nacional.**

Lima, Octubre 15 de 1930.

Visto el Oficio adjunto N°. 402, de la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación);

SE RESUELVE:

Que la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS CUATRO SOLES Y SETENTAINUEVE CENTAVOS ($. 14,604.79), que por concepto de impuestos a las embarcaciones pesqueras se ha recaudado, hasta el 31 de agosto del presente año, por la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departa-

---

(1) El Reglamento para la recaudación del impuesto de timbres y papel sellado de 30 abril 1930, se publica en este Tomo.

mento de Recaudación), pase a aumentar los Fondos de Defensa Nacional creados por ley N°. 4936. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.**

---

**Se crean las clases de Maestro de 1a. y Maestro de 2a. para el personal subalterno de la Armada.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que las necesidades de la Armada, por el creciente progreso del material naval, exige contar con personal subalterno eficiente y estable;

Que para este fin se hace necesario la creación de dos clases más en la jerarquía del personal subalterno, que se otorgará a Oficiales de Mar de 1ra., que reunan determinados requisitos;

DECRETA:

1°.—Créanse dos clases superiores a la de Oficial de Mar de 1ra., que se denominarán "MAESTRO" de 1ra. y 2da., seguidas de la especialidad correspondiente.

2°.—Queda ampliado en esta forma el artículo 2°. del Reglamento del Personal Subalterno, que establece la escala gradual de clases del indicado personal.

3°.—La clase de "MAESTRO DE 2da." se otorgará, por concurso, a los Oficiales de Mar de 1ra. que reunan los requisitos siguientes:

a)—Aptitud física comprobada por la Junta Permanente de Sanidad.

b)—Tener seis años o más de servicios consecutivos en la clase.

---

(1) La ley N°. 4936 de 30 de enero de 1924 en la pág. 538 del Tomo 3°.

c)—Haber demostrado contracción y buena conducta en el servicio.

d)—Obtener en el concurso la nota más alta.

4°.—La clase de MAESTRO DE 1ra., se otorgará, por concurso, a los Maestros de 2da., que reunan los siguientes requisitos:

a)—Aptitud física comprobada por la Junta Permanente de Sanidad.

b)—Tener cuatro años o más de servicios consecutivos como Maestros de 2da.

c)—Haber demostrado contracción y buena conducta en el servicio.

d)—Obtener en el concurso la nota más alta.

5°.—Los haberes de la clase de "MAESTRO" de 1ra. y 2da. serán los que se señalen en el Presupuesto General de la República. (1)

6°.—Los Maestros tendrán opción a renovar su contrato cada dos años, pero no tendrán derecho ni a sobresueldo ni a prima, por concepto de reenganche.

7°.—Las clases de "MAESTRO" solo podrán otorgarse a las siguientes especialidades:

CUBIERTA: Marineros, Artilleros, Torpedistas, Maestros de Armas, Furrieles, Prácticos, Radio-Electricistas.

MAESTRANZA: Buzos, Carpinteros.

MAQUINAS: Maquinistas, Herreros, Cobreros, Fundidores, Electricistas.

ESPECIAL: Farmacéuticos.

Artículo transitorio.—Al primer concurso para Maestros de 1ra. podrán presentarse los Oficiales de Mar de 1ra., que, además de reunir las condiciones del artículo tercero, tengan

---

(1) El D. S. de 6 de Agosto de 1931 mandó consignar, en el Presupuesto dentro de la partida de haberes del personal subalterno de la Armada, 5 Maestros de 1a. y 11 Maestros de 2a. fijándoles el haber de $ 300.00 y $ 230.00, respectivamente.

diez o más años de servicios consecutivos en la clase. (2)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**C. Rotalde.** (3)

---

**Los Oficiales de Marina y Aviación harán declaración de sus bienes o rentas y de los de sus esposas e hijos.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que es necesario que las propiedades adquiridas y que adquieran en el futuro los Jefes y Oficiales de Marina y de Aviación, en cualquiera de las formas que determina el Código Civil, sean conocidas en forma oficial:

DECRETA:

1°.—Todos los Jefes y Oficiales de Marina y Aviación, que tengan bienes o rentas, independientes de su haber profesional, harán declaratoria inmediata de ellas, ante un Notario Público, indicando el valor y monto de unos y otros.

Los Jefes y Oficiales casados declararán, asi mismo, los inmuebles que a nombre de sus esposas hubiesen adquirido, durante el matrimonio, con el producto de los parafenales de éstas, o con rentas propias del marido, y, los que correspondan a sus hijos que se hallen bajo de su potestad cuya pro-

---

(2) Por R. M. de 24 de febrero de 1931 se hizo el primer llamamiento a concurso para Maestros de 1a.; por la de 25 del mismo mes, se nombró una Junta Calificadora de los Oficiales de Mar que reunan los requisitos necesarios para ascender a Maestros; y por la de fecha 27 se declararon las respectivas vacantes.

La primera promoción de Maestros se realizó el 10 de Agosto de 1931.

(3) Por R. M. de 13 de Agosto de 1931 se determina el uniforme para los Maestros.

piedad les pertenezca por donación, legado o herencia.

2°.—Los bienes o rentas que se adquieran, con posterioridad a esta primera declaración, serán objeto de nueva declaratoria.

3°.—Los testimonios que les otorguen los Notarios sobre las declaraciones a que se contraen los artículos 1°. y 2°., serán presentados al Señor Ministro del Ramo, vía Jefe del Estado Mayor General de Marina o Inspector General de Aeronáutica, respectivamente para ser archivados en un legajo especial que se llevará en el Archivo General del Ministerio del Ramo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**C. Rotalde.** (1)

---

**Se dispone la formación del expediente personal de cada oficial de la Marina Mercante Nacional, los que se guardarán en el Archivo del Ministerio de Marina.**

Lima, 21 de octubre de 1930.

Teniendo en consideración:

Que es conveniente tener a la vista los comprobantes del exámen profesional que rinden los Oficiales de la Marina Mercante Nacional, tanto de cubierta como de máquinas; ( )

SE RESUELVE:

1°.—En cada expediente que se tramite para obtener título

---

(1) El art. 22 de la Constitución de 1933 dice: "Todo funcionario o empleado público, civil o militar, si tiene bienes o rentas independientes de su haber como tal, está obligado a declararlos expresa y específicamente, en la forma que determina la ley".

( ) En el Tomo 2°., pág. 707 y siguientes, se hallan los Programas de Exámen para el Personal de la Marina Mercante Nacional, aprobado por Resolución de 14 de Diciembre de 1922.

o ascenso en las distintas clases del Cuerpo de Oficiales de la Marina Mercante Nacional, se adjuntará la prueba escrita del exámen, el calificativo que hubiera recaido en ella y el acta respectiva.

2°.—Estos expedientes serán remitidos al Ministerio de Marina y Aviación y depositados en el Archivo General, formándose así el legajo personal de cada uno de los oficiales de la Marina Mercante Nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**C. Rotalde.**

---

**Se precisan los servicios que debe prestar el personal subalterno "especial" y los ordenanzas.**

Lima, Octubre 28 de 1930.

Siendo conveniente precisar los servicios que debe prestar al personal subalterno "especial" dedicado a la atención de las cámaras de los buques y dependencias; así como el de Ordenanzas;

SE RESUELVE:

Que el citado personal deberá ocuparse, solamente, de las atenciones de su cargo, dentro de la unidad o dependencia en que pase su revista, pudiendo emplearsele en comisiones momentáneas, sin que por ningún motivo puedan, estas obligarlo a permanecer más de 12 horas fuera de su puesto. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.**

---

(1) En la Orden General N°. 3 de 28 de enero de 1931—Disposiciones del Estado Mayor General—se prescribe que sin autorización de la Jefatura, el personal subalterno "especial" no deberá emplearse en la conducción de carros automóviles. Tomo 7°.

El Reglamento del Personal Subalterno de Setiembre de 1923 está en el

**Los automóviles de propiedad particular de los Jefes y Oficiales del Ejército y Marina pagarán solamente el 50% de los derechos de rodaje.**

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 30 de octubre de 1930.

Estando a lo propuesto por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía y estimando fundadas las consideraciones aducidas;

SE RESUELVE:

Los automóviles de uso particular de propiedad de los Jefes y Oficiales del Ejército y Marina, sólo abonarán el 50 por ciento de los derechos que por concepto de rodaje les corresponda. (x).

Regístrese, comuníquese, anótese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Jiménez.**

---

**Nueva organización del Ministerio de Marina y Aviación.**

DECRETO - LEY N°. 6933.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que la ley N°. 6511 ha encomendado al Ministerio de Marina y Aviación todas las actividades aéreas de la República,

---

Tomo 3°. pág. 230.

(x) Esta resolución ha sido ampliada por la de 15 diciembre 1934, "en el sentido de que los automóviles de uso particular, de propiedad de los señores jefes y oficiales de los Institutos Armados en servicio activo y de los señores médicos de Sanidad, asimilados a la clase militar que se hallen en iguales condiciones, solo abonarán el 50% del arbitrio que por rodaje les corresponde; debiendo presentar los interesados para acreditar su derecho, una constancia expedida por la Superioridad correspondiente".

y que por tal motivo se hace necesario dar nueva organización a ese Despacho, fijando al mismo tiempo sus atribuciones y responsabilidades de acuerdo con los adelantos de ambos ramos y de la defensa nacional;

DECRETA:

**El Ministerio de Marina y Aviación**
Sus atribuciones y responsabilidades.

Art. 1°.—El Ministerio de Marina y Aviación, tendrá a su cargo todo lo que se relacione con la defensa de la costa, mar territorial, lagos y ríos navegables de la República; y el desarrollo de la Marina y la Aviación Nacionales, para su empleo más efectivo en la paz y en la guerra.

Art. 2°.—Corresponden al Ministerio de Marina y Aviación, las atribuciones siguientes:

a)—El mando, administración, control y desarrollo de la Marina de Guerra Nacional;

b)—La organización, instrucción y entrenamiento del personal naval; conservación del material y preparación y eficiencia de la Marina de Guerra Nacional, para su utilización en la guerra;

c)—Mantener el control y la policía de la Marina Mercante Nacional e Industrias Marítimas;

d)—Velar por la seguridad de la navegación costera, lacustre y fluvial de la República;

e)—El mando, administración, control y desarrollo de la Aviación Nacional;

f)—La organización, instrucción y entrenamiento del personal de Aviación, preparándolo para prestar servicios como parte de la Marina o del Ejército; la conservación del material de Aviación y la preparación y eficiencia de la Aviación para su utilización en la guerra como parte de la Marina o del Ejército;

g)—La organización, desarrollo, mando y administración de las líneas aéreas comerciales y postales de propiedad

del Gobierno;

h)—Mantener el control y la reglamentación de la Aviación Civil y velar por la seguridad de la navegación aérea en general.

Art. 3°.—La Marina y Aviación Nacionales, se regirán en lo referente a su organización y administración, por la Ley Orgánica de la Marina y Aviación Nacionales; en lo referente al reclutamiento, por la Ley de Servicio Militar Obligatorio; en lo relativo a su disciplina, por el Código de Justicia Militar y Naval; y en los demás asuntos concernientes a ambos Ramos, por Decretos y Resoluciones Supremas, emanadas del Ministerio de Marina y Aviación.

**Constitución del Ministerio de Marina y Aviación.**

Art. 4°.—El Ministerio de Marina y Aviación estará constituído por las reparticiones siguientes:

a)—La Dirección General de la Marina.

b)—La Dirección General de Aviación.

c)—La Dirección General de Administración.

d)—La Zona Naval de la República.

Las tres Direcciones y la Zona Naval son autónomas y dependen directamente del Ministro.

Art. 5°.—El mando y control de la Marina de Guerra Nacional, lo ejercerá el Ministro de Marina y Aviación, por intermedio del Director General de Marina, quien será responsable del estricto cumplimiento de las órdenes y orientaciones que dicte el Ministro; y de las que emanen de su propia autoridad, en lo referente al entrenamiento y operaciones de las fuerzas navales, para su eficiencia militar; preparación de planes de guerra para la Marina de Guerra y del eficiente funcionamiento de las dependencias de la Armada, en lo referente al personal, material y servicios técnicos de la Marina.

Art. 6°.—El mando y control de la Aviación Nacional, lo ejercerá el Ministro de Marina y Aviación, por intermedio del Director General de Aviación, quién será responsable del estricto cumplimiento de las órdenes y orientaciones que dicte

el Ministro; y de las que emanen de su propia autoridad, en lo referente al entrenamiento de la Aviación Militar hasta el momento en que ésta requiera las operaciones combinadas con las fuerzas de tierra o de mar; de las operaciones de las unidades de aviación que prestan servicios bajo la dependencia del Ramo, de la eficiencia militar del material y bases de Aviación; del eficiente funcionamiento de las dependencias d Aviación en lo referente al personal, material y servicios técnicos de Aviación; y del desarrollo y reglamentación de la Aviación comercial y civil, de acuerdo con las Leyes, Decretos y Reglamentos vigentes; exceptuándose las unidades de aviación militar que presten servicios en el Ejército o la Marina de Guerra, cuyo mando y control, lo ejercerá el Ministro del Ramo en que presten servicios, por intermedio del Jefe de Estado Mayor General o Director General del arma respectiva.

Art. 7°.—La administración financiera de la Marina de Guerra y la Aviación Nacionales, la ejercerá el Ministro de Marina y Aviación, por intermedio del Director General de Administración de Marina y Aviación, quién será responsable del estricto cumplimiento de las órdenes y orientaciones que dicte el Ministro, referentes a la administración de la Marina y la Aviación Nacionales; del eficiente funcionamiento de todas las actividades financieras del Ramo, incluyendo todo lo referente al pago y racionamiento del personal de la Marina y la Aviación; del pago de materiales y servicios que fuesen materia de contratos especiales; del control del almacén general de la Marina y la Aviación; de las actividades administrativas de las unidades, bases, arsenales y demás dependencias de la Marina y la Aviación; y finalmente, de la reglamentación de las compras, custodia, transferencias y propiedades pertenecientes a la Marina de Guerra y a la Aviación del Ramo.

Art. 8°.—La Justicia Naval y de Aviación, será administrada por medio del Jefe de la Zona Naval de la República, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Marina y Aviación.

Art. 9°.—Por Decretos separados se establecerá la organización y reglamentación de las Direcciones y se designará el personal para su servicio.

Art. 10°.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**E. Montagne.—Armando Sologuren.—Gustavo Jiménez.—Alejandro Barco.—E. Castillo.—Ricardo E. Llona.—C. Rotalde.**

Lima, Octubre 30 de 1930.

Numérese, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.**

---

**Los inscritos navales en la 5a. Región Militar de la clase de 1929, servirán en el Ejército.**



Lima, Octubre 31 de 1930.

No habiendo sido posible llenar el contingente del llamamiento extraordinario hecho por la V Región Militar, con los inscritos en los registros del Ejército, y excediendo el número de inscritos en el registro naval;

SE RESUELVE:

Que los inscritos navales, en la V Región Militar, de la clase de 1929 presten sus servicios como voluntarios en el Ejército.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.**

---

**Los servicios que se presten "En comisión a órdenes..." Son de abono.**

(MINISTERIO DE GUERRA)

Lima, 31 de Octubre de 1930.

Visto el expediente adjunto de reconocimiento de servicios prestados a la Nación por el Teniente Coronel de Infantería de la situación de Actividad D. Oscar Ugarte.

Teniendo en consideración.

Que los servicios que se prestan al Estado en la condición de "en comisión a órdenes...", son de abono en las Libretas respectivas de los oficiales del Ejército, tal como lo tiene resuelto el Supremo Gobierno, de acuerdo con dictámenes y vistas fiscales expedidos en casos análogos al presente;

Que siendo necesario regularizar el procedimiento sobre este particular.

Teniendo en cuenta lo informado por el Tribunal Mayor de Cuentas, el dictámen del señor Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y de conformidad con lo informado por la 1ra. Sección 2°. Negociado de la Dirección de Administración Militar;

SE RESUELVE:

1°.—Reconócese de abono en la Libreta del expresado Jefe, veintinueve (29) años, un (1) mes y dieciocho (18) días de servicios que comprueba haber prestado a la Nación, hasta el treinta de Abril del presente año; y

2°.—Téngase presente esta Resolución, como regla general para casos de igual naturaleza.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Barco.**

**MINISTERIO DE MARINA Y AVIACION**
**Sección de Hidrografía**
**Faros y Balizas**

La Punta, Octubre 1930.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)
PERU

## CALETA ATICO

3.—1930.—COLOCACION DE UNA LUZ ORIENTADORA DEL EMBARCADERO.

DESCRIPCION.—El aparato luminoso es automático sistema A.G.A. y está colocado sobre una torre cuadrangular de cemento armado color natural.

POSICION APROXIMADA: Lat. 16°13'20"S.; Long: 73° 41'25"W.

SITUACION: Cabezo del embarcadero. (No hay muelle)

CARACTERISTICAS: Luz roja con un destello de Os.5 de luz y 1s.5 de oscuridad; período de 2s.0

0s.5 + 1s.5 = 2 seg.

VISIBILIDAD.—6 millas.

ALTURA DEL PLAN FOCAL.—6 m. 17 sobre el nivel del mar.

INTENSIDAD DE LA LUZ: 100 bujías Heŕner.

Afecta a la Carta Británica N°. 1279 y Norteamericana N°. 1214.

El Capitán de Navío
**Ernesto Salaverry**

**MINISTERIO DE MARINA Y AVIACION**
**Sección de Hidrografía**
**Faros y Balizas**

La Punta, Octubre 1930.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)
PERU

### CALLAO

4.—1930.—Se avisa a los navegantes el hundimiento del dique flotante de la C. P. V. D., de 7.000 toneladas.

SITUACION: Lat. 12°04'40"S—Long. 77°14'00"W.

El dique hundido se encuentra situado sobre la Costa NE. de la Isla de San Lorenzo, y a 500 metros al SE. de la Punta Galera en un fondo arcilloso de 10 brazas y en un paraje lejano del tráfico comercial del puerto.

El referido dique emerge del agua las casetas de calderas.

Insértese el símbolo correspondiente en las cartas.

Afecta a la carta Británica N°. 1853 y Norteamericana N° 784.

El Capitán de Navío
**Ernesto Salaverry.**

## MINISTERIO DE MARINA Y AVIACION

**Sección de Hidrografía**

**Faros y Balizas**

La Punta, Octubre 1930.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

**Océano Pacífico del Este (Parte Sur) Perú**

**PUERTO DE MOLLENDO (Punta Islay)**

2—1930.—Se avisa a los navegantes que en la fecha se ha librado al servicio de la navegación un faro de 3er.. orden, automático A.G.A. en Punta Islay. (al N. del Puerto de Mollendo), cuyas características son las siguientes:

UBICACION: Extremo de la Punta Islay.

POSICION APROXIMADA: Lat.: 17°01'00" S.; Long.: 72°06'59"W.

CARACTERISTICA LUMINOSA: 3 destellos de 1 segundo de luz por 2 segundos de oscuridad, cada 15 segundos.

PODER LUMINOSO EN BUJIAS: 6230 Hefner.

ALTURA DESDE LA BASE HASTA LA CUSPIDE: 13 metros.

ALTURA TOTAL SOBRE EL NIVEL DEL MAR: 65 metros.

DISTANCIA FOCAL: 40 centímetros.

VISIBILIDAD: 23 millas en tiempo claro.

SECTOR UTILIZABLE: 360°.

TIEMPO DE LUZ 1s.0

COLOR DE LA LUZ: Blanca.

CARGA: Para un semestre.

ANGULO DE SITUACION: Derecha.

FORMA DE LA TORRE: Cilíndrica.

$$\frac{\text{dest.}}{1\text{s.0}} \div \frac{\text{eclip.}}{2\text{s.0}} + \frac{\text{dest.}}{1\text{s.0}} + \frac{\text{eclip.}}{2\text{s.0}} + \frac{\text{dest.}}{1\text{s.0}} \div \frac{\text{eclip.}}{8\text{s.0}} = 15\text{s.0}$$

Cartas afectadas N°. 1340 Británica y 1183 Norteamericana

**DIAGRAMA**

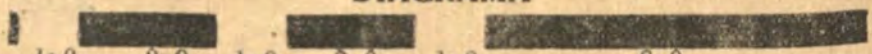


Escala: 1 c/m = 1 segundo

El Capitán de Navío.—**Ernesto Salaverry**.

**MINISTERIO DE MARINA Y AVIACION**
**Sección de Hidrografía**
**Faros y Balizas**

La Punta, Noviembre 1930.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)
PERU

### PAITA

5.—1930.—PUERTO DE PAITA.— Inauguración de una luz roja en el muelle.

AVISO.—Con fecha 12 de Noviembre, se ha librado al servicio de la navegación una luz roja de puerto, ubicada en el cabezo del muelle de fierro o muelle Norte, colocada sobre un tripode de fierro.

POSICION APROXIMADA Lat:—5° 04' 58" S.
Long:—81° 07' 16" W.
CARACTERISTICA LUMINOSA: Luz fija
COLOR DE LA LUZ: Roja
SISTEMA DE ALUMBRADO: Eléctrica
PODER LUMINOSO: 300 bujías.
SECTOR UTILIZABLE: 360°.
ALTURA DEL PLAN FOCAL: sobre la baja marea, 10 m.
08
VISIBILIDAD: 3 millas.

El Capitán de Navío
**Ernesto Salaverry**

**Disponiendo que la Administración del fondo de Garantía, para responder de las obligaciones de los patrones, esté a cargo de una oficina dependiente de la Sección del Trabajo.**

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 3 de noviembre de 1930.

Considerando:

Que el decreto supremo de 14 de mayo de 1926 estableció el Fondo de Garantía para responder de las obligaciones de los patrones derivadas de la ley N°. 1378, colocándolo administrativamente como una dependencia de la Dirección de Salubridad;

Que para realizar mejor sus fines, la administración de dicho Fondo debe estar anexa a la Sección del Trabajo que por sus funciones está en aptitud de controlar el cumplimiento de las leyes y decretos de protección obrera;

Mientras el gobierno estudia la organización más adecuada para responsabilizar a los patrones por incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la ley 1378;

SE RESUELVE:

La Administración del Fondo de Garantía, constituído por decreto supremo de 14 de mayo de 1926, (1) estará a cargo de una oficina dependiente de la Sección del Trabajo del Ministerio de Fomento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Castillo.**

---

(1) El D. S. de 14 de Mayo de 1926 está en el Tomo 5°. pág. 390.

Por ley No. 8124 de 5 Octubre 1935 se creó el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social. El Reglamento de las Direcciones de Trabajo y de Previsión Social se dió el 23 de marzo de 1936.

Por R. S. de 23 Marzo 1936 la Oficina del Fondo de Garantía es dependencia de la Dirección de Previsión Social.

En el Tomo 3°. está la ley N°. 1378 de Accidentes del Trabajo y demás disposiciones sobre el particular, pág. 1046.

También está la ley del Empleado N°. 4916 y su reglamento pág. 1171.

**Los Jefes y Oficiales de la Armada en situación de actividad, que presten servicios en otros ramos de la Administración pública, tienen derecho a los goces que les acuerden las leyes pertinentes.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que por razones de orden público y administrativo ha sido necesario utilizar los servicios de Jefes y Oficiales de la Armada para el desempeño de funciones y cargos en ramos ajenos al suyo;

Que no sería equitativo que estos Jefes y Oficiales, especialmente designados para laborar en pro de la reorganización nacional, sufran desmedro en los derechos que les concede su situación de actividad;

DECRETA:

1°.—Los Jefes y Oficiales de la Armada en situación de actividad, a quienes el Supremo Gobierno ha acordado colocaciones en otros ramos, tienen derecho a los goces que les acuerdan las leyes pertinentes, debiendo considerárseles como en comisión a "Ordenes del Ministerio de Marina y Aviación", para los efectos de las listas de revista. (1)

2°.—Si el haber presupuestado para el empleo que desempeña fuera menor que el que les corresponde por su clase militar y racionamiento, la diferencia será abonada por las Tesorerías Fiscales u Oficinas Pagadoras de la repartición administrativa en que prestan sus servicios, con cargo a las partidas N°. 3 y 24, respectivamente del pliego de Marina y Avia-

(1) Por D. S. de 3 de Diciembre de 1928 se ha establecido que los Oficiales de la Armada que se encuentran o deben ser destacados a órdenes de otros Ministerios para el desempeño de alguna comisión, durante ésta revistarán en el Ministerio de Marina como en Comisión. Tomo 5°. pág. 877.

ción del Presupuesto General vigente. (2)

Dadò en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.**

---

**Entregando para que sean ocupados por la Dirección de Administración de la Marina el inmueble ubicado en Chucuito, calle Estados Unidos N°. 4 y los almacenes anexos.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 4 de noviembre de 1930.

Visto el oficio N°. 5 del Ministerio de Marina y Aviación;

Apareciendo del informe de la Sección de Bienes Nacionales, que el inmueble de la calle de Estados Unidos N°. 4 y los almacenes anexos no están en actual ocupación;

SE RESUELVE:

Accédase a lo solicitado por el Ministerio de Marina y Aviación, y, en consecuencia, entréguesele el mencionado inmueble de Chucuito y sus dos almacenes anexos para que sean ocupados por la dependencia de la Administración General de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Llona.**

---

(2) Lo dispuesto en este acápite, ratifica el principio contenido en el artículo 737 del Tomo I del Código de la Marina Militar, de que todo Oficial de la Armada tiene derecho al sueldo de su clase aún cuando sirva en otro Ramo distinto.

**Medidas para impedir la acumulación de cargos y rentas del Estado.**

DECRETO LEY N°. 6932.

LA JUNTA DE GOBIERNO

En uso de las facultades legislativas que le confiere el Estatuto de 2 de Setiembre último; y

Considerando:

Que, al amparo de diversas disposiciones de excepción, se ha relajado el principio absoluto que contiene el artículo 12 de la Constitución del Estado, tendente a impedir la acumulación de cargos y rentas;

Que esta irregularidad produce deficiencia en los servicios administrativos y desequilibrio económico que se traduce en aumento del número de desocupados;

Que es deber del Estado salvar los inconvenientes derivados de esa anomalía;

DECRETA:

1.—En la prohibición que contiene el artículo 12 de la Constitución (1) están comprendidas todas las personas que perciben dos o más sueldos del Estado, o un sueldo y un emolumento, o un sueldo y una pensión, o una pensión y un emolumento o dos pensiones de igual naturaleza o dos emolumentos.

2.—Dentro de las prescripciones del artículo anterior se comprende a los miembros de los Poderes Constituídos del Estado, militares, marinos, beneficios y dignidades eclesiásticas, a los funcionarios y empleados de instituciones públicas, de carácter general o local, y a las de las Instituciones o Sociedades que, por razón de los contratos celebrados con el Gobierno, o de sus Estatutos, o por la calidad de los servicios que prestan, o por recibir apoyo económico, dependen en alguna forma del Erario.

---

(1) La Constitución del Estado promulgada el 9 de Abril de 1938, en su artículo 18 contienen análoga prohibición.

3.—Las personas que se dediquen exclusivamente a la enseñanza podrán acumular varias asignaturas extrictamente afines hasta un total de treinta horas semanales.

También es permitido a los profesores de colegios nacionales dictar una asignatura y desempeñar un cargo administrativo dentro del mismo plantel, y, por excepción, a los catedráticos de las Universidades y Escuelas Especiales, les es concedida la franquicia de desempeñar una Cátedra conexa con la función pública que desempeñan.

Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**E. Montagne.—J. Alejandro Barco.—E. Castillo.—Gustavo A. Jiménez.—Armando Sologuren.—Ricardo Llona.—C. Rotalde.**

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 8 de Noviembre de 1930.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Sologuren.** (2)

---

(2) Este Decreto-Ley que fué modificado por el N°. 6994 de 2 de enero de 1931, ha sido sancionado por ley N°. 7497 de 18 Marzo 1932, que exceptúa de la prohibición de percibir dos rentas del Estado a los civiles o militares que sean Representantes a Congreso.

Pero por Res. Leg. N°. 7868 de 23 de Octubre de 1933, el Congreso Constituyente, absolviendo la consulta del Poder Ejecutivo, ha resuelto que las pensiones no están comprendidas en la denominación de sueldos y de emolumentos, a que se refiere el artículo 18 de la Constitución de 1933; y que subsiste en todo su vigor la ley N°. 2972, que permite a los empleados y funcionarios, civiles y militares, percibir al mismo tiempo que los emolumentos correspondientes a los servicios que prestan la pensión que les fija su respec-

**El plazo para la inscripción en los Registros Militares, queda prorrogado hasta el 31 de Marzo de cada año. Prescripción sobre la inscripción.**

**Decreto Ley No. 6923.**

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que los Registros Militares, no arrojan el número de ciudadanos inscritos en relación con el aumento considerable de la población;

Que las contínuas solicitudes de Inscripción de oficio, comprueban, la existencia de apreciable número de individuos que no han cumplido con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N°. 1569;

Que la depuración de los Registros Militares, por incumplimiento de las distintas autoridades encargadas de proporcionar los datos respectivos, no está ajustada a la realidad y que en consecuencia debe sancionarse rápidamente la omisión de las obligaciones preceptuadas en el artículo 24 de la mencionada Ley y sus conexos;

Que es indispensable conocer lo más exactamente posible el número de la Población Militar del Perú; así como es también deber del Estado, dar derecho de ciudadanía a todos aquellos que por distintas causas no lo tuvieran;

DECRETA:

1°.—Por esta última vez, todos los peruanos mayores de 20 años y menores de 50, estarán obligados a inscribirse en los Registros Militares, a partir del primero de enero de 1931,

---

tiva cédula. Tomo 8°.

La ley N°. 2972 está publicada a continuación de la N°. 7868.

NOTA.—Por D. S. de 24 de Junio de 1929 se creó el Registro de Empleados Públicos, para garantizar el precepto constitucional de que nadie podrá ganar más de un sueldo o emolumento. En este Tomo.

3°.—Los omisos hasta la fecha, quedan exonerados de toda pena; pero a partir del mes de abril próximo en que vence el plazo de la Inscripción General, les serán aplicadas inflexiblemente las sanciones que determina la Ley 1569;

4°.—Los Jefes Provinciales a quienes se proveerá anticipadamente de las libretas de Conscripción necesarias, efectuarán la Inscripción y el canje de las anteriores, en el mismo momento de la Inscripción a todos los mayores de 21 años, que estuviesen o no inscritos; con los menores de 21, así como con todos los inscritos puntualizados en los incisos: **a, b, c** y **d,** procederán de acuerdo con el artículo 57 de la referida Ley;

5°.—El Estado Mayor General del Ejército, dispondrá la nueva inscripción de oficio de todo el personal de jefes, oficiales y tropa del Ejército, en activo servicio;

6°.—Siendo completamente gratuita la inscripción, serán severamente penadas las exacciones así como las omisiones o negligencias de los distintos miembros encargados del cumplimiento del presente decreto;

7°.—Verificado el canje establecido en el artículo 5°. de este decreto, quedan de hecho anuladas las anteriores inscripciones a excepción de las que se refieren a los mayores de cincuenta años, quienes para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, pueden inscribirse por esta última vez;

8°.—En adelante las autoridades que dejen de cumplir con las obligaciones preceptuadas en el artículo 24°. y sus conexos de la ley 1569, tan luego como sean denunciados por los Comandantes Generales respectivos, serán suspendidos del ejercicio de sus funciones, hasta la terminación del juicio correspondiente, cuyo fallo lo condene o absuelva definitivamente; y

9°.—En lo sucesivo el plazo señalado para la inscripción en el artículo 11°. de la mencionada ley 1569, queda prorrogado hasta el 31 de marzo de cada año. (2)

---

(2) El Decreto-Ley N°. 7453 de 30 de Noviembre de 1931 aumentó en 30 días las fechas determinadas en los artículos 14—15—16—17—18—21—22—23

hasta el 31 de marzo del mismo año, (1) en la forma siguiente:

a)—En las Capitales de Provincia, ante los Jefes Provinciales respectivos, aún cuando existan varios distritos en las mismas ciudades;

b).—En las Capitales de los Distritos, ante las Juntas que establece el Artículo 14 del reglamento de la Ley 1569, asesorados por un delegado nombrado por el Estado Mayor General del Ejército, propuesto por los Jefes Provinciales, preferentemente oficiales o licenciados del Ejército con residencia en dichas capitales;

c).—En los pueblos muy alejados de las Capitales de Distrito, las Municipalidades, y a falta de éstas, los Tenientes Gobernadores asesorados por los párrocos y el delegado del Estado Mayor General, enviarán a la Junta Distrital las relaciones y filiaciones de todos los comprendidos entre 20 y 50 años de edad;

d).—Las haciendas en igual situación de alejamiento de las Juntas Inscriptoras, sus propietarios o gerentes remitirán las mismas relaciones;

e).—Los pueblos y haciendas, a que se refiere los incisos c y d serán especificados oportunamente por el Estado Mayor General a propuesta del Servicio Regional;

2°.—Los que se encuentran en el extranjero, se inscribirán ante el Cónsul del Perú, acreditado en el lugar donde residen; caso de carencia de dicho funcionario, lo solicitarán al más cercano, o directamente al Estado Mayor General, remitiendo sus filiaciones y demás datos para su inscripción. Los indicados funcionarios sujetarán sus procedimientos, a lo establecido en los artículos 16, 36 y 37 del Reglamento de la Ley de Servicio Militar Obligatorio, y, se acuerda como plazo improrrogable el 30 de junio del año 1931;

---

(1) Por Decreto-Ley N°. 6977 se prorroga el plazo para la inscripción hasta el 30 de Junio. Por los Nos. 7207 y 7341 se prorrogó hasta el 31 de Diciembre de 1931.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**E. Montagne.—Gustavo A. Jiménez.—Armando Sologuren.—J. Alejandro Barco.—Ricardo E. Llona.—E. Castillo.—C. Rotalde.**

Lima, 10 de noviembre de 1930.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Barco.**

---

**Resguardando los bienes de los conscriptos, voluntarios y enrolados durante su periodo legal de alistamiento.**

**Decreto-Ley N°. 6950.**

LA JUNTA DE GOBIERNO

Atendiendo:

A que viene observándose, con relativa frecuencia, que gentes inescrupulosas cometen despojos clamorosos con los bienes de los ciudadanos llamados a prestar el Servicio Militar Obligatorio, aprovechando de la imposibilidad en que se encuentran éstos, de velar sus intereses mientras dura su permanencia en las filas de los Institutos Armados;

Que se hace indispensable remediar en forma enérgica los abusos a que se hace referencia, resguardando el derecho de propiedad de los conscriptos, voluntarios y enrolados, sobre sus bienes, muebles o inmuebles, los que no deben sufrir menoscabo en lo más mínimo mientras estén sirviendo a la Patria;

DECRETA:

---

39—46—47—51—52—59 y 60 de la ley N°. 1569. Tomo 7°.

La Ley de Servicio Militar Obligatorio N°. 1569 y todo lo referente a esta materia se encuentra en el Tomo 2°. pág. 829 y siguientes.

1°.—Los conscriptos, voluntarios y enrolados, no podrán ser demandados ante el Fuero Civil Común, durante su período legal de alistamiento, o sea de dos años para los primeros y tres para los últimos y, además, hasta treinta días después de su licenciamiento;

2°.—No podrán ser materia de hipoteca ni anticresis, durante el período de su servicio militar, los bienes de los conscriptos, voluntarios y enrolados;

3°.—Los Tribunales y Juzgados, no podrán decretar embargo y suspenderán las ejecuciones que se hallen pendientes respecto de los bienes de estos servidores, durante el tiempo indicado en el artículo 1°.;

4°.—Los conscriptos, voluntarios y enrolados, durante el tiempo de su permanencia en filas, sólo podrán conferir poder para la simple administración de sus bienes, pudiendo también darlos en arrendamiento por un plazo no mayor de tres años, pero, en los contratos respectivos no podrá pactarse el pago de mejoras en favor del conductor.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**Gustavo A. Jiménez.—Ricardo E. Llona.—Ernesto Montagne. E. Castillo—Armando Sologuren.—C. Rotalde.—J. Alejandro Barco.**

Lima, 11 de noviembre de 1930.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Barco.**

**Los libramientos a favor de la Compañía Peruana de Vapores no pagarán timbres.**

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 11 de noviembre de 1930.

Visto el oficio No. 115, letra C., de la Compañía Peruana de Vapores;

De conformidad con el inciso IV, de la cláusula C., del contrato de 21 de julio de 1906, de organización de esa Compañía;

Se resuelve:

Los libramientos que sugieren por los distintos ministerios a favor de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, están exceptuados del pago de timbres.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Llona.**

---

**Se moviliza el personal y material de los servicios de trasporte, luz y fuerza motriz, y los fleteros del Callao.**

**Decreto-Ley No. 6930.**

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que es deber primordial del Estado, no sólo velar por el orden y el progreso del país, sino propender a su mejoramiento;

Que el paro general decretado por la "Confederación General de Trabajadores del Perú", en la capital y los asientos mineros del Centro, paraliza gran parte de las industrias establecidas en el país, ahondando gravemente la crisis general;

Que la ley N°. 4774 de fecha 13 de noviembre de 1923, en su artículo único dispone, que el Poder Ejecutivo militarice los servicios de Trasportes, luz y fuerza motriz, a fin de que no se interrumpan en ningún momento, ni por ninguna

causa; y

De acuerdo con la Resolución Suprema de fecha 19 de febrero de 1924 que dispone queden sujetos a la mencionada ley, todos los ferrocarriles y empresas de tranvías, alumbrado y fuerza eléctrica de la República, Compañía Peruana de Vapores, la Flota del Lago Titicaca y la Flotilla Fluvial de la Hoya Amazónica; y

Habiéndose decretado el estado de sitio en los departamentos de Lima, Junín y en la Provincia Constitucional del Callao;

DECRETA:

1°.—Movilízase el personal y material de los siguientes servicios de trasportes, luz y fuerza motriz: Ferrocarril Central del Perú y Cerro de Pasco Railway Cia.—Tranviarios de Lima y Callao.—Chauferes de la Compañía Metropolitana y los de la Luz y Fuerza motriz de las Empresas Eléctricas Asociadas; y fleteros del Callao;

2°.—Encárguese al Ministerio de Guerra el cumplimiento del presente decreto, autorizándose a dicho Ministerio y al de Marina y Aviación, para que hagan las ampliaciones convenientes a medida de las necesidades.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**Armando Sologurn.—E. Castillo.—E. Montagne.—J. Alejandro Barco.—Ricardo E. Llona.—Gustavo A. Jiménez.—C. Rotalde.**

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de novimebre de mil novecientos treinta.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Barco.**

(1) La ley N°. 4774 y la R. S. de 19 de febrero de 1924 están en el Tomo 3°. páginas 313 y 585, respectivamente.

**Ampliando el reglamento de la ley del Empleado N°. 4916 de 22 de junio de 1928 en lo relativo al seguro del Empleado.**
(MINISTERIO DE FOMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Considerando:

Que en la práctica se han presentado dificultades respecto al cumplimiento del artículo 66 del Reglamento de 22 de junio de 1928;

Que los depósitos de que habla el artículo 66 no tienen aplicación cuando el empleado muere o cesa en su empleo sin dejar herederos;

Que el artículo en referencia no establece que el principal cesa de depositar el monto de las primas, una vez que haya cubierto la suma que la habría correspondido pagar por seguro;

DECRETA:

Amplíase el artículo 66 del Reglamento de 22 de junio de 1928 en los siguientes términos:

"Cuando el seguro prescrito por el artículo 3° de la ley 4916 no pueda contraerse por enfermedad del empleado o por cualquier otra causa, el principal quedará obligado a depositar, anualmente, en una institución de ahorros, el monto de la prima del seguro, que le habría correspondido pagar conforme a las escalas establecidas por las compañías de seguros hasta cubrir el monto de la póliza rechazada, sin perjuicio de la obligación posterior que pueda derivarse del artículo 68. (1)

Las cantidades depositadas, con sus intereses respectivos se entregarán, al fallecimiento del empleado, a las personas

---

(1) El Reglamento de la ley del Empleado de 22 de Junio 1928, está en el Tomo 3°. pág. 1182.

En el mismo Tomo pág. 1171 y siguientes están la ley N°. 4916 del Empleado, la N°. 1378 de Accidentes de Trabajo, sus reglamentaciones y demás disposiciones.

designadas en el artículo 3°. de la ley 4916.

Si el empleado, en ese momento de cesar en el trabapo, no tiene herederos de los contemplados en el citado artículo, la institución depositaria del ahorro le entregará el monto total de las cantidades depositadas, con sus respectivos intereses.

Si el empleado muere en el servicio sin dejar herederos de la misma clase, el monto de los ahorros, con sus intereses, se entregará al FONDO DE GARANTIA, creado por Decreto Supremo de 14 de mayo de 1926 (2)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**Castillo.**

---

**Se disminuye la cuota anual que se descuenta al personal Superior y Subalterno de la Armada y Aviación, para atender las tramitaciones de sus expedientes de servicios y goces.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO:

Considerando:

Que la práctica ha demostrado que es excesiva la cantidad que se descuenta al personal de la Armada y de la Aviación para atender las tramitaciones de oficio establecidas por decreto supremo N°. 15 del 25 de junio de 1928;

DECRETA:

A partir del próximo año, el descuento establecido en el artículo 3°. del Decreto Supremo N°. 15 del 25 de junio de 1928, se efectuará en la siguiente forma: un sol, a cada jefe u oficial de los Cuerpos de la Marina y de la Aviación, y cincuenta centavos a cada Oficial de Mar y Sub-Oficial de Aviación.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los dieciocho días

---

(2) Publicado en el Tomo 5°. pág. 390.

del mes de noviembre de mil novecientos treinta.
Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.**

---

**Cortando la secuela de los juicios por deserción simple.**
**Decreto - Ley N° 6966**

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que actualmente se hallan aglomerados en las distintas zonas de la República, considerable número de juicios por deserción simple;

Que la mayoría de dichos procesos prescriben, en espera del turno respectivo para la convocatoria del Consejo de Guerra, que debe encargarse de su juzgamiento;

Que la experiencia ha demostrado que muchos desertores han cumplido con exceso su período legal de alistamiento y hasta la pena que les correspondería en caso de condena y que sin embargo no pueden ser dados de baja, porque sus causas no han sido sentenciadas;

Que la reunión diaria del Consejo de Guerra, para el conocimiento de esta clase de infracciones, distrae a los Jefes y Oficiales de las obligaciones de su cargo;

Que conforme al artículo 524 y siguientes del Código de Justicia Militar, los Consejos de Guerra, actualmente, no pueden ocuparse sino de la acción judicial para la que han sido convocados;

Que no existe razón atendible alguna, para que un Consejo de Guerra, no pueda conocer de varias causas por deserción simple, procesos que, por la naturaleza del delito y la penalidad impuesta, o sea dos años de recargo en el servicio, tienen que ser rápidos en su juzgamiento;

Que es de urgente necesidad descongestionar la labor de la Justicia Militar, evitando la morosidad en la tramitación

de los juicios, con daño para el acusado y perjuicio para la disciplina del Ejército:

DECRETA:

1°.—Los Jefes de la diferentes Zonas Militares y el de la Naval, procederán a cortar la secuela de todos los juicios por deserción simple que, a la fecha de este decreto, se hallasen en tramitación en las zonas de su jurisdicción, disponiendo el archivo de los expedientes y dando cuenta al Ministerio de Guerra y al Consejo de Oficiales Generales;

2°.—Los Consejos de Guerra, eventuales, que convoquen los Jefes de Zona, para el juzgamiento de los delitos, por deserción simple, pueden conocer de varias causas de esta naturaleza en una misma audiencia, debiendo el Jefe de Zona en el decreto de convocatoria, especificar el número de causas para cuya vista se forme el Consejo de Guerra y el nombre de los acusados; y

3°.—El fallo expedido por estos Consejos de Guerra, lo mandará ejecutar el Jefe de Zona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Justicia Militar, si estuviese de acuerdo con el dictamen de su Auditor y, en caso contrario o tratándose de apelación interpuesta, elevará los procesos al Consejo de Oficiales Generales, para que resuelva el discenso surgido o absuelva el grado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**E. Montagne.—Gustavo A. Jiménez.—Armando Sologuren.—J. Alejandro Barco.—Ricardo E. Llona.—E. Castillo.—C. Rotalde.**

Lima, 21 de noviembre de 1930.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Barco.** (1)

---

(1) Por Decreto-Ley N°. 6882 de 30 de Setiembre se ha establecido que los

**Se establece como regla general el reconocimiento de servicios en el caso que el Tribunal Mayor de Cuentas carezca de documentos.**

(MINISTERIO DE GUERRA)

Lima, 25 de noviembre de 1930.

Visto el expediente adjunto de reconocimientos de servicios prestados a la Nación por el Capitán de Sanidad de la situación de actividad doctor don Luis Arias Schereiber.

Teniendo en consideración: ,

Que la falta que cometen al no entregar oportunamente al Tribunal Mayor de Cuentas, como están obligados, los Institutos u Oficinas, para los efectos y derechos que de ellas se derivan, no es imputable a los servidores de la Nación para que por este hecho sufran perjuicio injustificado en el reconocimiento de sus servicios prestados;

Que el caso está contemplado en la segunda parte del artículo 98 del Reglamento de Pensionistas Militares y en armonía con él puede proceder el Tribunal Mayor de Cuentas:

Que siendo necesario regularizar el procedimiento en estos casos; teniendo en cuenta lo informado por el Tribunal Mayor de Cuentas y de conformidad con lo opinado por la 1a. Sección del Gabinete Militar y lo dictaminado por el señor Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

SE RESUELVE:

1°.—Reconócese de abono en la Libreta del Capitán de Sanidad de la situación de Actividad Dr. D. Luis Arias Schreiber, trece años (13) años, un (1) mes y once (11) días de servicios que comprueba haber prestado a la Nación, hasta

---

Consejos de Guerra juzgarán únicamente a los reos presentes; y que en los casos de instrucción con reo ausente, se reservará el proceso hasta que aquel sea habido. En este Tomo.

Por Decreto-Ley N°. 7085 de 16 de Marzo de 1931 se dispone que los Jefes de Zona fallarán las causas por deserción simple, elevando en revisión los fallos al Consejo de Oficiales Generales. (Tomo 7°.)

el 31 de mayo de 1928; debiendo descontársele de su haber el 10% mensual, hasta completar la cantidad de $. 627.13, que adeuda al Fisco por 4% para montepío, de mayo a diciembre de 1910; enero de 1911; diciembre de 1914; enero y febrero de 1915; del 21 de febrero de 1916 a diciembre de 1920; enero a marzo y junio a diciembre de 1924; y

2°.—Téngase presente esta resolución como regla general para casos de igual naturaleza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Barco.**

---

**Los Jefes de los Centros y Dependencias de Aviación no aceptarán los servicios de supernumerarios.**

Lima, noviembre 28 de 1930.

Estando comprobado en la práctica la inconveniencia de aceptar en las dependencias de Aviación los servicios de supernumerarios; y

Teniendo en cuenta que, con frecuencia, presentan éstos solicitudes pidiendo sus altas, alegando para ello—como derecho—el tiempo de servicios prestados;

SE RESUELVE:

Los Jefes de los Centros y Dependencias de Aviación quedan prohibidos, en lo absoluto, de aceptar los servicios de supernumerarios.

Regístrese y comuníquese.

**C. Rotalde.**

---

**Se fijan los alcances del Decreto Ley No. 6881, en el sentido de que la jurisdicción privativa de guerra se extiende a las infracciones cometidas por militares o civiles con anterioridad a su promulgación.**

Decreto-Ley N°. 6948.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que es necesario fijar los alcances del decreto-ley N°. 6881; (1)

Que las normas legales sobre jurisdicción son de orden público y rigen por lo mismo todos los casos pendientes de la acción de la justicia;

Absolviendo la consulta formulada por el coronel Jefe de Zona de la IIa. Región, y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal de la Corte Suprema;

DECRETA:

La jurisdicción privativa de guerra se extiende a las infracciones cometidas por militares o civiles con anterioridad a la promulgación del decreto-ley N°. 6881, siempre que su juzgamiento corresponda a dicha jurisdicción conforme al Código de Justicia Militar y no se hubiera dictado respecto de ellas sentencia que esté ejecutoriada.

Los procesos en curso ante la jurisdicción común sobre hechos comprendidos en esta disposición, se proseguirán, en el estado en que se encuentren, por los Tribunales Militares Correspondientes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANÇHEZ CERRO.**

**E. Montagne.—A. Beingolea.—C. Rotalde.—J. Alejandro Barco.—M. A. Olaechea.—Luis Bustamente R.—M. E. Rodri-**

---

(1) El Decreto-Ley N°. 6881 es de 30 de Setiembre 1930. En este Tomo.

guez.

Lima, 28 de noviembre de 1930.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Barco.**

---

**Prisión Militar. El Ministerio de Marina y Aviación proporcionará las fuerzas para custodiar a los detenidos.**

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO:

Considerando:

Que la respetabilidad de los Institutos Armados exige que los oficiales generales, superiores subalternos y asimilados a oficiales, sometidos al fuero privativo de guerra, sean recluídos durante la secuela del juicio, en un local apropiado que dependa directamente de la Justicia Militar;

DECRETA:

1°.—Habilítase el local que ocupó en Ancón la Escuela de Trasmisiones, como Prisión Militar, la que dependerá de la Zona Militar de la IIa. Región, donde serán recluídos durante la secuela del juicio, los oficiales generales, superiores, subalternos y asimilados a oficiales sometidos al fuero privativo de guerra;

2°.—La Dirección del establecimiento la ejercerá un Teniente Coronel de la situación de Retiro;

3°.—La custodia de los detenidos será proporcionada por fuerzas dependientes del Ministerio de Marina y Aviación;

4°.—Los gastos que ocasione la instalación y adquisición de menaje, se abonará con cargo a los fondos de Justicia Militar;

5°.—La diferencia entre la pensión de retiro del Director y el sueldo y racionamiento correspondiente a su clase mili-

tar en actividad, será pagado con cargo a las partidas Nos. 3 y 12 del Pliego de Guerra del Presupuesto General vigente.

6°.—El Ministro de Guerra dictará las medidas de detalle que juzgue oportunas para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**J. Alejandro Barco.**

---

**1.—Se reitera la orden a las Capitanías para que envíen copia de sus circulares o disposiciones.**

**2.—Los Oficiales tan luego asuman su nueva colocación lo comunicarán al Estado Mayor General de Marina.**

Orden General N°. 37.

Lima, Diciembre 5 de 1930.

Disposiciones del Estado Mayor General

1.—DISPOSICIONES PARA LOS CAPITANES DE PUERTO.—Se reitera el extricto cumplimiento de la disposición de esta Jefatura, contenida en la Orden General N°. 26 del 3 de setiembre 1929, sobre el envío de las copias de las circulares o disposiciones que expidan en su jurisdicción.

3.—OFICIALES CAMBIADOS DE COLOCACION.—Cuando algún Jefe u Oficial sea cambiado de colocación, tan luego asuma sus nuevas funciones deberán comunicarlos al Estado Mayor General de Marina, por conducto regular.

El Capitán de Navío
Jefe del Estado Mayor General
de Marina.
**J. V. Goicochea.**

---

**Creando el "Registro Especial de Ingenieros"**
**Decreto-ley N°. 6968**

LA JUNTA DE GOBIERNO

De acuerdo con las atribuciones que le confiere el Estatuto del 2 de setiembre último;

Considerando:

Que es de toda conveniencia y necesidad el asegurar una relación más estrecha entre los profesionales nacionales y las industrias del país, que asegure al mismo tiempo una colaboración más eficaz que la actual al elemento apto, hoy escasamente vinculado al ejercicio de aquellas;

Ha dado el siguiente decreto-ley:

1°.—Sólo podrán actuar como ingenieros, como técnicos y peritos en las obras del Estado y en las industrias establecidas en el país, o las que se radiquen en el futuro, los profesionales inscritos en el "Registro Especial" a que se refiere el presente decreto-ley. En la misma condición estarán los ingeneros de las Municipalidades y los que actúen como peritos en asuntos judiciales;

2°.—Créase un "Registro Oficial de Ingenieros" en el Ministerio de Fomento, en el cual se inscribirán:

a)—Los ingenieros peruanos y los ingenieros extranjeros nacionalizados, en vista de su título profesional emanado de una escuela técnica, nacional o no. El título estará visado por una Junta Especial, constituída por los Directores de Fomento y Obras Públicas y por los de las Escuelas de Ingenieros y Agricultura y Veterinaria de esta ciudad;

b)— Los técnicos extranjeros que se encuentran actualmente en el país y que sean poseedores de título profesional, lo harán visar, igualmente, por la Junta anteriormente referida.

c)—Los ingenieros extranjeros que ingresen en adelante oblarán, además, por una sola vez, la suma de un mil soles oro ($ 1,000.00), en provecho de la enseñanza técnica nacional.

3°.—En lo sucesivo solo se contratarán técnicos en los casos en que falten en el país la especialidad o ramo particular que se necesite.

4°.—Toda empresa o particular que explote una industria en el país, tendrá a su servicio un 50 por ciento, caundo menos, de elemento nacional, tanto en la parte técnica como en la administrativa o económica. Los haberes o sueldos que devengue este personal guardarán relación con los que perciban los extranjeros que sean de categoría semejante.

5°.—Las empresas o particulares a que se refiere la disposición anterior elevarán al Ministerio de Fomento, en enero de cada año, una relación completa de su personal técnico y administrativo, indicando en detalle su nacionalidad y remuneración. Toda controversia al respecto será penada con una multa cuyo monto fijará el Gobierno; y

6°.—Se concede un plazo improrrogable de ciento veinte días para el debido cumplimiento del presente decreto-ley. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**E. Montagne.—A. Beingolea.—J. L. Bustamante R.—J. Alejandro Barco.—M. A. Olaechea.—M. E. Rodriguez.—C. Rotalde.**

Por tanto: mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**M. E. Rodriguez.**

---

(1) Por Decreto-Ley N°. 7076 de 25 de Marzo de 1931 se amplió a noventa días más improrrogables, el plazo señalado para el registro oficial, de ingenieros.

Por D. S. de 30 de Diciembre de 1930 se reglamentó la inscripción de los ingenieros en el Registro Oficial. En este Tomo.

**Se declara libre la industria de la pesca en los ríos del Oriente y se reglamenta su ejercicio; ampliándose así el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO:

Considerando:

Que es necesario ampliar el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en lo referente a la industria de la pesca y conservación de las especies acuáticas, en los ríos del Oriente;

DECRETA:

Art. 1°.—La industria de la pesca en los ríos de la región del Oriente de la República, es libre para todos los peruanos, y será permitida a los extranjeros, cuyos países, por tratados especiales, otorguen los mismos derechos a los peruanos.

Art. 2°.—Los pescadores profesionales, están obligados a inscribirse ante los Capitanes de Puerto o autoridades que los representen.

Art. 3°.— Las embarcaciones de pesca en la región del Oriente se clasifican en cuatro categorías:

a) Canoas a remo.
b) Embarcaciones sin cubierta a remo.
c) Embarcaciones con cubierta a remo.
d) Embarcaciones con propulsión mecánica.

Estas embarcaciones abonarán al semestre, por refrenda de matrícula, lo siguiente:

Categoría (a) un sol oro ($ 1.00)
„ (b) dos „ „ („ 2.00)
„ (c) tres „ „ („ 3.00)
„ (d) seis „ „ („ 6.00)

Art. 4°.—Para efectuar la industria de la pesca, por medio de los sistemas de TAPAJE o ASIQUITA, es necesario que la autoridad de Marina otorgue la licencia respectiva, por un tiempo limitado.

Los que soliciten licencia para pescar por éstos sistemas, deben indicar la fecha en que iniciarán el trabajo, el tiempo de

duración y, acompañarán, además, un croquis del área donde establecerán los TAPAJES, etc.

Art. 5°.—Para efectuar la pesca por medio del TAPAJE, ASIQUITA, etc., se observarán las prescripciones siguientes:

a) Debe dejarse libre, por lo menos, la cuarta parte de la anchura de la quebrada o caño, a fin de no impedir el tráfico y permitir que cierta cantidad de animales acuáticos escapen de ser exterminados.

b) Entre cada vara de madera o caña de cerco que constituye el TAPAJE, etc., debe haber una separación de cincuenta milímetros, por lo menos; en el caso de usar red en lugar de varas, la malla debe tener una dimensión mínima de ciento cincuenta milímetros.

c) Durante la semana siguiente al día que venza la licencia, los pescadores destruirán el cerco y dejarán completamente limpio el sitio en donde han trabajado.

Art. 6°.—Los contraventores de las disposiciones de los artículos 4°. y 5°., abonarán una multa de veinte soles oro ($ 20.00) y no se les otorgará nueva licencia.

Art. 7°.—La pesca por medio de desague o cambio de las aguas queda prohibida, los infractores abonarán una multa de treinta soles oro ($ 30.00) y serán borrados de la matrícula.

Art. 8°.—Es absolutamente prohibida la pesca del paiche durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre; después de los meses indicados se prohibe la pesca del paiche que esté con crías.

Art. 9°.—Queda prohibido en todo tiempo la pesca del paiche de menos de veinte centímetros de largo, medidos desde la extremidad del hocico, al naciminto de la aleta caudal.

Art. 10.—Durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, es prohibida la pesca de toda clase de tortugas en los ríos Marañón, Amazonas, Huallaga, Ucayali, Yavari y su afluentes. Se prohibe igualmente dicha pesca, en los meses de Diciembre y Enero, en el Alto Marañón y los afluentes de la margen izquierda de los ríos Marañón y Amazonas.

Queda prohibido, en absoluto, desembarcar en las playas

de las zonas fluviales en donde existen criaderos de tortugas, durante la época de la reproducción e incubación, que corresponde a los meses indicados anteriormente, más los dos meses siguientes.

Art. 11.— La pesca de la tortuga (Charapa) que tenga menos de cincuenta centímetros de largo de plastron (concha abdominal) y la de Taricaya que tenga menos de treinta centímetros de largo de plastron, queda prohibida.

Art. 12.—A los contraventores de los artículos 8°., 9°. 10 y 11, se les impondrá por la primera vez, una multa de veinte soles oro ($. 20.00) con pérdida del producto de la contravención. Los reincidentes, sufrirán una multa de cincuenta soles oro ($ 50.00) y confiscación de la embarcación.

Art. 13.—Toda persona que trafique con artículos sujetos a prohibición, sufrirá, además de la pérdida de éstos, una multa que la primera vez no excederá de cincuenta soles oro ($ 50.00).

Art. 14.—Todas las playas en que existan criaderos de tortugas, así como las medidas de protección de los reproductores, están bajo la jurisdicción de las autoridades de Marina.

Art. 15.—La extracción de los huevos de tortugas, se prohibe en toda época, bajo pena de multa de $. 1.00 a $. 20.00.

Art. 16.—El uso de dinamita, de substancias vegetales o minerales, que produzcan la narcotización o muerte de los peces, será reprimida en la forma siguiente:

A los contraventores, se les aplicará una multa de $ 30.00 y a los reincidentes de $ 50.00 oro, más el decomiso del artículo y confiscación de la embarcación en ambos casos.

Art. 17.—Todo aquel que denuncie la pesca con dinamita o substancias prohibidas, tendrá derecho al 50% del valor de la multa y de la embarcación.

Art. 18.—La autoridad de Marina, tiene facultad de suspender la pesca, en los períodos autorizados, cuando juzgue conveniente proteger las especies acuáticas.

Art. 19.—Salvo disposición especial de la autoridad de Marina, es prohibido cortar las plantas menores de veinte metros

de alto a orillas de los ríos, lagos o caños.

Art. 20.—Inclúyase en el articulado del Capítulo pertinente, del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías las disposiciones del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

C. Rotalde. (1)

---

**Distintivos (Placas) para los carros oficiales. Registro de distintivos oficiales.**

Lima, 22 de Diciembre de 1930

Vista la necesidad de unificar el modelo de las placas que deben llevar los carros oficiales, controlando así los intereses del Estado, y vista la propuesta hecha por la Jefatura de Tráfico y Rodaje;

SE RESUELVE:

1°.—Créase un registro de distintivos oficiales que serán concedidos de acuerdo con la resolución suprema de 8 de enero del año en curso;

2°.—La forma del distintivo para los carros del Presidente de la República será la de un escudo peruano de 5" x 4", policromado con los colores del escudo. Los carros del servicio de los Ministros de Estado, Presidente de los Poderes Públicos y Casa Militar, tendrán como distintivo un escudo peruano negro, en fondo de bronce de 5" x 4";

3°.—Los carros de los miembros del Poder Legislativo, Vocales y Fiscales de las Cortes de Justicia, Jueces de Instruc-

---

(1) Por R. S. de 21 Octubre 1929 se comisionó al ingeniero japonés Shoje Nakashima para estudiar la fauna de los ríos del Oriente de la República y los procedimientos para la pesca y su industrialización.

Por R. S. de 7 de enero de 1930, en vista del informe del ingenienro Nakashima, en el que manifiesta la disminución de la reproducción del paiche y de la tortuga, se prohibió la pesca del paiche de Octubre a Diciembre, y la extracción en toda época de huevos y crías de tortuga.

ción, Directores de Ministerios, Alcaldes Municipales, Presidente del Consejo de Oficiales Generales, Jefe y Sub-Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Comandante General de la Segunda División, Contralor General del Ejército, Director de la Administración Militar, Directores de los diferentes servicios militares, Jefe y Sub-Jefe del Estado Mayor de la Armada, Prefecto de Lima y Callao, Director de la Guardia Civil y Policía, Directores de las Escuelas Militares, Naval y de Policía, Jefes de Unidades del Ejército y de la Armada, Inspector General de Investigaciones, Intendente General de Policía, Jefe de Tráfico y Rodaje, Asesor de Tráfico y Rodaje, Jefe de Rodaje, Técnico de Rodaje, usarán unos distintivos de bronce en forma rectangular de 18" x 5" y medio, con un escudo peruano negro colocado en la parte izquierda del rectángulo y la siguiente inscripción en la parte superior: El Ministerio del que dependan los funcionarios y debajo el título del funcionario;

4°.—Los carros al servicio del Cuerpo Diplomático llevarán el mismo distintivo, sin escudo, de bronce y letras rojas con la siguiente inscripción: Cuerpo Diplomático, Legación o Embajada.

5°.—Los carros al servicio del Cuerpo Consular llevarán el mismo distintivo con letras negras.

6°.—El distintivo será llevado en la parte delantera del vehículo en sustitución del número de rodaje;

7°.—Todos los vehículos llevarán en la parte trasera la placa con la numeración de rodaje, conforme al reglamento vigente;

8°.—Los distintivos oficiales serán confeccionados por la Escuela de Artes y Oficios, según modelo presentado por la misma escuela.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Señor Presidente de la Junta de Gobierno.

**Beingolea.** (1)

(1) Esta resolución ha sido modificada por la de 13 Mayo 1935.

Vease la R. S. de 14 Marzo 1935 que reglamenta el uso de placas de rodaje de Servicio Oficial y placas liberadas de derechos. Tomo 9o.

**Los sueldos de los militares no son embargables sino por alimentos y solo hasta la tercera parte.**

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que viene observándose con relativa frecuencia, que los Jueces y Tribunales comunes mandan trabar embargo en las dos terceras partes de los haberes de los Oficiales del Ejército y de la Armada, contraviniéndose así a lo dispuesto en la Ley N°. 2760, siendo necesario regularizar esta situación;

DECRETA:

Art. 1°.—Los sueldos de los militares, no son embargables sino por deudas alimenticias y solo hasta la tercera parte, y

Art. 2°.—Cuando se decreten dos o más embargos, sobre los sueldos de un mismo militar, por deudas de esta misma naturaleza, los interesados podrán entablar la acción de prorrateo ante el juez respectivo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**J. Alejandro Barco.** (1).

---

(1) A continuación se publican las disposiciones vigentes sobre descuentos en los haberes:

**DESCUENTOS EN LOS HABERES DE LOS MILITARES.**

Lima, 26 de julio de 1910.

Visto el informe del señor Coronel Intendente General de Guerra en que expone lo pernicioso que es para el Estado la costumbre de los descuentos judiciales; estando en vigencia la ley del Código de Justicia Militar que prohibe terminantemente hacer descuentos en los haberes devengados de los Oficiales, y teniendo en consideración que puede aceptarse los descuentos que provienen de orden judicial por alimentos y las asignaciones que establezcan los interesa-

dos para sus familias;

SE RESUELVE:

Que la Intendencia General de Guerra por medio de sus Tesorerías y Delegaciones, así como las Tesorerías Fiscales, no harán en lo sucesivo a los militares otros descuentos de sus haberes que los provenientes de haberes adelantados, los de prendas proporcionadas por la Intendencia de Guerra, los de asignaciones legalmente establecidas y los de orden judicial por alimentación; que se limitarán a cancelar los descuentos que hayan comenzado a practicar absteniéndose en lo absoluto de iniciar nuevos descuentos cualquiera que sea su forma o procedencia; exceptuándose los casos puntualizados.

Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—**Pizarro.**

---

## DESCUENTOS JUDICIALES EN LOS HABERES DE LOS MILITARES SEGUN SU SITUACION

Lima, 28 de noviembre de 1917.

Visto el adjunto oficio No. 192 de la Intendencia General de Guerra, consultando la forma en que debe dar cumplimiento a las órdenes judiciales dictadas por los Jueces de 1a. Instancia y por lo de Paz, sobre descuentos a los jefes y oficiales del Ejército y empleados civiles y dependientes del ramo de Guerra; así como a lo dispuesto en el art. 130 del Reglamento de Contabilidad Administrativa; (El Reg. está en el Tomo 1o.)

Y teniendo en consideración:

Que los Jueces de 1a. Instancia decretan descuentos para el cumplimiento de sentencias de pago y en las conciliaciones cualquiera que sea la suma de que se trate;

Que lo dispuesto en el art. 130 citado del Reglamento de Contabilidad Administrativa, se refiere solo a la tramitación que deben seguir las órdenes de descuentos judiciales, sin que ello implique el cumplimiento de las que no están arregladas a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar y resoluciones supremas dictadas al respecto.

De conformidad con lo dictaminado por el Auditor General del Ejército, absuélvase la expresada consulta en el sentido siguiente:

1.—Los descuentos en los haberes de los militares en servicio proceden solo en los casos especialmente determinados en la resolución de 26 de julio de 1910, esto es: por adelantos de sueldos, pago de artículos suministrados por la

Intendencia General de Guerra, asignaciones legalmente establecidas y órdenes judiciales por razón de alimentos;

2.—Los militares en disponibilidad, con empleo en las dependencias del Ejército o de la Armada o en las gendarmerías, a quienes afecta el Código de Justicia Militar, y los asimilados militares, que también están comprendidos en el citado Código, conforme al art. 2o. de la novísima ley No. 2442, quedan incursos en la limitación que para el descuento de haberes señala la ya citada resolución de 26 de julio de 1910;

3.—A los militares en la disponibilidad que no tienen empleo, así como a los retirados que están excluídos de la jurisdicción de guerra por la ley No. 2442, puede trabarse embargo en sus haberes por deudas de cualquiera naturaleza;

4.—Los empleados civiles en las dependencias del Ramo de Guerra, por tratarse de personas sin carácter militar, no están comprendidos en el artículo 664 del mencionado Código de Justicia Militar y por lo tanto sus haberes pueden ser embargados por cualquiera deuda; y

5.—Las oficinas pagadoras en cumplimiento a lo dispuestó en el artículo 130 del Reglamento de Contabilidad Administrativa, recibirán y darán cumplimiento a las órdenes judiciales que procedan, elevando en consulta aquellas que no estimen en conformidad con las leyes y resoluciones vigentes.

Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.—**Fuente.**

---

## SE AMPLIA LA ANTERIOR RESOLUCION HACIENDOLA EXTENSIVA A LOS QUE ESTAN FUERA DE SERVICIO.

Lima, 8 de enero de 1918.

Teniendo en consideración:

Que la resolución suprema de 28 de noviembre del año pasado sobre descuentos en los haberes de los militares, ha dado lugar a que personas dedicadas al agio y a la usura se hayan presentado, en considerable número, reclamando el pago de cantidades exhorbitantes a que hacen ascender pequeñas sumas prestadas a jefes y oficiales, invocando el tiempo trascurrido, durante el cual tales acreedores han acumulado y capitalizado mes a mes intereses inmoderados;

Que contraídas aquellas deudas en época en que no era lícito hacerlo a

los militares en general, sin incurrir en falta grave o delito, según los artículos 718 y 310 del Código de Justicia Militar, lo único que entonces correspondía a los acreedores era denunciar el acto punible para la aplicación de la pena correspondiente, caso de que el obligado no hubiera tenido bienes independientes de su haber, inembargable por el art. 664 del propio Código;

Que excluídos del Código Privativo los militares fuera de servicio, por la ley No. 2442, ya no hay sanciones penales para los deudores de esta condición ni inembargabilidad de sus sueldos o pensiones; pero como las leyes no tienen fuerza retroactiva, los descuentos por deudas solo pueden proceder a partir de la promulgación de la citada ley;

Que la aceptación de descuentos por obligaciones anteriores, colocarían a los militares a quienes se les haría sufrir en la situación de ver reducidas sus pensiones durante largo tiempo, hasta por años en algunos casos, por el interés usurario acumulado, y el Gobierno aparecería favoreciendo el agio, incurriéndose sobre todo en la irregularidad de dar valor a actos que antes de la dación de la ley No. 2441 eran punibles y militarmente justiciables;

Se resuelve:

Amplíase el inciso 3o. de la resolución suprema de 28 de noviembre de último, haciéndose extensiva a los militares en disponibilidad sin empleo y a los retirados, la aplicación de lo resuelto en la suprema resolución de 23 de julio de 1910; debiendo los descuentos por deudas, cuando haya lugar, referirse únicamente a las contraídas después de la promulgación de la ley No. 2442. En consecuencia: las oficinas pagadoras de Guerra y Marina, Tesorerías Fiscales y demás dependencias, no admitirán descuentos que se opongan a la presente resolución, y suspenderán los que hubieran establecido, bajo responsabilidad.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.—**Fuente.**

---

**MANUAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA DE 1928.**

Art. 7o.—Los Oficiales no pueden enajenar sueldos no devengados, conforme lo dispone el Código de Justicia Militar, y solo es enajenable la tercera parte del sueldo, siempre que el Estado sea el acreedor, quien tiene preferencia sobre cualquier deuda.

Art. 8o.—Se descontará del sueldo del Oficial, excluyendo las gratificaciones,

en armonía con las disposiciones siguientes:

a)—Por vestuario o deudas a la Dirección de Administración;

b)—Por deuda al Estado, provenientes de adelantos de sueldos, rendición de cuentas u otras causas, después de expedida la resolución respectiva;

c)—Por el 4% para montepío;

d)—Por la pensión alimenticia; y

e)—Por importe de estancias de hospital.

Art. 9o.—Los descuentos se efectuarán mensualmente y se consignarán en las listas de pago, con excepción de los que corresponden a deudas por vestuario y demás prendas de que provea la Dirección al Oficial, que se anotarán en papeletas independientes de la contabilidad general.

---

## EMBARGO DE SUELDOS, EMOLUMENTOS O RENTAS.

### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Art. 617—Inciso 4o.—Las dos terceras partes de los emolumento, sueldos y rentas de los funcionarios y empleados de toda clase y de los beneficiados, aunque haya pacto en contrario; pero puede embargarse una de esas dos terceras partes, por deudas provenientes de pensiones alimenticias, cuando la tercia de libre ejecución está ya embargada por un acreedor de distinto orden. (C.J.M. 664.679.—Ley No. 2760 art. 1o.).

---

**Los sueldos de los empleados públicos y las pensiones de retiro, jubilación, cesantía y montepío no son embargables, sino por deudas alimenticias y solo hasta la tercera parte.**

### LEY No. 2760

### CONTRA EL AGIO Y LA USURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—No pueden embargarse las pensiones de montepío, sino por

deudas alimenticias y sólo hasta la cuarta parte; y las de jubilación, inoefinida y cesantía o retiro, sólo hasta la tercera parte, por deudas de la misma naturaleza.

Tampoco podrán embargarse los sueldos de los empleados públicos, ni los salarios de los obreros, artesanos y jornaleros, sino por deudas de la misma naturaleza y sólo hasta la tercera parte. (1).

Artículo 2o.—Es nulo todo contrato sobre venta de sueldos no devengados que celebren los empleados públicos, civiles o militares; y lo será también el de venta de los devengados siempre que el precio sea inferior a las cuatro quintas partes del crédito. El comprador que infrinja esta disposición, incurrirá en responsabilidad criminal, y será penado con arresto mayor, del primero al quinto grado, al arbitrio del juez, y con una multa igual a la que constituye la infracción.

Los contratos de esa naturaleza deberán hacerse por escrito y con la firma legalizada por notario, sin cuya legalización será nulo el contrato.

Artículo 3o.—Las cédulas de montepío o sus cupones, no pueden servir de prenda, y quienes los aceptaren, incurrirán en la responsabilidad penal establecida en el artículo anterior.

Artículo 4o.—El Poder Ejecutivo dispondrá que se otorguen nuevas cédulas de montepío y nuevos cupones a los pensionistas que los soliciten, quienes sólo están obligadas a devolver al prestamista el dinero que real y efectivamente recibieron, con el interés que se determina en esta ley.

Artículo 5o.—No podrán ser apoderados para el cobro de las pensiones de que se ocupa esta ley, los prestamistas o acreedores o sus empleados, dependientes o parientes; y los pagadores que en alguna forma favorezcan a los prestamistas o acreedores, con infracción de esta ley, incurrirán en la responsabilidad criminal fijada en la segunda parte del artículo 2o. sin perjuicio de su inmediata destitución.

Artículo 6o.—Mientras se haga la liquidación a que se refiere el artículo 4o., el Poder Ejecutivo dispondrá que las oficinas pagadoras retengan a las pensionistas de cuyo sueldo hubieran dispuesto en alguna forma, la cuarta parte del valor de las pensiones, sólo hasta completar la suma que debe ser declarada ante los respectivos pagadores por las pensionistas y el acreedor,

(1) Por ley No. 8562 de 19 de agosto 1937 se comprende en el art. 1o. a los empleados de comercio y de la industria.

diez días después de promulgada la presente ley.

Artículo 7o.—Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés superior al 14% anual, si la cantidad prestada es de 500 o más soles, y de 18% al año, si es menor de esta suma. En esta clase de contratos queda prohibida la capitalización de intereses.

Será igualmente nulo el contrato en que se simule recibo de mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sea su entidad, y sus condiciones, ya se trate de venta, con pacto de retroventa o depósito, letra de cambio u otro semejante, destinado a disfrazar el préstamo.

Será nula también en esta clase de contratos, la renuncia del fuero de domicilio hecha por el deudor.

Artículo 8o.—Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean las formas que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Artículo 9o.—A todo préstamo a quien conforme a la presente ley, se anulen cuatro o más contratos de préstamos o ventas, hechos con posterioridad a la promulgación de la misma, se le impondrá una multa de diez a cincuenta libras, según la gravedad del caso y el grado de reincidencia del prestamista o comprador.

Esta corrección será impuesta por el mismo tribunal que declare la nulidad del contrato.

Artículo 10.—Para los efectos que dispone el artículo anterior, el Ministro de Justicia en vista de los antecedentes que deberán remitirle los tribunales formará y llevará un registro central, de los contratos declarados nulos, que son materia de la presente ley, con expresión, en cada caso, del prestamista o comprador contra quien se dicte la sentencia.

Artículo 11.—El prstamista o comprador que contrate con un menor se supondrá que sabía lo que era, a menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes, para creer que era mayor de edad.

Artículo 12.—En las sentencias que se declaren nulas en conformidad con esta ley, dispondrá el juez, que el prestamista o comprador del crédito, pague a la persona con quien contrató una indemnización equitativa y proporcionada a las circunstancias, en razón a la privación de los derechos, materia del contrato.

Artículo 13.—Todo prestamista o comprador de créditos de los comprendidos

en la presente ley, está obligado a matricularse como tal, en conformidad con el reglamento que debe dictar el Poder Ejecutivo, para la ejecución de la misma.

La matrícula se hará a su nombre propio o razón social, con la exclusión de cualquier otro y con las señas del local o locales en que ejerce su profesión, la cual será ejercida, bajo ese nombre y razón social y en los locales designados, con exclusión de cualesquiera otros.

Artículo 14.—Las personas que estando obligadas a matricularse en conformidad con la presente ley, no lo hicieran dentro del plazo que el Poder Ejecutivo deberá dictar en dicho reglamento, o que ejercieren su profesión con otro nombre o en más locales que los declarados, sufrirán una multa que se les impondrá administrativamente, y la cual será de treinta a doscientas libras fl según las circunstancias.

Si reincidieren en esa falta, se les impondrá por los tribunales, como pena, y sin perjuicio de dicha multa, la de arresto mayor en tercer o quinto grado, según las circunstancias.

Si la infracción fuera cometida por una sociedad, la multa de que se ocupa este artículo, será de cincuenta a quinientas libras, según las circunstancias, y el gerente o representante de dicha sociedad, sin perjuicio de la multa respectiva, sufrirá como pena, la de reclusión en primer grado.

Artículo 15.—El ejercicio de la acción de nulidad que pueda intentarse conforme a esta ley, no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo, sino después de verificado el embargo de bienes.

En este juicio, como en cualquier otro que se intentare, puede deducirse como excepción, la nulidad del contrato, en conformidad con la presente ley.

Artículo 16.—Las multas que se impongan en virtud de la presente ley, será a favor de las Sociedades Públicas de Beneficencia de los lugares en que se hubiera celebrado el contrato o cometido la infracción, y esos fondos se invertirán, precisamente, en limosnas entre los pobres.

Artículo 17.—El Poder Ejecutivo establecerá dentro del plazo improrrogable de seis meses, bien directamente, bien por medio de alguna o algunas instituciones, montes de piedad en Lima y otras poblaciones de la República donde fuera necesario.

Las casas de préstamo se regirán por las leyes y reglamentos especiales dictadas o que se dicten.

El Poder Ejecutivo estimulará por todos los medios a su alcance, las coo-

perativas de crédito personal y las sociedades de ahorro.

Artículo 18.—Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos a que se refiere esta ley, serán competentes los jueces de 1a. Instancia, si la suma excede de cincuenta soles, debiendo tramitarse conforme lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios de menor cuantía.

Cuando el contrato sea por cantidad menor de veinte libras, sólo se concederá apelación de la sentencia. El papel empleado en estos juicios será el de sello primero, y los recursos no requieren firma de letrado. Los actuarios cobrarán la mitad de los derechos. En estos juicios, el juez dictará la sentencia necesariamente y bajo responsabilidad, después de treinta días de presentada la demanda, cualquiera que sea el estado en que el proceso se halle.

Artículo 19.—Las disposiciones de esta ley no comprenden a las operaciones bancarias ni a las de otras instituciones análogas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos dieciocho.

**J. C. Bernales,** Presidente del Senado.—**Juan Pardo,** Diputado Presidente.
**F. R. Lanatta,** Senador Secretario.—**Santiago D. Parodi,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a veintiséis de junio de mil novecientos dieciocho.

**JOSE PARDO.** **V. M. Maúrtua.**

---

**Los Oficiales egresados de la Escuela Naval, como del Cuerpo Unico, se les considerará como calificados en Ingeniería, anotándoseles en el Escalafón con las iniciales. (C. I.)**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1°.

del Decreto Supremo del 11 de octubre de 1926 (1) el personal de oficiales de la Armada, está constituído en la forma siguiente:

a)—Oficiales de Guerra
b)—Oficiales Ingenieros
c)—Oficiales de Sanidad;

Que el Decreto Supremo de fecha 17 de marzo de 1924, que suprimió la clase de Guardiamarina, fundamenta uno de sus considerandos en que durante los seis años que comprende el plan de estudios de la Escuela Naval, los Cadetes Navales hacen una práctica que los pone en condiciones de desempeñarse eficientemente como oficiales de máquinas y cubierta;

Que a partir de la promoción del año 1924, y en vista de que a estos oficiales se les exige un tiempo determinado de servicios en cada clase en el Departamento de Ingeniería, se les titula indebidamente oficiales del Cuerpo Unico, sin existir Decreto o Resolución alguna que constituya este nuevo Cuerpo;

DECRETA:

A los oficiales egresados de la Escuela Naval del Perú, con el título de Oficiales del Cuerpo Unico, se les considerará como Oficiales de Guerra calificados en Ingeniería; debiendo anotárseles en el escalafón respectivo con las iniciales (C. I)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**C. Rotalde.**

---

(1) El D. S. de 11 de Octubre de 1926 es el que reglamenta los ascensos en la Armada; ha sido derogado por el nuevo reglamento de 21 de Noviembre de 1934.

**Se modifican las disposiciones sobre reenganche del Personal Subalterno, estableciéndose además que todo contrato o reenganche termine el 31 de Marzo.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que el vencimiento de los contratos y reenganches del personal subalterno en diferentes épocas del año, es perjudicial a la buena marcha administrativa de este servicio y visto lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

DECRETA:

Modifícase el artículo 29 del Decreto Supremo de 6 de julio de 1925, en la siguiente forma:

"Artículo 29.— Los conscriptos, enrolados, voluntarios o "contratados, después de concluir su servicio podrán solicitar "reenganche, el que les será concedido o no, según las nece- "sidades del servicio y teniendo en cuenta las condiciones del "servicio prestado. Los individuos podrán solicitar su reen- "ganche antes de su baja por servicio cumplido o dentro del "plazo de tres meses, después de la fecha de su baja. Los in- "dividuos que hayan cumplido su tiempo de servicio y que se "reincorporen después de los tres meses de la fecha de su ba- "ja, así como los que sean dados de baja sin haber cumplido su "contrato, pierden todo derecho a las ventajas del reengan- "che. Los que se reenganchen en la clase de Marinero de 2da. "tendrán además, derecho a treinta días de permiso y a que "se les conceda, en efectivo, durante treinta días el importe "de una ración. Todo contrato o reenganche deberá terminar "en 31 de marzo"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**C. Rotalde. (1)**

(1) El D. S. de 6 de Julio de 1925 que es el que modifica los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento del Personal Subalterno, y el D. S. de 1°. de Diciembre de 1924, sobre beneficios a los que se reenganchan, estableciendo, además, primas para los reenganchados; está en el Tomo 4°. pág. 213.

**Se autoriza a don Pablo Nosiglia, para ejercer la industria de pesquería de alta mar, y se dictan reglas al respecto.**

Lima, 30 de diciembre de 1930.

Visto el expediente adjunto y estando a lo informado por el Director del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Concédese a D. Pablo Nosiglia, la autorización que solicita para ejercer, en vasta escala, la industria de pesquería de alta mar con sujeción a las siguientes condiciones:

a)—Los capitales que se empleen deberán ser nacionales en la proporción de 60% por lo menos.

b)—El personal que se utilice será integramente nacional con excepción de los técnicos diplomados que podrán ser extranjeros, en una proporción no mayor de un 50%.

c)—Las instalaciones para la industrialización de los productos de la pesca estarán en tierra, realizándose a bordo de las naves solo las primeras manipulaciones destinadas a la conservación del pescado.

d)—El concesionario no podrá expender pescado fresco, salvo que por circunstancias especiales lo dispusiera el Supremo Gobierno, en cuyo caso estará obligado a hacerlo a los precios que el determine de acuerdo con las circunstancias.

e)—Es absolutamente prohibida la venta o exportación del pescado o sus derivados directamente de abordo de las naves del concesionario, antes de que hayan ingresado al territorio nacional; lo que deberá realizarse obligatoriamente de modo previo;

f)—En todo tiempo se conservará la proporción del capital nacional que participe de la industria, de manera que, la trasferencia de acciones o derechos a extranjeros solo será válida en cuanto no rebajen el 60% establecido;

g)—La infracción de cualquiera de éstas condiciones dará mérito para la caducidad de la autorización.

h)—Las instalaciones y materiales de la explotación estarán sujetas a las leyes y disposiciones vigentes.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.
Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**C. Rotalde.**

---

**Reglamentando la inscripción en el Registro Oficial de Ingenieros.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Considerando:

Que para el mejor cumplimiento del Decreto Ley de 10 de los corrientes, se hace necesario reglamentar las condiciones a que se sujetarán las inscripciones en el "Registro Oficial" de ingenieros creado por dicho Decreto Ley así como todo lo concerniente al ejercicio legal de la profesión de ingenieros, en el territorio de la República.

DECRETA:

1°.—Para ser inscrito en el "Registro Oficial" los ingenieros titulados en las Escuelas Técnicas nacionales presentarán al Ministerio de Fomento una solicitud acompañada de 3 retratos tamaño pasaporte, indicando la fecha de su nacimiento y la de su diploma. En caso de haber realizado trabajos profesionales, se presentará también, una relación detallada de ellos.

2°.—Los ingenieros graduados en Universidades y Escuelas Técnicas extranjeras presentarán, además, los siguientes documentos:

a)—Diploma con las firmas de los otorgantes debidamente legalizadas

b)—Relación, debidamente autorizada y legalizada, de los cursos que forman el plan de estudios conforme al cual ha sido expedido el diploma;

c)—Traducción autorizada de los documentos anteriores en el caso de que los originales estén en idioma extranjero.

3°.—Los oficiales de ingeniería nacionales que hayan ter-

minado sus estudios en alguna Escuela Militar extranjera, presentarán con su solicitud y los 3 retratos pasaporte la constancia de las notas obtenidas debidamente legalizadas quedando obligados a presentar el proyecto técnico propuesto por el Director de la Escuela antes de ser inscritos en el "Registro Oficial" como ingeniero en la especialidad respectiva.

4°.—Las solicitudes con los documentos a que se refieren los artículos anteriores pasarán a conocimiento del Director de la Escuela Técnica respectiva quien deberá informar sobre ellos a la junta indicada en el inciso a del artículo 2°. del Decreto Ley sobre la materia. (x).

5°.—La junta mencionada, en vista del informe indicado en el artículo anterior, ordenará la inscripción del candidato en el Registro teniendo en cuenta lo siguiente:

a)—Para que proceda la inscripción es necesario que los estudios hechos por el solicitante sean juzgados suficientes por el Director informante;

b)—No se aceptarán sino títulos expedidos por Universidades y Escuelas de reconocida importancia y seriedad, cuyos planes de estudio sean equivalentes a los de las Escuelas Técnicas nacionales;

c)—No se tomarán en consideración los títulos o diplomas de estudios hechos por correspondencia;

d)—La relación de trabajos a que se refiere el artículo 1°. será examinada por la junta pudiendo ésta aceptarla o no y exigir, cuando lo estime necesario, los documentos que la comprueben fehacientemente. (x)

6°.—Los ingenieros extranjeros residentes en el país que no se presenten dentro de un plazo de ciento veinte días y los que ingresen en adelante deberán además de cumplir con lo prescrito en las disposiciones anteriores acompañar a su so-

---

(x) or D. S. de 9 Agosto 1935 se ha modificado el art. 5°. en el sentido de que la Junta indicada en el inciso a) del art. 2°. del Decreto-Ley N°. 6968 se pronu8nciará sobre el informe a que se refiere el art. 4°. de este Reglamento y la inscripción será ordenada por resolución ministerial.

licitud un certificado de haber depositado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, la suma de un mil soles oro, la cual será devuelta en el caso de ser rechazada su inscripción. Si la inscripción fuera acordada, la referida suma será entregada a la Tesorería de la Escuela Técnica respectiva para que sea aplicada a adquisición de material de enseñanza.

7°.—El "Registro Oficial" de ingenieros será llevado por duplicado, debiendo conservarse un ejemplar en cada una de las Direcciones de Fomento y Obras Públicas y Vías de Comunicación.

En el registro constarán: el número de orden del registro, el nombre y el apellido del ingeniero, su nacionalidad, fecha de nacimiento y la naturaleza del título que lo acredita, el nombre de la institución y la fecha de aquel y la de su inscripción en el Registro; el retrato y la firma del interesado. Se anotará además una relación de los trabajos u obras y la condición en que ha actuado el profesional, todo ello debidamente comprobado.

8°.—Podrán ser inscritos en el registro y solo durante el plazo fijado por el Decreto Ley de 10 de los corrientes, y con el título de expertos, los prácticos o no diplomados que durante más de 20 años hayan ejercido la profesión de ingeniero en dependencias del Ministerio de Fomento y sigan prestando allí sus servicios.

9°.—Los diplomas de ingeniero después de ser visados por la junta y los demás documentos, serán devueltos al interesado, quedando a su costo, copia certificada en el archivo de la Junta.

10°.—Las disposiciones anteriores comprenden también a los peritos de minas y a los expertos agrimensores.

11°.—Solo los profesionales inscritos en el "Registro Oficial" podrán hacerse cargo de obras técnicas, presentar informes, practicar tasaciones o peritajes y en general actuar como ingenieros. Los infractores serán penados con multas de doscientos a seiscientos soles oro, obligándoseles a no ejercer en el país la profesión ni hacer uso de planchas o avisos pro-

fesionales; y

12°.—Solo los ingenieros peruanos y los ingenieros extranjeros nacionalizados podrán servir en el Ministerio de Fomento y demás dependencias del Estado, salvo los contratados por el Gobierno, como profesores o técnicos especialistas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima ,a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

**M. E. Rodriguez. (1)**

---

**Determinando el número de Oficiales de Guerra de cada clase para atender a las necesidades del servicio de la Marina en 1931.**

Lima, 30 de diciembre de 1930.

De conformidad con lo prescrito en los Decretos Supremos de fecha 11 de octubre de 1926 y del 27 de mayo de 1929, que reglamentan los ascensos en la Marina, y siendo necesario para la declaración de vacantes, establecer, en armonía con las necesidades del servicio, el número de oficiales de guerra de cada clase que deben desempeñar los diversos puestos de la situación de actividad;

SE RESUELVE:

Determínase para atender a las necesidades del servicio en la Marina, durante el año 1931, el siguiente número de Oficiales de Guerra de cada clase:

| | |
|---|---|
| Capitán de Navío ... ... ... ... ... | 19 |
| Capitán de Fragata... ... ... ... ... | 29 |
| Capitán de Corbeta... ... ... ... ... | 37 |
| Teniente Primero... ... ... ... ... ... | 29 |

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Rotalde.**

---

(1) El Decreto-Ley N°. 6968 que crea el Registro Oficial de los Ingenieros, está en este Tomo.

**Declarando vacantes para Oficiales de Guerra y Sanidad, en la promoción de 1931.**

Lima, 31 de Diciembre de 1930.

De conformidad con la Resolución Suprema del 30 del actual que determina el número de oficiales de guerra de cada clase para atender a las necesidades del servicio en la Marina durante el año de 1931;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes en los Cuerpos de Oficiales de Guerra y de Sanidad:

**OFICIALES DE GUERRA**

De Capitán de Navío..... 2
De Capitán de Fragata..... 1
De Capitán de Corbeta..... 6
De Teniente Primero..... 7
De Teniente Segundo..... 10
De Alferez de Fragata..... 8

**OFICIALES DE SANIDAD**

De Teniente Segundo..... 1

Regístrese y comuníquese.

**Rotalde.**

---

**Disponiendo que las Empresas particulares que exploten los muelles del litoral, abonarán los gastos que demande las inspecciones regulares o extraordinarias.**

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, diciembre 31 de 1930.

Con el fin de que la Inspección General de Muelles de la Dirección de Obras Públicas y Vías de Comunicación, del Ministerio de Fomento, pueda llenar su cometido con la eficiencia debida, y teniendo en cuenta las razones expuestas por el jefe de dicho Servicio en el oficio que se acompaña;

No consignándose en el Presupuesto General de la República partida para estos gastos y estando con lo opinado por el Director de Obras Públicas y Vías de Comunicación;

SE RESUELVE:

Las empresas particulares que exploten Muelles en el litoral de la República, atenderán a los gastos que demanden las inspecciones regulares o extraordinarias que disponga la Dirección del Ramo se lleven a cabo o sean solicitadas por las Empresas referidas;

Las entidades que por contratos especiales administren o exploten muelles de propiedad del Estado sufragarán tales gostos por cuenta del Gobierno.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**Rodriguez.**

---

**Modelo de la carta declaración de las personas a quienes deberá entregarse el auxilio que acuerda la Sociedad Mutualista Militar del Perú, al fallecimiento del socio.** (7)

(1) . . . . . de . . . . . de 19. . .

Señor Presidente de la Sociedad
Mutualista Militar del Perú.

(2) . . . **Yo** . . . . . .

Declaro:

1°.—Ser natural de . . . . . .vecino de . . . . . de . . . . . años de edad, católico, hijo de don . . . . . y de doña . . . . . (3) . . . . .

2°.—(4)

3°.—Tener o no tener hijos legítimos o naturales reconocidos.

4°.—Que instituyo y nombro a mis herederos del auxilio a

que tengo derecho como miembro de la "Sociedad Mutualista Militar del Perú" a (5) . . . . . de conformidad con lo prescrito en la ley de la materia.

5°.—Que nombro albacea a (6) . . . . . .

6°.—Que me someto a lo prescrito en el artículo 68 del Estatuto de la Sociedad que a la letra dice:

"Art 68.—En caso de que los beneficiados hubiesen fallecido antes que el socio, el auxilio que les hubiere correspondido será entregado a los parientes más cercanos de aquel y que tengan el carácter de sus herederos legales; y en el caso de no existir parientes o cónyuge, es entendido que el socio lega el auxilio en favor de la Sociedad. Lo dispuesto en este artículo debe consignarse como cláusula expresa en la declaración a que se refiere el artículo 8°., inciso c)".

Firma del Oficial

Testigo Testigo Testigo

Legalización de las firmas por un Notario Público y a falta de éste, por el Juez de Paz del lugar.

NOTAS:

(1) Lugar de residencia, día, mes y año.
(2) Nombre, apellido y clase militar del Oficial.
(3) Anotar si los padres viven o han fallecido.
(4) Estado civil del Oficial.
(5) Nombre, apellido y grado del parentezco de los beneficiarios.
(6) Nombre y apellido del albacea.
(7) La carta declaración deberá ser en un pliego de papel sellado del sello 5°. y a falta de este se colocarán timbres por el mismo valor en el papel simple en que se haya escrito.

---

NOTA.—Los artículos 11, 12 y 15 del Estatuto de la Sociedad Mutualista Militar, fueron modificados en Asamblea de 2 de enero de 1931. Tomo 7°.

**Aprobando el Código Sanitario Panamericano**

Lima, 9 de julio de 1925.

Visto el Código Sanitario Panamericano suscrito en la Habana, por los Delegados a la VII Conferencia Sanitaria Panamericana; de acuerdo con el informe del Ministerio de Fomento;

Se resuelve:

Aprobar dicho convenio internacional.

Expídase el instrumento de ratificación respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Elguera.**

CODIGO SANITARIO PAN-AMERICANO (1)

Estando los Presidentes de la República Argentina, los Estados Unidos del Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, la República Dominicana, el Salvador, los Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, los Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Paraguay, el Perú, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela, deseosos de celebrar una Convención Sanitaria con el fin de estimular y proteger mejor la salud de sus respectivas naciones y, particularmente, a fin de que puedan aplicarse medidas cooperativas internacionales eficaces para impedir la propagación de las infecciones que son susceptibles de transmitirse a los seres humanos y para facilitar el comercio y las comunicaciones marítimo-internacionales, han nombrado como sus plenipotenciarios a saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios)

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y de encontrarlos en debida forma, han acordado adoptar ad-referendum, el siguiente:

---

(1) A continuación se publica el **Memorandum de Interpretación del Código**, aprobado por la VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana celebrada en 1927.

## CODIGO SANITARIO PANAMERICANO

### CAPITULO I

### OBJETO DEL CODIGO Y DEFINICION DE LOS TERMINOS QUE EN EL SE USAN.

Artículo I.—Los fines de este Código son los siguientes:

a)—Prevenir la propagación internacional de infecciones o enfermedades susceptibles de transmitirse a seres humanos.

b)—Estimular o adoptar medidas cooperativas encaminadas a impedir la introducción y propagación de enfermedades en los territorios de los Gobiernos signatarios o procedentes de los mismos.

c)—Uniformar la recolección de datos estadísticos relativos a la morbilidad en los países de los Gobiernos signatarios.

d)—Estimular el intercambio de informes que puedan ser valiosos para mejorar la Sanidad Pública y combatir las enfermedades propias del hombre.

e)—Uniformar las medidas empleadas en los lugares de entrada para impedir la introducción de enfermedades transmisibles propias del hombre, a fin de que pueda obtenerse mayor protección contra aquellas y eliminarse toda barrera o estorbo innecesarios para el comercio y la comunicación internacional.

Artículo II.—Definiciones.— Tal como en la presente se usan, las siguientes palabras y frases se interpretarán en el sentido que a continuación se indica, excepto cuando en un artículo especial la palabra o frase de que se trata tenga una significación diferente o cuando se subentienda claramente del

contexto o relación en que se use el vocablo:

Buque Aéreo.—Así se denominará cualquier vehículo que pueda transportar personas o cosas por el aire, incluso aeroplanos, aviones marítimos, gliders o voladores, helicópteros, buques aéreos, globos, y globos cautivos.

Area.—Una porción de territorio bien limitada.

Desinfección.—La acción y efecto de destruir los agentes causantes de las enfermedades.

Fumigación.—Un procedimiento modelo merced al cual los organismos de la enfermedad o sus transmisores potenciales se someten a la acción de un gas en concentraciones letales.

Indice de los Aedes Aegyti.—La proporción por ciento que se determina después de un examen entre el número de casas en una área determinada y el número de aquellas en que se encuentran larvas o mosquitos de Aedes Aegypi en un período de tiempo fijo.

Inspección.—Examen de las personas, edificios, terrenos o cosas que puedan ser capaces de alojar, trasmitir, transportar, o de propagar o estimular la propagación de dichos agentes. Además, significa el acto de estudiar y observar las medidas declaradas vigentes para el exterminio o prevención de las enfermedades.

Incubación, Período de.—Este período es de seis días cuando se trata de la peste bubónica, el cólera y la fiebre amarilla; de catorce días cuando se trata de la viruela y de doce días cuando se trata de tifus exantemático.

Aislamiento.—Separación de seres humanos o de animales respecto de otros seres humanos o animales, de tal manera que se impida el intercambio de enfermedades.

La Peste Bubónica.— Peste bubónica, peste septicémica, peste.

Puerto.—Cualquier sitio o área en el cual un buque o aeroplano pueda albergarse, descargar, recibir pasajeros, tripulación, cargamento o víveres.

Roedores.—Ratas domésticas y silvestres y otros roedores.

## CAPITULO II

**Sección I.—Notificación e informes ulteriores a otros países**

Artículo III.—Cada uno de los Gobiernos signatarios se obliga a trasmitir a cada uno de los otros Gobiernos signatarios y a la Oficina Sanitaria Pan Americana, a intervalos que no excedan de dos semanas, una relación detallada que contenga informes en cuanto al estado de su sanidad pública, sobre todo en lo que se refiere a sus puertos.

Las siguientes enfermedades deben notificarse forzosamente: la peste bubónica, el cólera, la fiebre amarilla, la viruela, el tifus exantemático, la meningitis cerebro espinal epidémica, la encefalitis letárgica epidémica, la poliomielitis aguda epidémica, la influenza o grippe epidémica, fiebre tifoidea o paratíficas y cualesquiera otras enfermedades que la Oficina Sanitaria Pan-Americana, mediante la debida resolución, agregue a la lista que antecede.

Artículo IV.—Cada uno de los Gobiernos signatarios se obliga a notificar inmediatamente a los países adyacentes, así como a la Oficina Sanitaria Pan-Americana, por los medios de comunicación más rápidos existentes, la aparición en su territorio de un caso o casos auténticos u oficialmente sospechosos de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifus exantemático o cualquiera otra enfermedad peligrosa o contagiosa susceptible de propagarse mediante la agencia intermediaria del comercio internacional.

Artículo V.—Esta notificación deberá ir acompañada o seguida prontamente de los siguientes informes adicionales:

1.—El área en donde la enfermedad ha aparcido.

2.—La fecha de su aparición, su origen y su forma.

3.—La fuente probable o el país del cual se introdujo y la manera como se efectuó la introducción.

4.—El número de casos confirmados y el número de defunciones ocurridas.

5.—El número de casos sospechosos y de muertes.

6.—Además, cuando se trata de la peste bubónica, la exis-

tencia entre las ratas de la peste bubónica o de una mortalidad anormal entre las ratas o roedores; cuando se trata de la fiebre amarilla se expresará el índice de los Aedes Aegypti de la localidad.

7.—Las medidas que se han aplicado para impedir la propagación de la enfermedad y para el exterminio de la misma.

Artículo VI.—La notificación e informes prescritos en los artículos IV y V deberán dirigirse a los representantes diplomáticos o consulares residentes en la capital del país infectado y también a la Oficina Sanitaria Pan-Americana, establecida en Washington, que inmediatamente trasmitirá dichos informes a todos los países interesados.

Artículo VII.—Tanto a la notificación como a los informes prescritos en los artículos III, IV, V y VI, seguirán otras comunicaciones, a fin de mantener a los demás Gobiernos al corriente del curso de la enfermedad o de las enfermedades. Estas comunicaciones deberán hacerse, por lo menos, una vez a la semana y habrán de ser tan completas como sea posible, indicándose en ellas detalladamente las medidas empleadas para impedir la extensión o propagación de la enfermedad. Con este fin se emplearán el telégrafo, el cable submarino o la radio-telegrafía, excepto en aquellos casos en que los datos o informes puedan transmitirse rápidamente por correo. Los informes que se trasmitan por el telégrafo, el cable o la radiotelegrafía, deberán confirmarse por medio de cartas.

Los países vecinos procurarán hacer arreglos especiales para solucionar los problemas locales que no tengan un aspecto ampliamente internacional.

Artículo VIII.— Los Gobiernos signatarios convienen en que, cuando aparezca cualquiera de las siguientes enfermedades: cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático o cualquiera otra enfermedad contagiosa de carácter epidémico, en su territorio, en seguida pondrán en práctica medidas santarias adecuadas para impedir la transmisión internacional de cualquiera de dichas enfermedades procedentes de aquel, por medio de los pasajeros, tripulación, cargamento

y buques, así como los mosquitos, las ratas, piojos y otras sabandijas a bordo de dichos buques; y notificarán prontamente a cada uno de los países signatarios y a la Oficina Sanitaria Pan-Americana, en cuanto a la índole y extensión de las medidas sanitarias que se hayan aplicado para el cumplimiento de los requisitos prescritos en este artículo.

**Sección II.—Publicación de las medidas prescritas.**

Artículo IX.—La notificación del primer caso autóctono de peste bubónica, cólera o fiebre amarilla, justificará la aplicación de medidas sanitarias contra el área donde cualquiera de dichas enfermedades haya aparecido.

Artículo X.—El Gobierno de cada uno de los países se obliga a publicar inmediatamente aquellas medidas preventivas que los buques u otros medios de transporte, pasajeros y tripulación deberán tomar en cualquier punto de salida que se encuentre en un área infectada. Dicha publicación se comunicará en seguida a los representantes diplomáticos o consulares acreditados en el país infectado, así como a la Oficina Sanitaria Panamericana. Los Gobiernos signatarios también se obligan a notificar de idéntica manera la revocación de estas medidas o aquellas modificaciones de las mismas que se crea conveniente hacer.

Artículo XI.—Para que un área determinada pueda considerarse que ya no está infectada deberá probarse oficialmente lo siguiente:

1.—Que durante un período de diez días no ha ocurrido ninguna defunción ni nuevo caso de peste bubónica o cólera, y en cuanto a la fiebre amarilla, que no la ha habido en un período de veinte días, ya sea desde la fecha del aislamiento o desde la de defunción o restablecimiento del último paciente.

2.—Que se han aplicado todas las medidas para el exterminio de la enfermedad y, cuando se trate de la peste bubónica, que se han aplicado todas las medidas prescritas contra los roedores y que entre ellos no se ha descubierto la enfermedad durante un semestre; y, cuando se trate de la fiebre amarilla,

que el índice de los Aedes Aegypti del área infectada se ha mantenido en un promedio que no exceda de 2 por ciento durante el período de treinta días, precisamente anteriores, y que ninguna parte del área infectada ha tenido un cómputo o índice que exceda de un 5 por ciento durante el mismo período de tiempo.

**Sección IIII.—Estadística de morbilidad y mortalidad.**

Artículo XII.—Adóptase la clasificación internacional de las causas de defunción como la Clasificación Pan-Americana de Causas de Muerte, la cual usarán las Naciones signatarias en el intercambio de informes sobre mortalidad y morbilidad.

Artículo XIII.—Por la presente se autoriza y se ordena a la Oficina Sanitaria Pan-Americana, para que reimprima, de tiempo en tiempo la clasificación Pan-Americana de las Causas de Defunción.

Artículo XIV.—Cada uno de los Gobiernos signatarios se obliga a poner en práctica, tan pronto como sea posible, un sistema adecuado para recoger y consignar en debida forma los datos estadísticos demográficos, sistema que ha de incluir:

1.—Una Oficina Central de Estadística, que estará bajo la dirección de un funcionario competente en la recolección y redacción de estadística.

2.—Oficinas de estadística regionales.

3.—La promulgación de leyes, decretos o reglamentos que exijan la pronta notificación de nacimientos, defunciones o enfermedades trasmisibles por parte de los funcionarios de sanidad, médicos, parteras y hospitales y para imponer penas siempre que se dejen de hacer oportunamente dichos informes.

Artículo XV.—La Oficina Sanitaria Pan-Americana, redactará y publicará modelos para informar acerca de las defunciones y de los casos de enfermedades transmisibles y todos los demás datos demográficos.

## CAPITULO III

## DOCUMENTOS SANITARIOS

### Sección I.—Patente de Sanidad.

Artículo XVI.—Al capitán de cualquier buque o buque aéreo destinado a un puerto de cualquiera de los Gobiernos signatarios se le exige que obtenga en el puerto de salida y en los de escala, una patente de sanidad, por duplicado, expedida de acuerdo con los datos expuestos en el Apéndice, en el cual se consigna una patente de sanidad modelo.

Artículo XVII.—La Patente de Sanidad estará acompañada de una lista de los pasajeros y los embarcados subrepticiamente que se hayan descubierto, cuya lista indicará el puerto donde se embarcaron y el puerto de destino, así como una lista de la tripulación.

ARTICULO XVIII.—Los Cónsules y otros funcionarios que firmen o que pongan el visto bueno a las patentes de sanidad, deben mantenerse bien informados en cuanto a las condiciones sanitarias de sus puertos, y también en cuanto a la manera como los buques y sus pasajeros y tripulaciones cumplen las prescripciones de este Código mientras permanezcan en tales puertos. Dichos funcionarios deben estar enterados con exactitud de la mortalidad y morbilidad locales, así como de las condiciones sanitarias que pueden afectar a los buques surtos en los puertos. Con este fin, se les proporcionará los datos que soliciten de los archivos sanitarios adecuados, las bahías y los buques.

Artículo XIX.—Los Gobiernos signatarios pueden comisionar médicos o funcionarios de sanidad para que hagan las veces de agregados de sanidad pública en las Embajadas o Legaciones y también como representantes en conferencias internacionales.

Artículo XX.—Dado el caso de que en el puerto de partida no hubiere ningún Cónsul o Agente Consular del país de destino, el Cónsul o Agente Consular de un Gobierno amigo,

puede expedir o visar la patente de Sanidad, si dicho Gobierno lo autoriza.

Artículo XXI.— La patente de sanidad deberá expedirse en un período que no exceda de cuarenta y ocho horas antes de la salida del buque al cual se le concede. El vise sanitario, no deberá expedirse antes de veinticuatro horas de la salida del buque.

Artículo XXII.—Cualquiera tacha o alteración de la patente de sanidad anulará el documento, a menos que tal alteración o tacha la haga la autoridad competente, dejando constancia adecuada de la misma.

Artículo XXIII.—Se considerará como limpia la patente en que se exprese que en el puerto de salida no existía absolutamente el cólera, la fiebre amarilla, la peste bubónica, el tifus exantemático o cualquiera otra enfermedad contagiosa de una forma epidémica grave susceptible de ser transportada mediante el comercio internacional. La mera presencia de casos importados de dichas enfermedades, siempre que estén aislados debidamente, no obligará a expedir una patente de sanidad sucia, pero la presencia de tales casos se anotará bajo el encabezamiento de "observaciones" en la patente de sanidad.

Artículo XXIV.—Por una patente de sanidad sucia se entenderá aquella que muestre la presencia de casos no importados de cualquiera de las enfermedades indicadas en el artículo XXIII.

Artículo XXV.—No se exigen patentes de sanidad determinadas cuando se trate de buques que, por razón de accidentes, tormentas o de cualquiera causa de fuerza mayor, incluso el cambio de itinerario por telégrafo inalámbrico, se ven obligados a recalar en puertos diferentes a los de su destino original, pero a dichos buques se les exigirá que muestren las patentes de sanidad que tengan.

Artículo XXVI.—La Oficina Sanitaria Pan-Americana deberá publicar informes adecuados que podrán distribuir los funcionarios de sanidad de los puertos con el fin de instruir a

los dueños, agentes y capitanes de buques, acerca de los métodos que ellos deben poner en práctica para impedir la propagación internacional de la enfermedad.

**Sección II.—Otros documentos sanitarios.**

Artículo XXVII.—Todo buque que tenga un médico a bordo deberá llevar un diario de apuntaciones sanitarias hechas por dicho funcionario que anotará en el libro indicado las condiciones sanitarias del buque, sus pasajeros y tripulación y así mismo, hará una relación de los nombres de los pasajeros y tripulación que haya vacunado, su edad, nacionalidad, dirección de su domicilio, ocupación y la índole de la enfermedad o lesiones de todos los pasajeros y de la tripulación que se hayan sometido a tratamiento durante la travesía; la fuente y calidad del agua potable del buque, el lugar donde el agua fué puesta a bordo, así como el método que se emplea a bordo para su debida purificación; las condiciones sanitarias observadas en los puertos que se visitaron durante el viaje o travesía; las medidas que se tomaron para impedir la entrada y salida de ratas en los buques; las medidas que se han tomado para resguardar a los pasajeros y tripulación contra los mosquitos, otros insectos y bichos dañinos. Dicho diario de anotaciones sanitarias deberán firmarlo el Capitán y el Médico del buque y deberá exhibirse al solicitarlo cualquier funcionario sanitario o consular. Durante la ausencia del Médico, el Capitán suplirá en lo posible los precitados informes en el diario de anotaciones del buque.

Artículo XXVIII.—Por la presente se adoptan las formas modelos de declaraciones de cuarentenas, certificados de fumigación, y certificados de vacuna, que se exponen en el Apéndice o análogos a ellos.

## CAPITULO IV
## CLASIFICACION DE LOS PUERTOS

Artículo XXIX.—Se entenderá por un puerto infectado a-

quel en donde hubiere casos autóctonos de cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático o cualquiera otra enfermedad contagiosa de carácter epidémico.

Artículo XXX.—Un puerto sospechoso es aquel en el cual o en sus áreas adyacentes haya ocurrido dentro de los sesenta días uno o más casos autóctonos de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el artículo XXIII o que no haya tomado medidas de previsión para defenderse contra las mismas, aún no considerándose como puerto infectado.

Artículo XXXI.—Un puerto limpio de la Clase A es aquel en el cual se cumplen las siguientes condiciones:

1.—La ausencia de casos no importados de cualquiera de las enfermedades referidas en el artículo XXIII, en el puerto propiamente dicho y en las áreas adyacentes del mismo.

2. (a)—La presencia de un personal de sanidad competente y adecuado;

b)—Medios adecuados de fumigación;

c)—Un personal adecuado y materiales suficientes para la captura y destrucción de los roedores;

d)—Un laboratorio bacteriológico y patológico adecuado;

e)—Un abastecimiento de agua potable pura;

f)—Medios adecuados para la recolección de datos sobre la mortalidad y morbilidad;

g)— Elementos adecuados para efectuar el aislamiento de pacientes sospechosos y para el tratamiento de las enfermedades infecciosas.

Los Gobiernos signatarios deberán inscribir en la Oficina Sanitaria Pan-Americana, los puertos que se hallan en estas condiciones.

Artículo XXXII.—Un puerto limpio de la Clase B es aquel en el cual se cumplen las condiciones descritas en el artículo XXXI, 1 y 2 (a) arriba citadas, pero en el cual no se han cumplido uno o más de los otros requisitos mencionados en el artículo XXXI, 2.

Artículo XXXIII.—Por un puerto no clasificado se entenderá aquel acerca del cual los informes relativos a la existen-

cia o no existencia de cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo XXIII, y a las medidas que se están aplicando para lograr el dominio de dichas enfermedades, no sean suficientes para clasificarlo.

Un puerto no clasificado se considerará, provisionalmente, como un puerto sospecnoso o como un puerto infectado, según se determine o deduzca de los informes disponibles en cada caso, hasta que se clasifique definitivamente.

Artículo XXXIV.—La Oficina Sanitaria Panamericana redactará y publicará de tiempo en tiempo a título informativo, una relación de los puertos del Hemisferio Occidental que con mayor frecuencia se usen, conteniendo datos de sus condiciones sanitarias.

## CAPITULO V
## LA CLASIFICACION DE BUQUES

Artículo XXXV.—Se entenderá como un buque limpio aquel que proceda de un puerto limpio de la Clase A o de la Clase B, que durante su travesía no haya tenido a bordo ningún caso de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, viruela o tifus exantemático y que haya cumplido estrictamente los requisitos contenidos en este Código.

Artículo XXXVI.—Se considerará un buque sospechoso o infectado:

1.—El buque que durante su travesía ha tenido a bordo un caso o casos de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el artículo XXXV.

2.—Un buque procedente de un puerto infectado o sospechoso.

Las autoridades sanitarias tendrán en cuenta, sin embargo, si el buque no atracó a los muelles para la atenuación de las medidas sanitarias.

3.—Un buque que proceda de un puerto donde exista la peste bubónica o la fiebre amarilla.

4.—Cualquier buque en el cual haya ocurrido una mor-

talidad entre las ratas.

5.—Un buque que haya violado cualquiera de las disposiciones de este Código.

Artículo XXXVII.—Cualquier capitán o dueño de buque o cualquier persona que viole alguna prescripción de este Código o que infrinja reglas o reglamentos dictados de acuerdo con este Código, relativos a la inspección de buques a la entrada o salida de cualquier estación de cuarentena, terreno o anclaje o que cometa cualquier violación referente a los mismos, o a la prevención de introducción de enfermedades contagiosas e infecciosas en cualquiera de los países signatarios, o cualquier capitán, dueño o agente de buque que haga una declaración falsa relativa a las condiciones sanitarias de un buque o al contenido del mismo, o referente a la salud de cualquier pasajero o persona que se halle a bordo, o que impida al funcionario de cuarentena o de sanidad el debido desempeño de su deber, o que deje de presentar las patentes de sanidad o rehuse presentarlas, o cualesquiera otros documentos sanitarios o informes pertinentes a un funcionario de cuarentena o de sanidad, será castigado de acuerdo con las prescripciones de aquellas Leyes, Reglas o Reglamentos que el Gobierno del país dentro de cuya jurisdicción se ha cometido la ofensa dicte o pueda haber dictado o promulgado de acuerdo con las prescripciones de este Código.

## CAPITULO VI
## EL TRATAMIENTO DE LOS BUQUES

Artículo XXXVIII.—Las autoridades de sanidad del puerto concederán libre plática a los buques limpios al presentar pruebas aceptables de que han cumplido debidamente las requisitos enumerados en el artículo XXXV.

Artículo XXXIX.—Los buques sospechosos se someterán a las medidas sanitarias necesarias para determinar su verdadera condición.

Artículo XL.—Los buques que estén infectados de cual-

quiera de las enfermedades enumeradas en el artículo XXIII se someterán a las medidas sanitarias que impidan la continuación de aquellas a bordo y la transmisión de cualquiera de dichas enfermedades a otros buques o puertos. La desinfección del cargamento, de los depósitos y efectos personales se limitará a la destrucción de los vectores de enfermedades que ellos puedan contener, quedando entendido que las cosas que recientemente se hayan ensuciado con excrementos humanos capaces de transmitir la enfermedad, siempre se desinfectarán. Aquellos buques en los cuales haya un número excesivo de ratas, mosquitos, piojos o cualesquiera otras vectores potenciales de enfermedades transmisibles, pueden ser desinfectados, sea cual fuere la clasificación del buque.

Artículo XLI.—Los buques infectados de la peste bubónica se someterán al siguiente tratamiento:

1.—El buque será detenido para su observación y tratamiento.

2.—Los enfermos —si hubiera algunos—se trasladarán y someterán al debido tratamiento en un lugar enteramente aislado.

3.—El buque se fumigará simultáneamente en toda su extensión para efectuar la destrucción de las ratas. A fin de que la fumigación resulte más eficaz, el cargamento puede descargarse, entera o parcialmente, antes de dicha fumigación, pero se tendrá cuidado de no descargar ningún cargamento que pueda contener ratas, (1) excepto para los fines de la fu-

---

(1) Para este fin, la índole de los artículos o mercancías que es probable que alberguen ratas, (cargamento sospechoso que pueda trasmitir la peste bubonica) se considerará que son los siguientes:

Arroz u otros cereales (con excepción de la harina); tortas de substancias grasosas en sacos; frijoles en esteras o sacos; mercancías embaladas en huacales con paja u otro material de embalar semejante; esteras en bulto; legumbres secas en cestos o cajas; pescado seco y salado; maní en sacos, gengibre seco; objetos raros, etc., en cajas frágiles; copra, cáñamo suelto en mazos; soga enrollada en sacos; kapok; maíz en sacos; hierba marina en pacas; te-

migación.

4.—Todas las ratas que se cojan después de la fumigación deberán ser examinadas bacteriologicamente.

5.—Las personas sanas expuestas al contagio, con excepción hecha de aquellas que realmente estén expuestas a los casos de peste pneumónica, no serán detenidas en cuarentenas.

6.—A un buque no se le concederá libre plática hasta que se tenga seguridad de que está exento de ratas y de insectos dañinos.

Artículo XLII.—Los buques infectados de cólera se someterán al siguiente tratamiento:

1.—El buque será detenido para su observación y tratamiento.

2.—Los pacientes—si hubiere algunos—se trasladarán y someterán al debido tratamiento en un sitio enteramente aislado.

3.—Todas las personas que haya a bordo se someterán a un examen bacteriológico y no se les permitirá entrar hasta que se haya probado que están exentas del microbio de cólera.

4.—Se efectuará una desinfección adecuada.

Artículo XLIII.—Los buques infectados de fiebre amarilla se someterán al siguiente tratamiento:

1.—El buque será detenido para su observación y tratamiento.

2.—Los enfermos—si hubiere alguno— se trasladarán y someterán a un tratamiento adecuado en un sitio aislado donde no pueden entrar los mosquitos Aedes aegypti.

3.—Todas las personas que estén a bordo del buque y que no sean inmunes a la fiebre amarilla, se someterán a la debida observación, hasta que se cumplan seis días a contar de la última exposición posible a los mosquitos Aedes aegypti.

4.—El buque deberá estar enteramente exento o libre de los mosquitos Aedes aegypti.

---

jas, tubos grandes y otros artículos semejntes; así como varas o palos de bambú en haces.

Artículo XLIV.—Los buques infectados de viruela se someterán al siguiente tratamiento:

1.—El buque será detenido para su observación y tratamiento.

2.—Los pacientes—si hubiera alguno—se trasladarán y someterán al debido tratamiento, en un lugar completamente aislado.

3.—Todas las personas que se encuentren a bordo del buque, se vacunarán. Si el pasajero lo prefiere puede optar por someterse al aislamiento a fin de completar catorce días a contar de la última exposición posible al contagio de la enfermedad.

4.—Todos los cuartos de vivienda del buque se limpiarán mecánicamente y se desinfectarán las piezas de vestir usadas por el paciente, así como la ropa de cama del mismo.

Artículo XLV.—Los buques infectados de tifus exantemáticamente deberán someterse al siguiente tratamiento:

1.—El buque será detenido para su observación y tratamiento.

2.—Los pacientes—si hubiera alguno—deberán trasladarse y someterse a un tratamiento adecuado en lugar exento de piojos.

3.—Todas las personas que se hallen a bordo y sus efectos personales, deberán despojarse de piojos.

4.—Todas las personas que se hallen a bordo y que hayan estado expuestas a la infección, se pondrán bajo la debida observación hasta que transcurran doce días a contar de la última exposición posible a la infección.

5.—El buque deberá ser limpiado enteramente de piojos.

Artículo XLVI.—El período de detención de los buques para los fines de inspección o tratamiento será el más corto posible, compatible con la seguridad pública y de acuerdo con los conocimientos científicos. Los funcionarios de sanidad del puerto deberán facilitar el rápido movimiento de los buques hasta donde sea posible, de acuerdo con los requisitos que anteceden.

Artículo XLVII.—El poder y la autoridad de la observación sanitaria no se utilizarán para fines de lucro o ganancia y la suma que se cobre por los servicios de cuarentena no deberán exceder del costo, más una carga razonable por los gastos administrativos y las fluctuaciones de los precios que los materiales que se usen, tengan en el mercado.

## CAPITULO VII
## MODELOS DE FUMIGACION

Artículo XLVIII.—El bióxido de azufre, el ácido cianhídrico y la mezcla de gas de cloruro de cianógeno, se considerarán como fumigantes típicos, siempre que se usen de acuerdo con la tabla expuesta en el Apéndice, en cuanto se refiere a las horas de exposición y a las cantidades de fumigantes por cada 1.000 pies cúbicos.

Artículo XLIX.—A fin de que la fumigación de buques resulte enteramente eficaz, debe llevarse a cabo periódicamente y con preferencia a intervalos de seis meses y debe incluir todo el buque y sus botes salvavidas. Los buques deberán estar libres de carga.

Artículo L.—Todo el personal del buque deberá retirarse o trasladarse antes de empezar el desprendimiento de los gases ácido cianhídrico o cloruro de cianógeno y se cuidará que todos los compartimentos resulten tan herméticamente cerrados como sea posible.

## CAPITULO VIII
## LOS MEDICOS DE LOS BUQUES

Artículo LI.—A fin de proteger mejor la salud de los que viajan por mar y para ayudar a impedir la propagación internacional de las enfermedades así como para facilitar el movimiento del comercio y las comunicaciones internacionales. los Gobiernos signatarios quedan en libertad de autorizar cirujanos o médicos para los buques.

Artículo LII.—Recomiéndase que dicha autorización no sea concedida sino a los solicitantes que se hayan graduado en medicina por una escuela debidamente autorizada y reconocida, que posean una licencia vigente para ejercer la medicina y, además, que hayan pasado con éxito un examen en cuanto a su idoneidad moral y mental para ser cirujanos o funcionarios médicos de un buque. Dicho examen deberá efectuarse bajo la dirección del jefe del servicio de sanidad nacional y, al solicitante, se le exigirá que tenga el debido conocimiento de la medicina y de la cirugía. El expresado jefe director del servicio de sanidad nacional, podrá expedir una licencia o autorización a un solicitante que pase con éxito dicho examen y podrá revocar dicha licencia o autorización después de haberse probado que es culpable de mala conducta profesional, de delitos que revelen depravación moral o de la infracción de cualquiera de las Leyes o Reglamentos Sanitarios de alguno de los Gobiernos signatarios, que estén basados en las prescripciones de este Código.

Artículo LIII.— Siempre que dichos cirujanos o médicos de buques estén debidamente autorizados, como arriba se expresa, sus servicios podrán ser utilizados como auxiliares para la inspección, según la define este Código.

## CAPITULO IX

## LA OFICINA SANITARIA PAN-AMERICANA

### Sus funciones y deberes

Artículo LIV.—La organización, funciones y deberes de la Oficina Sanitaria Pan-Americana deberán incluír aquello que hasta ahora han dispuesto o determinado las varias conferencias sanitarias internacionales y otras conferencias de las Repúblicas Americanas y también las funciones y deberes administrativos adicionales que en lo sucesivo dispongan o prescriban las Conferencias Sanitarias Pan-Americanas.

Artículo LV.—La Oficina Sanitaria Pan-Americana constituirá la agencia sanitaria central de coordinación de las va-

rias Repúblicas que forman la unión Pan-Americana, así como el centro general de recolección de informes sanitarios procedentes de dichas Repúblicas y enviados a las mismas. Con este fin, de tiempo en tiempo designará representantes para que visiten y se entrevisten con las autoridades sanitarias de los varios Gobiernos signatarios y discutan sobre asuntos de sanidad pública. A dichos representantes se les suministrarán todos los informes sanitarios disponibles en aquellos países que visiten en el curso de sus giras y conferencias oficiales.

Artículo LVI.—Además la Oficina Sanitaria Pan-Americana desempeñará las siguientes funciones especiales:

Suministrar a las autoridades sanitarias de los Gobiernos signatarios, por medio de publicaciones o de otra manera adecuada, todos los informes disponibles relativos al verdadero estado de las enfermedades transmisibles propias del hombre; notificar las nuevas invasiones de dichas enfermedades, las medidas sanitarias que se han emprendido y el adelanto efectuado en el dominio o exterminio completo de las mismas; los nuevos métodos empleados para combatir las enfermedades; la estadística de morbilidad y mortalidad; la organización y administración de la sanidad pública; el progreso realizado en cualquiera de las ramas de la medicina preventiva, así como otros informes relativos al saneamiento y sanidad pública en cualquiera de sus aspectos, incluyendo una bibliografía de libros y periódicos de higiene.

A fin de poder desempeñar con mayor eficacia sus funciones, dicha oficina puede emprender estudios epidemiológicos cooperativos y otros análogos; puede emplear con este fin, en su oficina principal o en otros lugares, los peritos que estime convenientes; puede estimular y facilitar las investigaciones científicas, así como la aplicación práctica de los resultados de ellas y puede aceptar dádivas, donaciones y legados que serán administrados de la manera que actualmente se prescribe para el manejo de los fondos de dicha Oficina.

Artículo LVII.—La Oficina Sanitaria Pan-Americana comunicará a las autoridades sanitarias de los varios Gobiernos

signatarios y les consultará, todo lo referente a los problemas de sanidad pública y en cuanto a la manera de interpretar y aplicar las prescripciones de este Código.

Artículo LVIII.— Pueden designarse los funcionarios de los servicios de sanidad nacional como representantes — ex-oficio—de la Oficina Sanitaria Pan-Americana, además de sus deberes regulares. Cuando efectivamente sean designados, dichos representantes pueden ser autorizados para actuar como representantes sanitarios de uno o más Gobiernos signatarios siempre que sé nombren o acrediten debidamente para prestar servicios.

Artículo LIX.— A solicitud de las autoridades sanitarias de cualquiera de los Gobiernos signatarios, la Oficina Sanitaria Pan-Americana está autorizada para tomar las medidas preparatorias necesarias a fin de efectuar un canje de profesores, funcionarios de medicina y de sanidad, peritos o consejeros sobre sanidad pública o de cualquiera de las ciencias sanitarias para los fines de ayuda y adelanto mutuos en la protección de la sanidad pública de los Gobiernos signatarios.

Artículo LX.—Para los fines del desempeño de las funciones y deberes que se le imponen a la Oficina Sanitaria Pan-Americana, la Unión Pan-Americana recogerá un fondo que no será menor de 50,000 dólares, cuya suma será prorrateada entre los Gobiernos signatarios sobre la misma base o proporción en que se prorratean los gastos de la Unión Panamericana.

## CAPITULO X
## BUQUES AEREOS

Artículo LXI.—Las prescripciones de esta convención deberán aplicarse a los buques aéreos y los Gobiernos signatarios se obligan a designar sitios de aterrizaje de buques aéreos, los cuales gozarán del mismo estado legal que los ancladeros de cuarentenas.

## CAPITULO XI
## CONVENCION SANITARIA DE WASHINGTON

Artículo LXII.—Excepción hecha de los casos en que estén en conflicto con las prescripciones de la presente Convención, continuarán en todas sus fuerzas y vigor los artículos V, VI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXV, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLIX y L de la Convención Sanitaria Pan-Americana celebrada en Washington en 14 de Octubre de 1905.

## CAPITULO XII

Se tiene por entendido que el presente Código no anula ni altera la validez o fuerza de ningún tratado, convención o acuerdo que exista entre algunos de los Gobiernos signatarios y cualquier otro Gobierno.

## CAPITULO XIII
## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo LXIII.—Aquellos Gobiernos que no hayan firmado la presente Convención, podrán ser admitidos en ella al solicitarlo y al Gobierno de la República de Cuba se le notificará esta adhesión por la vía diplomática.

Hecha y firmada en la Ciudad de la Habana el día catorce del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro, en dos ejemplares originales, en inglés y español, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Estado de la República de Cuba, a fin de que puedan sacarse copias certificadas de ella, tanto en inglés como en español, para remitirlas por la vía diplomática a cada uno de los Gobiernos signatarios.

(Siguen las firmas).

**La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana aprueba el siguiente:**

## MEMORANDUM DE INTERPRETACION DEL CODIGO SANITARIO PAN AMERICANO

Que se entienda por enfermedad peligrosa o contagiosa, a que se refiere la última parte del artículo 4°. del Código, a todas las enfermedades que se presenten con carácter epidémico.

Que se entienda que la obligación de notificar a los países adyacentes, se extiende también a todos los países americanos.

Con referencia al artículo noveno se entenderá que las medidas sanitarias a que dicho artículo se refiere, se aplicarán a las procedencias del área infectada.

Para la interpretación de los artículos 11° y 30° debe entenderse que el artículo 11° se refiere a la clasificación científica de una área infectada y el 30° a la norma que, en la aplicación de las medidas que el Código Sanitario dispone, deben seguir las autoridades sanitarias.

En el artículo 19°, donde dice casos autóctonos, debe entenderse uno o más casos.

Que para la interpretación del artículo 35° debe entenderse que se denomina buque limpio a aquel que procede de un puerto limpio de la clase A o B, que durante su travesía no haya tenido a bordo ningún caso de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifus exantemático o cualquiera otra enfermedad de carácter epidémico y que haya cumplido extrictamente los requisitos contenidos en este Código.

Para los artículos 41°, inciso quinto, y 44° inciso tercero, que se refieren a la peste humana o murina y a la viruela, respectivamente, entiéndese que no se opone a la aplicación de las medidas que las autoridades sanitarias locales decidan en cada caso, en vista de las circunstancias especiales.

Que en los casos de interpretación dudosa de los artículos de este Código, que se refieren a la aplicación de medidas sanitarias a los buques, tendrá preferencia el criterio de las condiciones actuales del buque, sobre el criterio de su procedencia.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana recuerda a todos los países signatarios la obligación en que se encuentran de adoptar los modelos de patentes de Sanidad a que se refiere el artículo 16°. de este Código.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana sugiere a las naciones signatarias o adherentes la utilidad de organizar en las dependencias de Sanidad de los puertos, un servicio médico para diagnósticos oficiales de las enfermedades infecto-contagiosas.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana recomienda a la Oficina Sanitaria Pan Americana insinuar a los arquitectos navales y compañías de navegación constructores de buques, o simplemente de tráfico, que, para su propia conveniencia, construyan en el futuro sus barcos a prueba de ratas.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana recomienda a los gobiernos de los países americanos la construcción de muelles a prueba de ratas, es decir: de acero y cemento, disponiendo también que, en la carga de los depósitos, se tenga cuidado de elevarla sobre el suelo a un pie de altura y colocarla en blocks separados, a fin de dejar espacios libres de fácil vigilancia sobre los roedores.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana considerando que la estadística de mortalidad es la base fundamental para el conocimiento del estado sanitario de los pueblos de América, recomienda especialmente a la Oficina Sanitaria Pan Americana procure llevar a efecto, a la brevedad posible, el plan que se le encomendó en el Congreso Científico Pan Americano, reunido en Lima, el año 1924, que consiste en lo siguiente: Que haga las gestiones pertinentes para que se adopte en todos los países de América, que aún no lo hayan hecho, la nomenclatura de causas de muerte que rige en los Estados Unidos de Norte América (Convención de París de

1920) con sus métodos y procedimientos en la confección de estadísticas, a fin de poder conocer de una manera sistemática la mortalidad de los diferentes países.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana considerando que la Institución de los Inspectores Sanitarios de Navío, a bordo de los buques, ha sido utilizada tanto en el Atlántico como en el Pacífico, con el mejor éxito para facilitar las medidas de profilaxis a que se someten las procedencias de países donde reina alguna enfermedad de las que se ocupa este Código, recomienda a las naciones americanas que deseen establecerla o valerse de ella, lo hagan en la forma que lo permitan sus reglamentos sanitarios.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana pide, muy respetuosamente, a los gobiernos signatarios el fiel cumplimiento de los artículos tercero, cuarto y quinto del Código Sanitario Pan Americano, que constituyen la base de la defensa internacional contra las enfermedades epidémicas de carácter grave.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana declara: que las toxicomanías constituyen grave peligro para el porvenir de los países del Continente Americano, por su fácil difusión y por los efectos perniciosos sobre la raza; y recomienda a los gobiernos de los diversos Estados la organización de la defensa social contra las toxicomanías, estableciendo medidas fiscalizadoras, represivas, terapéuticas y profilácticas sobre las bases siguientes:

a)—Reducción del cultivo, fabricación y venta de los tóxicos, limitándolos a fines terapéuticos y según disposiciones de la autoridad sanitaria de cada país, la que establecerá las penas consiguientes a los infractores;

b)— Declaración y asistencia obligatorias, en establecimientos especiales, dependientes del Estado y de tipo cerrado y a cargo de médicos especializados; y

c)—La profilaxia deberá realizarse por la educación y la propaganda antitóxica.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana reitera su adhesión a la reforma del Estado para prepararlo a la realización política de la Higiene; y declara que sólo por el funcionamiento de un Ministerio consagrado exclusivamente a los negocios médico-sociales es posible la plena ejecución de una política sanitaria nacional e internacional. En consecuencia, recomienda a los gobiernos que aún no lo hayan hecho la creación de este nuevo Ministerio de Estado.

Reafirma, una vez más, que para la erradicación de la peste bubónica es necesario proceder al estudio de los complejos problemas locales que su endemo-epidemicidad ofrece, a fin de precisar los factores que intervienen en su endemo-epidemiogenesis;

Que mientras se llevan a cabo estos estudios, la lucha debe tender a la realización de medidas de seguridad contra los roedores, poniendo a prueba de ratas (ratproof) las viviendas, los barcos y en general todos los lugares de residencia accidental o permanente del hombre;

Reconoce que la desratización puede y debe ser continuada sin descanso, con la esperanza de reducir la densidad murina o sometiendo a los roedores al control epizoótico;

Que para proteger al hombre contra la difusión de la peste de forma ganglionar, bubónica, la prevención biológica puede ser últimamente empleada; y

Que esta labor debe hacerse por una entidad superior centralizadora.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana, con el fin de conocer el desarrollo y extensión de la Parasitosis intestinal en el Continente, recomienda a las Instituciones Sanitarias de los países de la Unión Pan Americana que envíen aquellos trabajos reconocidos oficialmente como importantes, para los fines indicados, a la Oficina Sanitaria Pan America-

na, la que se ocupará de estudiar este problema en el sentido de formar la geografía de la Parasitosis en América.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana recomienda a los gobiernos americanos que cooperen por medio de leyes, decretos o acuerdos a la ejecución de las campañas sanitarias que contra las enfermedades venéreas se están llevando a cabo en todo el Continente y excita, de la manera más respetuosa, a dichos gobiernos, para que por estos medios se aminore la prostitución.

Que se establezcan clínicas venéreas oficiales gratuitas, dotadas de medicamentos completos, donde el público encuentro remedio a su alcance y se pueda de este modo restringir la propagación de las enfermedades venéras.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana teniendo en cuenta la participación de los gobiernos de las Repúblicas Americanas en la Conferencia Internacional de Sanidad, reunida en París, en junio de 1926, para la revisión de la Convención Sanitaria Internacional de 1912, es de opinión, de que la Oficina Sanitaria Pan Americana debe asumir y cumplir sus deberes y obligaciones de organización regional, como se le llamó en esa Convención, en lo que respecta a la recolección y trasmisión de informaciones a los gobiernos miembros de ella y a la Oficina Internacional de Higiene Pública.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana en vista de los progresos alcanzados, en la lucha antituberculosa, en los diversos países y los nuevos métodos de inmunidad actualmente difundidos, recomienda a los gobiernos que, por intermedio de sus instituciones de Sanidad, envíen periódicamente a la Oficina Sanitaria Pan Americana todos los datos relativos a la vacunación antituberculosa, debiendo esta Oficina dar a conocer las informaciones sobre los resultados obtenidos en el Continente americano, en la próxima reunión.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana sugiere a los gobiernos americanos que consideren la cuestión del exámen prenupcial como un complemento a la profilaxia de las enfermedades venéreas.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana declara: Que la salud y el bienestar de la clase trabajadora está íntimamente ligada a la salud pública y al engrandecimiento económico de un país y los daños derivados de la industria causan a la nación graves perjuicios, disminuyen el rendimiento actual y, sobre todo, el rendimiento futuro de la población, minando su salud; por lo que recomienda a los diversos países de América la necesidad de establecer organismos especiales dentro de la administración sanitaria, encargados de todo lo que se refiere al trabajo y a la higiene industrial, a fin de colocar a los obreros en las mejores condiciones de vida y de trabajo, de acuerdo con sus aptitudes físicas y mentales.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana declara que el alastrim debe ser considerado, mientras no se aclare definitivamente su naturaleza, respecto de las medidas de orden sanitario internacional, como equivalente a la viruela.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana, recomienda a todos los países americanos que establezcan el intercambio mutuo de todos los reglamentos, leyes y disposiciones sanitarias y de todas las informaciones exactas que puedan tener interés para los demás países, enviándolos, asímismo, a la Oficina Sanitaria Pan Americana.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana, en vista del deseo evidente que hay de realizar reuniones de la Junta Directiva, del departamento Pan Americano de Sanidad, de tiempo en tiempo, según lo requieran las necesidades, resuelve:

1.— Que reuniones de la Junta Directiva se realicen en Washington, al llamamiento del Director y en intervalos de un

año o dieciocho meses según lo exijan las circunstancias; y

Que se resuelva más adelante que los gastos actuales y de viaje, de los miembros de la Junta Directiva, sean pagados de los fondos de la Oficina Sanitaria Pan Americana, incluyendo los gastos diarios durante el período de la Conferencia, gasto que no debe exceder de diez dollars oro americano diarios.

2.—Cuando, a discreción del Director, un miembro o representante de la Junta Directiva, tenga que cumplir alguna misión oficial, fuera del lugar de su residencia, se autoriza al Director para pagar de los fondos de la Oficina, los gastos necesarios y de viaje de aquel miembro representativo, incluyendo los gastos diarios, como se dispone en el párrafo 1, que antecede, por los períodos en que no está ocupado en viajes marítimos.

Se tiene entendido que los sueldos serán pagados por el gobierno del miembro o representante.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana, resuelve que, como necesidad evidente de un contacto mayor e intercambio de informaciones más perfecto entre las autoridades sanitarias de las Repúblicas americanas, debe crearse y crea en este momento el puesto de comisionado viajero, que debe ser ex-oficio, miembro de la Junta Directiva de la Oficina Sanitaria Pan Americana, el que será designado por el Director, entre los miembros de los Servicios Sanitarios de las varias Repúblicas, por períodos de tiempo que estime necesario, para el servicio del departamento.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana, recomienda al estudio y resolución de la IX, el punto relacionado con la organización hospitalaria con criterio sanitario en América, y a la Oficina Sanitaria Pan Americana, la recolección sistemática de informaciones sobre la situación de los hospitales en el Continente, obtenidas de las autoridades sanitarias.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana, dada la im-

portancia y los resultados favorables obtenidos en los países en que ha sido resuelto el problema de la higienización de la leche y especialmente en lo que se refiere a la pasteurización de este producto alimenticio, y la reducción observada, desde el punto de vista de la mortalidad infantil y de la demografía general, recomienda a los gobiernos que presten la mayor atención a los métodos científicos y procedimientos adoptados en algunos países, para obtener en el plazo más reducido, la disminución de gran número de enfermedades, que puedan ser evitadas y señala como tema de la IX Conferencia la confección de una ley u ordenanza modelo sobre higienización de la leche de consumo.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana, ha tomado conocimiento del proyecto de reglamento sobre higienización de la leche que ha formulado la comisión especial designada por el gobierno del Perú, y se complace en declarar que, desde el punto de vista científico, satisface las exigencias de la higiene.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana, reitera que se forme un personal sanitario, sobre la base de la más completa idoneidad y con el estímulo del ascenso legítimo y gradual en dicha carrera, y al mismo tiempo, recomienda la creación de Institutos de Higiene y Medicina Social para la realización de este propósito.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana, insiste en llamar la atención de los gobiernos americanos, sobre la utilidad de proseguir la lucha contra el alcoholismo, dentro de las características propias de cada país.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana, sugiere que para las futuras Conferencias, la Oficina Sanitaria Pan Americana solicite de los gobiernos de los países signatarios una lista de cuestiones sobre cuyo estudio tengan especial int-

rés dichos países; nómina que debe ser recibida por la Oficina Sanitaria Pan Americana 18 meses,, por lo menos, antes de verificarse la próxima Conferencia. La mencionada Oficina examinará y seleccionará las cuestiones propuestas, formulando un programa con los puntos más importantes, a juzgar por el número de países que las hayan propuesto. Este programa sería enviado a los gobiernos para su estudio, por lo menos, un año antes de IX Conferencia. Al celebrarse la IX Conferencia cada delegado leerá un resumen de no más de dos páginas de papel corriente, sobre los temas que, dentro del programa, le interesen; sin perjuicio de que presente estudios completos sobre las mismas cuestiones, los cuales serán entregados a la Presidencia de la Conferencia.

La VIII Conferencia Sanitaria Pan Americana, teniendo en cuenta que determinados países de América se preocupan de la enseñanza escolar y las condiciones pedagógicas en que ésta se realiza, tanto en lo que se refiere al edificio escolar como a los métodos de enseñanza, vigilancia sanitaria, etc., recomienda a todos los gobiernos, dedicar su atención a estos problemas de higiene escolar dada su importancia social y también económica, enviando las instrucciones respectivas, un año antes de la próxima reunión, a la Oficina Sanitaria Pan Americana, con los informes que considere convenientes para adopción de métodos o procedimientos de reforma sobre esta importante cuestión, debiendo figurar este tema en el programa de IX Conferencia.

## PROTOCOLO ADICIONAL APROBADO AD-REFERENDUM POR LA CONFERENCIA

Las ratificaciones del Código Sanitario se depositarán en la Secretaría de Estado de la República de Cuba; y el gobierno cubano comunicará esas ratificaciones a los demás Estados signatarios, comunicación que producirá el efecto del canje de ratificaciones. La Convención empezará a regir en cada uno

de los Estados signatarios en la fecha de la ratificación por dicho Estado y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Estados signatarios o adheridos, el derecho de retirarse de la Convención mediante aviso dado en debida forma al Gobierno de la República de Cuba, con un año de anticipación.

La Conferencia, en sesión de 19 de octubre de 1927, procedió a designar la Sede de la IX Conferencia Sanitaria Pan Americana, habiéndose designado, por aclamación, la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

La Conferencia designó Presidente Provisional de la IX Conferencia Sanitaria Pan Americana, al señor doctor Gregorio Araoz Alfaro, nombrado Presidente de la Delegación Argentina y que se vió imposibilitado de concurrir a esta Conferencia.

La Conferencia procedió a elegir los miembros de la Oficina Sanitaria Pan Americana de Washington, siendo elegidos por aclamación, los siguientes:

DIRECTOR DE HONOR

Doctor Carlos Enrique Paz Soldán.

DIRECTOR

Doctor Hugh S. Cumming.

VICEDIRECTOR

Doctor Mario G. Lebredo.

SECRETARIO

Doctor Sebastián Lorente.

VOCALES

Doctor Solón Núñez F.
Doctor Ramón Baez Soler.
Doctor Justo F. González.
Doctor João Pedro de Albuquerque.

La sesión de clausura de la Conferencia se efectuó en la tarde del 20 de octubre de 1927, bajo la presidencia del doctor Carlos Enrique Paz Soldán. En dicho acto hicieron uso de la palabra los doctores Fernando Rensoli y Luis M. Cueva, Delegados por Cuba y Ecuador, respectivamente y el Presidente de la Delegación Peruana, doctor Sebastián Lorente, quedando sus discursos incorporados a los documentos de la Conferencia.

Hecha y firmada en la ciudad de Lima, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos veintisiete, y entregada en copia auténtica a cada una de las Delegaciones, debiendo enviarse un ejemplar, por la vía diplomática, al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y a la Oficina Sanitaria Pan Americana de Washington, para su envío a los países interesados.

.....Servicio de Sanidad

## CERTIFICADO DE FUMIGACION

(No debe entregarse a las autoridades del puerto)

Puerto de.....

.....19.....

Por la presente se certifica que.....
procedente de.....se ha fumigado en esta estación
con el fin de destruír o matar.....como sigue:

| | Capacidad cúbica | Kilos o lbs. de azufre. | Gms. u onzas de cianuro. | Gms. u onzas de cianuro y clorato de sodio. |
|---|---|---|---|---|
| Bodegas..... 1 | ..... | ..... | ..... | ..... |
| 2 | ..... | ..... | ..... | ..... |
| 3 | ..... | ..... | ..... | ..... |
| 4 | ..... | ..... | ..... | ..... |
| 5 | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Cuarto de máquinas y pasillos de eje ..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Penolas de carbón. ..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Parte extrema de proa..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Castillo ..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Proa ..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Comedor de primera clase..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Despensa de primera clase..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Cocina ..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Segunda clase ..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Despensa de segunda clase..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Depósito de provisiones..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Viviendas ..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Camarotes ..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Cuarto de fumar..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| | ..... | ..... | ..... | ..... |
| Total..... | ..... | ..... | ..... | ..... |

Fecha .....
Duración de la exposición.....
.....
Vestigios anteriores de ratas antes de la fumigación.....
.....
Ratas después de la fumigación..
.....
vivas..... muertas.....
.....
Inspección hecha por.....
.....
Abierta por.....
Abarrote u otro resguardo de las ratas .....
la manera de tratar antes de la fumigación .....
.....
.....
.....
.....
.....

Funcionario de Cuarentena

En el lado reverso hágase un informe de todas las secciones que no fueron fumigadas, por que no se fumigaron y exprésese el tratamiento.

Anúnciese también cualquier otro dato o informe pertinente.

## APENDICE

### TABLA I

CANTIDAD POR 1.000 PIES CUBICOS Y HORAS DE EXPOSICION

| PRODUCTOS QUIMICOS | SULFATO DE BIOXIDO | | | | ACIDO CIANIDRICO | | | | CLORURO DE CIANOGENO MEZCLADO | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Mosquitos | Ratas | Piojos | Chinches | Mosquitos | Ratas | Piojos | Chinches | Mosquitos | Ratas | Piojos | Chinches |
| AZUFRE | 2 lbs. | 3 lbs. | 4 lbs. | 3 lbs. | | | | | | | | |
| CIANURO DE SODIO | | | | | ½ oz. | 5 oz. | 10 oz. | 5 oz. | ½ oz. | 4 oz. | 8 oz. | 4 oz |
| ACIDO SULFURICO | | | | | ½ oz. | 5 oz. | 10 oz. | 5 oz. | | | | |
| CLORATO DE SODIO | | | | | | | | | ¼ oz. | 2 oz. | 4 oz. | 2 oz. |
| ACIDO HIDROCLORICO | | | | | | | | | 2.⅛ oz | 17 oz. | 34 oz. | 17 oz. |
| AGUA | | | | | 1.⅛ oz. | 12.½ oz. | 25 oz. | 12.½ oz. | 2.⅛ oz | 17 oz. | 34 oz. | 17 oz. |

### TABLA II

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| HORAS DE EXPOSICION | 1 | 6 | 6 | 6 | ½ | 2 | 2 | 2 | ½ | 1.½ | 1.½ | 1.½ |

## DECLARACION DE CUARENTENA

.....Estación de Cuarentena

.....192

Nombre del buque,.....; destino.....
nacionalidad,.....; aparejo.....; tonelaje.....
Fecha de la llegada del buque.....; puerto de salida.....
puertos intermedios.....; días trascurridos desde el puerto
de salida,.....; días trascurridos desde el último
puerto, .....; puertos de salida anteriores e hizo escala en
.....; oficiales
y tripulación,.....; pasajeros de primera,.....; pasajeros
de proa,.....; número total de personal a bordo,.....
cargamento, .....; lastre (toneladas).....
clase de,..... origen,.....; si el lastre era
de agua ¿se llenaron los tanques en el puerto de salida o en alta mar?.....
En los puertos de partida y de escala ¿permaneció el buque en el muelle o en atracaderos en la bahía o rada?.....
.....Si el buque yace en los atracaderos ¿a que distancia de tierra?..... ¿Había comunicación con tierra?.....
Que cambios se efectuaron..... Expreso los
casos de enfermedad en el puerto de partida..... número.....
resultado..... en puertos intermedios..... número.....
resultado..... en alta mar..... número.....
resultado .....
¿Se enviaron los pacientes al hospital o se les permitió permanecer a bordo?.....
¿Se ventilaron y lavaron con frecuencia las piezas de ropa y de cama de los enfermos?.....
¿Tiene Ud. conocimiento de alguna circunstancia que pudiera afectar la salud de la tripulación o que pueda hacer que el buque resulte peligroso para la salud de cualquiera parte de.....
(País)

Si tiene alguna, sírvase expresarla:.....
.....

Por la presente certifico que las declaraciones que anteceden y las contestaciones que se han hecho a las preguntas son verídicas, según mi leal saber y entender.

Capitán:.....
Buque:.....

Cirujano del buque.....
Tratamiento del buque.....
(Inspeccionado y aprobado, o detenido)
Desinfección de la bodega..... ; Camarotes y castillo,.....
(Método) (Método)
Ropa de cama, vestidos, etc.,..... ; detenido.....días
(Método)
Enfermedad en la cuarentena,.....Dado de alta en plática libre.....
(Número de casos e índole de estos
Menciónese el puerto en el certificado de alta.....

.....
Funcionario de Cuarentena

**MODELO DE FORMULA INTERNACIONAL DE PATENTE DE SANIDAD, INFORMES RELATIVOS AL BUQUE**

Yo ..... (título del oficial o funcionario)
..... (es decir, la persona autorizada para expedir la patente de sanidad en el puerto de.....) por la presente declaro que el buque que más adelante se mencionará, sale del puerto de.....bajo las siguientes condiciones o circunstancias:
Nombre del buque.....Nacionalidad .....
Capitán .....Número de toneladas en bruto.....Toneladas netas .....Nombre del médico.....
Número de oficiales.....; de la tripulación, incluso oficiales de categoría inferior.....Familias de los oficiales.....
Pasajeros que navegan con destino a..... Habiéndose embarcado
(país de destino)
en este puerto.....de primera.....de segunda .....Pasajeros de proa.....Número total de pasaperos a bordo del buque.....
Puertos visitados durante los cuatro meses anteriores.....
.....
.....
.....
Situación del buque mientras permaneció en el puerto..... muelle .....; bahía abierta.....
ribera .....; distancia de la orilla o
Si se desembarcaron pasajeros o tripulantes a causa de alguna enfermedad, menciónese ésta.....
Exprésese el tiempo que el buque estuvo en el puerto (la fecha y hora de la llegada).....
(La fecha y hora de la salida).....
Explíquese la clase de comunicación que había con tierra.....
Exprésense las condiciones sanitarias del buque.....
Exprésense las medidas sanitarias que se adoptaron mientras el buque estuvo en el puerto, si efectivamente se adoptaron algunas.....
Cítese la fecha de la última fumigación para destruír las ratas .....
..... Cantidad de ratas obtenidas.....
Exprésese el puerto donde se efectuó la fumigación.....
y el nombre de los oficiales que la inspeccionaron.....
Menciónese el método de fumigación que se empleó para matar las ratas .....
(los mosquitos).....

## INFORMES RELATIVOS AL PUERTO

*Las condiciones sanitarias del puerto y de las cercanías*.....
Las enfermedades reinantes en el puerto y en las cercanías.....

NUMERO DE CASOS Y DEFUNCIONES CAUSADAS POR LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES DURANTE LAS DOS SEMANAS QUE TERMINARON.....

| Enfermedades | No. de casos 1 | No. de muertes 1 |
|---|---|---|
| Fibre amarilla | | |
| Cólera asiático | | |
| Cólera nostras o colerina | | |
| Viruela | | |
| Tifo | | |
| Peste | | |
| Lepra | | |

OBSERVACIONES

(Cualesquiera circunstancias existentes que afectaron la salud pública en el puerto o en las cercanías deben aquí mencionarse).

1 (Siempre que no ocurran casos de enfermedad o defunciones deberá hacerse constar así)

OFICINA DE SANIDAD DEL PUERTO DE.....

(Siempre que sea posible, este certificado deberá firmarlo el médico de sanidad del puerto).

Fecha del último caso de.....:
Cólera .....Fiebre amarilla..... Peste humana .....Tifo .....Peste de ratas.....
Exprésense las medidas que la Municipalidad haya impuesto contra las ratas durante el último semestre, si efectivamente se han impuesto algunas.....

.....
FIRMA DEL FUNCIONARIO DE SANIDAD DEL PUERTO

Por la presente certifico que el buque ha cumplido los requisitos y reglamentos dictados con arreglo a los términos del Código Sanitario Panamericano y también con arreglo a las leyes y reglamentos del país de destino. El buque sale de este puerto con destino a.....vía .....

Expedido bajo mi firma y con mi sello, hoy día..... de .....192.....

Visado por (Sello)

.....
FUNCIONARIO MEDICO

.....
FIRMA DEL FUNCIONARIO CONSULAR

.....Servicio de Sanidad

CERTIFICADO DE DADO DE ALTA DE LA CUARENTENA NACIONAL

.....Estación de Cuarentena

Puerto de de.....

..... 192

Por la presente certifico que .....
de....., procedente de.....
con destino a....., ha cumplido por todos conceptos con el reglamento de cuarentena prescrito con arreglo a la autoridad de las leyes de ..... (país).....
y el Código Sanitario Panamericano, y que tanto el buque como el cargamento, la tripulación y los pasajeros, según mi leal saber y entender, están libres de enfermedades sujetas a la cuarentena o de peligro de transmitir dichas enfermedades. A dicho buque se le concede libre (provisional) plática.

1. Se colocarán guarda ratas de un diseño conveniente en todas las líneas que parten del buque.

2. Durante la noche se levantarán los andamios o pasamanos o se alumbrarán y vigilarán.

3. Los buques deberán fumigarse después de la descarga.

..... .....
FUNCIONARIO DE CUARENTENA

SERIE NUM.

.....

.....SERVICIO DE SANIDAD

.....ESTACION DE CUARENTENA.....

CERTIFICADO DE VACUNA CONTRA LA VIRUELA

NOMBRE .....

SEXO .....

EDAD .....

FECHA DE VACUNA.....

ESTATURA .....

FECHA DE LA REACCION .....

RESULTADO:

REACCION INMUNE

VACCINOIDE

VACUNA SATISFACTORIA

FIRMADO

.....

FIRMA

FUNCIONARIO MEDICO ENCARGADO

.....

**Reglas para la recepción y trasmisión de despachos por teléfono y radio por la estación de la Escuela Naval; las que formarán parte del Reglamento de ese Plantel**

ORDEN DEL DIA No. 36 - 65

Del: Director de la Escuela Naval del Perú.
Al: Todo el Personal.
Asunto: Manejo de despachos.

**Cualquier Despacho Recibido por Teléfono del Ministerio**

1. Solamente el Cadete Oficial de Guardia, el Oficial de Guardia, Jefe de Servicio u otro Jefe u Oficial puede recibir un despacho, por teléfono, del Ministerio. El debe proceder así:

(a) No recibir nada hasta que esté listo para escribir el despacho, con claridad, en triplicado.

(b) Leer el despacho, una vez escrito, a la persona que está trasmitiendo en el Ministerio e insistir que éste lo pronuncie conforme. En este momento el debe anotar la hora precisa y firmar el despacho. Por ejemplo: "Rec. 1137. C. Lindley".

(c) Si el despacho está destinado a otra estación, deberá llegar a nuestra estación de radio dentro de un minuto después de que el recibidor haya puesto su firma. Debe ser entregado en triplicado a nuestra estación.

(d) Si el despacho está dirigido a más de una estación, incluyendo Escuenavap, (por ejemplo: Comgral—Escuenavap—Islapost), uno de los ejemplares debe entregarse inmediatamente al oficial de guardia que debe entregarlo a la suprioridad. Los 2 ejemplares restantes deberán estar en nuestra estación de radio dentro de un minuto, como se ha prescrito en (c).

(e) Si el oficial de guardia no está presente en el momento de recibir un despacho del Ministerio, el cadete de guardia, puede recibirlo y entregarlo como se ha prescrito en (a), (b), (c) y (d), siempre que él esté satisfecho que el despacho esté completo y conforme. Los cadetes que montan guardia deben conocer las circulares sobre despachos para poder actuar con inteligencia, Sin embargo, el cadete debe hacer saber al oficial de guardia lo que ha hecho, a la primera oportunidad.

(f) Si el despacho es exclusivamente para la Escuela, debe entregarse, en triplicado, por el oficial de guardia, a la superioridad.

**Cualquier Despacho Recibido por Radio cuyo Destino es Escuenavap Ministerio o cualquier otro destino exterior**

2. La estación de radio debe entregar un ejemplar del despacho con la **máxima rapidez,** al oficial de guardia o al cadete oficial de guardia. El oficial de guardia o cadete oficial de gurdia debe anotar inmediatamente el mo-

mento preciso de recibirlo. Si el despacho es para Escuenavap, debe entregarse en el momento a la Superioridad. Si el despacho es para otra dependencia (o dependencias) debe trasmitirse por teléfono, por el cadete oficial de guardia, u oficial de guardia, inmediatamente. En el instante en que el destino pronuncie el despacho recibido conforme, después de haberlo repetido, hay que notar la hora precisa de este instante y firmar el despacho. Por ejemplo: "Tras. a Emgmar 1619. J. Kruger". Hay que **guardar** este ejemplar. Si el despacho tiene que trasmitirse a dos o más destinos, hay que anotar el momento de cada trasmisión. Por ejemplo: "Tras. Cap. Callao 1513—Admimar Callao 1519. J. Kruger".

**Demora**

3. Si hay demora en la prevención o en la estación de radio, hay que seguir el procedimiento siguiente:

(a) El radioelectricista no debe emplear cifras de incrementos de 5 minutos en anotar el momento "Depositado" y "Recibido" (por ejemplo: 1145, 1230, 1415, etc.), sino el momento preciso (por ejemplo: 1143, 1229, 1412, etc.). Al iniciar trasmision, el radiotelegrafista debe anotar en el formato, en el espacio encima de la raya superior roja, el momento de su primera llamada (por ejemplo 0936) y las siguientes, en caso de demora. Si el radiotelegrafista encuentra mucha demora, debe avisar inmediatamente a uno de los jefes u oficiales de su departamento, o en caso de la ausencia de ellos, al oficial de guardia. "Mucha demora" quiere decir 10 minutos. Si sigue la demora, hay que volver a dar parte al respecto.

(b) Del mismo modo, si el cadete oficial de guardia, o el oficial de guardia, etc. encuentra demora en la trasmisión a su destino de un despacho, hay que avisar a la superioridad para que éste pueda tomar las providencias del caso.

(c) Si el radioelectricista cree que el despacho que está para trasmitirse no está completo o no está bién, debe dar parte inmediatamente, para resolver el problema.

**Rapidez**

4. Todo despacho debe llegar a su destino y al poder de la persona que debe conocer su contenido, tan pronto como sea posible. No es una cuestión de minutos sino de **segundos.** La Escuela Naval tiene que recibir y trasmitir despachos a su destino. Ocupa un puesto intermedio en las comunicaciones. Su rol es de suma importancia y todo el personal tiene que reconocer que nuestra responsabilidad es grande.

5. En adelante el Director va a estudiar diariamente toda la recepción y trasmisión del día anterior. Todos deben ayudar en esto.

6. Una copia de esta orden será entregada a todo miembro de la plana mayor, a cada cadete del 5o. y 6o. año, a cada miembro del personal de radio. Además un ejemplar será colocado al costado de cada teléfono, en la vitrina

de la prevención y en cada compartimiento del departamento de radio.

7. El cadete oficial que está recibiendo un despacho del Ministerio debe fijarse bien en el grupo de la hora y fecha que lleva el despacho y si este momento es muy anterior al momento de su trasmisión del Ministerio, él debe invitar la atención de la persona que está trasmitiendo, a este hecho. Esto es muy importante.

8. Los párrafos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de esta orden forman parte desde ahora del Reglamento de la Escuela.

El Capitán de Fragata
Comandante de Cadetes y Marinería
**Alejandro G. Vinces**

Vo. Bo.
El Capitán de Navío
**Charles Gordon Davy**

---

**Oficio del Jefe de Comunicaciones Navales, estableciendo, que en los despachos escritos a máquina y en los en clave o código hechos a mano o a máquina, se empleen siempre letras mayúsculas para todo el texto.**

La Punta, 4 enero 1930.

Armada Peruana
Escuela Naval del Perú
Oficina de Comunicaciones Navales

Serv/19-3.

Del: Jefe de Comunicaciones Navales.
Al: Jefe del Estado Mayor General de Marina.
Asunto: Procedimiento Radiotelegráfico Provisional.

1.—El nuevo procedimiento radiotelegráfico está repartiéndose entre todas las oficinas de la Armada, abordo y en tierra. El tráfico radiotelegráfico está

aumentando enormemente. (x). La faena de trasmitir y recibir mensajes por radio, combinando seguridad, claridad y rapidez no es fácil ni sencilla. El rol de las diferentes oficinas del Ministerio, en el sistema, es sumamente sencillo.

2.—En la actualidad, hay mucha demora en la trasmisión al destinatario de los despachos, cuyos remitentes son oficinas del Ministerio. Estos despachos están redactados casi siempre como si fueran oficios para el correo, empleando dos o tres veces más palabras en la redacción que las necesarias y alternando información y disposiciones de una manera desordenada. Además hay demora no solo respecto a despachos recibidos del Ministerio, debido al hecho de que el personal del Ministerio no conoce los nombres oficiales de las letras del alfabeto. Este conocimiento es indispensable, sobre todo para manejar despachos en clave o código y trasmitir y recibir los signos de procedimiento.

3.—En vista de que el Procedimiento nuevo toca en su mayor parte a las comandancias y jefaturas que tienen estaciones de radio, su aplicación en el Ministerio no es tan complicada como parece. El personal del Ministerio debe conocer y cumplir con lo siguiente:

(a) Definiciones—páginas 1 y 2.

(b) Signos de procedimiento correspondientes a los **remitentes** (tabla página 9), cuyos empleos están explicados en el texto del procedimiento.

(c) El empleo del utilísimo símbolo "Todarm"—párrafo 12.

(d) Redactar sus despachos comprendiendo solamente la "Dirección", "Texto" y "Firma" — nada más — párrafo 4. El expedidor (Escuela Naval) agregará los demás componentes del despacho. Ejemplo: despacho del Jefe del Estado Mayor de Marina para Comandante General

COMGRAL DE EMGMAR
SUBDIV MENOS LIMARM PERMANECERA ANCON HASTA OTRO AVISO 115318
EMGMAR

El anterior no es un despacho completo, sin embargo basta para ser trasmitido al expedidor (la Escuela Naval) y basta en esta misma forma para su confirmación.

4.—Los despachos escritos a máquina deben comprender exclusivamente **mayúsculas.** Todo despacho, hecho a mano o a máquina, si está en clave o código, debe emplearse siempre mayúsculas.

5.—Se reitera que no todas las oficinas están cumpliendo con las disposiciones siguientes:

---

**(x) El 18 de Diciembre de 1934 se puso en vigencia el nuevo "Manual de Procedimiento Radiotelegráfico para la Marina de Guerra del Perú".**

(a) Archivar una copia de todo despacho recibido o trasmitido, en los archivos oficiales en el legajo correspondiente a la materia a que se refiere el despacho.

(b) Tener a la vista dos archivos provisionales — uno para despachos recibidos y otro para los trasmitidos — colocando los despachos en su orden de trasmisión o recepción, el último despacho encima. Estos archivos deben comprender todos los despachos de cuando menos los 30 días anteriores. La finalidad de estos dos archivadores es poder encontrar rápida y cómodamente cualquier despacho a que otro despacho ha hecho referencia. El grupo de fecha y hora es una facilidad inmediata para encontrar el despacho que se busca.

(c) Despachar la confirmación inmediatamente.

6.—Se solicita que al Superioridad comunique el contenido de este oficio a todas las oficinas del Ministerio, disponiendo su cumplimiento. (1)

Dios gue. a Ud.
El Capitán de Navío
**Charles Gordon Davy**

---

**(1) Se comunicó por Orden Interior No. A. 70—0115 de fecha 15 de enero, del Estado Mayor General de Marina.**

# INDICE CRONOLOGICO

## TOMO VI

## MATERIAS

Año — Pág.

1929.

Enero


8.—Forma de acreditar los descuentos por Mutualista en el Ejército ..... 174

9.—**Orden General No. 1.** En todos los oficios, solicitudes, informes y tramitaciones que se dirijan al Estado Mayor General de Marina, el original deberá estar acompañado de una copia simple..... 176

9.—Vacantes en la Armada para la promoción de Febrero ..... 176

14.—**Ley Nº 6468.** Encomendando al Cuerpo de Seguridad el servicio de tráfico en Lima, Callao y balnearios, y autorizando al Ministerio de Gobierno y Policía para organizar la oficina central de Tráfico y Rodaje ..... 177

14.—**Ley Nº 6475.** Determinando que el período complementario del Presupuesto General de la República de cada año, será del 1º de enero al 31 de marzo del año siguiente al de su ejercicio ..... 179

14.—Los contratos que celebre el Fisco están exonerados de todo impuesto en las oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble y Comercial ..... 181

15.—Declarando obligatorio los Diarios de Máquinas y Motores presentados por el Capitán de Navío don Ernesto Salaverry y el de Fragata don Fidel A. Escuza ..... 181

16.—Autorizando a la All America Cables para establecer una estación internacional de radio ..... 364

1929 Pág.
Enero
21.—Construcción de un campo de aviación en Puerto Leguía ... 182
24.—Los trabajadores nacionales no podrán salir del país, sin previo contrato. Todos los que se dediquen a contratación de obreros para trabajar fuera del territorio, depositarán o darán fianza por el importe del pasaje de regreso del contratado ... 182
25.—Decreto creando el Servicio Nacional Antipestoso y prescribe que las naves que proceden de los puertos salitreros no infestados, no se fumigarán si se han desratizado dentro de los seis meses anteriores 183
30.—Los libramientos especiales que no pueden ser cubiertos al 31 de diciembre del año en que se expidan, tendrán valor hasta el 31 de marzo del año próximo y las Contadurías solo podrán expedirlos hasta el 1º de febrero ... 194
Febrero.
Aviso a los navegantes. Puerto de Salaverry. Inauguración de una luz de puerto ... 196
13.—Adquisición de terreno para edificar un hangar en la Base Aerea de Iquitos ... 197
18.—Reconociendo el derecho de doña Bertha Heinrich sobre el terreno en que tiene construído un varadero en el Callao ... 197
18.—Se suprimen en la Tarifa de derechos de capitanías los que se considera por lastre o agua ... 198
18.—El puesto de Contador de la Dirección de Administración de la Marina podrá ser desempeñado por un Oficial del Cuerpo Político de la Armada en situación de retiro ... 199
18.—**Ley No. 6511.** El Ministerio de Marina, que en adete se llamará Ministerio de Marina y Aviación tendrá a su cargo todos los servicios y actividades aereas del país ... 200

1929

Febrero

Pág.

21.—De acuerdo con la ley Nº 6511, quedan desde la fecha bajo la autoridad del Ministerio de Marina y Aviación todo el personal y material de los servicios de aviación del Ejército y Armada; y se dictan reglas al respecto ... 201

25.—Organización Aeronáutica de la República ... 204

25.— Los permisos a las embarcaciones pesqueras se concederán de conformidad con el Reglamento de Capitanías que ha derogado toda otra disposición sobre el particular ... 206

25.—Llamando al contingente para la Marina ... 206

27.—Contingente para la Marina ... 207

Marzo

9.—**Ley Nº 6619.**—Autorizando al Gobierno para que contrate la construcción de casas para empleados y obreros ... 208

11.—Se modifica el art. 2º del D. S. de 18 de junio de 1928 que creó la Escuela de Torpedistas, en el sentido de que el funcionamiento será del 1º de mayo al 31 de octubre ... 212

11.—Se establece nueva tarifa de derechos de faro, los que se abonarán en el primer puerto de escala ... 212

12.—Se crea el Consejo de Trasmisiones constituído por un representante del Ministerio de Guerra, uno del Ministerio de Marina y Aviación y uno del Ministerio de Gobierno ... 214

15.—La Policía Pesquera — creada por D. S. de 9 de octubre de 1928 — estará subordinada al Ministerio de Marina desde el punto de vista de la supervigilancia que a este despacho corresponde sobre todos los asuntos de mar ... 215

18.—**Ley Nº 6573.** Creando la Cruz Peruana de Aviación 216

18.—**Ley Nº 6574.** Se concede una gratificación de 25% sobre los haberes o pensiones a varios Jefes de Ma-

1929 Pág.
Marzo
rina sobrevivientes de la Fragata "Independencia" 217
20.—Para las trasferencias de embarcaciones menores deberá presentarse, además del comprobante del pago de los derechos de Capitanía la constancia de haber abonado en la Compañía Administradora de Rentas, la alcabala ... 218
21.—Creando en el Ministerio de Relaciones Exteriores la Sección Conferencias y Congresos Internacionales, que omitirá los informes que le pidan las oficinas del Estado ... 219
22.—**Ley N° 6587.** Autorizando al Poder Ejecutivo para modificar el contrato de construcción del ferrocarril de Yurimaguas a la costa sancionado por la ley 5571, que se publica también ... 220
22.—Se aprueba el contrato con la Societé General de París por el cual esta vende y el Gobierno compra, todos sus derechos relativos a la concesión de explotación del puerto del Callao otorgada en 1887 235
Contrato ... 236
25.—Se modifican nuevamente los artículos 207 y 209 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías en el sentido de que toda nave o embarcación destinada a la pesca recabará permiso e indicará los elementos que lleva a bordo, y a su regreso, el patrón entregará la licencia a la Capitanía y se presentará al Resguardo ... 254
25.—Se autoriza a All America Cables Inc° para que efectúe las faenas de carga de carbón con su propio personal, en razón de que las naves destinadas al servicio del cable están equipadas a trasportes de guerra ... 255
25.—Se concede franquicias al vapor "Carl Legion" de las Compañías Alemanas de Vapores ... 256

1929
Marzo — Pág.

26.—**Ley Nº 6597.** Se crea el Departamento de Higiene Mental y Neuropsiquiatria en la Sanidad Militar, en la Sanidad Naval y en la Guardia Civil y Policía 256

26.—**Ley Nº 6599.** Ley Orgánica del Ejército.—Crea el Consejo de Defensa Nacional del que forma parte el Ministro de Marina y el Jefe del Estado Mayor General de Marina ... 258

27.—Préstamo de S/. 2.000,000 de la Cerro de Pasco Cooper Corporation para comprar el Muelle y Dársena del Callao ... 248

27.—Contrato con la Frederik Snare Corporation para la Administración y explotación del muelle y dársena y el Terminal Leguía en el Callao ... 242

Abril.

1.—**Ley Nº 6602.** Servicio Diplomático del Perú. Ley de la carrera diplomática ... 263

1.—Reglamento de Aviación Comercial y Civil ... 295

1.—Se reglamenta la forma y dimensiones de la Cruz Peruana de Aviación, la que será de dos clases, y se determinan los requisitos para otorgarla ... 295

1.—Se concede a The International Petroleum Cº Ltd., un terreno de playa en el puerto de Talara para construír un varadero para el recorrido de sus embarcaciones ... 298

4.—Se deniega la solicitud de la Peruvian Airways Corporation para establecer un campo de aterrizaje en la playa de Huamán, Departamento de la Libertad ... 298

8.—Adquisición del inmueble de propiedad de doña Micaela Rosas y don Aristides Rosas ubicado en Ancón para el ensanche de la Base Aerea ... 299

8.—Contrato con el Capitán de Navío don Williams S. Pye, Jefe de la Misión Naval ... 300

8.—Contrato con el Capitán de Navío don William O.

CONSEJO NAVAL DEL PERU
Biblioteca
M. Julio J. Elías Murgía

1929
Abril

Pág.

Spears, de la Misión Naval ... 305
8.—Contrato con el Capitán de Navío don John Henry Gunnell, de la Misión Naval ... 309
16.—Contrato con la Svenka Aktiebolagett Casaccumulator, de Suecia, para el suministro de 1 faro para Punta Agujas; y especificaciones ... 314
18.—Reglamento de la ley Nº 6602 del Servicio Diplomático ... 284
18.—Uniformando el uso del escudo y bandera nacionales en las Embajadas, Legaciones y Consulados en el extranjero ... 318
20.—Se ordena el pago del faro para Punta Agujas y se autoriza a la Compañía Administradora del Guano para que lo instale ... 319
22.—Disponiendo que los pilotos de carros automóviles en general, sean sometidos, para obtener el brevete correspondiente, a un examen de su capacidad psicofísica ... 320
22.—Puerto Pizarro e Ilo serán los puertos aereos oficiales en el Sur y Norte de la República. Todo avión comercial o civil que entre o salga del territorio está obligado a descender en ellos para las inspecciones aduaneras y sanitarias ... 321
25.—El Gobierno del Perú contribuirá a partir del año 1930, con S/. 1,500.00 al sostenimiento del Consejo Oceanográfico Ibero-Americano ... 323
29.—Creando en el Ministerio de Marina el puesto de Oficial del Despacho ... 324
30.—La exhibición de las Libretas de Conscripción o de Excepción absoluta, será para los peruanos que residan en el extranjero, condición indispensable para expedirles o visarles sus pasaportes y para todos los asuntos de caracter general o particular en que tengan que recurrir a las Embajadas, Legaciones

1929 Pág.
y Consulados del Perú ..... 324
Aviso a los navegantes. Librando al servicio el faro de Punta Chala ..... 326
Aviso a los Navegantes. Librando a la navegación el faro Puerto de Lomas ..... 327
Mayo
Aviso a los Navegantes. Escuela Naval. La Punta. Callao. Señal horaria radiotelegráfica ..... 328
Aviso a los Navegantes. Inauguración de la Estación Orientadora en la Escuela Naval, La Punta, Callao, OBE, para los buques que tengan instalados aparatos de radio compás ..... 329
Aviso a los Navegantes. Puerto Chicama. Luz del cabezo del muelle ..... 330
1.—Los Jefes de Servicio en el Ministerio deberán saber manejar la Clave ..... 331
6.—Se concede al vapor "Guardián" de la All America Cables Inc.; las mismas franquicias respecto a derechos de faro que las otorgadas a las compañías de vapores ..... 331
12.—Orden del Día Nº 36-65 de la Escuela Naval. Reglas para la recepción y trasmisión de Despachos por teléfono y radio por la Escuela Naval; las que formarán parte del Reglamento del Plantel ..... 802
18.—Los empleados de la Administración del Terminal Leguía no están comprendidos en la ley del empleado Nº 4919 ..... 333
20.—Se crea el Cuerpo de Aviación en el Perú ..... 334
20.—Se crea el Cuerpo de Reserva de Aviación ..... 345
20.—Concediendo franquicias al vapor "Santa Inez" 348
25.—Circular a las Compañías de vapores para que sus agentes avisen por telégrafo la llegada de las naves a los puertos ..... 349
27.—Estableciendo un premio para el concurso de tiro "Ministerio de Marina y Aviación" ..... 350

1929 Pág.
27.—Los ascensos en la Marina se realizarán el 2 de Febrero de cada año ... 351
29.—Contrato con la All America Cables Inc. sobre el servicio de comunicaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas ... 352
Junio.
3.—Concediendo franquicias al vapor "Emil Kirdorf" 369
3.—Se aprueba el reglamento de las Fuerzas Aereas de la Montaña (Primera Escuadrilla de Reconocimiento — Tercera Escuadrilla de Entrenamiento) 370
3.—Tratado celebrado entre los gobiernos de Chile y el Perú para resolver el problema de Tacna y Aica 389
15.—Aprobando el Escalafón de la Armada para 1929 393
19.—Aprobado la Clave Confidencial A-1 para uso del Ministerio de Marina y Aviación, que entrará en vigencia el 1º de Agosto ... 394
24.—Creando el Registro de Empleados Públicos ... 395
28.—Estableciendo que no se permitirá ejercer la industria de la pesca en zonas de otra jurisdicción ... 396
Julio.
1.—Concediendo franquicia al vapor "Santa Rita" ... 397
1.—La Beneficencia Pública de Moquegua recibirá mensualmente el importe de los derechos del faro de Punta Coles de acuerdo con la ley regional Nº 550 ... 398
3.—**Orden General Nº 18.** Instrucciones del Servicio de Comunicaciones Navales para obtener la mayor eficiencia en lo relativo a despachos ... 399
5.—Los buques conductores de guano para el exterior pueden ser despachados por la aduana de un puerto mayor distinto de aquel en cuya jurisdicción está la isla de carguío ... 401
8.—Certificado de Registro de vehículos a motor; y se reglamenta su uso ... 401
8.—Autorizando que el vapor "Retrieve" efectúe las

1929 Pág.
Julio
faenas de carga de carbón con su propio personal en razón de estar equiparados los barcos destinados al servicio del cable a buques de guerra según el art. 56 del Código de Procedimientos Aduaneros 403
8.—La promoción anual para los Oficiales de la Armada entrará en vigencia en Febrero de 1930 ..... 404
8.—Se modifica el art. 307 del Reglamento de Capitanías en el sentido de que los pescadores podrán acercarse a las islas guaneras durante las épocas en que se efectúe el carguío del guano, a una distancia de treinta metros, pero sin arribar a ellas 404
8.—Determinando el número de oficiales de cada clase para atender las necesidades del servicio de la Marina en el segundo semestre del año 1929 ..... 406
9.—Vacantes en la Armada para la promoción de julio 406
12.—**Circular** del Ministerio de Marina trascribiendo el D. S. de 18 de Abril, sobre uso de la bandera y escudo nacionales, y la ley de 25 de Febrero de 1825 que establece el escudo de armas, pabellón, banderara, estandarte y escarapela nacionales; ordenando que todas las dependencias del Ramo usen el escudo y la bandera en el frontispisio de sus locales y en el papel y sellos de su servicio ..... 407
17.—Las lanchas de correos, pasajeros y fletes, entre Iquitos y Puerto Bermudez, que no hacen el negocio de mercaderías en su recorrido, están exceptuadas del arbitrio de cabotaje ..... 412
22.—El tiempo de servicios como Director o Sub-Director de comunicaciones Navales, será considerado como de embarque ..... 413
Agosto
2.—Denegando la solicitud de un grupo de estivadores de Salaverry para desembarcar el guano en buques nacionales ..... 414

1929 Pág.

3.—Exonerando del pago de los servicios de dársena al material de guerra y aviación, vestuario, artículos navales y demás que importe o movilice directamente para su servicio el Ministerio de Marina y Aviación ... 414

10.—Las cédulas de jubilación, cesantía y montepío se regularán sobre la base del haber consignado en el Presupuesto de la República ... 416

12.—Estableciendo que el Consejo de Oficiales Generales se comunique directamente con el Ministerio de Marina y Aviación; y que las vacantes que ocurran en el personal de Marina de ese Tribunal se proveen de acuerdo con el art. 6º de la ley Nº. 273 417

A continuación se publican la ley Nº. 273, la Nº 272 y la Nº 2442 ... **419—421 y 423**

12.—Se determinan los Fondos Judiciales de la Marina 480

12.—La Dirección del Personal de la Aviación iniciará y tramitará de oficio los expedientes del personal de Aviación sobre reconocimiento de servicios y goces de retiro, invalidez y montepío ... 432

12.—Ascenso de un Oficial del Cuerpo Político de la Armada ... 433

19.—Las oficinas pagadoras no retendrán los descuentos que por concepto de mutualista hacen a los Oficiales de los Institutos Armados, debiendo remitirlos en el día al Tesorero de la Sociedad Mutualista Militar ... 434

22.—Habilitando la caleta Media Luna, con dependencia de la Aduana de Pisco ... 435

Setiembre.

3.—Los Capitanes de Puerto remitirán al Jefe de Estado Mayor General de Marina copia de las circulares y disposiciones que expidan ... 435

4.—Considerando Puerto Pizarro y la ciudad de Tacna como puertos aereos de la República ... 436

1929 Pág.

Setiembre

9.—Se modifica el art. 5º del D. S. de 18 de junio de 1928 que creó la Escuela de Torpedistas, igualando las condiciones de los aprendices ..... 437

9.—Aprobando el formulario para el suministro de medicinas a los buques y dependencias ..... 438

23.—Se declara cuales son los campos de Aviación nacionales y se establecen los "Derechos de Aterrizaje", cuyo monto se destinará al mantenimiento de aquellos ..... 438

23.—Nueva tarifa de pasajes aereos de Compañías comerciales ..... 440

26.—Creación del Comité Oceanográfico Ibero-Americano del Perú ..... 441

28.—Se fija el impuesto para los mensajes especiales, en clave, que no tengan más de cinco palabras ..... 445

Octubre

7.—Todo extranjero está obligado a presentarse a la Sección de Extranjería dentro de las 24 horas de su llegada al Callao o Lima. Los residentes en Lima, Callao y alrededores avisarán su cambio de domicilio. Los propietarios de hoteles y pensiones darán cuenta diariamente del movimiento de pasajeros ..... 445

8.—Se otorga la Medalla de los Centenarios de la Independencia y de la Batalla de Ayacucho, a Socios de la Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores 2 de Mayo ..... 447

10.—Las visaciones que efectúen los Cónsules peruanos en los pasaportes de los extranjeros que vienen al Perú son válidos por un año ..... 448

14.—Se deniega el permiso solicitado para construír un establecimiento de baños en la caleta de San Andrés ..... 449

14.—Preparación de un campo de aterrizaje en Puerto

1929 Pág.
Octubre
Bermudez ..... 450
15.—Los despachos cablegráficos oficiales para Europa trasmitidos por la All America Cables Inc. pagan media tarifa ..... 356
17.—Liga de las Naciones. Su organización ..... 451
23.—Se amplía el área del terreno concedido a la Compañía Administradora del Guano en la Puntilla, (Sur de Pisco) para establecimiento de la aguada y varadero ..... 467
26.—Contrato con la Compañía Sud-Americana de Vapores, que hace extensivos a ella los beneficios y derechos de cabotaje acordados a las naves peruanas por la ley Nº 6207, hasta el 31 de diciembre de 1930 ..... 468
28.—Se autoriza a la Compañía Peruana de Vapores para que efectúe las operaciones de provisión de víveres y combustible de sus naves en el Callao, con sus propias tripulaciones ..... 471
31.—El Ministerio de Relaciones Exteriores conservará en su biblioteca o mapoteca un ejemplar de los libros o mapas que se sometan a su informe de de acuerdo con el D. S. de 8 de Setiembre de 1927 472
Noviembre
4.—Concediendo a la Sociedad de empleados de Paita un lote de terreno de playa ..... 472
11.—Aprobando el Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación ..... 473
11.—Autorizando la implantación de un servicio aereo desde Chachapoyas hasta la costa ..... 474
11.—Mandando expedir título mercante al personal de cubierta y máquinas que prestan servicios en los vapores del Lago Titicaca que han sido aprobados por la Junta de Exámenes nombrada al efecto ..... 474
12.—Las agencias marítimas, antes de solicitar el des-

1929 Pág.
Noviembre
pacho de un buque se informarán en la Capitanía del monto de los derechos de faro que deben pagar, exhibiendo al mismo tiempo el último recibo de los que hayan abonado por el mismo concepto 478
14.—Declarando día de la Contrafernidad Americana el 9 de diciembre de cada año, aniversario de la Batalla de Ayacucho .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 479
18.—Franquicias telegráficas y radiotelegráfica a las autoridades de todos los Ramos .. .. .. .. .. .. 480
19.—Se modifica el art. 62 del Reglamento de Uniformes de la Armada, referente al traje de faena.. 482
25.—El naviero es responsable al pago de la indemnización del salvamento de la mercadería confiada a su cuidado, cuando la pérdida de la misma ocurre en vigencia del contrato de fletamento .. .. .. .. 483
25.—Personal que constituirá la Junta Permanente de Sanidad .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 487
25.—Vacantes en la Armada .. .. .. .. .. .. .. .. 488
28.—**Orden General Nº 35.** Remisión de partidas de Registro Civil al Ministerio .. .. .. .. .. .. .. .. 488
Diciembre
2.—Autorizando contratar con la casa Pedro A. Aizcorbe, el suministro de razonamiento a la Armada en 1930 .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 489
6.—La Dirección de Policía, llevará el control de salida de los extranjeros residentes en el país, la que les visará el pasaporte, sin cuyo requisito las compañías de vapores no les expedirán pasaje .. .. .. .. 489
9.—Acordando franquicias al vapor "Barneveld" de la Compañía Real Holandesa .. .. .. .. .. .. .. .. 491
14.—Aprobando la propuesta de don Fabián Soto para suministrar racionamiento a la Flotilla de Loreto en 1930 .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 492
14.—**Ley Nº. 6648.** Títulos de dominio de fundos ubi-

1929 Pág.
Diciembre
cados en la República ..... 551—A
19.—Se permite a la International Petroleum Co., efectuar el cabotaje en los puertos del litoral de petróleo y sus productos a granel y el de gasolina y otros productos petrolíferos ..... 492
26.—**Orden General Nº 38.** Todo la relativo al personal subalterno de radio será remitido vía: Jefatura de Comunicaciones Navales ..... 493
Composición de Hora y Fecha para los despachos 493
30.—Se modifica el art. 52 del Manual del Servicio Administrativo relativo a las prendas de vestuario que pueden llevarse los tripulantes dados de baja, y los que deben internar en los almacenes ..... 494
30.—Escuela de Aprendices Navales. Nueva organización ..... 496
30.—Se modifica el art. 13 del Reglamento del personal subalterno ..... 500
30.—**Ley N°. 6652.** Presupuesto General de la República para 1930 ..... 501
31.—**Ley N°. 6657.** Estanco de explosivos ..... 508
31.—**Ley Nº 6658.** Se grava por una sola vez con un diez por ciento del haber designado al cargo todo nombramiento, o despachos militares y navales y los títulos ..... 509
31.—**Ley Nº 6663.** Tarifa de derechos arancelarios para el Archivo Nacional ..... 511
31.—**Ley Nº 6664.** Creando un impuesto de timbres, destinado a la construcción del nuevo Palacio de Justicia ..... 513
**1930.**
Enero
Aviso a los navegantes. Servicio de Señales Horarias. La Punta. ..... 515
4.—Oficio del Jefe de Comunicaciones Navales, esta-

1930
Enero

Pág.

bleciendo, que en los Despachos escritos a máquina y en los en clave o código a mano o a máquina se empleen siempre letras mayúsculas para todo el texto ..... 804
4.—Indemnización de 25% sobre el haber y por inmersión a los buzos de la Armada ..... 516
6.—Gratificación por inmersión al personal subalterno clasificado de submarinos ..... 517
7.—Gratificación del 25% sobre sus haberes al personal superior clasificado de submarinos ..... 518
7.—El cobro de derechos de faro se hará semestralmente en el primer puerto de escala ..... 518
7.—Prohíbese la pesca de paiche en los ríos de Loreto de Octubre a Diciembre; y la extracción de huevos y cría de tortuga en toda época ..... 519
8.—Procedimiento para la inscripción militar en los Registros de los ciudadanos extranjeros que se nacionalicen peruanos ..... 520
11.—Servicio de guardia en el Ministerio durante las vacaciones y los días feriados y atribuciones que corresponden al Jefe de Servicio ..... 521
13.—Organización aereonáutica de la República para 1930 ..... 522
13.—La Junta de Selección para el Personal de Aviación se reunirá en Enero y no en Mayo ..... 524
15.—Fijando el impuesto que abonarán los explosivos mientras se provee lo conveniente al establecimiento del Estanco de los mismos ..... 525
20.—**Ley Nº 6682**. Autorizando contratar con otra entidad la construcción del ferrocarril de Yurimaguas a la costa, sobre la base del contrato Beltrán T. Lee 528
20.—Se asignan Lp. 40.0.00 para gastos de sepelio de los cadetes ..... 529
20.—Personal calificado como permanente, transitorio

y de reserva, que debe figurar en el Escalafón de Aviación ... 529
20.—Se rebaja a 10% el recargo de 50% establecido para las naves que no presenten el comprobante de haber abonado los derechos de faro; modificándose así el inciso b) del art. 192 del Reglamento de Capitanías ... 530
21.—La pólvora de caza y todos los artículos destinados a usarse como explosivo, están afectos al impuesto que fija el D. S. de 15 del presente a los explosivos ... 531
22.—Vacantes en la Armada para la promoción de 1930 531
27.—Vacantes en el Cuerpo de Aviación ... 532
29.—Al concederse por el Estado terrenos para establecimiento de muelles en las caletas deshabitadas del litoral, se limitará la extensión de aquellos a lo indispensable para esas obras y sus anexos; pudiendo ser expropiado después de cinco años si no han sido utilizados ... 532
Febrero
3.—Reglamentando la forma como deben enviar su copondencia los Agregados Navales peruanos ... 533
3.—Nueva tarifa de derechos de licencia de aviones comerciales y particulares; quedando derogada la de 14 de enero de 1920 ... 534
3.—Estableciendo el servicio aereo bimensual de correos y pasajeros entre Iquitos y Moyobamba, con escala en Yurimaguas, Juan Guerra y Bellavista 535
4.—Se vende a la Empresa del Ferrocarril y Muelle de Chicama Ltda. una faja de terreno ribereño ubicado a ambos lados del muelle que ha construído en dicho puerto ... 536
5.—Se aprueba el Reglamento y Programa de examen para el ascenso del personal subalterno de radio de la Armada ... 537
**8.—Ley Nº 6764.** Modifica la ley Nº. 4605 en el senti-

1930 Pág.
Febrero
do de que el derecho de hospital de diez centavos, creado a favor de la Beneficencia del Callao, será trimestral y no semestral; debiendo abonarse dicho impuesto tanto por los buques que arriben como los que permanezcan en la bahía del Callao más de noventa días .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 546
17.—Se incluye en el apéndice "z" del Manual del Servicio Administrativo los certificados de arqueo de los buques mercantes .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 547
17.—Se modifica el art. 5º del Decreto Orgánico de la Escuela de Aprendices Navales, en el sentido de que el concurso de admisión se realizará el segundo lunes del mes de mayo de cada año .. .. .. .. .. 548
17.—El Oficial ascendido después de revista, tiene derecho al sueldo de su nueva clase, siempre que haya sido llamado a exámen de promoción antes de la fecha de la revista .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 549
18.—**Orden General Nº 6.** Prescripciones para el uso de la radiotelegrafía de los buques fondeados en los puertos del Perú .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 550
18.—Estableciendo el Observatorio Astronómico Nacional en los alrededores de Arequipa .. .. .. .. .. .. 551
20.—Se dispone que en la Sección Peruana de la Boblioteca de Colón de la Unión Panamericana, se depositará un ejemplar de todos los documentos impresos, mapas y demás publicaciones que se hagan por cuenta del Gobierno del Perú .. .. .. .. .. .. 552
24.—Concediendo un lote de terreno, en el malecón de Pacasmayo, a don Alamiro Calderón .. .. .. .. .. .. 553
24.—Llamando el contingente para la Marina en 1930 553
27.—Orden General Nº 7. Uso de la radio-telegrafía en los buques fondeados en los puertos del Perú.. 554
28.—**Ley Nº 6784.** Se crea la Contraloría General de la República. En el Tomo 4º. pág. 995.

1930 Pág.

Marzo.

1.—Se autoriza a la Peruvian Airways Corporation para construir hangares y edificios en terrenos del Estado ..... 555

7.—**Ley Nº 6837.** Los cónsules peruanos en el extranjero cobrarán cinco soles de 48 peniques por la visación de pasaportes, y esta visación será válida por un año ..... 558

8.—Acordando a las naves de la Compañía Sudamericana de Vapores los privilegios que acuerda a los barcos nacionales, los artículos 5o. y 7o. de la ley No. 6207 de cabotaje ..... 559

10.—Disponiendo que las Direcciones de todos los Ministerios envíen copias de las resoluciones y contratos que comprometan gastos sujetos a fiscalización, a la Contraloría General. En el Tomo 4o. pág. 997.

11.—Los Tribunales Militares remitirán a la Corte Suprema los datos referentes a las sentencias condenatorias que expidan, y se llevará un libro de "Registro de Condenas" ..... 560

17.—**Ley Nº 6841.** Mandando consignar anualmente en el Presupuesto General **Lp. 30,000.0.00,** para un buque escuela ..... 562

24.—Las agencias de las compañías de Vapores remitirán a la Capitanía la relación nominal de los pasajeros para la República y al extranjero. Los contadores de los barcos remitirán también a la Capitanía la de los pasajeros que hayan adquirido boleto a bordo. Los pasaportes de los extranjeros deberán estar visados por la autoridad política ..... 563

28.—Los explosivos importados por el Gobierno están excentos del gravámen establecido por la ley Nº. 6657 ..... 565

1930 Pág.

Abril.

15.—Se aprueban los cursos "A" y "B" para la instrucción del personal subalterno de radio de la Armada 565

21.—**Ley Nº 6862.** Se complementa la ley No. 6463, encargando al Poder Ejecutivo la administración y vigilancia de los servicios de tráfico y rodaje .. .. 566

26.—Atribuciones del Director Inspector General de Prisiones .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 568

30.—Los azúcares caídos al mar no pagan el impuesto de consumo, siempre que se acredite el hecho ante las autoridades del puerto .. .. .. .. .. .. .. .. 573

30.—Reglamento para la recaudación del impuesto de timbres fiscales y papel sellado .. .. .. .. .. .. .. 574

Mayo.

1.—Contrato con The Frederick Snare Corporation para la construcción de obras adicionales en las portuarias del Callao .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 628

2.—**Ley No. 6871.** Se modifican las leyes del empleado No. 4916, No. 5066 y No. 5119, creando los juzgados de Trabajo en Lima y Callao que conocerán también de las cuestiones de accidentes del trabajo .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 630

5.—Autorizando a la Compagnie Generale Aeropostale para establecer el servicio aereo entre el puerto de Arica y la ciudad de Tacna .. .. .. .. .. .. .. .. 634

5.—Restableciendo el uso de la dragona dorada con el uniforme No. 1 .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 635

5.—Adquisición de los terrenos adyacentes a la Base Aerea de Iquitos .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 635

5.—Adquisición de una casa habitación en Contamana para los pilotos y pasajeros de la línea aerea de la montaña .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 636

5.—Otorgando franquicias al vapor "Santa Clara" .. .. 637

7.—Se dispensa del servicio militar a los alumnos de media que sean aprobados los dos últimos años de

1930 Pág.
Mayo
instrucción militar ..... 638
13.—El Centro de Hidro-Aviación de Ancón, en casos de urgencia, proporcionará asistencia médica en su hospital a los enfermos procedentes de la Escuela de Trasmisiones; y las hospitalidades serán abonadas por el Ministerio de Guerra ..... 639
15.—Numeración correlativa de las 24 horas del día.. 639
17.—El gravamen de diez por ciento sobre el haber del cargo, que establece la ley No. 6658, debe aplicarse a los empleados en general, cualquiera que sea la naturaleza de su nombramiento ..... 640
19.—Se modifica el art. 45 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Aviación, de 20 de Mayo de 1929, en lo relativo al asceso a Capitán. Véase la anotación de dicho artículo en la página ..... 343
19.—Se autoriza contratar con don W. H. Davis la preparación del campo de aterrizaje de Tumbes .... 641
22.—Organización de la Junta Permanente de Procedimiento radiotelegráfico ..... 641
23.—Autorizando a la Dirección de Vías de Comunicación para disponer de los contingentes viales para la construcción de aeródromos ..... 642
24.—Declarando "Día del Indio" el 24 de Junio .... 643
26.—Se modifica nuevamente el art. 1o. del D. S. de 11 de marzo de 1929 sobre cobro de derechos de faro a las naves extranjeras en el sentido de que se hará efectivo en el primer puerto de escala y semestralmente; derogándose el D. S. de 7 de enero 644
Junio
2.—Los reclusos militares rematados o detenidos en prisiones comunes quedan sujetos al Director General de Prisiones y al Jefe del Establecimiento Penal respectivo en lo tocante a administración, régimen y disciplina

1930 Pág.
Junio
Normas para evitar conflictos entre los funcionarios civiles y las autoridades judiciales militares.. 645
9.—Se aprueban los Escalafones de Aviación ..... 647
10.—Las tropas de los Institutos Armados de la República, para su instrucción a pié se conformarán extrictamente al Reglamento de Infantería de Ejército ..... 648
12.—No ha lugar a la cesión de una área de terreno ribereño para establecer un varadero, solicitado por don Eduardo y doña Bertha Heinrich, en la nueva zona portuaria del Callao ..... 649
14.—Las fuerzas de desembarco de la Marina de Guerra, para su instrucción se conformarán extrictamente al Reglamento de Infantería de Ejército.. 649
16.—Se aprueba el Escalafón de la Armada para 1930 650
23.—Se modifica la tarifa de derechos de Capitanía, rebajando los de matrícula de los botes pescadores, botes-chalanas, fleteros y embarcaciones similares 651
23.—Construcción y explotación de un muelle en la caleta de Besique (Samanco) ..... 651
25.—Consejo de Defensa Nacional. Su composición, funcionamiento y atribuciones ..... 655
23.—Registro de propiedad de vehículos a motor ..... 657
28.—Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1932 el contrato con la Compañía Sudamericana de Vapores que hace extensivo a ella los beneficio y derechos de cabotaje acordados a las naves peruanas por Ley No. 6207 ..... 658
Julio
7.—Los productos derivados del petróleo en latas y cilindros, serán trasportados exclusivamente por los vapores y buques de bandera nacional ..... 660
21.—Los agentes de las Compañías de aviación en los puertos aereos avisarán por telégrafo, a la Inspec-

1930 Pág.
Julio
ción General de Aviación la llegada y salida de aviones comerciales y a los demás agentes de los puertos de escala ..... 661
22.—Muelle de Pacasmayo. Contrato de Administración y explotación por veinticinco años, con la Peruvian Corporation ..... 663
Agosto
11.—Se aprueba el Reglamento de la Segunda Escuadrilla de reconocimiento, del Servicio aereo ..... 668
25.—Amnistía General ..... 669
31.—Derogando la ley No. 4113 de Conscripción Vial .. 670
Setiembre.
1.—Todo avión comercial estará dotado de instalación de radio y cuando esté en viaje avisará su posición, así como su llegada y salida de puerto ..... 671
4.—Comisión para estudiar las disposiciones del ramo de Marina ..... 672
5.—Los cargos en el Ramo de Justicia Naval corresponden a la situación de Actividad ..... 672
5.—Prohibiendo el tráfico de pasajeros, equipaje y carga por los muelles en que no está representado el Resguardo ..... 674
5.—Junta Consultiva compuesta por los miembros de la Misión Naval Americana ..... 674
17.—Se crea la Escuela Superior de Guerra Naval ... 675
19.—Aprobando la reglamentación sobre los pasajeros sus equipajes y carga que viajen por las líneas aereas; la que formará parte del Reglamento de Aviación comercial y civil ..... 676
20.—Disponiendo que la libreta del empleado se extienda gratuitamente ..... 677
20.—Se reconsidera la disposición para que el Servicio de Ingeniería entregara al Ministerio de Marina terrenos del Cuartel del Arsenal en el Callao ..... 678

1936 Pág.

Setiembre

22.—Servicio aereo entre Perú, Africa y Europa por la Compagnie Generale Aeropostale ..... 678

25.—El Gobierno asume por órgano de la Dirección General de Hacienda la Administración de la Compañía Peruana de Vapores ..... 679

25.—La Compagnie Generale Aereopostale podrá hacer escala en Tacna para dejar o recojer pasajeros y correspondencia; quedando sujeta a los reglamentos ..... 681

26.—**Orden General Nº 26.** La Dirección de Administración avisará a la del Material cuando entregue artículos o armamento a los buques y dependencias; y estos le avisarán igualmente la recepción.
Los informes de inteligencia son obligatorios cuando los buques de la Escuadra salen del Callao.
Los originales de los diarios de Bitácora y de máquinas serán mensuales.
Las notas de concepto de los Oficiales de mar y cabos se harán el 1o. de junio y el 1o. de diciembre.. 682

26.—Los profesores de las escuelas primarias y colegios de segunda enseñanza de las empresas particulares están comprendidos en la ley del empleado No. 4916 ..... 683

27.—Se declara Tumbes Puerto Aereo Oficial en el norte del Perú, en lugar de Puerto Pizarro ..... 684

29.—Declarando la caducidad de la concesión para la pesca en el litoral a la Compañía Italo-Peruana de Pesquería ..... 685

29.—No ha lugar a la rebaja de derechos de faro que pide la International Petroleum Company para sus vapores que arriben a las caletas de Lobitos y Cabo Blanco ..... 687

29.—Se declara de utilidad pública la construcción de la Base Aerea de San Ramón en los terrenos "El

1930 Pág.
Setiembre
Triunfo" y se ordena la expropiación de estos .. 688
30.—**Decreto - Ley No. 6881.** Jurisdicción privativa de guerra para los civiles .. 689
30.—**Decreto Ley No. 6882.** Los Consejos de Guerra juzgarán únicamente a los reos presentes. Los procesos de los ausentes, se reservarán hasta que sean habidos .. 690
Octubre.
1.—Se permite a la Compagnie Generale Aeropostale establecer un servicio aereo entre el Perú y Europa 691
2.—**Decreto-Ley No. 6888.** Se modifica la ley No. 5735, 694
sobre situación militar, fijando nuevo límite de edad para el retiro .. 694
2.—La supervigilancia del consumo de fuerza y luz eléctrica y del servicio telefónico de las reparticiones ministeriales estará a cargo del mismo empleado .. 696
10.—Asignando S/. 200.00 mensuales a cada uno de los miembros del personal superior de la Escuela Superior de Guerra Naval .. 696
11.—Se modifica la composición del Consejo de Investigación de capacidad Física .. 697
11.—Se suprime la fumigación obligatoria de las naves procedentes de Guayaquil, las que podrán arribar a los puertos peruanos sin escala en la Estación Sanitaria de Paita .. 698
13.—Se establece el tiempo mínimum—dos años—que los sub-oficiales de Aviación permanecerán sirviendo en la Región de la Montaña .. 699
14.—Se derogan las disposiciones que exoneran a losoficiales de Marina del embarque efectivo para el ascenso .. 700
14.—Las cuentas por gastos o suministros que se presenten a los Ministerios, irán acompañadas de los

1930
Octubre

Pág.

documentos comprobatorios y con los timbres de ley ..... 701
15.—Lo recaudado por impuestos a las embarcaciones pesqueras ingresarán a los Fondos de Defensa Nacional ..... 701
21.—Se crean las clases de Maestro de 1a. y Maestro de 2a. para el personal subalterno de la Armada ..... 702
21.—Los oficiales de Marina y Aviación harán declaración de sus bienes o rentas y los de sus esposas e hijos ..... 704
21.—Se dispone la formación del expediente personal o administrativo de cada uno de los Oficiales de la Marina Mercante Nacional los que se guardarán en el Archivo General del Ministerio de Marina ..... 705
28.—Se precisan los servicios que debe prestar el personal subalterno "especial" y los ordenanzas ..... 706
30.—**Decreto-Ley No. 6933.** Nueva organización del Ministerio de Marina y Aviación ..... 707
30.—Los automóviles de los Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina, pagarán soalmente el 50% de los derechos de rodaje ..... 707
31.—Los inscritos navales en la 5a. Región Militar, de la clase de 1929, servirán en el Ejército ..... 711
31.—Los servicios que se prestan "En comisión a órdenes" son de abono en los libretas de servicios ..... 712
Aviso a los Navegantes No. 2.—Se libra a la navegación el faro de Punta Islay (Mollendo) ..... 715
Aviso a los navegantes No. 3. Caleta de Atico. Colocación de una luz orientadora del embarcadero ..... 713
Aviso a los navegantes No. 4. Callao. Avisando el hundimiento del dique flotante de la C. P. V. D. de 7000 toneladas ..... 714

MUSEO NAVAL DEL PERU
Biblioteca
Dr. Julio J. Elías Murguía

1930 Pág.

Noviembre.

Aviso a los navegantes No. 5. Paita. Inauguración de una luz roja en el muelle ..... 716

3.—Disponiendo que la Administración del Fondo de Garantía para responder de las obligaciones de los Patrones, esté a cargo de una oficina dependiente de la Sección del Trabajo ..... 717

4.—Los Jefes y Oficiales de la Armada, que presten servicios en otros ramos de la Administración Pública, tienen derecho a los goces que les acuerdan las leyes pertinentes ..... 718

4.—Entregado a la Dirección General de la Administración de la Marina el inmueble de la calle Estados Unidos, de Chucuito, y los almacenes anexos 719

8.—**Decreto-Ley No. 6932.** Medidas para impedir la acumulación de cargos y rentas del Estado..... 720

**10.—Decreto-Ley No. 6923.** El plazo para la inscripción en los Registros Militares queda prorrogado hasta el 31 de marzo de cada año.

Prescripciones sobre la inscripción ..... 722

11.—**Decreto-Ley No. 6950.** Resguardando los bienes de los conscriptos, voluntarios y enrolados durante su período legal de alistamiento, en cuyo tiempo no podrán ser demandados ante el Fuero Civil Común ..... 725

11.—Los libramientos a favor de la C. P. V. D. no pagan timbres ..... 727

13.—**Decreto - Ley No. 6930.** Se moviliza el personal y material de trasporte, luz y fuerza motriz; y fleteros del Callao ..... 727

16.—Se amplía el art. 66 del Reglamento de 22 de junio de 1928 sobre seguro del empleado ..... 729

18.—Se disminuye la cuota anual que se descuenta al personal Superior y Subalterno de la Armada y Aviación para atender las tramitaciones de sus ex-

1930 Pág.
Noviembre
pedientes de servicios y goces ..... 730
21.—**Decreto-Ley No. 6966.** Cortando la secuela de los juicios por deserción simple y estableciendo que los Consejos de Guerra para el juzgamiento de estos delitos pueden ocuparse en una misma audiencia de varias causas de esta naturaleza ..... 731
25.—Se establece como regla general el reconocimiento de servicios en el caso que el Tribunal Mayor de Cuentas carezca de documentos ..... 733
28.—Los Jefes de los Centros y Dependencias de Aviación no aceptarán los servicios de supernumerarios 734
28.—**Decreto-Ley No. 6948.** Aclara el No. 6881 sobre Jurisdicción privativa de guerra para los civiles .. 735
Diciembre.
3.—Prisión Militar en Ancón. Se establece ..... 736
5.—**Orden General No. 37.** Se reitera la orden a las Capitanías para que envíen copia de sus circulares o disposiciones
Los oficiales tan luego asuman su nueva colocación lo comunicarán al Estado Mayor General de Marina ..... 737
10.—**Decreto-ley No. 6958.** Creando el "Registro Especial de Ingenieros" ..... 738
16.—Se declara libre la industria de la pesca en los ríos del Oriente y se reglamenta su ejercicio; ampliándose así el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías ..... 740
22.—Registro de distintivos (placas) oficiales para automóviles ..... 743
29.—Los sueldos de los militares no son embargables sino por deudas alimenticias y solo hasta la tercera parte ..... 745
30.—Los Oficiales egresados de la Escuela Naval, como del Cuerpo Unico, se les considerará como califica-

dos en ingeniería, anotándoles en el Escalafón con las iniciales (C. I.) ..... 753
30.—Se modifican las disposiciones sobre reenganche del personal subalterno, estableciendo además que todo contrato o reenganche termine el 31 de marzo 755
30.—Se autoriza a don Pablo Nosigla para ejercer la industria de pesquería de alta mar, y se dictan reglas al respecto ..... 756
30.—Reglamentando la inscripción en el Registro Oficial de Ingenieros ..... 757
30.—Determinando el número de Oficiales de Guerra de cada clase para atender a las necesidades del servicio de la Marina en 1931 ..... 760
31.—Vacantes en la Armada para la promoción de 1931 761
31.—Disponiendo que las empresas particulares que exploten los muelles del litoral, abonarán los gastos que demanden las inspecciones regulares o extraordinarias ..... 761

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO

# INDICE ALFABETICO

## TOMO VI

## MATERIAS


Pág.

A

**Abono de tiempo de servicios.**—Vease Servicios.

**Accidentes del trabajo.**—Véase Ley de

**Actividad.**—Véase Puestos o cargos en la Justicia Naval.

**Acumulación de rentas y cargos del Estado.**—Decreto-Ley No. 6932 medidas para impedirlo ..... 720

**Aerodromos.—Véase Construcción de**

**Agencias Marítimas.**—Antes de solicitar el despacho de un buque, se informarán en la Capitanía del monto de los derechos de faro que deben pagar; exhibiendo al mismo tiempo el recibo de los que hayan abonado ..... 478

**Agio y usura.**—Ley No. 2760 ..... 749

**Agregados Navales.**—Véase Correspondencia.

**Alcabala.**—Véase Trasferencias de embarcaciones menores.

**All América Cables Inc.**—Se le autoriza para que efectúe las faenas de carga de carbón con su personal, en razón de que las naves destinadas al servicio del cable están equiparadas a trasportes de guerra ..... 255

Se concede a su vapor "Guardián" las mismas franquicias respecto a derechos de faro, que las otorgadas a las compañías de vapores ..... 331

Contrato con la All America Cables Inc. sobre servicio de comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas 352

Los despachos cablegráficos oficiales para Europa, trasmitidos por la All America Cables Inc., pagan media tarifa ..... 356

Se autoriza a la All America Cables Inc., para establecer una Estación Internacional de Radio ..... 364

Se asignan conductos y frecuencias a la mencionada Estación ..... 366/368
Señales radiotelegráficas para la mencionada Estación 368
Se deniega la limitación y reconsideración del permiso para dicha Estación que ha pedido la Marcoi Wireles Telegrafo ..... 365
**Amnistía General.** ..... 669
**Ancón.**—Se establece una Prisión Militar ..... 736
**Arbitrio de Cabotaje.**—Las lanchas de correos, pasajeros y fletes, entre Iquitos y Puerto Bermudez, que no hacen negocio de mercaderías en su recorrido, están exceptuadas del arbitrio de cabotaje ..... 412
**Archivo Nacional.**—Ley No. 6663. Tarifa de derechos arancelarios para el Archivo Nacional ..... 511
**Armamento o artículos.**—La Dirección de Administración avisará a la de Material cuando los entrega a los buques o dependencias ..... 682
**Artículos navales, vestuario y materiales de guerra y aviación.**—No pagan servicio de dársena ..... 414
**Ascenso.**—Ascendiendo a Capitán de Fragata Comisario de Marina al de Corbeta don León Garaycochea ..... 433
**Ascensos en la Armada.**—Los ascensos en la Marina se realizarán el 2 de Febrero de cada año ..... 351
La promoción anual para los Oficiales de la Armada entrará en vigencia en febrero de 1930 ..... 404
**Ascensos después de revista.**—El Oficial ascendido después de revista tiene derecho al sueldo de su nueva clase siempre que haya sido llamado a examen de promoción antes de la fecha de la revista ..... 549
**Ascensos de Aviación.**—Se modifica el art. No. 45 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Aviación de 20 de Mayo de 1929, en lo relativo al ascenso a Capitán. Véase la anotación de dicho art. en la pág. ..... 343
**Autoridades judiciales, militares y funcionarios civiles.**—Normas para evitar conflictos entre ellos ..... 645
**Aviación.**—Véase Convenios de Navegación Aerea

**Aviones comerciales.**—Véase Instalación de radio. Inspecciones aduaneras y sanitarias.
**Aviso a los navegantes.**—Puerto de Salaverry. Inauguración de una luz de puerto ..... 196
Librando a la navegación el faro de Punta Chala ..... 326
Escuela Naval. La Punta. Señal horaria radiotelegráfica 328
Inauguración de la Estación Orientadora de la Escuela Naval, La Punta, Callao, OBE, para los buques que tengan aparatos de radiocompás ..... 329
Librando al servicio de la navegación el faro de Puerto Lomas ..... 327
Puerto Chicama. Luz de cabezo del muelle ..... 330
Servicio de señales horarias. La Punta ..... 515
Se libra al servicio de la navegación el faro de Punta Islay (Mollendo) ..... 715
Caleta Atico. Colocación de una luz orientadora del embarcadero ..... 713
Callao, avisando el hundimiento del dique flotante de la C. P. V. D. de 7000 toneladas ..... 714
Paita. Inauguración de una luz roja en el muelle ..... 716
**Azúcares caídos al mar.**—No pagarán el impuesto de consumo, siempre que se acredite el hecho ante las autoridades del puerto ..... 573

B

**Bandera y escudo nacionales.**—Uniformando su uso en las Embajadas, Legaciones y Consulados del Perú ..... 318
Circular trascribiendo el anterior decreto y la ley de 25 de febrero de 1825 que establece el escudo de armas, pabellón, bandera, estandarte y escarapela nacionales; y ordenando que todas las dependencias usen el escudo y bandera en sus locales y en el papel y sellos de su servicio ..... 477
"Berneval".—Concediéndole franquicias ..... 491
**Base Aerea de Iquitos.**—Adquisición de un terreno para un hangar ..... 197
Adquisición de los terrenos adyacentes a esa Base ..... 635

**Base Aerea de San Ramón.**—Se declara de utilidad pública la construcción de esa Base en los terrenos el "Triunfo" y se ordena la expropiación de estos ..... 688
**Base Aerea de Ancón.**—Adquisición de un inmueble para ensanche de ella ..... 299
Vease Hospital de la Base Aerea de Ancón.
**Beneficencia de Moquegua.**—Recibirá mensualmente el importe de los derechos de faro de Punta Coles, de acuerdo con la ley regional No. 550 ..... 398
**Besique caleta (Samanco).**—Construcción y explotación del muelle ..... 651
Tarifas del muelle ..... 653
**Biblioteca de Colón.**—Se dispone que en la Sección Peruana de la Biblioteca de Colón de la Unión Panamericana, se depositará un ejemplar de todos los documentos impresos, mapas y demás publicaciones que se hagan por cuenta del Gobierno del Perú ..... 552
**Bienes de conscriptos, enrolados y voluntarios.**—Decreto Ley No. 6950. Resguardando los bienes de los conscriptos, enrolados y voluntarios durante su período legal de alistamiento en cuyo tiempo no podrán ser demandados ante el Fuero Civil Común ..... 725
**Brevetes de chaufer.**—Examen de capacidad psicofísica para obtenerlos ..... 320
**Buques de la Armada.**—Véase Informes de inteligencia.
**Buques y vapores nacionales.**—Véase Trasporte de petróleo.
**Buques conductores de guano.**—Pueden ser despachados por la aduana de un puerto mayor distinto de aquel en cuya jurisdicción está la isla de carguío ..... 401
**Buque - escuela.**—Ley No. 6841. Mandando consignar anualmente en el Presupuesto Lp. 30,000.0.00 para un buque-escuela ..... 562
**Buzos de la Armada.**—Indemnización de 25% sobre el haber y por inmersión ..... 516

## C

**Cabotaje.**—Véase Arbitrio.
**Cadetes Navales.**—Gastos de Sepelio ..... 529
**Caleta Media Luna.**—Se habilita como dependencia de la Aduana de Pisco ..... 435
**Caletas deshabitadas.**—Véase Concesión de terrenos para muelles.
**Calificados en ingeniería.**—Los Oficiales egresados de la Escuela Naval como del Cuerpo Unico, se les considerará como calificados en ingeniería, anotándolos en el escalafón con las iniciales (C. I.) ..... 753
**Campo de Aviación en Puerto Leguía** ..... 182
**Campo de aterrizaje en Puerto Bermudez** ..... 450
**Campo de aterrizaje en Tumbes** ..... 641
**Campo de aterrizaje en Huamán.**—Véase Peruvian Airways Corporation
**Campos de aviación nacionales.**—Se declara cuales son, y se establecen los Derechos de Aterrizaje, destinados al mantenimiento y sostenimiento de aquellos ..... 438
**Capitanes de puerto.**—Remitirán al Estado Mayor General de Marina copia de las circulares y disposiciones que dicte ..... 435
Se les reitera la orden anterior ..... 737
**"Carl Legion", vapor.**—Se le concede franquicias ..... 256
**Carrera diplomática.**—Véase Servicio diplomático.
**Carta-declaración para la Sociedad Mutualista Militar del Perú** ..... 762
**Casas para empleados y obreros.**—Ley No. 6619. Autorizando su construcción ..... 208
**Céntenarios de la Independencia y Batalla de Ayacucho.**—Véase Medalla.
**Centro de Hidro-aviación de Ancón.**—Véase Base Aerea de Ancón.
**Cerro de Pasco Copper Corporation.**—Véase Muelle y Dársena del Callao.
**Certificados de arqueo.**—Se incluyen en el apéndice "Z"

del Manual del Servicio Administrativo ..... 547
**Certificado de Registro de vehículos a motor y se reglamenta su uso** ..... 401
**Cesantía y jubilación.**—Ley de 22 de enero 1850 ..... 112
**Clases para los puestos en la Marina.**—Véase Puestos para la Marina. Oficiales para los puestos.
**Clases de Maestros de 1ra. y Maestro de 2a.**—Se crean.. 702
**Clave del Ministerio.**—Los Jefes de Servicio en él Ministerio deberán saber manejar la clave ..... 331
**Clave confidencial A-1.**—Aprobándola para uso del Ministerio de Marina y Aviación ..... 394
**Código de Procedimientos Aduaneros** ..... 5
Indice del Código de Procedimientos Aduaneros ..... 108
**Código Sanitario Pan Americano** ..... 765
**Comisión Portuaria del Callao.**—Véase la 5a. condición del Contrato con la Cerro de Pasco de 27 marzo de 1929, pág. ..... 251
**Comisión para estudiar las disposiciones del ramo de Marina** ..... 672
**Comité Oceanográfico Ibero Americano del Perú.**—Se crea ..... 441
Véase Consejo Oceanográfico Ibero Americano.
**Compañía Administradora del Guano.**—Se le autoriza para que instale el faro de Punta Agujas ..... 319
Se amplía el terreno que se le ha concedido en la Puntilla (Sur de Pisco) para establecimiento de la aguada y varadero ..... 467
Vease Policía Pesquera.
**Compañía Real Holandesa de Vapores.**—Vease "Bernavald".
**Compañía de Vapores "Hamburg Amerika Linee" y "Kosmos".**— Vease "Karnak". "Carl Legión", "Emil Kirdorf".
**Compañía de Vapores "Grace Linie".**— Vease "Santa Inés". "Santa Rita". "Santa Clara".
**Compañía Peruana de Vapores.**—Se le autoriza para efec-

tuar las operaciones de provisión de víveres y combustible de sus naves, en el Callao, con sus tripulaciones .... 471
El Gobierno asume la administración de la Compañía por órgano de la Dirección General de Hacienda ..... 679
Los libramientos a su favor no pagan timbres ..... 727
**Compañía Sudamericana de Vapores.**—Contrato que hace extensivos a ella los bneficios y derechos de cabotaje acordados a las naves peruanas por la ley No. 6207, hasta el 31 de diciembre de 1930 ..... 468
Se prorroga el anterior contrato hasta el 31 de diciembre de 1932 ..... 658
Se acuerdan a sus naves los privilegios que conceden los artículos 5o. y 7o. de la ley de cabotaje No. 6207 ..... 559
**Compañías de Vapores.**—Circular para que sus agentes avisen por telégrafo la llegada de las naves a los puertos 349
Sus agentes remitirán a las Capitanías una relación nominal de los pasajeros para la República y el Extranjero 563
No expedirán pasajes a los extranjeros si no presentan su pasaporte visado por la Dirección de Policía ..... 489
**Compañía Italo-Peruana de Pesquería.**—Se declara caduca la concesión que se le otorgó para la pesca en el litoral ..... 685
**Compañía de Aviación Faucett y Peruvian Airways Corporation.**—Aprobando sus tarifas de pasajes aéreos .. 440
**Compagnie Generale Aeropostale.**— Podrá hacer escala en Tacna para dejar o recojer pasajeros y correspondencia ..... 681
Se le permite establecer un servicio aereo entre el Perú, Africa y Europa ..... 691
Se lecautoriza para el trasporte postal entre el Perú, Africa y Europa ..... 678
Autorizándola para establecer el servicio aéreo entre el puerto de Arica y Tacna ..... 634
**Compañías de Aviación.**—Sus agentes avisarán por telégrafo a la Inspección General, la llegada o salida de aviones comerciales; y a los demás agentes de los puertos

de escala ... 661
**Competencia entre la jurisdicción común y la de guerra.**—Ley No. 272 ... 421
**Compra del Muelle Dársena del Callao** ... 235
**Comunicaciones Navales.**—Vease Procedimiento radiotelegráfico.
**Concesión de terrenos para muelle en caletas deshabitadas.**—La extensión de los terrenos se limitará a lo indispensable para el muelle y sus anexos; pudiendo ser apropiados después de cinco años si no han sido utilizados ... 532
**Concesión de terrenos en el malecón de Pacasmayo** ... 553
**Concurso de tiro "Ministerio de Marina y Aviación".**—Estableciendo un premio ... 350
**Condenas Militares.**—Registro de ... 560
**Conscripción Vial.**—Se deroga la ley No. 4113 ... 670
**Conscriptos, enrolados y voluntarios.**— Durante el período de su alistamiento no podrán ser demandados ante el Fuero Civil Común ... 725
**Consejo de Investigación de Capacidad Física.**—Se modifica su composición ... 697
**Consejo de Oficiales Generales.**—Ley No. 273 que determina que así se llamará el antiguo Consejo Supremo de Guerra y Marina y lo organiza. Jurisdicción de la Corte Suprema en las causas del fuero militar ... 419
Se comunicará directamente con el Ministerio de Marina y Aviación ... 417
Las vacantes que ocurran en el personal de Marina de ese Tribunal se proveerán de acuerdo con el artículo 6o. de la ley No. 273 ... 417
Vease Justicia Naval.
**Consejos de Guerra.**—Juzgarán únicamente a los reos presentes, los procesos de los ausentes se reservarán hasta que sean habidos ... 690
Pueden ocuparse en una misma audiencia de varias causas por deserción simple ... 731

**Consejo de Defensa Nacional.**—Ley Orgánica del Ejército No. 6599, que creo el Consejo de Defensa Nacional, del que forma parte el Ministro de Marina y el Jefe del Estado Mayor General de Marina ..... 258
Su composición, funcionamiento y atribuciones ..... 655
**Consejo de Trasmisiones.**—Se crea; constituído por un representante de cada uno de los Ministerios de Guerra, Marina y Aviación y Gobierno ..... 214
**Consejo Oceanográfico Ibero Americano.**—El Perú contribuirá a partir de 1930, con $. 1,500.00 a su sostenimiento ..... 323
Vease Comité Oceonográfico Ibero Americano del Perú.
**Conflictos entre los funcionarios civiles y las autoridades judiciales militares.**—Normas para evitarlos ..... 645
**Construcción de Aeródromos.**— La Dirección de Vías de Comunicación podrá disponer de los contingentes viales con ese objeto ..... 642
**Consumo de luz y fuerza eléctrica en las oficinas públicas.**—Véase Servicio Telefónico.
**Contador de la Dirección de Administración.**—Véase Dirección de Administración
**Contadores de las naves mercantes.**—Remitirán a la Capitanía una relación nominal de los pasajeros que hayan adquirido boleto a bordo ..... 563
**Contamana.**—Adquisición de una casa habitación para los pilotos y pasajeros de la línea aerea nacional ..... 636
**Contingente para la Marina en 1929** ..... 206 y 207
**Contingente para la Marina en 1930** ..... 553
**Cónsules.**—Vease Visación de pasaportes.
**Contraloria General de la República.**—La ley No. 6784 creándola y todo lo que se relaciona con ella, está en el Tomo 4o. pág. 995 y siguientes.
Vease Copias para la Contraloría.
**Contratación de obreros.**—Los trabajadores nacionales no podrán salir del país sin previo contrato. Todos los que se dediquen a la contratación de obreros para trabajar

fuera del territorio, depositarán o darán fianza por el importe del pasaje de regreso del contratado ..... 182
**Contrato.**—Aprobandó el celebrado con la Societé Generale de París, por el cual esta vende y el Gobierno le compra todos sus derechos relativos a la concesión de explotación del puerto del Callao otorgada en 1897 ... 235
De explotación y administración del Muelle y Dársena y compra del mismo ..... 236
Con la Frederick Snare Corporation, para la explotación y administración del Muelle y Dársena y el Terminal Leguía en el Callao ..... 242
Con la Svenka Aktiebolaget Cassacumulator, de Suecia, para el suministro de un faro para Punta Agujas; y sus especificaciones ..... 314
Con la Peruvian Corporation para administrar y explotar el Muelle de Pacasmayo por 25 años ..... 663
Vease Misión Naval. All America Cables Inc.
**Contrata de construcción del ferrocarril de Yurimaguas a la Costa.**—Ley No. 6587 que autoriza la modificación de dicho contrato ..... 220
**Contrato o reenganche de personal subalterno de la Armada.**—Termina el 31 de marzo ..... 755
**Contrtos con el Estado.**—Los que celebre el Fisco están exonerados de todo impuesto en las oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble y Comercial ..... 181
**Convenio Ibero Americano de Aviación (1926)** ..... 141
**Copias.**—Vease Estado Mayor General de Marina. Capitanes de Puerto
**Copias para la Contraloría de la República.**—Las Direcciones de los Ministerios enviarán a la Contraloría copias de las resoluciones y contratos que comprometen gastos sujetos a fiscalización. Tomo IV pág. 997.
**Copias certificadas.**—Pagan derecho. Art. 9o. del Reglamento de Timbres y Papel sellado ..... 579
**Corte Suprema.**— Los Tribunales Militares le remitirán los datos referentes a las sentencias condenatorias que

expidan ..... 560
**Correspondencia de los Agregados Navales.**—Reglamentando la forma como deben enviarla ..... 533
**Cruz Peruana de Aviación.**—Ley No. 6573 ..... 216
Se reglamenta la forma y dimensiones de la Cruz Peruana de Aviación, la que será de dos clases; y se determinan los requisitos para otorgarla ..... 295
**Cuartel del Arsenal del Callao.**—Vease Terreros.
**Cuentas por suministros o gastos.**—Las que se presenten a los Ministerios irán acompañadas de los documentos comprobatorios y con los timbres de ley ..... 701
**Cuerpo Unico.**—Vease Calificados en Ingeniería.
**Cuerpo Político de la Armada.**—Se asciende a un miembro de él ..... 433
Vease Dirección de Administración de la Marina
**Cuerpo de Aviación del Perú.**—Se crea ..... 334
**Cuerpo de Reserva de Aviación.**—Se crea ..... 345

D

**Dársena.**—Exoneración del pago por servicios de dársena, a los artículos navales, vestuario y material de guerra y aviación ..... 414
**Declaración de bienes o rentas.**—La harán los Oficiales de Marina y de Aviación ..... 704
**Demarcación militar del territorio de la República.**—Ley No. 6599 ..... 258
**Departamento de Higiene Mental y Neurosquiatria en la Sanidad Naval.**—Se crea por ley No. 6597 ..... 256
**Dependencias del Estado.**—Tienen franquicias telegráfica y radiotelegráfica ..... 480
**Derechos de Capitanía.**—Se suprimen los de lastre y agua 198
Se modifica la tarifa, rebajando los de matrícula de los botes pescadores, botes-chalanas, fleteros y embarcaciones similares ..... 651
Vease Trasferencia de embarcaciones.
**Derechos de faro.**—Se establece nueva tarifa, los que serán abonados en el primer puerto de escala ..... 212

Se cobrarán semestralmente en el primer puerto de escala ..... 518
El cobro a las naves ertranjeras se hará en el primer puerto de escala, por períodos de seis meses ..... 644
Vease Rebaja de recargo a las naves que no presenten comprobantes de haber abonado los derechos de faro. Despacho de naves. Internacional Petroleum Co.

**Derechos de Hospital.**—Será trimestral y no semestral; abonándose tanto por los buques que arriben al Callao como por los que permanezcan fondeados en esta bahía más de 90 días ..... 546

**Derechos de Dársena, exoneración.**—Vease Artículos navales, vestuario y material de guerra.

**Derechos de licencia de aviones.**—Tarifa ..... 534

**Derechos de aterrizaje.**—Se establecen ..... 438

**Derechos de copias.**—Vease Copias certificadas

**Derechos de rodaje.**—Los automóviles de los Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina, pagarán el 50% ..... 707
Vease Tráfico y rodaje Placas de rodaje.

**Descuentos judiciales en los haberes.**—Vease Embargo de sueldos.

**Descuento para la tramitación de expedientes.**—Se disminuye la cuota anual que se descuenta al personal superior y subalterno de la Marina y Aviación para las tramitaciones de sus expedientes de servicio y goces ..... 730

**Descuento por concepto de Mutualista.**—Las oficinas pagadoras los remitirán en el día al Tesorero de la Sociedad Mutualista ..... 434
Se regulariza la forma de acreditar los descuentos al personal del Ejército ..... 174
Id. Id. Id. en la Marina y la Guardia Civil y Policía .... 175
Acuerdo del Directorio de la S. M. M. sobre recaudación de las cuotas ..... 175

**Desinfección de naves.**—Vease Fumigación.

**Despacho de naves.**— Las agencias marítimas, antes de solicitar el despacho de una nave se informarán en la

capitanía, del monto de los derechos de faro que deben pagar, exhibiendo el último recibo de los que hayan abonado ..... 478
Vease Rebaja de recargo a las naves que no presenten el comprobante de pago de derchos de faro.
**"Despachos".**—En los escritos a máquina y en los en clave o código hechos a máquina, se emplearán letras mayúsculas en el texto ..... 804
Instrucciones del servicio de Comunicaciones Navales para obtener la mayor eficiencia en la relativo a despachos; y forma de archivarlos ..... 390
**Despachos por teléfono y radio por la estación de la Escuela Naval.**—Reglas para su recepción y trasmisión .. 802
**Despachos cablegráficos oficiales para Europa.**—Los trasmitidos por All America Cables Inc. pagan media tarifa 356
**Despachos de clases militares y navales.**—Se les grava con un impuesto de 10%, del haber de la clase. Ley No. 6658 509
**Detenidos militares.**—Vease Reclusos Militares.
**Día de la Confraternidad Americana.**—El 9 de Diciembre 479
**Día del Indio.**—El 24 de Junio ..... 643
**Diarios de Máquinas y Motores.**—Se declaran obligatorios los presentados por el Capitán de Navío don Ernesto Salaverry y el Capitán de Fragata don Fidel A. Escuza 181
**Diplomacia.**—Vease Servicio Diplomático del Perú.
**Dique de la C. P. V. en el Callao.**—Se avisa su hundimiento a los navegantes ..... 714
**Dirección del Personal de la Marina.**—Vease Tramitación de expedientes.
**Dirección de Administración de Marina.**— El puesto de Contador podrá ser desempeñado por un Oficial del Cuerpo Político de la situación de retiro ..... 199
Se le entregan por el Ministerio de Hacienda el inmueble y almacenes de Chucuito ..... 719
Vease Entrega de artículos o armamento.
**Dirección del Material de la Marina.**—Vease Entrega de artículos o armamento.

**Dirección del Personal de Aviación.**—Iniciará y tramitará de oficio los expedientes del personal del Ramo, sobre reconocimiento de servicios y pensiones de retiro, inválidos y montepío ..... 432
**Dirección de Vías de Comunicación.**—Vease Construcción de Aerodromos.
**Dirección de Policía.**—Llevará el control de salida de extranjeros ..... 489
**Dirección de los Ministerios.**—Vease Copias para la ContraloríaGeneral de la República.
**Director Inspector General de Prisiones.**—Sus atribuciones. Vease Reclusos militares.
**Dispensa del servicio militar.**—A los alumnos de media que sean aprobados los dos últimos años de instrucción militar ..... 638
**Distintivos (placas) oficiales para automóviles.**—Registro de ellos ..... 743
**División Militar del Territorio Nacional.**—Ley No. 3599 261
**Dragona dorada.**—Se restablece su uso con el uniforme No. 1 ..... 635

E

"El Triunfo" terrenos.—Vease Base Aerea San Ramón.
Embarcaciones pesqueras.—Los permisos se les concederán de conformidad con el Reglamento de Capitanías, que ha derogado toda otra disposición sobre el particular ..... 206
Lo recaudado por impuesto a esas embarcaciones ingresará al Fondo de Defensa Nacional ..... 701
**Embarcaciones menores.**—Vease Trasferencias de embarcaciones.
**Embargo de sueldos.**—Los de los militares no son embargables sino por alimentos y solo hasta la tercera parte 745
A continuación se publican las disposiciones vigentes sobre descuentos en los haberes.
**Embargo de sueldos y pensiones.**—Los sueldos de los empleados públicos y las pensiones de retiro, jubilación,

cesantía y montepío no son embargables sino por deudas alimenticias y solo hasta la tercera parte. Ley No. 2760 ... 749
**Embarque.**—Vease Tiempo de embarque.
**"Emil Kirdoff".**—Concediéndole franquicias ... 369
**Empleados públicos.**—Vease Registro.
**Empresas explotadoras de muelles.**—Las empresas particulares que explotan los muelles del litoral abonarán los gastos que demanden las inspecciones regulares o extraordinarias ... 761
**Empresa del Ferrocarril y Muelle de Chicama.**—Se le vende una faja de terreno ribereño ubicado a ambos lados del muelle ... 536
**Escalafón de la Armada para 1929.**—Se aprueba ... 393
**Escalafón de la Armada.**—Se aprueba el de 1930. ... 650
**Escalafón de Aviación para 1930.**—Se aprueba ... 647
Vease Personal permanente, transitorio y de reserva.
**Escudo y bandera nacionales.**— Vease Bandera y escudo nacionales.
**Escuela Naval.**—Vease Reglamento. Estación Orientadora. Señales horarias. Despachos por teléfono y radio por la estación de la Escuela
**Escuela de Torpedistas.**—Se modifica el art. 2o. del D. S. de 18 de junio de 1928 que creó la Escuela, en el sentido de que el funcionamiento será del 1o. de mayo al 31 de Octubre ... 212
Se modifica el art. 5o. del D. S. de 18 de junio de 1928 que creó la Escuela, igualando las condiciones de los aprendices ... 437
**Escuela de Aprendices Navales.**— Nueva organización ... 496
Se modifica el art. 5o. del Decreto Orgánico, estableciendo que el concurso de admisión se realizará el segundo lunes de mayo de cada año ... 548
**Escuela Superior de Guerra Naval.**—Se crea ... 675
Asignando $. 200.00 al mes a cada uno de los del personal superior ... 696

**Estación Radiotelegráfica Internacional** ..... 364
**Estación Orientadora de la Escuela Naval OBE.**—Inauguración. Para los buques que tengan aparatos de radiocompás ..... 329
**Estado Mayor General de Marina.**—Orden General No. 1 En todos los oficios, solicitudes, informes y tramitaciones, el original debe estar acompañado de una copia simple ..... 176
Orden General No.18.— Instrucciones del Servicio de Comunicaciones Navales para obtener la mayor eficiencia en lo relativo a despachos ..... 399
Orden General No. 35.—Remisión de partidas del Registro Civil al Ministerio ..... 488
Orden General No. 38.—Todo lo relatvo al personal subalterno de radio será remitido, vía: Jefatura de Comunicaciones Navales ..... 493
Composición de hora y fecha para los despachos ..... 493
Orden General No. 5.—Prescripciones para el uso de la radiotelegrafía en los buques fondeados en los puertos del Perú ..... 550
Orden General No. 7. Uso de la radiotelegrafía en los buques fondeados en los puertos ..... 554
Orden General No. 26. La Dirección de Administración avisará a la del Material cuando entregue artículos o armamento a los buques y dependencias; y estos avisarán igualmente la recepción ..... 682
Los informes de inteligencia son obligatorios cuando los buques de la Escuadra salen del Callao ..... 682
Los originales de los diarios de Bitácora y de Máquina serán mensuales ..... 682
Las notas de concepto de los Oficiales de Mar y Cabos se harán el 1o. de junio y el 1o. de diciembre ..... 682
Orden General No. 37. Se reitera la orden a las Capitanías para que envien copia de sus circulares y disposiciones ..... 737
Los oficiales tan luego asuman su nueva colocación lo

comunicarán al Estado Mayor General ..... 737
**Estanco de los explosivos.**—Ley No. 6657 ..... 508
Vease Impuesto a los explosivos.
**Estibadores de Salaverry.**—Se deniega su solicitud para desembarcar guano en los buques nacionales ..... 414
**Exámen de capacidad psicofísica.**—Vease Brevetes.
**Exoneración de impuesto.**—Vease Contratos con el Estado.—Títulos de propiedad del mismo.
**Exoneración de pago de los servicios de dársena.**—Al material de guarra y aviación, vestuario, artículos navales y demás que importe o movilice para su servicio el Ministerio de Marina y Aviación ..... 414
**Expediente administrativo (Antecedentes) del Oficial de la Marina Mercante.**—Se dispone su formación, los que serán guardados en el Archivo del Ministerio de Marina y Aviación ..... 705
**Explosivos.**—Estableciendo el estanco de ellos.—Ley No. 6657 ..... 508
Vease Impuesto a los explosivos.
**Expropiación de los terrenos "El Triunfo" para la Base Aerea de San Ramón** ..... 688
**Extranjeros.**—Los extranjeros están obligados a presentarse a la Sección de Extranjería dentro de las 24 horas de su llegada al Callao. Los residentes en Lima, Callao y alrededores avisarán su cambio de domicilio ..... 445
Los propietarios de hoteles y pensiones darán cuenta diariamente del movimiento de pasajeros ..... 445
Los extranjeros que deseen salir de la República se presentarán a la Dirección de Policía, la que les visará el pasaporte ..... 489
Vease Inscripción en los Registros Militares.

F

**Faro de Punta Aguja.**—Se autoriza a la Compañía Administradora del Guano para su instalación y pago de su importe ..... 319
**Faro de Punta Islay.**—Librándolo a la navegación ..... 715

**Faro de Lomas.**—Librándolo a la navegación ..... 327
**Faro de Punta Chala.**—Librándolo a la navegación .... 326
Vease derechos de faro.
**Ferrocarril de Yurimaguas a la Costa.**—Ley No. 6587.—Autorizando al Poder Ejecutivo para modificar el contrato de construcciNn sancionado por la No. 5571 .... 220
Ley No. 6682 autorizando contratar con otra entidad la construcción del Ferrocarril, sobre la base del contrato Beltrán T. Lee ..... 528
**Flotilla de Loreto.**—Vease Racionamiento.
**Fondo de garantía de los obreros.**—La administración del Fondo de Garantía para responder de las obligaciones de los Patrones está a cargo de una oficina dependiente de la Sección del Trabajo del Ministerio de Fomento.... 717
Las leyes del Empleado y de Accidentes del Trabajo y sus reglamentos están publicados en el Tomo 3o. de esta obra, páginas 1171 y 1046, respectivamente.
**Fondos de Defensa Nacional.**—Ingresarán a ellos lo recaudado por impuestos a las embarcaciones pesqueras 701
**Fondos Judiciales de la Marina.**—Se deterimnan ..... 420
**Formulario para suministro de medicinas a los buques y dependencias.**—Se aprueba ..... 438
**Franquicia telegráfica y radiotelegráfica a todas las dependencias del Estado.** ..... 480
**Franquicias.**—Al vapor "Carl Legion" ..... 256
Al vapor "Guardián" ..... 331
Al vapor "Santa Inés" ..... 348
Al vapor "Emil Kirdorf" ..... 369
Al vapor "Santa Rita" ..... 397
Al vapor "Barnevald" ..... 491
Al vapor "Santa Clara" ..... 637
**Frederick Snare Corporation.**—Contrato con esa empresa para la administración y explotación del muelle y dársena y el Terminal Marítimo en el Callao ..... 242
Contratando con esa empresa la construcción de obras adicionales en las portuarias del Callao ..... 628

Sus empleados serán considerados como dependientes del Estado y por lo tanto no están comprendidos en la ley No. 4916 ..... 333
**Fuerzas de desembarco de la Marina de Guerra.**—Para su instrucción se conformarán extrictamente al Reglamento de Infantería del Ejército ..... 648
**Fuerzas Aereas de la Montaña.**—Vease Reglamento.
**Fumigación de Naves.**—Las naves que proceden de los puertos salitreros no infestados, no se fumigarán si se han desratizado en los seis meses anteriores ..... 183
Se suprime la fumigación obligatoria de las naves procedentes de Guayaquil, las que podrán arribar a los puertos peruanos sin escala en la Estación Sanitaria de Paita ..... 698
Vease Servicio Nacional Antipestoso.
**Funcionarios Públicos.**—Ley de Responsabilidades ..... 124
**Funcionarios civiles y autoridades judiciales militares.**—Normas para evitar conflictos entre ellos ..... 645
**Fundadores de la Independencia y Vencedores el 2 de Mayo.**—Vease Medalla del Centenario.

## G

**Gastos de sepelio de los Cadetes Navales.**—Se asigna Lp. 40.0.00 ..... 529
**Gratificación del 25%.**—Sobre sus haberes o pensiones a sobrevivientes de la fragata "Independencia".—Ley No. 6574 ..... 217
**Gratificación por inmersión a los buzos** ..... 516
**Gratificación por inmersión al personal subalterno de submarinos** ..... 517
**Gratificación de 25% sobre sus haberes al personal superior de submarinos** ..... 518
**Gravamen sobre los despachos militares y navales, títulos ynombramientos.**—Ley No. 6658 ..... 509
**"Guardián".**—Franquicias ..... 331
**Guayaquil, puerto.**—Vease Fumigación.

H

**Haber o sueldo.**—Vease Ascenso después de revista
**Heinrich Bertha.**—Reconociéndole su derecho de propiedad sobre el terreno en que tiene construído un varadero en el Callao ..... 197
No hay lugar a su solicitud de cesión de una área de terreno ribereño para establecer un varadero en la nueva zona portuaria del Callao ..... 649
**Higiene Mental y Neuropsiquiatria.**—Vease Sanidad Naval
**Hipoteca Naval.**—Ley No. 2411 ..... 129
Vease Venta de vapores y buques de vela.
**Hora y fecha para los despachos** (composición) ..... 493
**Hora Oficial.**—Sistema de numeración de las 24 horas del día ..... 639
**Hospital de la Base Aerea de Ancón.**—Se prestará asistencia médica en los casos de urgencia, a los enfermos de la Escuela de Trasmisiones, y el Ministerio de Guerra abonará las hospitalidades ..... 639
**Huamán, playa.**—Vease Peruvian Airways Corporation.

I

**Ilo y Puerto Pizarro.**—Serán los puertos aereos oficiales en el Norte y Sur de la República.
Los aviones comerciales o civiles que entren o salgan del territorio están obligados a descender en ellos para las inspecciones aduaneras y sanitarias ..... 321
Vease Puertos Aereos.
**Impuestos a los explosivos.**—Fijando el que abonarán los explosivos mientras se provee lo conveniente al establecimiento del Estanco de los mismos ..... 525
La pólvora de caza y todos los artículos destinados a usarse como explosivos están afectos al impuesto que fija el D. S. de 15 de enero de 1930, que antecede ..... 531
Los explosivos importados por el Gobierno están exentos del gravamen de la Ley No. 6657 ..... 565
Vease Estanco de explosivos.

**Impuesto de consumo.**—Los azúcares caídos al mar no pagan el impuesto, siempre que se acredite el hecho ante las autoridades del puerto ..... 573
**Impuesto a los mensajes especiales en clave** ..... 445
**Indemnización por inmersión.**—Vease Gratificación.
**Indemnización de salvamento de mercaderías.**—El naviero es responsable al pago de dicha indemnización de salvamento de la mercadería confiada a su cuidado, cuando la pérdida de la misma ocurre en vigencia del contrato de fletamento ..... 483
**"Independencia" fragata.**—Vease Gratificación del 25%.
**Industria de la pesca.**—No se permitirá ejercerla en zonas de otra jurisdicción ..... 396
**Industria de la pesca en los ríos del Oriente.**—Se declara libre y se reglamenta su ejercicio; ampliando así el Reglamento de Capitanías ..... 740
Prohibiendo la pesca del paiche ..... 519
**Industria de la pesca en alta mar.**—Se autoriza a don Pablo Nosiglia para ejercerla y se dictan reglas al respecto 756
**Informes de Inteligencia.**— Son obligatorios cuando los buques salen del Callao ..... 682
**Inscripción de extranjeros en los Registros Militares.**— Procedimiento para los que se nacionalicen peruanos.. 520
Vease Extranjeros
**Inscripción en los Registros Militares.**—Decreto Ley No. 6923. El plazo para la inscripción queda prorrogado hasta el 1o. de Marzo de cada año.
Prescripciones sobre la inscripción ..... 722
**Inscritos Navales de la 5a. Región Militar.**—Los de la clase de 1929 servirán en el Ejército ..... 711
**Inspecciones aduaneras y sanitarias de aviones.**— Todo avión comercial o civil que entre o salga del territorio nacional está obligado a descender en los puertos aereos oficiales del Norte y Sur de la República para esas inspecciones ..... 321
**Inspecciones de los muelles del litoral.**—Vease Empresas

explotadoras de muelles.
**Inspector General de Prisiones.**— Vease Director Inspector General de Prisiones.
**Instalación de radio en los aviones.**—Todo avión comercial estará dotado de una instalación de radio, y cuando esté en viaje avisará su posición y su llegada y salida de puerto ... 671
**Instrucción del personal subalterno de radio.**—Se aprueban los cursos "A" y "B" ... 565
**Instrucción de las tropas de los Institutos Armados.**—Se conformará extrictamente al Reglamento de Infantería del Ejército ... 648
**Instrucción de las fuerzas de desembarco de la Marina.**— Se conformará extrictamente el Reglamento de Infantería del Ejército ... 648
**International Petroleum Co.**— Se le permite efectuar el cabotaje de petróleo y sus productos a granel en los puertos del litoral, y gasolina y otros productos petrolíferos, en cajones y cilindros ... 492
No hay lugar a la rebaja de derechos de faro que solicita para sus vapores que arriben a las caletas de Lobitos y Cabo Blanco ... 687
Se le concede un terreno de playa en el Puerto de Talara para construír un varadero destinado al recorrido de sus embarcaciones ... 298
Vease Trasporte de petróleo en buques y vapores nacionales.
**Iquitos y Moyobamba.**—Vease Servicio aereo.
**Iquitos y Puerto Bermúdez.**—Vease Lanchas de correos, pasajeros.
**Islas Guaneras.**—Los pescadores podrán acercarse a las islas durante la época en que se efectúa el carguío de guano, a una distancia de treinta metros pero sin arribar a ellas ... 404

J

**Jefes de Servicio del Ministerio.**—Deberán saber manejar

la clave ..... 331
**Jubilación y cesantía.**—Ley de 23 de Enero 1850 ..... 112
**Juicios por deserción simple.**—Decreto-Ley No. 6966. Estableciendo que los Consejos de Guerra para el juzgamiento de estos delitos pueden ocuparse en una misma audiencia de varias causas de esta naturaleza ..... 731
**Junta Permanente de Procedimiento Radiotelegráfico** .. 641
Vease Procedimiento Radiotelegráfico.
**Junta Permanente de Sanidad** ..... 487
**Junta de Selección para el personal de Aviación.**—Se reunirá en enero y no en mayo ..... 524
Personal Seleccionado ..... 529
**Junta de Examen para los Oficiales Mercantes del Lago Titicaca.**—Se aprueba su informe y se expiden los títulos a los examinados ..... 474
**Junta Consultiva compuesta por la Misión Naval** ..... 674
**Jurisdicción de la Corte Suprema en las causas del Fuero Militar.**—Y competencia entre la jurisdicción común y la de guerra.—Leyes Nos. 272 y 273 ..... 421 y 419
Restringiendo la jurisdicción militar privativa. Ley No. 2442 ..... 423
Disposiciones para el cumplimiento de la ley 2442 .... 426
**Jurisdicción privativa de guerra para los civiles.**—Decreto Ley. No. 6881 ..... 689
Decreto Ley No. 6948 aclaratorio del anterior ..... 735
**Justicia Naval.**—Los cargos en ella corresponden a la situación de actividad ..... 672
Fondos judiciales de la Marina ..... 430
**Justicia Militar.**—Los Códigos del Fuero común rigen en todo aquello que no se oponga al de Justicia Militar.... 422
**Juzgados del Trabajo en Lima y Callao.**—Se crean ..... 630

## L

**Lago Titicaca.**—Vease Títulos mercantes.
**Lanchas de correos, pasajeros y fletes entre Iquitos y Puerto Bermudez.**—Las que no hacen negocio de mercaderías en su recorrido están exceptuadas del arbitrio

de cabotaje ..... 412
**"La Puntilla" (Pisco).**—Vease Compañía Administradora del Guano.
**Legislación Social.**—Vease Ley del Empleado.
**Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos** ..... 124
**Ley Orgánica del Ejército**—No. 6599. Crea el Consejo de Defensa Nacional de que forma parte el Ministro de Marina y el Jefe del Estado Mayor General de Marina ..... 258
Vease Consejo de Defensa Nacional.
**Ley de Organización Interior de la República** ..... 114
**Ley del Empleado.**—Los empleados de la administración del Terminal Leguía no están comprendidos en la ley No. 4916 ..... 333
Se modifican las leyes Nos. 4916, 5066 y 5119 se crean los juzgados del trabajo en Lima y Callao, que conocerán también de las cuestiones de accidentes del trabajo 630
Están comprendidos en ella los profesores de las escuelas primarias y colegios de segunda enseñanza de las empresas particulares ..... 683
Se amplía el Reglamento en lo relativo al seguro del empleado ..... 729
Libreta del empleado ..... 677
La Ley No. 4916 del Empleado, su modificatoria, su reglamentación y demás disposiciones sobre el particular, están en el Tomo 3o., de esta obra, pág. 1171.
**Ley de Accidentes del Trabajo.**—Juzgados del Trabajo 630
Fondo de Garantía ..... 717
La Ley No. 1378 de Accidentes del Trabajo, sus modificatorias, su reglamentación y demás disposiciones se encuentran en el Tomo 3o., pág. 1046.
**Libramientos.**—Los libramientos especiales que no pueden ser cubiertos al 31 de diciembre del año en que se expidan, tendrán valor hasta el 31 de Marzo del año próximo, y las Contadurías solo podrán expedirlos hasta el 1o. de febrero ..... 194

Vease Compañía Peruana de Vapores.
**Libreta del Empleado.**—Se extenderá gratuitamente .... 677
**Libretas de Conscripción y de Excepción absoluta.**—Su presentación será para los peruanos que residan en el extranjero, condición indispensable para expedirles o visarles sus pasaportes y para todos los asuntos de carácter general o particular en que tengan que recurrir a las Embajadas, Legaciones y Consulados del Perú ... 324
**Liga de las Naciones.**—Su organización ..... 451
**Límite de edad para el retiro.**— Decreto-Ley No. 6888. Modifica la Ley No. 5735 sobre situación militar, fijando nuevo límite de edad para el retiro ..... 694
**Llegada de naves a los puertos.**—Los agentes de las compañías de vapores la avisarán por telégrafo ..... 349
**Llegada o salida de aviones comerciales.**—Los Agentes de las compañías de aviación en los puertos aereos la avisarán por telégrafo a la Inspección General de Aereonáutica y a los demás agentes de los puertos de escala ..... 661

M

**Maestro de 1ra. y Maestro de 2da.**—Se crean esas clases 702
**Manual del Servicio Administrativo.**—Se modifica su art. 52 indicando las prendas de vestuario que pueden llevarse los tripulantes dados de baja, y las que se deben internar en almacenes ..... 494
Se incluyen en el Apéndice "Z" los certificados de arqueo ..... 547
**Material de guerra y aviación, vestuario, articulos navales, etc.**—Se exonera del pago de Servicio de dársena los que importe directamente para su servicio el Miniserio de Marina y Aviación ..... 414
**Medalla de los Centenarios de la Independencia y de la Batalla de Ayacucho.**—Se le otorga a Socios de la Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores el 2 de Mayo ..... 447
**Media Luna.**—Vease Caleta.

**Mensajes Especiales en clave.**—Se fija el impuesto para los que no tengan más de cinco palabras ..... 445
**Ministerio de Marina y Aviación.**—Ley No. 6511 denominando así el Ministerio, el que tendrá a su cargo todos los servicios y actividades aereas del país ..... 200
**Ministerio de Marina y Aviación.**—De acuerdo con la anterior Ley 6511, quedan bajo las autoridades del Ministerio de Marina y Aviación todo el personal y material de los servicios de aviación del Ejército y Armada; y se dictan reglas al respecto ..... 201
Se crea el puesto de Oficial de Despacho ..... 324
Servicio de guardia durante las vacaciones y días feriados y atribuciones que corresponden al Jefe de Servicio ..... 521
Decreto-Ley No. 6933. Nueva organización del Ministerio ..... 707
**Ministerio de Relaciones Exteriores.**—Conservará en su biblioteca o mapoteca un ejemplar de los libros o mapas que se sometan a su informe de acuerdo con el D. S. de 8 de setiembre de 1927 ..... 472
Se crea la Sección Conferencias y Congresos Internacionales ..... 291
**Misión Naval Americana.**—Contrato con el Capitán de Navío William S. Pye. Jefe de la Misión ..... 300
Id. con el Capitán de Navío William O. Spears ..... 305
Id. con el Capitán de Navío Jhon Henry Gunnell ..... 309
Los miembros de la Misión formarán una Junta Consultiva ..... 674
**Movilización del personal y material de trasporte, luz y fuerza motriz; y fleteros del Callao.**—Decreto Ley No. 6930 ..... 727
**Movimiento de pasajeros.**—Los propietarios de hoteles y pensiones darán cuenta diariamente a la Sección de Extranjería del movimiento de pasajeros ..... 445
**Moyombamba e Iquitos.**—Vease Servicio aereo.
**Muellaje.**—Vease Exoneración de pago de los servicios

de dársena del material de guerra.
**Muelle y Dársena del Callao.**—Se aprueba el contrato con la Societé Generale de París por el cual esta vende y el Gobierno compra todos sus derechos relativos a la concesión de explotación del puerto del Callao otorgada en 1887 ..... 235
**Muelle y Dársena del Callao.**—Préstamo de la Cerro de Pasco Cooper Corporation para comprar el Muelle y Dársena ..... 248
Compra del Muelle y Dársena.—Contrato de explotación y administración ..... 236
**Muelle y Dársena y Terminal Leguía en el Callao.**—Contrato de explotación y administración ..... 236
**Muelle en la Caleta de Besique.**—Construcción y explotación ..... 651
**Muelle de Paita.**—Inauguración de una luz roja ..... 716
**Muelle de Pacasmayo.**—Contrato de administración y explotación por 25 años ..... 663
**Muelles.**—Se prohibe el tráfico de pasajeros, equipaje y carga en los que no esté representado el Resguardo ..... 674
**Muelles del litoral.**—Las Empresas explotadoras de muelles, abonarán los gastos que demandan las inspecciones ..... 76
Vease Terrenos para el establecimiento de Muelles.

N

**Navegación Aerea.**—Convenio Ibero-Americano ..... 141
**Naves mercantes extranjeras.**—Vease Arribo a puertos menores.
**Neuropsiquiatria e Higiene Mental.**—Vease Sanidad Naval.
**Nombramientos, despachos militares y navales y títulos.**—Se gravan con el 10% sobre el haber. Ley No. 6658 ..... 509
El gravamen a que se refiere la anterior ley debe aplicarse a los empleados en general, cualquiera que sea la naturaleza de su nombramiento ..... 640
**Notas de concepto.**—Las de los Oficiales de Mar y Cabos

se harán el 1o. de Junio y el 1o. de Diciembre ..... 682
**Numeración correlativa de las 24 horas del día** ..... 639

O

**Obras portuarias del Callao.**—Vease Frederick Snare Corporation. Muelle y dársena del Callao.
**Observatorio Astronómico Nacional.**—Se establece ... 551
**Oficiales del Cuerpo Unico.**—Los egresados de la Escuela Naval en esa condición se les considerará como calificados en ingeniería y se les anotará en el Escalafón con las iniciales (C. I.) ..... 753
**Oficiales para los puestos en la Marina en el 2o. semestre de 1929.**—Determinando su número ..... 406
**Oficiales para los puestos en la Marina en 1931.**—Determinando su número ..... 760
Vease Puestos para la Marina en 1930.
**Ofiicales nombrados a un nuevo puesto.**—Tan luego asuman su nueva colocación lo comunicarán al Estado Mayor General de Marina ..... 737
**Oficiales Mercantes de cubierta y máquina del Lago Titicaca.**—Se manda expedirles título ..... 474
**Oficiales de la Marina Mercante Nacional.**—Vease Expediente administrativo de los mismos.
**Orden General.**—Vease Estado Mayor General de Marina.
**Organización Interior de la República** ..... 114
**Organización Aeronáutica de la República en 1929** ... 204
Id. Id. Id. para 1930 ..... 522
**Organización de la Liga de las Naciones** ..... 451

P

**Pabellón Nacional.**—Vease Bandera Nacional.
**Paita.**—Inauguración de una luz roja en el muelle ..... 716
**Papel Sellado y timbres fiscales.** Reglamento ..... 574
**Partidas del Registro Civil.**—Remisión de ellas al Ministerio ..... 488
**Pasajes aereos.**—Se aprueba la tarifa de la Peruvian Airways Corporation y Compañía de Aviación Faucett ... 440

**Pasaportes de extranjeros.**—Su visación durará un año .. 448
Los Cónsules peruanos cobrarán cinco soles de 48 peniques por la visación y esta durará un año ..... 558
Los pasaportes de los extranjeros que salgan del país deben estar visados por la autoridad política ..... 563
Vease Dirección de Policía.
**Pasaportes de peruanos en el extranjero.**—Vease Libretas de conscripción o Excepción.
**Pensiones.**—Las de jubilación, cesantía y montepío se regularán sobre la base del haber designado en el Presupuesto de la República ..... 416
Vease Embargo de sueldos y pensiones.
**Pérdida de mercaderías.**—Vease Indemnización de salvamento de las mismas.
**Periodo complementario del Presupuesto.**—Vease Presupuesto.
**Permiso o licencia a las naves y embarcaciones pesqueras.**—Vease Reglamento de Capitanías. Embarcaciones pesqueras.
**Personal "Especial" y ordenanzas.**—Se precisan los servicios que deben prestar ..... 706
**Personal subalterno de radio.**—Todo lo relativo a ese personal será remitido vía: Jefatura de Comunicaciones Navales ..... 493
Vease Reglamento de ascenso. Instrucción del Personal.
**Personal subalterno.**—Vease Contrato o reenganche.
**Personal Permanente, transitorio y de reserva de aviación** ..... 529
**Peruanos en el extranjero.**—Vease Libretas de conscripción o de Excepción.
**Peruvian Airways Corporation.**—Se deniega su solicitud para establecer un campo de aterrizaje en la playa de Huamán, Departamento de la Libertad ..... 298
Se le autoriza para construír hangares y edificios en terrenos del Estado ..... 555
**Pesca.**—Vease Industria de la pesca.

**Pesca de alta mar.**—Vease Industria de la pesca de alta mar.
**Pesca del Paiche.**—Se prohibe de octubre a diciembre . . . 519
**Petróleo.**— Sus derivados serán trasportados exclusivamente en naves nacionales . . . . . 660
**Pilotos de carros automóviles.**—Serán sometidos a un examen de capacidad psicofísica para obtener el brevete 320
**Placas (Distintivos) oficiales para automóviles; registro de ellos** . . . . . 743
Vease Derechos de rodaje. Tráfico y rodaje.
**Plazo para la inscripción militar.**—Será hasta el 31 de marzo . . . . . 722
**Policía Pesquera.**— Estará subordinada al Ministerio de Marina . . . . . 215
**Prendas de vestuario de tripulantes.**—Vease Manual del Servicio Administrativo.
**Presupuesto de la República.**—Ley No. 6475. El período complementario de cada año será del 1o. de enero al 31 de marzo del año siguiente al de su ejercicio . . . . . 179
**Presupuesto de la República para 1930.—Ley No. 6652** 501
**Prisión Militar en Ancón.**—El Ministerio de Marina dará la fuerza de custodia . . . . . 736
**Procedimiento Radiotelegráfico Provisional.**— Indicando como debe cumplirse el Procedimiento Radiotelgráfico y estableciendo que en los despachos se emplee siempre letras mayúsculas en el texto . . . . . 804
Vease Junta Permanente de Procedimiento Radiotelegráfico.
**Puerto Chicama.**—Luz del cabello del muelle . . . . . 330
**Puertos aereos oficiales.**—Ilo y Puerto Pizarro . . . . . 321
Puerto Pizarro y Tacna en lugar de Ilo . . . . . 436
Tumbes en lugar de Puerto Pizarro . . . . . 684
Vease Campos de Aviación o aterrizaje.

R

**Racionamiento.**—Se autoriza contratarlo para la Armada con la casa Pedro A. Aizcorbe, en 1930 . . . . . 489

Id. con Fabián Soto, para la Flotilla de Loreto, en 1930 492
**Radiotelegrafía de los buques fondeados en los puertos del Perú.**—Prescripción para su uso ..... 550
Id. Id. Id. ..... 554
**Recargo a las naves que no acrediten el pago de derechos de faro.**—Se rebaja a 10%, modificándose el inciso b) del art. 192. del Reglamento de Capitanías ..... 530
**Reclusos Militares.**—Quedan sujetos al Director General de Prisiones y al Jefe del establecimiento penal ..... 645
**Reconocimiento de Servicios.**—Vease Servicios.
**Renganch o contrato.**—Vease Contrato o reenganche.
**Registro de Empleados Públicos.**—Se crea ..... 395
**Registro de Condenas Militares.**—Vease Tribunales Militares.
**Registro de propiedad de vehículos a motor** ..... 657
**Registro Especial de Ingenieros** ..... 738
Se reglamenta la inscripción en el registro ..... 757
**Reglamento de Sanidad Marítima.**—En el Tomo 3o. pág. No. 863.
**Reglamento de Capitanías.**— Se modifican nuevamente los artículos 207 y 209 en el sentido de que toda nave o embarcación destinada a la pesca recabará permiso e indicará los elementos que lleva a bordo; y su regreso, el patrón enntregará la licencia a la Capitanía y se presentará al Resguardo ..... 254
Se modifica el art. 307 prescribiendo que los pescadores podrán acercarse a las islas guaneras durante las épocas en que se efectúe el carguío del guano, a una distancia de treinta metros, pero sin arribar a ellas .... 404
Se rebaja a 10% el recargo de 50% establecido para las naves que no presenten el comprobante de haber abonado los derechos de faro, modificándose así el inciso b) del art. 192 del Reglamento de Capitanías ..... 530
Se declara libre la industria de la pesca en los ríos del Oriente y se reglamenta su ejercicio; ampliándose así el Reglamento de Capitanías ..... 740

Los Capitanes de Puerto remitirán al Estado Mayor General de Marina, copia de las circulares y disposiciones que dicten para el extricto cumplimiento del Reglamento de Capitanías ..... 435
**Reglamento de Uniformes de la Armada.**—Se modifica el art. 32 relativo al traje de faena ..... 482
Se restablece la dragona dorada con el uniforme No. 1 635
**Reglamento del Personal Subalterno.**—Se modifica el art. 13 disponiendo que el personal no podrá ingresar al servicio con clase superior a marinero de 2da ..... 500
Vease Contrato o reenganche.
**Reglamento y programa de examen para el ascenso del personal subalterno de radio de la Armada** ..... 537
**Reglamento de Infantería del Ejército.**— Las tropas de los Institutos Armados de la República se sujetarán a el para su instrucción a pié ..... 648
**Reglamento de Infantería del Ejército.**—Las fuerzas de desembarco de la Marina se sujetarán a él para su instrucción ..... 649
**Reglamento de las Fuerzas Aereas de la Montaña. (Primera Escuadrilla de Reconocimiento).** — Tercera Escuadrilla de Entrenamiento ..... 370
**Reglamento de la Segunda Escuadrilla de Reconocimiento del Servicio Aereo** ..... 668
**Reglamento de Aviación Comercial y Civil** ..... 295
**Reglamento sobre pasajeros, equipajes y carga que viajen en las líneas aereas; que formará parte del Reglamento de Aviación Comercial y Civil** ..... 676
**Reglamentos de Uniformes del Cuerpo de Aviación** ..... 473
**Reglamento de la Ley No. 6602 del Servicio Diplomático** 284
**Reglamento para la recaudación del impuesto de timbres fiscales y papel sellado** ..... 574
**Reglamento de la Ley del Empleado**—Se amplía el art. 66 sobre depósito de la prima del seguro ..... 729
**Reglas para la pesca de alta mar** ..... 756
**Relación de pasajeros.**— Vease Compañía de Vapores.

Contadores de las naves mrcantes.
**Reos presentes y reos ausentes.**—Vease Consejos de Guerra.
**Responsabilidad de Funcionarios Públicos** ..... 124
**Responsabilidad del naviero.**— Vease Indemnización de salvamento de mercaderías.
**"Retriever".**— Se autoriza a The West Coast American Telegraph para que efectúe las faenas de carga de carbón de dicha nave con su propio personal, en razón de que los barcos al servicio del cable están equiparadas a buques de guerra según el art. 56 del Código de Procedimientos Aduaneros ..... 103
**Ríos del Oriente.**—Vease Industria de la pesca. Pesca del paiche. Tortugas.
**Rodaje.**—Vease Tráfico y rodaje.—Placas de rodaje. Derecho de rodaje.

S

**Salaverry.**—Inauguración de una luz de puerto ..... 196
**Salida y llegada a puerto aereo.**—Todo avión comercial —que debe estar dotado de instalación de radio—cuando esté en viaje avisará su posición y su llegada y salida de puerto ..... 671
**Salvamento de mercaderías.**— Vease Indemnización de salvamento.
**San Andrés, caleta.**—Se niega permiso para construír un establecimiento do baños ..... 449
**Sanidad Naval.**—Se crea en ella el Departamento de Higiene Mental y Neuropsiquiatria.—Ley No. 6597 ..... 256
**"Santa Inés".**—Se le concede franquicias ..... 348
**"Santa Rita".**—Se le concede franquicias ..... 397
**"Santa Clara".**—Se le concede franquicias ..... 637
**Sección de Extranjería.**—Todo extranjero está obligado a presentarse a la Sección de Extranjería dentro de las 24 horas de su llegada al Callao o Lima.—Los residentes en Lima, Callao y alrededores avisarán su cambio de domicilio.—Los propietarios de hoteles y pensiones da-

rán cuenta diariamente del movimiento de pasajeros. 445
Vease Dirección de Policía.
En el Tomo 1o. de esta obra (pág. 390) está la ley No. 4145 sobre extranjeros peligrosos y otras disposiciones sobre el particular.
En los Tomos siguientes se publican también otras disposiciones.
**Sentencias condenatorias.**—Vease Tribunales Militares.
**Señal horaria radiotelegráfica.**—En la Escuela Naval .... 328
**Señales horarias.**—En la Escuela Naval .... 515
Sepelio.—Vease Cadetes.
**Servicio telefónico de las reparticiones ministeriales.**—Su vigilancia corre a cargo del Supervigilante del consumo de luz y fuerza eléctrica .... 696
**Servicio de Comunicaciones Navales.**—Instrucciones para obtener la mayor eficiencia en lo relativo a despachos. 399
**Servicio de guardia en el Ministerio de Marina.**—En las vacaciones y días feriados; atribuciones del Jefe de Servicio .... 521
**Servicio aereo de Chachapoyas a la Costa.**— Se autoriza implantarlo .... 474
**Servicio aereo entre Iquitos y Moyobamba con escala en Yurimaguas, Juan Guerra y Bellavista** .... 535
**Servicio aereo entre Arica y Tacna, Perú y Europa, Africa y Europa.** Vease Compagnie Generale Aeropostale.
**Servicio Militar Obligatorio.**—En el Tomo 2o. pág. 829 y siguientes está la ley No. 1569, su complementaria No. 1630, el Reglamento y demás disposiciones sobre el particular.
Vease Dispensa del Servicio.
**Servicio Nacional Antipestoso.**—Se crea .... 183
Vease Fumigación.
**Servicio Diplomático del Perú.**—Ley No. 6602 .... 263
Ley No. 4371 .... 280
Reglamento de la Ley No. 6602 .... 284
**Servicios.**—Son de abono los que se prestan "En comisión

a órdenes" ..... 712
Se establece como regla general el reconocimiento de servicios en el caso de que el Tribunal Mayor de Cuentas carezca de documentos para rectificar ..... 733
**Servicios en otros ramos de la Administración Pública.**—Los Jefes y Oficiales de la Armada que prestan servicios en otros ramos de la administración tienen derecho a los goces que les acuerdan las leyes de su Ramo ..... 718
**Situación Militar.**—Decreto-Ley No. 6888. Modifica la ley No. 5735 fijando nuevo límite de edad para el retiro.. 694
En el Tomo 2o. de esta obra pág. 799 y siguientes está publicada la ley No. 2118 de Situación Militar, sus modificatorias, su reglamento y demás disposiciones sobre el particular.
**Sobrevivientes de la Fragata "Independencia".** — Vease Gratificación de 25%.
**Sociedad Mutualista Militar del Perú.**—Modelo de la carta declaración para la entrega del auxilio ..... 762
Acuerdo del Directorio sobre la recaudación de las cuotas ..... 175
Vease Descuentos.
**Sociedad de Empleados de Paita.**—Se le concede un lote de terreno de playa ..... 472
**Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores el 2 de Mayo.**—Vease Medalla del Centenario.
**Societé Genrale de París.**—Vease Muelle y Dársena.
**Submarinos.**—Vease Personal calificado—Gratificación.
**Sub-Oficiales de la Aviación.**—Vease Tiempo de permanencia en la Montaña.
**Sueldo o haber de la clase.**—Vease Ascenso después de revitsa. Embargo de sueldo.
**Supernumerarios.**—Los Jefes de los Centros y Dependencias de Aviación no aceptarán los servicios de supernumerarios ..... 734
**Svenka Aktiebolaget Gassacumulator de Suecia.**—Vease Contrato.

## T

**Tacna y Arica.**—Vease Tratado con Chile.
**Tacna.**—Puerto aereo oficial en lugar de Ilo ..... 436
Vease Puertos aereos. Campos de aviación o aterrizaje
**Talara; varadero.**—Vease International Petroleum Co.
**Tarifa del Muelle de Besique.** — Será la del Muelle de Chimbote. Cláusula 5a. del contrato de construcción del Muelle ..... 653
**Tarifa de derechos de licencia de aviones** ..... 534
**Tarifa de pasajes aereos de la Peruvian Airways Corporation y Compañía de Aviación Faucett** ..... 440
**Tarifa de derechos arancelarios para el Archivo Nacional.**—Ley No. 6663 ..... 511
**Tarifa de Rodaje.**—Ley No. 6862 ..... 566
**Terminal Leguía en el Callao.** — Vease Frederick Snare Corporation.
**Terreno en el malecón de Pacasmayo.**—Concediéndole a Alamiro Calderón ..... 553
**Terenos para el establecimiento de muelles en las caletas deshabitadas.**—Al concederse se limitará la extensión de aquellos a lo indispensable para esas obras y sus anexos; pudiendo ser expropiados después de cinco años si no han sido utilizados ..... 532
**Terrenos del Cuartel del Arsenal en el Callao.**—Se reconsidera su entrega al Ministerio de Marina ..... 678
**The Frederick Snare Corporation.**—Vease Frederick Snare Corporation.
**The West Coast American Telegraph.**—Vease "Retriver".
**Tiempo de embarque.**—El tiempo de servicios como Director o Sub-Director de Comunicaciones Navales será considerado como de embarque ..... 413
Se derogan las disposiciones que exoneran a los Oficiales de Marina del embarque efectivo para el ascenso .. 700
**Tiempo de permanencia en la Montaña.**—Los Sub-Oficiales de Aviación permanecerán dos años mínimun sirviendo en la Región de la Montaña ..... 699

**Timbres.**—Impuesto destinado a la construcción del Palacio de Justicia. Ley No. 6664 ..... 513
Vease Compañía Peruana de Vapores.
**Timbres y Papel Sellado.**—Reglamento ..... 574
**Títulos mercantes a los que navegan en el Lago Titicaca.** Se manda expedir al personal de cubierta y máquinas que prestan sus servicios en los vapores del Lago Titicaca, que han sido aprobados por la Junta de Examen nombrada al efecto ..... 474
**Títulos de propiedades del Gobierno.**—Los certificados y copias para formarlos no pagan impuesto en el Registro de la Propiedad Inmueble ..... 181
**Tortugas.**—Se prohibe la extracción de huevos y crías de tortugas en los ríos de Loreto, en toda época ..... 519
**Trabajadores nacionales.**— No podrán salir del país sin previo contrato. Todos los que se dediquen a la contratación de obreros para trabajar fuera del territorio depositarán o darán fianza por el importe del pasaje de regreso del contratado ..... 182
**Tráfico en los muelles.**—Se prohibe el tráfico de pasajeros, equipaje y carga en los muelles en que no esté representado el Resguardo ..... 674
**Tráfico y Rodaje.**—Ley No. 6468. Encomendando al Cuerpo de Seguridad el servicio de tráfico en Lima, Callao y Balnearios y autorizando al Ministerio de Gobierno y Policía para organizar la oficina central de Tráfico y Rodaje ..... 177
Ley No. 6862. Se complementa la No. 6468 encargando al Poder Ejecutivo la administración y vigilancia de los servicios de tráfico y rodaje ..... 566
Vease Placas oficiales.
**Traje de faena.**—Vease Reglamento de Uniformes de la Armada.
**Trasferencias de embarcaciones menores.** — Para efectuarlas deberá presntarse el comprobante de haber abonado la alcabala en la Compañía Administradora de

Rentas, además de la constancia del pago de los derechos de capitanía ..... 218

**Trasporte de derivados de petróleo en buques y vapores nacionales.**—Los productos derivados del petróleo, en latas y cilindros serán trasportados exclusivamente por los vapores y buques nacionales ..... 660

Vease International Petroleum Co.

**Tratado con Chile para resolver el problema de Tacna y Arica** ..... 389

**Tribunales Militares.**—Remitirán a la Corte Suprema de Justicia los datos referentes a las sentencias condenatorias que expidan y se llevará un libro de Registro de Condenas ..... 560

**Tumbes.**—Puerto Aereo Oficial en lugar de Puerto Pizarro ..... 684

Vease Puertos Aereos. Campos de Aviación o aterrizaje.

U

**Uniformes.**—Vease Reglamento de Uniformes.

V

**Vacantes en la Armada.**—Para la promoción de febrero de 1929 ..... 176

Para la promoción de julio de 1929 ..... 406

Más vacantes para la promoción de julio de 1929 ..... 488

Para la promoción de 1930 ..... 531

Para la promoción de 1931 ..... 761

**Vacantes en la Aviación.**—Para la promoción de 1930.. 532

**Vacantes en el Consejo de Oficiales Generales.**—Se proveerán de acuerdo con el art. 6o. de la ley No. 273.... 417

**Validez de título mercante español.**—En el Tomo 5o. de esta obra, pág. 545 se publica el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE VALIDEZ DE TITULOS ACADEMICOS Y DE INCORPORACION DE ESTUDIOS celebrado con el Reino de España el 9 de abril de 1904. Este convenio fué denunciado por el Gobierno

del Perú el 2 de Enero 1936; debiendo continuar en vigencia hasta el 7 de enero de 1937.

**Vapores y buques nacionales.**—Vease Trasporte de petróleo.

**Vehículos a motor.**—Vease Certificados de Registro. Registro de propiedad.

**Venta de vapores y buques de vela.**—Ley No. 2761 .. .. 112
Vease Hipoteca Naval.

**Vesique, caleta.**—Vease Besique.

**Vestuario, artículos navales y material de guerra y aviación.**—No pagan derecho de dársena.. .. .. .. .. .. .. .. 414

**Visaciones de pasaportes.**— Vease Pasaportes de extranjeros.

**Vocales del Consejo de Oficiales Generales.**—Vease Vacantes.

**W**

**West Coast American Telegraph.**—Vease "Retriever".

**FIN DEL TOMO VI**

BIBLIOTECA
"MUSEO NAVAL DEL PERU - CAPITAN DE NAVIO
JULIO J. ELIAS MURGUIA"
Clas 343.685L/G25/t.VI ao
Cat. ao
No. Ing. 0621
Fecha 24077

SETIEMBRE 1939
LIBRERIA E IMPRENTA
**SEGRESTAN**
TRUJILLO 418
LIMA